

SG

6413

14
23

E.P. de Soria



61085846
D-1 93

D-1
93

EL SEÑORÍO DE BIZCAYA,

HISTÓRICO Y FORAL.

K. 3. 1

Signt. Top.
Est. 72
Tab. 1
Nim. 27

EL ARCHIVO DE BIRAYA

ESTADO DE BIRAYA

R.º EL R.º 1403

SEÑORÍO DE BIZCAYA,

HISTÓRICO Y FORAL,

POR

ARÍSTIDES DE ARTIÑANO Y ZURICALDAY,

Secretario honorario del Gobierno Universal del Señorío,

C. de la Real Academia de la Historia, etc., etc.



LA PENINSULAR

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MARIOL Y LOPEZ

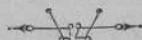
Asalto, 69 — BARCELONA — Asalto, 69

1885



REVISTA DE BUCAYA

YACAPRU Y ...



ES PROPIEDAD DE SU AUTOR.

Esta obra se publica con licencia de la Autoridad Eclesiástica.



ADVERTENCIA.

Este libro se escribió para el Certámen literario de las Fiestas Euskaras de Durango, y el original se presentó, en la forma dispuesta en el Cartel, antes de terminar el mes de Julio, con el siguiente lema:

Biztuko balitz ere
Orain Jaun Zuria
Ezagutuko ez leuke
Bizkaiko gentia.
(¡Anchinarik ona!)
Ascué.

Las circunstancias sanitarias han retrasado la celebracion de esas Fiestas, diciéndose quedan aplazadas para el verano de 1886. Hemos esperado dos meses por si el Jurado emitia su dictámen, pero parece no lo presentará hasta el dia en que se efectuen las Fiestas, y cómo de dilatar la publicacion, perderia su oportunidad, en cuanto se relaciona con la Legislacion civil, que las Cortes discutirán y resolverán, probablemente, en su próxima legislatura, hacemos el sacrificio de perder, quizás, el derecho á figurar en el Certámen, antes de exponernos á que el libro resulte extemporáneo, precisamente en lo único que subsiste del organismo foral.



A GERVASIO DE ARTIÑANO
Y GALDÁCANO



Querido hijo mio:

Te dedico este libro, escrito á tu presencia en las veladas del último invierno, para estimular tus aficiones al estudio y porque deseo conserves en toda su pureza las tradiciones de amor á las venerandas instituciones de nuestro País.

Naciste el día en que España, agitándose en las convulsiones revolucionarias, vió alzarse una república exótica, y tus primeros años pasaron entre la guerra civil, cuyos horrores no podías apreciar. Por si algún día surgen en tu mente esos recuerdos, quiero conozcas los principios religiosos y sociales en que constantemente se inspiró tu País, pues estoy seguro de que, al compararlos con los que hoy predominan, se afirmarán más y más en tí los sentimientos católicos y forales, que hicieron dichosa á Bizcaya durante tantos siglos.



No tienes aún edad para comprender lo que este libro significa: mas, cuando tu razon adquiriera su desarrollo y puedas discernir con conocimiento, si has leído con cariño estas páginas, te hallarás impregnado del espíritu en que rebosan, no necesitando sino dejarte llevar de los nobles impulsos del corazon para defender los Fueros con la decision de quien aboga por la felicidad de su Patria querida y sigue las huellas que le trazaron sus progenitores.

Hazlo así; enseña, con el ejemplo, á tus hermanos el respeto profundo á las enseñanzas de la Religion y el amor á la Patria: sigue siendo estudioso y aplicado; trabaja con honradez y decision; obedece y acata á tu cariñosa y buena Madre, que os ama con delirio, y así, siendo buen hijo y digno ciudadano, acrecentarás, si cabe, el cariño que te profesa tu padre, que te bendice de corazon

Aristides.



PRELIMINAR.



s natural el deseo de saber qué objeto envuelve la publicación de este libro, y leales siempre en nuestros procedimientos, queremos conste que, al idearlo y al formularlo, solo nos guió el amor inmenso de un hijo hácia su madre, amor que se acrecienta cuando se la vé triste y desgraciada.

Y que Bizcaya gime hoy desolada y sin consuelo: quién puede negarlo? Han desaparecido las instituciones seculares, levantadas y sostenidas

por el esfuerzo de siglos de constancia; el Código foral, corona de gloria de este nobilísimo pueblo, no existe ya: á la desgracia inmensa de una guerra, sucede la muerte civil de Bizcaya, asemejada, y perdonesenos la comparacion, al gladiador romano, que al caer mortalmente herido, postrado ya en tierra, es rematado por orden del César.

Si el patriotismo dá vida á las sociedades y auna las voluntades, fundiéndolas en un solo sentimiento; sino es posible prescindir de que el alma llore las desdichas de la Pátria; por qué no ha de expresarse ese dolor cantando sus glorias, á la manera que los hombres desahogan su pena haciendo la apología de los seres amados que dejaron de existir?

En nuestros días, por culpa de nuestras divisiones y discordias, ha caido tronchado el árbol querido, emblema de nuestra vida social, bandera inmaculada, á cuya sombra supieron nuestros padres conservar las libertades y franquezas de esta solariega tierra. Ya ni tenemos Fueros, ni gozamos de aquellos derechos que constituian nuestro orgullo, por ser la herencia mas preciada que puede recibirse en el mundo. Todo lo hemos perdido, no restándonos mas que la memoria de los venturosos días en que el País se congregaba para disponer de sus destinos.

¿Debe conservarse el recuerdo de esas instituciones, ayer en todo el apogeo de su gloria y hoy solo sombras históricas? Creemos que los buenos Bascongados se alegrarán de reverdecer en su alma y legar á sus hijos la memoria de esa constitucion foral, enaltecida por todos los pueblos, envidiada de muchos y que hemos visto desaparecer, con el asombro de quien no se da cuenta de una desgracia hasta que se consuma.

Los pueblos, como los hombres, revelan el temple

de su corazón en los días de la desgracia. Cuando el huracán se cierne sobre sus cabezas y al empuje de impetuoso viento se derrumban sus queridas instituciones y desaparece su cristiana libertad, lucha por salvar del naufragio la preciosa nave en que cruzó el océano de su historia. Si sus esfuerzos y vigilancia resultan infructuosos y el buque se destroza en las peñas de inhospitalaria costa, procura, ante todo, salvar su hermosa bandera, la insignia que le cobijó en días de gloria y de bonanza, para conservarla con cariñosa solicitud, no solo como recuerdo de pasadas grandezas, sino como estímulo que le incite á recuperar su perdida posición y rehacer la nave, para colocar de nuevo sobre el alcázar de popa el oriflama querido, que dé al viento los brillantes colores de su renaciente libertad. La constante contemplación del emblema de la dicha pasada, mantiene vivo en el corazón el sentimiento de lo que se ha perdido, obligando á esforzarse porque el sol de los fueros brille de nuevo en toda su intensidad, irradiando fulgerente el suelo, que antes fecundó con sus caricias.

Tal es el único pensamiento del autor de estos cuadros, trazados al correr de la pluma, é inspirados en el entusiasta cariño que profesa á su país natal. Grabar en el alma de los Bizcainos el recuerdo del sencillo, pero admirable, mecanismo de la administración foral, presentando ligeros bocetos de las instituciones, que acaban de desaparecer entre las nieblas de una hostilidad insensata, para volver mas tarde, ¡Dios haga sea mañana! con todo el prestigio y encanto que revistieron.

Quien espere hallar en estas páginas brillante exposición de ideas ó principios; ataques, mas ó menos apasionados, á cosas ó personas, cierre el libro desde luego, que el autor se limita á ofrecer un semi-bosquejo de lo que

era Bizcaya antes de rodar por los suelos su peculiar organizacion; no quiere remover pasiones, ni concitar ódios, sino llevar al corazon de sus hermanos el recuerdo de épocas felices, que sean esperanza de otros placenteros, que llegarán, con la ayuda del Señor, si este pueblo conserva en su pecho el amor á sus honradas libertades, olvida rencillas fraticidas y se coloca decidido en la senda de su reconstitucion social. El amor á Bizcaya y la admiracion que siempre hemos profesado al organismo foral, inspira nuestra pluma, al deslizarse entusiasta, contemplando el magnífico cuadro que ofrecia el Señorío en el pleno ejercicio de sus legítimos y preciados derechos, por más que las lágrimas surquen nuestra megilla al comparar las galas que embellecian al *pedrusco*, dó se asienta el árbol foral, con el negro luto que hoy cubre los escaños de la Antigua de Guernica.

Una leal declaracion debemos consignar. En este trabajo se contienen pocas ideas ó pensamientos nuevos, que donde han espigado escritores tan distinguidos como Novia de Salcedo, Moraza, Ortiz de Zárate, Aranguren y Sobrado, Fontecha, Arrieta Mascárúa, Egaña, Trueba, Delmas, Sagarminaga y otros no menos ilustres; jurisconsultos como Manrique y Marichalar, y tantos otros como han salido noblemente á la defensa de la causa foral, no queda casi ni aun la ilusion de tener ideas propias, ni puede pedírse, á quien admira á esos insignes paladines, la osadía de pretender decir lo que ellos callaron. Compendiamos algo de lo que han dicho; recogemos sus ímas salientes argumentos y presentamos sus ideas agrupadas con las nuestras, para que el pueblo bizcaino sepa lo que son y lo que significan los Fueros, pues delineadas estas páginas léjos del suelo pátrio y sin poder consultar archivos ó documentos, hemos debido recurrir

á los pocos libros de que disponemos, en busca de fechas y de datos, que nuestra memoria no retenia. Conste así en descargo de nuestra conciencia y honra de esos beneméritos escritores.

Aquí debiéramos concluir, sino oyéramos exclamar á los adversarios de nuestras instituciones peculiares: «*ahí teneis un libro que á pretexto de recordar lo que fué Bizcaya en tiempos pasados, tiende á fomentar la idea separatista, que empieza á germinar en las regiones que fueron forales.*» Dicese esto para amortiguar el sentimiento regionalista, único capaz de regenerar á esta desventurada España, amenazada de perecer ahogada en una centralizacion, que chupando la sangre de sus miembros, hace refluya toda á la cabeza, que absorve la vida de quienes le dan su subsistencia, á cambio de despreciativa lástima.

Como no queremos quedar, ni un solo instante, bajo la acusacion del horrible crimen de atentar á la unidad de la Pátria, que resume y es la expresion de las glorias de todos sus hijos, expondremos, brevemente, lo que pensamos sobre este grave problema, que ha de resolverse, á nuestro juicio, favorablemente, si España no está predestinada á concluir por la estenuacion de sus fuerzas vitales.

¿En qué se apoyan los que, abogando por la uniformidad absoluta, juzgan que los intereses regionales y las instituciones que los representan, son un estorbo á la unidad nacional? En que constituyendo una *sola* nacion, todos deben ser perfectamente iguales, acatar una sola ley y tener un mismo procedimiento en todos los órdenes que forman el organismo social. ¡Bellísima teoria si esa igualdad, que se pretende imponer, resplandeciera en los elementos componentes del Estado con la misma intensidad!

La historia, al marcar el desarrollo nacional, nos enseña que esa uniformidad no es necesaria para que el Estado funcione admirablemente y llene su fin con desahogo y amplitud. Limitándonos á Bizcaya, en sus relaciones con la Nacion Española en las épocas en que otras regiones gozaban, tambien, de instituciones especiales, sabemos, que léjos de ser obstáculo á que España desplegara todo el vigor de una entidad enérgica y viril, contribuyó, en la medida de sus fuerzas, modestas y pobres, si se quiere, como pobre y modesta es su posicion social, al brillo y prosperidad de la nacion.

Desde los tiempos en que D. Juan I, siendo Señor de Bizcaya, heredó la Corona de Castilla y de Leon, no ha desmentido el Señorío los lazos de cariño y de intereses que le ligaban á la Nacion. Cítesenos un solo hecho histórico, una empresa en que se jugara la honra de España, en que Bizcaya no figure cooperando á la accion nacional: dígasenos si ha rehusado jamás su concurso, si ha negado subsidios, si ha puesto dificultades á la unidad ó á la grandeza de España. Sus hijos acuden sin vacilar al llamamiento de su *Señor* y en los campos de batalla sellan con su sangre los pactos de su union con Castilla; sus galeras surcan los mares ostentando el pabellon real, y dando dias de gloria á la Nacion: su pobre tesoro abre sus arcas cada vez que las necesidades de la hacienda lo exigen, gravándose con deudas exorbitantes y llegando al extremo de dar toda la plata de sus Iglesias para sostener luchas que afectaban á España, su madre Pátria: acata y respeta la autoridad de los Reyes y es su auxiliar, cuando así precisa; no grava á la Nacion, ni la explota, y sin embargo de que en su administracion y aun en lo político forma Bizcaya, como otras regiones, una entidad moral distinta, aunque no separada, España si-

que majestuosa su desenvolvimiento, estiende sus dominios por Europa y Africa y lleva su poder, con la cruz del Evangelio, á un nuevo mundo, en el que impera en absoluto.

Ni aquellos Monarcas, en su política de concentracion del poder personal, ni los estadistas que formaban sus Consejos, ni cuantos se ocupaban, en esas brillantes épocas de nuestra historia, de la organizacion de los poderes públicos, creyeron jamás que el interés social exigiera, ni aun recomendara, que las agrupaciones regionales cesaran de moverse con entera libertad en la esfera de su privativa personalidad, porque tenian la firme conviccion de que, inspiradas en un fin comun, unidas, mas no unificadas, con un solo Rey y un mismo interés, se realizaba el ideal columbrado y perseguido por los Reyes Católicos, de hacer de España un Estado fuerte, sólido y respetable, en el que se amoldaran las antiguas instituciones con las nuevas necesidades de la Nacion, en su conjunto y en sus diversas agrupaciones.

Conociendo perfectamente los elementos que venian á unirse para formar la entidad nacional; sabiendo no procedian de una raza homogénea y que cada uno de ellos traia su historia particular, su idioma, tendencias, costumbres y aspiraciones, se penetraron de que mutuamente podian completarse y marchar acordes á la consecucion del elevado objeto de la unidad de la Pátria. De ahí el respeto profundo á las variedades regionales y el espectáculo grandioso de que las Córtes de Aragon, Cataluña y Navarra y las Juntas generales de las Bascongadas, funcionaran y legislaran para sus respectivos países, sin que fueran obstáculo al ejercicio regular de las Córtes del Reyno, que jamás se creen rebajadas, ni lastimadas, por la existencia de esas Asambleas particulares.

¿Cuándo ha sido mas grande esta hermosa Pátria que en los reinados de Cárlos I y Felipe II, siempre respetuosos y deferentes con los derechos de las diversas regiones que formaban su prepotente imperio?

Fué preciso traspasaran el Pirineo las ideas uniformistas, alborotando el cerebro de los enciclopedistas y de los reformadores, para que se creyera un anacronismo lo que es un hecho beneficioso, histórica y practicamente considerado: era necesario imitar ó trasplantar teorías innovadoras, sean opuestas ó no á los sentimientos y modo de ser de estos pueblos, para que todas las instituciones seculares, aquilatadas por la experiencia, se estimaran como antiguallas, que debian ceder el puesto, sin quejarse, ante novedades deslumbradoras por su aparatosa apariencia. Se practica el ensayo; caen las libertades ingénitas y verdaderamente españolas y desaparece toda la organizacion regional, para poner en vigor Constituciones, leyes y sistemas, cuyo mecanismo no se conforma con las tradiciones del pueblo ibérico: á su influjo cambiase por completo la fisonomía de la nacion, y la sávia que alimentaba á los miembros del cuerpo social, se reconcentra en Madrid, que rebosa ampliamente, en tanto que las Provincias perecen de inanición.

No pintamos al capricho; establecemos hechos. Vivimos en el siglo en que todos los elementos de adelanto material han tomado gigantesco vuelo; en que la industria y las artes llegan al límite de su perfeccion; pues bien, ¿está España á la altura de ningun otro pueblo europeo en industria ó en mejoras materiales? Los ferro-carriles, telégrafos, caminos, canales, la agricultura, puertos, los servicios todos, que en las demás naciones se atienden y cuidan con extremada solicitud ¿revelan el progreso, ni la perfeccion que hay derecho á exigir al Gobierno de

una potencia de mas de diez y seis millones de habitantes, con un suelo feraz, cual ninguno, con rios abundantes, y que paga tantos miles de millones anuales para sostener servicios *que no sirven?* Contesten por nosotros los que, sin ocuparse de la política, libran su subsistencia en el trabajo, las industrias ó el comercio.

Y si esto es bajo el aspecto material ¿se compensa con ventajas en el órden moral? ¿Nos hallamos mas adelantados en las ciencias, en la literatura ó en las costumbres? ¿Se respeta á España mas que cuando la constituian esas regiones con sus libertades y sus instituciones peculiares? ¿No hemos perdido el imperio de América, merced á un movimiento constitucional? ¿No se atreven unos cuantos aventureros á tenernos en constante jaque, para conservar los escasos restos que nos quedan de aquellas inmensas colonias, orgullo del nombre español?

Pues si asi es la verdad; si se aniquilan cada dia las fuerzas sociales, gastándolas en inútiles ó vanos escarceos idealistas; si el desengaño ó la apatia alejan de la cosa pública á casi todos los que de buena fé podrian intervenir en su funcionamiento; si las costumbres se pervierten y los caracteres se rebajan; si ya todo se espera de la voluntad de un Ministro, y con esto queda completa la situación ¿qué se ha ganado con matar los intereses regionales, que antes impulsaban todas las mejoras, atendian los servicios y, con su actitud enérgica, sostenian entero el carácter nacional?

Y si se quiere un ejemplo que compruebe la verdad de nuestros asertos, ahí están las Provincias Bascongadas, que hasta hace nueve años han disfrutado de independencia en el terreno económico y administrativo. Compárese el estado de sus carreteras, la economía y regularidad de sus servicios, la bondad de su admistracion

y su adelanto en todos los ramos, con lo que nos ofrecen las Provincias sujetas al poder centralizador, y digasen, con franqueza, si al penetrar en el País Bascongado no se comprende, desde luego, que allí existe algo que se separa completamente de lo que en otras partes se observa; y eso que el corto período que lleva de asimilacion, no absoluta aun, empieza á borrar algunos rasgos de su peculiar fisonomia.

No es, no, sistemática oposicion á las ideas unificadoras, que prevalecen actualmente, lo que nos impulsa á juzgar funesto el ensayo que hace cincuenta años se practica, porque las libertades, que nosotros defendemos y encomiamos, son cien veces mas eficaces, ámplias y liberales que las que hoy dominan: sobre todo, son mas prácticas, mas cristianas y españolas y mas acomodadas al modo de ser y al carácter del pueblo, que en siglos de regirse por ellas no las ha encontrado nunca deficientes, en tanto que de las modernas aun se discute y controvierte sobre si conducen á la verdadera libertad ó nos llevan al cesarismo de unos cuantos, mil veces peor que el ejercido por un dictador.

Si, pues, el ensayo no ha sido feliz ¿por qué oponerse á la tendencia, meramente descentralizadora, que envuelve la idea regionalista? ¿Es, acaso, obstáculo á la unidad de la Pátria? En modo alguno, como lo demuestra la historia, y quien se presenta á la lid precedido de nobilísima ejecutoria de lealtad, tiene derecho á que no se le supongan intenciones aviesas.

El Estado, en su régimen social, debe representar la transaccion entre los diferentes grupos que lo componen, y lejos de tender al predominio de uno de ellos, lo que supone imposicion, buscar la union, como base de la libertad de todos y de cada uno, constituyendo la unidad

con los lazos del afecto y del respeto mútuo. Teniendo, como tenemos, instituciones propias, cuya bondad nos consta ¿tan difícil es amoldarlas al interés general, buscando la fórmula que ponga en relacion el pasado con el porvenir, los hechos históricos, con las modernas aspiraciones de la sociedad? Los diversos, no opuestos, intereses de cada region ¿son inconciliables de tal modo, que hagan imposible una transaccion que, sin perjudicar á las restantes, permita giren libremente en la órbita de sus exclusivas conveniencias ó necesidades?

Hé aquí la patriótica empresa á que debian consagrar sus talentos los uniformistas, en vez de gastarlos en luchas estériles para el bien general, que, al fin y al cabo, si se diera con la solución, que no creemos sea un problema insoluble, se habria realizado una obra exclusivamente Española, adaptada á sus sentimientos, conforme con sus necesidades y que no lastimara ninguno de los respetables intereses que el Estado debe atraerse, sin ponerlos en oposicion ó en lucha con los restantes de la entidad moral.

No se nos objete ser esta una ilusion de los que, ciegos ante la majestad de las grandezas pasadas, soñamos siempre con el hermoso espectáculo de las Córtes regionales, de las Juntas de Guernica ó de los Concelleres revestidos de su roja gramalla; no, sabemos en qué siglo vivimos, comprendemos sus nuevas necesidades y léjos de oponernos á una reforma prudente y sensata, que respetase la esencia de las instituciones forales, contestaremos, como los bizcainos á Enrique III, esa reforma en lugar de contrafuero, es *mejoramiento de fuero*.

Hay que robustecer la autoridad real, dándola mas iniciativa é intervencion en las direccion de los negocios, que la Providencia no la colocó á la cabeza de los pueblos y en lugar preeminente para ser una institucion in-

movilizada: aspiramos á que la Religión se respete y se la guarden las prerogativas á que tiene legitimo derecho: queremos la alianza de los intereses generales con los particulares, dejando al Estado la suprema direccion y concentracion de las fuerzas parciales; que lleve la representacion nacional, organice el Ejército y la Armada, vigile las Aduanas, reglamente los servicios de interés general y cumpla los compromisos de la pátria, con el concurso proporcionado de todos; pero que en el cumplimiento y ejercicio de algunos de estos deberes y en lo que afecta exclusivamente á las regiones, quede á la solicitud é interés de éstas el ordenarlos, con plena conciencia de sus actos y en la forma que mas les convenga, siempre que, respetando el derecho de los demás, no perjudiquen á la accion comun.

Entónces se verá si léjos de aflojarse los lazos que las unen á la pátria comun, se estrechan en apretado haz, que aquí nadie sueña con absurdas é inverosímiles separaciones, pues amamos á España cual á la madre, cuyo regazo nos cobija en dias de prueba, y á la que atendemos con el afecto entrañable del hijo que adora á la que le dió el ser, pero la queremos madre amorosa, no madrastra esquiva, como parecen desearlo algunos de los que en nuestras aspiraciones ven la ruina de sus egoistas sentimientos. Nosotros pedimos todo para el País y por el País, dejando á un lado ambiciones y aun conveniencias personales.

¿Seria, acaso, un espectáculo que desdigera de la cultura y civilizacion modernas, el que ofreceria España, restaurando el régimen foral, que la hizo grande y poderosa en otros tiempos? En modo alguno. Tended la vista por Europa y si exceptuais la Francia, casi todas las naciones procuran conservar ese régimen. En Rusia, la Firlandia y

la Curlandia, son autónomas, bajo el dominio eminente de los Czares: Suecia y Noruega, forman dos Estados diferentes, bajo un solo Monarca, con distintas constituciones y parlamentos, la Dieta en Suecia y el Storting en Noruega; Dinamarca tiene en su territorio Ducados con autonomia propia; Alemania es la confederacion de Reinos independientes, y dentro de éstos mantienen su autonomia regiones y aun ciudades; Austria ha buscado su unidad en la autonomia de Hungría y de la Gallitzia; Turquía misma conserva Principados autónomos; Suiza es una confederacion de Cantones, con leyes y gobierno especiales; Inglaterra, esa nacion colosal, cuyo poder nos recuerda el de España hace dos siglos, no solo tiene sus grandes regiones de Inglaterra, Escocia é Irlanda, con notables diferencias en su organizacion política y administrativa, sino que hay islas como las de Man, Gersey, Guernesey y Alderney con leyes propias y régimen separado, estando unidas á Inglaterra por un *nexus socialis*, que equivale á la idea de la unidad de la Pátria. No queremos hablar de los Estados Unidos de América, ni de las Colonias de las potencias Europeas, porque, á la verdad, no conduciria á nuestro objeto hacer parangon con países tan lejanos.

Resulta, pues, que solo Francia ha extremado las ideas uniformistas, y, desgraciadamente, no presenta resultados tan alhagüeños, que nos haga desear equipararnos á esa Nacion, digna de mejor suerte.

Sí, pues, no seria una novedad el restablecimiento de ese régimen ; constituirá un retroceso, mataria la libertad el establecerlo? Menos aun : hemos dicho que las libertades forales son mas prácticas y mas españolas que las modernas, y agregaremos que son mas liberales, aun en el sentido que á esta palabra se aplica hoy. Lo proclaman textos que no pueden recusarse.

Los Estados Unidos elogian la constitucion del pueblo Bascongado al redactar su Código fundamental: las Córtes de Cádiz llaman feliz al pueblo Basco por poseer la verdadera libertad y llevan á la Constitucion de 1812 el espíritu de muchas de nuestras leyes: el Ejército francés, mandado por Tallien, presenta las armas al árbol de Guernica, como homenaje al *padre de la libertad*, y Don Salustiano Olózaga pronuncia en las Córtes, en Octubre de 1839, estas palabras:

«Los fueros, cuya memoria se pierde en la noche de los tiempos, merecen nuestro respeto: son la obra de las edades. Con razon están apegadas esas provincias á esas instituciones. Ahí tenemos una prueba, dentro de nuestra misma casa, de que la libertad es más antigua que el despotismo, de que la libertad es mas fuerte que la dominacion de todos los déspotas.»

Y así podriamos amontonar testimonios que acreditaran la excelencia de ese régimen, basado en la *libertad individual*, generadora de todas las libertades, segun los modernos liberales. Presentadnos un solo elogio, ya que no igual, parecido, á vuestras constituciones, apenas nacidas, cuando ya se intenta su derogacion ó su reforma, cayendo sobre ellas críticas acerbas, que las desprestigian.

Decidnos, si en tantos siglos como de existencia llevaban nuestras instituciones forales, se ha levantado la voz de un Catalan, Aragonés, Navarro ó Bascongado quejándose de esas libertades, tachándolas de absolutas ó retrógadas, pidiendo su supresion. Es que todos, penetrados de que esas instituciones concilian, en fecundo concurso, la libertad con el orden y el desarrollo de los elementos de prosperidad, las tributaban el homenaje del respeto que se debe á cuanto influye en fortificar los

vínculos de la familia y mantener la severidad de las costumbres públicas y la pureza de las virtudes privadas. Esa unanimidad, no ya circunstancial, sino constante y secular ¿no representa nada, en parangon con vuestras eternas disidencias, continuas variaciones de leyes fundamentales y profunda division al apreciar la bondad ó desventajas de las Constituciones?

Aun formularemos una pregunta, que envuelve alguna trascendencia. Dentro de' actual centralismo el que logra apoderarse de Madrid domina á toda la Península. ¿Sucederia esto con el régimen foral? No, porque siendo autónomas, dentro de ciertos limites, las Provincias, el ser dueño de Madrid, Barcelona, Zaragoza ó Sevilla, no tendria la decisiva influencia que hoy ejerce, porque tan solo dominaba uno de los componentes del organismo nacional, pero sin tener en su mano el resorte que imprime movimiento uniforme á toda la máquina social. Si las insurrecciones y movimientos son la pesadilla de los gobiernos; si á ellos debemos la intranquilidad en que nos agitamos ¿por qué no atajar el mal de raíz, cuando tan á mano existe el remedio?

¡Ah! si la idea que temblorosa late en la mente, por más que impregna ya toda la atmósfera, llegara á tomar cuerpo y á adquirir desarrollo; si las regiones forales, tendiéndose las manos, unieran su causa, que es la de la verdad y la de la Pátria, y Aragon y Cataluña y Navarra y las Bascongadas y cuantos han disfrutado de instituciones peculiares, alzarán su voz respetuosa, pero digna, á los altos poderes del Estado ¿quién sabe si alcanzarían, con la realización de sus patrióticos ideales, la regeneracion de esta noble España, que se agita en violentas convulsiones, por marchar fuera de la senda que siempre la condujo al esplendor y á la gloria?

Creemos haber interpretado la aspiracion de cuantos aman á Bizcaya, así al menos nos lo dicta nuestra conciencia; y si alguien, juzgando egoista el deseo de recuperar esas cristianas libertades, preguntara que ganariamos con verla realizada, nuestra réplica se limitaria á reproducir lo que el gran Felipe II decia de los Bizcainos: *sus naturales, despues de haber empleado su edad, gastado su caudal y derramado su sangre en servicio de sus Señores, nunca piden mas premio que la guarda de sus Fueros.*

Barcelona 3o de Mayo de 1885.



PRIMERA PARTE.

HISTORIA.



CAPÍTULO I

Descripcion de Bizcaya.



NTES de entrar en la exposicion de los hechos históricos del Señorío, creemos necesario hacer la descripcion de su territorio, para que, adquirida una idea general de su situacion, especial estructura y poblacion, se aprecien mejor sus condiciones y circunstancias, facilitándose el estudio de las cuestiones que vamos á dilucidar.

Escusado es decir que cuanto en este capítulo escribimos, está tomado, poco menos que al pié de la letra, de las obras geográficas é históricas que de Bizcaya se han ocupado, pues tratándose de una materia científica, es natural acudir á los que con mejores datos han descrito el Señorío, ya que sería difícil, sino imposible, decir nada nuevo en esta materia.



Bizcaya, cuya figura topográfica semeja un tanto á una piel de oveja, está situada al Norte de la Península Ibérica; confina por Norte con la costa del mar Cantábrico, que baña al Señorío; por Oeste con la provincia de Santander; por Sur y Este con las de Alava y Guipúzcoa. Su situación se halla comprendida entre $2^{\circ} 51'$ y $3^{\circ} 55'$ E. de longitud del meridiano de Cádiz y los $43^{\circ} 1'$ y $43^{\circ} 28'$ de latitud, tomada la primera desde la villa de Lanestosa, en el extremo del Valle de Carranza, el mas occidental de las Encartaciones, hasta la de Ondarroa, la mas oriental del Señorío; y la segunda, desde la anteiglesia de Ubidea, que es la mas meridional, hasta el cabo de Machichaco, el promontorio de su costa que mas se avanza en el mar.

En sus lindes con Guipúzcoa están situadas las villas de Ermua, Marquina, Ondarroa y Elorrio y las anteiglesias de Berriatua, Jemain, Echevarría, Mallavía y Záldua; con Alava confinan la ciudad de Orduña, villas de Ochandiano y Miravalles y las anteiglesias de Arrazola, Abadiano, Ubidea, Ceanuri, Ceberio, Arrancudiaga y el valle de Orozco; con Santander lindan la villa de Balmaseda, Lanestosa, Concejos de Trucios y Sopuerta y el valle de Carranza. Sobre el mar se asientan los puertos de Somorrostro, Santurce, Portugalete, Guecho ó Algorta, Plencia, Sopelana, Barrica, Gorliz, Lemoniz, Basigo de Baquio, Mundaca, Bermeo, Ibaranguélua, Ea, Bedarona, Ispaster, Mendeja, Lequeitio y Ondarroa. Se calcula la extensión del Señorío en once leguas de longitud y otras tantas de latitud, con unas treinta y cinco de circunferencia.

Antiguamente era mas considerable la extensión superficial de Bizcaya, segun se desprende de documentos fehacientes, pues por Guipúzcoa llegaba hasta la ría de Deva, separándose del Señorío en 1027 la porción de territorio comprendida desde Ondarroa; el valle de Aramayona se unió á Alava en 1489, y mas tarde los valles de Llodío y Oquendo y la tierra de Ayala. Tambien los valles de Mena y de Villaverde, y las villas de Limpias y de Castro-Urdiales, que hoy son de la provincia de Santander, formaron parte integrante del Señorío de Bizcaya hasta hace pocos siglos.

La voz *Bizcaya* ha sido objeto de múltiples y curiosas controversias, tratando de aclarar su origen y significado, sin que los

autores hayan logrado ponerse de acuerdo acerca de la etimología exacta del nombre que lleva el Señorío. Dice Henao que el nombre de Bizcaya proviene de *Bits* fea y *caya* muelle ó muro, que significa costa espumosa: Iturriza dice que *Bizcaya* significa tierra montuosa y de collados elevados, y que tomó su denominacion de una sierra, cercana á Rigoitia, donde existia una ermita llamada *Bizcaigana*, siendo presumible que antiguamente se llamara el monte *Biscargaraia* de *bizcar*, loma ó superficie, y *garaia* ó *gaia*, cosa elevada ó cimera. Oihenarte opina que quiere decir *tierra montuosa*. Otros autores han dado su opinion, mas ó menos conforme con las expresadas, quedando hoy día reducida esta cuestion á una mera investigacion etimológica. La primera vez que el nombre de Bizcaya aparece en la historia, al menos en las obras conocidas, es en el *Cronicon* del Obispo Sebastiano, escrito en 866.

El territorio de Bizcaya está bañado por varios rios, siendo el principal el *Ibaizabal* ó *Nervion*, que nace en Orduña, y despues de recorrer unas diez leguas, desemboca en Portugalete; á él afluyen el rio de *Orozco*, que nace en Gorbea; el de *Durango*, que viene de la sierra de Oiz, y el de *Arratia*; desde Bilbao al mar recibe el Ibaizabal las aguas de los rios *Cadagua*, *Asua* y *Galindo*.

La ría de *Mundaca*, formada por los torrentes que bajan de Oiz, Gaztiburu y Bizcargui, es casi navegable desde Ajaniz y hoy se trata de canalizarlo hasta Guernica, obra importante, que dará gran vida y movimiento á toda aquella hermosa vega y á los numerosos pueblos de la comarca. La ría de *Plencia*, mejor dicho, rio de *Butron*, nace en Santa Cruz de Bizcargui, y despues de recorrer varios pueblos se une al mar en la villa de Plencia. De la sierra de Oiz proviene el rio de *Lequeitio*, que atravesando á Guerricaiz, Arbagegui, Murelaga, Guizaburuaga y Amoroto, donde se le une el regato de *Achurra*, vá á morir en el mar, junto á Lequeitio. Poco caudaloso es el rio de *Ondarroa*, que desciende tambien de Oiz y muere en la villa de su nombre. El *Cadagua*, nace en las montañas de Búrgos, baña el valle de Mena, recorre las Encartaciones y se une al Nervion en Luchana. Los demás rios no tienen mas importancia que el de servir de fuerza motriz á las antiguas ferrerías, á varias fábricas y á la multitud de molinos, que existen en todo el Señorío.

Las tierras de Bizcaya no son de las mejores para el cultivo; abundan en ellas el mármol, las piedras calcáreas y areniscas, y las minas de hierro, y se ven cortadas por las montañas, sin más separación que ásperas y profundas encañadas: además la capa exterior se compone en gran parte de greda y arcilla, y su profundidad es tan corta, que á veces hace infructuosas las labores del campesino. Por eso, solo á fuerza de trabajo y de abonos producen los frutos que se cosechan. El maíz figura en primer término, viniendo despues el trigo; las Encartaciones, Orduña y algunos otros pueblos recogen bastante uva para hacer chacolí: tambien se cosecha alubia y castañas. Los montes, antiguamente tan poblados de roble, castaño, encinas y hayas, vuelven á repoblarse lentamente. La riqueza pecuaria de Bizcaya es de alguna consideracion, pues en el censo formado en 1866 resultó existir 83,208 cabezas de ganado vacuno, 8,799 de caballo, 119,454 de lanar, 26,686 de cerda, 22,479 cabrío, 1,554 mular y 2,648 asnal.

Abundan las aguas minerales, contando con hermosos Establecimientos de baños en Elorrio, Zaldúa, Urberoaga, Arteaga, Villaro, Carranza, Cortezubi, Orduña, San Juan de Ugarte en Ceberio, y Echano, á los que afluye un considerable número de enfermos.

En vías de comunicacion es notable Bizcaya, no solo por los muchos caminos abiertos, sino por el perfecto estado de conservacion en que el Señorío los mantiene: la red de caminos arranca de Bilbao y se extiende por todo el Señorío; sin que haya apenas pueblo alguno que no atraviase una ancha y hermosa carretera, pues Bizcaya ha atendido este ramo con especial predileccion, empleando en caminos gran parte de sus recursos. En ferrocarriles es tal vez una de las primeras de España. Además del de *Tudela á Bilbao*, que pone á Bizcaya en comunicacion con el resto de la Península, cuenta el de *Bilbao á Durango*; las vías mineras de *Somorrostro*, y en construccion ó en proyecto las de *Durango á Zumárraga*, *Bilbao á Portugalete*, *Bilbao á las Arenas* y *Zornoza á Guernica*; todas ellas con recursos del País, sin haber acudido á buscar capitales extraños, porque la verdad es que Bizcaya ha dado el potente desarrollo que hoy tienen todos sus elementos de riqueza, sus industrias y su comercio, contando para ello tan solo con sus propias

fuerzas, sin apoyo alguno ageno, y merced á su iniciativa, constancia y deseo de mejorar su condicion.

Siempre fueron afamadas las minas de hierro de Somorrostro, que ya Plinio consideraba como las más ricas del mundo; hoy toda la cuenca de esos Valles, unida á las abundantes veneras de Galdames, Sopuerta y Ollargan, ofrecen tan activa explotacion, que han convertido á Bilbao en uno de los primeros puertos del mundo, pues pasan de tres millones las toneladas de mineral que anualmente se exportan de esas minas. Varias líneas de ferrocarril, muchos tranvías aéreos é infinidad de carros, bueyes y caballerías, apenas si pueden dar salida á la vena que arrancan mas de veinte mil operarios, dedicados á esta dura faena. Somorrostro y sus inmediaciones se han convertido, desde hace pocos años, en un poblado valle, cuyo movimiento asombra, aun á los acostumbrados á ver los grandes centros de produccion.

Las soberbias canteras de mármol de Mañaría, Ereño y Gauteguiz de Arteaga, se explotarian en grande escala, con notoria utilidad de varios pueblos, si los arrastres no elevaran su costo considerablemente.

La industria del hierro es la que ocupa desde antiguo el primer lugar en Bizcaya. No merece crédito la conseja que cuenta Ibarguen del Capitan Laminio, que dice vino á Bizcaya 1758 años antes de Jesucristo; pero todo induce á creer que ya en tiempo de Plinio se fabricaba el hierro en este país. Tal importancia tenian las ferrerías en Bizcaya, que se establecieron varias Ordenanzas para su régimen y hasta se crearon, en 1440, *Alcaldes de ferrerías*, cuyas facultades se mermaron por la Ley 5.^a del título 2.^o del Fuero de 1526, desapareciendo los Alcaldes algun tiempo despues. Henao dice que en 1540 se introdujo en las ferrerías el uso de la rueda mayor y martinete á la Genovesa, existiendo en 1550, en Bizcaya y Guipuzcoa, trescientas ferrerías, que elaboraban anualmente trescientos mil quintales machos de hierro. En 1644 se contaban, solo en Bizcaya, 162 ferrerías mayores y menores; en 1658 habia 167 mayores y 70 menores, con un producto anual de 100,000 quintales; en 1784 existian 141 ferrerías, que elaboraban de ochenta á noventa mil quintales de hierro. Estos datos, tomados de Iturriza, re-

velan la extension de esta industria en Bizcaya, y si bien los adelantos en la fabricacion y la maquinaria han traído la inevitable ruina de nuestras ferrerías, de las que hoy apenas si trabajan ocho ó diez, no por eso ha renunciado Bizcaya á su tradicion é historia en este punto. Lejos de ello, mantiene su pabellon á grande altura; las grandiosas fábricas del Carmen, ó sea de *Altos Hornos*, en el Desierto; la del *Marqués de Mudela*, en Sestao; las de *Boluxeta*, *Iraúreguí*, *Astepe*, *Miravalles*, *Usánsolo*, la recién inaugurada, *La Bizcaya*, en Portugalete, y otras varias de menos importancia, revelan que los bizcainos quieren sostener con prestigio su peculiar industria, y que lo logran se demuestra por la aceptacion que en todas partes alcanzan sus productos.

Otras muchas fabricaa sostienen el buen nombre de Bizcaya en el ramo industrial; las de harinas de la *Isla*, *Ponton*, *Arrigorriaga*, *Galdácano*, *Areta*, *Valmaseda*; las de la *Merced*; de tejidos de *Orozco* y el *Ponton*; la de planchas de cobre de *San Vicente de Iragorri*; las de clavo y herraje de *Ochandiano* y de *Durango*; las de armas de *Ermua*; las de conservas alimenticias de *Bilbao*, *Deusto*, *Santurce*, *Lequeitio* y *Bermeo*; las de bugías y jabon de *Bilbao*; las fundiciones de *Abando*, *Iturribide* y campo de *Volantin*; las fábricas de dinamita y de productos químicos de *Galdácano*; las de aserrar madera de *Ripa* y las de cal hidráulica, curtidos, jarcias, cordelerías y otras varias, revelan que Bizcaya sigue decidida el camino del perfeccionamiento y del honrado trabajo.

La construccion naval de los Astilleros de Ripa, Deusto, el Dique, Lequeitio, Canala y Ondarroa, de los que salieron tantos veleros barcos, ha muerto definitivamente ante los buques de vapor, que absorven hoy dia la navegacion. No desconfiamos, sin embargo, de ver, muy pronto, montada en Bizcaya la construccion de barcos de hierro y de maquinaria para los mismos,

La pesca constituye uno de los ramos de riqueza del Señorío. Nuestros valientes y arrojados marineros se lanzan decididos á las procelosas aguas del Occéano para arrancar, á costa de su vida muchas veces, el pescado que proporcione el sustento de sus hijos. Los puertos de Lequeitio, Bermeo, Ondarroa, Elanchove, Santurce y Mundaca, cuentan con una verdadera escuadra de lanchas de altura

y trañeras, que salen diariamente á grandes distancias en busca de merluza, atun, besugo y sardina para surtir los mercados de Bizcaya y esportarlos á otros puntos de la Península. En sus puertos se sostienen, además, fábricas de conservas alimenticias.

Si del órden material, digámoslo así, pasamos al intelectual, veremos que Bizcaya figura, asimismo, en primera línea en instruccion y adelantamiento moral. Siendo los bizcainos sobrios, duros para el trabajo, ágiles y robustos, consagran sus fuerzas y su inteligencia al trabajo: ingrato de suyo el suelo requiere una constancia especial, si han de obtenerse regulares cosechas, por lo que el labrador bizcaino apenas cuenta con un momento de descanso, aun prescindiendo de que, siendo muy limitada la extension de terreno que puede labrar, necesita toda su asiduidad para hacerle producir lo suficiente para su numerosa familia.

Dispersas las caserías, esparramadas, cual palomas, por valles y montañas, el bizcaino vive la vida del hogar, adhiriéndose con vehemencia á la casa en que nació, cifrando todas sus delicias en aquel pedazo de terreno, en los campos que riega diariamente con su sudor y en los montes que le rodean. De aquí que su existencia trascorra tranquilamente y que la moralidad en las costumbres sea una de las cualidades que más distinguan al pueblo bizcaino. Esta morigeracion trae consigo que la criminalidad sea muy escasa; que nuestras cárceles apenas encierren delincuentes, y que la estadística criminal presente á Bizcaya bajo un aspecto lisonjero en este sentido.

La instruccion pública está muy estendida y difundida; no existe pueblo alguno en Bizcaya sin escuela, cuyos gastos se sufragan con exactitud estremada, y en muchos hay escuelas superiores, de adultos y dominicales. El Instituto bizcaino, escelentemente montado, es un modelo en su clase y en él, además de la Filosofía, se estudian la Náutica, Idiomas y la carrera de Perito mercantil. Bilbao cuenta con una Escuela normal de maestros y otra de Artes y oficios; y Orduña con un gran Colegio municipal, dirigido por los Jesuitas, maestros en la enseñanza. Finalmente, en Deusto se levanta el magnífico y monumental edificio de la *Universidad católica*, que, confiada á la Compañía de Jesús, no hay que decir si dará admirables

resultados, pues nadie domina como los hijos de Loyola el difícil arte de la educación,

La institución de los niños *Expósitos* está montada en Bizcaya con tan sencilla organización, que es sin disputa de las mejores del mundo, y la beneficencia cuenta con el *Asilo de San Mamés* y con varias casas de Misericordia en diferentes villas del Señorío.

La población de Bizcaya, según el último censo publicado, es de 189,954 habitantes de hecho y 195,864 de derecho: de ellos 98,798 varones y 97,066 hembras. Aparece del censo que tenían una instrucción completa 66,608, y que solo sabían leer 12,746 quedando 110,600 sin instrucción alguna. Como estos datos tienen verdadero interés para quien por la ilustración del pueblo, juzga de su estado moral, los damos tal cual aparecen de los documentos oficiales, si bien por experiencia propia sabemos el descuido con que se formalizan estas estadísticas y los errores notables que contienen.

Vengamos ya á la división foral de Bizcaya, haciendo constar que el Señorío se compone de ochenta y nueve *Anteiglesias*; veinte *Villas*; una *Ciudad*; cinco *Valles* y doce *Concejos*.

Para el solo efecto de la elección del Regimiento general, el Señorío se dividía en Dos Bandos, en la forma siguiente:

OÑACINO

GAMBOINO

Mundaca.
Axpé de Busturia.
Fórua.
Luno.
Ugarte de Múgica.
Líbano de Arrieta.
Ispáster.
Bedarona.
Murélagá.
Navarniz.

Pedernales.
Arrázua.
Cortézubi.
Amoroto.
Berriatúa.
Arbácegui.
San Andrés de Echevarría.
Amorevieta.
Echano.
Abando.

Guizaburuaga.	San Estéban de Echévarri.
Mendeja.	Galdácano.
Cenarruza.	Lemona.
Jemein.	Arrigorriaga.
Ibárruri.	Zamudio.
Gorocica.	Arrancudiaga.
Deusto.	Anteiglesia de Munguía.
Lezama.	Gámiz.
Sondica.	Yurre.
Lújua.	Aránzazu.
Erandio.	Ibarranguélua.
Lejona.	Gauteguiz de Arteaga.
Guecho.	Castillo y Elejabeitia.
Berango.	Céanuri.
Sopelana.	Dima.
Urduliz.	Santo Tomás de Olabarrieta.
Barrica.	Ubidea.
Gorliz.	Murueta.
Lemóniz.	Ajánguz
Gatica.	Nachitua.
Lauquíniz.	Baracaldo.
Maruri.	Begoña.
Basigo de Baquio.	Ereño.
Morga.	Dério.
Fica.	Villa de Durango.
Fruniz.	Ciudad de Orduña.
Meñaca.	Villa de Marquina.
Mendata.	Villa de Balmaseda.
Villa de Bermeo.	Villa de Ondarroa.
Villa de Bilbao.	Villa de Elorrio.
Villa de Lequeitio.	Villa de Villaro.
Villa de Plencia.	Villa de Munguía.
Villa de Portugalete.	Villa de Miravalles.
Villa de Rigoitia.	Villa de Ochandiano.
Villa de Ermua.	Villa de Larrabezua.
Villa de Guericcaiz.	Villa de Guernica.

Valle de Gordejuela.	Villa de Lanestosa.
Concejo de Güeñes	Cuatro Concejos.
Tres Concejos.	Valle de Carranza.
Valle de Arcentales.	Valle de Trucios.
Concejo de Galdámes.	Concejo de Zalla.
Anteiglesia de Abadiano.	Concejo de Sopena.
Anteiglesia de Axpé.	Anteiglesia de Mañaria.
Anteiglesia de Arrázola.	Anteiglesia de Yúrreta.
Anteiglesia de Garay.	Anteiglesia de Bériz.
Anteiglesia de Mallavia.	Anteiglesia de Izurza.
Anteiglesia de Apatamonasterio.	Anteiglesia de Záldua.
Anteiglesia de Elanchove.	Valle de Orozco.
Vedia.	
Basauri.	

La distribución foral de Bizcaya en Merindades, que era de mayor aplicación y que regía en los últimos tiempos, es esta:

MERINDAD DE URIBE

ANTEIGLESIAS

Dério.	Lemóniz.	Abando.
Lezama.	Galdácano.	Alonsótegui.
Morga.	Lejona.	Deusto.
Zamudio.	Lújua.	Baracaldo.
Barrica.	Meñaca.	Echévarri.
Begoña.	Munguía.	Basauri.
Berango.	Urduliz.	Arrigorriaga.
Erandio.	Guecho.	Arrancudiaga.
Fica.	Sondica.	Zollo.
Fruniz.	Sopelana.	Aracaldo.
Gámiz.	Maruri.	Gorliz.
Gatica.	Zarátamo.	
Lauquiniz.	Baquio.	

 MERINDAD DE BUSTURIA

ANTEIGLESIAS

Ajánguiz (Concejo).	Guizaburuaga.	Ispáster.
Amoroto.	Luno.	Busturia.
Arbácegui.	Mendata.	Pedernales.
Arrázua.	Mendeja.	Mundaca.
Arteaga.	Murélaga.	Mujica.
Bedarona.	Murueta.	Arrieta.
Cortézubi.	Navárniz.	Berriatúa.
Ereño.	Nachitua.	Cenarruza.
Fórua.	Ibarranguélua.	Elanchove.

 MERINDAD DE ARRATIA Y VEDIA

ANTEIGLESIAS

Santo Tomás de Ola- barrieta.	Yurre.	Castillo y Elejabeitia.
Ceánuri.	Lemona.	Aránzazu.
Dima.	Vedia.	Ubidea.

 MERINDAD DE MARQUINA

ANTEIGLESIAS

Jemein.	Echevarría.
---------	-------------

MERINDAD DE ZORNOZA

ANTEIGLESIAS

Amorevieta.
Grocica.

Ibárruri.
Echano.

VILLAS Y CIUDAD

Bermeo.	Plencia.	Munguía.
Bilbao.	Portugalete.	Larrabezúa.
Durango.	Marquina.	Miravalles.
Orduña (Ciudad).	Ondárroa.	Guerricaiz.
Lequeitio.	Ermua.	Rigoitia.
Guernica.	Elorrio.	Ochandiano.
Balmaseda.	Villaro.	Lanestosa.

ENCARTACIONES

Güeñes (Concejo.)	Santurce.	} <i>Tres Concejos.</i>
Trucios (Valle.)	Sestao.	
Galdames (Concejo.)	San Salvador del Valle.	} <i>Cuatro Concejos.</i>
Zalla (id.)	San Pedro de Abanto.	
Sopuerta (id.)	Santa Juliana de id.	
Arcentales (Valle.)	San Julian de Muzquez.	
Gordejuela (id.)	San Roman de Ciérvana.	
Carranza (id.)		

 MERINDAD DE DURANGO

ANTEIGLESIAS

Abadiano.	Garay.	Zaldívar ó Záldua.
Apatamonasterio,	Mallavía.	Bérriz.
Arrázola.	Mañaría.	Yzurza.
Axpé.	Yúrreta.	

 MERINDAD DE OROZCO

El Valle de su nombre.

Como se desprende de la anterior relacion, las Anteiglesias forman la mayor parte del territorio bizcaino, constituyendo lo que se llama *tierra infanzona ó llana*, no porque sea así, puesto que todas están situadas en terreno montuoso, sino por constituir, como más antiguas que las Villas, el núcleo foral del Señorío. Tomaron el nombre de *Anteiglesias*, de la costumbre de congregarse sus vecinos en los pórticos ó átrios de las Iglesias para deliberar sobre los asuntos del comun: tambien se las llamaba *Repúblicas*, y realmente lo fueron por su organizacion municipal y porque cada una de ellas era independiente en su administracion, si bien confederada con las demás del Señorío para la defensa de los intereses generales, pero sin abdicar de los suyos peculiares, que resolvía por sí y ante sí.

Conocido ya el Señorío en su parte *física*, podemos estudiar su fisonomía moral, objeto de este desaliñado trabajo.





CAPÍTULO II

Religion.



UN gran escritor español decia, no hace aun muchos años, que al compás que disminuye la fé se disminuyen las verdades en el mundo; y que la Sociedad que vuelve la espalda á Dios, vé ennegrecerse de súbito, con aterradoras oscuridad, todos sus horizontes; añade que por eso la religion ha sido considerada en todos tiempos como el fundamento indestructible de las Sociedades humanas.

Jenofonte escribió: *las ciudades y Naciones más piadosas, han sido siempre las más duraderas y más sabias.* ¡Qué verdad encierran estas palabras! Roma extiende su dominio por todo el Orbe, invocando la proteccion de sus Dioses, y si fué el pueblo más grande, lo debió á ser el más religioso: apenas decaen sus sentimientos, prostituyéndose sus costumbres y re-

lajando sus creencias, la República muere, sucediéndola un Imperio degradado, en medio de una sociedad corrompida, que mira impasible como aquel colosal poderío se deshace en mil y mil girones.

Cuantos gobiernos y legislaciones se han creado apoyándose en la negacion de la idea religiosa, en el descreimiento ó el ateismo, han caido estrepitosamente apenas nacieron, sin dejar tras sí mas que despojos informes, triste recuerdo de un objeto más disforme aún. Les faltaba una base, un punto de apoyo en que sostenerse, un centro comun del que irradiaran todos los accidentes, convergiendo á un solo fin las diversas fuerzas que lo constituian, y se se-pultaron en el abismo al más ténue soplo de contrario viento.

Es una verdad demostrada que ningun pueblo puede subsistir sin religion, porque sin vínculos morales, sin la idea de otra vida superior á la terrestre, la sociedad, presa de sus pasiones, de sus ódios y de sus vicios, perece en medio de la más espantosa anarquía. La Religion es el valladar que se opone á los apetitos del hombre; por eso, el pueblo más moral, más sensato y mejor constituido, es el pueblo que más fielmente observa los preceptos religiosos, y, digámoslo en justo elogio del Bascongado, pocos pueblos en la tierra han visto confirmada esta verdad más plenamente que la region Euskara.

Comprendiendo el pueblo bascongado que en la práctica de las virtudes estriba la energia moral, dócil por naturaleza al principio de autoridad, escuchó siempre con agrado las enseñanzas religiosas, penetrado de que quien cumple con sus deberes en la esfera moral, tiene mucho adelantado para hacer respetar sus derechos en el mundo.

Consignemos, pues, que el Bascongado es profunda y sinceramente religioso por conviccion, y que entre sus grandes cualidades resalta esta como la primera y más principal.

¿Qué religion observaron los Bascos en las primeras edades de su existencia como nacion? Si hemos de creer la tradicion de que Tubal pobló estas montañas, y en todo caso que, sino Tubal, fué alguno de sus descendientes, no hay razon alguna que oponer á la halagüeña creencia de que enseñó á sus primitivos pobladores las leyes y los preceptos divinos, que los venerables Patriarcas practi-

caban, como emanados del mismo Dios. Es decir, que admitida esta tradicion, habrá de convenirse en que los Euskaros practicaron y adoraron siempre la Religion verdadera, porque los preceptos de los Patriarcas, sus doctrinas, su reconocimiento de un solo Dios verdadero, Criador de Cielos y tierra, constituia en aquellos tiempos la única Religion verdadera.

Para nosotros, aun prescindiendo del testimonio de los autores, esta version debe aceptarse sin vacilar, porque siendo indudable que la poblacion de Cantabria se realizó muchos siglos antes de los tiempos históricos, y habiéndose aislado los euskaros de todas las otras razas que poblaron la España y no dejándose dominar de las Naciones que ocuparon la Península, no cabe ni la duda siquiera de que debieron conservar pura y sin mezcla la Religion de sus primeros Padres. Ahora bien: la idolatría y todas las falsas religiones surgieron en el mundo mucho despues de la dispersion de los descendientes de Noé: si, pues, los euskaros se conservaron sin relaciones con los pueblos vecinos, si vivieron aislados, ¿pudieron observar otra Religion que la única verdadera que aprendieron de los inmediatos sucesores de los Patriarcas?

Refractario por temperamento el pueblo bascongado á toda novedad, y más aun en el terreno religioso, ¿es creible aceptaran y acogieran las patrañas de la idolatría, cuando profesaban una doctrina tan sencilla, tan ajustada á sus creencias y tan en armonía con su vida retraida y modesta?

Reflexiones son estas que inducen á sentar como un hecho cierto que instruido el pueblo bascongado en los preceptos religiosos de las primeras edades del mundo, practicándolos con la fé y la conviccion que le distinguen, no los abandonó hasta la venida del Cristianismo, en el que halló, no solo la confirmacion plenisima de todas las verdades que conocia, sino la redencion de la humanidad, ofrecida por Dios á los primeros hombres.

Garibay en su *Compendio historial*, el P. Cortés Osorio y otros varios autores, afirman este hecho, y el P. Puente en su *Conveniencia de las dos monarquías*, agrega que *Tubal instruyó á sus descendientes en la noticia de un Dios, dándoles ceremonias religiosas para honrarle con la debida reverencia, etc.* Pruebas claras existen,

además, de que así debió ser. El hecho, ya por nadie negado, de que ninguna de las razas que sojuzgaron á España lograron penetrar en las escabrosidades de Cantabria, pues ni los Celtas, Fenicios, Caldeos, Griegos, Cartagineses y Romanos, que sucesivamente fueron invadiendo la Península, dominaron estas montañas, ¿no indica que esas Naciones no pudieron introducir en Cantabria su religion, cuando no alcanzaron á llevar sus armas?

Ese nombre bellísimo de *Faungoicoa*, Señor de arriba, con que los euskaros adoraban al Dios único que reconocian, ¿no es el Dios de Abraham, el que Isaias llama *Dios escondido*, Lucano *Dios incierto*, y el mismo que predicaba San Pablo en Atenas ante aquella inscripcion *al Dios no conocido*? Iturriza, de quien tomamos esta idea, la afirma, apoyado en la opinion de otros autores.

El hecho de tener en gran veneracion el signo del *Lauburu*, esto es, cuatro cabezas ó extremidades, que es la figura de la Cruz, ¿no es indicio de que conservaban la tradicion de la ensenanza de Tubal, quien la aprendió de Noé y de su Madre la Sibila Heretria, del misterio de nuestra redencion en la Cruz? ¿Cómo se explica de otro modo la alegria con que sufrían la muerte en la Cruz, segun dice Estrabon?

Digase lo que se quiera, lo positivo es que los Euskaros adoraron á los falsos Dioses, es decir, no conocieron los llamados Dioses de la Mitología pagana y veneraron á un solo Dios, á su *Faungoicoa*, y si esto no era una especie de profecía, habrá de concederse, cuando menos, que constituye una excelente preparacion para admitir las verdades del Evangelio, en cuanto les fueran reveladas.

Y así sucedió en efecto: Apenas terminada la colosal guerra que sostuvieron contra César y en plena tranquilidad los Euskaros, escucharon las predicaciones de Santiago el Mayor, San Pablo, San Saturnino y San Fermin, segun lo dicen el P. Henao y Garibay, y desde luego acogieron la nueva doctrina, ingresando sin vacilar en la grey católica. ¿Y cómo no, si era la buena nueva que esperaban siglos hacia? ¿Cómo rechazar una religion de paz y de caridad, cuyos principios se amoldaban á los que ellos profesaron siempre, y que empezaba por hablarles de su *Faungoicoa*, como Señor de

Cielo y tierra, muerto en una Cruz por redimir á la humanidad, á ellos que acataban y veneraban su *Lauburu*, como signo de redencion? Cantabria fué, pues, cristiana, casi desde que la luz del nuevo Evangelio iluminó al mundo, y lo fué con la decision, constancia y fé que distingue á este pueblo, penetrado de que el catolicismo es el áncora de su salvacion.

Y tan intensa fué la conviccion con que abrazaron el Cristianismo, que los Euskaros pueden decir son los únicos que no han prevaricado, que jamás han faltado á su Religion sacrosanta, única que han profesado y profesan.

Invaden los Godos la España y se apoderan de ella, luchando por arrojar de la Península á los Romanos; no conquistan la Cantabria, pero desean su amistad y su alianza. Empero los Godos han aceptado la heregía de Ario, y los Euskaros, que aprecian ante todo y sobre todo su amada fé religiosa, rehuyen todo trato con los Godos, manteniéndose fieles á su amistad con Roma. Llega el Concilio 3.^o de Toledo; los Godos confiesan la fé católica, abjurando sus errores: se ordena que en todos los dominios de la Monarquía se observe y guarde la Religion verdadera, y los Cántabros les tienden su mano amiga, uniéndose con estrechos lazos á los Godos, en 626, durante el reinado de Flavio Suintila, cuyas virtudes contribuyen mucho á este gran resultado.

La irrupcion Sarracena cambia de raíz el estado social de la Península, pero no consigue subyugar á los Euskaros, que resisten valerosamente la invasion, luchando por su Dios y su libertad, y ayudando á Pelayo y sus heróicos compañeros en la gloriosa empresa de la reconquista. Los Mahometanos no ponen sus plantas en el solar bascongado y mucho menos imponen su bastarda religion á los euskaros, que conservan la pureza de su fé, mereciendo que en la Crónica del Rey D. Alfonso se diga de ellos: *estos quisolos Dios guardar para lumbré de la cristiandad, e de los sus siervos que no se amatase del todo en España.*

No basta ciertamente que un País profese la verdadera religion, sino que debe procurar conservarla con toda pureza, alejando hasta el temor de que se pervierta la fé de sus habitantes. Mas claro; no es suficiente ser católico, sino se procura por el esplendor de la

Religion y porque no se perviertan las ideas por el roce con quienes profesen otras doctrinas. La idea religiosa debe conservarse pura en el corazón del pueblo, y si para ello precisa dictar leyes especiales, no debe vacilarse en adoptarlas.

Los Bizcainos habian sacado á salvo su Religion de los embates de la fuerza; vencida ésta, entran en una faz muy diversa; deben luchar en el terreno de la legislacion y de la política, pero no ceden de su derecho y se aprestan decididos á mantener la unidad religiosa, prenda la más querida de este noble pueblo.

Los Bascongados conservan la pureza de su religion, precaviéndose de admitir forasteros en su territorio, y aunque esta costumbre inmemorial, ley respetable siempre en este Solar, no podia ser alterada sino por el voto del pueblo; no obstante, los descendientes de los judíos y mahometanos, recientemente convertidos, pretendieron quebrantarla, alegando en su favor la Ley VI, tít. 24, Partida 7.^a, que hablando de ellos, dice: *E que pueda haber todos los oficios, é las honras, que han todos los otros cristianos*, y la III, tít. 3.^o, libro 8.^o de la Recopilacion, promulgada en 1501 por los Reyes Católicos, y la I, tít. 9, lib. 7.^o de la Recopilacion publicada en 1480, que prevenia que cada uno pudiese pasar libremente á vivir de unos lugares á otros. Mas el Señorío, con el teson de sus antiguos pobladores, sostuvo sus derechos; hizo ver la notable injuria que recibiria con la observancia de esas leyes, el peligro que corria la fé católica, pues la experiencia acreditaba que los recién convertidos no eran constantes en la fé; y con tanto y tanto empeño gestionaron, tal afan mostraron en su resolucion, tal energia desplegaron, que la Reina D.^a Juana, por Real Cédula de 8 de Setiembre de 1511, ordenó mantener al Señorío en su antigua costumbre de no admitir en sus tierras gente extraña ni sospechosa; título nobilísimo que Bizcaya agregó á los muchos servicios que lleva prestados á la fé religiosa, el timbre más glorioso y característico del libre pueblo bascongado, que en su Dios y en sus Fueros encierra todo el misterio de la grandeza de su constitucion y vida social.

Temerosos los bizcainos de que la provision de D.^a Juana se alterara algun dia, y queriendo fuera eternamente inviolable, esta-

blecieron y recopilaron en el Fuero, al tiempo de su reforma en 1526, tres Leyes, de las que copiaremos dos, pues la siguiente redúcese á transcribir la Provision Real de D.^a Juana. La Ley XIII del Tit. 1.^o, dice así:

En Vizcaya no se avecinden los que fueren del linaje de judios et moros et como los que venieren han de dar informacion de su Linaje.

«Otro si, dijeron: Que por quanto todos los dichos vizcainos son Hombres Hijos Dalgo y de Noble Linaje et limpia Sangre, et tenian de sus Altezas Merced y Proviscion Real, sobre, y en razon, que los nuevamente convertidos, de Judios, é Moros, ni Decendientes, ni de su Linaje, no puedan vivir ni morar en Vizcaya, la qual dicha Proviscion Real está en este Fuero. Porque algunos pueden venir de Reinos y Señorios, assi de Portugal, como de otras partes remotas ó destes mismos Reinos de Castilla; é no siendo conocidos ni habiendo noticia de su Linaje y Genealogia se podria cometer fraude contra la dicha Merced et Proviscion: é por evitar el dicho fraude dixeron: Que querian haber por Ley é Fuero que qualquier que assi viniere á morar y á avezindar á Vizcaya, tierra llana é Villas y Ciudad y Encartaciones é Durango, sea tenuto de dar Informacion bastante al Corregidor y Veedor del dicho Condado ó á su Teniente, juntamente con los dos Diputados de este Condado, de su Linaje y Genealogia: Por la qual parezca é se averigue ser de limpia Sangre, y no de Judios, ni Moros ni de su Linaje, la qual dicha Informacion dé, y preste dentro de sesenta dias, despues que ansi entrare en Vizcaya á ser Vecino de ella; sopena que no la dando y prestando, que si perseverare en la dicha vecindad, viviendo en Vizcaya, de mas de los seis meses contenidos en la dicha Merced y Proviscion, caya é incurra en las penas de ella.»

«Otro si dixeron: que ordenaban é ordenaron y establecian por Ley é Fuero, que la dicha Proviscion Real de suso contenida, por ser, como es, muy necessaria al Servicio de Dios y de sus Magestades, é á la equi-

dad, é sossiego de las conciencias de los Vecinos et Moradores del dicho Condado, que sea guardada en todo, é por todo. Y si por ventura, alguno, ó algunos de los tales nuevamente Convertidos, ó sus hijos, ó nietos negociarian de haber alguna Cédula, ó Merced de sus Magestades, para que estén, y vivan en el dicho Condado sin embargo de la dicha Provisión Real: y esto será deservicio de Dios, y de sus Magestades, é gran perjuicio et daño de los vecinos de Vizcaya. Por ende, que por obviar lo suso dicho, ordenaban, y ordenaron, y establecian por Ley; que si alguno de los susodichos tales Cédulas, ó Provisiones tienen ganadas, ó ganaren, é mostraren; **QUE SEA OBEDECIDA, Y NO CUMPLIDA**, é sin embargo de lo tal, se guarde é cumpla la sobredicha Provisión. Y que el Sindico del Condado á costa del dicho Condado siga la Suplicacion de la tal Cédula, y haga todos los actos necesarios para ello: é al dicho Sindico, ó Sincicos, que son, ó fueren, les daban, é dieron especial cargo, é poder, para que con mucha diligencia soliciten, é procuren la guarda, y conservacion de la dicha Provisión, é ordenacion.» (Ley XV, tit. 1.º)

No bastaba á los bizcainos establecer la unidad religiosa con mandatos categóricos y expresivos, que aunque sencillos en la frase, son grandilocuentes y sublimes por el espíritu que los preside y la intencion que los guía; querian más, mucho más; deseaban asegurar para los tiempos venideros esa unidad, garantía de su libertad; esa unidad por la que tanto habían sufrido, querian que nunca pudiera romperse, que jamás se alterara, y para lograrlo ordenan, por la Ley XV, ya copiada, que por ser la Provision Real de D.^a Juana, *muy necesaria al servicio de Dios* y á la equidad y sosiego de las conciencias de los vecinos y moradores de Bizcaya, si alguno ganare provision en contrario, *fuese obedecida y no cumplida*, y que el Sindico del Señorío, á costa del comun, siga la suplicacion, y haga todos los actos necesarios para la observancia de dicha Real Cédula.

Bizcaya tiene como Patrona celestial á la Santísima Virgen, en

el misterio de su *Inmaculada Concepcion*, y como Compatrono al insigne *San Ignacio de Loyola*, á ese Soldado esclarecido de las milicias de Dios, fundador de la Compañía de Jesús, una de las más celosas é ilustres órdenes religiosas.

Un detalle que pone de relieve los sentimientos religiosos del pueblo bizcaino. No contento con celebrar todos los años fiestas solemnes en obsequio á la Virgen María; ni con que sus Diputaciones generales tomen posesion y juren el cargo el dia de San Ignacio, en la funcion que le dedica el Señorío, como tributo de veneracion, por acuerdo de la Junta general de 17 de Mayo de 1690, empezado á cumplirse en 31 de Julio de 1696, despues de obtenida la Real confirmacion de la Ordenanza de la Junta general; no satisfecho con prestar el juramento de defender el misterio de la Concepcion, hasta que por la declaracion dogmática de 1854, se declaró innecesario, las sesiones de sus Juntas generales daban comienzo celebrándose diariamente en el altar de la Purísima, colocado en el Salon de Juntas, el Santo Sacrificio de la Misa, para invocar la luz del Espíritu Santo en sus deliberaciones.

Es la prueba más elocuente de la religiosidad de Bizcaya y de cómo ha logrado conservar su fé, limpia de toda infeccion.

El pueblo bizcaino se deja, pues, guiar por las verdades de la Religion. Católico por excelencia, es el pueblo fiel y celoso por la gloria de Dios y propagacion del Evangelio. La Religion ha penetrado profundamente en su vida pública y privada, el espíritu católico anima á sus legisladores, como á sus habitantes, desde el recinto augusto de la Antigua de Guernica, hasta la última caseria; es, en una palabra, el pueblo *que tiene al Señor por su Dios*.





CAPÍTULO III

El idioma.



S el idioma fisonomía de los pueblos y uno de los elementos que mas contribuyen á deslindar su carácter y condiciones morales.

Por mas que lo deseáramos, no es propio de este trabajo, ni podemos detenernos en hacer resaltar las bellezas del idioma bascongado; se necesitaría un libro y conocimientos, que deploramos en el alma no poseer, para esta nobilísima empresa. Nuestro objeto es solamente poner de manifiesto que así como el pueblo bascongado se distingue por la *especialidad* de sus instituciones, posee, tambien, un idioma *especial*, siendo el mas antiguo, armonioso y rico de todos los que existen.

Los bascongados tienen una lengua inmemorial, el *bascuence*,

que respetables autores aseguran ser el idioma primitivo de España, no faltando quien, exajerando su tesis, haga subir su origen á una de las lenguas que se produjeron en la dispersion de la torre de Babel; pretension que no tiene en su apoyo mas que el exceso de amor al País de quien la formuló.

Para justificar su antigüedad, basta hacer notar que habiendo sido poblada Cantabria desde los primeros tiempos, y permanecido despues no solo sin ser sojuzgada por nadie, sino completamente aislada de todas las naciones que ocuparon la Península, es natural haya conservado puro y sin mezcla alguna su lenguaje, trasmitiéndolo á las generaciones sucesivas, tal cual lo importaron sus primitivos pobladores.

Que el bascuence fué el primer idioma de la Península, lo revelan las innumerables voces bascongadas de que el castellano se valió en todos tiempos y las que aún conserva. ¿De dónde provienen los nombres que distinguen á muchas Provincias, pueblos, rios y bosques? ¿De dónde, sino del bascuence, viene el significado tan propio del mismo nombre de España?

La etimología de la voz *España* es puramente bascongada; significa *labio* ó *extremidad*, y como realmente España es el labio ó extremidad del mundo antiguo, resulta que la analogía es rigurosamente exacta.

El erudito Astarloa, de quien tomamos estas ideas, prueba plenamente que el bascuence fué el idioma primitivo de la Península, porque no siendo el lenguaje propio de ninguna de las razas que vinieron despues de su poblacion, y no teniendo analogía con ninguno de esos idiomas, es evidente existió antes de que cualquiera de ellos se importara en España. Y no pudo ser formado ó creado por los bascongados, despues de esa época, porque en ese caso tendria identidad con algun otro idioma y no seria completamente diverso de todos los conocidos en su formacion, relaciones y filosofia.

Pudiéramos agregar el testimonio de autores que atestiguan haber sido el bascuence el idioma mas antiguo de la Península, citando las palabras de la *Leyenda pendolada*, escrita por Hernan de Illanes en 1073, y en la que asegura que Tubal y sus compañe-

ros *fablaban el mal lenguaje que en los nuestros tiempos fablan los que habitan las Bizcayas*: á Garibay, Mariana, Poza, Henao, Garma, Sículo, Huerta y otros muchos; mas ¿para que cansar á nuestros lectores con una disertacion lingüística, siendo evidente para cuantos hoy se ocupan de la materia, que el bascuence fué el lenguaje primitivo de España?

Un pueblo aislado, sin esa cultura distintiva de las otras razas, puede crear un idioma tan perfecto como el bascuence?

Es un hecho, que cuantos se han dedicado á encontrar en el bascuence analogía con las lenguas sanscripta, caldea, griega, latina y árabe, han alcanzado resultados negativos, convenciéndose de que no solo es lengua matriz, por no encontrarla origen, descendencia, afinidad ni semejanza con ellas en cuanto á la armonía de sus reglas y construccion, sino que el griego, latin, francés y español tienen muchas voces tomadas del bascuence, pudiéndose llenar un libro con la sola enuncion de las que se hallan en este caso. *Azucena* viene de la voz euskara *zucená*, que significa derecha, y es la flor que mas derecha sube; *badajo*, compuesta de dos, *bada* y *jó*, que divididas son fórmulas de quien exhorta á tocar la campana; *baceta*, proviene del bascuence *batzeta*, juntar, amontonar: *charla*, conversacion sin sustancia, viene de *char*, despreciable y *lar* mucho, demasiado, y de aquí viene *larregui*.

El bascuence, perfecto en la propiedad de sus voces, discreto y cortés, rico y copioso, reúne á estas cualidades una hermosa variedad en sus cuatro principales dialectos literarios, *bizcaino*, *guipuzcoano*, *labortano* y *suletino*, y en sus veinte y cinco subdialectos, pero su especial estructura le hace muy difícil para los que no han nacido en estas montañas, é imposible, quizás, sino se posee un buen diccionario y una excelente gramática, donde aprender sus reglas, análisis y etimología.

Recientemente el sábio jesuita P. Fita ha demostrado que el bascuence, con raíces semejantes á las célticas, conserva mecanismo gramatical sumamente parecido al del georgiano.

Representando hoy las Bascongadas á los antiguos Iberos, y habiendo conservado su idioma, debe este ser considerado *como uno de los modos de hablar primeramente desprendidos del seno de su*

antiguísima madre, cuando la flexion empezaba á modelarse nada mas sobre las formas aglutinativas anteriores, quedando así los Euscaldunas á la cabeza de las grandes emigraciones europeas de raza Arya, primeros en tocar el extremo occidente y muy de cerca seguidos por las oleadas de la gente céltica, como dice D. Eduardo Saavedra, contestando ó extractando el notable discurso del Reverendo P. Fidel Fita.

La objecion de que si el bascuence es idioma tan perfecto, no se comprende la carencia, casi absoluta, de documentos escritos en esa lengua, tendria alguna fuerza para quien desconozca el modo de ser y la historia de este pueblo. Dedicado al pastoreo y á la lucha por su libertad; habitando agrestes montañas y sin relaciones con los pueblos vecinos, ¿para qué necesitaban los euskaras la literatura en sus primeras edades? Los pueblos agrícolas por excelencia no son aptos para los torneos literarios. El argumento de la carencia de escritos en bascuence por probar demasiado, nada prueba, puesto que si es indudable que el bascuence existió ¿qué dificultades se oponian á que se escribiera en ese idioma. si los que lo poseian deseaban transmitir sus hechos á las edades futuras? Sin embargo, Iturriza copia, con referencia al Doctor Cachupin, dos escrituras de los siglos VI y VIII redactadas en bascuence, pero cuya autenticidad no aparece plenamente justificada, por mas que no habiendo sufrido variacion el bascuence en sus formas y expresion, no pueden tampoco tacharse de apócrifas.

El bascuence no cede en cultura, riqueza, energía y suavidad á ningun idioma conocido, y como dice muy bien el Sr. Campion, *es un testimonio vivo y fehaciente de nuestra jamas domada independencia nacional; y es elemento que tiende á diferenciarnos, á dotarnos de fisonomía propia, y, por lo tanto, á crear obstáculos á nuestra completa asimilacion, desde hace tiempo perseguida y puesta en práctica por tan arteros medios.* (1)

Muchos impugnadores ha tenido el bascuence, ya calificándolo de lenguaje bárbaro y desabrido; ya queriendo presentarlo como dimanado de algunas de las lenguas habladas por las razas domina-

(1) Gramática de los cuatro dialectos literarios de la lengua euskara.

doras, pero ninguno supo presentar argumentos de valía en apoyo de su opinion. Verdad es que no se tomaron la molestia de estudiar el bascuence, profundizando en su mecanismo, y por eso todas sus elucubraciones se fundaron solo en el desvío, cuando no en el ódio al pueblo euskaro.

En cambio, en nuestro país y en el extranjero han salido á la defensa del bascuence hombres de inteligencia probada, que, trás profundas investigaciones, han demostrado ser este idioma el primitivo y originario de España y que no tiene semejanza ni relacion alguna con todos los conocidos. D. Pedro Pablo de Artarloa, con su *Apología de la lengua bascongada* y con los *Estudios filosóficos sobre la lengua primitiva*: Larramendi con su *Imposible vencido* y su *Diccionario trilingue*: Zavala, Lardizabal, Inchaurpe, Aizquibel, Manterola y Campuzi, entre los Bascongados; Cardaveraz, d' Abbadie, Chaho, Salaverry, Gère, Baudrimont, Duvoisin, el Príncipe Luciano Bonaparte, Lecluse, Charencey, Van Egs, Fabre, Broca y sobre todo Humbold y otros varios entre los extranjeros, y el Reverendo P. Fidel Fita, constituyen un respetable contingente de hombres sábios, conocedores de la lingüística, que han sabido sacar al bascuence de la oscuridad, á que le tenia condenado el desvío de los Españoles, que debian ser los mas interesados en hacer resaltar la gloria de un lenguaje, propio y privativo de una raza española y que, además, ha sido el idioma de España en sus primeras edades. Lástima es que no pueda completarse este cuadro con el *Diccionario etimológico*, que el Sr. Novia de Salcedo dejó escrito y que permanece inédito, á pesar de los grandes elogios que ha merecido de los amantes del bascuence.

Si, pues, de esos estudios é investigaciones aparece que el bascuence es una lengua perfecta; si ha permanecido en su pureza, á pesar de tanto trastorno y de las profundas variaciones que todos los idiomas vivos han experimentado; si es filosófica en alto grado; rica y armoniosa cual ninguna, si presenta, como dice Astarloa, la historia del mundo primitivo con documentos auténticos, ¿no es una gloria para el país Euskaro ser el poseedor de tan eminente idioma? Evidentemente y por eso debe impulsarse por todos los medios posibles el renacimiento, ya iniciado, de la literatura bascongada,

fundando Academias; creando cátedras, como lo han hecho otras naciones, apesar de no hablarse en ellas el bascuence: estableciendo Revistas; alentando las fiestas euskaras, poniendo, en fin, en juego cuantos recursos sean necesarios para conservar y estender el bascuence, ya que él por sí solo es un título de honor para el pueblo Bascongado.





CAPÍTULO IV

Las costumbres.



ADME un pueblo de costumbres sanas, sencillas y morigeradas y sin vacilar aseguraré que es sobrio y valiente; sumiso, sin humillacion; guardador fiel de sus tradiciones y amante del suelo en que habita.

Y así es el pueblo bizcaino, y cuenta que al decir bizcaino, entendemos referirnos al bascongado, pues ademas de hermanos, son enteramente iguales en religion, instituciones y carácter.

Hablar de la mujer bascongada, de ese sér angelical, verdadera compañera del bizcaino, modelo de esposas y de madres, fuerte, cual las matronas más esforzadas, dulce y compasiva como la misma caridad; profundamente religiosa y amante, como nadie, de las libertades forales, seria casi poner en duda las virtudes eminentes

que la adornan. Baste recordar que es digna en todos conceptos del cariñoso respeto que se la profesa y que á sus bellas cualidades reúne, en todas las clases sociales, un intenso amor al suelo nativo.

En el hogar doméstico cifra su encanto y ventura todo buen bizcaino. En aquella aislada casería, medio oculta por los robles ó castaños, y á la que se llega por las *estradas* de pintoresca colina: en aquellos campos, abiertos á fuerza de trabajo y de constancia, donde cosecha su maiz, trigo ú hortalizas, concentra el labrador todo su cariño. Allí la *echeco-andria*, despues de ayudarle en las faenas agrícolas, prepara su frugal alimento; allí retozan sus pequeños, de vuelta de la escuela; allí se tuerce el cáñamo, que servirá para hacer el lienzo de sus camisas y ropas de cama; allí está su escaso ganado; allí, en fin, sentado á la limpia mesa, rodeado de los suyos, eleva su oracion al Cielo y bendice su tranquila existencia, consagrada al trabajo y la familia. El labrador bizcaino amanece en el campo y no abandona su faena hasta que el sol se oculta, porque, de otro modo, sus tierras no le darian fruto.

Los dias festivos, despues de cumplir con sus deberes religiosos, y de conversar en el *pórtico* con sus amigos sobre cosechas y asuntos locales, recorre sus tierras, examina el estado de las plantaciones y cuida del ganado. He aquí todas sus ocupaciones y si alguna vez lo veis en otros lugares, será porque el mal tiempo le impida dedicarse á sus cuidados. No queremos olvidar un rasgo característico de las costumbres bascongadas; es el trabajo llamado *á trueque*, en el que los vecinos de cercanas caserías labran unidos las heredades, ya de uno, ya de otro, especialmente en la época del *layado*, labor que exige la asociacion de la fuerza material y moral del mayor número posible de personas, y en la recoleccion de frutos, ya del trigo ó el maiz ó bien de la castaña ó vendimia de las viñas. Esta comunidad en el trabajo sobre ser de gran utilidad práctica, pues realiza brevemente la obra que requiere mucho tiempo, ahorra gastos y jornales, fomentando las relaciones de amistad entre las familias, que se unen para el trabajo y que durante las horas del dia hacen vida comun.

Es tambien notable el hecho de que si algun vecino cae enfermo

y tiene, por esta causa, abandonadas sus tierras, el Cura párroco es-cita en el ofertorio de la misa mayor para que los que puedan va-yan por la tarde á trabajar en las heredades del necesitado.

La barriada entera se dedica á labrar las tierras del pobre en-fermo, que en pocas horas vé sus heredades arregladas y asegurada la cosecha y con ella el sustento de su familia. ¡Hermoso ejemplo de fraternidad el que dá ese pueblo consagrandolo al trabajo en pró de su convecino las horas dedicadas á su solaz y recreo!

A este constante trabajo, á esta union verdaderamente fraternal, se debe el que las tres ó cuatro fanegas de tierra, que rodean á la casería, produzcan lo suficiente para alimentar toda una familia. Verdad que todos, grandes y pequeños, cada uno en la medida de sus fuerzas ó de su inteligencia, coadyuban á la tarea, logrando combinar las cosechas de modo que la tierra dé dos por año, con-virtiéndola de ingrata en fructífera: verdad que el labrador bizcaino no se satisface con las labores del campo, pues dedica su atencion á la cria y engorde del ganado vacuno, de cerda ó lanar; que la es-posa en sus ratos de ocio tuerce el lino y despues lo teje, obteniendo algunas varas de lienzo, suficiente para las necesidades de la fami-lia. Resulta, pues, que el labrador entre la cosecha, el producto de frutos y hortalizas, la lana y leche que obtiene del ganado, y la uti-lidad que su cuidado y venta le reporta, saca al fin del año lo es-strictamente necesario para pagar la renta de la casería y atender á la modestísima subsistencia de su familia, aunque sin lograr ahorros, pues aun nos parece casi milagroso pueda cubrir todas sus peque-ñas necesidades.

Contribuye en gran manera á este resultado lo módico de los arrendamientos de fincas rurales y la seguridad de no ser espulsado de la casería. En Bizcaya las fincas rústicas producen á su propieta-rio del uno al dos por ciento, como máximun, y los inquilinos cuen-tan con la finca cual si fuera su patrimonio, llegando al extremo de que las generaciones se suceden en la casería sin interrupcion al-guna. Al realizarse la desamortizacion se estableció un derecho pre-ferente para los inquilinos que llevarán un siglo en el arrendamiento de padres á hijos; pues bien, ni una sola casería de las comprendidas en la Ley quedó sin optar en Bizcaya por falta de ese requisito.

Nada diremos de lo que Estrabon cuenta de la alimentacion de los Bascos en la antigüedad, pues creemos exagerado, cuando no fantástico, cuanto dice, por tratarse de un país, cuyas costumbres no conocia sino de oidas y por relaciones de los soldados romanos. Tampoco hace ya al caso la descripcion de trajes y tocados, que Iturriza pinta minuciosamente, pues sobre haber desaparecido, se acomodaba á los usos entonces acostumbrados en la mayoria de los pueblos de la Península.

Nos detendremos, sí, en sus juegos y danzas, por ser peculiares y característicos del país.

Los juegos predilectos del bascongado son la barra, los bolos y la pelota; todos de fuerza y agilidad y que tienden al desarrollo físico del individuo. No necesitamos describirlos, por ser demasiado conocidos; la aficion que á ellos tiene este pueblo, revela su virilidad y carácter, pues cuando hasta en sus diversiones busca el desarrollo muscular, empleando sus ocios en esparcimientos morales, bien puede decirse que atiende con marcada preferencia á que, aun en su vida material, resalte siempre la pureza de sus costumbres y la seriedad de su carácter.

Los bailes y los juegos son rasgos característicos de este pueblo. Sus danzas, cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos, son un simulacro de las luchas de la antigüedad, en que empleaban el *gladium hispaniensis*, ó espada cántabra, y las armas peculiares de aquellos guerreros. La *Espata Danza*, que parece ser el más antiguo, representa dos ejércitos ó bandos contrarios, con sus jefes ó capitanes al frente, y sus movimientos, figuras y evoluciones son recuerdos ó remedos de la marcha, lucha y victoria ó paz de los beligerantes. Los bonitos y caprichosos grupos de variadas combinaciones y aquellos arcos de follage causan un efecto tan agradable, como pintoresco. Empero, se necesitan dotes especiales para organizar estos bailes, y aun recordamos con placer las difíciles y sorprendentes figuras, que algunas veces hemos aplaudido con ocasion de las Juntas de Guernica, debidas á la acertada direccion del señor D. Valentin de Ecénarro, dignísimo Escribano de aquella villa.

El *aurrescu*, otro de los bailes peculiares de este País, es más usual, como que apenas se celebra romeria donde no se presencie

esta danza; tiene, tambien, otros nombres, entre ellos el de *Zortzico*, con el que le conocen los estraños al país. Parece que, como el *espata-danza*, representa una funcion guerrera, aunque de un solo ejército. El *aurreescu* se baila con gran solemnidad, pidiéndose previamente la venia de la autoridad local; los danzantes, agarrados de las manos, penetran en el centro de la plaza pública con el mayor respeto, bailan con todo decoro y despliegan una extraordinaria agilidad en su ejecucion. Llama mucho la atencion de todas las personas ajenas á nuestras costumbres, la parte del baile, llamada *invitacion* ó saca de parejas, porque revela consideracion al bello sexo. Despues de que los dos encargados de buscar las parejas, han invitado á la señora, se presentan descubiertos y llevándola en el centro; llegan frente al que dirige el baile, quien danza delante de la dama, con la boina en el suelo, cual si tratara de obsequiarla respetuosamente. En este baile toman parte las señoras, por elevadas y ricas que sean, aunque las invite un sencillo labrador ó un pobre marinero. Frecuentemente se vé á señoras, títulos de Castilla, bailar en la plaza pública con la gente del pueblo, tanto ó más orgullosas que si pasearan por los más elegantes salones del brazo de encopetado magnate.

Y hablando de los bailes ¿quién olvida el *tamboril*, ese instrumento euskaro, tan inmemorial, que casi es una institucion y que figura como uno de los *gastos* en todos los municipios bascongados? El tambolitero, toca el *chilibitua* ó silvo, manejándolo con la mano izquierda, en tanto que con la derecha hace sonar el pequeño tambor ó *dambolin*. Parece mentira, y no viéndolo no puede formarse idea de ello, que con esos dos instrumentos puedan tocarse piezas de difícil ejecucion y que lo hagan con una armonia y precision que sorprende.

Entre las costumbres públicas más notables figuran las romerías, fiestas celebradas con motivo de la festividad del Santo Patrono del pueblo ó de alguna solemnidad especial. Es la *romería*, como su nombre lo indica, el viaje ó peregrinacion á un Santuario, y con tal motivo reúnen miles de personas que, concluidos los oficios religiosos, se entregan á la danza y las diversiones. Pues bien, toda esa aglomeracion de gente tiene generalmente por único guardián

del orden un alguacil, provisto de una pequeña vara, que dá á conocer su autoridad, y, sin embargo, rara vez se promueve un conflicto, y si alguna riña ocurre basta la intervencion del alguacil y del Alcalde, en todo caso, para que cese el conflicto. Es que en Bizcaya el respeto á las leyes y á la autoridad son inviolables. En esas romerías preside el Fiel regidor, ó Alcalde, segun la moderna legislacion, colocando el *chuzo*, insignia antigua de su autoridad, delante del banco destinado á los individuos del municipio; y es tal la consideracion que merece á todos aquel símbolo, que aunque el Fiel no se halle presente, el que lleva el *aurreescu*, baila ante el *chuzo*, con la cabeza descubierta.

Los bailes moderníos, como opuestos á la honestidad y pureza de las costumbres bascongadas, están excluidos de estas romerías, siendo muy raro quien se atreva á infringir esta disposicion.

Los matrimonios se celebran con ostentacion relativa y siempre, al menos entre la gente del campo, á la vez que las velaciones religiosas. El numeroso acompañamiento que asiste á la ceremonia, forma, despues, el convite de la comida de boda, abundante y variada, y en la que se conserva aún la costumbre de que la novia sea una de las que sirven á la mesa. En estas fiestas, así que en las misas *nuevas* ó de parida, gastaban los labradores grandes sumas, y para evitar estos despilfarros dispuso la Ley 5.^a del título 35 del Fuero, que solo pudieran asistir los ascendientes, descendientes y colaterales dentro del tercer grado, bajo pena de mil maravedises por cada persona que asistiera de aquellas á quienes se prohíbe y diez mil maravedises al *pariente mayor* del linaje, si bien este podia asistir siempre con sus criados y seis personas más. Tambien prohíbe, por iguales causas, la Ley 7.^a del mismo título, que las mujeres que van á visitar á las paridas lleven presentes ó regalos, pública ni secretamente, pena de seiscientos maravedises.

Los funerales por los difuntos eran otra ocasion de grandes gastos, pues desparramada la poblacion, habia que dar de comer á cuantos asistian á las honras fúnebres, y previsora la Ley en esto, como en otros abusos, establece en la misma Ley iguales retricciones que para las bodas. Importada, no sabemos como, se introdujo en Bizcaya la costumbre de los llantos y mesarse los cabellos y

otras exageraciones ridículas en los entierros, y queriendo la Ley cortar de raíz estos usos, que desdicen de la profunda y sincera religiosidad del pueblo, establece en la Ley 6.^a del título 35 la más absoluta prohibición de este abuso, penándolo con mil maravedises á cada uno que lo realice y cada vez que lo haga.

Varias leyes del Fuero se han consagrado á reglamentar algunas costumbres, velando así con solicitud porque no dejeneren en el vicio y cortando abusos que en determinadas épocas se establecieron.

En lugar preeminente deben consignarse las Leyes III y IV del título 8.^o por la que se autoriza el procedimiento de oficio contra los blasfemos de Dios y de sus santos, y se les impone la pena de treinta dias de carcel. Hoy, que tanto se esfuerzan las personas piadosas y todas aquellas que se sienten ruborizar al escuchar el lenguaje obsceno é indecoroso, que desgraciadamente cunde en el pueblo, tienen, en nuestro concepto, el apoyo de esa antigua Ley, cuya aplicación contribuiría á cortar un mal tan lamentable y vergonzoso.

Relacionada con esas Leyes está la 1.^a del mismo título, que permite el procedimiento de oficio, sin el trásmite del *llamamiento foral* á las mujeres *que ponen coplas y cantares á manera de libelo infamatorio*, á las que llama *profazadas* y á los alcahuetes, *rachaterias*, atendiendo así á la buena moral del pueblo.

El juego, esa lepra social, que tantos y tan graves daños causa á las familias, se persiguió en Bizcaya sin consideracion alguna. La Ley 3.^a título 35 permitia jugar hasta dos reales, pero no siendo en la taberna, pues en este caso era punible el hecho, sea cual fuere la cantidad jugada; y la ley 17 título 35 prohíbe en absoluto á los taberneros el tener en su casa naipes, dados, tabla de juegos, juegos de bolos, ni aparejo alguno de juego, ni consienta que en su casa se juegue, para evitar así las cuestiones, riñas, blasfemias, pérdida de bienes y escándalos que se producen en esos establecimientos con tal motivo. Y para cortar de raíz los abusos, prohíbe á los taberneros dar posada en su casa á ningun vecino del mismo pueblo, so pena de dos mil maravedises de multa. Aquí resalta bien patente el deseo de que la moralidad reine en todo el territorio, castigando el juego y la ociosidad con fuertes penas.

La religion, la familia y el trabajo, he aquí el resumen de las costumbres públicas y privadas del pueblo bizcaino; unid á ese lema el honesto recreo, y tendreis una idea de la vida y de los sentimientos de esta Sociedad, cimentada en los sólidos y hermosos vínculos del amor cristiano, y cuyo cuadro sentimos no saber delinear con la verdad y la expresion que merece.





CAPÍTULO V

Bizcaya prehistórica.



medida que bosquejamos cuadros de la vida de Bizcaya, parece que el alma se embelesa en la contemplacion de sus grandezas, que no por desarrollarse en reducido círculo y en pequeñas proporciones, con relacion á pueblos mas poderosos, dejan de admirar á quien las estudia con cariño, al observar que un País, pobre y limitado, haya sabido atravesar los siglos entre las hondas perturbaciones que conmovieron al mundo, conservando íntegros sus derechos y sacando á salvo sus libertades.

Vamos, ahora, á ver lo que Bizcaya debió ser en su origen, como se formó esta Sociedad y sus probables vicisitudes en la época á que no alcanzan los anales de la historia. La estudiaremos en su infancia, con su patriarcal organizacion y su peculiar modo de ser,

y despues, ya viril y robusta, la veremos seguir luchando decidida por su independenciam y libertad.

¿Quién pobló el territorio en que está enclavada Bizcaya? Duda es la solución á esta pregunta, porque el pueblo bascongado, mas amigo de obras que de palabras, no conserva monumentos, ni escritos que aclaren sus orígenes. Habremos de atenernos á las tradiciones, y si con ellas viene mezclada la fábula, como generalmente acaece en la historia primitiva de casi todos los países, hay que aceptarla como nos la ofrezcan los testimonios mas antiguos y verídicos de los autores.

El P. Henao, en sus *Averiguaciones de Cantabria* y D. Pedro de Fontecha Salazar, el primer Consultor vitalicio del Señorío, en su *Escudo de la mas constante fé y lealtad*, citan varios autores, empezando por el historiador Flavio Josepho, segun los que Bizcaya se pobló por Tubal, nieto de Noé, á los 1800 años de la creacion del mundo y 142 despues del diluvio; agrega el Jesuita P. Moret, que Tubal, acompañado de Arameos, Iberos y otros colonos, recorrió la Cantabria personalmente y fijándose en su costa fundó á *Flavio-Briga*, que unos creen es Bermeo y otros sostienen ser Bilbao.

Si bien esta tradicion no tiene en su abono documentos fehacientes, la presta bastante prestigio el haber sido aceptada por concienzudos historiadores, apoyándose, además, en que muchos de sus lugares, montes y rios recuerdan nombres de los de la region de la Armenia, de donde salió Tubal. Es regla constantemente observada por los primeros pobladores dar nombres de su país á los lugares que ocupan y teniendo los de Cantabria varios de los de la Armenia, es lógico deducir se los dió Tubal ó cuando menos sus inmediatos descendientes. Que fuera éste ó su sobrino Tarsis, quien trajo á este país sus primeros pobladores es, en nuestro concepto, absolutamente indiferente, toda vez quede sentado por tradicion, ó por conjeturas, que este País se pobló en los tiempos mas antiguos y por una raza procedente directamente de las regiones primitivas.

Conceptuamos que la teoría mas racional y científica acerca del origen del pueblo bascongado, es la que ha dado recientemente el Rdo. P. Fidel Fita, de la Compañía de Jesús, en su notabilísimo

discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, estudiando el lenguaje de nuestros Celtas é Iberos españoles.

De sus profundas investigaciones acerca de la analogía entre los idiomas georgiano y bascuence, de sus sábias deducciones y comparaciones entre uno y otro pueblo, despréndese lógicamente que los primitivos pobladores de nuestro País fueron los Iberos, raza procedente de las hermosas llanuras y montañas de la region del Cáucaso. Aquella preciosa descripción de la Iberia oriental, copiada de Estrabon, puede aplicarse, casi sin variantes, á la Iberia occidental y especialmente al País basco-navarro.

Segun las conclusiones del P. Fita seríamos los bascongados los descendientes de las primeras emigraciones europeas de raza Arya, á las que siguieron muy de cerca las célticas, si bien al penetrar éstas en España, se corrieron al centro de la Península, dejando á los primitivos Iberos entre el alto Pirineo y el rio á que dieron nombre, sin mezclarse con ninguna de las razas que sucesivamente fueron invadiendo la Península Ibérica.

Resulta, pues, del notable trabajo del P. Fita que los bascongados podemos vanagloriarnos de ser los aborígenes, los primeros que poblaron la España; colocándonos así á la cabeza de todas las razas que vinieron á esta region y confirmando científicamente todas las tradiciones que en este particular han sostenido los mas antiguos y respetables autores.

El País basco-navarro debe al P. Fita especial reconocimiento por haber sancionado, con razones profundamente científicas, el abo-lengo de nuestra antigüedad, proveyéndonos de una ejecutoria en toda regla, merced á la que, de hoy en adelante, podremos demostrar que en este País asentó la primitiva poblacion de España y que nuestras costumbres, nuestra organizacion peculiar y la conservacion del idioma euskaro, uno de los modos de hablar mas antiguos del mundo, revelan hemos permanecido independientes y libres en todo el curso de nuestra historia.

Establecido el hecho de su poblacion, demostrado que adoraron á un solo Dios y que veneraban el signo de la Cruz, indicios que prestan mayor autoridad á la tradicion de ser Tubal ó Tarsis quienes llegaron con sus gentes á este territorio, se presenta la duda de

si Bizcaya siguió siempre ocupada por sus primitivos pobladores exclusivamente ó si otros pueblos y otras razas, de las muchas que invadieron la Península Ibérica, llegaron á sentar sus reales y dominar en ella.

El Obispo Sebastiano, Gonzalez Illescas y el P. Juan de la Puente sostienen decididamente que los pueblos invasores poblaron el mediodía y el centro de España, pero que los Cántabros, Astures y Bascones resistieron su empuje, logrando permanecer aislados, sin mezclarse con las diferentes Naciones que ocuparon el resto de la Península. Encerrados en sus montañas y defendiendo su patria con denuedo, los descendientes de Tubal conservan su nativa independencia y se ven libres del dominio de tantos pueblos como intentaron sojuzgarlos. Henao, el P. Risco, Beuter y otros varios confirman estos hechos, al sostener que estas Provincias no sufrieron la ley de los Romanos, ni posteriormente la de los Mahometanos.

Efectivamente, todo induce á sostener que ni Fenicios, Cartagineses, Romanos, ni Godos llegaron á ocupar el territorio bascongado. Esos pueblos no se limitaron á invadir la Península, sino que llevaron á ella su religion, idioma, costumbres y leyes y de haber dominado á los Bascos quedarian restos de su dominacion, como existen en las otras regiones que ocuparon. En Bizcaya no hay nada que recuerde el paso de esas Naciones por ella, y no es creible que quienes absorbían la vida de los pueblos que ocupaban, inoculando en ellos, con su comercio ó sus armas, toda su civilizacion, prescindieran de esta regla de conducta con los Cántabros. Y como aquí se conserva pura la religion, sin adorar á los Idolos y falsos Dioses de la mitología griega; como el lenguaje es el primitivo, sin mezcla de otros idiomas, y ni costumbres, ni leyes recuerdan las de esos pueblos, resulta evidenciado que Bizcaya no admitió jamás en su suelo á las razas que sucesivamente fueron poblando y dominando el resto de España. Para nosotros es indudable que así debió suceder y nos confirma mas en esta conviccion la obstinada lucha que sostuvo contra el avasallador pueblo Romano.

Antes de ocuparnos de la guerra cantábrica de los Romanos, conviene tener presente que en el período anterior á ella, parece comprender la Cantabria toda la costa septentrional de España,

desde Asturias hasta el confin de la Aquitania. Mr. Ballet, en sus *Memorias sobre la lengua céltica*, dá tres versiones etimológicas de Cantabria; la mas racional es que se compone de la voz *canta*, que significa roca ó montaña, y de *abria*, poblaciones, es decir, *pueblos de la montaña*. En ella venia comprendida la *Basconia*, que Strabon, Plinio y Ptolomeo describen, aunque imperfectamente, situándola en la costa septentrional ó sea el mar Cantábrico, lindando con el Pirineo, y con la ribera del Ebro y comprendiendo todo el país montañoso del Norte de la Península. Moret dice que la palabra *Basconia* significa *del monte*, etimología que no deja de ser aceptable, por convenir con la estructura del país.

Sentado que los Cartagineses no llegaron á dominar este país, pues su imperio no alcanzó á las regiones situadas tierra adentro hácia el Océano septentrional, mencionaremos la desgraciada tentativa de Indibil contra los Romanos. Este Jefe de los Ilergetes y Lacetanos, logra reunir un núcleo de 30.000 infantes y 4.000 caballos, que en los campos Edetanos fueron vencidos, con pérdida de 13.000 hombres, entre ellos Indibil. Es muy dudoso que los Bascones tomaran parte en esta guerra, por mas que sus tierras confinaran con la region de los Ilergetes y que estos pelearan por su independencia, causa siempre simpática á los Bascongados, y mas en aquella época en que la guerra era su única ocupacion. Para juzgar así nos apoyamos en que 191 años antes de la era cristiana, los Ilergetes aparecen como aliados de Roma y secundando su política, mientras los Bascones y otros pueblos vecinos se presentan como irreconciliables enemigos de todos los confederados de los Romanos.

Era tal la animosidad que reinaba entre amigos y enemigos de los Romanos, que Bilistages, Príncipe de los Ilergetes, acudió á Roma en queja de la guerra que le hacian y pidiendo auxilio para contener á los enemigos del Imperio. ¿Si hubieran luchado al lado de los Ilergetes se colocarían los Bascones de frente á ellos con tanta decision, apenas firmada la paz con Roma? No es creíble semejante conducta y menos tratándose de pueblos vecinos, cuyos idénticos intereses debían moverles á obrar de concierto. La historia nos dice, que unidos á Roma los Sedetanos, Ausetanos y Suesetanos y vencidos por el Consul Caton los Lacetanos, solo los Bascones quedaron libres del yugo romano.

Las campañas de los pretores Sex, Digicio, tan desgraciado en cuantas batallas dió, y de Publio Cornelio Scipion, mucho mas afortunado en su empresa, dieron por resultado que los Bascones perdieran los pueblos ó lugares que poseian en la ribera occidental del Ebro, que Roma dominó, quedando los Bascones, libres de su poder, en el territorio situado á la otra orilla hasta el mar.

Levántase Sertorio en contra de Roma; logra captarse las simpatías de todos los pueblos españoles, y los Bascones se declaran abiertamente en su favor. Sus huestes siguen á Sertorio en todas las guerras que sostiene contra el poder romano; guerras gigantescas en que se lucha por la independencia de la patria contra las poderosas legiones, acostumbradas á llevar sus águilas vencedoras por todo el mundo conocido. Los Bascones acogen á Sertorio, vencido por Pompeyo y le defienden en Calahorra, y cuando Sertorio es asesinado en Aitona por su teniente Perpenna, prefieren morir antes que entregarse á los vencedores. Un epitafio lacónico, pero expresivo, dá idea del sacrificio que aquellos héroes se impusieron en aras de su amor á la libertad y en odio á toda dominacion extranjera.

Quedan los Bascones vencidos, pero no dominados; las legiones romanas los anonadan en el campo de batalla, mas no logran captarse sus simpatías y amistad, á pesar de la prudente y atractiva política de Pompeyo. La guerra de Aquitania en 698 de la fundacion de Roma y 51 antes de Jesucristo, nos lo confirma. Invade Craso la Aquitania, piden sus naturales el auxilio de los Bascones y acuden éstos en gran número al socorro de sus vecinos; sus capitanes, tan valientes como espertos, segun Julio César, no pueden evitar una nueva derrota; 38.000 muertos, evidencian que la pelea se mantuvo con el teson y la fiereza que los bascos saben emplear en la guerra. Pompeyo, tras una nueva y enérgica lucha, pacifica de nuevo la España, logrando tener á los Bascones como amigos y aliados.

Tantas simpatías alcanza Pompeyo entre los Bascos que al estallar la guerra civil entre César y Pompeyo, toman partido por éste, al que ayudan en su contienda, hasta que es totalmente vencido por César, quien con su generosa conducta y su admirable

política se hace adictos suyos á los Bascones, convirtiéndolos en amigos y aliados del pueblo romano, hasta el extremo de que al renovar los hijos de Pompeyo las guerras en España, permanecen neutrales, á pesar de los alhagos de aquellos guerreros y de cuanto hicieron para atraerlos á su partido.

No explican los historiadores la causa de que los Bascos emprendieran nuevamente su desigual lucha con el pueblo romano, pero casi todos están contestes en que se renovó con brío y pujanza extraordinaria. Colocados en abierta rebelion los Bascos, abrióse de nuevo el templo de Jano y Roma se aprestó á anonadar á sus fieros enemigos. Nada menos que tres ejércitos consulares, dice Lucio Floro, puso en campaña y con ellos cercó y estrechó en sus montañas á los indomables bascos, á quienes en esta guerra llaman los historiadores Cántabros. El genio militar de Augusto logró, merced á hábiles maniobras, sacar á sus contrarios á terreno llano y trabando descomunal batalla, venció el número y el arte, teniendo los Cántabros que ceder el campo. Mas no por eso quedaron sometidos; retirados á sus montañas, reforzados por cuantos las habitaban, fatigaron á los ejércitos romanos con sorpresas, marchas, contramarchas y asaltos á los campamentos, durando esta lucha varios años, sin que la victoria se decidiera por ninguna de las partes contendientes.

Apoyados los Romanos por una gruesa armada, viéronse los Cántabros acometidos por mar y tierra, mas se defendieron tenazmente, hasta que cansado y enfermo Augusto hubo de retirarse, dejando el cargo de la guerra al cuidado de sus mejores capitanes. Vino, por fin, Agripa, yerno de Augusto, trayendo de refuerzo el ejército romano de las Galias; sostiene largas campañas, con varia fortuna, hasta que rendidas las dos partes de tan tenaz contienda, ajustaron paces, quedando de nuevo los bascos por amigos de Roma. Tal es, en extracto, la relacion de Lucio Floro y Dion Casio sobre esta guerra, que llegó á infundir grandes temores á la orgullosa Roma.

No es aceptable la conseja de que la guerra terminó por un desafío ó combate entre igual número de Cántabros y Romanos en el barrio Transtiber de Roma, y en el que salieron vencedores aque-

llos, obteniendo la libertad de su país, quedándose ellos en Italia; pues por mas que de este combate se hagan eco escritores respetables, no puede creerse que Roma fiara la suerte de sus armas y el orgullo de su poder á un desafio de esta clase. Sin embargo, lo anotamos, porque el solo hecho de existir esa tradicion constituye una hermosa página para el pueblo bascongado.

No ha faltado quien siente como un hecho que los Bascones quedaron sojuzgados y sometidos á Roma por resultado de estas guerras, fundándose en que aquel Imperio colosal, cuyo poder era inmenso, no podria consentir que un país pobre y limitado, sin recursos ni medios, no solo desafiara el orgullo romano, batiéndose con sus mejores ejércitos y sus mas afamados generales, sino que quedara libre é independiente despues de la lucha, es decir, que Roma cediera ante un puñado de guerreros, fanatizados por su independencia. Y, sin embargo, hay que reconocer que este País no cayó bajo el dominio romano, sino que pactó una paz honrosa, una alianza noble y leal, siendo despues un auxiliar de Roma en muchas gloriosas empresas.

Que Cantabria quedó solamente apaciguada y confederada con el Imperio nos lo demuestra la falta de documentos, de monumentos y de recuerdos romanos en nuestro país. Ni su lenguaje, ni sus leyes, ni sus falsos dioses se introdujeron aquí ¿qué dominacion es esa que nada lleva al país conquistado?

En la Cantabria penetró la luz del Evangelio, apenas habia alumbrado al mundo: los Emperadores romanos persiguieron cruelmente y con implacable ódio al Catolicismo: miles de miles de mártires riegan con su sangre todas las provincias del Imperio: España no fué de las que menos sufrió por la Religion, y si Cantabria estaba en su poder ¿por qué aqui, donde el Cristianismo era mas pujante y universal, no hubo mártires de la fé, ni persecucion alguna religiosa?

Otras muchas reflexiones pudiéramos exponer en apoyo de la tesis de que este País no quedó dominado por los Romanos; algunos autores, entre ellos Iturriza, las detallan con multitud de datos y noticias curiosas, que omitimos, porque solo nos hemos propuesto presentar cuadros generales, sin ánimo de hacer la historia detallada

de Bizcaya, que es empresa que requiere gran estudio y copia de antecedentes de que carecemos.

Húndese el formidable Imperio romano al violento empuje de los bárbaros del Norte; aquel pueblo, el mas grande de la tierra, deja desmoronarse su poderío por gozar de las saturnales de todos los vicios y los Godos, Visigodos y demás razas que invaden el sur de la Europa, se hacen dueños y señores del inmenso territorio sujeto á Roma. Cada Jefe de tribu levanta un trono y crea una nacion, arrancando á Roma una de sus provincias. Ocupan las Galias y pretenden introducirse en España, mas les detiene el valor de los habitantes del Pirineo, que con arrogante coraje se oponen á su entrada; pelean tres años, hasta que la traicion de los Honoriacos, les abre las puertas de la Península, sobre la que se arrojan decididos, dominándola en breve tiempo. Los Godos fundan y asientan su imperio en Toledo, dueños ya de la España, á la que dan sus leyes y sus costumbres, mezclándose las razas y fundiéndose en una sola Nacion.

No podían los Godos ver indiferentes que los bascones vivieran libres é independientes de su poder, cuando el resto de España reconocia su dominio. Intentaron, pues, rendir su fiereza, y por cierto, con tal empuje, con decision y constancia tales que casi lograron su apetecido objeto.

Oscuras, como son, las Crónicas que de aquellos sucesos se ocupan, no cabe establecer afirmacion concreta sobre si llegaron á dominar las montañas Cántabras, pero sí puede asegurarse que aquel período de cerca de cuatro siglos fué el mas violento de cuantos ha atravesado este País, sufriendo la desolacion y ruina de sus hogares por sostener su amada libertad.

Referir detalladamente esas cruentas guerras sería prolongar demasiado este bosquejo. Reciarío, primer Rey católico de los suevos, realiza una expedicion en 448 destruyendo cuanto halla á su paso: Eurico en 466 toma á Pamplona y asola la Basconia, que parece quedar sujeta á su poder, mas no debió ser así, cuando sus sucesores continuan luchando contra aquellos fieros montañeses. Hasta los Reyes de los francos y de los suevos acometen á la Basconia, llevando á sangre y fuego la guerra, que sigue implacable, á

pesar de la derrota de Bladastes en 581, que deja sepultado su ejército en las montañas Bascas. Leovigildo emprende nuevamente la guerra, apoderándose de parte de la region que ocupan los bascones. Nada, empero, les amedrenta y cuantos mas horrores sufren, mas se exalta su amor á la independencia y hábitos guerreros, y llenos de corage invaden la Aquitania, llegando hasta el rio Garona, sin que Arostrobaldo logre arrojarles de aquel lado del Pirineo.

Renueva Recaredo la campaña contra los bascos, aunque sin alcanzar grandes éxitos; en cambio el Rey franco Theodorico, auxiliado por los ejércitos de su hermano Theodoberto, consigue arrancarles la parte de las Galias de que estaban enseñoreados. Eundemaro pretende dominarlos y Sisebuto prosigue su empresa; los bascos hoy vencidos, mañana revelados, tienen en jaque al poderío godo y mantienen su independencia en el centro de sus agrestes montañas. Suintila, que habia sido general del ejército godo enfrente de los bascos, acomete á éstos, apenas subido al trono, con tan numerosa hueste, que los bascos tienen que ceder ante su acometida, quedando desde entonces bajo la proteccion de los Reyes godos.

No quedaron dominados, no fueron esclavos del poder godo, sino sencillamente sus protegidos, pues conservan sus leyes, usos y costumbres y siguen rigiéndose por su Fuero de albedrío. Así lo atestiguan Paulo Emilio en su *Historia de Francia*, Saavedra en la *Corona gótica* y Henao en sus *Averiguaciones*. Esta série de guerras y de sublevaciones revela, por otra parte, que aquellos bascones, de quienes decia San Isidoro hablando de la empresa de Recaredo, que *mas parecia haberse propuesto ejercitar los pueblos en la disciplina militar, que alcanzar victoria sobre las gentes con quienes guerreaba*, no doblaron su cerviz al yugo godo, y que si éstos con sus victorias lograban ocupar el territorio, los bascones se alzaban en armas de seguida para arrojarlos de su País y obligarles á emprender de nuevo su conquista.

Trascurren algunos años con tranquilidad para los bascones, hasta que al morir Recesvinto se alzan de nuevo contra los godos, con tal empuje, que se dice haber sido esta la causa de resistirse Wamba á admitir la corona gótica. Una vez aceptado el trono se dirigió Wamba contra los bascos y sin detenerle la sublevacion de Paulo

en la Galia Narbonense, por considerar mas grave y perentorio el sujetar á los bascos, emprende la campaña, que Juliano dice duró solo siete días, logrando su objeto y llevándose rehenes, como prenda de sumision y de que permanecerian en paz con los godos.

Vivieron los bascones bajo la alta proteccion del Imperio godo, consagrados á sus faenas y ayudando á sus protectores en las empresas guerreras, hasta que los Agarenos se arrojaron sobre la España, para convertirla en el oasis de los hijos de Mahoma.

La radical trasformacion producida por la invasion Mahometana y la grandiosa epopeya de la Reconquista, en que España demostró su constancia en la fé, sentando las bases de su regeneracion social y politica, abre un nuevo y brillante período en la historia de Bizcaya.

Cerremos, pues, aquí la era primitiva, que hemos llamado prehistórica, no porque en realidad lo sea en absoluto, sino porque lo confuso de las relaciones, la incertidumbre con que los autores se refieren á este País, sin establecer concretamente quienes lo ocupaban, y el conjunto de las tradiciones parecen asemejarse mucho á esas leyendas maravillosas, en que la verdad apenas puede abrirse paso y en las que la duda no logra disiparse, á pesar de la formalidad de quien las relata.





CAPÍTULO VI

Bizcaya en tiempo de sus Señores.



INCREIBLE parece! Un solo desastre, la rota del Guadalete, destruye el Imperio de los Godos y cambia la faz de toda la Península. Aquel pueblo, tan vigoroso al penetrar en España, que, fundido con los naturales, logra crear una nacion fuerte y poderosa, se derrumba al primer soplo de la adversidad, arrastrando en su caída á todo el pueblo Ibérico. ¡Qué leccion mas elocuente para las naciones que olvidan los severos principios de la moral y se entregan á los desórdenes y á la intemperancia de las costumbres!

Corrompido el pueblo Godo; encenagada la corte en la corrupcion, no hay energía para oponerse á los mahometanos, y aunque á última hora pretende, con un esfuerzo supremo, salvar á la patria

del cataclismo, solo sabe morir con valor, recordando, sin duda, sus arraigadas cualidades guerreras. Los hijos de Mahoma abren en Guadalete las puertas de la Península, desbordándose por casi todos sus ámbitos, sembrando el terror y haciéndose los arbitros y señores de esta bella region, con cuyo dominio ni aun se atrevieran á soñar allá en los desiertos del Africa, de donde llegan sedientos de sangre y de goces. España cae, pues, en su mayor parte, bajo el poder de los Arabes, que apenas comprenden cómo esta inestimable joya la han hecho suya con un solo esfuerzo y en un solo dia.

¿Merece consignarse como exacto el hecho de que ANDECA, denominado por algunos Señor de Bizcaya, con notoria impropiedad, asistió con sus bizcainos á la batalla de Guadalete? No nos atrevemos á ello, por mas que halaga mucho al amor propio la idea de que el Jefe militar de Bizcaya secundara en tan angustiosos momentos al Imperio gótico con el contingente de sus fuerzas. Autores dignos de crédito lo aseguran, y esto nos mueve á no guardar silencio sobre un acto tan honroso, máxime aseverándose que ANDECA y casi todos sus compañeros, despues de pelear con heroismo, quedaron tendidos en el campo de batalla. Leyenda ó hecho histórico, que esto no deslindamos, es verosímil y no debe quedar oculto.

Mas si el Imperio godo no supo defender su existencia, si sus vicios pierden á España, la fè la salvará, que la Nación predilecta de la Virgen, ni puede, ni quiere renegar de sus idolatradas creencias. La empresa es difícil en alto grado; mas por lo mismo mayor será la gloria de quien la acometa y de los que tengan la dicha de darla cima, que el noble pueblo Hispano cifra su orgullo en la realizacion de acciones de sublime abnegacion.

Empréndese la obra lenta de la reconquista; Pelayo es su héroe en las montañas de Astúrias, reuniendo en torno suyo á los dispersos restos del ejército godo; y Covadonga la primera etapa de esa magnífica epopeya de la Cruz, que terminará en los muros de Granada, implantando en ellos el estandarte de la fé la gran Reina Isabel la Católica.

Está fuera de duda para cuantos han investigado los orígenes de nuestra Monarquía en la época de la restauracion, que los Ara-

bes, sea porque no contaban con fuerzas suficientes para ocupar todo el territorio de la Península, sea porque se vieran detenidos en su invasion por los naturales y los fugitivos de la dispersion del Imperio godo, no llegaron por el pronto á dominar la parte septentrional de España. Galicia, Astúrias, Santander, las Bascongadas, Navarra, el norte de Aragon y de Cataluña estuvieron libres del poder musulman en los comienzos de esta irrupcion. Si algunas de esas regiones sufrieron despues el dominio sarraceno, fué efecto de las vicisitudes de la guerra y de la mayor estension que las expediciones dieron al poderío árabe en España.

Puede sentarse, por tanto, que en la época de la irrupcion y aun en los años inmediatos, el país Basco estuvo libre de la dominacion árabe. Verdad es que en sus correrías posteriores los Arabes llegaron á invadir parte del territorio Bascongado, pero solo la parte llana, sin que jamás penetraran al interior, ni rebasaran por la parte de Bizcaya de la peña de Orduña, y como para nuestro objeto solo interesa este hecho, dejemos sentado que en Bizcaya nunca pusieron su planta las huestes agarenas.

Libres los Bascongados de la irrupcion, aliados de los Godos, si es que no tenian por Jefes á Príncipes de aquella estirpe, lo que no está muy claro, amantes de su independencia y viendo á los Asturianos emprender la lucha contra los enemigos de su fé y de su raza, ¿era posible dejaran de secundarles en esta magnánima empresa? de ningun modo. Sea cierta la existencia del Duque D. Pedro, próximo allegado de Pelayo, sea que concurrieran con sus jefes naturales, la tradicion asegura que los Bascos ayudaron á Pelayo en su contienda, tomando parte con sus guerreros en la obra de la reconquista, aunque se desconoce si fueron de meros auxiliares ó como dependientes de aquel héroe. Como en la azarosa época á que nos referimos, no existia organizacion política, ni otros lazos entre los pueblos que los de la defensa común, es de presumir que cada uno peleara por su cuenta, sin preocuparse de dinastías, ni reinos, contando solo con el terreno que pisaban.

Y esto nos lleva á tratar un punto de bastante interés histórico para Bizcaya. Averiguar si en esa época tuvo ó no *Señores*, con la denominacion de Duques de Cantabria, region á que perte-

necia Bizcaya, segun los límites que la mayoría de los escritores asignan á la Cantabria en la época romana y visigoda, aunque despues de la invasion sarracena se dividió en Estados ó Provincias, y algunas en Reinos, independientes los unos de los otros.

No somos de los que cegados por aficion á la Patria, niegan en absoluto cuanto creen redundante en perjuicio de la idea de su independencia constante, mas tampoco admitimos crónicas sin mas apoyo que tradiciones fundadas en la analogía de algun nombre ó en la fecunda imaginacion de su autor.

Creemos, sí, que Bizcaya necesitó algun Jefe que la guiara en el período azaroso y crítico que medió desde la invasion sarracena hasta la eleccion de *Faun-Zuria*, pues en medio de las conmociones que agitaron á España por entonces, al formarse los diversos Estados que aparecen enfrente de los Arabes y en la lucha de los caudillos de Leon, Navarra y aun de los de Aquitania por estender sus dominios, no es creible que Bizcaya se sostuviera aislada é independiente, sin un Jefe que la diera prestigio y fuerte cohesion, haciéndola respetar de sus vecinos. Este convencimiento, adquirido, mas que por el estudio de la historia, por las especiales condiciones de aquella época, nos obliga á dar la relacion de los Duques *protectores*, no *Señores* de Bizcaya, que algunos historiadores dan como auténtica, por mas que presente bastante caracteres novelescos é inverosímiles. De todos modos, como no cede en desprestigio de Bizcaya, no hay inconveniente en acogerla, si bien con toda reserva, y sin prohibirla, pues solo nos proponemos llenar el hueco, que de otro modo aparecería en la crónica del Señorío.

Dicen esas Crónicas que desamparada Bizcaya ante la formidable invasion agarena, pidió la proteccion del Duque de Aquitania, quien designó á *Eudon*, como protector de esta tierra, observando una política prudente y previsorá, y respetando profundamente las libertades del Pueblo que le estaba confiado. Encontramos en esto un vicio de origen, digámoslo así, puesto que no es aceptable en modo alguno, que siendo Bizcaya aliada y hermana de los Asturianos, buscara proteccion fuera de España, teniendo á la mano quien la protegiera en caso necesario. Por eso hemos dicho que esta serie de Duques solo es aceptable para llenar un hueco de la historia, ya que bajo cualquier otro concepto es inadmisibile.

Aznar I sucede á Eudon, segun unos en vida de su padre, á quien los Bizcainos negaron la obediencia por el casamiento de su hija Lampijia con el moro Munuza. Ocupado Aznar en las cuestiones sobre el trono de Francia, designa poco despues á su hijo *Eudon II* para protector de Bizcaya. Dícese que Eudon II murió en 785, sin que la historia refiera de él hecho alguno notable.

Le reemplaza su hermano *Aznar II*, casado con D.^a Iñiga, nieta de D. Iñigo Arista, sin que tampoco se señalen actos dignos de mencion realizados por este protector, á quien sucede, por eleccion de los Bizcainos, *Eudon III*, cuyo linaje se desconoce, si bien le suponen descendiente del primer Eudon. Cuéntase que durante su gobierno, hácia 796, los Arabes lograron penetrar en Bizcaya, al mando de Benhamela, que despues de llegar al Pirineo se corrió hácia Bizcaya con ánimo de apoderarse de este país. Salieron los Bizcainos á su encuentro y trabóse la batalla, que duró dos dias, en los campos de Tavira, Durango, siendo completamente derrotados los moros y quedando en el campo Benhamela con casi todos sus combatientes. Un poco fuerte se nos hace que en aquellos tiempos atravesara impunemente un ejército todo el país mas fragoso de las Bascongadas, llegando al corazon de Bizcaya, á Durango, y que los Bizcainos esperaran á verlo dentro de sus hogares para acometerlo. Empero, nada se pierde con reseñar el hecho, aunque solo sea en concepto de leyenda.

Muerto Eudon III, en 820, eligen los Bizcainos por protector al Duque de Gasconia, *Aznar III*, que cae prisionero en 824 de los Bascos del Pirineo, reemplazándole *Zenon I*, á quien se cree hijo de Eudon II. Algunos autores dan á entender que hubo dos protectores llamados *Zenon*, quizás padre é hijo. Eran muy adictos á la casa de Francia, hasta que habiendo Ludovico confiscado los estados de Gascuña y desposeido á los nietos de Eudon, abandonó Zenon á la casa de Francia para colocarse bajo la proteccion de D. Alonso III el Magno, Rey de Astúrias. Llamado Zenon á la Corte de Astúrias fué preso, muriendo en un calabozo. Igual suerte se atribuye á *Eylon*, Señor de Alava, de cuyos estados, así como de Bizcaya, deseaba apoderarse Alonso III.

Termina con Zenon la serie de Duques protectores de Bizcaya,

que podrá ser mas ó menos verdadera, pero que reviste alguna ve-
rosimilitud, aunque solo sea para enlazar la serie de sus Jefes, pro-
tectores ó Señores.

LOPE FORTUN Ó JAUN ZURIA.

Indígnanse los Bizcainos de la torpe y aleve conducta de Alon-
so III al dar la muerte á su protector y apréstanse á vengar á su
caudillo, sacrificado á la ambicion del Monarca asturiano, y á resis-
tir á todo trance su dominio sobre Bizcaya.

Mas D. Alonso se adelanta á los Bizcainos enviando un fuerte
ejército, al mando de su hermano el infante D. Ordoño, á la con-
quista de Bizcaya y para reducirla á la obediencia de la corona de
Astúrias.

No estaba Bizcaya preparada convenientemente para este ata-
que; no tenia sus fuerzas organizadas, ni contaba con un caudillo
que las condujera al combate. Ordoño avanzaba entretanto y pene-
traba en el interior del País, decidido á ocuparlo y dominarlo. En
la hora del peligro es cuando los Bizcainos revelan sus cualidades y
su ardiente amor á la libertad de la patria; así es que cuando el
ejército enemigo se adelanta, conocen que de no realizar un gigan-
tesco esfuerzo, perecerá Bizcaya; las *bocinas* llaman á la defensa
del País, los *ancianos y parientes mayores* hacen el *apellido gene-
ral*, apréstanse todos y Bizcaya se dispone á salvarse ó perecer en
la demanda. Sus guerreros no cuentan con un caudillo, es verdad,
mas su fé les prestará unidad en el combate y, confiados en el au-
xilio de Dios, marchan decididos á buscar al ejército enemigo, al
que hallan en los campos de Padura.

Iniciase la refriega, sostenida con teson y energia; en el fragor
de la lucha se distingue por su bravura, admirable destreza y por
el acierto con que dispone las evoluciones, un jóven caballero, al
que siempre se vé en los sitios donde mas empeñada está la accion.
Al principio llevan los Bizcainos gran desventaja y casi empiezan á
ceder el campo, cuando aquel caballero los anima con su ejemplo,
rehace las fuerzas y acomete con empuje tan desusado, que rom-
piendo las filas enemigas lleva á ellas el terror y la confusion, obli-

gándolas á emprender la fuga. La victoria queda por los Bizcainos; los enemigos huyen, dejando tendidos en el campo á sus mejores Capitanes, gran número de combatientes y al mismo D. Ordoño, que cae muerto en lo mas rudo del combate. El suelo se ha teñido de sangre y el recuerdo de esta memorable accion, que afirma la libertad de Bizcaya, se perpetúa, dando á aquellos campos el nombre de Arrigoriaga, *pedras encarnadas*.

Terminada la lucha, arrojados de Bizcaya los restos maltrechos de aquel floreciente ejército, reúnese la Junta general hácia 888 para deliberar acerca del porvenir del País. Todos recuerdan el valor del Caballero que les ayudó y guió en el combate: su elevada alcurnia, su valor probado y el amor que demostró al País, le conquistan las simpatías de los congregados, que deseando recompensar tanto heroísmo y asegurar la libertad de Bizcaya, encomiendan á aquel guerrero la suprema direccion del País.

Conciertan con él las condiciones y forma de la nueva constitucion fundamental del País; establecen los pactos bajo los que Bizcaya le otorgará la magistratura; se conciertan respecto á los réciprocos derechos y deberes de la *tierra* y del *Jefe*, y cuando están conformes en las bases convenidas, Bizcaya aclama á *D. Lope Fortun* por su SEÑOR, inaugurando así la série de sus nuevos Soberanos, á los que otorga la denominacion de *Faun*, la mas eminente que este pueblo conoce.

Esta eleccion y este contrato, que muchos han impugnado de absurdo y de quimérico, concuerda, sin embargo, con las costumbres y lo que la historia refiere de aquella época. ¿No fué elegido Pelayo en igual forma por los Asturianos, que, libres del poder sarraceno, le invisten con la suprema potestad? ¿Qué acaece en Navarra en la eleccion de su primer Monarca y en Sobrarbe con la de sus Condes soberanos? Si varian las cláusulas y condiciones, no la esencia del contrato, que es la investidura, conferida por quien podía darla. El País era libre de elegir ó no, y libre, en consecuencia, de pactar las condiciones.

Hé aquí como Bizcaya se trasforma de República en Monarquía, pero monarquía moderada por la soberanía del solar, que no delega en el nuevo *Señor*, sino que la reserva íntegra para sí, como es-

plicaremos mas detalladamente al ocuparnos de esta institucion en otro capitulo,

Lope Fortun, conocido por *Jaun-Zuria*, el Señor blanco, presta juramento, só el árbol de Guernica, de guardar las libertades forales y entra de lleno en el ejercicio de su suprema magistratura, firmemente resuelto á cumplir el contrato bilateral, que habia aceptado con la mas noble lealtad.

La existencia de este contrato se demostrará al hablar de los *Señores*. Que Bizcaya tenia libertad para acordar pactos con su Señor, es indudable, pues como dice el Conde D. Pedro, «*Bizcaya fué Señorío aparte antes que hubiese Reyes en Castilla y despues estuvo sin Señor.*»

Aun aceptándola como tradicion popular, no puede prescindirse de consignar que Aguao é Ibarquen, refieren que el año de 890 lograron penetrar los Arabes hasta el barrio de Orobio, jurisdiccion de la anteiglesia de Yurreta, al mando de su Rey ó Jefe Olihamet, y que Lope Zuria, al frente de los Bizcainos, los atacó el 16 de Abril, derrotándolos completamente, causándoles sobre doce mil muertos, sin que los Bizcainos tuvieran mas de sesenta y dos, con tres Capitanes llamados Fortun Iñiguez de Ibarquen de Uriarte, Lope Martinez de Burgoa y Lope Perez de Undajauregui,

Jaun Zuria casó con D.^a Dalda, hija de Sancho Estiguez, Señor de Durango, muerto en la batalla de Padura, y puede presumirse asistió con las huestes Bizcainas á la batalla de Lara en 905, no quedando mas datos ni noticias de este Señor, cuya memoria venerarán siempre los Bizcainos por ser la *raiz*, digámoslo así, de la dinastía de los soberanos de este Solar.

DON MUNIO Ó MANSO LOPEZ.

A D. Lope Zuria, cuyo fallecimiento se ignora cuando ocurrió, sucede su hijo mayor *Munio ó Manso Lopez*, que casó con D.^a Velazquita, hija del Rey de Navarra, Sancho Garcés, y en segundas nupcias con D.^a Elvira Bermui Lainez, nieta de Lain Calvo, Juez de Castilla. Fue gran amigo del Conde Gonzalo Nuñez, padre del Conde Fernan Gonzalez, de Castilla.

Existe una Crónica, evidentemente falsa, acerca de la muerte de Munio Lopez. Cuéntase que habiendo caído en una refriega prisionero de los moros, su mujer, Velazquita, juzgándolo muerto, solicitó de amores á *Iñigo Lopez*, que dicen ser hijo de D. Munio; rechazada por este y rescatado D. Munio, su mujer acusó á Iñigo de haberla requerido de amores. Indignado su padre le desafió, obligándole á batirse en duelo con él, á pesar de sus protestas de filial respeto; dicese que D. Iñigo se presentó en el duelo desnudo y con solo la camisa, pero que á pesar de esto D. Munio quedó muerto en el desafio. Es una leyenda absurda, aun suponiendo, como es la verdad, que D. Munio y D. Iñigo eran hermanos y no padre é hijo, como dice la tradicion.

IÑIGO LOPEZ.

Iñigo Lopez, conocido por *Iñigo Esquerria*, hermano, y no hijo, de D. Munio, sucedió á este en el Señorío, siendo muy querido de los Bizcainos. Refiere Lope Garcia de Salazar que D. Iñigo ganó algunas tierras de los moros y las cambió por las Encartaciones con el Rey de Leon, lo que no es creible, por cuanto las Encartaciones nunca estuvieron bajo el dominio de Leon. Se asegura casó con una hija del Rey de Navarra, D. Garcia, y que tomó el título de Conde á instancia de los Bizcainos. Falleció en 924.

LOPE IÑIGUEZ DIAZ Y ORTIZ.

Sucede á D. Iñigo su hijo *Lope Iñiguez*, llamado tambien *Don Lope Diaz*. Gobernó á Bizcaya muchos años, siendo uno de los que mas tiempo disfrutó el Señorío. Algunos cronistas dicen fué amigo del Conde de Castilla Fernan, al que auxilió en sus empresas; solo se sabe con certeza haber seguido al Rey de Navarra, toda vez que se le vé confirmando donaciones de aquella Corte, en la que tenia la dignidad de Caballerizo mayor y despues la de *botiller*. Los que afirman que D. Lope auxilió al Conde Fernan Gonzalez, dicen asistió á la famosa batalla de Arenas, en la que mandó el ala izquierda con 200 Caballeros y mas de 6,000 infantes, asegurando

que D. Lope Iñiguez murió en dicha batalla. Así lo dicen las Crónicas, pero no hay documento alguno que lo compruebe, teniendo, por el contrario, la seguridad de que en 1011 confirmó escrituras.

SANCHO LOPEZ.

Dejó D. Lope Iñiguez dos hijos, *D. Sancho Lopez*, que le sucedió en el Señorío, y *D. Iñigo Lopez*, que también fué Señor de Bizcaya, según después veremos. Muy breve fué el reinado de Sancho Lopez, pues si en 1011 aun firmaba su padre D. Lope confirmaciones, en 1016 vemos ya á D. Iñigo de Señor de Bizcaya. Refiérese que volviendo de una expedición contra los moros, ocupación exclusiva de los guerreros de aquella época, fué muerto por una saeta, al apaciguar una contienda que se suscitó entre su misma gente. Dejó dos hijos de menor edad, Iñigo Sanchez y García Sanchez.

IÑIGO LOPEZ EZQUERRA.

Hemos visto hasta aquí la regular sucesión de los *Señores*, cual si fuera de derecho hereditario, mas como este derecho no era fundamental, sino que dependía de la voluntad de los Bizcainos, queda interrumpido á la muerte de Sancho Lopez, afirmándose así mas y mas la soberanía de Bizcaya, árbitra de elegir por *Señor* à quien considere mas conveniente á sus intereses.

En efecto, D. Sancho dejó dos hijos, Iñigo Sanchez y García Sanchez, ambos de corta edad. Los Bizcainos, comprendiendo que en época tan agitada y en frente de enemigos tan poderosos, no puede un niño empuñar las riendas del gobierno, usan de la libertad, que se reservaron, de elegir otro *Señor*, y prescindiendo de los dos hijos de Sancho Lopez, aclaman por su *Señor* á *D. Iñigo Lopez*, llamado también *Esquerria*. No desampararon por esto á los hijos de su difunto *Señor*, que Bizcaya jamás fué ingrata, y les otorga al uno los valles de Llodío, Oquendo y Luyando, y al otro el de Orozco, separándolos del Señorío, dando así origen á las ilustres casas de Mendoza y de Orozco.

Esta disgregacion de una porcion del territorio Bizcaíno es una nueva y fehaciente prueba de que el Señorío se habia reservado la plena soberanía del País, porque de otro modo, ¿cómo se explica la separacion de esos valles, sino se hace por acuerdo unánime de los Bizcaínos?

Siguió D. Iñigo la corte de D. Sancho, Conde de Castilla, confirmando varias donaciones, especialmente la fundacion en 1020 del monasterio de Oña y en la que figura con el título de *Comes Enneco Lopiz Biscayensis*. Pocos años despues pasa al servicio del Rey de Navarra, pues se le vé confirmando escrituras de dicho reino, con el título de *D. Iñigo Lopez de Bizcaya, maestresala*: en 1051 dona al Obispo de Alava el monasterio de Izpeya, titulándose *Conde por la gracia de Dios*. Contrajo matrimonio con D.^a Toda Ortiz, de quien tuvo seis hijos y debió fallecer hácia 1076, ocupando, por consiguiente, el Señorío, sesenta años, pues aunque algunos le suponen muerto en 1044, hay dos donaciones al monasterio de San Millan, la una otorgada en 1070, por ambos Esposos, en sufragio del alma de su hijo Sancho Iñiguez, y otra de 1076, suscrita por D. Iñigo, en sufragio del alma de su Esposa D.^a Toda. Sin duda dió origen á este error el que su hijo D. Lope Iñiguez aparece, en vida de su padre, confirmando varias escrituras de Navarra, unas con el destino de *ofertor* y otras con el de Caballerizo mayor.

LOPE IÑIGUEZ, EL RUBIO.

D. Lope Iñiguez, ó D. Lope Diaz *el rubio*, que por ambos nombres se le conoce en la historia, sucedió en el Señorío, hácia 1076, á su padre. Aunque en vida de este estuvo en la Corte de Navarra, debió pasar á la de Castilla, desconociéndose la causa que motivó este cambio. Casó con D.^a Tullo ó Tido Diaz, hija de un poderoso Caballero castellano, y sin duda por esta razon se presentó al Rey D. Alonso VI, pues en el exordio de los Fueros de Nájera, consta que habia ofrecido sus servicios al Rey de Castilla. Acompañó á Alonso VI en la conquista de Toledo y en todas sus empresas contra los moros, y aparece confirmando escrituras de Castilla el año de 1090. D. Lope fué Señor de Alava y de Gui-

puzcoa, por voluntad de sus naturales, y no por honor del Rey de Castilla, como afirman algunos autores. Hizo muchas donaciones á los monasterios de San Juan de la Peña, San Millan de la Cogulla y Santa María la Real, de Nájera, y falleció en 1093.

DIEGO LOPEZ, EL BLANCO.

Sucedé á D. Lope su hijo *Diego Lopez*, por sobrenombre el *Blanco*, que además del Señorío de Bizcaya, tuvo, segun el Conde D. Pedro, el gobierno de Nájera y Grañen. Sigue á la Corte de Castilla en sus primeros años, como resulta de algunas confirmaciones en que figura; pero muerto Alonso VI y habiéndole sucedido D.^a Urraca, casada con D. Alfonso el Batallador, Rey de Aragon y de Navarra, surgieron graves desavenencias por causa de las liviandades de la Reina, que dieron origen á la disolucion del matrimonio. D. Diego Lopez sigue la causa del Rey de Navarra, al que ayuda en la conquista de Zaragoza y en otras empresas de aquel célebre Monarca. D. Diego casó con D.^a Almicena, hija del Señor de San Juan de Pie del Puerto, y en segundas nupcias con Doña María Sanchez, segun se desprende de una escritura de 1121. Don Diego Lopez unió á su apellido el de *Haro*, á causa de haber construido el castillo y poblado esta villa en medio de las turbulencias de los partidos. Falleció en 1124.

LOPE DIAZ DE HARO.

Valeroso y gran guerrero fué *D. Lope Diaz de Haro*, noveno Señor de Bizcaya por muerte de su padre D. Diego Lopez, y en su tiempo sufrió el Señorío grandes alternativas.

Habian terminado las diferencias entre Aragon y Castilla, despues de morir D.^a Urraca, por la paz de Tamara; mas poco despues fallece D. Alfonso el Batallador, sin sucesion, y se separan las Coronas de Aragon y de Navarra, eligiendo Aragon á Ramiro el Monje y Navarra á García Ramirez, descendiente de Sancho de Peñalen. Pretende Alonso VII ambas Coronas y estalla formidable lucha. Los Bizcainos se declaran por García Ramirez, en tanto que

D. Lope Díaz de Haro sigue al Rey de Castilla; ante este *deservicio*, Bizcaya busca la proteccion del Rey de Navarra, que agrega á sus títulos el de Señor de Bizcaya, como aparece de varios documentos. Abandona, empero, D. Lope Díaz de Haro, en 1140, la causa de Castilla para abrazar la de Navarra, y Bizcaya vuelve á reconocerle como su *Señor*, y desde este momento suprime ya D. García de sus títulos el de Bizcaya. Este solo hecho evidencia la soberania y libertad del Señorío para elegir *Señor*. Pónese en pugna con los sentimientos de los Bizcainos el *Señor*, y lo deponen, eligiendo á un Rey por su protector: vuelve el *Señor* sobre su acuerdo, siguiendo las inspiraciones de Bizcaya, y ésta le repone en su magistratura. Los intereses patrimoniales de D. Lope le llevan al campo castellano, mas Bizcaya, que solo atiende á los suyos propios, lejos de seguirle, le desampara y exhonera, y si vuelve á aceptarle es, cuando reconocido su error, se pone del lado de la causa de Bizcaya.

En todas estas guerras se distinguió notablemente D. Lope, cuya fama y autoridad era tan importante como la de los Monarcas á quienes auxiliaba. Retirado D. Lope á Bizcaya, sobrevienen las turbulencias de la minoría de Alonso VIII, cuya regencia se disputan las casas de Castro y Lara, y aun su tío D. Fernando, Rey de Leon. Ocho años llevaban de guerra intestina, cuando algunos nobles conciben el pensamiento de colocar á D. Alfonso en el trono, á pesar de no tener mas que once años. Acoje D. Lope esta idea con calor y aunque de avanzada edad, reúne un cuerpo escogido de Bizcainos y corre á ayudar al Rey á recuperar su trono. El castillo de Zurita, defendido por Lope de Arenas, opone tenaz resistencia, desconfiando los castellanos de su conquista; Don Lope se ofrece á tomarlo con su gente, como lo realiza en un asalto arriesgado. El Rey le ofrece dones, mas D. Lope, conociendo lo exhausto del tesoro de Castilla, no los acepta y vuelve á su retiro de Bizcaya, con la sola satisfaccion de haber prestado un notable servicio al Rey D. Alfonso.

Lleno del justo renombre que sus hazañas le conquistaron, falleció en Sigüenza el 6 de Mayo de 1208, dejando de su matrimonio con D.^a Mencía, hija del Conde D. Arias, á D. Diego Lopez de

Haro, D.^a Urraca Lopez, mujer del Rey de Leon Ferrando II, Don Lope Diaz de Haro, Obispo de Segovia, y D.^a Gaufreda, esposa de García Ramirez, Rey de Navarra. D. Lope batió moneda, que se llamó de *Lobis*, por los lobos esculpidos en ella y que eran las insignias de sus armas, hecho que comprueba el concepto de su soberanía independiente. Está enterrado en Santa María la Real de Nájera.

DIEGO LOPEZ DE HARO, EL BUENO.

De valeroso, prudente, guerrero. mucha grandeza y el principal entre todos los Grandes de España, califica el Arzobispo D. Rodrigo á D. *Diego Lopez de Haro*, II del nombre, décimo Señor de Bizcaya, á quien la historia denomina *el Bueno*.

Siguió á la Córte de Castilla, siendo Alferes mayor del Rey D. Alfonso VIII, por quien tenia en feudo de honor á Nájera. Separado mas tarde del Castellano, obtuvo del Rey de Navarra la ciudad de Estella, en la que se defendió valerosamente del mismo Rey Alfonso VIII. Sostiene grandes luchas con los Reyes de Navarra y de Castilla, hasta que unidos los dos Monarcas convinieron en que aquel negara su auxilio á D. Diego, que viéndose abandonado, se pasó á los moros de Valencia. Acude en contra de ella el Rey de Aragon y en una reñida batalla matan el caballo al Rey, que combatia por el flanco mandado por D. Diego; acude éste presuroso y recordando es cristiano, no quiere ver prisionero de los moros á un Monarca aragonés y le presta su caballo para que pueda salvarse. Indígnanse los árabes de este caballeroso proceder, y D. Diego tiene que huir á Marruecos, de donde vuelve muy en breve, reconciliado ya con el Rey de Castilla. Asiste á la conquista de Cuenca en 1177; á la batalla de Alarcos en 1191, y es una de las principales figuras en la insigne batalla de las Navas de Tolosa.

Acaeció este memorable suceso el año de 1212. El célebre Miramolin vino á España al frente de seiscientos mil hombres, dispuesto á destruir todos los Reinos cristianos de la Península y lograr su completo dominio. Tan formidable invasion atemorizó á los Príncipes cristianos, que vieron amenazada la existencia de sus Na

ciones; el peligro comun les hizo olvidar sus discordias y aunadas todas las fuerzas, llamados todos los guerreros de sus Estados, dispusiéronse á repeler la agresion. Preséntase Miramamolin con cuatrocientos mil combatientes, en tanto que el ejército cristiano solo ascendia á doscientos mil. D. Diego Lopez de Haro mandaba personalmente la vanguardia, compuesta de fuerzas Bizcainas y de otras auxiliares, y era, además, quien dirigia todas las operaciones de las fuerzas cristianas. El 16 Julio se encuentran ambos ejércitos en los campos de las Navas de Tolosa, al pié del monte Muradal, y se acometen con el empuje de quienes en aquella jornada juegan su vida y el porvenir de la causa que sustentan. Sangrienta fué la lucha, hasta que D. Sancho el Fuerte, de Navarra, rompiendo las cadenas que resguardan el real de Miramamolin, lleva la confusion al campo agareno y las espadas cristianas se cansan de matar enemigos. En esta gloriosa jornada cúbrese de lauros D. Diego Lopez de Haro y los Bizcainos, que fueron con él, recaban tambien una legitima participacion en la gloria de las armas de la cristiandad.

El Arzobispo de Toledo entona el *Te-Deum*, en accion de gracias, sobre el mismo campo de batalla, y D. Diego Lopez, á quien el Rey confia el encargo de repartir el riquísimo botin recogido, cumple su cometido, adjudicando á todos su parte y quedándose él sin nada. ¿Y para vos qué guardais? le pregunta el Rey admirado ante su desprendimiento.—«Señor, para mí guardo la parte de honra que me corresponde en esta gloriosa empresa,» contesta aquel noble Bizcaíno.

Lopez de Haro acompaña al Rey de Leon en la conquista de Alcántara y es, por su bravura é influencia, uno de los prohombres más respetados de aquella época. De su matrimonio con D.^a María Manrique de Lara tuvo á D. Lope Diaz de Haro y de su segundo enlace con D.^a Toda Perez dejó tres hijos. Falleció en 16 de Setiembre de 1214, siendo enterrado en Nájera. La Catedral de Toledo posee su retrato, en recuerdo á haber depositado en ella las banderas mahometanas que ganó en las Navas.

Dice Salazar de Mendoza que D. Diego tomó por armas dos lobos negros, en campo de plata, cebados con dos corderos sangrientos, escudo de armas que usa actualmente el Señorío.

LOPE DIAZ DE HARO.

Fué el undécimo Señor de Bizcaya *D. Lope Diaz de Haro*, V del nombre, llamado *Cabeza brava*, que en valor, prudencia y estimación, siguió las huellas de su padre.

Fué amigo del Rey D. Enrique I, hasta que viendo que los Laras oprimian al reino en provecho de su familia, prevalidos del dominio de Alvar Nuñez sobre el Rey, se retiró á Bizcaya. Perseguido en ella por sus enemigos los ataca y escarmienta muchas veces, realiza incursiones en Castilla y socorre á D.^a Berenguela, amenazada de un sitio por su hermano el Rey.

Diaz de Haro es el consejero de la Reina D.^a Berenguela cuando á la muerte de D. Enrique hereda la corona de Castilla; su diplomacia logra sacar á D. Fernando del poder de su padre Don Alonso, Rey de Leon, y conducirlo al lado de su Madre, que en el acto abdica en él la corona. Irritado D. Alonso, entra en Castilla, decidido á apoderarse del Reino, mas D. Lope Diaz de Haro defiende con tal bravura, con decision tan enérgica la causa de Don Fernando, que le asegura en el trono, deshaciendo todos los proyectos de su padre.

San Fernando aprecia cual debe los leales servicios del *Señor* de Bizcaya, que ocupa siempre el primer lugar en su córte. Ayuda á San Fernando en todas sus gloriosas empresas; en la conquista de Quesada, en 1223 y en la de Baeza 1227, á la que lleva quinientos caballeros Bizcainos; y en memoria de este triunfo agrega á su escudo ocho aspas de oro en campo rojo. En Huéscar, Andújar, Martos y otras plazas obtiene este noble caballero preclaros lauros hasta el 15 de Noviembre de 1239, en que falleció, siendo sepultado en Nájera, y diciéndose de él en su epitafio que *fué igual de Reyes*.

D. Lope casó con D.^a Urraca Alonso, hija natural del Rey D. Alonso, y dejó varios hijos, origen de nobles y elevados linajes.

DIEGO LOPEZ DE HARO.

Sucede á su padre en la amistad del Rey San Fernando *Don Diego Lopez de Haro*, III del nombre. Aunque desavenido con San Fernando y retirado á Bizcaya, renovó muy luego su amistad, manteniéndose constante en el servicio de aquel Santo Monarca, al que acompañó con sus bizcainos en las guerras contra el poder sarraceno. Las desavenencias con San Fernando demuestran una vez mas la independencia de los Señores de Bizcaya. Cuando Don Diego Lopez de Haro, retirado á Bizcaya, se desnaturalizó de Castilla, el Rey acudió en su contra, y colocó primero en Vitoria y en Medina de Pomar despues, á su hijo el Infante D. Alfonso, de *fronterizo*, con buen golpe de gente para impedir las correrías del Señor de Bizcaya. Si dejó á su hijo de *fronterizo*, esto es, para guardar la frontera, es evidente que Bizcaya era un Estado independiente. La relacion de estas desavenencias la consigna en su *Crónica* el mismo D. Alfonso.

Acompaña al Rey en la conquista de Sevilla, á la que concurren los Bizcainos con gente de tierra y galeras para el ataque por el rio, tomando parte muy principal en todas las operaciones del cerco y en los combates allí sostenidos.

La participacion de Bizcaya en esta gloriosa conquista es altamente honorífica para el Señorío. Decidido á cercar á Sevilla, llamó San Fernando á Ramon Bonifás, enviándole á Bizcaya á preparar la mayor flota posible de naves y galeras, y que con ella se fuera á Sevilla. Trece naves y algunas galeras, perfectamente tripuladas y abastecidas, llevó de Bizcaya el Almirante Bonifás, inaugurando con ellas su gloriosa campaña, venciendo á una escuadra de treinta naves, que desde Ceuta y Tánger venia en socorro de los moros de Sevilla. Tres naves echadas á pique, otra quemada y tres prisioneras, huyendo las restantes, fué el resultado de este combate, que hizo á Bonifás dueño de la embocadura del Guadalquivir.

Sostienen despues muchas refriegas, siempre ganando terreno y evitando los ardidés de los moros que trataban de incendiar nues

tra escuadra, hasta que se logró romper el puente de Triana y dejar aislados á los sitiados. El capitán Zaldívar, de Lequeitio, fué quien rompió con su nave la cadena del puente.

Muerto San Fernando, siguió D. Diego á su hijo D. Alfonso, de quien alcanza grandes mercedes; pero, sin que se sepa la causa, se desnaturalizó de Castilla, pasando á Aragon, poco antes de su muerte.

D. Diego trató de imponer á los Bizcainos un tributo, mas reunidos en Junta general en Guernica y viendo que sus razonamientos no convencian al *Señor*, diez mil familias acordaron ausentarse de Bizcaya, yendo á poblar otro País donde se les guardáran sus libertades. Salian ya de Bizcaya, cuando les alcanzó en Lequeitio D.^a Constanza de Bearne, esposa de D. Diego, y prometiéndoles disuadir á su Esposo y lograr la revocacion de su acuerdo, consiguió detener aquella imponente emigracion. Al poco tiempo negóse D. Diego á cumplir su palabra y á respetar los fueros, y los Bizcainos le cercaron en Bilbao, teniéndole encerrado tres meses en dicha villa, hasta que juró respetar las libertades forales, segun lo refiere Lope Garcia de Salazar.

Algunos dias despues moria en Bañares de Rioja el 4 de Octubre de 1254, al salir del baño, envuelto en una sábana, que se incendió por descuido de un criado.

D. Diego, de carácter entero y algo levantisco, dió pruebas de que los Señores de Bizcaya eran verdaderos soberanos, justificando con sus hechos ser el supremo magistrado de Bizcaya, é independiente de todo Rey.

LOPE DIAZ DE HARO.

Era menor de edad *D. Lope Diaz de Haro*, VI de este nombre, cuando sucedió á su padre en el Señorío de Bizcaya. Merced á la paz concertada en Soria en Marzo de 1256, se congració con el Rey de Castilla, del que su Padre se habia separado, realizándose esta amistad, á pesar de que los Caballeros que aconsejaban al menor D. Lope habian prestado en su nombre homenaje al Rey de Aragon.

Perdida por D. Alfonso en 1275 la batalla de Martos y muerto D. Sancho, Arzobispo de Toledo, que llevaba la cruz, llegó Don Lope á tiempo de enterarse de esta desgracia; acomete con su gente á la morisma, rescata la Cruz y el cuerpo del Arzobispo, les gana su pendon y los pone en completa derrota, destruyendo al ejército agareno.

Ayuda á D. Alfonso en sus discordias y luchas con sus hijos y al fallecer el sabio Monarca toma partido por D. Sancho el Bravo, en contra de los Infantes de la Cerda, debiendo D. Sancho á la decision y energía de D. Lope el asegurarse en el trono, por cuyo notable servicio le distinguió extraordinariamente.

Estuvo casado con D.^a Juana Alonso de Molina, hija del Infante Alonso de Molina y hermana de la Reina, Esposa de Sancho el Bravo. Este enlace acreció su influencia en el Reino, mas fué tambien la causa de su muerte, pues sus enemigos le malquistaron con el Rey.

Llamado á Alfaro, en 1289, á discutir en un consejo de Estado intereses de la Corona, entra el Monarca repentinamente en la sala donde se celebraba y dirigiéndose á D. Lope le intima la entrega de todas sus fortalezas ó que se diera preso. Al ver D. Lope tan alevoso ataque y creyendo que el Rey atentaba contra su vida, desenvaina su daga y con ella en la mano se dirige hacia la puerta en que estaba el Rey. Los guardias, prevenidos ya ó juzgando se atacaba al Monarca, se arrojan sobre D. Lope y lo despedazan á los pies del mismo Sancho el Bravo, que le debía la corona. Así pereció este valiente y desventurado Caballero, cuyo trágico fin lloró todo el Reino por las nobles prendas que le enaltecian.

El Infante D. Juan, que tambien asistia al Consejo, se salvó acojiéndose á la cámara de la Reina, de donde salió para ser encerrado en una prisión. A los golpes de espada del irritado D. Sancho el Bravo quedó muerto en la sala del Consejo el caballero D. Diego Lopez de Campos.

DIEGO LOPEZ DE HARO.

Recogió la ensangrentada herencia de D. Lope su hijo *Diego*

Lopez de Haro, IV de este nombre. No contento Sancho el Bravo, con la muerte del insigne Señor de Bizcaya y prision del Infante D. Juan, empezó á desposeer á D. Diego de los castillos y villas que había otorgado á su padre. Llamó el Rey á D.^a Juana Alonso de Molina, ofreciéndola *merced* si lograba apaciguar á su hijo, mas esta digna matrona escitó á D. Diego á que lavara la mancha de sangre inferida á su linaje y la ofensa hecha á la libre Bizcaya. D. Diego, de acuerdo con su tío D. Diego Lopez, pasó á ofrecer sus servicios al Rey de Aragon.

Obtiene la libertad de los Infantes de la Cerda y proclama en Jaca á D. Alonso, que era el mayor de ellos, por Rey de Castilla. Ante provocacion tan audaz, Sancho el Bravo invade Alava y Bizcaya, conquistando á Orduña, y su enviado Diego Lopez de Salcedo penetra en el Señorío, apoderándose de todas sus fortalezas, menos del castillo de Unzueta, que no se rinde. Los Bizcaínos resisten, piden el auxilio de su *Señor*, que se prepara en Aragon para combatir á las tropas del Rey de Castilla, cuando le sorprende la muerte en 1292, sin dejar sucesion.

DIEGO LOPEZ DE HARO.

Aprovechando las turbulencias en que quedó el Señorío á la muerte de Diego Lopez, y el hallarse preso el Infante D. Juan, á quién correspondia el Señorío, como marido de D.^a María Diaz de Haro, hija de Lope Diaz de Haro, solicitó de los Bizcaínos el ser reconocido por *Señor* y lo obtuvo *D. Diego Lopez de Haro*, V del nombre y tío del último poseedor de la dignidad. Deseaban los Bizcaínos tener por *Señor* á quien pudiera defenderlos de las invasiones del Rey de Castilla, que los agobiaba con sus fuerzas, y usando de su libertad, aceptaron y proclamaron a D. Diego, á pesar del preferente derecho de su sobrina D.^a María Diaz de Haro.

Mucho luchó D. Diego por libertar el Señorío del poder del Rey de Castilla, sin lograr alcanzarlo en la primera tentativa; pidió auxilio al Rey de Aragon, que se lo otorgó y volvió á luchar denodado, hasta que entre él y el Pais lograron la libertad de Bizcaya.

Por aquel tiempo murió Sancho el Bravo, que en ódio á D. Die-

go había puesto en libertad al Infante D. Juan: La Reina D.^a María, viuda de D. Sancho, conoció ser mal enemigo para su hijo, el Rey D. Fernando, aquel noble encastillado en sus dominios y dispuesto á caer sobre cualquier plaza del Reino; procuró, pues, ganarle con mercedes y lo alcanzó, entrando de nuevo D. Diego al servicio de Castilla.

Aunque algo difusas, no queremos privar á nuestros lectores de las peripecias del célebre pleito entre D. Diego y su sobrina Doña María Díaz de Haro, sobre mejor derecho al Señorío de Bizcaya. El Infante D. Juan, que aspiraba al trono de Leon, pretendia á la vez el Señorío de Bizcaya; transige sus diferencias en 1300 en favor de D. Diego, mas en 1301 propuso á la Corte de Castilla renunciar á sus pretendidos derechos al Reino de Leon, sí se le otorgaban varios pueblos y el Señorío de Bizcaya. Accedió la Corte á lo primero, mas como el disponer del Señorío no estaba en manos del Rey, llamóse á D. Diego, que no se conforma, por lo que D. Juan hubo de contentarse con los pueblos de Castilla que le cedieron.

Reproduce el Infante sus aspiraciones en 1304, bajo pretexto de que su mujer habia protestado los anteriores convenios y vuelve el Rey á indicar á D. Diego acceda, á lo que se niega rotundamente. El Infante no cesa en sus pretensiones; consigue indisponer al Rey con D. Diego en 1305 y el Monarca ofrece al Infante ponerle en posesion del Señorío. En 1306 nueva instancia del Infante y nueva negativa de D. Diego, que se retira á Bizcaya. Obstinado el Rey en que el Infante alcanzara sus deseos, le hace presentar una demanda judicial y emplaza á D. Diego para que la conteste. Preséntase éste en la Córte, bien armado, y se niega ni aun á contestar la demanda, y viendo que el Rey no cedía y que todos sus pasos eran infructuosos, regresa á Bizcaya y se prepara á la guerra. Pronuncia el Rey sentencia favorable al Infante, con la extraña clausula de que no se ejecutara hasta que él lo mandara de nuevo, lo que jamás realizó, pues léjos de esto abrió nuevas negociaciones.

Aceptada, despues de muchas modificaciones, una propuesta de avenencia, negóse D.^a María Díaz á suscribirla y retirado D. Diego á Bizcaya, estalló la guerra en 1307, siguiendo sin graves alternativas, hasta que se hizo la paz entre él y el Rey, sin que nada se ha-

blara en ella de Bizcaya. Nuevas pretensiones del Infante, apoyadas por el Rey, son rechazadas hasta tres veces por D. Diego.

Interviene, por fin, en la contienda el hijo de D. Diego, D. Lope, que gozaba de gran favor en la Córte, y accede aquel á una transaccion, por la que se le reconoce el derecho al Señorío durante su vida, pasando despues á D.^a María Diaz y su esposo el infante D. Juan.

Algo valia y significaba el Señorío de Bizcaya en aquellos tiempos, cuando hasta el Papa, que jamás intervenia sino en las contiendas de los Reyes, tomó cartas en este asunto. Quejóse á Su Santidad D. Diego Lopez de Haro de que el Infante D. Juan no cumplia su juramento de no molestarle en la posesion del Señorío, y el Papa, oidos los Cardenales y de acuerdo con ellos, comisionó al Obispo de Búrgos para que obligara al Infante á cumplir su juramento. El Abad de S. Millan hizo el requerimiento, de órden del Obispo, comunicándole el decreto de Su Santidad, por el que se le obligaba á cumplir su palabra y en caso de negativa, *diera sentencia sobre él y sobre cuantos le ayudaran*. Prometió el Infante obedecer, seguro ya de la avenencia de D. Diego, que accedia á los ruegos de la Reina madre y de su hijo D. Lope.

Faltaba, empero, lo esencial. No se habia contado con la voluntad de los Bizcainos, que si habian recibido á D. Diego casi á disgusto, le habian jurado y no consentian que su soberanía fuera objeto de transacciones cortesanas. Comprendiólo D. Diego y se presentó á la Junta general, acompañado de cuantos habian firmado la escritura, los Infantes, su hijo D. Lope y Sancho Sanchez de Velasco, que el Rey enviaba como testigo. Hizo relacion de todo lo ocurrido, pidiendo á la Junta prestase homenaje de legítima sucesora á su sobrina D.^a María Diaz de Haro; niéganse los bizcainos, alegando haberlo prestado á su hijo D. Lope y que no sabian como darian tantos homenajes. Habló D. Lope á los Bizcainos para que accedieran, porque lo consideraba en bien de todos y de Bizcaya y en descargo de su conciencia, temiendo le castigara Dios, si tomaba lo que él creia pertenecer á D.^a María, alzándoles el homenaje que le tenian hecho y rogándoles lo prestaran á su prima D.^a María Diaz de Haro, heredera directa de su tio D. Lope, antiguo Señor

de Bizcaya. Accede Bizcaya á tanto ruego é hicieron pleito é homenaje de se lo cumplir.

Así terminó este grave negocio, que tantas complicaciones produjo y tantos trastornos acarreó.

Quien había vivido vida tan laboriosa y agitada debía morir sobre el campo de batalla. A pesar de su avanzada edad acudió don Diego al sitio de Algeciras y en él murió el año de 1309.

EL INFANTE D. JUAN.

Por el derecho de su mujer *D.^a María Diaz de Haro* y á virtud del pleito homenaje que, para su futura sucesion, le hicieron los Bizcainos, sucedió en el Señorío el *Infante D. Juan*, hijo del Rey D. Alonso el Sabio.

Tarde se arrepintió D. Lope Diaz de Haro de su renuncia al Señorío; muerto su padre D. Diego puso algunas contradicciones al Infante D. Juan sobre sus derechos á la soberanía, mas los Bizcainos rechazaron su querrela. No es muy de envidiar la gloria del Infante D. Juan, que mandando el cerco de Tarifa, defendida por Guzman el Bueno, ordenó dar muerte al hijo de este ilustre héroe.

El Infante D. Juan pereció el 26 de Julio de 1319 en la vega de Granada, en una escaramuza con los moros, y trayendo sus criados el cadáver de noche, se les perdió; halláronlo los árabes y lo devolvieron á instancia de su hijo.

Su mujer *D.^a María* ingresó en el convento de Perales, donde falleció el 9 de Noviembre de 1342.

JUAN DE HARO, EL TUERTO.

Dúidase si *D. Juan de Haro, II* del nombre y llamado el *tuerto*, mereció este dictado por serlo de nacimiento ó por haber perdido un ojo en un encuentro con los moros. En realidad no debía contarse á D. Juan de Haro entre los Señores de Bizcaya, puesto que solo lo poseyó en nombre de su madre *D.^a María Diaz de Haro*, que era la legítima *Señora*, jurada por los Bizcainos. Sin embargo, como ejerció el cargo por haber entrado en Religion su madre, todos los cronistas lo colocan en la cronología de los Señores.

D. Juan de Haro fué uno de los tutores de Alonso XI y este Monarca jamás le perdonó su tutela. Lo llama á Toro con engaño, bajo promesa de darle en matrimonio á la Infanta su hermana, y manda asesinarlo, traidora y villanamente, al penetrar en un banquete á que el Monarca le habia invitado. Sucedió esto en 1.º de Noviembre de 1327 y al dia siguiente el Rey, pretendiendo cubrir las apariencias, celebró un acto judicial sobre un estrado cubierto de negro, en cuyo juicio hizo él mismo de delator, Fiscal y Juez, condenando á D. Juan de Haro á muerte, despues de haberlo asesinado alevosamente.

D. JUAN NUÑEZ DE LARA.

De su breve matrimonio con D.^a Isabel, hija del Infante don Alonso de Portugal, dejó D. Juan de Haro, una niña, llamada doña *María Diaz*, segunda de este nombre. Al saber su nodriza el infausto fin de D. Juan, la ocultó, refugiándose con ella en Bayona, para librarla de las asechanzas del Rey, que habia embargado los ochenta castillos y lugares que D. Juan poseia en Castilla. Casóse D.^a María con *D. Juan Nuñez de Lara*, que por razon de este matrimonio disfrutó el Señorío, á nombre de su mujer, siendo reconocido por los Bizcainos.

Apoyado Alonso XI en una pretendida compra del Señorío á D.^a María Diaz, abuela de D.^a María y que sabemos entró religiosa en el Monasterio de Perales, pretendió ocupar Bizcaya, usando entre sus títulos el de Señor de Bizcaya desde 1332, á pesar de seguir los Bizcainos á sus legítimos Señores. Entablóse la guerra, si bien con escasa energía, porque el Rey estaba preocupado en sus campañas contra los moros. Hecha la paz con estos penetró personalmente en Bizcaya en 1334, sin lograr posesionarse de los castillos, que se sostuvieron por D. Juan Nuñez de Lara.

D. Alonso XI ocupa á Orduña, llega á Bilbao y aun á Bermeo, porque estas poblaciones no tenian medios de resistir el empuje de su poderoso ejército, mas los castillos de Unzueta, Munchete, San Miguel de Ereño y la Peña de S. Juan, se sostienen por D.^a María, siendo viva protesta de los sentimientos de Bizcaya. Un mes estuvo

D. Alonso cercando la Peña de S. Juan, sin poderla tomar, viéndose obligado á levantar el sitio y regresar á Búrgos. Entretanto don Juan Nuñez llevaba la guerra al interior de Castilla. Conoció don Alonso no poder prolongar mucho la lucha, en el estado de miseria en que sus pueblos vivian, ahogados por fuertes impuestos, y por mediacion de Martin Fernandez de Portocarrero, se ajustó la paz en 1335, estableciéndose en ella *que el Rey dejase á D. Juan Nuñez el Señorío de Bizcaya desembargadamente; et que se non llamase Señor de Bizcaya en las cartas, como antes se llamaba.*

Este hecho corrobora el concepto de *separada* en que los Monarcas de entonces tenian á Bizcaya, puesto que si pertenecia á los dominios de Castilla ¿por qué el Rey renuncia á usar su título tan solo por darla *en honor* á uno de sus ricos hombres? Mas como era estado independiente, al reconocer el derecho de su *Señor*, debió cesar en el uso de aquella dignidad, acatando la independencia del Señorío.

Siguieron durante algun tiempo las desavenencias entre el Rey y D. Juan Nuñez por los lugares que éste poseia en Castilla, pero se avinieron al fin, viviendo en gran amistad.

Al frente de los Bizcainos concurrió D. Juan Nuñez á las campañas de Antequera y Ronda contra los moros; en la inmortal batalla del Salado mandaba la vanguardia, no siendo de los que menos contribuyeron á aquel espléndido triunfo de las armas cristianas, que costó la vida á doscientos mil árabes; asiste á la conquista de Alcalá la Real, toma de Algeciras y al cerco de Gibraltar, donde Alonso XI murió de la peste.

Proclamado Rey D. Pedro, cayó gravemente enfermo, temiéndose por su vida, surgiendo con este motivo candidaturas para su sucesion, y entre ellas la de D. Juan Nuñez. Restablecido el Rey no perdonó á Nuñez de Lara su anticipada ambicion, por lo que éste tuvo que retirarse á Búrgos, donde murió el 28 de Noviembre de 1350.

Por esta época, ó sea en 1348 establecieron los comerciantes bizcainos la célebre Lonja de Brujas, que tanta importancia adquirió algun tiempo despues. El espíritu comercial de los bizcainos se ha demostrado siempre en la iniciativa que han tomado en empre-

sas nuevas y de trascendencia. No satisfechos con la Lonja de Brujas, forman en la Rochella una gran compañía para fomentar el comercio con dicho punto; mas adelante la establecen en Nantes y en otros puertos de la Bretaña, con el objeto no solo de favorecer el desarrollo de las transacciones con esa region, sino de contar con escalas en sus expediciones á los puertos del Norte, objetivo predilecto de sus miras comerciales.

NUÑO DE LARA.

Contaba aun tres años *D. Nuño de Lara* al suceder á su padre en el Señorío. *D.^a Mencia de Guevara*, á cuyo cuidado se hallaba el niño en Paredes de Nava, temerosa de los enojos del Rey, lo llevó apresuradamente á Bizcaya, no sin que *D. Pedro*, apercebido del hecho, corriera en su persecucion, llegando hasta Puentelarrá, donde se encontró cortado el puente sobre el Ebro por los que acompañaban á *D. Nuño*, que pudo así llegar á Bermeo.

Empeñóse *D. Pedro* en coger á *D. Nuño* y no lográndolo por las astucias de *Lope Díaz de Rueda*, cercó la casa de *Orozco*, que se rindió á los dos meses y medio. *Fernan Perez de Ayala* dominó las Encartaciones, en nombre del Rey, hasta que diez mil bizcainos le detuvieron en su conquista.

Los bascongados sostuvieron por entonces guerra naval con Inglaterra, dándose un combate en 1.^o de Agosto de 1351, contra una escuadra mandada por el Rey *Eduardo III* y sus dos hijos, quedando vencidos los bascongados, que no pudieron resistir la superioridad numérica de los ingleses. En este combate naval perdieron los bascongados veinticinco navíos de alto porte, cifra que revela la importancia marítima de estas provincias en aquella época. Cara vendieron, empero, su derrota, y tanto respeto infundieron á Inglaterra, que el mismo *Eduardo III* firmó en 1355 una tregua de veinte años con los Bizcainos. ¡Luchamos aislados con las naciones extranjeras, pactamos paces y treguas y aun nos llaman dependientes de otro Estado!

Por este tiempo Bayona y Berriz, ciudades francesas, dominadas por los ingleses, hacen paz perpétua con varias villas de Guipúzcoa

y Bizcaya, tratado que evidencia nuestra independencia, que todos reconocían en aquella época.

D. Nuño falleció en Bermeo, á los ocho años de edad, en 19 de Agosto de 1352, siendo sepultado en Sta. María de la Atalaya.

EL INFANTE D. TELLO.

Muerto D. Nuño en tan corta edad, recayó el Señorío en su hermana mayor *D.^a Juana de Lara*, casada con el *Infante D. Tello*, hermano del Rey D. Pedro, como hijo que era de Alonso XI y *D.^a Leonor de Guzman*.

Desavenido con el Rey D. Pedro, éste, que no perdonaba jamás á sus enemigos, hizo casar al Infante D. Juan con *D.^a Isabel de Lara*, otra de las hermanas de D. Nuño, y les mandó titularse Señores de Bizcaya. El Señorío, empero, había reconocido al Infante D. Tello y su mujer *D.^a Juana* y resistió siempre todas las tentativas de los que pretendían su dominio. Arreglóse D. Tello con el Rey, pero habiendo sido de los que formaron la liga para echar del reino á la Padilla, D. Pedro le juró guerra eterna.

Mandó el Rey á D. Juan de la Cerda á apoderarse de Santa Gadea y hacer cruda guerra á Bizcaya, donde intentó penetrar por dos veces, siendo en ambas duramente escarmentado en Gordejuela y en Ochandiano por los bizcainos al mando de D. Tello y de D. Juan de Abendaño.

Lo que D. Pedro no alcanzó por la fuerza de las armas, lo consiguió por sus astucias. Ganó á su partido á Abendaño, que veía con dolor lo que Bizcaya sufría en estas luchas de su Señor con el Rey, y de acuerdo con éste, abrió negociaciones para un arreglo, que al fin se realizó. Exigió D. Pedro que este convenio lo aprobaran y garantizaran los Bizcainos, por ser un requisito esencial para su validez, y aceptándolo, cayeron todos en el lazo que les tendía. Reunidos en Bilbao los hijodalgos, así que los representantes de Bermeo, Bilbao, Lequeitio y Durango, convinieron en que si D. Tello dejaba el servicio del Rey no lo acogerían en Bizcaya, pero que si *D.^a Juana* le seguía fiel, la reconocerían por su Señora, á pesar de la actitud de su esposo, obedeciendo, sin embargo, las cartas del Rey

siempre que no fueran contra los fueros, buenos usos y costumbres, y, por fin, que si D. Tello y D.^a Juana deservían á D. Pedro, se obligaban los Bizcainos á reconocer al Rey por su Señor, á condicion de que fuera á jurar los fueros á Arechabalaga.

Aprobando este absurdo convenio dieron muestras los bizcainos de ser poco diplomáticos y de no conocer las malas artes de don Pedro; pero absurdo y todo es la confirmacion plenísima de la independencia bizcaina, pues que el Rey aceptaba todas las condiciones y se conformaba con que se *le reconociera* por Señor de Bizcaya en un caso dado y á calidad precisa de jurar sus fueros. Sino era independiente, si formaba parte del territorio de Castilla, ¿cómo un Rey, tan celoso de su dignidad, admite esta condicion y se somete á semejantes imposiciones?

Firme D. Pedro en su propósito de matar á D. Tello, le tendió una celada en Palenzuela y en Villalpando, sin poder lograr su objeto, por no acudir el Infante. Surge, despues, la guerra entre Aragon y Castilla, y el Señor de Bizcaya, á la cabeza de gran número de Bizcainos, acude en ayuda de D. Pedro, pagando generosamente los infames propósitos del Rey.

Ajústase una tregua entre los dos reinos, y desembarzado don Pedro de esta preocupacion, vuelve á sus proyectos de matar á cuantos influyeron en favor de la desgraciada Reina D.^a Blanca y en contra de la Padilla. En Sevilla asesina á D. Fadrique y á otros dignísimos magnates, con la complicitad, ó el asentimiento al menos, del Infante D. Juan, que ante la promesa del Señorío de Bizcaya, con que D. Pedro le halaga, asiente á sus bárbaros proyectos.

Consumado este crimen, parte para Aguilar de Campoó, donde se hallaba D. Tello, quien, enterado por un escudero de la llegada del Rey, huye á Bizcaya, llega á Bermeo, y como los Bizcainos no pueden ya defenderle, ni acogerle, por aquel malhadado homenaje que el les obligó á prestar, vése obligado á huir en una barca pescadora, dirigiéndose á Bayona.

Prende D. Pedro á D.^a Juana de Lara y corre desalado trás de D. Tello, llegando á Bermeo, cuando el Infante se daba al mar; embárcase D. Pedro en su seguimiento, mas una tormenta le impide seguir adelante, obligándole á desembarcar en Lequeitio.

D. Tello mismo se tejió la malla en que le enredaba su cruel hermano; él, y solo él, desató el juramento de los Bizcainos; él, y solo él, les obligó á pactar aquel convenio, que ahora ata las manos de Bizcaya y la obliga á acatar y respetar á D. Pedro, sin poder ni aun servir de refugio á su legitimo Señor.

Preséntase á D. Pedro en Bermeo el Infante D. Juan y pídele el cumplimiento de aquella odiosa promesa de Sevilla, á virtud de la que D. Juan guardó silencio sobre los proyectos homicidas de don Pedro, y, como Dios permite algunas veces que el que autoriza el crimen sea el primer castigado, D. Juan debía experimentar este cruel sufrimiento. Seguro D. Pedro de que Bizcaya no olvidaria su compromiso y menos viéndose entregada en sus manos, convoca á los Bizcainos y reúnen unos diez mil, á los que el Rey hace presente las aspiraciones de D. Juan, aparentando apoyarlas. Bizcaya, consecuente con su honrada palabra, niégase á deshacer su juramento, asegurando no podían querer otro Señor que á D. Pedro, y al transmitir éste á D. Juan la voluntad de Bizcaya, le ofrece reunirlos de nuevo en Bilbao, para rogarles accedieran á tomarlo por Señor.

Llegan á Bilbao, y D. Pedro, que no quiere á su lado quienes le hagan sombra, resuelve deshacerse de su primo el Infante; lo llama á su posada, y al penetrar en ella, le manda matar, en su misma cámara, arrojando su cadáver á la Plaza Vieja, por una ventana, diciendo á los bizcainos: *«catad hi á vuestro Señor que os demandaba.»* Manda seguidamente prender á la madre y á la esposa del Infante, que así como D.^a Juana de Lara, perecen en la prision, envenenadas de órden de D. Pedro.

Unióse D. Tello á D. Enrique de Trastamara en sus luchas con D. Pedro; luchas en que Bizcaya permaneció indiferente, pues ni el Rey, satisfecha su venganza, volvió á acordarse del Señorío, ni don Tello se atrevió á demandar su auxilio á Bizcaya, siguiendo ésta, al parecer, bajo la dependencia nominal de D. Pedro.

Entre la muerte del Infante D. Juan y la del Rey D. Pedro ocurrieron algunos hechos que conviene mencionar.

D. Tello, una vez coronado D. Enrique la primera vez que ocupó el trono, volvió á Bizcaya, cuyos naturales le reconocieron por Señor, tanto que dió la carta de fundacion de Guerricaiz, aunque

despues de algunas contradicciones del Señorío; funda Plencia, Guernica y Lanestosa y amplia los privilegios de Bermeo y Orduña; mas no se atrevió á sacar sus fuerzas para ayudar á D. Enrique, por temor, sin duda, á renovar las cuestiones del homenaje prestado á don Pedro. Además, muerta D.^a Juana en la prision, D. Tello debia temer le negaran sus derechos al Señorío, á pesar de su superchería de que vivia D.^a Juana, suplantándola con otra mujer, que pasó por aquella, hasta que muerta la supuesta dama, D. Tello confesó la verdad, alegando que solo la habia consentido para tener mejor derecho á los Señoríos de Lara y de Bizcaya.

Refugiado D. Pedro en Bayona, busca el apoyo del Príncipe de Gales, á cambio del Señorío de Bizcaya y de la villa de Castro-Urdiales, que al inglés convenian extraordinariamente para dominar la costa cantábrica. Penetra en 1367 D. Pedro en Castilla, gana la batalla de Nájera y vuelve á apoderarse de su corona. Reclama el Príncipe de Gales el cumplimiento de su promesa, y D. Pedro se prepara á realizarlo. Llegan á Bizcaya Fernan Perez de Ayala, por el Rey de Castilla, el Señor de Peña y el letrado *Yuge de Burdeos*, por el Príncipe de Gales, y tratan de convencer á los bizcainos de que se entreguen al Inglés, mas nieganse resueltamente á ello, declarando estar firmes y decididos á no acceder. Los Embajadores hubieron de volverse, sin haber obtenido ni aun la esperanza de lograr algun dia sus deseos. ¡Es que Bizcaya, dueña de sus destinos, pudo entregarse al Rey de Castilla, pero nunca á Inglaterra!

Rey ya de Castilla D. Enrique de Trastamara, sin oposicion alguna interior, el Rey de Portugal reclama mejor derecho á la corona. Envía D. Enrique á D. Tello para que penetre en Portugal al frente de sus fuerzas, y la muerte le sorprende en la frontera el 15 de Octubre de 1370.

Ni D.^a Juana, ni su hermana D.^a Isabel, habian dejado sucesion alguna, por lo que todos los derechos al Señorío recaen en D.^a Juana Manuel, Esposa de Enrique 2.^o como nieta de D. Fernando de la Cerda y de D.^a Juana Nuñez de Lara, y cuarta nieta de D. Diego Lopez de Haro, XII Señor de Bizcaya.

Renunció la Reina D.^a Juana Manuel sus derechos en su hijo primogénito el *Infante D. Juan*, y reunida la Junta general de

Guernica en 1371, es proclamado *Señor de Bizcaya*, dejándose la administración del Señorío á cargo de los Reyes, sus padres, hasta la mayor edad del Infante. Muerto D. Enrique en 1379, le sucede en los Reinos de Castilla y de Leon, el Infante D. Juan, que agrega á los títulos reales, de que gozaba, el de *Señor de Bizcaya*, como lo han hecho todos sus sucesores hasta Fernando VII.

Tenemos ya unido el Señorío á la corona [de Castilla por sucesion natural, no por derecho de conquista, ni por venta ú otro título que pudiera significar que Bizcaya se refundia en Castilla; no, el Señorío fué desde entonces *otro* de los dominios de los Monarcas castellanos, pero no una parte de Castilla; no es absorbido por este Estado, pues D. Juan heredó los dos, y Bizcaya continuó rigiéndose y gobernándose por sus peculiares leyes y fueros, con su organizacion política, administrativa y económica, con su misma independencia; en una palabra, con iguales caracteres jurídicos á los que habia disfrutado siempre y á ninguno de los cuales renunció expresa, ni tácitamente.

Ha concluido el período histórico mas brillante y floreciente del Estado Bizcaino, con la série de sus Señores peculiares, exclusivos suyos: de hoy en adelante sus destinos correrán unidos á los de Castilla, cuyos Monarcas, una vez ceñida la Corona, irán á Guernica á jurar los Fueros y tomar posesion del Señorío.

Permitasenos dos palabras antes de cerrar esta época de nuestra historia. Resalta en toda ella que Bizcaya vive libre é independiente; que su libertad, por nadie contradicha, crece y se desarrolla, inoculando en el corazon de sus hijos esa ardiente fé, esa adhesion inquebrantable de los Bizcainos hácia sus instituciones. El País es, en ese período, dueño absoluto de sus destinos; sus Juntas la espresion de la voluntad popular, que lo mismo rechazan las pretensiones de los Reyes, como niegan obediencia al *Señor*, que contradice la voluntad de Bizcaya.

Mas el Señorío no es egoista, no se encierra en sí, y léjos de contemplar indiferente la suerte de los demás Países, hermanos suyos por la Religion y la pátria comun, en lucha contra el poder mu-

sulman, Bizcaya corre en su auxilio; apenas hay campaña en que no figure el estandarte del *Lauburu*; Clavijo, las Navas, el Salado, Sevilla y cien y cien otros puntos, donde las armas cristianas abaten el orgullo de la media luna, son testigos del valor de los hijos de Bizcaya, que en premio á su auxilio piden, como toda recompensa, se les deje disfrutar tranquilamente, en su pobre Pátria, de la libertad, ganada con su esfuerzo y su constancia. ¿No es admirable el desinterés de Bizcaya no reclamando jamás privilegio, ni favor alguno, por su noble y eficaz concurso á la causa de la fé y de la Pátria?

Bizcaya solo aspira á la satisfaccion de haber cumplido como buena con su deber, llevando á la obra comun su decidida voluntad y su accion, que no por humilde, deja de ser meritoria. Mas, tambien, es justo conste la hidalguía del proceder de esta pobre Pátria nuestra, tan combatida, cuando ella ni se querella de nadie, ni á nadie envidia su fortuna y su esplendor, por estar satisfecha con su modesto bienestar.





CAPÍTULO VII

Los Bandos de Oñaz y de Gamboa.



URGEN en la vida de los pueblos disensiones que, al dividir á sus hijos, llevan la perturbacion al seno de la sociedad y de las familias; y se observa que, generalmente, nacen de causas tan pequeñas, que asombra produzcan consecuencias de gravedad y ejerzan una influencia, á veces decisiva, en el porvenir de las naciones.

Tambien Bizcaya ha rendido tributo á esa ley de la historia; durante un prolongado período sus hijos se despedazan por las rencillas ú ódios que dividen á los linajes de sus *parientes mayores*, ódios que se extienden hasta el último rincon de sus montañas.

Todo induce á creer que el origen de los terribles Bandos fué un suceso sin importancia, no ya para producir los graves desór

denes que el País presenció y en que tomó tan activa parte, pero ni siquiera para que la discordia estallara entre dos linajes.

No puede desconocerse que los Bandos Oñacino y Gamboino fueron un borron ó lunar en la historia de Bizcaya, y á pesar de que despues se convirtieron en símbolo de union y de concordia, nó por eso se dejará de juzgar severamente á aquellos inquietos banderizos, que condujeron á Bizcaya al último grado del desórden y de la conflagracion. Es un hecho histórico, de tal trascendencia en nuestro País, que no está de más consagrar un capítulo á su estudio, ya que no en sus detalles, al menos en el conjunto.

¿Cómo nacieron los Bandos de Oñaz y de Gamboa, implacables enemigos, que no satisfechos con destruirse recíprocamente, llevaron la guerra, con todos sus ódios, á los municipios y á todo el País? Aparentemente, difieren los historiadores en el origen de estos Bandos, mas en el fondo señalan uno mismo, siendo tan nimia la causa, que se nos resiste aceptarla en otro concepto que en el de una verdadera leyenda popular. Empero, no teniendo datos ni pruebas que lo desmientan, la expondremos como la refieren los autores mas autorizados.

Las *Crónicas* de Bizcaya de 1404 atribuyen la formacion de los Bandos á diferencias entre los *Parientes mayores* de Guipúzcoa, sobre si irian á la guerra á pié ó á caballo, disidencias que acabaron por implacables ódios entre aquellos linajes y que muy luego se trasmitieron á los pueblos guipuzcoanos, propagándose el incendio á Alava y Bizcaya.

Hernando de Zárate y Lope García de Salazar, sin mas discordancia, en el fondo, que asegurar aquél que el hecho acaeció en la Ermita de San Saturnino en Guipuzcoa, y éste que en Alava, arrancan el origen de los Bandos del siguiente hecho:

Era antigua costumbre reunirse las hermandades religiosas, en el mes de Mayo, en una ermita, llevando un cirio, de dos á tres quintales de peso, como ofrenda al Santo. Caminando juntos Alaveses y Guipuzcoanos, conduciendo el cirio en andas por la cuesta, que llevaba al Santuario, quisieron los Alaveses llevarlo á hombros, diciendo *Gamboa* (por lo alto), en tanto que los Guipuzcoanos pretendian llevarlo cogidas las andas con las manos y decian *Oñez*

(por lo bajo). La disputa convirtiéndose en lucha desesperada, en la que murieron muchos de una y otra parte. Agrega Lope de Salazar, que los Alaveses eran de una Aldea de Cabo Vitoria, llamada *Ulibarri*, que, por este suceso, se llamó Ulibarri Gamboa, y los Guipuzcoanos de la Aldea llamada *Murua*, que despues se conoció con el nombre de Murua de Oñaz. Dice fueron cabezas mayores de los Gamboinos la casa de Guevara y de los Oñacinos la de Mendoza.

Fr. Miguel de Alonsótegui asegura que los Bandos empezaron en la era de 1236, que es año de 1198, en Ulibarri Gamboa, y que el primer jefe de los Gamboas fué Sancho Perez, nieto de García de Salcedo, muerto en la batalla de Alarcos; y de los Oñacinos, Martin Lopez de Murua, de Guipuzcoa, del solar y linaje de Lezcano.

No trataremos de poner de acuerdo á los autores, toda vez que en el fondo señalan un mismo origen á los Bandos; solo sí agregaremos, por si apoya en algo la exactitud de las narraciones de los autores, que el Fuero de Alava de 962 señala el día 1.º de Mayo para los desafíos ó desagravios en el otero de *Estibaliz*, y es muy creible que uno de estos actos haya dado origen á esos ódios, que tanto habian de durar y tanta sangre debian verter en las Bascongadas.

El primer jefe de los Oñacinos, Martin Lopez de Murua, fué muerto por los Gamboinos en una pelea, en el vado de Usurbil, en el rio Orio, de una saeta, que le dió en la cabeza.

En Bizcaya fueron jefes, del Bando Oñacino, el Señor de la casa de Mújica, y del Gamboino, el de la casa de Urquizu de Abendaño.

Entre los banderizos más influyentes, más inquietos ó que más figuraron en esta descomunal reyerta, que duró como dos siglos, figuraron Pedro de Abendaño, Juan Alonso de Mújica, Diego Sanchez de Basurto, que con otros tres fué empozado en Bilbao en 1468; Fernando de Zaldibar, muerto por los de Durango en 1468; Juan de Abendaño, á quien mató D. Tello en Bilbao en 1356, despues de una pista ó corrida de jabalíes dada en la plaza, y en la que Abendaño supo montar y refrenar un caballo que D. Tello no podia gobernar; Fortun Sanchez de Zamudio, célebre banderizo que

tomó parte en grandes peleas y escaramuzas; Ochoa de Butron y su hijo, muertos en 1425 en Altimira por Sanchez de Zamudio; Gomez Gonzalez de Butron, muerto en una pelea en Mondragon en 1448; Juan de Iburguen; Martín Ochoa de Lavieno; Martín Ruiz de Arteaga; Gonzalo Gomez de Butron, que pereció en 1435 en la refriega de la Villa de San Vicente; Tristan de Leguizamon, muerto en Bilbao en 1446, de un saetazo en el pecho, por Martín de Vasozabal, que por esta causa fué muerto y despedazado en 1447; Rodrigo Adan de Yarza; Ochoa de Salazar; Martín Ochoa de Matiartu, que murió en 1444 en Santa Marina de Ganguren, en una pelea de los Abendaños con Gomez Gonzalez de Butron; Martín Sanchez de Arbolancha; Martín Sanchez de Anuncibay, á quien mataron en Mondragon en 1442; Pedro Ortiz de Arancibia, muerto en una pelea en 1443; Lope Garcia de Salazar, el viejo, que despues de mediar en multitud de combates, murió á los cien años de edad en el cerco de Algeciras; Juan Lopez de San Pelayo, terrible banderizo de las Encartaciones, miserable y traidoramente empozado en Villasana; Iñigo Ortiz de Salcedo, muerto en las Juntas de Abellaneda, hallándose presente el Corregidor Gonzalo Moro, que reunió la Junta para que le ayudaran á sufragar los gastos de su Doctorado en Zaragoza; Sancho Ortiz de Marroquin, y otros cien y cien mas, cuya relacion fatigaría á nuestros lectores, por lo que la cerraremos con Lope Garcia de Salazar, el autor de las *Bienandanzas*, que sabia manejar la espada con tanto denuedo, como habilidad la pluma, y que murió despues de estar muchos meses cercado en su torre de Muñatones por sus hijos, nietos y descendientes.

Iturriza trae la sigueinte relacion de las casas banderizas, tomándola de Tomás de Goicolea. La copiamos por la curiosidad que encierra, si bien á simple vista y con solo hojear los capítulos de Lope Garcia de Salazar, se comprende es muy incompleta.

Nómina de casas que estuvieron adheridas á cada parcialidad, según escribe Tomas de Goico-olea.

LAS GAMBOINAS SON

La de Villarreal de Alava, y en Bilbao muchos Escuderos y personas principales.

La de Marzana y Iburguen de Elorrio.

La de Muncharaz, Echaburu, Unda, Urquiaga, Berriz, Beláustegui, Ascoeta, Garai y Alzaibar.

La de Garrea, Aranguren, Olea de Larrabezua, Artunduaga, Isasi, Usánsolo, Tosubando, Atucha, Aguirre, Arandia, Bildósola, Ubirichaga, Castillo, Lexarazua, Elexabeitia y Elguezua.

Las de Cortazar, Biteri, Cirarruista, Basurto, Begoña y Retuerto.

La de Murga, Cabex, Iburguen, Zalla, Montehermoso, Ahedo, Loizaga y Salcedo.

La de Ugarte de Ayala, Maruri, Astobiza, Olarte, Yerro de Orozco, Mariaca, Anuncibay, Murga y Llanteno.

La de Arteaga, Arancibia, Barroeta, Mugártegui, Munitibar, Aróstegui y Belendiz.

LAS OÑACINAS SON

La casa de Múxica y sus anexas Aramaiona, Urrexola y Gu-raio.

La de Unzueta de Eibar, Zaldibar, Yurreta, Yarza, Ugarte, Otaolea y Careaga.

La de Auleztia, Meceta, Irazabal, Olaeta, Oca, Urdaibai, Garrea y Madariaga.

La de Ermendurua, Apioza, Areilza, Aróstegui, Butron, Leguizamon, Iraurgui y Susanaças.

La de Zangroniz, Asua, Lujua, Martiartu, Guecho, Sopelana, Urduliz, Echebarria, Meñaca y Fruniz.

La del Inglés de Plencia, Reipela y Ugarte de Aurribenza.

La de Rentería y Olea en Baquio, Lezama, Basabil y Mandaquiliz,

La de San Martín, Salazares, Santelices, Aranguren, Translaviña, Quadra, Largacha, Achuriaga, Palacios y Puente de Balmaseda.

No cabe en los límites de este estudio, ni poseemos los datos necesarios para formar una historia de los Bandos, ni aun en términos generales, que este trabajo, sumamente curioso, requiere un estudio muy detenido de la historia de todos los linajes Bizcainos en aquella época, y aun de las localidades donde se desarrollaron sus luchas.

Para formarse idea de la extensión de estas banderías, notaremos que no hubo pueblo, aldea, ni torre, que no tomara puesto en uno de los Bandos, y que fueron causa de graves inquietudes durante los Reinados de Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV, y aun en los tiempos de los Reyes Católicos.

Lope García de Salazar, actor en estas sangrientas luchas, emplea más de doscientos capítulos para referir sencillamente las peleas, de que él tenía noticia haber acaecido, en lo que hoy constituye el territorio de Bizcaya, pues los Bandos se extendían á Alava, Guipuzcoa y la parte de Santander mas próxima á nuestro País: la lectura de esos capítulos, en que con un laconismo terrible se mencionan tantas muertes, incendios, tropelías y escándalos, llena el ánimo de pena, porque dan triste idea del estado de descomposición social en que Bizcaya se encontró, entregada á merced de todas las pasiones y de todos los ódios de aquellos feroces banderizos, sin más freno que el de la fuerza de sus adversarios.

Con el solo objeto de dar una idea de la gravedad y extensión de estos Bandos, del encono con que luchaban y elementos de que disponían, mencionaremos tres ó cuatro episodios, de que fueron teatro algunas Villas del Señorío.

Munguía puede decirse que fué la comarca más castigada por estas disensiones. La torre de Villela, situada muy cerca de la de Butron, el baluarte más codiciado de los enemigos de su linaje. En 1412 Gonzalo Gomez de Butron, afamado guerrero, apuesto caballero y uno de los jefes más renombrados del Bando, tomando pre-

testo de una disputa sobre la posesion de un jabalí, que él habia herido, entabla la cuestion en el terreno de la fuerza; bátense sus parciales con los de la Villa, retirándose Butron, dejando en el campo cinco de sus parciales. Renueva la lucha ocho dias despues, con coraje tan espantoso, que el Corregidor Gonzalo Moro tiene tiempo de reunir en Bilbao sus fuerzas y llegar al campo de batalla, durando aun la lucha. Poco despues, en 1414, combaten Juan de Avendaño al frente de 1,500 hombres y Butron con 800, siendo la refriega tan ruda, que quedan en el campo más de cuarenta muertos. El Corregidor les amenaza en vano; la Hermandad no puede luchar con tan inquietos y poderosos Caballeros, y son desterrados á Castilla, lo que no obsta para que Gomez Gonzalez de Butron acometa de nuevo á Munguía, batiéndola con *lombardas*, piezas de artillería que arrojaban piedras; no consigue apoderarse de la Villa, gracias al denuedo de sus 300 defensores y de los de Villela y Meñaca. Repitieronse las algaradas y combates en 1441, auxiliados los de Villela por toda la parcialidad de Pedro de Avendaño, obligando á Gonzalez de Butron á retirarse á Gatica, dejando muertos en el campo su Alferes y doce hombres mas. Los de Muxica, Villela y Meñaca, ayudados de los Escuderos de Arratía, pelean en 1443 con los de Butron, quedando estos vencidos. A cada combate se pactaban treguas, que Butron rompía, con ó sin pretexto, de que provino aquel dicho: *por las treguas de Butron no dejes el larogon*.

Ochandiano ha presenciado grandes batallas de los Bizcainos. A principios del siglo XIV se dió junto á sus puertas el combate de Fortun Sanchez de Zamudio contra Alvaro Diaz, Señor de los Cameros, enviado del Infante D. Juan, pretendiente al Señorío de Bizcaya, y en la que quedó muerto el Diaz, en singular combate con Zamudio; en 1355 presenció la accion sostenida por los Bizcainos al mando de Juan de Avendaño, contra D. Juan de la Cerda, á quien D. Pedro el Cruel habia encargado la conquista de Bizcaya, accion en la que los Bizcainos derrotaron completamente al enemigo, causándole muchos muertos y haciéndole gran número de prisioneros.

Mas estas luchas por la independenciam del País podia sufrirlas resignada la Villa de Ochandiano; no así las de los banderizos, que

convirtieron su territorio en campo perpétuo para dirimir sus discordias, y en las que la Villa padeció el saqueo, incendio y todos los horrores de una guerra civil sin piedad y sin cuartel.

En Marzo de 1415 Juan de Avendaño y Juan Alonso de Mujica ambicionaban la posesion de la Guia de Albina, en Olaeta.

Cada caudillo ocupaba un barrio opuesto en Ochandiano; llega Juan Perez de Gamboa, abuelo de Avendaño, y acuerdan dar fuego al barrio que ocupa Mújica, ya que por medio de las armas no pueden arrojarlo de él, realizando su maquiavélico plan con éxito completo, pues obligan á Mújica, herido de un saetazo, á replegarse con los suyos á un cerro inmediato. Llegan, al siguiente dia, refuerzos á los Oñacinos y se concierta la paz, que solo dura unos dias, pues muy poco despues las calles de Ochandiano se tiñen de sangre de ambas parcialidades.

Gomez Gonzalez de Butron se presenta en Ochandiano en 1437 pidiendo satisfaccion de los daños que le causara Pedro de Abendaño; niégase á ello éste, cerca Butron la villa, y al cabo de diez dias la toma, entrando sus tropas á saco en la poblacion; incendia la Torre de Abendaño y la destruye hasta los cimientos. Escusado es decir que todos los horrores de la soldadesca recayeron sobre los desgraciados vecinos de Ochandiano. En 15 de Octubre de 1443 es Avendaño quien ataca á la villa, amiga entonces de Butron; entra en ella, saquea la poblacion, comete todo linaje de excesos, quema la torre de Ochandiano y, no satisfecha aun su sed de venganza, se corre á Aramayona, la entra á saco, quema hasta 26 casas, roba cuanto halla á su alcance en ganados y efectos y se retirá tranquilo, satisfecho de su hazaña y de haberse desquitado del desastre de 1437.

Por el espíritu de abierta rebeldia contra la autoridad y el desprecio con que los banderizos miraban á los representantes de la ley, merecen relatarse las peleas y combates que la villa de Valmaseda presenció en 1465. El Corregidor Juan García de Santo Domingo, habia sido recibido, segun lo previene el Fuero, en la Junta general de Guernica, á pesar de la oposicion de los Gamboinos, partidarios del Conde de Haro, que deseaba fuese Corregidor el Doctor Andrés Lopez de Burgos: hallábase el Corregidor en Val-

maseda con los Alcaldes de la Hermandad de Bizcaya, haciendo justicia por tanta tropelía cometida en aquellos pueblos, cuando se presentaron en ella Sancho de Velasco, hijo del Conde de Haro, Pedro de Abendaño, Fortun García de Arteaga, Ochoa de Murga, Juan Martínez de Iburguen, los partidarios de los Marroquines, los de Aedo de Valmaseda y los de Velasco de Mena, todos del Bando Gamboino. Llevaban el propósito de prender al Corregidor y llevarselo á Medina, para que el Conde de Haro vengara en él la justicia, que en 1452 hiciera en sus parciales de Castro y Sámano.

Opónense Lope Furtado de Salcedo, Juan de Salcedo, sus parientes y todos los del linaje de la Plaza, contrarios á los de Aedo; luchan denodadamente y mueren muchos de una y otra parte, durando el combate dos dias con sus noches, mas como Sancho de Velasco recibia refuerzos cada momento, hubiéronse de replegar los de Salcedo y pedir el auxilio de Lope García de Salazar, quien recibió el aviso al amanecer y á la hora de vísperas ya se presentaba en el puente de Valmaseda con ochocientos hombres. Su presencia intimida á los Gamboinos, que se refugian en la Iglesia de San Severino; envian como parlamentario á Fray Juan de Mújica, con quien Lope García de Salazar acuerda se deje salir libremente al Corregidor y á los Salcedos, quedando los de la Plaza seguros en sus casas y pactándose una tregua de cuarenta dias. Salen en efecto el Corregidor y los suyos, yéndose con Salazar, mas Sancho de Velasco, apenas se vé libre de enemigos, llama á sus parciales de Medina y hasta de Santander, y unido á ellos, quema varias casas de Valmaseda y los cadalsos de Zalla, Gordejuela y Carranza y tres ferrerías de Lope García de Salazar. Las represalias de esta violacion de la tregua fueron terribles: dos mil Oñacinos con el Corregidor y el Prestamero Mendoza toman, despues de varios combates, las casas de los principales jefes contrarios, las queman y asolan; llenan las cárceles de presos y les hacen sufrir la pena de cadenas en Bilbao, además de pagar los daños causados.

En 1468 presencié Elorrio no un combate, sino una guerra en toda regla, sostenida por los dos Bandos.

Entablada la lucha entre los de Elorrio y los de Zaldívar, fueron los dos Abendaños, padre é hijo, á auxiliar á los de Elorrio, en-

cerrándose en la villa con 150 caballos del Conde de Salinas, Don Sancho y D. Luis de Velasco y del Conde de Haro, 1,200 infantes y algunas lombardas, con las que batía la casa fuerte de Pedro Ruiz de Berriz, jefe de los de Zaldibar, que solo contaba con 150 hombres para su defensa. Sin embargo acude en su apoyo Juan Alonso de Muxica con 90 caballos y Ochoa, Fernando, Gonzalo, Juan y Pedro de Salazar, hijos de Lope Garcia de Salazar (que por cierto les maldijo al salir para esta expedición, por creer no estaba él obligado á defender á los de Zaldibar) llevando 300 peones, reuniéndose en Ermua un total de cuatro mil hombres, que se dirijen sobre Elorrio, con varias lombardas, para cercar y batir la villa. El Corredor Santo Domingo media para pactar treguas, pero su voz es desoída y llegan las fuerzas sitiadoras, hasta las inmediaciones del puente. Avanzan los Salazares con sesenta hombres y las piezas de batir, aproximándose á las puertas de la villa y quedando Alonso de Muxica á retaguardia para proteger su movimiento. De repente y al oír un cañonazo, disparado por los de la villa, las fuerzas de Muxica se asustan, abandonan sus armas y huyen precipitadamente, lo que observado por Abendaño, sale de improviso y carga sobre los sitiadores, desbaratándolos completamente, apoderándose de la casa de Ruiz de Berriz, y de las muchas armas que sus enemigos dejaron en el campo. En la refriega murieron Gonzalo de Salazar, Fortuño Gomez, Juan de Butron, Ochoa Abal y otros muchos, y al subir los fugitivos la cuesta se ahogaron Fernando, Ochoa y Pedro de Salazar, Fernando de Alcedo, Rodrigo de Achuria, Ochoa y Pedro de Bárcena, Gonzalo de Guecho, Juan de San Juan, Ramiro de Madariaga, Pedro de Mena, Juan de Umaran y otros varios, siendo el total de muertos de 185 y el de prisioneros 80. Como se vé, fué esta una acción en toda regla, que la autoridad no pudo evitar, apesar de ver reunirse las fuerzas y saber el fin que se proponían.

La situación de Bizcaya es estremadamente crítica, los bandos arrojan sobre ella su sombría luz y las pasiones desencadenadas lo arrasan todo, y todo lo subvierten: las autoridades no tienen medios ni energía para contener el desbordado torrente de la ambición de los gefes ó *parientes mayores*; los pueblos, á merced

de los odios de los linajes, ni saben, ni pueden resistir y acaban por entregarse ellos mismos á todos los desmanes de las parcialidades, que los aniquilan; la justicia se anonada y la ley queda cubierta por el poder del más fuerte. Allí no hay ya ni administracion, ni gobierno, ni leyes; todo ha desaparecido y solo la venganza y el odio imperan sin freno alguno. El país está dislocado, fuera de su asiento y en medio de un horrible caos.

No se crea que exajeramos ó que esta pintura del espantoso cuadro, que Bizcaya ofrecia á fines del siglo XIV, está recargado de colores; lejos de eso, es pálida ante aquella terrible realidad de sangre, de fuego y de destruccion, que inundaba á todo el Señorío. Mas como la gravedad del mal suele traer la energia del remedio, así Bizcaya pensó en poner coto á los desmanes de sus inquietos banderizos, acudiendo á Enrique III, esponiéndole la verdadera situacion del País y manifestando su voluntad de formar una Hermandad para oponerse á la tiranía de los mas osados.

Por Cédula Real de 24 de Febrero de 1393, comisiona Enrique III al Corregidor Gonzalo Moro, para que si no bastan las antiguas Ordenanzas de hermandad, forme otras nuevas. Reúnese la Junta general y acuerda la Hermandad; mas el Corregidor no las pone en práctica, porque Juan Alonso de Mujica, Gonzalo Gomez de Butron y Martin Sanchez de Leguizamon, jefes de los Oñacinos, han tenido influencia bastante para arrancar al Monarca una Real carta, previniendo al Corregidor no hiciera la hermandad, *si fuese contra el fuero de Bizcaya*, y de la informacion, ofrecida al Corregidor, resulta ser contra fuero.

Insiste Bizcaya en su anhelo de formar la Hermandad para corregir á los sediciosos, reprimiendo sus crímenes y conteniendo los delitos, y formula una enérgica impugnacion á las alegaciones de los Oñacinos; renueva el Rey su mandato en 28 de Diciembre de 1293, disponiendo se convoquen las anteiglesias y Villas en Junta general para *saber de sus vocales si querian hermandad general, y caso de que la quisieren la formase*. Cumple la orden Gonzalo Moro y la Junta general ratifica, unánime, su voluntad; entonces el Corregidor les encarga que *diputasen dos hombres buenos de cada merindad, uno de cada villa y otro de cada solar, con cuyo acuerdo*

formaria las ordenanzas; se llenan estas formalidades, se formulan las Ordenanzas y se leen y aprueban en nueva Junta general, y preguntando el Corregidor á los Bizcainos, si los capítulos de hermandad eran contrafuero de Bizcaya, le contestan todos, que no entendian fuesen contrafuero, sino mejoramiento de fuero ó mantenimiento de la tierra de Bizcaya. Con esta firme resolucion del Señorío se firman y el Rey aprueba las Ordenanzas, pero no sin protestacion que cuando quier que me dijese Bizcaya, ó la mayor parte de ella que en este dicho cuaderno habia algun capítulo que fuese contra el fuero de lo quitar, é tirar donde, é lo dar por ninguno,

¡Nobilísimas palabras y grandiosa manifestacion que aquilatan el derecho y la soberanía de Bizcaya! Ellas encierran el reconocimiento explícito de que las leyes de Bizcaya solo pueden formarse con la voluntad de todos los Bizcainos, doctrina correctamente formal, y que revela el respeto que entonces merecíamos á los poderes soberanos.

No bastaron estas Ordenanzas para restablecer el imperio de la Ley; soberbios los banderizos y seguros de su pujanza, persistieron en sus luchas y los combates se sucedían diariamente, como acabamos de ver: la tierra llana no podía contra la violencia de los poderosos, y las Ordenanzas cayeron muy pronto en el olvido, porque los jefes de las parcialidades no vacilaban en hacer frente y luchar contra la Hermandad, que formada de gente allegadiza y sin prácticas guerreras, no sabia resistir al empuje y á la táctica de las huestes banderizas.

Fueron cesando paulatinamente las disensiones entre los linajes, y allá por el año de 1470, quedaban ya extinguidos todos los ódios entre las familias de los *parientes mayores*. Empero, de las cenizas de estas luchas, salió pujante la discordia entre las localidades; durante el período álgido de sus combates, necesitaban los Jefes de linaje influir en las Juntas de Guernica, para realizar mejor sus venganzas y torpes proyectos; para lograrlo habian procurado alejar de los pueblos que les eran afectos, las influencias de las familias del contrario Bando, y de aquí vino la guerra de familias dentro de cada localidad; reconcilianse las familias, al cesar la desunion de los jefes, y entra la lucha de pueblo á pueblo para des-

truir su representacion en Juntas; y así, de gradacion en gradacion, como la ola que, al subir la marea, avanza sus aguas sobre mayor extension de playa, se presenta en Bizcaya la guerra de la *tierra llana* con las Villas, pretendiendo aquella privar à estas del derecho de eleccion de los Diputados generales, cual si fueran parte segregada del Señorío.

No necesitamos expresar que este nuevo aspecto de los Bandos en Bizcaya, sino tan sangriento como el primero, amenazaba ser de peores consecuencias que aquel: la discordia llevada al terreno político es la que mas encona los ánimos y mas difícil solucion ofrece. Los Reyes Católicos trataron de acabar con este estado de anarquía, pacificando al País y concluyendo, de una vez, con los célebres Bandos, puesto que ya nadie se acordaba de las Ordenanzas de 1393. La Villa de Bilbao, donde los linajes de Leguizamon, Zurbarán, Arbolancha, Basurto y otros, así que los Oñacinos y Gamboinos, se despedazaban en continuas peleas y disturbios, fué en la que aquellos Monarcas inauguraron su política firme y enérgica, enviando al Licenciado Garcí Lopez de Chinchilla para, de acuerdo con las autoridades y vecinos, establecer el orden y el concierto en aquella conturbada sociedad. Aceptaron y aprobaron los bilbainos las Ordenanzas de la Ciudad de Vitoria y las juraron en 4 y 22 de Noviembre de 1483, siendo sancionadas por la Corona en 28 de Febrero de 1484. Las once Ordenanzas se dirigen esclusivamente á concluir y esterminar los Bandos y sus reyertas.

Quiso el nuevo Corregidor Lope Rodrigo de Logroño hacer extensivas á las demás Villas del Señorío, devoradas tambien por las discordias, las Ordenanzas de Bilbao, mas los Bizcainos se opusieron tenazmente, y los Reyes, que deseaban concluir definitivamente con el desquiciamiento en que yacia Bizcaya, encargaron á Chinchilla la ejecucion de sus planes, en carta de 13 de Diciembre de 1486.

Conocedor Chinchilla de los remedios conducentes á cortar de raíz el grave mal que aquejaba al Señorío, formó un proyecto de Ordenanzas, mas enérgicas que las de Bilbao, y las sometió á la Junta general, que las rechazó, por opuestas á los Fueros, acudiendo á sus *Señores* exponiendo las razones en que fundaban su negativa;

llevados á la Corte los Fueros para *en vista de ellos proveer*, segun expresa la Carta Real, los Reyes encargaron á Chinchilla que, en union de los representantes de las Villas, adoptase las medidas conducentes á terminar la anarquía de Bizcaya.

Quince fueron las Ordenanzas acordadas por las Villas y el Corregidor en Bilbao á 22 de Junio de 1487, y que elevadas á la aprobacion de los Monarcas, fueron sancionadas, con algunas alteraciones, por Cédula Real de 24 de Marzo de 1489. Reviste verdadera importancia este *Capitulado*, porque á virtud de él las Villas se separaron, por decirlo así, del resto de Bizcaya, obligándose, bajo terribles penas, á no concurrir á las Juntas de la tierra llana; autorizaban al *Señor* para sacar de Bizcaya á los bizcainos en los casos llamados de *corte* y en los demás que señalan en estas Ordenanzas; se obligan á acatar y respetar las Cartas Reales, sin objecion alguna; privan á Bilbao y demás Villas de la jurisdiccion, que hasta entonces ejercian, declarando era usurpacion de la jurisdiccion real; declaran nulos los acuerdos de la Junta general de 13 de Enero de 1486, y acuerdan no oponerse á recibir en su territorio al Obispo de la Diócesis.

Estas Ordenanzas, que en realidad se oponian en algunos de sus Capítulos á las libertades forales, atajaron el mal estar del Señorío, cortando los disturbios y poniendo freno á la inquietud y poderío de los grandes linajes; pero, como leyes de circunstancias especiales, duraron muy poco, cayendo en desuso á los pocos años de haberlas establecido. Que el *Capitulado*, en lo que tenia de riguroso, no se observó mas que en sus primeros tiempos, lo dice bien elocuentemente que habiéndose quejado la Junta general, en 8 de Setiembre de 1491, de que el Juez y pesquisidor Cristobal de Toro, mandó degollar, sin los procedimientos de Fuero, á tres bizcainos, hecho legal conforme á las Ordenanzas de Chinchilla, los Reyes destituyeron á Toro y mandaron procesarle. Otros muchos testimonios existen para demostrar que esas Ordenanzas solo rigieron el tiempo absolutamente necesario para que llenaran el objeto para que fueron establecidas.

Debe tenerse muy presente que el *Capitulado* de Chinchilla no es ley, ni Ordenanza del Señorío, sino peculiar y privativa de las

Villas y Ciudad que las suscribieron, y que nunca las aceptó, y menos confirmó, la Junta general de Guernica, porque este carácter particular dá la idea de su origen y del espíritu que en las Ordenanzas se nota. En efecto, la rivalidad de las Villas con la tierra llana revestia en Bizcaya bastante gravedad, porque se apoyaba en que aquellas adoptaron, en sus fundaciones y aun en los privilegios que despues obtuvieron, diferencias en su régimen y en su forma de las que regian en el infanzonado, y que en gran parte de la legislación foral, se separaron de lo que el resto del Señorío observaba; y esto fué causa de que los rencores se conservaran en el País al apagarse las rivalidades de los *parientes mayores*, siendo esta distinta situación de las Villas y tierra llana, causa perenne de la hostil actitud en que se colocaron, temerosas las anteiglesias de verse absorbidas por el influjo, cada vez mayor, de las Villas. Por eso el Señorío no se conformó con el Capitulado de Chinchilla, quedando como Ordenanzas particulares de las Villas, y no como cuerpo legal de Bizcaya.

Las Ordenanzas, como hemos dicho, cayeron en desuso, al desaparecer las causas que las motivaron, pues los Bandos y parcialidades dieron fin á sus ódios, apaciguándose los ánimos y restableciéndose el imperio de la Ley. Los Bandos, que nacieron por una causa fútil, murieron sin dejar tras sí mas que el recuerdo de los males que causaron á Bizcaya.

Para que la armonía fuera mas completa y la transacción mas duradera, quedando los dos Bandos en idéntica situación, sin vencidos ni vencedores, se estableció que los *Oñaz* y los *Gamboas*, los mismos nombres que pusieron en combustion al Señorío, fueran en adelante el emblema de la confraternidad Bizcaina.

Para ello se acordó que el Regimiento general se compusiera de igual número de Oficiales de cada parcialidad, siendo iguales sus derechos y atribuciones, y concurriendo todos en comun al gobierno, administración y defensa de Bizcaya. Dividióse, para este solo efecto, al País en dos Bandos, pero pacíficos y hermanos en aspiraciones, como lo son en el ejercicio de sus funciones, y cada una de esas parcialidades designa las personas que han de ejercer los cargos Señoriales, que así son dobles en la apariencia, mas no en la

realidad. ¡Feliz pueblo el que sabe convertir un nombre de guerra y esterminio en símbolo de paz, unión y confraternidad! Oñacinos y Gamboinos llevaron la ruina y la desolacion al País, pues que Oñacinos y Gamboinos queden encargados de la direccion de Bizcaya en el porvenir, dando así ejemplo de que saben aprovechar para el bien de la pátria la exaltacion de pasiones con que guerrearon.

No conocemos el acuerdo de las Juntas en que se sancionó esta union, pero que el hecho existió, lo proclaman las actas de las Juntas de Guernica desde 1559, en que constantemente aparecen los dos Bandos compartiendo, con perfecta igualdad, el Gobierno del Señorío.

La única señal de disidencia que restaba, desapareció en 11 de Setiembre de 1630, al firmarse la Carta de union y concordia entre las Villas y la tierra llana. Por ese solemne acuerdo, sancionado en Cédula Real de 3 de Enero de 1633, concluyeron todas las diferencias y clasificaciones de los pueblos del Señorío, formando una sola categoría, y cesando las Juntas de Villas y Ciudad, creadas por las Ordenanzas de Chinchilla. Desde entonces el Señorío forma un solo haz, un cuerpo compacto, con un solo derecho y una sola preocupacion: el bien del Solar Bizcaino.





CAPÍTULO VIII

El Señorío unido á la Corona de Castilla.



ALIMOS ya de la era mas brillante de la historia bizcaina. Hemos atravesado, bien que solo rozando los acontecimientos, el período en que las instituciones peculiares de este pueblo, brillan fúlgidas en el horizonte de la pátria, sin que nadie se atreva á empañar su brillo, pues las libertades forales se sobrepone é imponen á todo, obteniendo el respeto y la admiracion de propios y estraños. Epoca mas floreciente para Bizcaya que la de

de sus *Señores* propios y exclusivos, no se registrará ya. Queda agregada al Reino de Castilla, mas no unificada con él, sino unida y teniendo por solo lazo la persona de su Monarca. Sus incontestables derechos no impiden, empero, que el poder absorbente de Castilla

trate de anular paulatinamente su importancia, como medio de matar despues sus libertades.

Su autonomía, respetada al principio, irá desapareciendo ante el predominio del poder central, que, avasallador por carácter, tiende á la uniformidad para dominar en absoluto.

Entramos, pues, en el momento de la lucha. En adelante habremos de defender lo que ganamos merced al esfuerzo y á una constancia admirable; nuestra resistencia y el celo que demos en sostener el alcázar de nuestras instituciones y en evitar le hieran las saetas enemigas, le libraré, tal vez, de la destruccion, mas no evitaré el que alguna penetre por las troneras de sus baterías, ó derribe parte de sus cimientos. Ayer se desarrollaban nuestras libertades, merced á la independencia en que vivíamos; hoy nos daremos por muy satisfechos si alcanzamos á detener el desmoronamiento del edificio, levantado á costa de sangre y de sacrificios sin cuento.

Tal es la ley de la historia y hay que resignarse. Los pueblos nacen, crecen y se estienden alcanzando su desarrollo, apoyándose en el enérgico impulso de su carácter y de sus virtudes; y al llegar la hora en que han adquirido la virilidad y energía necesarias para vivir por sí solos, y cuando todo parece sonreírles, un acontecimiento, natural las mas de las veces, no solo detiene su movimiento de avance, sino que le hace retroceder y perder la brillante posición que logró alcanzar. Y es que los pueblos, como los hombres, se gastan, y así como en la primera época de su existencia adquieren cada dia mayor vigor y fortaleza, llegados á la edad madura, decaen y pierden la energía que les distinguía.

Bizcaya creció y se desarrolló al amparo de sus *Señores*, que la prestaron toda su amorosa solicitud, puesto que era la única joya de valer de su grandeza; recae en los Reyes de Castilla, y como éstos poseen muchas joyas mas brillantes y apetecidas que Bizcaya, ya no consagran á ella aquel cariño que se dedica á la predilecta del corazon y léjos de esto, tienden á mezclarla y confundirla con las restantes.

Mas, no adelantemos tristezas, que hartos se nos impondrán al juzgar los acontecimientos: reseñemos los hechos para enseñanza de los que no los hemos presenciado.

No puede ciertamente quejarse Bizcaya de su *Señor* el Rey don Juan 1.º de Castilla, que subió al trono en 21 de Mayo de 1379, pues el primer acto que su reinado registra relativo al Señorío, fué la creacion del Tribunal de Bizcaya, en Valladolid, esto es, el Juez Mayor y la Sala de Bizcaya, instituciones altamente favorables á los intereses de este Solar, ya que esos Tribunales facilitaban á sus naturales, cuando residian fuera de su país, el ser juzgados con arreglo á sus fueros y exenciones.

Hay en el Reinado de D. Juan 1.º un hecho notable para Bizcaya, porque justifica el carácter de su union á Castilla. Deseoso el Rey de asegurarse los derechos que por su mujer creía tener á la corona de Portugal, concibió la idea de dividir sus Reinos, dejando Castilla á su hijo y quedándose él con Córdoba, Sevilla, Murcia, Jaen y el Señorío de Bizcaya. Consultó el caso con su Consejo, que el asunto, por lo trascendental, merecia pensarse mucho y estudiarlo con detenimiento; reflexionó el Consejo con calma, apreciando todos los antecedentes y expuso al Rey su opinion contraria en un extenso y luminoso informe, en el que aparecen las consideraciones de órden político que se oponian á que el pensamiento del Rey fuese factible y conveniente á los intereses del Estado.

En ese informe, que el Rey acabó por aceptar, renunciando á su proyectada division de los Reinos, el Consejo se ocupa de Bizcaya y al hablar de ella dice: *«Otrostí, Señor, Bizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla, y se cuenta del su señorío y pendon, y estos siempre quieren sus fueros jurados y guardados, y alcaldes sobre sí. E aun agora magüer es vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra còrte para ello. Mas adelante, aun se expresa el Consejo con mayor precision diciendo y los bizcainos son hombres á sus voluntades que quieren ser muy libres y muy guardados.*

Esto se decia á raiz de la union de Bizcaya á la corona de Castilla, es decir, cuando mejor podía y debia conocerse el carácter y significacion de ese hecho histórico. ¿Cabe nada mas concluyente y expresivo para establecer la independencia del Señorío y que al unirse á Castilla no renunció á sus libertades? Conserva sus fueros,

que los quiere jurados y guardados: sus tribunales son distintos de los de Castilla; es tierra *apartada*, ¿qué otras circunstancias se precisan para distinguir á un Estado de otro Estado, cuando ámbos reconocen un mismo Soberano?

Juzgamos oportuno, ya que se alude al carácter de la union de Bizcaya á Castilla, decir dos palabras acerca de la autonomía, que el Señorío conservó constantemente, hasta ya casi mediado el siglo XIX.

La autonomía bascongada, absoluta en los primeros tiempos, y bajo el dominio eminente de los Reyes de Castilla, desde que éstos heredaron el Señorío, se comprueba, aun prescindiendo de los hechos históricos y legales que aducimos en todos los Capítulos de esta obra, por actos de verdadera trascendencia, de esos que solo las naciones libres pueden otorgar; nos referimos á los tratados de paz y de comercio, que Bizcaya y su hermana Guipúzcoa han celebrado en algunas ocasiones, y en frases y conceptos que, refiriéndose á ellas, se emplean en otros celebrados por España con diversas potencias.

En 1.º de Agosto de 1351, los Embajadores de Bizcaya y de Guipúzcoa Juan Lopez de Salcedo, Diego Sanchez de Lupardo y Martin Perez de Golindano, firmaron en Lóndres con el Gobierno de Inglaterra un tratado por el que se estableció la paz ó tregua de veinte años entre Ingleses y Bascongados.

En 29 de Octubre de 1353 los Diputados de Bayona y otras poblaciones de la provincia de Labort, en poder, por entonces, del Rey de Inglaterra, celebraron, con autorización de su Gobierno, un tratado de confederacion y comercio con los puertos de Bizcaya y Guipúzcoa; este tratado se firmó en la Iglesia de Santa María de Fuenterrabia.

El Rey de Inglaterra, Eduardo IV, y Guipúzcoa celebran, en 1482, un tratado de amistad y tregua por diez años, con la notable cláusula de que si Castilla ó Inglaterra establecían represalias, no las pudieran ejecutar contra los Guipuzcoanos, ni éstos contra los Ingleses. Para este tratado dió licencia el Rey Católico, en Barcelona, á 3 de Setiembre de 1481, justificándose así el dominio eminente que ejercía.

En el siglo XVII sostuvieron varias guerras Francia y España; pues bien, la provincia de Labort, de Francia, y Bizcaya y Guipúzcoa, de España, con autorizacion de sus respectivos Soberanos, concertaron un tratado de paz y amistad, en que se recuerdan antiguas prácticas y en el que pactan cual verdaderas naciones, Este tratado se amplió al ducado de Bretaña, despues de confirmado, en 1653 y 1675.

En el tratado de Utrecht de 13 de Julio de 1713, en su artículo 15, al exceptuar de ciertas reglas de pesca, se dice, los puertos de *Guipúzcoa y Bizcaya ú otros no sujetos á las leyes de Castilla*. En el de Viena en 1.º de Mayo de 1725, se hacen declaraciones á favor de las Provincias Bascongadas *no sujetas á las leyes de Castilla*.

Pero ¿á que cansarnos en demostrar lo que es evidente y no puede ni aun ponerse en tela de juicio? Sobre todos esos documentos solemnes, pero que al fin y al cabo no van refrendados por los Reyes de Castilla, que se limitan á aprobar ó confirmar, tenemos, no ya el testimonio, sino la declaracion auténtica del poderoso Monarca D. Fernando el Católico, á quien no se negará celo por mantener sus derechos y prerogativas, y teson para sostenerlo, si así lo juzgaba legítimo. Pues bien, en 30 de Julio de 1476 se presentó en Guernica á jurar los Fueros de Bizcaya, y en el acta, suscrita por el Rey, dice éste *que era allí venido para así como Rey de Castilla et de Leon é como Señor de Bizcaya á hacer el dicho juramento é que le placia de lo hacer*. ¿No está aquí expresamente consignado que Bizcaya era *uno de los Estados* que gobernaba el Rey Católico? De no ser así, de formar Bizcaya un dominio de Castilla, no colocaria el dictado de *Señor* en el mismo concepto é igual preeminencia que el de Rey de Castilla y de Leon, y cuando los separa tan marcadamente, es indudable lo hace porque el Señorío era independiente, constituyendo uno de los Estados que le reconocian y aclamaban por Soberano, ó lo que es lo mismo, *tierra separada*.

Enrique 3.º el Doliente, se apresuró á cumplir con el deber foral de ir á Guernica á jurar los Fueros, llenando una á una todas las formalidades prevenidas por la costumbre, única Ley entonces. Por cierto que se le pidió el perdon de cuantos habian delinquido desde la muerte de su padre, pretension absurda, que con gran prudencia

se negó á otorgar. Solicitaron, asimismo, les concediera el *reto*, que entonces se decia *reuto* ó *repto*, cuestion que traia muy divididos los ánimos en Bizcaya; ofreció D. Enrique consultarlo con su Consejo y á su regreso á Guernica, de la jura de Bermeo, sentado só el árbol, y recibido el homenaje de los Bizcainos, accedió á sus deseos, concediéndoles el reto, ó sea derecho de acusar como alevoso, delante del Rey, un noble á otro, obligándole á mantenerlo en el campo; desafío ó alarde muy en armonía con las duras costumbres de aquella época.

Glorioso para Bizcaya y Guipúzcoa consideramos un suceso que ha tenido grandísimas consecuencias. Por impulso propio y haciendo la expedición de su cuenta y riesgo, unos bizcainos y guipuzcoanos, armaron en Sevilla unas naves, las dotaron de hombres y caballos para un desembarco y se dirigieron á las Islas Afortunadas, hoy conocidas por Islas Canarias. Llegaron á ellas, recorriendo parte de la costa de Africa, y muy detenidamente Puerto Ventura, Canaria, Hierro, Gomera y Tenerife; toman los datos necesarios para fijar bien su situacion, extension é importancia, y desembarcan sus fuerzas en Lanzarote, sosteniendo un fuerte combate con los Isleños, á los que vencieron, haciéndoles 160 prisioneros, entre ellos á sus principales Jefes ó sean sus Reyes, que condujeron á España en sus naves, con gran cantidad de cueros, animales, cera y otros artículos. Las noticias traídas por los bascongados de aquel hermoso territorio, animaron á emprender su conquista, que la realizó el Señor de Betkencourt, bajo la enseña de Castilla, de que desde entonces forma parte integrante. España debe, pues, á Bizcaya y Guipúzcoa ese precioso florón de sus dominios.

No contaba aun dos años *Juan 2.º* cuando heredó la corona de Castilla y habiéndose pedido á Bizcaya las rentas y derechos que correspondian al *Señor*, se negó á darlas, interin no prestara el juramento só el árbol de Guernica. Insistiendo los tutores del Rey en su demanda, congregóse la Junta general, y considerando era imposible en la corta edad del *Señor* que llenara las formalidades de Fuego, y siendo muy apremiantes las necesidades de la guerra contra los moros, accedió á pagar las rentas debidas, pero á condicion de que la Reina Madre y el Infante D. Fernando, tutores del Rey, juraran,

á nombre de éste, las libertades bizcainas, como en efecto lo hicieron, quedando así virtualmente establecido el principio de que el *Señor*, siendo menor de catorce años, percibiría sus rentas en el *Señorío*. D. Juan 2.^o cumplió su deber de *Señor* con toda la lealtad de un Caballero.

Si precisaren nuevas demostraciones del celo con que Bizcaya cuidó siempre de que se le guardaran sus libertades, nos refiere Lope García de Salazar un hecho, que merece consignarse. Murió en 1451 el Doctor Pero Gonzalez de Santo Domingo y el Rey Don Juan 2.^o dió el Corregimiento de Bizcaya al Prestamero de Bizcaya, Mendoza, que no podia obtenerlo por ser bizcaino y porque, segun el Fuero, no debian reunirse en una sola persona ámbos cargos de Juez y de ejecutor. Mucho trabajó Mendoza para que las Juntas de Guernica le aceptaran en su nuevo cargo, mas las Encartaciones, movidas por Salazar, habian acordado oponerse, jurando morir antes, aunque Bizcaya lo aceptase. Reunióse la Junta general, y ante las razones expuestas por Lope de Salazar, acordó la tierra llana oponerse á recibir al nuevo Corregidor; las Villas se desentienden de intervenir en esta contienda, alegando que Mendoza no era Corregidor de ellas, pues tenian sus Justicias especiales, y, por tanto, no recibian agravio alguno. Suplica la Junta al Rey deshaga el contrafuero, pero obtiene Mendoza sobrecarta, confirmandole en el cargo y orden de prender á Lope García Salazar. Convócase nueva Junta general y se dirige á ella Salazar, con 1,500 hombres de las Encartaciones; los representantes de las Villas le intiman no se presente, mas él insiste diciendo que las Villas nada tenian que ver en esta cuestion y que él se limitaba á defender las libertades de Bizcaya; reúdensele otros 1,500 hombres de la Merindad de Uribe y llegan juntos á la Junta general, que nombró á Juan Alonso de Mujica y á Lope García de Salazar para que, ante el Rey, defendieran las franquezas del *Señorío*. D. Juan 2.^o falleció en estos momentos, pero su hijo Enrique IV hizo justicia á los Bizcainos, revocando el nombramiento de Mendoza y eligiendo Corregidor, despues de jurar la observancia de los Fueros, al Doctor Gonzalo Ruys de Ulloa.

Como lo diremos mas detalladamente en otro lugar, reinando D. Juan II, los Bizcainos, de acuerdo con el Corregidor, debida-

mente facultado por el Monarca, recapitularon sus Fueros, buenos usos y costumbres, en 1452, redactándose el cuaderno que los contiene por una comision, de que formaba parte el Corregidor.

El Fuero, que ahora se conoce con el nombre del *Fuero viejo*, se leyó en Junta general, siendo unánimemente aprobado. En Cédula Real de 1454, al prometer Enrique IV ir á jurar personalmente, decia confirmaba, aprobaba y juraba los Fueros, buenos usos y costumbres *é el fuero é cuaderno por donde se rigen é gobiernan*.

Enrique IV empieza por dilatar su juramento á pretexto de la guerra; cumple, empero, con esta formalidad en 10 de Marzo de 1457, y siguen los asuntos del Señorío con normalidad durante varios años.

Mas en 1479 cunde el rumor de que el Rey habia vendido algunas villas y territorios de Bizcaya, con evidente infraccion de sus libertades y derechos. Acuden los Bizcainos al Rey, exponiendo sus quejas, y una Cédula Real les asegura no ser exacto el hecho, prometiéndoles que jamás faltará á sus deberes, intentando disgregar del Señorío lugar alguno. Halaga el Rey á Bizcaya, encomiando sus servicios y el honor con que D. Enrique lleva entre sus reales títulos el del Señor de Bizcaya, y desvanece así los recelos de aquellos sencillos habitantes.

El Rey, sin embargo, no decia la verdad en su carta; la desmembracion de Bizcaya tan estaba en su ánimo, que muy poco despues era una resolucion del Monarca, que sin la decision de los Bizcainos habria traído la ruina de las libertades. Empero, se conoce que D. Enrique, ó sus Consejeros, no sabian que los Bizcainos podian usar de sus derechos, cuando su *Señor* falta á ellos tan abiertamente, y que si éste se atreve á conculcarlos, pueden derribar su poder, negándole la obediencia. Y así lo hicieron.

Reúnense en Junta general; deliberan, pausada y sosegadamente, sobre la especial situacion en que se hallan, pesan todas las consecuencias de la trascendental medida que deben adoptar, y acuerdan, unánimes, desposeer del Señorío á D. Enrique IV, nombrando por su *Señora* á la Infanta *D.^a Isabel*, que luego se llamó la gran Reina Católica.

Comisionan á Lope de Quincoces, proveyéndole de todos los

poderes necesarios, para que á nombre de Bizcaya ofrezca á doña Isabel el Señorío y la preste homenaje y obediencia, siempre que la Infanta se comprometa á jurar los Fueros y guardárselos, como lo hicieron sus anteriores Señores.

Accepta la Princesa, y en documento público, otorgado en Aranda, ante Alonso de Avila, Secretario de D.^a Isabel, admite el Señorío y promete jurar todas sus libertades.

Queda, pues, Enrique IV desposeido del Señorío de Bizcaya, que desde aquel acto solo reconoce la soberanía de D.^a Isabel. Reclamamos, pues, para nuestro País la gloria de que la primera corona que ciñó las sienes de la gran Reina Católica, fué la de la *Señoría de Bizcaya*, lauro y honra que nadie puede negar á este nobilísimo Solar.

No necesitamos realzar la trascendencia de este hecho histórico, que comprueba la absoluta independencia de Bizcaya. En plena Monarquía, cuando ya el Señorío se ha transmitido *cuatro veces*, desde su incorporacion á Castilla, y ha pasado un siglo viviendo en esa union, falta á sus juramentos un Monarca, y Bizcaya, recordando sus derechos, le niega la obediencia y elige otro *Señor*. ¿Qué es esto mas que la confirmacion plenísima de su soberanía é independencia?

Accepta la designada por el voto de los pueblos, y lo hace á pesar de que Enrique IV es su Rey y habia sido proclamado *Señor de Bizcaya*; y ¿se dirá acaso que D.^a Isabel, desconociendo los derechos de D. Enrique IV, se sobrepuso á la ley por conveniencia personal? No, porque sabiendo que los Bizcainos obraban en virtud de su soberanía indisputable, acepta lo que en puridad de derecho puede acoger legitimamente.

Era natural que Enrique IV no se conformara con la decision de los Bizcainos, á quienes por separarlos de ese acuerdo ofrece mayores libertades de las que poseen: mas todas las gestiones del maestre de Santiago D. Juan Pacheco, enviado por el Rey, se estrellan ante la entereza y la decision de quienes, viéndose engañados por su *Señor*, no quieren correr de nuevo el riesgo de que perezca su libertad, cuando el Rey se crea seguro de obrar impunemente, Bizcaya le ha desposeido y mantendrá su inapelable resolucion á

costa de cualquier sacrificio. Interviene el Rey de Francia y tampoco sus buenos oficios alcanzan resultado alguno.

Viendo Enripue IV que los Bizcainos están decididos á morir ó abandonar su tierra, antes que volverse atrás de su obediencia á D.^a Isabel, emprende el camino de la fuerza, para obligar á Bizcaya á revocar su acuerdo. Encarga al Conde de Haro haga la guerra al Señorío, dándole al efecto recursos y dinero. Prepara el Conde sus fuerzas, las de sus hermanos D. Luis y D. Sancho, las del Conde de Salinas y otras varias, y penetra en Bizcaya, con un considerable número de caballos y gente de á pié.

Reuniéronse los Bizcainos para contrarestar esta poderosa invasion; Pedro de Avendaño y Juan Alonso de Mújica, auxiliados del Conde de Treviño y del adelantado Padilla, van al frente de la infantería Bizcaina. Ambos ejércitos se encuentran en las cercanías de la villa de Munguía, al amanecer del 27 de Abril de 1470.

Terrible fué el choque; la numerosa caballería del Conde de Haro, causa, en sus rápidas evoluciones, muchas víctimas á los Bizcainos, mas nuestros infantes no ceden y acometen con tal tenacidad, que siembran el estrago en las filas enemigas. Lúchase todo el dia tenazmente y con igual valor y decision por ambas partes, hasta que viendo el Conde de Haro mal parada la accion, rendidos á sus hombres y que los Bizcainos avanzaban con mayor empuje cada vez, abandona el campo de batalla y se retira apresuradamente, dejando tendidos gran número de caballeros y prisioneros en nuestro poder al Conde de Salinas y á su hermano D. Luis de Velasco. Tan notable hecho de armas se recuerda aun en el País con aquel blason, *esta es Bizcaya, Don, Conde de Haro, que no Velhorado.*

El Señorío afirma, con las armas en la mano, el derecho que ejerció só el árbol de Guernica, y D. Enrique IV, convencido de la inutilidad de sus esfuerzos, nada hace en lo sucesivo por recuperar sus perdidos derechos.

Los Bandos Oñacino y Gamboino azotan, en cambio, al País, segun hemos visto en el Capítulo precedente.

Los Reyes Católicos, una vez posesionados del trono de Castilla, se conducen con Bizcaya con ejemplar lealtad. Jura D. Fernan-

do personalmente los fueros en 30 de Julio de 1476, en Guernica, obligándose, además, á conservar siempre íntegro el Señorío, sin consentir jamás en enagenar parte alguna de él, y recibe el homenaje de sus súbditos, sentado en el tradicional *pedrusco*, ó solio só el árbol de Guernica. Ocupada D.^a Isabel en graves negocios del Estado, no habia podido visitar a Bizcaya, mas en 1483 realiza este deseo, y aunque ya su Esposo habia jurado las libertades bizcainas, renueva la Reina sus juramentos en Bilbao, Portugalete, San Emeterio, Guernica y Durango, llenando así, hasta con exceso, las prescripciones forales, y dando tan ilustres Soberanos ejemplo cotoable de cuánto respeto deben merecer á los Reyes los derechos de un pueblo, que cuanto mas pobre y pequeño es, mas aprécia se reconozca su dignidad.

En tiempos de los Reyes Católicos se apoderaron los turcos de Otranto, y aquellos Soberanos, deseando arrojarlos de Italia, enviaron en 1481 una escuadra de treinta navios armados y equipados en Bizcaya y otros veinte en los puertos de Galicia y Andalucía.

Cuando la conquista de Granada, formaron los Reyes Católicos una escuadra en el Mediterráneo, para evitar las comunicaciones de los granadinos con los moros de Africa, y Bizcaya tuvo en ella digna representacion, debiéndose mencionar el combate que, con su tercio naval, sostuvo Iñigo de Guernicazárta, natural de Guernica, logrando destruir la armada de Boabdil el Chico.

Los célebres Bandos seguian afligiendo á Bizcaya con sus discordias, y obligan á los Reyes, para establecer la paz, á enviar al Corregir Chinchilla, quien recabó de las Villas el célebre Capitulado, que lleva su nombre y del que tendremos ocasion de ocuparnos en otro lugar de este libro.

Trascurren los Reinados de los Reyes Católicos y de *D. Carlos I* de España, sin mas novedad que la de tomar los Bizcainos parte en las gloriosas empresas de aquellos Soberanos, y especialmente en la conquista de Granada.

En 1526 se reforma el Fuero, haciéndose la compilacion por personas mas peritas que los que formaron el de 1452. Aprobado por el Regimiento y sometido despues á la Junta general, que lo declaró conforme con las leyes del Señorío, mereció, prévio dictá-

men del Consejo, la aprobacion y confirmacion del Emperador, como Señor de Bizcaya, quedando así legalizada por completo la situacion foral del Señorío por la autoridad del Monarca mas poderoso que España ha conocido. Merece consignarse que cuando un Emperador, casi omnipotente, sanciona y presta su real autoridad á un cuaderno de libertades de un pequeño territorio, es indudable juzga digno de respeto el derecho de ese pueblo á sus franquezas, y, mas aun, si lo hace despues de la lucha de las Comunidades de Castilla y cuando su autoridad se imponia sin restricciones en todas partes.

Felipe II, ese gran Rey, á quien la historia empieza á hacer justicia, admirando las especiales dotes de gobierno, alteza de miras y prudencia que le distinguieron; Felipe II, á quien han pretendido presentar como una sombra ó un implacable intransigente, siendo así que supo comprender acertadamente la verdadera política de su época y llevar la nave del Estado por el único derrotero posible para salvarla de los escollos que la amenazaban; ese gran Rey, repetimos, fué celoso guardador de las libertades forales de Bizcaya, que respetó con verdadero afecto. A su elevada inteligencia no se ocultó que un pueblo, que sabia ser tan libre como cristiano, y tan celoso de su dignidad como fiel auxiliar del trono, merecia su proteccion decidida, como él se la dispensó constantemente, haciendo grandes elogios de los Bizcainos.

Ausente Felipe II en Lisboa en 1581, sus Ministros intentaron gravar á Bizcaya con el impuesto de un real en fanega de sal que se consumiera, pretestando para ello las grandes necesidades del Tesoro. Constituyendo un notorio contrafuero, por atentar directamente á la exencion de que los Bizcainos gozaban, acudió el Señorío á Felipe II, elevando sus justas quejas y haciéndole notar la fragante violacion foral que se pretendia cometer. Apenas enterado el Rey de la representacion Bizcaina, mandó recoger los despachos expedidos para la imposicion del gravámen y que se tachasen y borrasen de ellos cuanto podia referirse al Señorío de Bizcaya.

Este fué el primer amago contra las libertades forales, contenido por la sabiduría de aquel Monarca, que se apresuró á hacer justicia á los derechos de Bizcaya, no consintiendo en su largo reinado

se atentara en lo más mínimo á nuestras franquezas, que ensalzaba siempre que de ellas se hablaba.

De mayor trascendencia fué la pretension de los Consejeros de *Felipe III*, de incluir á Bizcaya en la contribucion llamada *servicio de millones*, decretada en 1590, y que se empeñaron en llevar á ejecucion, á pesar de las protestas y recursos que el Señorío elevó patentizando la exencion de tributos de que legítimamente gozaba. Trascurrian los años en negociaciones, cuando en 1601 los recaudadores mostraron su firme decision de hacer efectivo el impuesto, obligando á que la Junta general se reuniera, y en 12 de Mayo, elevó al Rey una enérgica peticion, de que fué portador el célebre marino D. PEDRO DE GAMBQA, que obtiene éxito completo en su delicada mision, pues por Cédula Real del 24 del mismo mes, se anuló el impuesto, en lo que con el Señorío se relacionaba.

Consecuencias deplorables acarrió la Pragmática de 3 de Enero de 1631, estancando la sal y fijando un impuesto sobre el consumo de dichos artículos. La Junta general se opuso á este contrafuero; mas inútilmente, pues el Gobierno persistió en la aplicacion de la Pragmática, originándose un verdadero conflicto, porque el Teniente General de Guernica, en funciones de Corregidor, ejecutó la órden, sin someterla al paso foral, ni consultarla con las autoridades del País. Muertes, saqueos, incendios, todos los horrores de una conmocion popular, sufrió Bilbao con motivo de esta imprudencia, hasta que, retirado el Bando y habiendo regresado el Corregidor, se calmó la agitacion, restableciéndose la calma.

Formáronse multitud de causas, siendo muchos los sentenciados á muerte y á galeras, y aunque, á peticion de la Junta general, recayó un indulto, se exceptuó de él al Secretario de Justicia Martin Ochoa de Ajorabide, al Licenciado Morga, y á algunos otros, que en 1634 fueron ajusticiados.

La Cédula Real de 12 de Mayo de 1634, derogó el decreto del estanco de la sal, en lo que se referia á Bizcaya, despues de oido el parecer del Real y Supremo Consejo de Castilla.

Cerca de un siglo trascurre, despues de estos tristes sucesos, sin ocurrir acontecimiento digno de especial mencion, concurriendo el Señorío con los servicios que la Nacion precisaba para las frecuen-

tes guerras sostenidas en Flandes y en otras regiones, y respetándose sus franquezas y libertades con la lealtad debida á la caballería de los Monarcas de Castilla, que conocian y apreciaban la adhesion de Bizcaya y sus sacrificios en pró de la Nacion, á que sus destinos estaban unidos.

Extinguida la casa de Austria por la muerte de *Cárlos II*, surge la guerra entre Cárlos de Austria y Felipe de Borbon, en la que Bizcaya permanece neutral, acatando el testamento de aquel Monarca, que designó como sucesor á *Felipe V*. Colocado éste en el trono por sus derechos testamentarios y por la victoria de las armas, dedícase á reformar la administracion en todos los ramos.

Uno de los que merecieron la atencion de sus Consejeros fué el relativo á las Aduanas. Exenta Bizcaya de todo impuesto y disfrutando de una absoluta libertad comercial, no tenia en sus puertos Aduanas, ni intervencion alguna que coartara este derecho. Consideradas las Provincias Bascongadas, á virtud de esta exencion, como nacion extraña, se establecieron las Aduanas en los pueblos fronterizos con Castilla, situándose las de Bizcaya en Orduña y Balmaseda. Creyendo que si las Aduanas se llevaban á los puertos, la recaudacion seria de más importancia, se dispuso por Decreto de 31 de Agosto de 1717 la traslacion de las Aduanas á Bilbao y demás puertos del Cantábrico.

Referir las contiendas á que esta manifiesta infraccion foral dió lugar, sería sumamente pesado; baste consignar que el Señorío mantuvo con energia y decision sus derechos, pero que desconocidos por la Corte, se consumó el contrafuero, situándose la Aduana en Bilbao, con tal violencia, con abusos tan torpes y groseros de sus empleados, que provocaron la ira popular. Se llegó al extremo de registrar, sin miramiento alguno, á las aldeanas que venian con hortalizas al mercado y aun á los niños, á pretesto de la posibilidad de un contrabando, que solo existia en la imaginacion de aquellos brutales guardias.

Sucedió lo que no podia menos, que el pueblo, indignado ante semejantes atropellos, estalló un dia, con toda la fuerza de una caldera, cuya válvula se cierra herméticamente. Corrió de nuevo la sangre por las calles de Bilbao, siendo una de las víctimas el caba-

lloso Diputado general *D. Enrique Manuel de Arana*; se saquearon muchas viviendas y se causaron todos los males que produce un populacho irritado y que obra sin conciencia de sus actos. Se incoaron bastantes procedimientos, á causa de estos sucesos, yendo á presidio muchas personas, hasta que, en 22 de Diciembre de 1726, se dió un indulto general, que puso fin al conflicto y á las lágrimas que costó á Bizcaya este contrafuero. Ya antes, en 16 de Octubre de 1722, se había ordenado, despues de oír el dictámen de todas las Juntas, Consejos y Centros del Gobierno, que las Aduanas volvieran á Orduña y Balmaseda.

No debe pasarse en silencio la prueba de lealtad que Bizcaya dió con motivo de este incidente. Cuando el asunto revestia caracteres de mayor gravedad y el Juez Mayor de Bizcaya en Valladolid y el Fiscal del Consejo Supremo de Castilla, comisionados especiales, instruian las sumarias y llenaban las cárceles de presos, surge, en 1719, la guerra con Francia, invadiendo y ocupando el Ejército enemigo las plazas de San Sebastian y Fuenterrabía. Bizcaya, consecuente con sus deberes, arma á sus hijos y se prepara á repeler al invasor, y lejos de aprovechar coyuntura tan favorable para obtener justicia, hace alto en sus reclamaciones durante la guerra. Aun lleva su lealtad más lejos: el Duque de Berwich tiente su fidelidad con halagadoras promesas, y Bizcaya le contesta..... enviando su comunicacion al Gobierno del Rey para que dicte la respuesta. ¿Obrarian igualmente otros pueblos en análogas circunstancias?

De los hechos, que ligeramente dejamos consignados, resulta que Bizcaya no tiene verdaderamente motivo de queja de los Monarcas Españoles, pues en el espacio de más de tres siglos, solo cuatro veces se intentó mermar sus inmunidades, todas ellas en el régimen económico, mas siempre alcanzan sus reclamaciones la justicia que sus derechos demandan. Nunca, ni aun remotamente, se ocurre á los Gobiernos de las dinastías Castellana, Austríaca y Borbónica, atentar á las libertades políticas de que goza Bizcaya: el respeto más profundo guarda incólume el pacto de Castilla con el Señorío, y ni aun en las contiendas suscitadas con motivo de los acontecimientos referidos, llega á deslizarse una sola idea de duda

acerca de la legitimidad, con que Bizcaya disfrutaba sus franquizas. Y esto, á la vez que honra á Bizcaya, porque constituye una verdadera prescripcion á favor de sus libertades, enaltece á los Monarcas Españoles, que armonizaron su autoridad real con la guarda de unos derechos, basados en la soberanía de un pueblo, que cumple todos los deberes, que voluntariamente se impuso, con la exactitud y la lealtad de quien sabe que en la observancia fiel de sus obligaciones está la garantía del respeto á sus instituciones.

Llega á su ocaso el siglo XVIII, casi ha concluido ya, cuando un favorito, sin conciencia y sin capacidad alguna, cree que las libertades forales son un estorbo á sus ambiciosas miras. Busca un escritor venal y le encomienda la tarea de entresacar, y aun desnaturalizar, todos los documentos que perjudiquen á las Provincias Bascongadas. D. Juan Antonio Llorente escribe su obra *Noticias históricas de las Tres Provincias Bascongadas*, en la que pretende atentar á la legitimidad de nuestras libertades, cual si estuvieran á merced del primero á quien le ocurra comba-tirlas sin fundamento. Mas ¿qué podía esperarse del sacerdote, que siendo Secretario de la Inquisicion en Corte, por vengarse de un desaire, escribe una obra, cismática y falsa, contra la Inquisicion, obra que sirve de fundamento á cuantas despues se han publicado en contra de esa respetable institucion, y que más tarde dá á luz los *Retratos de los Papas*, que ningun Católico puede leer sin indignacion? Empero, no es de este momento combatir á Llorente, que ya Aranguren y Sobrado y Novia de Salcedo lo hicieron cumplidamente, deshaciendo sus errores, evidenciando sus equivocados juicios y restableciendo la verdad histórica, tan maltratada por ese desgraciado Canónigo, que más tarde se arrepintió de su anómala conducta con las Bascongadas, que ningun mal le habían causado.





CAPÍTULO IX

Bizcaya en el siglo XIX.



ACILA la pluma al comenzar este Capítulo, en que han de referirse hechos recientes, fijos en la memoria de todos, viviendo muchos que los han presenciado y no pocos que en ellos han intervenido. En este siglo aparece la desunion entre los hijos de Bizcaya, desunion originada por asuntos que no la afectaban esencialmente, y esa notable discordia, provocando luchas terribles, despues de hacer correr rios de sangre bizcaina, sirve de pretexto para la desaparicion de nuestras venerandas libertades. El tratar, pues, de estos hechos ofrece graves peligros, que estamos decididos á evitar. Hemos tomado parte activa en alguna de esas luchas, presenciando el calor y entusiasmo con que ambos partidos han sostenido sus ideas; y como despues del combate, vencidos y vencedores quedan sepultados entre las ruinas del alcázar de las insti-

tuciones forales, ni queremos renovar recuerdos dolorosos, ni abrir de nuevo llagas, que aun manan sangre.

Escribimos este libro desposeidos de todo espíritu de partido, y al pensarlo y formarlo nos guía algo mas grande y elevado que esas miserables rencillas. El amor al País y la adhesión á nuestros queridos fueros, mueven exclusivamente nuestra pluma y maldeciríamos mil veces la hora en que nació en nosotros esta idea, si en su desarrollo cupiera tan solo un átomo de parcialidad política. Nó, y mil veces nó; basta de discordia y de desunion; basta de sangre y de luchas, que harto caras han costado á Bizcaya, y si bien cada uno debe guardar en su corazon el culto á sus ideas y convicciones, olvidemos por un momento los ódios y rencores que nos dividen, para fijar toda la atencion en esas libertades, por cuya restauracion debiéramos dar nuestras vidas, aunque solo fuera para privar á nuestros hijos del derecho de acusarnos de haber sido los causantes de su mal. Todos pusimos nuestras manos en la obra demoleadora, tradicionalistas y liberales, y todos tenemos el deber moral de procurar devolver íntegro el tesoro que, en calidad de depósito transmisible á los sucesores, nos legaron nuestros padres. ¿Cabe realizar esta gigantesca empresa? ¡Triste problema, cuya solucion queda velada por las sombras de las divisiones que nos ahogan! Quizás, desapareciendo esa discordia de entre los hijos de este Solar, brille la luz que nos guie hácia el horizonte de la libertad foral. ¡Ah! Si al descender al sepulcro pudiéramos abrigar la esperanza de que ese día no está lejano ¡qué consuelo mas inefable inundaria el alma al despedirnos de nuestros hijos, diciéndoles, *recoged esa preciada herencia, que nosotros perdimos y vuelve á vosotros, sus legítimos dueños; conservadla con amor y no olvideis que solo en la union fraternal estriba su conservacion en la familia euskara!*

Entretanto, delineemos los rasgos mas salientes de la historia de Bizcaya en este siglo, pasando, como sobre áscuas, por las guerras de hermanos, á fin de no herir sentimiento alguno, y de que todos lean este libro sin prevenciones, ni recelos.

Finaliza el siglo XVIII con la guerra contra la República francesa, guerra que cuesta á Bizcaya inmensos sacrificios en hombres y dinero y que los dá como un servicio foral, eminentemente expon-

táncico, impulsada de sus sentimientos patrióticos hacia España, su amada Pátria.

El nuevo siglo comienza para Bizcaya con la ruidosa cuestion del *Puerto de la Paz*, en Abando, conocida en nuestra historia con el nombre de la *Zamacolada*, del apellido del comisionado para la aprobacion del nuevo Puerto.

Habian las Juntas de Guernica acordado que en la Anteiglesia de Abando se construyese un puerto libre, independiente de la jurisdiccion del Consulado de Bilbao, puerto que se pondria en comunicacion con el mar, desviando el cauce del Nervion, conduciéndolo por las vegas de Abando y Baracaldo. Opónense tenazmente á este proyecto la villa de Bilbao y el Consulado, por considerarlo ruinoso por la villa, sosteniéndose un pleito, en el que defienden, el Señorío sus derechos y las atribuciones de las Juntas de Guernica, y Bilbao sus intereses peculiares y la existencia de su importante comercio. Ventilábase el asunto ante el Consejo de Castilla y en 1804 las Juntas generales nombraron Comisionado en Córte, para defender los intereses del Señorío, á *D. Simon Bernardo de Zamacola*, de Dima, Alcalde del Fuero de la Merindad de Arratia y hombre de notables conocimientos, gran energia y de un patriotismo extraordinario. Toda clase de intrigas se desatan contra Zamacola, empleándose para perderlo hasta la calumnia, pero la decision de Zamacola obtubo el éxito á que aspiraba, logrando que el Consejo en pleno, despues de oir el parecer de sus tres Fiscales, aconsejara al Rey resolviera la construccion del nuevo puerto conentera independencia del de Bilbao, parecer que aceptó Cárlos IV.

No se puso en ejecucion, sin embargo, la sentencia del Consejo, porque el Ayuntamiento y el Consulado de Bilbao acudieron, entablado nuevas gestiones, y alcanzaron del Ministro de Gracia y Justicia la suspension, mandando se examinaran de nuevo los planos y proyectos del Puerto, que habia formado D. Silvestre Perez, Arquitecto mayor de Madrid. Acudió el Señorío, recurriendo de esta suspension y pidiendo la inmediata ejecucion de la obra, y en estas gestiones pasáronse algunos meses.

Se esperaba de Madrid la resolucion definitiva, cuando se notaron los síntomas precursores de algun grave movimiento en Bilbao

y sus cercanías, cuyos habitantes estaban muy sobreexcitados por esta cuestion. El 16 de Agosto de 1804 estalló la tempestad con ciego furor; grandes turbas procedentes de Abando y Begoña, colonos, al parecer, de los propietarios de Bilbao, inundan las calles de la villa, dando desaforados gritos contra Zamacola, los Diputados y demás autoridades que patrocinaban el proyectado Puerto de la Paz. La muchedumbre, como sucede en estos casos, lo atropella todo y se cometen graves desmanes. Zamacola se libra de su furor, huyendo precipitadamente de Bilbao y refugiándose en su casa de Dima.

Mas la chispa, prendida en Bilbao, se comunica á una parte del Señorío; Deusto, Baracaldo y otros pueblos se levantan tambien, engañados por el rumor de que el movimiento se dirigia contra los que habian acordado el armamento del País, convirtiéndolo en compañías de soldados para entregarlos á los Jefes del Ejército real. Zamacola apenas tiene tiempo de escapar de Dima, pues las turbas llegan trás él y allanan su morada, recogiendo alhajas, papeles y efectos, que llevan á Guernica.

Quedan presos, á disposicion del populacho, el Corregidor, Diputados, Consultores y Secretario del Señorío; muchas casas se allanan y varias personas son atropelladas; Zamacola, en tanto, se refugia en Echarri-Aranaz, despues de hacer desistir á los arratianos de su empeño de defenderle contra los de Bilbao.

Así pasaron muchos días, quedando la Villa á merced de los alborotadores y en medio de la agitacion y de la zozobra, naturales en tan precarias circunstancias; preséntase en Bilbao un Ministro togado del Consejo Real, como delegado régio para formar la sumaria de los sucesos y castigar á los que resultaran culpables. Su sola presencia bastó para restablecer la calma y aterrar á los amotinados, que procuraron esconderse. Dictada sentencia, prévia consulta con el Rey, se castigó severamente á varios de los sediciosos, siendo condenados el General de Marina Sr. Mazarredo y el ex-Ministro Sr. Urquijo á estrañamiento de Bizcaya. La condena de estos dos personajes, revela que el movimiento tenia un origen mas alto que el capricho ó las pasiones del populacho y que su tendencia era de matar á todo trance el proyectó del Puerto.

Y así fué efectivamente, pues aunque Zamacola, en union de D. Francisco Antonio de Aranguren, Consultor del Señorío, volvió á Madrid, una vez restablecida la calma, á proseguir sus gestiones, bien pronto se convencieron ambos de que todos sus esfuerzos serian inútiles y que aquel proyecto habia fracasado para siempre. Zamacola, cuyo patriotismo era tan ardiente, como claro su entendimiento, murió en Dima en 1809, despues de una prolongada enfermedad y su colega Aranguren en Madrid en el verano de 1808.

Llegamos ya á la guerra de la Independencia, á ese magnífico episodio de nuestra historia, en que España enseña á los tiranos extranjeros á respetar su nombre y su libertad, probando á la vez que, en las ocasiones solemnes, saben sus hijos desplegar el heróico valor y la abnegacion de los descendientes de Sagunto y de Numancia.

No contenta la Francia con los excesos del noventa y tres, con la campaña republicana y la dominacion de algunas naciones, quiso sujetar al carro de sus victorias á la Península Ibérica; mas la España se levantó como un solo hombre, al sentirse herida en sus mas caros sentimientos, y demostró á Bonaparte que no se insulta impunemente al leon de Castilla.

Al eco de dolor que en toda España retumbó, ante las víctimas sacrificadas por la barbárie francesa en Madrid el 2 de Mayo de 1808, bien desearan estas Provincias contestar, empuñando las armas en defensa de la Pátria y de su honra ultrajada; mas abrumadas por las legiones que Francia lanzaba sobre la Península; en poder de los Franceses las plazas fuertes, y sin armas, ni medios de operar un levantamiento, hubieron de resignarse á ahogar en su pecho la llama del patriotismo y esperar alguna ocasion, que les permitiera alzar su cabeza y volar al socorro de sus hermanos.

Bilbao inició el movimiento, aunque con tal precipitacion é inesperienza, que trajeron terribles consecuencias, si bien su iniciativa fué la señal para que Bizcaya entera se alzara y no cesara ya hasta que la lucha concluyó en 1814.

El 6 de Agosto de 1808, el redoble de los tambores y el estampido del cañon anuncian á Bilbao que ha llegado la hora de emprender la lucha contra los invasores; una muchedumbre inmensa se agolpa por do quier: los mas osados logran apoderarse de las armas

que existen en el Ayuntamiento; se prende á todos los franceses y á cuantos se sabe son afectos á su causa. El Corregidor y los Diputados, reunidos para deliberar, quedan detenidos y destituidos de sus cargos, nombrándose una Junta Central que se titula *Gobierno General*. El Alcalde secunda sus planes, forma el alistamiento de los hombres útiles para el servicio, creando compañías, que al siguiente día prestan servicio.

Los pueblos comarcanos siguen á Bilbao y se arman en defensa de la Pátria; mas como todo aquello era obra de la exaltacion, no cabe dar unidad al movimiento, porque en tanto que unos pueblos obedecen al llamado Gobierno General, otros se niegan á reconocerlo, no queriendo seguir mas inspiraciones que las de sus legítimas autoridades, que al fin son repuestas en sus cargos, volviendo la Diputacion general á la plenitud de sus funciones.

La noble iniciativa de Bilbao ha dado el impulso y no cabe retroceder; se encauzará el movimiento y Bizcaya cumplirá como buena con su deber. La Diputacion acepta en gran parte los acuerdos de la Junta Central y nombra Comandante militar al Coronel *D. Tomás de Salcedo*, para dar direccion y unidad á las Fuerzas del país.

Sorprendióse Napoleon ante la actitud de Bizcaya y de sus hermanas Alava, Guipuzcoa y Navarra, comprendiendo quedaba comprometida la posicion de sus ejércitos en la parte lindante con el Ebro, dificultándose, además, las comunicaciones de sus fuerzas, por cerrárseles la entrada por este lado de los Pirineos. Urgia, pues, adoptar una medida que cortara el vuelo al naciente movimiento. Envióse una division, al mando del General Merlin, contra Bilbao, con órdenes de ocuparlo á todo trance y de obrar con rigor.

Era una imprudencia insigne que los voluntarios bilbainos, sin cohesion, organizacion, ni hábitos militares, opusieran resistencia á las aguerridas tropas de Merlin; sin embargo, pudo más en ellos el patriotismo y el decoro que todas las consideraciones, y decidieron resistir. Las compañías de Abando, Begoña, Baracaldo, Deusto y otros pueblos, se situaron en el barrio de Bolueta, tomando posiciones y avanzando algunas secciones hasta Arrigorriaga y Miravalles; los bilbainos ocupaban Miraflores, con el Morro y demás posiciones

sobre Bolueta. A la vista del grueso de las fuerzas francesas se plegaron los destacamentos enviados á Miravalles, y poco despues daba Merlin un ataque combinado sobre Bolueta, desbaratando y dispersando á sus inespertos enemigos, que se desbandan y refugian en Bilbao, donde penetraron los franceses, saqueando la poblacion con todos los horrores de la más desenfrenada soldadesca. En Bolueta pereció, miserablemente asesinado, el bravo oficial de artillería *D. Luis Power*, quien, despues de rendido, fué muerto por los franceses.

¡Espantoso día fué el 16 de Agosto de 1808! Todo cuanto puede vejarse á una plaza tomada al asalto, despues de una tenaz resistencia, sufrió aquel día la desgraciada Bilbao. Asesinatos, violaciones, robos, saqueos, todo se realizó por aquellas tropas, que entraron en Bilbao, trás una débil resistencia, y casi sin sufrir baja alguna. Con decir que Merlin se vanagloriaba en su correspondencia de *haber apagado la insurreccion con la sangre de mil doscientos hombres*, se formará una idea de lo que debió ser aquel infausto día, que aún recuerdan, con estremecimiento, los pocos de los sobrevivientes de entonces.

Bilbao pudo y debió ser socorrido por las tropas nacionales, pero ni Roche llegó á tiempo, ni nadie se cuidó de auxiliar á aquel pueblo, llave de todo el movimiento de Bizcaya.

Mas tarde, una division del Ejército del General Blake, al mando del Marqués de Pártago, corrió hácia Bilbao, con ánimo de sorprender á los franceses, lo que no pudo lograr, porque, apercibidos de la proximidad de las fuerzas españolas, evacuaron la villa precipitadamente. El Mariscal Ney, con fuerzas de refresco, obligó á Pártago á desalojarla muy en breve, si bien el 11 de Octubre la recuperó nuevamente el General Blake, en persona, haciéndosela evacuar, por segunda vez, al General Merlin.

El 31 de Octubre se dá la accion de Zornoza, en que la vacilacion y las dudas de Blake y su error de desprenderse de la artillería, le obligan á retirarse, aunque en buen órden, á Bilbao, donde apenas se detiene, siguiendo con sus fuerzas á unirse cerca de Valmaseda con la division de Riquelme. Lefebre ocupa seguidamente á Bilbao, que por tercera vez, en pocos meses, se vé bajo el dominio francés.

La victoria alcanzada, pocos días despues, en las inmediaciones de Balmaseda, donde, gracias á la pericia y arrojo del General Acevedo, tuvo que huir el francés Villate, dejando en nuestro poder un cañon, muchos efectos y hasta su propio equipage, rehabilitó bastante el espíritu de las fuerzas españolas que operaban sobre este país; mas el 7 de Noviembre tuvieron que replegarse sobre Balmaseda y retirarse á Espinosa de los Monteros, despues de sostener con brio un ataque en Gueñes, porque venian sobre ellos los Mariscales Victor y Lefebre, en combinacion.

Empero, casi tanto ó más que estas fuerzas, regulares y excelentemente organizadas, molestaban á los franceses las guerrillas, que diezmaban sus soldados por medio de sorpresas y ataques repentinos en los montes y sitios más peligrosos. Esta guerra, peculiar de nuestro suelo, fué la desesperacion de Napoleon y de sus Generales, que no hallaban medio de esterminar las innumerables partidas que por dó quier acosaban á las fuerzas francesas. ¡Cuántos nombres gloriosos podríamos escribir si citáramos, tan solo, á losque más se distinguieron en esta gigantesca lucha! Manso, Mina, Jaúregui, Merino, Longa, Renovales, Echavarri, Aristegui y cien y cien más, que cubrieron de gloria á la patria, serán testimonio imperecedero de que en España aun alienta la fé de sus hijos, cuando se trata de defender la Religion y la Patria.

Siguió la guerra en estas provincias, con increíble energia, bajo la direccion del General Mendizabal, Jefe del séptimo ejército, situándose la Junta del Señorío en Orduña, como punto más adecuado para atender á las necesidades de la campaña, toda vez que Bilbao quedaba ocupado por los franceses. Las peripecias de la guerra de Bizcaya fueron muchas, porque D. Mariano Renovales, Longa y D. Gaspar de Jaúregui, conocido por el *Pastor*, no cesaban de molestar incesantemente al enemigo: Renovales contaba con tres batallones de 1,200 plazas cada uno y un escuadron de caballería, y Jauregui y Longa, con los cuerpos francos ó partidas sueltas, obrando siempre de acuerdo con Mendizabal, que se captó las simpatias de los bizcainos. Varias veces lograron cercar á Bilbao, impidiendo sus comunicaciones con el ejército francés.

Jaúregui toma á Lequeitio, gana por asalto su castillo y se apo-

dera de un convento fortificado, donde hace doscientos noventa prisioneros, cogiendo cañones, pertrechos y provisiones en abundancia.

El General Porlier, que maniobraba en la provincia de Santander, ocupa dicha plaza en Agosto de 1812 y se dirige sobre Bilbao, que los franceses evacuaron los primeros días de aquel mes, ostigados por las fuerzas bizcainas. Reunido con Mendizabal y Renovales, se aprestan á oponerse al ejército francés que, merced á grandes refuerzos, revolvía sobre Bilbao. Los días 13 y 14 de Agosto de 1812 son derrotados en Bolueta los franceses, obligándoseles á retirarse precipitadamente; vuelven el día 21, al mando de Bouget, y son nuevamente derrotados, con grandes pérdidas, pero Cafarelli logra penetrar en Bilbao el día 28, presentándose con fuerzas imponentes, si bien solo se detiene allí breves días, pues la evacua el 9 de Setiembre, en medio del júbilo de los Bilbainos, que creen verse ya libres de su dominacion.

El día 16 de Octubre de 1812 se celebraron en la Iglesia de San Nicolás de Bilbao Juntas generales del Señorío, bajo la presidencia del general Mendizabal. En ella resigna sus poderes la Junta de Bizcaya y se elige el Regimiento general, si bien no por los medios ordinarios, sino por un método extraordinario.

En dichas Juntas se presentó la Constitucion Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de aquel año.

Algunos puntos de contacto se notan entre la Constitucion y las libertades forales; especialmente lo referente á los derechos del ciudadano, division de poderes, formacion de las leyes y organizacion de las provincias, pudiera creerse, en su esencia, trasunto del espíritu dominante en la legislacion Bascongada. Empero, á las Córtes de Cádiz les dominó la idea de la mal llamada igualdad moderna, que nosotros estimamos como simple absorcion y acaparamiento de facultades que hasta entonces residieron fuera del centro, y dejándose llevar de ese falso principio, no respetaron instituciones venerables, ni derechos creados á la sombra de legitimos pactos, destruyendo la legislacion foral bascongada, al querer refundirla en la general de la Nacion.

Bizcaya, al leer esa Constitucion, si bien exclamó *Ved ahí tras-*

ladado el espíritu de la legislacion que nos gobierna tantos siglos há, consignó en sus actas ardientes votos por la conservacion de sus peculiares libertades, y elevó al Rey una notable y razonada exposicion, esplanando las funestas consecuencias que sobrevendrian á este País de ejercerse las funciones señaladas á los Intendentes y demás funcionarios ministeriales, que la Constitucion designaba.

Este documento, aprobado en Junta general de 18 de Octubre de 1812, pedía la conservacion de las instituciones y del Gobierno peculiar de Bizcaya, de su accion económica y de su organizacion especial, fundándola en los pactos solemnes con Castilla y en el respeto que habian merecido á todos los Monarcas desde Juan I.

No se dictó disposicion acerca de este recurso, pues el Decreto de 4 de Mayo de 1814, derogando la Constitucion, volvió las cosas al ser y estado anterior, recuperando así el Señorío la plena posesion de sus libertades. Fué la Constitucion de 1812, por mas que otra cosa quiera sostenerse, el primer golpe que sufrieron nuestras franquezas en lo que tenian de más fundamental.

Siguió la lucha sin que los guerrilleros bizcainos descansaran un momento en su accion: Longa mantiene en continúa inquietud á los franceses, sin dejarles momento de reposo; en Noviembre de 1812 los acomete en Sedano, sorprendiendo y matando al General Fromant y cogiendo muchos prisioneros; ataca despues y toma las Salinas de Añana, llevándose doscientos cincuenta prisioneros y destruyendo los fuertes de Nanclares y de Armión.

En 31 de Diciembre penetran de nuevo los franceses en Bilbao, punto que les era necesario por su situacion estratégica, á fin de mantener libres sus comunicaciones por mar, y aunque las fuerzas españolas les atacan impetuosamente y aun entran en la Villa en 8 de Enero y 10 de Mayo de 1813, no logran arrojarlos de allí, hasta que la batalla de Vitoria dá fin á tan sangrienta, como heróica, guerra, obligando á los franceses á repasar el Pirineo para no volver á pensar en la conquista de la noble y altiva España.

Nada notable ocurre en los años que Fernando VII ocupa el trono: en la época constitucional se suspende á la Diputacion general, nombrándose una Provincial, y aunque, durante los últimos años, se acentúa algun tanto el espíritu hostile del Gobierno hácia nues-

tras instituciones, no se las infiere quebranto alguno, pues todos los golpes logran pararse, gracias á la actividad y gestiones del Cuerpo universal del Señorío.

Muere Fernando VII en 1833, y en Octubre estalla la primera guerra civil, en que se disputan la corona D. Cárlos María Isidro de Borbon y D.^a Isabel II; guerra que dura siete años, y en la que Cristinos y Carlistas se baten con la bizzarria de españoles, sin consideracion á ser todos hermanos. No queremos, no podemos reseñar esa guerra; ¿para qué? todos la recuerdan perfectamente, y si asi no fuera, tampoco lo haríamos, porque preferiríamos cien veces mas, que esas divisiones se olvidaran para siempre. Tendamos, pues, un espeso velo sobre esa contienda, que España debe recordar con dolor, pero sin ódios, ni recriminaciones, impropias de su elevado corazon, que si cada uno creyó cumplir su deber al combatir en el campo á que llevaron sus ideas ó sus compromisos, terminada la lucha tengan presente son hijos de una misma Pátria, por cuyo esplendor y bienestar deben procurar.

No podemos prescindir de consignar que desde el principio de la guerra existieron en Bizcaya dos Corporaciones provinciales, la Diputacion provincial de Bilbao y pueblos dominados por los liberales, y la Diputacion á guerra en Durango y demás territorio que obedecia á D. Cárlos. Aprobada por las Córtes en 6 de Setiembre, y sancionada por la Corona en 19 de Setiembre de 1837, se promulgó una Ley, á virtud de la que se suprimieron las Diputaciones forales, creándose las Provinciales; se autorizaba al Gobierno para llevar las Aduanas á los puertos de mar, y para establecer los Juzgados de 1.^a instancia.

Terminó la guerra por el Convenio de Vergara, en cuyo artículo 1.^o se compromete el General Espartero á recomendar con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de proponer á las Córtes la confirmacion de los Fueros. Llevada la cuestion á las Córtes, se promulgó la ley de 25 de Octubre de 1839, por la que se confirman los Fueros de las Provincias Bascongadas y Navarra, *sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*, adiccion propuesta por Olózaga y que, aunque esplicada en las Córtes, al aceptarse, en el sentido de ser simplemente unidad de pátria, es

decir, que las Bascongadas están comprendidas en la integridad del territorio español, ha sido el ariete empleado para derrocar el edificio foral. Por el artículo 2.º de esta Ley, se previene que el Gobierno, oyendo antes á las Bascongadas y Navarra, proponga á las Córtes la *modificacion indispensable* que en los fueros *reclame el interés de las mismas*, conciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion de la Monarquía.

Aunque dictada esta Ley con un espíritu no muy favorable á este País, se aceptó con resignacion y se acató con profundo respeto, considerándola como un nuevo pacto entre la Nacion Española y el País Basco-Navarro, pacto que sancionaba y confirmaba el otorgado al unirse á la Corona de Castilla. Era, pues, y así se apreció por todos en aquellos momentos, una ley constitucional, fundamental, que establecía las condiciones y modo de ser de estas Provincias dentro del organismo nacional. No debe olvidarse que si bien la Ley habla de modificacion, la limita á solo lo *indispensable*, y aun esto en lo que reclame el *interés de las Provincias*, conciliado con el general de la Nacion; es decir, que no solo habia que oír el parecer de las Bascongadas, sino que limitar la reforma á lo que fuera conveniente á las mismas, no perjudicando al interés nacional. ¿Se ha cumplido esta acta constitucional, este solemne pacto de la Nacion con el País Basco-Navarro? Sensible nos es consignarlo, pero los poderes públicos no han correspondido á lo que las Provincias tenian derecho á esperar de la hidaigüía y nobleza de la España en punto tan grave y que tanto afecta á su porvenir y á su libertad.

Convocáronse, á virtud del decreto de 16 de Noviembre de 1839, que empezaba ya á desvirtuar el sentido de la Ley de 25 de Octubre, las Juntas generales de Guernica, nombrándose en ellas el nuevo Regimiento general y entrando el País desde luego en el ejercicio de sus derechos forales.

La *Octubrada*, ó séanse los sucesos de Octubre de 1841, dirigidos á derribar á Espartero del poder, además de costar la vida al desgraciado Montes de Oca y de ser pretexto para los inícuos y arbitrarios fusilamientos ejecutados en Bilbao por Zurbano, trajeron graves consecuencias á Bizcaya. Quiso Espartero vengarse de la parte que él creía haber tomado las Provincias en aquella abortada insu-

rraccion y no hallando medio mejor para realizar su mezquino pensamiento, expidió, á propuesta del General D. Facundo Infante, Ministro de la Gobernacion, un tiránico Decreto, en Vitoria el 29 de Octubre de 1841, por el que se anuló todo el régimen foral. Ese decreto, dictado por la venganza, dispone:

Que los Corregidores políticos se denominen Jefes superiores políticos; que la vigilancia y seguridad pública queden exclusivamente al cargo de los Jefes políticos y de los Alcaldes; que los Ayuntamientos se organicen con arreglo á las leyes y disposiciones generales del Reino; que haya Diputaciones provinciales, segun las disposiciones dictadas para todas las demás de la Monarquía y hasta que se eligieran las nuevas Diputaciones corriera á cargo de una Comision económica la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos; que la organizacion judicial se amolde y atempere á la general del Reino: que las Leyes y Decretos del Gobierno se ejecuten en las Bascongadas sin restriccion alguna y en igual forma que en el resto del Reino, y, por último, que las Aduanas se coloquen desde 1.º de Diciembre en los puertos y en las fronteras con Francia.

¿Qué quedaba del venerando régimen foral? Absolutamente nada, pues así en la esencia, como en la forma, todo venia al suelo. Juntas, Diputaciones, administracion de justicia, libertad comercial, régimen municipal, todo desaparecia, junto con aquel *pase foral*, garantía y síntesis de nuestras libertades. ¡Y esto lo ejecuta un Diputado general del Señorío, electo por aclamacion! ¡El mismo que hacia dos años juraba en Vergara, por su honor, sostener esas instituciones, que ahora derriba de un solo golpe! ¡Un Regente del Reino, revocando, por sí y ante sí, una ley constitucional, el pacto solemne de la Nacion con unas Provincias, que por su misma pequeñez merecian se respetaran sus sagrados derechos! Que la historia juzgue al hombre, que por una mezquina venganza personal, se ensaña así con quien lo aclamaba y ensalzaba la víspera y que como País nada hizo en contra suya. Para nosotros ese decreto es un borron en la historia política del General Espartero, el primero, entiéndase bien, que se atrevió á herir de muerte al árbol de Guernica; abriendo así el camino para que se imitara su conducta, aunque, con distintos

procederes. El decreto se ejecutó íntegramente: cesó la Diputación general y todos los funcionarios judiciales; nombráronse Ayuntamientos constitucionales; las Aduanas bajaron á los puertos; se transformó, en una palabra, el Señorío en Provincia de Bizcaya, con todos los caracteres de esta nueva forma. La injusticia quedó consumada: aquel patriarcal gobierno que, en la sucesion de los siglos, causó la ventura de este solar, cayó inopinadamente, para no volver jamás en la integridad de sus funciones: renació sí, pero incompleto, solo en su forma esterna y en algunos accidentes de esencia, nunca en toda su plenitud.

Injusticia tan evidente, ilegalidad tan fragante no podian subsistir mucho tiempo, si es que España no ha perdido por completo las ideas de consecuencia y de dignidad política. Gestiones incesantes, reclamaciones que de todas partes salian contra el nuevo órden de cosas, dieron por resultado un Real Decreto, expedido en Barcelona en 4 de Julio de 1844, refrendado por el Marqués de Pidal. No fué, nó, una reparacion completa; cuando mas es una satisfaccion indirecta al sentimiento público, ultrajado por el decreto de 1841, pero, al fin, envuelve el reconocimiento tácito de que con estas provincias no se habia obrado bien y esto ha de agradecerse al Ministro que aconsejó el nuevo Decreto.

Esa disposicion restableció las Diputaciones forales y autorizó la reunion de las Juntas de Guernica, para ocuparse de los asuntos que por costumbre les correspondia; devolvió á los Ayuntamientos sus prerogativas forales, tal como las disfrutaban antes de 1841, pero, en cambio, quedó subsistente la nueva organizacion judicial, así como las Aduanas en los puertos y todo lo concerniente á la proteccion y seguridad pública. Mas breve; se restauraba el régimen foral en lo económico, pero desaparecia para siempre el judicial y el político, excepto en la exencion del servicio militar. Las Juntas y Diputaciones serán en lo sucesivo competentes para cuanto se relacione con los impuestos y servicios del Señorío, pero pierden sus atribuciones políticas, su preeminencia de jueces de apelacion y aquella autoridad suprema, que antes les colocaba al nivel del poder del *Señor*. Escusado es digamos que el *pase foral* no se restableció, pues el decreto no contiene ni la menor alusion á esta garantía del derecho foral.

Así trascurren los años, consagrado el País á desarrollar sus elementos de riqueza, ya que es la sola atribucion foral que le queda. Algunos ataques, mas ó menos embozados, sufren aun las instituciones: amagos de mermar sus escasas facultades se vislumbran de vez en cuando, pero Bizcaya sigue la senda que se ha trazado; regulariza su administracion, restaña las heridas de la guerra civil; construye su magnífica red de caminos; fomenta la instruccion pública; mejora todos sus servicios y, en fin, marcha decidida por las vías del progreso material y del engrandecimiento.

Bajo este concepto, hay que confesar que, efecto de las circunstancias, del celo de las Diputaciones que se suceden en el despacho de los negocios del País, ó porque á los Gobiernos no les preocupe la felicidad de Bizcaya, el reinado de Isabel II, personalmente tan afecta á nuestras libertades, ha sido, quizás, uno de los mas tranquilos y durante el que mayor desarrollo adquirió el Señorío en todos los elementos de su prosperidad. Relativamente, será para Bizcaya grata la época que media desde 1844 á 1868: la justicia y la imparcialidad nos impulsan á consignar este hecho, rigurosamente exacto.

La Revolucion de Setiembre derroca el trono de Isabel 2.^a y la Nacion queda á merced de las pasiones mas exaltadas. Todo se trastorna, desde el órden social, hasta la familia; desde la Religion sacrosanta de nuestros padres hasta la institucion mas secundaria, sufren los efectos del furor revolucionario, que en dos dias pretende cambiar de faz los sentimientos y las costumbres del pueblo español. Se rompe la unidad religiosa, el mas preciado galardón de la católica España: se implanta el matrimonio civil; se reforma todo, provincias y municipios, administracion y justicia, ejército y hacienda y, por fin, se pone el sόlío de Castilla á los piés de un Príncipe de Saboya, á pesar y contra lo que el pueblo desea y quiere. Cae, sin saberse cómo, porque así caen las instituciones cimentadas en la pasion de un momento, la democrática Monarquía Saboyana y se proclama una República anónima y voluble, en la que ya ocupa el poder ejecutivo el federal sinalagmático ó el posibilista autócrata. España es el movimiento contínuo, y todo induce á creer se agita en el vacío ó cercana al abismo mas espantoso.

Subvertido el orden moral y viniendo de arriba el ejemplo, el pueblo se entrega á todas las exajeraciones de la pasion; los sucesos de Alcoy, los de Béjar, los de Cartagena, son solo el eco de las ideas proclamadas en las Córtes, donde no hay principio, por disolvente que sea, que no tenga defensores y propagandistas.

La Revolucion, que parecia querer captarse nuestras simpatías, uniendo sus aspiraciones á las nuestras, reveló bien pronto sus propósitos de nivelarnos al resto de la Nacion, imponiéndonos, por la fuerza, leyes que repugnaban á los Bizcainos, como atentatorias á sus derechos. Libertad de cultos, Ayuntamientos, leyes generales, todo se implantó en Bizcaya sin consideracion alguna.

Aun hizo mucho mas: acababa de elejirse en Guernica el Regimiento general y, bajo un frívolo pretexto, el Gobernador de la provincia lo destituye y disuelve en Setiembre de 1870. Dícese que conspiraba, cuando entonces ni aun soñaban en ello sus individuos. Mas no se limita á esto el contrafuero; puede aceptarse, en un caso extremo, la suspension de la Diputacion general, aunque ni eso podemos conceder en el terreno foral, pero ¿de qué Ley, derecho ó costumbre foral arranca la atribucion, que se tomó, de nombrar un nuevo Regimiento general, por sí y ante sí? ¿Quién le confirió el poder electoral, que Bizcaya no delegó en ese Gobernador? Y no queremos hablar de la destitucion y nombramiento de empleados, facultad que solo reside en la Junta general, y en algunos casos en la Diputacion, pero jamás en el Gobernador. Es el contrafuero más insigne, el atropello más flagrante de los derechos de un pueblo que los siglos han conocido.

En medio de esta espantosa confusion surge la guerra civil; un partido numeroso, con ideas y principios fijos, se lanza al campo defendiendo la unidad católica y el trono de D. Carlos de Borbon.

Las consideraciones que nos impulsaron á pasar por alto los vaivenes y sucesos de la primer contienda civil, nos mueven á no reseñar esta nueva lucha, que, habiendo durado tres años, ha dejado tras sí más discordias y más odios que la anterior. No queremos remover las cenizas, que mal encubren el fuego oculto bajo ellas; escribimos un libro foral y no hemos de escitar aun más las pasiones. Concluyó la lucha, bien ó mal, por uno ú otro medio, pero terminó,

y solo anhelamos se olviden, aplacándose las rencillas, y que todos los Bizcainos dirijamos nuestras aspiraciones á un objeto comun, aplazando nuestras diferencias para despues de obtener lo que todos debemos ambicionar, si somos buenos hijos de este noble Solar.

No se habian apagado aun los ecos de las descargas de los campos de batalla, ni cerrado los hospitales, abiertos en la pasada lucha, cuando se discutió y sancionó la Ley de 21 de Julio de 1876, que acaba con los restos de nuestro régimen foral. ¡Loor á los buenos que, como **D. Benigno Mateo de Moraza**, y otros varios distinguidos bascongados, tan generosos esfuerzos hicieron para evitar la aprobacion de esa triste ley! Que el País guarde su recuerdo, en prenda de la gratitud que debe á quienes supieron salir á su defensa, sosteniendo con dignidad y entereza los derechos de las Bascongadas y de Navarra á sus venerandas libertades.

No tenemos valor para examinar y comentariar esa Ley, demasiado reciente para que la pasion no nos ciegue; está fresca aun la tinta con que se escribió y no hemos de esponernos á que sirva para apretar, todavía mas, los tornillos que oprimen nuestra libertad. Solo una venganza nos reservamos, noble y leal, inocente si se quiere, no escribir el nombre del autor de esa Ley.





CAPÍTULO X

Bizcainos ilustres.



ECONCENTRADA la vida pública de Bizcaya en la defensa de sus libertades, no existen tantas ocasiones ó motivos, como en otras partes, para que sus hombres brillen y se distingan de modo que sus nombres se trasmitan á la historia. Mas no por eso deja el Señorío de contar nombres ilustres que, en todos los ramos de los conocimientos humanos, han ocupado puestos preeminentes. Verdad es que, en su mayoría, desplegaron sus talentos ó excepcionales condiciones fuera de su País, lle-

vando á otras regiones el buen nombre que los hijos de Bizcaya han sabido dejar, do quier se hallaren, por su talento, amor al trabajo y cualidades especiales.

No vamos á dar noticia de cuantos han alcanzado honroso puesto en sus carreras y que por sus merecimientos se han conquistado



un lugar en las páginas de la historia. ¡Ojalá nos fuese dable emprender y realizar tan agradable tarea! ¡Cuantos nombres, que hoy yacen olvidados, alcanzarían el justo renombre á que tienen derecho! Mas no contamos con elementos para acometer esta empresa, ni tan siquiera para señalar los rasgos principales de los personajes, cuyos nombres vamos á anotar seguidamente, pues carecemos en absoluto de libros y datos que nos los suministren. No dejaremos, sin embargo, de estampar algunos, aunque solo sea para estímulo de otros mas competentes y con mayores títulos á escribir la biografía de los hombres ilustres de Bizcaya, y sino es posible delinear el cuadro biográfico, por falta de noticias para tan noble propósito, ampliase, cuando menos, la breve lista que, en parte, copiamos de la notable *Guía Histórico-descriptiva* del distinguido escritor *señor D. Juan E. Delmas*, de algunas Memorias del Instituto Bizcaíno, en las que su ilustrado Director *D. José Julio de La Fuente*, consignó datos de varios ilustres Bizcaínos y de algunos otros autores.

Por su amor á la Religión, sus conocimientos en las ciencias eclesiásticas y elevadas posiciones que ocuparon, mencionaremos al

Beato **fray José de Santa María y Mañozca**, Obispo de Cuba, martirizado por los indios el siglo XVII; fué natural de Marquina-Echevarría.

En Elorrio nació el Ilmo. **fray D. Valentin de Berriochoa**, Obispo de Centuria y Vicario apostólico del Tonkin central, martirizado el día 1.º de Noviembre de 1861, á los 35 años.

Vizcaya, por iniciativa de la Villa de Elorrio, trata de traer los restos mortales del mártir **Berriochoa**, que nació en 14 de Febrero de 1827. No se olvidará facilmente la solemne sesion de las Juntas de Guernica, de 16 de Julio de 1862, en la que se consignó la partida de nacimiento de este héroe de la fé y se ensalzaron sus virtudes. Merece referirse que conduciéndose sus restos mortales del Tonkin á Manila en un buque chino, sobrevino un ciclón y los chinos, atribuyendo la tempestad á llevar aquellos restos, arrojaron al mar la caja que los contenía, mas la Providencia la llevó á la playa, donde fué recogida por los misioneros y cuidadosamente custodiada, hasta ahora, en que, tras muchas gestiones, se han prestado á entregar sus preciosos restos para ser conducidos á su pueblo natal.

Sor Menda de Guisátegui, llamada la *Santa Madre*, natural de Marquina, fué notable por sus virtudes, continuada abstinencia y especial gracia para curar á los enfermos.

Nacieron en Abando la Beata Madre **Sor Juana de Irrazaldi**, de la que refiere la tradicion que, cuando no hallaba barco que la condujera al otro lado del rio Cadagua, lo atravesaba por ministerio de los Angeles. **Fray Juan de Zorroza**, martirizado por los musulmanes de Baeza en 1482, y **fray Diego de Arana**, que murió en el Perú, en 1595, en opinion de Santo.

De Elorrio era el venerable maestro **fray Gabriel de Landa**, religioso mercenario y una de las lumbreras de la Iglesia á fines del siglo XVII.

D. Francisco de Arando, Arcediano de Toledo y muerto, en opinion de Santo, el siglo pasado, nació en la villa de Ermua.

En la misma villa nacieron **D. Andrés de Orbe y Larreategi**, Obispo de Barcelona, Arzobispo de Valencia é Inquisidor general, y **D. Pedro de Orbe**, Inquisidor en Zaragoza.

El Inquisidor y Obispo de Zamora, en 1725, **D. Fausto de Arana**, nació en Ispaster; **D. Juan de Mañozca**, Arzobispo de Méjico desde 1643 á 1653, en Marquina-Echevarria; y **D. Antonio de Soloaga**, Obispo de Ceuta y Arzobispo de Lima en 1711, en Murelaga.

El Cardenal **fray Pedro de Salazar**, Obispo de Salamanca y de Córdoba, vió la luz en Gordejuela, y en el Valle de Carranza, **D. Bartolomé de Carranza y Miranda**, Arzobispo de Toledo, Canciller mayor de Castilla y Leon en 1500; **D. Diego de Haedo**, Arzobispo de Palermo, donde murió en 1608; **D. Lorenzo de Haedo**, Obispo de Segorbe; **D. Fernando Pando de los Heros**, Obispo de Sigüenza y séptimo Arzobispo de Granada, despues de la reconquista, Presidente de su Chancilleria y tercer Patriarca de las Indias, que falleció en 1552, y el **P. Palacios**, religioso trinitario, mártir de Berberia.

D. Pedro de Quadra, Arzobispo de Toledo, nació en el valle de Somorrostro, en la barriada de Poveña; **fray Andrés de Echeandia**, varon virtuoso y de gran saber y Obispo electo de Nueva Cáceres, en tiempo de Carlos III, fué natural de Guecho, y de la ante-

iglesia de Berriz, **fray Juan Bautista de Cengotita**, mercenario, Visitador y reformador general de su Religion en Nueva España é islas de Barlovento.

Era natural de Guizaburuaga **Lope de Ocarrica**, gran teólogo del siglo xv, quien, yendo en romería á Colonia á visitar las reliquias de los Reyes Magos, abandonó su sotana por el sayal del ermitaño, retirándose á una ermita de Santa Ana, en la que hizo vida contemplativa hasta los 70 años, en que murió: en Colonia le conocieron por *Chope el bizcaino*, y era admirado por sus virtudes y talento, así que por las milagrosas curas que hacia.

D. Atanasio de Esterripa, Obispo de Mallorca y tan celebrado por sus virtudes y piedad, era natural de Abadiano; y de la villa de Marquina procedian **fray Gabriel de Guiléstegui**, religioso franciscano y Obispo de Paraguay en 1650; el Inquisidor de Cartagena y colegial mayor del Arzobispo en Salamanca **D. Pedro José de Mugártegui**; **Juan de Marquina**, Rector de la Universidad de Valladolid, canónigo de Sevilla, provisor y gobernador del Arzobispado, que falleció en 1500, estando presentado para el Obispado de Leon; **D. Antonio de Marquina**, Arcediano de Valencia en tiempo de Carlos V; **D. Juan Antonio de Mugártegui**, Colegial mayor de San Bartolomé de Salamanca y Canónigo de Compostela; **D. Joaquin de Barroeta**, Canónigo de Cuenca; **D. José Ignacio de Ansótegui**, Inquisidor y Canónigo de Calahorra; los célebres hermanos **D. Juan Antonio** y **D. Juan José de Moguel**, que escribieron bellísimos libros en bascuence; **fray Bartolomé Santa Teresa**, carmelita y autor de las *Pláticas doctrinales* y otras notables obras; **fray Pedro de Astarloa**, provincial de la orden de San Francisco, varon doctísimo, escritor ameno y concienzudo.

Nacieron en la villa de Durango el venerable Arzobispo de Méjico **fray Juan de Zumárraga** y **D. Julian de Cortazar**, Arzobispo de Santa Fé de Bogotá; **D. Antonio de Ibarra** y el Doctor **Martin de Cortazar y Azcárate**, Inquisidor de Cuenca y de Cartagena; y el célebre presbítero **D. Pedro Pablo de Astarloa**, insigne autor de la *Apología de la lengua Bascongada* y de los *Discursos filosóficos de la lengua primitiva*.

El Obispo de Trujillo, en América, en 1796, **D. José Andrés**

de Anchurra, fué natural de Amoroto; **D. Juan Bautista de Zugaza**, gran canonista y colegial mayor de San Bartolomé de Salamanca, de Berriz, y de Baracaldo el célebre **fray Martín de Coscojales**, agustino, que en el siglo XVII escribió las *Crónicas de Bizcaya, Patronatos y beneficios de Bizcaya* y otras obras, que aun no se han publicado.

La Colegiata de Cenarruza, única en el Señorío y que se dice fundada en 968 por los caballeros bizcainos, está dedicada á Santa María y la erigió en Colegiata el Obispo **D. Gonzalo de Mena**, reformándose sus constituciones en 1400 por el Obispo **Juan Manuel**, dando el titulo de Canónigos á sus beneficiados. El Papa Inocencio VIII las aprobó en 1488 y desde entonces vinieron rigiéndose hasta nuestros días, constando su cabildo de un Abad y cuatro canónigos. La Colegiata de Cenarruza ha dado hombres célebres á la Iglesia, habiendo sido su primer Abad en 1380 **D. Pedro de Marquina**, natural de la villa de Marquina: cuéntanse, despues, entre otros ilustres varones, á **D. Juan Perez de Zamalloa**, Canónigo de Armentia en 1414; al Cardenal **Jacobo**, Obispo albanense en 1511; al Cardenal **Francisco Albani**, en 1513; los protonotarios **D. Diego de Irusta** y **D. Diego de Leon**, en 1514 y 1552; los Obispos de Astorga y Cádiz **D. Matias de Escalzo** y **Aedo**, en 1708, y **D. Juan Cipriano de Escalzo**, en 1746, y otros y otros sábios varones y doctos teólogos, que han ocupado asientos en el coro de esta Colegiata.

Los venerables PP. **fray Juan de los Santos de Uriona**, religioso gerónimo, y **fray Domingo de las Animas de Unamuno**, lego de San Francisco, que murieron en Sevilla en 1632 en olor de santidad, nacieron en Durango.

Orduña es patria de **fray Pedro de Bardeci**, lego de San Francisco, muerto en Santiago de Chile en 12 de Setiembre de 1700, en olor de santidad; del **Ilmo. Sr. D. Manuel Antonio Gimenez Breton**, Obispo electo de Caracas, que murió en Orduña en 1748, y de **D. Gaspar de Paul**, Colegial mayor, en 1514, de Alcalá, Prebendado de San Justo, varon doctísimo y de extraordinario talento.

El **P. Francisco de Ugalde**, de la Compañía de Jesús, martirizado á los 29 años de edad, en 6 de Octubre de 1756 por los indios Mataguayos, nació en Larrabezua.

El Beato **fray Alonso de Orozco**, fundador del Colegio de Doña María de Aragon, y beatificado hace poco, era descendiente del valle de Orozco, donde nació la Venerable Madre **Magdalena de Cristo**, una de las fundadoras del Convento de San Fernando, de Madrid, del que fué Comendadora por tres veces, falleciendo en 22 de Noviembre de 1706. El P. Francisco Ledesma escribió la vida ejemplar de esta piadosa religiosa.

La villa de Bilbao ha sido patria, entre otros varones ilustres, de **D. Antonio Fernandez del Campo y Angulo**, Obispo de Ceuta, de Tuy y de Jaen, en 1667; de **D. Domingo de Orueta**, Colegio mayor de San Bartolomé de Salamanca, Obispo de Almería y electo de Calahorra en 1700; de **D. Agustin de Sarabia**, Inquisidor de Cartagena de Indias y Obispo de Arequipa y Quito; de **D. Andrés de Orueta y Barasorda**, catedrático de Granada, del Consejo de S. M., Fiscal de la Suprema y general Inquisicion y Obispo de Valladolid en 1707, y de **D. Antonio Gomez de la Torre y Jarabeitia**, catedrático de Alcalá, Magistral de Sigüenza y Granada, del Consejo de S. M. y Obispo de Ceuta en 1761.

D. Domingo de Orueta y Zezeyaga, natural de Santurce, fué Obispo de Almería en 1688, dejando allí gratísimos recuerdos; fué, asimismo, notable, **D. Andrés de Orueta**, á quien suponemos hermano del anterior, Colegio mayor del Arzobispo de Salamanca y Obispo de Valladolid.

D. Martin de Aspé y Sierra, de Ceanuri, fué Obispo de Palencia, confesor y bienhechor de Santa Teresa de Jesús; **fray Antonio Hervias**, Obispo de Veracruz y despues de Cartagena de Indias, fué bizcaino, segun se asegura en el Teatro eclésiástico de Indias, así como **D. Juan de Ochoa de Madariaga**, Abad de Fuente Febro y Maestro de los Caballeros Pages de Felipe IV y Comisario del Santo Oficio en 1642, y **D. Antonio Horcasitas**, Obispo que fué de Calahorra.

En la profesion de las armas debemos citar á **D. Andrés de Iturri**, Jefe de los tercios bizcainos en la memorable batalla de las Navas de Tolosa; á **Juan de Iturri**, que se distinguió en la guerra de la Vega de Granada; al célebre **Pedro Ruiz de Muncharaz**,

casado con la Infanta de Navarra D.^a Urraca, y á **Iñigo de Lebariz Jáuregui**, que se hizo notar en la guerra de Gibraltar contra los turcos, todos ellos naturales de Abadiano, y á **Sancho Moro**, de Castillo Elejabeitia, que en 931 asistió á la célebre batalla de Acenas.

En Cenarruza nacieron **Diego de Irusta**, célebre Capitan en la batalla de las Navas de Tolosa; **D. Pedro de Zubiaur**, General de la Armada Española en 1601; **D. Antonio de Iruita**, Mariscal de campo de los Ejércitos de Italia, en tiempo de Felipe V y **D. Manuel Quintana**, Coronel de las Guardias Españolas.

Pedro de Leguizamon, muerto heroicamente en 1319 en la guerra de Granada, cuando perecieron los Infantes D. Pedro y don Juan, nació en Echevarri, donde se alzaba su soberbia torre; el célebre Maestre de Campo **Silverio de Bengolea**, en Guizaburuaga: el Capitan **Jaime Echáburu**, que asistió con el Rey Gesalarico al sitio de Narbona y **Anton de Bedia Granuista**, que sirvió á las inmediatas órdenes del Emperador Carlos V, procedieron, aquel de la torre de Echáburu en Izurza y el segundo era de dicha anteiglesia: el Maestre de Campo **Julian Romero de Ibarrola**, el famoso **Capitan Espilla**, cuyos heroicos hechos refieren la historia de la guerra de los Países Bajos, vieron la luz en Muréлага.

Eran naturales del Valle de Gordejuela **Juan de Salazar**, uno de los conquistadores de Granada, á quien los Reyes Católicos dieron heredamiento en Málaga é hicieron su privado: el Capitan **Francisco Ortiz de Largacha**, padre del General de la Armada en Filipinas en 1650, **Diego Ortiz de Largacha** y **D. Juan de Castañiza**, Capitan General de los Reales Ejércitos.

Del valle de Carranza salieron **D. Alonso de los Heros**, Teniente General y **D. Manuel Negrete**, Marqués de Torre Manzanal, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: **D. José de Urrutia y las Casas**, Capitan General, Director general de Artillería é Ingenieros y uno de los militares mas importantes del pasado siglo, habia nacido en el Concejo de Zalla.

De Gueñes procedian los Hurtados de Amezaga, entre los que se citan á **D. Joaquin Hurtado de Amezaga y Unzaga**, Caballero de Santiago, muerto en el sitio de Seba: **D. Andrés Hurtado de**

Amezaga y Unzaga, que murió en la batalla de Casan: **D. Gabriel Hurtado de Amezaga**, muerto en la batalla de Santa Quiteria: **don Joaquin** y **D. José Hurtado de Amezaga**, pages del Conde de Lorenna. **D. Miguel Francisco**, esforzado Capitan y Alferez de Maestre de Campo en la batalla de Hecken: **D. Cristóbal de Aranda Hurtado de Mendoza**, Capitan de caballos del Príncipe de Asturias y que decidió la batalla de Almansa, merced á una brillante carga de caballería, dada en los momentos mas comprometidos, y defensor de Lérica y Tortosa, y **D. Francisco Ramon de Amezaga**, General de los Ejércitos del Rey de Alemania. Sabemos que el Sr. Delmas ha escrito las biografías de los ilustres miembros de esta distinguida familia.

Tambien la Villa de Valmaseda cuenta hijos suyos distinguidos en las armas. **Enrique de Lucerga**, que, en union de sus hijos, acompañó al Rey D. Jaime en la conquista de Valencia. **Juan de Valmaseda**, repostero de los estrados del Rey D. Fernando, y que por su valor se distinguió en 1410 en la conquista de Antequera: **García de La Puente**, vasallo del Rey D. Juan, que murió entre Haro y Brienes en un encuentro con las tropas del Rey de Navarra: **D. Juan de Novales Rosas**, Comisario general de la Caballería, que del Estado de Milan vino á España en 1661 y **D. Severino de Manzaneda y Zumaslaba**, Maestre de Campo y Gobernador general de la Isla de Cuba.

La villa de Guernica vió nacer á **Aparicio de Guerricázarra**, capitan de ginetes en la guerra de Granada, y á **D. Juan de Olaeta**, Maestre de Campo en el siglo XVII: la villa de Elorrio á **D. Francisco Lúcas de Arauna**, Gobernador de la plaza de Mazarquibir y héroe defensor de Orán en 1732, y en Marquina nacieron **Juan** y **Martin de Barroeta**, oficiales superiores del Ejército del Condestable.

En el Reinado de Felipe V, florecieron **D. Estéban de Urizaar**, Caballero de Santiago, Capitan general de los reales Ejércitos y Gobernador del Peru y Charcas, que fué natural de Arrázola: **don José de Andónegui**, Teniente general y Gobernador de Buenos Aires, que nació en Berriatúa, y **D. Bruno Mauricio de Zabala**, Capitan general de los reales Ejércitos, nacidos en Durango, y **don Francisco de Maguna Goicoechea**, de Ibaruri, Coronel del Re-

gimiento de Navarra, Brigadier y Gobernador de Rosas, en Cataluña. También deben mencionarse al General **D. Cristóbal de Mello** y el Teniente general **D. Juan de Vallecilla**, naturales de Portugalete: **D. Luis de Guendica y Mendieta**, del hábito de Santiago, Comendador de Elche y Castilleja, Gobernador de Loisa, Teniente general de los reales Ejércitos y Capitan general de las costas de Andalucía y provincia de Guipúzcoa en 1743; y **D. Manuel de Montiano y Sopelana**, Gobernador de San Agustín de la Florida, Presidente, Gobernador y Comandante general de Panamá y Teniente general de los reales Ejércitos en 1760.

En tiempos mas modernos citaremos á **D. Francisco de Eguía**, Capitan general de los Ejércitos de Fernando VII, natural de Durango: á **D. José de Orbe y Elío**, Marqués de Valde-Espina, general y ministro de D. Carlos en la primera guerra civil, despues de haber sido Diputado general del Señorío desde 1827 á 1829, que nació en Ermua y **D. Fernando de Zavala**, natural de Munguía, Diputado general del Señorío, Brigadier de Ejército de Fernando VII y Mariscal de Campo en el ejército de D. Carlos; y **don Blás de Villate**, Conde de Valmaseda, nacido en Sestao, Teniente general y Gobernador general de la Isla de Cuba.

La gloriosa y arriesgada carrera del mar, ha sido siempre para Bizcaya una de las mas predilectas y en ella ha obtenido singulares honras. Formábamos ya una lista de los Bizcainos que han ocupado puesto honroso en ella, cuando nos encontramos hecho el trabajo por el ilustrado **Dr. D. José Julio de la Fuente**, que en una de las Memorias del Instituto Bizcaino, que tan acertadamente dirigió, incluye un resúmen ó Apéndice de los Marineros ilustres de Bizcaya. Lo reproducimos íntegro, porque es un acabado cuadro, delineado con maestría, deplorando que el **Sr. La Fuente** no haya podido seguir sus investigaciones históricas en otros ramos, con lo que hubiera prestado grandes servicios á Bizcaya, sacando de la oscuridad nombres gloriosos. Sirvan estas líneas de reconocimiento al **Sr. La Fuente** y de estímulo para que otros sigan la senda abierta por él, con tanta ilustracion como acierto.

SIGLO XIII —En Marzo de 1248 contribuyó Bizcaya con las

Encartaciones con treinta naves de alto bordo para la conquista de Sevilla, segun escribe Iturriza en su **Historia general de Bizcaya** citando á **Juan Iñiguez de Iburgüen**, cuya armada, despues de sostener gloriosos combates y de inutilizar los ardides de los moros para incendiarla, rompió el puente de Triana, cortó así la comunicacion de ámbos lados, y facilitó la conquista de Sevilla.

»El notable hecho de haber roto con su nave una de las cadenas del puente de Triana, se atribuye al esforzado marino **Zaldivar**, natural de Lequeitio.

»SIGLO XIV.—El año 1342 y siguiente, sirvió Bizcaya al Rey D. Alonso XI con gran compañía de escuderos, acaudillados por su Señor D. Juan Nuñez de Lara, para el cerco y conquista de Algeciras, y con mucho maderámen, que embarcó para fábricas, casas y tiendas de campaña, como consta del capítulo 276 de la *Crónica de dicho Rey*.

»El año 1384 aprestó Bizcaya con Guipuzcoa 26 naves para la guerra de Portugal, segun escribe el Padre Francisco Aleson en el libro 30, cap. 13 de los *Anales de Navarra*.

»En 1393 los bizcainos y guipuzcoanos descubrieron las islas Canarias, á cuya conquista puso término el bizcaino **Alonso de Muxica**.

»SIGLO XV.—En el mes de Agosto de 1419 los bizcainos, con su primer Corregidor el Doctor Gonzalo Moro, fueron á Francia, y habiendose echado sobre Bayona, incendiaron á San Juan de Luz y muchas caserías, y recorrieron toda la tierra de Burdeos, siendo los jefes de la flota bizcaina **Fernan Perez de Ayala** y **Rui García de Escalantes**.

»En la lista de los capitanes de la escuadra de 30 naves, formada en 1430 por el Rey de Castilla D. Juan II á las órdenes del Almirante D. Fadrique, se mencionan los capitanes bizcainos siguientes: **Juan Perez de Marqua** ⁽¹⁾, vecino de Bilbao; **Martin Pe-**

(1) Marqua, se lee en la lista que el Sr. Navarrete consigna en los apéndices del primer tomo de su «Coleccion de viajes y descubrimientos», pág. 339 si bien, segun opinion de persona muy conocedora de la historia del solar bizcaino y de sus apellidos, debe ser **Marzana**, pues en la actualidad existe en Bilbao un barrio de este nombre, y en el que, en tiempos antiguos, establecieron su casa los Marzanas, familia de la Merindad de Durango, que dió hombres notables á la marina y á las diversas carreras del Estado.

rez de Salma, vecino de Bilbao; Fernan Juan de Olabarrica, vecino de Bermeo.

»Cuando la Reina Católica preparaba los medios para estrechar el sitio de Granada, pasó á Bizcaya en 1483, y envió al Mediterráneo, una armada para cortar ó evitar toda comunicacion entre los moros granadinos y los de Africa, providencia que contribuyó eficazmente al feliz y glorioso éxito de la campaña, despues de haber apresado é interceptado cuantos bajeles intentaron auxiliar ó socorrer á los moros de la Península, distinguiéndose entonces y consiguiendo no escasa celebridad **Iñigo de Guernicazarra**, natural de Guernica.

»En el año de 1488 coadyuvó Bizcaya con 18 naves para el apresto de la segunda armada contra la Francia, segun escribe el citado Padre Aleson en el libro 34. cap. III, núm. 15 de los *Anales de Navarra*; y con 31 naves para la recuperacion de Otranto.

»El P. Feijó en el tomo V, discurso 15, pág. 326, siguiendo la opinion de Fernando de Oviedo y otros, dice: «Sabido es que el primer origen del descubrimiento de las Indias Occidentales, hecho á fines del siglo XV (1492), se debió á una tempestad que arrojó hácia aquellas partes al piloto bizcaino **Andalouza**, el cual, muriendo despues en los brazos de Cristóbal Colon, en la isla de la Madera, le pagó la caridad del hospedaje con la noticia, bien reglada, de aquel hallazgo

»Antonio de Ferrera tambien menciona á **Juan Bizcaino** y un **Zamudio** como Compañeros de Cristóbal Colon.

»En 1593 se aprestó en Bermeo una armada para las Indias, compuesta de una carraca de porte de 1,250 toneles, cuatro naos de 150 á 450 toneles y una carabela, de cuya armada fué general **Iñigo de Artieta**, y Capitanes **Martin Perez de Faganza**, **Juan Perez de Loyola**, **Juan Martinez de Amesqueta**.

»El destino de esta armada se varió despues, enviándola á la costa de Granada para trasportar á Africa á Muley Boabdil, último rey de Granada (1).

(1) En carta que los Reyes Católicos dirigieron á Cristóbal Colon desde Barcelona en 18 de Agosto de 1493, se lee lo siguiente: «Muy bien nos pareció lo que digistes á Iñigo de Artieta, nuestro Capitan, de la Armada, que non se moviese á cosa alguna sin nuestro mandamiento, y Nos le escribimos con su mensajero lo que conviene sobre ello, y vos no deveis llevar su armada, á

»En el año 1495 contribuyó Bizcaya con doce buques, de alto bordo, que vencieron á la escuadra francesa y facilitaron la toma de Nápoles por Gonzalo de Córdoba, siendo los jefes que mandaron la escuadra de Bizcaya, **Hernando Martínez de Hermenduria**, natural de Bermeo, **Juan Perez de Olea**, natural de Lequitío.

»SIGLO XVI.—Vasco Nuñez, descubridor del mar del Sur (25 de Setiembre de 1513) eligió para que viniese á España á dar cuenta de su expedicion á **Pedro de Arbolancha**, natural de Bilbao, el cual habia andado con él en todos los trabajos y estaba de ellos bien enterado.

»Cuando Selim I apellidado el *Feros* avasalló el Egipto (1517) y redujo á su obediencia á los mamelucos, se hizo dueño de la Siria y la Palestina, é intimidó con su gran poder á la Europa, el Papa Leon X proclamó una nueva cruzada en la cual se alistaron con fervor efímero casi todos los reyes y potentados.

»En la traduccion francesa de la *Historia Universal de César Cantú* (París 1833-1849), tomo XIV, págs. 223 y 224, refiriéndose á una crónica de Francisco Muralto de Como, se enumeran los auxilios y fuerzas con que se obligaron á concurrir á esta empresa cada uno de los Estados de Europa, y de dicho estado aparece, que el Papa y el Rey Católico, suministraban 25 galeras y 30 naves de Bizcaya.

»Uno de los primeros conquistadores de la Nueva España (1518), y despues Capitan general de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la provincia de Guatemala, fué **Francisco Orduña Barriga**, natural de Orduña.

»En la memorable expedicion emprendida por Magallanes en 1519, y terminada en 1522 por el guipuzcoano Sebastian de Elcano, rigió la segunda nave, segun Herrera, el Capitan bizcaino **Juan de**

ninguna parte, por que ha de partir á pasar allende el Rey Moro é á otros moros que se pasan con él, y tenemos prometido que á dia cierto ha de estar nuestra armada en la costa de Almuñecar ó allí cerca para lo embarcar, y parécenos que vos no lo habeis menester.» Este pensamiento de los Reyes Católicos tuvo cumplida ejecucion, pues en carta que en 5 de Setiembre siguiente dirigieron á D. Juan de Fonseca, desde Barcelona, se lee entre otras cosas el párrafo que dice: «Nos mandamos que la dicha armada de Bizcaya vaya á la costa de Granada á pasar al Rey Mulley Bandeli, é á otros moros que han de pasar con él.» Navarrete, Coleccion de documentos concernientes á la persona, viajes y descubrimientos del Almirante D. Cristóbal Colon. Tomo II, páginas 96 y 107.

Elorriaga, (1). Bernal Diaz del Castillo cuenta pasó á Méjico con Hernan Cortés un **Ochoa Bizcaino** y un **Zamudio**.

»Segun Lopez de Haro en su *Noviliario*, uno de los primeros conquistadores del Perú fué **Martin Hurtado de Arbieta**, natural de Orduña, que despues fué Gobernador y Capitan general de la provincia de Vicalbamba, que pobló á su costa.

»Tambien fueron célebres marinos en el siglo XVI, **D. Rodrigo de Portuondo**, natural de Mundaca, General de la armada española, que pereció en el combate que sostuvo con el corsario Aradino Cachidiablo, en 25 de Octubre de 1529; **D. Domingo de Portuondo**, natural de Mundaca, hijo del anterior, que murió empalado en 1530, por el pirata Aradino Barba-roja; **Machin**, natural de Munguía, el héroe de las expediciones marítimas del siglo XVI. Entre sus gloriosos hechos se cuenta la famosa resistencia que en 27 de Setiembre de 1538 opuso, con una sola nave, á la poderosa armada de Aradino Barba-roja, consiguiendo, despues de sostener por tres dias rudos combates, reunirse en Corfú á la escuadra de Andrea Doria, quien al verle llegar exclamó: «Pluguiera Capitan á Dios, que yo fuera Machin de Munguía y vos Andrea Doria.»

»**Ibañez de Aulestía y Mendirichaga**, natural de Murelaga, que en 1540 y en compañía de D. Bernardino de Mendoza, general de las galeras de España, venció y aprehendió al corsario Razamani (Piali Amet), que con gruesa armada habia saqueado á Gibraltar y volvía rico con la presa. Tambien se distinguió en la batalla naval de Lepanto.

(1) De la lista nominal de los individuos que tripularon las naos que el Emperador Cárlos V puso á las órdenes de Magallanes para el descubrimiento por el O. de las islas Molucas, y que el Sr. de Navarrete consigna en la pág. 14 del tomo IV de su «Coleccion de viajes y descubrimientos,» aparece que Juan de Elorriaga, Maestre de la Nao San Antonio, era natural de Guipuzcoa y no bizcaino, si bien Herrera debió consignarlo así por la denominacion de bizcaino que se daba entonces á todos los bascongados; pero de la indicada lista nominal aparece tambien, tomaron parte en tan memorable expedicion los hijos de Bizcaya siguientes: Nao Trinidad: Domingo de Urrutia, natural de Lequeitio.—Nao San Antonio, Pedro de Olabarrieta, de Bilbao; Juan Ortiz de Gopegas, de Bilbao; Pedro de Bilbao, de Bilbao; Pedro de Sautua, de Bermeo; Martin de Goitisoló, de Baquio; Sebastian Olarte, de Bilbao; Pedro de Laredo, de Portugalete; Martin de Aguirre, de Arrigorriaga; Juan de Orué, de Munguía; Juan de Menchaca, de Bilbao.—Nao Concepcion: Martin de Isaurriaga; de Bermeo; Pedro de Chindurza, de Bermeo.—Nao Victoria: Joanico Bizcaino, de Somorrostro; Juan de Arratia, de Bilbao; Ochote, de Bilbao; Juan de Zubileta, de Baracaldo. Los bizcainos que con la nao Victoria regresaron en 1522 al puerto de San Lúcar de Barrameda con Sebastian de Elcano, fueron tan solo Juan de Arratia, de Bilbao, y Juan de Zubileta, de Baracaldo.

»**Susúnaga**, célebre Capitan bizcaino, que mandaba una de las galeras de la armada de D. Bernardino de Mendoza, y que al pelear en 1140 contra el corsario Razamani, perdió una pierna, y con todo eso no cesó de pelear sobre un pié, muriendo á las pocas horas.

D. Diego de Urrutia y los Llanos, natural de Balmaseda, Caballero del hábito de Santiago, Almirante de la Real Armada, en la que sirvió más de 40 años, habiéndose hallado á las órdenes del Marqués de Santa Cruz en la famosa expedicion de 1583 contra los franceses y portugueses, que se negaban á reconocer en las islas Azores la autoridad de Felipe II, Rey ya de Portugal.

»Segun consta de la *Historia de la Marina Real Española* (Madrid 1854), Bizcaya suministró para la formacion de la escuadra *Invencible* (1588) diez galeras, cuatro pataches, doscientos marineros, doscientos soldados y doscientas cincuenta piezas de artillería, siendo el comandante de aquel tercio **D. Juan Martinez de Recalde**, que, segun aparece del diario de aquella desastrosa expedicion, tomó una parte sumamente activa en los diversos combates que tuvieron lugar con los ingleses. **D. Martin de Bertendona**, natural de Bilbao, Capitan General de Marina, Caballero de la orden de Santiago, fué otro de los Capitanes que más se distinguieron en los combates que la *Invencible* sostuvo contra los ingleses. En 1591 abordó tambien en las Azores, la nave del Almirante portugués Campo-Verde, apoderándose de ella, y conquistó un distinguido lugar entre los más célebres marinos de aquella época.

»**D. Juan de Lizarza**, General de la escuadra bizcaina, que en 1593 fué en socorro de la plaza francesa de Blaya, sitiada por el Príncipe de Bearne, á quien protegian los ingleses, á los que venció, obligándoles á retirarse y levantar el sitio.

»**D. Pedro de Zubiaur**, natural de Cenarruza, segundo jefe de la escuadra bizcaina, mandada por Lizarza. En la batalla contra los ingleses en 19 de Mayo de 1593, Zubiaur embistió la Capitana inglesa, entró en ella su gente, y los ingleses, poseidos de la desesperacion, pegaron fuego al repuesto de pólvora, de cuya explosion todos fueron víctimas.

»**Sarria**, célebre Capitan, natural de Guecho, que peleó con los

ingleses, les cogió cuatro naves, que puso en el escudo de sus armas.

»**Sebastian Bizcaino**, célebre marino, que con las noticias que le dió, segun Iniguez de Iburgüen, el gran cosmógrafo Ortuño Gímenez de Portugalete, fué el descubridor de las Californias en 1594, regresando á fines de aquel siglo de su famosa expedicion.

»**SIGLO XVII.**—La guerra que España venia sosteniendo con la Holanda desde el reinado de Felipe II, obligó á su hijo Felipe III á recurrir á Bizcaya que, en 1618, suministró ocho naves y dos pataches, tripulados con el nombre de Escuadra de Bizcaya, segun antes se habia denominado, y en el regimiento general celebrado en 12 de Marzo de 1618, fueron propuestos para los cargos de aquella escuadra los marinos que aparecen en el apéndice número 5.

»Entre los propuestos para el cargo de Generales de la indicada escuadra de Bizcaya, se hallaba el célebre marino **D. Martin de Vallecilla**, natural de Portugalete, Almirante que fué de la escuadra de D. Antonio de Oquendo, y que en la batalla empeñada por la escuadra de Bizcaya contra el almirante holandés Adrian Hanspater en 12 de Setiembre de 1631, á los 18º de latitud meridional y á 8 leguas de Abrojos, peleó valerosamente con la Almiranta enemiga, mandada por Martintiz, teniendo Vallecilla que salvarse á nado y muy mal herido por haberse incendiado el alcázar de su nave.

»Fueron tambien célebres marinos en aquella época **D. Pedro de Gamboa y Leiva**, natural de Arteaga y Señor de su fortaleza (hoy perteneciente á la ex-Emperatriz Eugenia) General de las galeras de España. Este ilustre marino fué el que presentó á Felipe III la notabilísima carta que en 1601 le dirigió el Señorío de Bizcaya, que empezaba con las palabras **MUY ALTO PADRE Y SEÑOR**, consignada á la página 163 del *Escudo de la mas coustante fé y lealtad* (Bilbao 1866). Al morir Gamboa en 1626, dejó en su testamento al Señorío de Bizcaya doce piezas de artillería de bronce, de su pertenencia.

D. Nicolás de Aránsolo, natural de Lequitio, Almirante, que en 1625 peleó vigorosamente en la batalla de Todos los Santos.

»La fatal marcha que imprimió á los negocios el Conde-Duque de Olivares, de funesto recuerdo para nuestra pátria, y las complicaciones políticas en que se vió envuelta en aquella época la España, alentó á los Holandeses, que reforzaron su marina, y una de sus escuadras se apoderó de algunas de nuestras Antillas menores, y apresó en 1629 la flota que venía de Méjico.

»En tan críticas circunstancias Felipe IV recurrió al Señorío de Bizcaya, que en 1630 contribuyó con dos galeones de á 600 toneladas y 30,000 ducados de donativo, y en 1634 con otros dos galeones y 80,000 ducados.

»En 1639 el Arzobispo de Burdeos Mr. Sourdes, que de Principe de la Iglesia se transformó en guerrero, abandonando el báculo pastoral, signo de paz y mansedumbre, por la sangrienta espada, emblema de guerra y exterminio, amenazó las costas cantábricas, se apoderó de Laredo, cometiendo atrocidades sin cuento en aquella desvalida poblacion, y difundió el terror por toda la costa. En tales momentos, Bizcaya armó y defendió las suyas, gastando 25.000 ducados, sacrificio tanto mas costoso, quanto que el pais se hallaba completamente empobrecido.

»Tambien en aquella época y hasta la terminacion del siglo XVII, Bizcaya dió notables jefes á la Real Armada; tales fueron **D. Juan Lopez de Echaburu**, Almirante que en 1638 fué nombrado Maestre de Campo de los mil hombres que Bizcaya suministró con motivo de tener sitiada los franceses á Fuenterrabía.

»**D. Rodrigo de Quilléstegui**, natural de Ondárroa, General de la Armada del Sur, en el primer tercio del siglo XVII.

»**D. Rodrigo de Quilléstegui**, natural de Ondárroa, hijo del anterior y General tambien de la Armada del Sur.

»**D. Mateo de la Aya**, natural de Galdames, uno de los más célebres marinos del siglo XVII.

»**D. Andrés de Coterele**, natural de Portugalete, Capitan General de las naos de la China.

»**D. Juan Castaños**, natural de Galdames, Almirante de la Armada de las Indias, y cuyos brillantes hechos se consignan en la *Historia de la Armada Española*.

»**Fernandez de Mugártegui**, natural de Marquina, ilustre marino que prestó grandes servicios á la Corona.

»D. Gabriel de Somiano, natural de Galdames, Teniente General de la Armada, que murió en las Indias.

»D. Cristóbal de Mello, natural de Portugalete, General de Marina.

»D. Francisco Ortiz de Largacha, natural de Galdames, célebre en la Armada de Filipinas.

»D. Iñigo de Arrieta, natural de Lequeitio, Almirante de la Armada.

»D. Antonio de Arteaga y Zamudio, Caballero del hábito de Calatrava y Almirante.

D. Juan de Urduñui, natural de Orduña, Caballero del hábito de Santiago, Marqués de Villaverde, General del mar del Sur; murió religioso profeso de la Compañía de Jesús en 16 de Noviembre de 1682, y su sepulcro, así como el del corazón de su mujer D.^a Constanza de Lujan y Recalde, se halla en el presbiterio del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Orduña, del que fué piadoso fundador.

»D. Domingo de Bernaola, natural de Guernica, Caballero del hábito de Santiago y Almirante en 1683.

»D. Joaquin Alonso de Munagoicoechea, natural de Ibárruri, Capitan de navío, Intendente del departamento del Ferrol y Consejero del Supremo de Guerra á fines del siglo XVII.

SIGLO XVIII.—El testamento de Carlos II, quien murió sin sucesion, declaró heredero de todos sus estados en ambos mundos al duque de Anjou, que reconocido y jurado Rey de todos los dominios de la monarquía española, hizo su entrada pública en Madrid el día 14 de Abril de 1701. Más, apenas había subido al trono bajo el nombre de Felipe V, cuando el Emperador de Austria le disputó sus derechos á la corona española. Declaradas las hostilidades por la Inglaterra, la Holanda y el Imperio, á un mismo tiempo, en 15 de Mayo de 1702 apareció en las aguas de Cádiz la escuadra combinada de aquellas tres potencias, mandada por el Almirante inglés Rooke.

«Con este motivo, Bizcaya en 1703 fortificó su costa, gastándose 26.000 ducados y durante la guerra de sucesion, así como en las que surgieron despues, el Señorío de Bizcaya prestó grandes servi-

cios marítimos y terrestres figurando en el siglo XVIII los marinos siguientes:

»D. Andrés de Pez, natural de Galdames, General de la Armada y Secretario del Real Consejo de Indias.

»D. José de Salcedo, natural de Portugalete, teniente general de Marina y Consejero del Almirantazgo.

»D. Ignacio de Arteaga, distinguido oficial de marina, y uno de los gefes de la notable exploracion científica que en 1779 se llevó á cabo en la costa N. O. de la América.

»D. Juan de la Bodega y Cuadra, compañero del anterior en la expedicion científica de 1779.

»D. Bruno de Hereseta, natural de Bilbao, teniente general de la Armada en 1802, y que siendo teniente de navío y gefe de la corbeta *Santiago* verificó en 1775 una expedicion científica á las costas N. O. de la América, de la que se hace honorífica mencion en la *Historia de la marina Real Española.*»

»D. José Joaquin de Meñaca, natural de Bilbao, distinguido oficial de la Real marina.

»En 1792 el Gobierno dispuso una expedicion de la mayor importancia, con el fin de formar el Atlas marítimo de la América Septentrional. Consultado sobre el particular D. José de Mazarredo, su voto fué que debía encargarse el mando de aquella expedicion científica al jóven capitán de fragata D. Cosme de Churruca. Aceptada la indicacion del Sr. de Mazarredo, que conocia bien las superiores disposiciones del jóven que proponia, en 15 de Junio de 1792, salió Churruca del puerto de Cádiz, y en la comunicacion que en 23 de Enero de 1794 dirigió al Ministro desde Puerto-Rico se lee entre otras cosas, altamente honoríficas para el entonces teniente de fragata D. José Joaquin de Meñaca, lo siguiente:

»En este mismo día (24 de Noviembre de 1793) encontré á Don José Joaquin de Meñaca y D. Antonio Bobadilla en el puerto de Ponce, continuando su comision, que estaba ya casi concluida; y como lo poco que les faltaba era ligar los puntos principales comprendidos entre dicho punto, y el cabo de Mala Pascua, lo cual estaba ya ejecutado con suficiente exactitud por el bergantín *Descubridor*, determiné que me siguieran. Estos dos oficiales habian

reconocido, y configurado, por menor, toda la costa desde el cabo Rojo hasta aquí con sus puertos y ensenadas: y sobre una série de triángulos llevados por tierra habian hecho lo mismo en la costa occidental con admirable exactitud y proligidad, situando todos sus bajos con igual precision: la gran distancia á que se hallan algunos, la considerable importancia de su exacta situacion, la falta de conocimiento de los prácticos, la naturaleza de la costa que imposibilitaba marcar las bahias de los bajos, desde ciertos puntos ventajosos, la severidad del clima y las enfermedades que son consiguientes, opusieron dificultades casi insuperables; pero la constancia, actividad é inteligencia de estos dos oficiales las vencieron á costa de cuatro meses de trabajos.»

«**D. José de Mazarredo**, natural de Bilbao, teniente General de la Armada, Capitan General del Departamento de Cádiz, célebre marino, matemático profundo y escritor concienzudo. Figuró en primera línea entre los marineros notables del siglo pasado y principios del presente en que murió.

»**SIGLO XIX.—D. Mariano de Isasbiribil**, natural de Bilbao, ilustrado oficial de marina, que en virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 1.º de Octubre de 1801 y á propuesta de la direccion Hidrográfica, formó parte, con la corbeta de su mando, de la expedicion científica que en 1802 salió de Lima con el objeto de realizar exploraciones importantes en las costas del Perú y Guatemala, cuya comision no solo dió cabal cumplimiento al objeto principal, sino que aprovechó tan oportuna ocasion para hacer observaciones importantes para la Geografia fisica y la náutica: como son las del péndulo invariable, las de la variacion é inclinacion de la aguja, las de las mareas, las de la velocidad del sonido, y las del barómetro y termómetro aplicadas á la averiguacion de las diferencias del nivel de los lugares en que se ejecutaron.

»**D. Vicente de Hereseta**, natural de Bilbao, (hermano de Don Bruno) teniente general de la armada en 1809.

»**D. Francisco Javier de Uriarte**, natural de Orozco, teniente general de la armada en 1814.

»**D. José María de Olaeta**, natural de Bilbao, Gefe de escuadra en 1814.

»D. José de Gardoqui, natural de Bilbao, Gefe de escuadra en 1814.

»D. Jacinto de Romarate, natural de Gúeñes, Gefe de escuadra en 1823.

»D. Pedro Pablo de Corcuera, natural de Orduña, Gefe de escuadra en 1835, prestó grandes servicios, distinguiéndose en la guerra contra los ingleses á principios de este siglo, y tambien como Secretario de la Direccion General de la Armada.

»APENDICE NUMERO 5.—En el Regimiento general del Señorío, celebrado en 10 de Marzo de 1618, se sometió la proposicion á los Diputados D. Luis de Butron, y D. Martin de Avendaño, y á Agustín de Enderica y Sancho Ibañez de Arteaga, que en union del Corregidor, debian ponerse de acuerdo con el General Martin de Vallecilla, para que éste designase las personas que creyese más apropósito para la formacion ó propuesta de los cargos para la Escuadra.

»En el Regimiento general, fecha 12 del mismo mes y año, fueron propuestas las personas siguientes:

»ALMIRANTES.—D. Antonio de Arteaga y Zamudio, caballero del hábito de Calatrava.—El almirante Diego de Urrutia.—El capitán D. Martin de Uribe.—El almirante Juan de Lara Moran.—Capitan Martin de Ibarra.—Capitan Francisco de Vallecilla.—Capitan Martin de Iturribáizaga.—Capitan Gaspar de Uribe.

»PARA CAPITANES DE MAR Y GUERRA.—El capitán Juan Martinez de Arteaga.—D. Juan de Avendaño y Artundua.—D. Atanasio de Butron y Urquiaga.—El capitán Pedro de Manzanal.—El capitán Matias Arias de la Torre.—El capitán Martin Perez de Vaguera.—El capitán Andrés de Castillo.—D. Juan de Echáburu.—D. Pedro Gonzalez de Asua y Lujua.—El capitán Alango.—El capitán Santoren de Aréchaga.—El capitán Martin Ruiz de Salazar.—D. Pedro Velez de Mazana.—D. Agustín Ojeda.—D. Pedro de Arbieta.—D. Gonzalo Mejía de Otálora.—El capitán Salvador Lopez de Nogueroa.—El capitán Diego de Abarrá-

tegui.—El capitán Pedro de Umaraz.—El capitán Martín Pérez de Zabala.—El capitán Pérez de Santurce.—El capitán Juan de Ugarte.—El capitán Pedro de Urigüen.—El alférez Felipe de Echevarría.—D. Bartolomé Gómez de Zubieta.—El capitán Diego de Mesa.—El capitán Pedro de Bilbao la Vieja.—El capitán Pedro de Elizaondo.—D. Lope de Artolázaga.—D. Pedro Ortiz de Saráchaga D. Juan Martínez de Salcedo.—D. Juan Ortiz de Velasco.—El capitán Rodrigo de Arteta.—El capitán Diego de Urizar.—El capitán Veraza.—El alférez Bedia.—El alférez Mondragon.—El alférez Pedro de Basurte.—El alférez San Juan de Bermeo.—D. Pedro de Uribe.—D. Francisco de Orúe.

»PARA CAPITANES DE ARTILLERIA.—D. Juan de Leazarra.—D. Pedro de Busturia.—D. Gaspar de Arilza.

»PARA AUDITOR.—El licenciado Belendiz.—El Doctor Meñaca.

»PARA VEEDOR.—D. Francisco de Fuica.—San Juan de Aguirre.—D. Juan Atanasio de Lasuen.

»PARA CONTADORES.—D. Martino de Zarra.—D. Tomás de Aguirre.—D. Antonio de Quincoces.

»COMISARIOS DE MUESTRAS.—D. Juan de Belendiz.—D. Jorge de Bermeo.—D. Domingo de Aguirre.—D. Cosme de Villamonte.—D. Martín Saez de Arriaga.

»ALGUACILES REALES.—D. Juan Martínez de Arcocha.—D. Prudencio de Beraza.—D. Juan de Aróstegui.—D. Miguel de Arteaga.

»GENERALES DE LA ESCUADRA.—D. Martín de Vallengilla.—D. Alonso de Butron y Mújica.—Capitán Gómez de la Torre.

»Libro de acuerdos de 1613 á 1620, pág. 140 y siguientes.»

VARIAS CARRERAS.—En la gobernación del Estado han figurado, también dignamente, los Bizcainos, por más que no estén en relación con los de otras provincias, porque los que no se dedican á la industria ó el comercio, revelan más afición á las carreras militar ó naval, que á las civiles. Anotaremos aquellos de quienes nos dan noticia los escritores á quien al principio nos referimos.

D. Luis de Villela, primer presidente del Imperio Mejicano, nació en Munguía, así como **D. Juan de Villela**, Caballero de Santiago, del Consejo Real de Indias y del de Castilla, y Auditor General de los Estados de Flandes; **D. Pedro Fernandez de Mugártegui**, insigne Caballero, representante de la Merindad de Busturia en la jura de los Reyes Católicos; **D. Iuan Fernandez de Barroeta**, Fiscal de Granada, Regente de la Coruña y del Consejo de Ordenes; y **D. Juan Fernandez de Barrueta y Munibe**, Regente de la Coruña, eran naturales de Marquina.

De Durango era **Pedro de Munsáras** (Perucho), servidor de Enrique IV, de quien fué gran privado; en Ondarroa vió la luz del día **Martin Garcia de Licona**, encargado del arreglo de las pesquerías del rio Bidasoa, en 1454, y padre de **D.^a María Sanchez de Licona**, madre de S. Ignacio de Loyola; y nació en Ermua. **D. Mateo de Izaguirre**, primer Conde de Santa Ana de Panama.

Valmaseda es patria de **D. Juan Ortiz de Valmaseda**, Tesorero mayor, Prestamero de Bizcaya y Justicia en Alava por **D. Lope Diaz**, y que firmó el Fuero que éste dió á Orduña, siendo despues mensajero de Sancho el Bravo en las conferencias de 1293 con los Reyes de Navarra; **D. Lope Hurtado de Salcedo**, Contero de la casa de la Reina **D.^a Juana**, gentilhombre de Carlos V, Embajador en Saboya y en Portugal, **D. Francisco de Lopando Mollinedo**, Secretario de S. M. y del Consejo de Indias; **D. Mateo de Carranza Pinedo**, Secretario de cámara del Infante Cardenal **D. Fernando**; **D. Francisco de Altimira Angulo**, Caballero de Calatrava y Secretario del Gobierno del Estado de Milan; **D. Bartolomé Machon de Aedo** y **D. Andrés Garcia de Manzaneda**, Caballeros de Calatrava y Oficiales de la Secretaría de Estado en los reinados de Felipe IV y Carlos II; y **D. Manuel Antonio de Horcasitas**, Consejero de Hacienda y Tesorero General del Reino en 1758.

D. Sebastian de Villareal, Mayordomo del Virey de Nápoles en 1712, y **D. Ignacio de Villareal**. Conde de Monterroso, nacieron en Berriz; **Juan de Larrea**, Secretario y gran privado del Rey **D. Juan II**, fué de Echano; y procedían de Carranza **D. Juan Francisco de los Heros**, Conde de Montarco de la Peña de Badisea, Fiscal del Consejo de Hacienda y sumamente entendido en asuntos

económicos, y **D. Francisco de la Dehesa**, del Consejo de Hacienda y Presidente de la Contaduría del Reino en tiempo de Carlos III.

El valle de Somorrostro cuenta entre sus hijos á **D. Fernando y D. Juan de Llano**, á **D. José Agustín de Llano**, Marqués de Llanos, Consejero de Estado y Embajador de España en Alemania, durante Carlos IV; á su hermano **D. Sebastiano de Llano**, Conde de Sanafé, Embajador en la Haya; á **D. Antonio de la Quadra** y **D. Francisco de Guereta**, altos funcionarios del Estado, y á **D. Sebastian de la Quadra**, Marqués de Villarias, Primer Secretario de Estado de Felipe V.

En Dinia nació **D. Simón Bernardo de Zamacola**, que tanta celebridad adquirió á principios de este siglo con la cuestion del Puerto de la Paz, y en Busturia el renombrado Cirujano **D. Gaspar de Bulúcuá**, propagador ardiente del sistema curativo de le Roy.

No podemos dejar de notar á **D. Guillermo de Villela**, que creemos fuera de Munguía, Gobernador del Consejo de Indias, despues de haber ejercido elevados cargos en América y que fué uno de los más importantes personajes de los reinados de Felipe III y Felipe IV, y á **D. Manuel de Orueta é Irusta**, natural de Bilbao, Regente de Zaragoza y Consejero de Indias.

Entre los hijos de Bilbao se cuentan, tambien, **D. José Quintana**, del Consejo y Cámara de Indias y Secretario de Estado y del Despacho de Marina é Indias en 1738; **D. Joaquin Ignacio de Barrenechea**, Marqués del Puerto, Caballero de Calatrava, Gentilhombre y Mayordomo de la Reina, decano del Real Consejo de Hacienda y Embajador en la Haya en 1749.

D. Casimiro de Loizaga, Consultor del Señorío y uno de los hombres más inteligentes en cuestiones forales y en las interpretaciones de nuestra legislacion civil; nació en Guernica.

ESCRITORES Y HOMBRES DE LETRAS.—No sabemos de dónde proviene la creencia general de que los Bizcainos, tan peritos en las artes de la mar y de la guerra, no servían para escribir: pero es lo cierto que así lo aprecian muchos, y aun no falta quien lo juzga un axioma. Verdad, que, por regla general, los Bizcainos re-

velan más afición á obrar, que á gastar su imaginacion en escarceos literarios, por lo que de ellos se dijo que si hubieran empleado tanto entusiasmo en relatar sus heróicas acciones, como en realizarlas, la historia de su pueblo seria la admiracion del mundo. Mas no por eso deja el pueblo bizcaino de tener sus aficiones literarias y científicas, ni de contar con hombres que saben manejar la pluma con la destreza que sus antepasados empleaban en gobernar una nave ó conducir una mesnada á la victoria.

Empezaremos por **Alonso de Ercilla**, que por mas que nos disputen la gloria de su nacimiento, no puede negarse es oriundo de Bermeo, y aun nacido allí, segun documento auténtico. El autor de la *Araucana* merece un puesto preeminente en la lista de los bizcainos consagrados á las letras.

Fray Domingo Bañez, que algunos dicen llamarse Diego, nació en Valmaseda, aunque tambien se lo disputan Valladolid y Mondragon; fué uno de los más célebres discípulos de Salamanca, confesor de Santa Teresa de Jesús y, tal vez, el primor escritor de Derecho público de España.

Fray Martin de Murga, autor de lo *Historia general de los Incas del Perú*, nació en Guernica; **Garcia de las Landeras Puente**, autor de la obra *De Vizcayorum nobilitate et exemptione in glossa ad initium legis*, que empezada á imprimir hubo de suspenderse, por acuerdo de la Junta de Villas y Ciudad, nació en Valmaseda; en cuya Villa vieron, tambien, la primera luz el **P. Pedro Hurtado de la Puente y Mendoza**, jesuíta y profesor de teología en Valladolid y Salamanca, Calificador de la Suprema Inquisicion y autor de varias obras de Teología y Filosofia; **D. Fernando Muñoz**, Catedrático de Bolonia y Magistrado en Nápoles, autor de la obra *De rebus ecclesiasticis alienandis vel non*, y de otras varias; el Doctor **Sancho Hurtado de la Puente**, Oidor de Sevilla y de Granada en 1644, que trabajó mucho en la correccion de las Crónicas; el Excmo. Sr. **D. Ramon Gil de la Quadra**, Ministro de la Gobernacion de Ultramar en 1820 á 1821, Senador y Diputado, Ministro de Marina y de Comercio en 1836 y 1837, y autor de las *Tablas comparativas de todas las sustancias metálicas para reconocerlas y distinguir las por medio de sus caractéres exteriores*;

D. Estéban Severino de Cariaga, el versificador más fácil, fecundo y festivo, autor de varias comedias; **D. Martin de los Heros**, Ministro, Intendente de Palacio y autor de la *Vida del famoso Conde Pedro Navarro*, de un *Viaje por Bélgica*, de varios opúsculos, y de la *Historia de Balmaseda*; y **D. Enrique de Vedia y Goowens**, Gobernador y Cónsul de España en Jerusalem, autor de la *Historia y descripción de la Coruña*, traductor del *Coíno* de Milton, comentarista de los autores de Indias.

La anteiglesia de Berriz vió nacer á **D. Pedro de Villareal y Berriz**, Caballero de Santiago, y autor del libro *Máquinas hidráulicas*, tan apreciado de los inteligentes, y á **D. Juan Ramon de Iturriza y Zabala**, autor de la *Historia general de Bizcaya*, de la que tantos y tan curiosos datos han sacado cuantos se han ocupado de las cosas de Bizcaya, y libro que hemos consultado con cariño y utilidad al escribir el presente.

En Sopena nació **D. Lorenzo Roberto de la Linde**, que publicó en 1740 en Sevilla una curiosa obra titulada *Discursos históricos de las Encartaciones*.

La villa de Durango cuenta entre sus hijos á **Juan de Iciar**, escritor de fama y autor de un *Arte de escribir ú ortología* y á **D. Pedro Pablo de Artarloa**, estudioso presbítero, á quien antes ya hemos mencionado.

El excelente poliglota y matemático **Andrés de Poza**, fué natural de Orduña; estudió varios años en Lovaina y en Salamanca y publicó en 1585 un notable libro sobre *Hidrografía* y despues otro, impreso en Bilbao por Mathias Mares, primer impresor de Bizcaya en 1587, titulado: *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de España, en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria*.

Bilbaíno era **Miguel Archer**, Capitan de fragata é hidrógrafo del Señorío, que en 1756 publicó las *Lecciones náuticas*, obra de bastante mérito.

Y si de los escritores, pasamos á los que han profesado las ciencias, distinguiéndose en ellas, tambien citaremos algunos nombres, aunque no todos los que deseáramos, por falta de noticias que no hemos podido procurarnos.

Juan García de Axpé, nacido en Ceanuri, fué catedrático de

Derecho Canónico en Sancti Spiritus, y de Códigos en San Bartolomé de Salamanca en 1579. Despues llegó á Oidor de Granada y Consejero Real.

Martin de Elizacoechea, catedrático de filosofía, y despues Maestrescuela de Méjico y Obispo de Durango en Nueva Bizcaya, era bizcaino.

D. Lope Antonio de Munibe y Axpé, de Marquina, fué catedrático de Derecho Romano en Salamanca y Presidente de Quito, enviado por el Rey como Juez de residencia del Gobernador de Chile, al que hizo devolver mas de 900.000 duros.

Bilbao vió nacer á **D. José Antonio de Goiri y Baruá**, Catedrático de Artes, á quien Fernando VI se empeñó en hacerle Obispo de Mondoñedo y Calahorra, dignidades que reusó, por decir tenia hecho voto de no ser jamás Obispo. Algun tiempo despues le obligaron á ser Prior de San Márcos de Leon en 1749.

D. Gregorio de Otálora, de Elorrio, fué catedrático de Artes en 1693, y despues retirado á su pueblo, desempeñó el cargo de Diputado general del Señorío.

Y en nuestros tiempos, y sin citar á los que viven, recordamos al célebre matemático **D. Juan Cortazar**; al experimentado catedrático de la Central **D. Alejandro de Bengoechea**; á los Inspectores generales de ingenieros de caminos **D. Ramon de Echevarria**, que fué Director general de obras públicas, **D. Constantino de Ardanáz**, Ministro de Hacienda y **D. Toribio de Areitio**, uno de los más ilustrados Vocales de la Junta superior de Obras públicas.

Y ya que estamos en el terreno de la instruccion pública, es oportuno dar noticia de algunos bizcainos, fundadores de Colegios, escuelas y cátedras, que difundieran entre sus paisanos las luces de la inteligencia: así se verá que tampoco se ha descuidado en Bizcaya la educacion de la juventud.

D. Manuel de Górgola, natural de Bilbao, fundó en 1604 el Colegio de San Andrés de la Compañía de Jesús, en cuya Academia esplicó el célebre P. Henao, autor de las *Averiguaciones de Cantabria*. Este Colegio fué suprimido al ser espulsados, en 1767, los Jesuitas de España.

Siguiendo el ejemplo del anterior, **D. Juan de Bengoechea**, fundó, en 13 de Mayo de 1610, bajo la advocacion de S. Nicolás de Bari, un Seminario ó Colegio para mantener y educar niños huérfanos y pobres, cuyo Seminario subsistió hasta principios de este siglo.

D. Juan de Urdánegui, Marqués de Villa-Verde, Caballero de Santiago y General del mar del Sur, fundó en 1680, en Orduña, un Colegio, que puso bajo la direccion de la Compañía de Jesús, y el Capitan **D. José Mendiola** otro en Lequeitio, en 1688, que puso, asimismo, bajo la direccion de los Jesuitas.

El General **Joan de Huribe Apalloa** creó, en 1602, en Santo Tomás de Bolivar, una cátedra de latin, al frente de la que puso al licenciado **Joanes de Aldape**.

Joan de Ocariz, Canónigo de San Justo, crea el Colegio de San Juan Bautista, en Alcalá, que fué conocido por el de los bizcainos.

D. Juan de Castañiza, fundó en 1770 una clase de latinidad en el valle de Gordejuela.

José de Apraiz y Arróspide, natural de Busturia, Capitan de la legion de San Carlos, en la provincia de San Luis de Potosí, creó en su pueblo natal escuelas y cátedra de latinidad.

En nuestros días **D. José Javier de Urizarren**, dignísimo bienhechor de los pobres, creó la Escuela de Náutica de Lequeitio, un hospital, un Colegio de niños, y otras varias instituciones, siguiendo en esto las inspiraciones de su suegro **D. José Ventura de Aguirre Solarte**, otro lequeitiano, digno de que su nombre se conserve con respeto.

D. Francisco Luciano de Murrieta, fundó en el Concejo de Santurce, de donde era natural, una Escuela de Náutica, despues de hacer grandes beneficios al pueblo, por lo que su nombre es allí tan considerado como respetado.

Digno remate y coronamiento de esta lista son algunos nombres, que los bizcainos deben pronunciar con respeto.

D. Pedro de Fontecha Salazar, el primero que mereció la honra de ser electo Consultor vitalicio del Señorío, en cuyo servicio se distinguió notablemente y autor del *Escudo de la más constante fé*

y *lealtad*, compendio razonado y elocuente de las libertades forales, que indudablemente ha servido de base á cuantos se han ocupado de las cosas de Bizcaya.

D. Francisco de Aranguren y Sobrado, autor del *Verdadero sentido de las autoridades de que se vale Llorente*, obra de la cual solo se publicó un tomo, quedando inédito el segundo, que es lástima no haya visto la luz publica, porque, á través de algunos ligeros errores, contiene datos y argumentaciones de gran peso y autoridad para destruir las inexactas afirmaciones de Llorente.

D. José Miguel de Arrieta Mascárúa, Consultor del Señorío y su Diputado general: Diputado á Córtes y escritor notable por su galanura, delicadeza de sentimientos y elevacion de ideas; nuestro maestro en estudios forales, que además de muchos informes importantísimos, artículos y poesías, entre ellas una *Al árbol de Guernica*, tan sentida como bien pensada, dejó escrita la *Vida del Ilustrísimo Fray Valentín de Berriochoa*, que por sí sola bastaría á colocarle entre los mejores escritores.

Y, por último, **D. Pedro Novia de Salcedo**, dos veces Diputado general en ejercicio y primer Benemérito de Bizcaya, de quien decia Arrieta Mascárúa, *dignísimo Padre de Provincia, que organizó sobre bases sólidas nuestra administracion, ideó y planteó mejoras importantísimas, en muchos ramos de utilidad pública; promovió y fomentó los adelantos que constituyen el verdadero y legítimo progreso de los pueblos, y logró, á fuerza de estudio, trabajo, vigilancia y constancia, levantar un castillo inespugnable y arsenal riquísimo, guarnecido de armas de esquisito temple, para rechazar los ataques de los enemigos del País Bascongado, escribiendo la preciosa obra intitulada «Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Bizcaya y provincias de Alava y Guipuzcoa.»*

Novia de Salcedo, autor del primer proyecto de ferrocarril en España y del *Plan de igualdad*, ó sea nivelacion de los pueblos del Señorío, respecto al interesante ramo de Caminos, y de otros trabajos de gran importancia para el País, dejó inédito un *Diccionario Bascuence, Castellano y latino*, fruto de 27 años de trabajo, y que consta de más de mil páginas, diccionario que es un dolor no se publique, pues creemos sea el más completo de cuantos se hayan escrito hasta ahora.

Y sin embargo de todos estos merecimientos, su pueblo natal ha olvidado la memoria de este insigne bilbaino, que tantos servicios le prestó, dando, en cambio, á varias calles el nombre de personages, que serán muy dignos, pero que no han hecho por Bizcaya, ni por Bilbao lo que Novia de Salcedo, tan modesto como esclarecido, supo hacer en una larga série de años.



SEGUNDA PARTE.

FUEROS POLÍTICOS.



CAPÍTULO I

Idea general de los fueros.

Otrosí dijeron: que ordenaban et ordenaron y establecian por Ley et Fuero.



ESPUES de ver como el Señorío mantiene, á través de los siglos, su independencía, conserva intacta su fe religiosa y llena su misión de pueblo noble y leal, necesitamos conocer porque en estas montañas se respira la modesta felicidad que distingue al pueblo bizcaino; apreciar la causa que ha influido para que se aunen, en admirable consocio, el trabajo rudo y continuado, con la relativa prosperidad y un amor inmenso á la religion santa, que este pueblo heredó de sus mayores, con una libertad *verdad*, cimentada en la práctica de las virtudes cívicas mas esclarecidas.

Y es tanto mas preciso estudiar esa causa en todas sus manifestaciones, cuanto que á su influencia se debe esa apacible tranquilidad, esa adhesion enérgica del bizcaino á su suelo natal, á los valles y montañas de su país, que, pareciendo destinadas tan solo á guarida de fieras, proporcionan á sus habitantes un bienestar, que otros no encuentran en tierras mas fecundas, aunque no mas bendicidas de Dios.

El que, profundizando en la historia, estudie á fondo este País, buscando el origen de su carácter especial, hallará que la base en que estriba la felicidad del País Bascongado, la causa viva, patente é indudable de la dicha que Bizcaya respiraba, fueron las libertades, que desde los primitivos tiempos alentaron y sostuvieron al pueblo bizcaino. Esas libertades, esas costumbres, esos usos y franquezas, que el pueblo euskaró convirtió en leyes seculares, constituyen los *Fueros*, arca santa que encerró el caudal de su fiera independencia y de su libertad nativa; instituciones tan antiguas, é inmemoriales, como la vigorosa raza que ocupa el suelo bascongado. A ellas debe-se, en primer término, la gloria de nuestro País: á ellas la admirable organizacion de la familia, el funcionamiento regular y ordenado de los poderes y la vitalidad de que tan relevantes pruebas ha dado un país tan pobre y respetuoso, como celoso de su propia dignidad. ¿Qué extraño, pues, que amemos á esas instituciones, tanto como al mismo suelo en que nacimos, si tenemos la conviccion íntima de que son la causa y el origen del respeto y consideracion que todos los pueblos nos han profesado?

Mas ¿qué son los *Fueros*? He aquí la primera pregunta que asalta al que de nuestro País se ocupa, y, como quiera que unos no comprenden su verdadera significacion y otros la tergiversan en odio á nuestro País, hemos de decir dos palabras acerca de su origen y carácter, antes de entrar de lleno en el estudio de las diversas instituciones que forman el conjunto de su admirable y sencilla organizacion.

Los *Fueros* ¿se forman y componen de las exenciones, privilegios ó concesiones que los Reyes han otorgado á los pueblos, para atraerlos á su partido, cuando pugnaban por derrocar el poder de la nobleza, casi igual ó superior al de la Corona? ¿Son, por ventura, la

coleccion de gracias concedidas por motivos, mas ó menos plausibles, ó arrancadas á la debilidad de un Monarca? ¿Serán los privilegios dados á un pueblo fronterizo en épocas calamitosas, para animarle á la defensa de la pátria amenazada, ó sostenerle en las frecuentes correrías de los enemigos de la fé y de la pátria?

Si preguntais á los que envidiaron nuestra halagüeña situacion; si leeis las producciones de nuestros enemigos ó de esos escritores venales, asalariados para que combatieran, desautorizándolas, las libertades Bascongadas, quizás llegueis á formaros una pobre idea de nuestras preciadas libertades; tal vez, creeriais que los *Fueros* tienen su origen en gracias regias, en abusos arrancados al favoritismo, en concesiones accidentales, momentáneas, que debian concluir al terminar el motivo que las dió vida, pero que han seguido en vigor por un lamentable abandono del poder central. Esto se desprende de la mal llamada coleccion de documentos de D. Tomás Gonzalez, de las *noticias históricas* de Llorente; de los discursos de los anti-fueristas y de las discusiones y polémicas de la prensa anti-bascongada en la triste campaña que precedió á la funesta ley de 21 de Julio de 1876.

Mas, si os remontais al origen de la sociedad bizcaina; si examinais sus caracteres, amoldándolos á las condiciones del pueblo; si estudiais su espíritu, penetrando en la razon que les dá forma y modo de ser; si parais un momento la atencion en el mecanismo de su vida social, ora mireis el exterior de sus pueblos, ya penetreis en el interior de la familia, bien hayais asistido al espectáculo grandioso de sus Juntas generales, preciso será que el mas ciego, que el mayor enemigo de este pueblo, noble por su origen y sus laboriosos hábitos, confiese que los *Fueros* tienen un origen mas elevado, mas lógico y mas popular que los privilegios del poder. Habrá de concederse que ese régimen admirable lleva en sí la recomendacion de los siglos; que esas instituciones, que se amoldan y se ajustan perfectamente á las costumbres y afectos del pueblo, tienen que ser y son coetáneos del pueblo, reconocer un mismo origen, haber seguido las mismas vicisitudes y desarrolládose al compás que las condiciones de los tiempos creaban nuevas necesidades ó modificaban el estado político, civil ó religioso de los pueblos.

La situacion geografica de las Provincias Bascongadas previene desde luego en pró de su libertad. Colocadas entre dos naciones y rodeadas de altas y fragosas montañas, su situacion las presta una importancia especial, lo que, unido al valor y patriotismo de sus hijos, las permitió conservar la independencia absoluta en que el pueblo Bascongado vivió de las dominaciones cartaginesa, romana, goda y mahometana, que asolaron la España. Añadid que la vida patriarcal, de que aun se conservan preciosos restos, impidió que el feudalismo, que echó raíces é influyó penosamente en otras regiones de la Península, lograra penetrar en este País, cuya constitucion lo rechaza enérgicamente.

Si fuimos siempre independientes, y esto no lo niega nadie; si en las Bascongadas no dominó el feudalismo y, por tanto, no pudo existir ese mando supremo, esos derechos patrimoniales, esa soberanía de algun linaje ó familia, que absorbieran el poder, la gobernacion y el señorío sobre la tierra y las personas: si en Bizcaya no hubo *vasallos*, y con esto está dicho todo ¿cómo se gobernó este pueblo en los orígenes de su sociedad y en los tiempos que mediaron hasta su voluntaria incorporacion á la Corona de Castilla? Dificil es penetrar en la infancia de la sociedad bizcaína, porque las memorias escritas no alcanzan á tan remotas edades, pero las costumbres, públicas y privadas, con que llegó á su adolescencia y conserva aun en su edad viril, nos dan luz, más que suficiente, para ver con claridad en aquel lejano y oscuro periodo.

El pueblo euskaro se rige y gobierna en sus primitivos tiempos por la sabiduría de sus *ancianos*, que reunidos bajo un árbol en *batsarrac* deciden los asuntos que interesan á la circunscripcion ó *erriac*, especie de confederacion de las familias, que más tarde se convierten en *anteiglesias*, cuando los habitantes de puntos cercanos adquieren la costumbre de juntarse á deliberar en el pórtico de las Iglesias. Esos *batsarrac* tratan los asuntos públicos, encomiendan la defensa de la tierra, designando los caudillos ó capitanes que dirijan la guerra: allí se dictan reglas para el mejor arreglo de las relaciones entre los asociados; de ahí nacen las costumbres públicas, que trasmitiéndose de padres á hijos, de generacion en generacion, constituyen una legislacion que todos respetan, que todos acatan,

porque es la *voluntad popular*, sabia y prudentemente formada, no solo por la accion de los siglos, sino por las necesidades *verdaderas* de la sociedad.

Esas costumbres, esas reglas, nacidas al calor de una libertad, basada en el respeto profundo á la autoridad de los *ancianos*, verdaderos jefes de esa gran familia; esos acuerdos, cimentados en el amor ardiente á su independencia, y en una religiosidad, gloria y honor del pueblo, se inoculan en la sangre de los Bizcainos, de tal modo, que llegan á formar parte de su sér, siendo emblema de su bienestar y origen innegable de su existencia como pueblo y nacion independiente.

La vida política tiende á vigorizarse en todas partes; las sociedades se reunen y conciertan para hacer frente á los enemigos que las rodean: el nuevo estado de cosas crea nuevas exigencias; el Bascongado experimenta los efectos del vigor que imprime á los pueblos el cristianismo y, como no quiere quedar retrasado en el camino de la perfeccion, busca el medio de acomodarse á las condiciones de la nueva situacion que debe atravesar.

Sea que comprenda necesita un protector de sus libertades, sea que se busque su alianza, la verdad es que, ya en los albores de la Edad media, vemos al pueblo Bascongado aliado y obrando de concierto con las naciones y los pueblos inmediatos.

Mas tarde precisa Bizcaya constituir un centro; ha llegado la oportunidad de elegir un caudillo que lleve su voz, sea su representacion y asuma parte de la autoridad, para que no quede esparcida en los *ancianos y parientes mayores*, que ya no pueden ejercerla con la eficacia, energía y prontitud indispensables, en una época tan guerrera, como turbulenta; Bizcaya, vencedora en los campos de Padura, (Arrigorriaga) en testimonio de gratitud al Jefe que la condujo á la victoria, ó por ser llegada la hora de constituirse definitivamente, elije á Lope Fortun, conocido por *Faun Zuria*, aclamándole *Señor de Bizcaya*.

Pero no le otorga derechos omnímodos, ni declina en él su soberanía: no: lejos de eso establece pactos que garanticen sus libertades; pone al poder del *Señor* cortapisas y limitaciones, que garanticen su independencia y permitan al País legislar por sí y ante

sí en los asuntos del comun: cuida de que el *Señor*, en vez de coartar la libertad de Bizcaya, la proteja y resguarde de estrañas agresiones, siendo el centinela avanzado, que vela decidido, y como por cosa propia, por la independencia, libertades y franquezas del Solar, que le dispensa la alta honra de encomendarle la direccion de la tierra. Esto y nada mas significa la eleccion de *Señor*, cuyo carácter deslindaremos al ocuparnos de esta elevada institucion; y si, mas adelante, se convierte esta dignidad en hereditaria, no quiere decir que el Señorío sea patrimonio de una familia, sino que los Bizcainos, atentos á su propio interés, consideran ventajosa la sucesion hereditaria, mas reservándose su derecho á *negar la obediencia* y aun á desposeer del Señorío al que relaje, quebrante ó viole sus preciados é imprescriptibles derechos.

Tenemos, pues, que en el origen, marcha y desenvolvimiento de la Sociedad Bascongada, aparece perfectamente deslindado el carácter y significacion de los *fueros*, que son pactos del pueblo, leyes dictadas por él y para él; costumbres nacidas con la sociedad y modificadas á virtud de su propia conveniencia; garantías de su estabilidad, independencia y de su existencia como pueblo, sin que para nada necesite de las mercedes de los Soberanos, á los que no vemos intervenir en los asuntos del Solar Bascongado, sino cuando éste se ha desarrollado ya, cuando vive poderoso y pujante, con todas las condiciones necesarias para subsistir por sí solo. Las instituciones forales habian alcanzado todo su desarrollo y estaban perfectamente deslindadas en el corazon del pueblo, y aun en los cuadernos que las reasumían, cuando los Monarcas empiezan á mezclarse en los asuntos de Bizcaya, y si conservaron esas instituciones, fué porque ese era su deber, porque aceptaron esa obligacion al heredar el Señorío, y porque sabian que en el momento en que las conculcaran lo perderían, que Bizcaya, una vez roto el pacto solemnemente y bilateral que le unia á su Señor, no le debía ya obediencia.

Y que los *fueros* tienen el carácter que les atribuimos, lo confirma su misma significacion legal: Alonso el Sábio, dice que *uso es cosa que nasce de aquellas cosas que home dice ó face, e sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno* (Ley 1.^a, tit. 2.^o, Partida 1.^a), y mas adelante, *costume*

es derecho ó fuero que non es escripto, el qual han usado los homes luengo tiempo ayudandose de él en las cosas é en las razones sobre que la usaron (Ley 4.^a, tít. 2.^o, Partida 1.^a), y uniendo ambos conceptos, se expresa así: fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho; uso é costume; que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme. (Ley 7.^a, tít. 2.^o, Partida 1.^a)

Si Bizcaya tuvo de tiempo inmemorial usos y costumbres; si el ejercicio de estos usos y costumbres, anteriores á los Reyes, forma el *fuero*, esto es, la legislacion consuetudinaria de los pueblos, bien puede, pues; decirse, que los *fueros*, además de ser la constitucion de Bizcaya, son la síntesis, la expresion elocuente de la libertad del pueblo euskaro, no el producto de régios favores, que no ha necesitado quien tiene la fuerza y vitalidad bastante para dictar sus leyes con esa preciosa y soberana fórmula de **habian de Fuero, uso, y costumbre y establecian por Ley**. Quien así habla, quien así *ordena*, no es, no puede ser mercenario, sino un pueblo digno en el pleno ejercicio de sus derechos; quien con tanta energía define su soberanía, no ha podido recabarla de una gracia, revocable como toda merced, sino que asienta su independencia en una frase, gloria de su historia, porque es la expresion de sus indudables derechos.

Los *fueros*, por tanto, son la fórmula de la libertad personal de los Bizcainos y de la independencia de la tierra, demostrando que este pueblo sabe ser soberano sin arrogancia, y que tiene la fortaleza suficiente para sostener su derecho, sin menoscabar ni atentar al derecho de los demás. Como dijo, muy gráficamente, el insigne bizcaino D. Pedro Novia de Salcedo, el **Señor y los Bizcainos** son las dos partes esenciales, cuya conformidad indispensable crea la legislacion particular del País, ó más claro, segun el mismo Novia, el **Señorío de Bizcaya** es una monarquía temperada con el acuerdo y concurrencia de los súbditos para la formacion y observancia de las leyes.

Hé ahí definido con singular precision y exactitud el sentido legal y práctico de los Fueros, y encerrado, en pocas palabras, su espíritu, que no es otro que la independencia y el derecho inconcuso de Bizcaya.



CAPÍTULO II

Los Códigos forales.



STÁ fuera de toda duda que antes de la irrupcion sarracena, el pueblo euskaro no se gobernaba por leyes escritas, sino por sus tradiciones, y costumbres, que los *ancianos* aplicaban en la decision de las contiendas. Ocupados en rechazar las frecuentes agresiones de Cartagineses, Romanos y Godos los Bascongados, puede decirse, no tenian mas ocupacion que la guerra y el pastoreo de sus ganados: sus sencillas costumbres y limitadas necesidades hacian inútil toda recopilacion escrita de reglas, que la tradicion trasmitia con fidelidad á las generaciones que habian de continuar la lucha por la independendencia del País. En aquellas agres-tes montañas, haciendo la vida de los antiguos Patriarcas, sin mas preocupacion que cuidar de su ganado y de tener siempre dispues-

tas sus armas para acudir al llamamiento de los *ancianos*, cuando peligraba la patria ¿para qué requerían los euskaros Códigos, ni Ordenanzas? Apenas existía alguno que otro grupo de poblacion y las familias, viviendo aisladas en sus caseríos, seguras de que el tribunal de los *ancianos* velaba por su honra y su propiedad, no tenían que cuidarse de si sus derechos aparecian consignados en un cuaderno, cuando todos los llevaban impresos en el corazon.

Por otra parte, en aquellas edades toda la legislacion de los países guerreros se reducía á los pactos políticos entre el Jefe ó caudillo y los que en la guerra habian de obedecerle y á las bases de condicion personal y derechos sobre el territorio conquistado, y como sobre esta sencilla constitucion no cabia la duda, ni siquiera el temor de que se alterara su sentido, ¿para qué consignarla por escrito, cuando, tal vez, ninguno de los contratantes conocia la escritura? Pasaron, pues, las instituciones, como los derechos y las libertades, de una á otra edad, sin mas modificaciones que las reclamadas por las circunstancias ó las necesidades de las sociedades á que regian.

Así como, para la sencillez de los pueblos, en esos remotos tiempos, bastaban la tradicion y las costumbres para regular su existencia y sus derechos, así, al aumentar las exigencias, cuando se complicó la organizacion de las sociedades, naciendo nuevas instituciones, vino la conveniencia de compilar los pactos primitivos, convenciones, usos y costumbres, á fin de arreglar á ellos todos los actos, derechos y deberes, no solo de los pueblos entre sí, y en sus relaciones con los poderes, sino en el órden privado ó sea organizacion de la familia y de la propiedad.

Bizcaya obedeció, tambien, á esta ley general, pues por su especial modo de ser, su carácter guerrero y lo disperso de su poblacion, puede decirse vivia mas atrasado, que ningun otro País de España, en lo que ha dado en llamarse *civilizacion de los pueblos*. Satisfechos sus habitantes con poseer su libertad é independencia, que su bravura garantian, fiaban al cuidado de sus *ancianos* el gobierno de la comunidad y la eleccion de los Jefes ó Capitanes en la guerra y el acordar los pactos ó condiciones del mando. Así pelearon con los romanos, hasta alcanzar la paz: así establecieron las bases de su in-

teligencia con los Reyes godos, en tiempo de Suintila, y así se gobernaron cuando sus guerreros ayudaban á Pelayo en las montañas de Asturias, al emprenderse la gloriosa epopeya de la reconquista. Sino cuidaron de consignar en sus anales las titánicas luchas que sostuvieron por su independencia, ¿cómo habian de preocuparse de escribir leyes y costumbres, tan sencillas, que todos las conocian en su esencia y en sus detalles?

El primer indicio de que los Bizcainos formularan en un cuaderno sus *fueros de albedrío*, que este es el nombre jurídico con que se conocen en la historia esas instituciones tradicionales, nos lo dá Ibarguen, indicando que, á poco de iniciarse la lucha con el poder sarraceno, Bizcaya, aunque libre de sus correrías y de su poder, escribió sus *Fueros*, en bascuence, deslindando en ellos las Merindades, la jurisdiccion de los Merinos y sentando las bases de gobierno y defensa de la pátria contra los Mahometanos. No tenemos dato alguno que compruebe este hecho, que juzgamos muy dudoso, cuando no absolutamente improbable, si se atiende á que la organizacion de las Merindades y creacion de los Merinos en el Señorío fué de época posterior. De todos modos aparece que antes de la irrupcion sarracena, el Señorío se gobernaba por la tradicion y la costumbre, sin que poseyera Código, ni Cuaderno alguno que consignara sus libertades.

Cuando los bizcainos alzaron sobre el pavés á *Faun Zuria*, aclamándole por su Señor ¿se escribieron los pactos y condiciones de esa eleccion? He aquí un punto dudoso, que la historia no puede aclararnos ya. Garibay, hablando de este hecho, dice, asentando con él sus fueros, y órden, que en adelante habian de tener: Navarro, se explica así: Y los bizcainos asentaron con él sus fueros, leyes y usos y le tomaron por su Señor, no absoluto, ni soberano, sino con sus leyes, y condiciones, y con pacto de ellas le juraron, etc: Henao, Gutierrez, Carmona y demás autores, que se ocupan de la proclamacion de *Faun Zuria*, se expresan en iguales ó parecidos términos.

¿Dedúcese de aquí que esos pactos se consignaron en algun documento? Si nos limitamos á juzgar por el contesto literal, parece desprenderse que se escribieron las capitulaciones del pacto, pues.

to que las frases asentaron y con pacto de ellas, indican medió documento formal, en que se hiciera constar el acuerdo entre el Señorío y su nuevo *Señor*. Inclínase más el ánimo á aceptar esta solución, si se considera que por la eleccion de *Zuria* se modificaba radicalmente el modo de ser y la situación política del Señorío. Dueña hasta entonces Bizcaya de sus destinos; encomendada la direccion de la tierra á la prudente vigilancia de los *ancianos y parientes mayores*, renuncia, por esa eleccion, á gran parte de sus derechos, que cede al *Señor*, al que otorga facultades y atribuciones, que antes radicaban en el territorio, y no parece natural que al operarse este cambio trascendental, al trasformarse de república en monarquía, Bizcaya descuidara el hacer constar los derechos que se reservaba, las limitaciones que ponía á la nueva soberanía, así como, tambien, es lógico suponer que el investido por la voluntad del País, deseara perpetuar la memoria de la alta dignidad que se le confiere y de las prerogativas é inmunidades que adquiere. Verse elevado de simple Capitan á soberano y no aspirar á que este hecho notable quedara consignado en un documento solemne, para transmitirlo á las generaciones, sería el colmo de la modestia y de la abnegacion.

Además, se dice y con pacto de ellas le juraron por tal el mismo año, (888) y se desprende de esta frase que, antes de la proclamacion como *Señor* só el árbol de Guernica, mediaron negociaciones para establecer el pacto y que, una vez convenidas y acordadas, los Bizcainos, cumpliendo su promesa, le aclamaron por *Señor*. Sí, pues, entre la victoria de Padura y la proclamacion en Arechabala-laga hubo un intévalo de algunos meses; si las capitulaciones se acordaron con reflexion y estudio; si existió un pacto ¿por qué este habia de ser verbal y no escrito? Mucha confianza merecia en aquellos tiempos la palabra de un noble guerrero; podian los bizcainos vivir tranquilos, fiados en la promesa de *Zuria*, pero tratándose del porvenir de la pátria y de los derechos de sus ciudadanos, no hemos de suponer tan sencillos y confiados á los cuarenta y siete Capitanes ó *Parientes mayores*, que dirigian los negocios de Bizcaya, que se satisficieran con el juramento de un Príncipe, por mas que este fuera el religioso y magnánimo caballero Lope Fortun.

Empero, la verdad es que no existe documento, ni tradicion

que atestigüe haberse coleccionado los pactos convenidos con Don Lope, y ante esta absoluta carencia de un testimonio, no queda mas recurso que aceptar, como bueno, el aserto de que las capitulaciones fueron verbales y que los Bizcainos se fiaron de la honrada palabra de su nuevo y esclarecido Caudillo. Y, ciertamente que, aun siendo así, no se equivocaron, pues no solo *Faun Zuria* les guardó fielmente sus libertades, sino que todos sus sucesores las respetaron profundamente. Es un ejemplo insigne, y de que quizás no haya igual, el de este pueblo, desprendiéndose de su soberanía para entregarla a un *Señor*, sin consignarlo en documento alguno, y sin mas garantía que un juramento. No recordamos que la historia nos ofrezca un espectáculo de tan grandiosa sencillez y que revele, más patentemente, la sólida fé de un pueblo en sus inmunidades y franquezas.

Tenemos, pues, que durante los primeros siglos de la época histórica de Bizcaya, se gobernó el Señorío por el *Fuero de albedrío*, ó sea por los usos y costumbres, grabados en la mente de todos los bizcainos, siendo primero los *ancianos* y mas adelante los *parientes mayores*, los que llevaban la voz y representacion del Solar, decidiendo la guerra y resolviendo los asuntos graves de la tierra: que á pesar de la eleccion de *Señor* y de que Bizcaya modificó esencialmente su constitucion política, el derecho conmetudinario siguió observándose fielmente, guardándose las garantías políticas con todo escrúpulo. ¡Admirable instinto el del pueblo que puede transformar su organizacion, variando la forma de su gobierno, sin sufrir conmociones, ni escribir sus leyes, ni temer la conculcacion de sus derechos!

Sancho Lopez, 5.^o Señor de Bizcaya, concertó, en 931, con los labradores censuarios, que poblaban las casas sitas en los terrenos del *Señor*, las rentas que habian de satisfacer en granos, manzanas y otras especies, y pactó con los Infanzones y parientes mayores el arreglo de los derechos peculiares á los mismos. No conocemos el texto de estos conciertos, ni aun si fueron escritos, mas, como no son de interés general del Señorío, por limitarse al arreglo de los derechos del *Señor* en los bienes propios de su dignidad, no nos detendremos en su estudio, que á ningun objeto conduciría.

El primer cuaderno escrito que, sobre asuntos forales, se conoce, es el acordado en la Junta general de Arechavalaga de 1342, siendo Señor de Bizcaya D. Juan Nuñez de Lara.

Habiendo surgido dificultades acerca del goce y disfrute de los montes entre los Bizcainos y el *Señor* y siendo conveniente deslindar las atribuciones sobre administracion de justicia criminal, trató el Señor de Bizcaya de arreglar estos puntos concretos, y presentándose en la Junta general, les hizo pregunta en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de la justicia; é otrosí en razon de los montes que derecho habia en ellos é de los fueros de Bizcaya cuales son.

Resulta, en primer término, el respeto profundo del *Señor* al derecho de Bizcaya á legislar sobre los asuntos de su peculiar gobierno, puesto que se presenta á la Junta general, *única* representacion legítima del Señorío, no solo á formular sus deseos de que se arreglen los puntos dudosos, sino á que la Junta general los acuerde y resuelva, para que obtenida la conformidad del *Señor*, queden como Leyes.

No ha faltado quien suponga que este cuaderno constituye los *fueros primitivos* del Señorío, y así lo asienta Llorente. Nada mas absurdo: si del contesto de la pregunta de D. Juan Nuñez de Lara no se desprendiera ya que los *fueros* existian con anterioridad, tenemos el hecho de que D. Alonso el Sábido concedió el año 1272 á la puebla de Arciniega, que pertenece á Alava, *los fueros y franquezas de Bizcaya*; luego éstos existian anteriormente, sabiéndose cuales eran, cuando un Monarca, tan versado en asuntos jurídicos, concedió á una poblacion esos *fueros y franquezas*. El Fuero de Arciniega se confirmó en Olmedo á 22 de Junio de 1376.

No pudiendo sostener que el cuaderno de 1342 sean los fueros primitivos, han pretendido darle el carácter de recopilacion de los *fueros generales* de Bizcaya, para deducir que solo disfrutó el Señorío de los en dicha coleccion comprendidos, y que, por tanto, todas las demás leyes forales, que aparecen en los Códigos de 1452 y 1526, son apócrifas ó agregadas para sorprender la buena fé de los Monarcas. Tan infundada ó más, si cabe, es esta pretension.

Con leer la pregunta de D. Juan Nuñez se comprende que solo

se referia á dos puntos concretos, *justicia y montes*, y, en efecto, de nada mas se ocupa el cuaderno de 1342; es decir, que la Junta general se limitó á satisfacer los deseos del *Señor* y nada más hizo, aunque tenia perfecto derecho á acordar y establecer otras Leyes, siempre que obrara de acuerdo con el *Señor*. Véanse las leyes de ese cuaderno y en 27 de los 37 capítulos de que consta, solo se contienen las atribuciones del Prestamero del *Señor* en la justicia criminal, y en los restantes 10 los respectivos derechos sobre los montes del Señorío.

Pero aun hay mas: en las leyes de ese cuaderno resalta el libre derecho de los Bizcainos reunidos á legislar, aun sin el *Señor*, imponiéndole condiciones y coartándole prerrogativas, que hoy no se coartan al poder ejecutivo, como dicen los Sres. Marichalar y Manrique. Así, despues de condenar á muerte al alevoso, se dice; é que el Señor no le pueda perdonar en ningun tiempo del mundo..... é que pueda el Señor mandarle talar todo lo que ha y á él que lo maten. La comprobacion mas terminante de que este cuaderno no es la recopilacion de los *fueros generales*, y de que existia un fuero consuetudinario general de la tierra llana ó infanzona, está en la frase con que termina una ley sobre los términos de las Villas: que el Señor lo faga desatar ó enmendar segun fallare que lo debe hacer de fuero é de derecho. Es decir, que antes tenian *fueros* los Bizcainos y que estos no son solo los contenidos en el Cuaderno de 1342. Y por si ésto no fuera todavía bastante concluyente, hay otras leyes que escluyen toda duda. El capítulo 17, que trata de los ladrones, previene se les imponga pena capital, siendo antes llamados ó emplazados *segun fuero*, y en el 26, prohíbe al Prestamero ir á la casa del hijodalgo, sin ser primero llamado y emplazado por el sayon, *segun fuero de quere-lla*; y finalmente, al señalar en el capítulo 36 qué montes son del *Señor* y cuales de los hijodalgos, se dispone que el que diga es suyo *muestre como es tenedor segun fuero* ¿Cuáles son esos *fueros*, sí, segun Llorente, ese Cuaderno es la coleccion de cuantos poseia Bizcaya? El empeño de perjudicar á un País y de desnaturalizar las cosas, conduce siempre á sentar absurdos, como el que Llorente pretende hacer pasar.

Siguen en el orden cronológico las *Ordenanzas de Hermandad*, aprobadas por D. Enrique III en 1393, pero que tampoco son la colección de los *fueros generales*. Contienen 55 títulos ó capítulos dedicados todos á establecer los medios de defenderse de los malhechores y castigarlos con penas capitales, segun los delitos en que incurriesen.

Los Bandos de Oñaz y de Gamboa, como hemos visto en la parte histórica, destrozaban á Bizcaya con sus terribles venganzas: aquello no era País, sino una dislocación social; la tea de la discordia recorría valles y montañas, villas y pueblos, y ni existían leyes, ni padres, hijos, parientes, ni amigos; la justicia había desaparecido y solo la venganza y la muerte eran dueñas y señoras del desventurado País. El cuadro era espantoso y con solo leer las relaciones de Lope García de Salazar, testigo presencial de esta horrenda lucha, se espanta el ánimo del más sereno al recorrer páginas y más páginas donde solo se habla de muertes, incendios y venganzas terribles.

Era preciso, si Bizcaya no había de quedar aniquilada y desierta, poner remedio á tan grave mal: las Hermandades de Castilla y de otros puntos, ofrecían un ejemplo de cómo se cortan ó amenguan esas discordias intestinas, mil veces peores que la guerra sin cuartel. Pensaron, pues, los pueblos Bizcainos en unirse y asociarse para protegerse mutuamente contra los excesos y ataques de los banderizos, y congregados los comisionados de los pueblos, acordaron crear la *Hermandad general de Bizcaya*, estableciendo al efecto las Ordenanzas necesarias. Eleváronse al Rey D. Enrique III, como á Señor de Bizcaya, para su aprobación, y el Rey comisionó á Gonzalo Moro, primer Corregidor del Señorío, para que reuniendo la Junta general la preguntara si creía que alguno de los Capítulos de la Hermandad era contrafuero. ¡Respeto insigne á las libertades forales daba ese Monarca al consultar la opinión de Bizcaya sobre si se oponía á sus franquezas aquella Hermandad!

Cumplió Gonzalo Moro la orden del Rey, reuniendo la Junta general en 1394, y en ella Bizcaya expuso que las Ordenanzas no eran contra fuero, sino *mejoramiento de fuero*, y viendo que á pesar de este solemne acuerdo del País, ratificando la Hermandad, creada por

la Junta general y no impuesta por nadie, el Corregidor no las sancionaba, conforme el *Señor* le había ordenado, acude el Señorío al Rey en queja, y el Monarca, entonces, las sanciona, pero con protestacion que cuando quier que me dijere Bizcaya, ó la mayor parte de ella, que en este dicho cuaderno habia algun capítulo que fuere contra el fuero, de lo quitar é tirar donde é lo dar por ninguno. ¡Qué grande aparecen aquí el Rey y el Señorío, respetándose mutuamente en sus derechos y prerrogativas!

Las Ordenanzas de Hermandad fueron, pues, tan solo un Código especial, formado para circunstancias determinadas, con un objeto concreto, y que solo vivieron lo indispensable para cortar los males de que Bizcaya se lamentaba con tanta razon. Por eso cayeron tan pronto en desuso y por eso no se incluyeron sus descripciones en los Códigos, que despues se formalizaron.

Bizcaya, pues, no tenía todavía un Código foral, que compendiará sus franquezas y libertades, rigiéndose por el *fuero consuetudinario*, conservado por las generaciones como depósito sagrado, impreso en el corazon de todos los Bizcainos, y guardado por las Juntas generales del Señorío y por las particulares de Merindad, celosas centinelas de la libertad foral y que jamás consentian en la menor infraccion de los buenos usos y costumbres.

La sociedad adelantaba á medida que los tiempos avanzaban; la organizacion foral se complicaba con las nuevas necesidades del pueblo, y el no tener escritos sus *fueros* podia ser causa de irrogarse graves daños, por las diversas interpretaciones que á los usos y costumbres era dable atribuir, segun á los intereses particulares fueran favorables ó adversas. Decidióse formar una compilacion, y reunida la Junta general en 1452, acordó se consignaran en escritura pública los *fueros* del Señorío.

Mejor que cuanto pudiéramos decir, para explicar este suceso, lo expresa el preámbulo de este Cuaderno, que no queremos renunciar á copiar. Dice así:

«Dijeron que (como el dicho Corregidor bien sabia) los Bizcainos habian sus privilegios, é franquezas, é libertades, é otros fueros, que eran de albedrío É NO ESTABAN ES-

CRITOS, ET EN CUANTOS DANNOS, É MALES, ET ERRORES ESTABAN CAIDOS, É CAIAN DE CADA DIA LOS DICHOS BIZCAINOS, É DE LAS ENCARTACIONES É DURANGUESES POR NO TENER ESCRIBIDAS LAS DICHAS FRANQUEZAS É LIBERTADES, É FUEROS É COSTUMBRES: é porque razonablemente se pudiesen escribir é ordenar las dichas franquezas é libertades, et usos é costumbres, et albedrío, todos los dichos Bizcainos, estando en su Junta general en Idoibalzaga, les dieran é dieron su poder para que á una con el dicho doctor é Corregidor, ordenasen é declarasen, et escribiesen las dichas franquezas, et usos, et costumbres é fueros, et albedrío, que habian los dichos Bizcainos, lo más justamente que pudiesen razonablemente, por donde se pudiesen mantener: porque así escritas é declaradas, el muy alto Rey é Príncipe é Señor de Bizcaya les confirmase por su fuero, é les fuesen guardadas sus franquezas é libertades, et usos é costumbres.»

Enterado el Corregidor de los deseos de los Bizcainos, contesta en estos términos, que tambien copiamos, porque sus palabras son datos inapreciables para la historia foral del Señorío:

E luego el dicho doctor é Corregidor dijo que era VERDAD QUE LOS DICHOS BIZCAINOS TENIAN SUS FRANQUEZAS É LIBERTADES, ESO MISMO SUS USOS, É COSTUMBRES É FUERO DE ALBEDRÍO POR DONDE SE JUZGABAN É SE MANTENIAN, É POR NO ESTAR ESCRITOS RESCIBIAN MUCHOS DAÑOS É RECRESCIAN MUCHAS CUESTIONES: por ende que á él placia de ser con ellos en ordenar é escribir las dichas franquezas é libertades, é usos, é costumbres, é fuero é albedrío en todo aquello que fuese servicio de Dios ó del dicho Señor Rey é procomun de la tierra é para ello tomó é rescibió juramento de los Señores dichos é de cada uno de ellos, sobre la señal de la Cruz que con sus manos derechas les hizo tocar corporalmente, conjurándoles que si juraban ellos, é cada uno de ellos á Dios é á Santa Maria é á la señal de la Cruz, que con sus manos derechas habian tañido corporalmente, é á las palabras de los

Santos Evangelios, do quier que estaban, que ellos é cada uno de ellos bien é lealmente, é sin engaño, é sin arte, é sin aficion alguna declararían, é ordenarían, é escribirían LAS DICHAS FRANQUEZAS, É LIBERTADES, É USOS, E COSTUMBRES, É FUEROS, É ALBEBRÍO QUE LOS DICHOS BIZCAINOS OBIERON É HABIAN EN CUANTO DIOS LES DIESE Á ENTENDER É SOPIESEN, en manera que fuese servicio de Dios é del dicho Señor Rey é procomun de la dicha tierra, é de los Bizcainos moradores de ella, é todos los sobredichos é cada uno de ellos dijeron que así juraban é juraron, é luego el dicho Señor doctor é Corregidor les echó la confesion del dicho juramento, diciendo que si así hiciesen, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos, é en el otro en las ánimas, é si lo contrario hiciesen, que Dios les demandase acosamente en este mundo en los cuerpos é en las haciendas, é en el otro en las ánimas, como aquellos que perjuran su santo nombre de Dios en vano; á la cual dicha confesion del dicho juramento respondieron todos los sobredichos é cada uno de ellos diciendo: Amen.

Como dice el Sr. Novia de Salcedo, está bien terminantemente marcado el espíritu y letra del acuerdo de la Junta general. Bizcaya tenía sus *fueros*, por los que se regía y gobernaba, pero como no los tenía escritos podían surgir daños; por eso los quieren escribir, pero fielmente, tal cual son, sin agregar ninguna nueva prerrogativa ni exencion, y lo hacen, no solo á presencia del representante del *Señor*, sino con la intervencion material del Corregidor, que es uno de los comisionados para formar la recopilacion. ¿Se quiere un proceder más leal y sincero y más en armonia con los derechos de un pueblo, dueño de sus destinos? El Código se formó con el concurso de las dos partes interesadas, el *Señorío* y el *Señor*: la tierra representada por la Junta general, el Monarca por su Corregidor.

Fórmase la coleccion, que consta de 232 capítulos, y reunida de nuevo la Junta general, se lee y merece la unánime aprobacion de Bizcaya. En esa compilacion, hecha por el Corregidor y el Señorío, se leen, hablando de los fueros, estas notables palabras, que son las síntesis de la constitucion política de Bizcaya, que las dichas vi-

llas é tierra llana han fueros é costumbres, á fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito, é el dicho Señor rey, así como Señor de Bizcaya, no les podia quitar, ni acrecentar, ni de nuevo dar, sino estando en Bizcaya só el árbol de Guernica en junta general é con acuerdo de los dichos Bizcainos. ¿Qué significa esta frase sino la solemne consagracion del pacto entre el Señorío y su *Señor*, otorgado en tiempo de Jaun Zurria, renovado en cada sucesion por el juramento del nuevo *Señor*, y sancionado plenamente al escribirse, por vez primera, las franquezas de que gozó y disfrutaba Bizcaya? No hay que esforzarse en demostrar la altísima importancia de tan solemne declaracion, porque sus palabras son harto elocuentes y espresan el pensamiento de la Junta general, con aquella precision necesaria, para que se penetre bien del espíritu que informó en su redaccion. Basta consignarlas para que el derecho de Bizcaya á sus franquezas y libertades quede plenamente establecido.

D. Enrique IV, por Cédula real expedida en Segovia en 1454, prometió ir á Bizcaya á jurar los Fueros, é cuaderno por donde se dirijen é gobiernan, cuya palabra cumplió en 2 de Marzo de 1457, llenando personalmente todas las solemnidades del juramento en Guernica y demás puntos que el Fuero señala: quedó, pues, confirmado y aprobado por el *Señor* el cuaderno de 1452.

Y llegamos al célebre *Capitulado de Chinchilla*, de 4 de Marzo de 1489, que si fué de laboriosa gestacion, y subsistió muy pocos años, ha servido, en cambio, cual ariete á los enemigos de las instituciones forales.

Al ocuparnos de los bandos Oñacino y Gamboino, hemos tratado estensamente de este *Capitulado*, marcando su carácter, alcance y significacion, pero no es posible prescindir de citarlo en este lugar, por tratarse de un cuaderno de verdadera importancia en la historia politica de Bizcaya.

Así, aun á riesgo de repetirnos, espresaremos que las Ordenanzas de 1489, solo se dirijian á concluir con los Bandos y sus continuas reyertas, sin que, ni aún por incidencia, se ocuparan, ni refirieran á cuestion alguna relacionada con los Fueros, y menos todavía á derogar, modificar, ni establecer las leyes ó costumbres forales del País.

No negaremos que, á virtud de estas Ordenanzas, quedaron oscurecidas, por algun tiempo, las libertades forales de Bizcaya, porque de su simple lectura, se desprende el desconocimiento de algunos de los derechos del Señorío, pero debe tenerse en cuenta lo crítico de las circunstancias en que se acordaron, la necesidad de cortar las disensiones que aniquilaban al País y el que todas sus disposiciones tendian á volver la paz y el sosiego á este perturbado Solar. No se olvide, además, una circunstancia muy importante: no son los Reyes quienes dictan, motu proprio, esas Ordenanzas; no, las acuerdan 19 villas del Señorío y las presentan á la sancion real, que solo obtienen despues de dulcificar mucho algunas de las crueles disposiciones de las Ordenanzas.

Sin embargo, pocos años rigieron éstas, pues en 8 de Setiembre de 1491, la Junta general se quejó á los Reyes del Corregidor Cristóbal de Toro, por haber mandado dar muerte á tres Bizcainos, sin las formalidades de *fuero*, aunque sí con arreglo á las Ordenanzas de Chinchilla, y los Reyes no solo destituyen á Toro, sino que envian un juez pesquisidor para que le formara causa, así que á los agentes y auxiliares que habian intervenido en la ejecucion de Manzarri, Lebron y Martinez Abro. Dos años despues de promulgarse las Ordenanzas, se reunia la Junta general de Guernica y á ella fueron convocadas las Villas, á pesar de lo que disponian las Ordenanzas, y esto revela que habian caido ya en desuso, una vez llenado el objeto especial para que se dictaron, el de apaciguar al Señorío. Leyes de circunstancias, dictadas por las Villas y para ellas solas, realizan el fin de su formacion, puesto que se logra la paz del Señorío, y solo en este sentido tienen interés para el derecho foral, por más que hayan nublado durante algunos años los indudables derechos de Bizcaya.

La Junta general de 5 de Abril de 1526, reconociendo que en el Fuero de 1452, escrito y ordenado en tiempo en que no habia sosiego, y hecho por gente indocta, existian varias leyes en desuso, algunas supérfluas y que otras, necesarias para la paz del Señorío, no aparecian incluidas, aunque por uso y costumbre se practicaban, originándose muchos pleitos de la necesidad de probar esos usos y costumbres, no consignados en el Fuero escrito, acordó nombrar

personas de letras, é de ciencia, é conciencia, é experimentadas en el dicho fuero, usos é costumbres é libertades de Bizcaya, para que precedido juramento de que lo harian mirando solamente al servicio de Dios, y de SS. MM., y á la buena gobernacion de la tierra y á la buena administracion de justicia, procedieren, JUNTAMENTE CON EL SEÑOR CORREGIDOR, á la reformation, y concluda ésta se presentase en Regimiento general del Señorío y se examinase en él.»

Juraron los comisionados, realizaron su importante cometido, leyóse en 21 de Agosto de 1526, en pleno Regimiento general, *así que el Fuero antiguo*, mereció la aprobacion del Señorío y se elevó la nueva compilacion á la sancion y ratificacion de D. Cárlos I de España, que á la sazón era Señor de Bizcaya.

La Cédula real de 7 de Junio de 1527, sanciona la nueva recopilacion del Fuero, compuesta de 36 títulos con 265 leyes, en estos términos; por esta nuestra carta, de nuestro propio motu é ciencia cierta, loamos, ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho fuero, segun que en él se contiene, é los privilegios, é franquezas, é libertades del dicho Señorío é tierra llana, é villas, é ciudad de él, segun é por la via y forma, que por los católicos reyes nuestros padres y abuelos fueron confirmados y en el dicho fuero se contiene.

No es de este lugar, ni conduce á nuestro propósito, detallar las disposiciones de los *Fueros* escritos, porque en el curso de este trabajo hablaremos de todas las leyes que en ellos se contienen.

Tampoco es fácil emitir un juicio crítico de estas compilaciones, que no merecen ciertamente el dictado de Códigos, por mas que en ellos existan leyes de todas los órdenes, así políticos como civiles y criminales, procesales y aun administrativos y económicos, porque habiendo sido, en su origen, estos Cuadernos un mero resúmen de las reglas, usos y costumbres de sus habitantes y escritos con el solo objeto de evitar dudas en su aplicacion, no cabe juzgarlas como la obra pensada y sentida de un legislador, que estudia el estado social y filosófico de sus pueblos al dictarle leyes, y se afana y procura armonizarlas con los más sanos principios de la ciencia en todas sus manifestaciones. No: los *Fueros* de Bizcaya no es la obra de

un filósofo, ni el fruto de largas vigiliias y de continuos estudios; no es la lucubracion de un sabio, sino simplemente el cuadro práctico, digámoslo así, del modo de ser de un pueblo sencillo, sin aspiraciones, ni mas necesidades que las de la guerra y las que regulan la organizacion de su patriarcal familia y las penas de los delincuentes, y que se satisface con tener anotadas en un libro esas reglas de conducta, para atenerse á ellas en las contingencias de la vida. Si bien en este concepto son altamente respetables, por la buena fé y la sencillez que en su confeccion resplandecen, no resisten en conjunto y como Códigos, al exámen crítico del hombre de ciencia, y menos aun, dado el adelanto de las jurídicas en estos tiempos, por mas que en cada una de las leyes que contiene resalte el juicio práctico y la base filosófica en que se apoya y que todas llenen cumplidamente el objeto á que el legislador aspira.

No aparecen consignadas en los Códigos escritos todas las prescripciones que complementan la organizacion política de un estado libre y dueño de sus destinos, porque los Bizcainos, teniendo la idea de su libertad arraigada en el corazon, solo se preocupan de ordenar aquellas disposiciones esenciales que deslinden los deberes y derechos del *Señor*, así que las libertades del Señorío: y para ello establecen las atribuciones del representante del Monarca, autoridades que puede poner en el Señorío y los derechos de los ciudadanos. Convencidos los Bizcainos de que cuanto se refiere á la forma y funcionamiento de su administracion peculiar, relaciones entre las autoridades forales y aun sus atribuciones, es de la primitiva competencia del País, apenas si se ocupan de estos puntos, contingentes y variables de suyo. He aquí porque casi no se habla de la organizacion y modo de funcionar de las Juntas generales y de Merindad, de la Diputacion y demás entidades forales. Como todo esto ha de acomodarse á las circunstancias y á los tiempos, los Bizcainos no descienden á detalles, limitándose á establecer las bases ó principios cardinales y dejando lo secundario para que los futuros legisladores lo acomoden á las necesidades y sentimientos del País en cada época: prevision que alguno juzgará olvido ó falta, pero que nosotros apreciamos muy oportuna y acertada.

No debe olvidarse, tampoco, que siendo Bizcaya una confedera-

cion de *repúblicas* y teniendo en su seno á las Villas, con sus fueros y privilegios emanados de la liberalidad del *Señor*, no podia legislar sobre el régimen municipal, porque cada Anteiglesia era dueña de sus destinos y de sus intereses y legislar para ellas, seria coartar su libertad y atentar á legítimos y sagrados derechos. Así se esplican los vacíos que algunos hallaron en los *Fueros* escritos, más notados hoy en que la ciencia política exige en las constituciones reglas y prescripciones, que ordenen y regulen el funcionamiento de todas y cada una de las diversas ruedas de la gestion social. Práctico el pueblo Bizcaino y ajeno al arte científico, procuró amoldar sus leyes á sus presentes necesidades, dejando á salvo los derechos de los asociados y consignando, tan solo, sus inmunidades, como garantía de su nativa libertad.

Los Códigos deben apreciarse y juzgarse, no solo con relacion á la edad y circunstancias en que se formaron, sino, más principalmente, atendiendo al objeto que sus autores se propusieron llenar. Es evidente que, en posesion Bizcaya de sus libertades y franquizas, por todos reconocidas en aquellos tiempos, no tenia porque preocuparse de darlas desarrollo en sus leyes escritas, bastando á su propósito espresar las más esenciales, aquellas que establecen el principio de su soberanía y de su derecho, sin descender á detalles, ajenos á la época y espuestos á continuas variantes.

¿Para qué necesitaban formalizar sus derechos, si gozaban de sus libertades por instinto y por inveterada libertad? ¿Por qué habian de sugetar el ejercicio de esas libertades á reglas determinadas, si sabian que estaba en su derecho, que era atribucion suya propia, el dictar reglas especiales, cuando llegara la oportunidad de realizarlo? ¿A qué atar con restricciones á sus descendientes, si estos habian de heredar su ingénita libertad y su indudable soberanía, hallando consagrados en las leyes los principios fundamentales de sus franquizas?

Preocupado el Señorío por la perturbacion de los tiempos; convencido de que lo urgente era reformar leyes en desuso, cortar abusos y dictar reglas que normalizaran la agitada vida de sus pueblos, cuidó de atender, con solícita preferencia, á tan vitales intereses, para regularizar las cosas y hacerlas volver á su cauce. Conservó sí,

aquellas Leyes, que eran garantía de su inmunidad y regulaban el ejercicio de la soberanía, pero sin descender á organizaciones que, quizás, pudieran ser origen de complicaciones. En cambio, legisla minuciosamente sobre asuntos de interés de actualidad, deslinda derechos, establece reglas y lleva el orden y la estabilidad á cuanto puede afectar á la familia, á la propiedad y á los derechos civiles de sus habitantes. ¿No revela esto que Bizcaya, atendiendo solamente á una exigencia del momento, quiso formular un Código, en el que aparecieran bien definidos derechos dudosos entonces y se establecieran bases y reglas reguladoras de la vida civil de sus hijos, sin, por eso, olvidar lo más esencial de los derechos políticos del Señorío? Es indudable no haber sido otro el espíritu que presidió á la formación de esos Cuadernos, y por esto, si bien lamentamos hallarlos deficientes en muchos puntos de doctrina y aun en algunos de esencia en todo régimen político, no podemos censurar á los codificadores, recordando las circunstancias en que se realizó la compilación y no olvidando que el pueblo bizcaino no era en aquella época muy dado al cultivo de las letras.

Completan la coleccion legislativa, digámoslo así, del Señorío, dos, que hoy llamaríamos, *actas adicionales*. Es la una la Cédula real, de 18 de Febrero de 1500, dictada á petición de la Junta general, por la que se establece la forma en que ha de constituirse el *Regimiento y Diputacion general del Señorío*, que es el poder ejecutivo foral; forma que ha subsistido hasta nuestros dias, sin alteracion alguna, y con la sola adición de que, creada la dignidad de *Padre de Provincia*, se estableció el uso de llamarles, aunque generalmente sin voto, á las sesiones del Regimiento general, para oír su ilustrada opinion en los negocios graves y de difícil solución.

La otra es la Carta de union y concordia de las Villas y Ciudad con el Señorío, otorgada en 11 de Setiembre de 1630, por la que se fundieron en un solo Cuerpo las dos entidades, que tantos siglos habian luchado con intereses contrapuestos, las Villas y la tierra infanzona. La importancia que reviste esta concordia, nos mueve á extraer los diez y siete Capítulos de que consta. Las Villas y Ciudad vienen á la union con el Señorío, conservando su legislacion y gobierno particular, con facultad de que si deseaban adoptar alguna

de las leyes privativas del Señorío, pidiéndoselo á éste en Junta general, se acordase así. Las apelaciones todas debian entablarse ante el Corregidor y Diputados, pagándose el salario del Corregidor por la tesorería del *Señor*. El Corregidor haría la visita á las Villas y el Teniente general á las Anteiglesias y Concejos del Infanzonado. A las elecciones del Gobierno universal concurrirían las Villas con las Anteiglesias, sin diferencia alguna. Los oficios del Señorío se declaran incompatibles con las de las Villas. Los individuos del Regimiento general seran bizcainos originarios ó, no siéndolo, que hayan nacido en Bizcaya y tengan hecha informacion de nobleza en la forma dispuesta por el Fuero. Los Diputados tendrán el puesto de preferencia sobre las justicias de las Villas, siempre que el Señorío concorra en cuerpo de comunidad. Los gastos generales del Señorío se repartirán entre todos los pueblos á proporcion, con arreglo á las fogueras que cada uno represente; y, finalmente, que se respeten las jurisdicciones que, recíprocamente, disfrutaban las Villas y las Anteiglesias del Infanzonado.

Por Cédula Real de 3 de Enero de 1632 quedó confirmada y aprobada la Carta de union y concordia precedente, por la que desaparecieron todas las diferencias y clasificaciones de los pueblos, formando una sola categoría, con iguales derechos y obligaciones y acudiendo, desde entonces, todos los pueblos de la tierra llana y las villas, á las Juntas de Guernica á deliberar y acordar, formando un solo cuerpo, cuanto interesa al prócomún del Señorío. ¡Feliz suceso que completa la cohesion y unidad de Bizcaya!





CAPÍTULO III

El Señorío de Bizcaya.



o vamos á ocuparnos de la agrupacion de pueblos, que forman el territorio llamado Bizcaya, sino á hablar de la entidad jurídica, que constituyen esos pueblos, señalando sus caracteres políticos y lo que és y representa en el terreno legal.

Hay en Bizcaya dos entidades, iguales en derechos, con reciprocos deberes y que compenetrándose el uno en el otro, han venido á constituir el sistema foral: son la *tierra* y el *Señor*: aquella trayendo los elementos necesarios para constituir el objeto social, esto es, los asociados y el territorio que debe explotarse, y el *Señor* presidiendo y dirigiendo la accion social, pero sin facultad para contrariar la voluntad de los asociados, no pudiendo éstos, á su vez, obrar sin el acuerdo del *Señor*. Requié-

rese la conformidad de ambas voluntades, y como caminan á un mismo fin, esa conformidad se realiza por el cumplimiento estricto de los deberes, que recíprocamente aceptaron.

De la armonía de los poderes nace la union y la energía viril de este pueblo, que marcha decidido por los derroteros de la verdad: si en lugar de esa unanimidad de sentimientos, uno de ellos tratara de sobreponerse, la lucha, que esto provocara, traería la ruina de los dos poderes, porque si el uno tenía la fuerza, contaba el otro con su derecho, que, tarde ó temprano, llega á triunfar en las contiendas sociales. Felizmente esa armonía jamás se turbó en Bizcaya, y si alguna vez nublaron el sol de los fueros las sombras de la tiranía del poder, bien pronto la justicia se abrió paso y volvieron á lucir las libertades en todo su esplendor.

¿Qué es lo que forma y se llama el *Señorío de Bizcaya*? La union ó asociacion de los pueblos bizcainos, confederados en bien de los intereses generales de todos ellos. Constituyen un *todo*, una agrupacion homogénea, pero sin que ninguno de ellos abdique su independencia, siendo todos *iguales* en derechos y deberes, sean grandes ó pequeños, y sin que, ni todos reunidos, ni ninguno de ellos por sí, pueda mezclarse en la gestion peculiar y exclusiva de los asuntos que solo afecten á uno de los componentes de la agrupacion. Más claro; es una confederacion de pueblos independientes para realizar un objeto determinado, y para, apoyados los unos en los otros, alcanzar el bienestar de todos ellos.

No es el Señorío la reunion de sus habitantes, en que impere la voluntad del mayor número, sino la congregacion de pueblos, ó sea de entidades morales y jurídicas, en la que se obra por el acuerdo de la mayor parte sí, pero siempre que con ello no se conculquen los derechos de la minoría. Por eso las Juntas generales no son un congreso, sino una reunion de pueblos; por eso no votan, ni deciden, los apoderados en su nombre, sino en el del pueblo cuya voz llevan; no hay voto *personal*, sino de la entidad jurídica, hasta el punto de que si los dos apoderados de un pueblo están discordes, queda su voto anulado; por eso sus representantes no se llaman Diputados, ni Procuradores, sino *Apoderados*, porque han de ir revestidos de un mandato, que conste por escritura pública, y en el que se

preste *voz y caucion* á nombre del pueblo que lo otorga; por eso, el pueblo ó pueblos que se creen perjudicados por un acuerdo del Señorío, tienen el derecho de *protesta*, piden testimonio del acuerdo, y acuden á los Tribunales á ventilar el asunto, contándose muchos casos en que han ganado la contienda, anulándose el acuerdo de la Junta general; y, por eso, en fin, la representación en las Juntas generales es por *pueblos*, no por el número de habitantes, y todos tienen igual calidad y valor, lo mismo el voto de Basauri, que no llega á mil habitantes, que el de Bilbao, que cuenta mas de treinta mil.

No es posible precisar los orígenes de la asociación bizcaina, porque este pueblo, ocupado constantemente en defender su independencia, no se cuidó de escribir ni sus hazañas, ni mucho menos su desenvolvimiento social. Es de creer que los primitivos pobladores, haciendo la vida del labrador de aquellas edades, se unieran y concertaran, patriarcalmente, para la mútua defensa y decision de sus discordias; que creciendo la poblacion, y con ella las exigencias sociales, asumieron los *ancianos* el poder, ejerciéndolo hasta que la sociedad se organizó bajo bases más acomodadas á las nuevas necesidades.

La población, completamente diseminada en los primeros tiempos, fué agrupándose en pequeña escala, formando barriadas de caseríos, alrededor de las Ermitas ó Iglesias, colocadas generalmente en la cima de la montaña. De esto y de la costumbre de reunirse los más próximos á deliberar sobre sus asuntos en el pórtico ó átrio, fueron naciendo las *Anteiglesias*, pueblos cuyos edificios no están agrupados, sino diseminados por el término jurisdiccional.

Y de gradacion en gradacion nació la confederacion ó union de los pueblos para su mejor defensa y mayor orden en la organizacion de los asuntos de interés general. Tenemos ya formada la *tierra*, es decir, la entidad moral que se llama Bizcaya, constituida por todos los pueblos que entonces existian en este territorio.

Y aquí debemos consignar que el Señorío, tal cual lo conocemos hoy, se ha formado de dos clases de poblaciones; las que originariamente constituyeron el Señorío, y las que despues se agregaron, mejor dicho, fueron admitidas en la asociacion.

Figuran en primer término las anteiglesias y Concejos, ó sea la *tierra llana ó infanzona*, primitiva poblacion de Bizcaya.

El *infanzonado* fué antiguamente dueño de todo el territorio que ocupaba, y al elegir el primer *Señor*, lo compartió con éste, cediéndole la propiedad de parte de su terrazgo; quedando otra parte para el Señorío y el resto en comun del *Señor* y de los fijosdalgo. En esos terrenos del *Señor* se formaron las casas censuarias, cuyos poseedores debían, como es natural, pagar sus rentas en granos ó en otras especies, puesto que ó eran propiedad personal del *Señor*, ó bienes propios de la dignidad. Con las casas censuarias y los terrenos que los *Señores* cedieron al fundar las diversas villas de Bizcaya, fueron desprendiéndose de la propiedad que poseían, de tal modo, que si D. Sancho Lopez, concertó con los labradores censuarios el pago de las rentas, y D. Juan Nuñez de Lara acudió á las Juntas de 1342 para deslindar sus derechos sobre los montes del Señorío, en el Fuero viejo de 1452 se declara ya que el *Señor* no poseía bienes en Bizcaya, por haber enagenado todos.

Puede decirse que el *Infanzonado* ha sido el depositario de la suma de fueros y libertades que poseyó el Señorío, porque á él correspondían, y en él radicaron los usos, costumbres y franquezas, adquiridas por prescripcion inmemorial. Tan celosos se mostraron los Bizcainos de este sagrado depósito, que uno de los pactos principales concertados con *Faun Zuria*, fué el que el *Señor* «no pueda mandar hacer villa alguna en Bizcaya, sino estando en la Junta de Guernica é consintiendo en ello todos los Bizcainos.» (Ley 8.^a, tít. 1.^o), siendo la razon de la ley que todos los montes, usas y exidos, son de los fijosdalgos y de los pueblos de Bizcaya. Esta notable ley aparece en el Fuero viejo en iguales términos.

Esto nos lleva á tratar de la importante cuestion de las Villas, que tantas complicaciones crearon al Señorío y tan importante papel han desempeñado en el Pais.

Dueño el *Infanzonado* de todo el territorio, segun se ha dicho, y esparramada su poblacion en las diversas anteiglesias que lo formaban, no podia defenderse bien de las agresiones de los pueblos vecinos; por otra parte, los *Señores* deseaban constituir núcleos de poblacion, ya para dispensar mercedes á los Caballeros que les ser-

vían, ya para otros fines políticos, y de aquí la formación, mejor dicho, repoblación de una parte del Señorío, creándose las Villas, que unas veces se pueblan con solo naturales del País, y algunas trayendo gente estraña, que acreciese el número de los pobladores. Empero, todas se fundan con consentimiento y permiso de los Bizcainos, conforme al pacto con su *Señor*, unas por iniciativa de los mismos Bizcainos y otras por los deseos del *Señor*.

No merece réplica la observación de Llorente de que en la fundación de algunas Villas no aparece el consentimiento de *todos* los Bizcainos, pues aun prescindiendo de que al emplear el Fuero la locución *todos*, quiso significar el permiso de la Junta general, que representa á *todos los Bizcainos*, las Villas, que Llorente enumera como creadas sin llenarse ese requisito foral, no adolecen de semejante vicio. Efectivamente; Marquina y Elorrio se crearon *para hacer bien y merced á los hijosdalgo*: Guerricaiz *por consejo de los Caballeros é hijosdalgo del Señorío*; Munguía, Larrabezua y Rigoi-tia á petición de las Merindades de Uribe, Busturiay Marquina, y la de Miravalles, previo acuerdo de la Junta general, al que si bien se opuso Bilbao, en uso de su derecho, se practicó una amplia información, en la que los Alcaldes de las cinco Merindades, los *ancianos* y todos los pueblos de Bizcaya, expresaron su consentimiento para la fundación de la Villa.

Como dato curioso, anotamos la época de la fundación de las Villas, por orden cronológico:

DURANGO; es la primera en antigüedad, ignorándose la época fija en que se fundó, pues el fragmento de sus Fueros, atribuido á Sancho VII de Navarra en 1150, y que citan Iturriza y Gribaay, no tiene caracteres de autenticidad. En Durango celebró en 1179 ó 1180 un Sínodo el Obispo de Calahorra, y este es un dato de su antigüedad. El Infante D. Juan confirmó sus Fueros, en 10 de Enero de 1372, y la Reina Católica los juró personalmente el 19 de Setiembre de 1483. Durango perteneció algun tiempo á los Reyes de Navarra, de cuyo poder salió á fines del siglo XII, y ha figurado siempre como cabeza de la Merindad de su nombre.

BALMASEDA.—Opina el P. Coscojales que esta Villa se fundó en 735 para oponerse á la invasión de los sarracenos. En 24 de

Enero de 1199, la otorgó el Fuero de Logroño D. Lope Sanchez de Mena, con consentimiento de su hijo D. Diego Lopez, siendo confirmado por Lope Diaz de Haro en 1234, y por varios Reyes posteriormente. Balmaseda estuvo separada del Señorío varias veces, por haber sido conquistada por los Reyes de Castilla, de cuyos dominios era fronteriza.

ORDUÑA.—La única ciudad del Señorío, es una de las más antiguas poblaciones de Bizcaya. Sebastiano la menciona en su Crónica. D. Lope Diaz de Haro la otorgó el Fuero de Vitoria en 11 de Marzo de 1229, concesion confirmada por D. Alonso el Sábio en 5 de Febrero de 1256, y ambas concesiones fueron confirmadas por el Señor de Bizcaya D. Tello en 14 de Abril de 1366. Obtuvo el título de Ciudad de los Reyes Católicos en 1484.

BERMEO.—No falta quien sostenga es la antigua Flavio Briga. En una donacion de D. Lope Iñiguez, Señor de Bizcaya, y su mujer D.^a Lido, se hace ya mencion de Bermeo, á la que en 1236, segun Iturriza, y 1239, segun el P. Henao, concedieron el Fuero de Logroño D. Lope Diaz de Haro y su mujer D.^a Urraca. Los Reyes Católicos otorgaron á Bermeo en 1476 la gracia de titularse *Cabeza de Bizcaya*. La iglesia de Santa Eufemia, en Bermeo, era una de las llamadas *juraderas*, prestando en ella el último juramento los Señores de Bizcaya.

OCHANDIANO.—Fué fundada de 1254 á 1289 por D. Lope Diaz de Haro, quien le otorgó sus Fueros, confirmados en 29 de Julio de 1304 por D. Diego Lopez de Haro.

LANESTOSA.—Antes se llamó tambien Fenestrosa, fundada, por consejo de los Bizcainos, por D. Lope Diaz de Haro, que la dió el Fuero de Logroño en 6 de Junio de 1287. En la fundacion de esta Villa existe la particularidad de concederse permiso para establecerse en ella á franceses, españoles ó de cualquiera otra nacion, otorgándoles el Fuero de francos.

PLENCIA.—Llamada asimismo Plasencia.—*Con placer de todos los Bizcainos*, expresa D. Diego Lopez de Haro que funda esta villa, en 5 de Octubre de 1299, creada en Gaminiz, donde estuvo la fundada por D. Lope Diaz de Haro en el puerto llamado Plasencia.

BILBAO.—Disputan los autores si esta Villa es la antigua Flavio

Briga ó el *Portus Amanum*, de que habla Plinio. La villa actual se fundó *con placer y consentimiento de todos los Bizcainos*, por D. Diego Lopez de Haro, segun privilegio de 15 de Junio de 1300, concediéndola el Fuero de Logroño y otras muchas franquezas, obteniendo, en 4 de Enero de 1301, exencion y franqueza de portazgo, por todo el Reino de Castilla, otorgado por D. Fernando IV; y citamos este hecho porque la carta real en que se concede, espresa que **Don Diego de Haro, Señor de Bizcaya, facia poblar nuevamente la villa de Bilbao, QUE ES SU LUGAR E LA SU TIERRA DE BIZCAYA**, demostracion auténtica de la soberania de los Señores de Bizcaya.

ONDARROA.—En 28 de Setiembre de 1327, concede á esta Villa el Fuero de Logroño D.^a María Díaz de Haro, Señora de Bizcaya, y viuda del Infante D. Juan. Tiene esta carta la singularidad de que mientras se liberta á sus pobladores de muchos malos fueros, se les impone la limitacion de no poder dar, enajenar ó vender sus bienes raíces á homes de orden ni de religion, sin mandado ó licencia del Señor.

LEQUEITIO.—Aunque esta Villa debe ser mucho más antigua que lo que aparece, la verdad es que el documento más antiguo en que se la menciona, como tal villa, es la carta de D.^a María Díaz de Haro, de 3 de Noviembre de 1325, concediéndola el Fuero de Logroño.

D. Alfonso XI la concedió, en 4 de Julio de 1334, el Fuero de Bermeo.

PORTUGALETE.—En 1322, la misma D.^a María Díaz de Haro, otorgó á esta Villa el Fuero de Logroño, pero habiendo caido al agua el diploma de concesion, se copió letra á letra con la fecha de 11 de Junio de 1323. Les exime de los malos fueros y se establece que si el Merino ó sayon quiere entrar por fuerza en casa de un poblador que lo maten é no pechen homicidio ninguno. Tambien dispone aquí D.^a María Díaz de Haro de la justicia y jurisdiccion alta y baja, signo esencial de su independiente soberania.

VILLARO—Por carta de 15 de Agosto de 1338 D. Juan Nuñez de Lara y D.^a María Díaz de Haro, su mujer, Señores de Bizcaya, fundan esta Villa, llenándose todos los requisitos forales. Se la concedió el Fuero de Logroño.

MARQUINA.—A petición de la Merindad de Marquina se fundó esta Villa, en 6 de Mayo de 1355, por el Conde D. Tello, Señor de Bizcaya, dándola el Fuero de Bilbao, pero no pudiendo avecindarse en ella los labradores censuarios de Bizcaya. Se edificó en el campo de Aspilza y durante algun tiempo llevó el nombre de Villaviciosa de Ibita.

ELORRIO.—Con el Fuero antiguo de Logroño, *segun las otras Villas de Bizcaya*, fundaron esta Villa, en 27 de Junio de 1356, el Infante D. Tello y D.^a Juana Nuñez de Lara, su mujer, Señores de Bizcaya, estableciendo que las alzadas de los pleitos sean ante los Alcaldes de la Villa nueva de Tavira. Esta Villa se fundó para evitar las correrías de los Guipuzcoanos en Bizcaya; fué murada y aun conserva restos de sus antiguas fortificaciones.

GUERNICA.—Considerada siempre como la Capital foral del Señorío, por reunirse allí las Juntas generales y estar en su inmediatecion el árbol secular, que simboliza nuestras instituciones. Fué fundada, *con placer de todos los Bizcainos*, por el Conde D. Tello, en 28 de Abril de 1366, dándola, con otras franquezas y exenciones, el Fuero de Logroño.

GUERRICAIZ.—A petición y consejo de los caballeros é hijosdalgos Bizcainos, dice el Conde D. Tello, que funda esta Villa en Munditivar, aunque parece que la poblacion se estableció en Ajoavid. La carta de fundacion lleva la fecha de 4 de Octubre de 1366 y otorga el Fuero de Logroño y algunas otras franquezas.

HERMUA.—Antiguamente llamada *Ferrera*. Se cree que su fundacion data de 1280, en tiempo de D. Lope de Haro, pero su privilegio de fundacion es del Infante D. Juan, en 20 de Enero de 1372, concediéndole el Fuero de Logroño y exencion de los fueros malos, con otras muchas franquezas, como á casi todas las Villas del Señorío. Hermua sostuvo grandes litigios con la Anteglesia de Zaldua, terminados por transaccion en 7 Mayo de 1473.

MIRAVALLÉS.—Oponiéndose tenazmente Bilbao, pero con acuerdo de la Junta general y previa informacion, creó esta Villa el Infante D. Juan, Señor de Bizcaya, en 4 de Marzo de 1375, concediéndola el Fuero de Logroño, dos Alcaldes ordinarios, que conozcan de los pleitos civiles y criminales y que se fallen estos por el Ordenamiento de Alcalá.

MUNGUIA.—Por petición de la Merindad de Uribe, fundó el Infante D. Juan esta Villa, en 1.º de Agosto de 1376, con el objeto de que pudieran defenderse de los fijosdalgos, hombres poderosos y lacayos malhechores, de quienes recibían muchos agravios y vejaciones. La concedió el Fuero de Logroño, otras muchas franquezas y dos Alcaldes ordinarios, que habían de juzgar por el Ordenamiento de Alcalá.

LARRABEZUA.—En igual fecha, con idéntico motivo y concediéndola el mismo Fuero y privilegios que á Munguia, fundó esta Villa el Infante D. Juan, Señor de Bizcaya.

RIGOITIA.—Pedido por la Merindad de Marquina, y por iguales causas que las anteriores, fundó el Infante D. Juan esta Villa, á la que dió el Fuero y exenciones que otorgó á Larrabezua y Munguia.

Las Villas, como creadas en territorio bizcaino, gozaban de todas sus franquezas y libertades y concurrían, como los demás pueblos, á las Juntas generales y á la formación de los acuerdos que afectaban al País. Sin embargo, en su legislación civil no podían utilizar las Leyes del Fuero de Bizcaya, que en este particular solo eran aplicables á la tierra llana ó infanzona: las Villas se regían por sus fueros especiales y por la legislación de Castilla y ya hemos visto que algunas tenían por ley en sus relaciones civiles y en el procedimiento criminal el Ordenamiento de Alcalá. Empero, los que siendo vecinos de alguna Villa poseían bienes en el Infanzonado, debían atenerse, respecto á ellos, á las Leyes del Fuero de Bizcaya, segun lo dispone la ley XV del Tít. 20, que previene lo que sigue: **Y tal, que en vida, y en muerte pueda disponer de ello, como podia disponer el Bizcaino, Vecino de la tierra llana. Y sean admitidos para la tal raiz los tronqueros profincos, como y segun se admiten á los bienes, que poseen, venden y mandan los Bizcainos, Vecinos, de la tierra llana.** Copiamos íntegra la disposición sustancial de la ley, porque aún está vigente y en toda su fuerza legal, pues las Leyes meramente civiles no han sido derogadas por la de abolición de los Fueros, que destruyó nuestro organismo político.

Surgieron, segun hemos visto, los Bandos y partidos: Bizcaya

se cubre de sangre y de horrores y esta lucha, empezada entre algunas familias principales ó *parientes mayores*, trasciende muy luego al País, y la discordia se enseñorea de Bizcaya. Las Juntas generales son tumultuosas, la justicia no es obedecida y el Señorío yace en la anarquía. Los Reyes Católicos, á escitacion de la parte sana del País, tratan de remediar tanto mal y de restablecer el imperio de la ley y envian al Licenciado Lope de Chinchilla con amplias facultades. Ya hemos reseñado las vicisitudes del célebre *Capitulado* que se concertó por su intervencion é influencia, pero debemos ahora anotar que, por ese contrato ó estipulacion, las Villas se comprometieron á no volver á asistir á las Juntas generales de Guernica.

Como prueba de lo enconados que entonces estaban los ánimos en Bizcaya y de la dureza que era preciso emplear para cortar lo grave del mal, transcribimos el artículo 6.º, por el que las Villas dejaban de intervenir en los asuntos del Señorío, separándose moralmente de él. Dice así:

«Otrosí, por escusar los alborotos é escandalos, é denegacion de
 »justicia, é desobediencia, é gastos é costas, é otros males é incon-
 »venientes que suelen acaescer é de fecho se suelen someter, é no-
 »toriamente se han cometido en las Juntas de la tierra llana, é apro-
 »bando é ratificando lo que ya otra vez les fué mandado por el di-
 »cho Licenciado en nombre de su Alteza, é otorgado por los dichos
 »Procuradores, fué acordado, mandado é determinado, é asentado
 »que ninguna Villa, ni Ciudad de dicho Condado no sea osado de
 »enviar Procuradores á ninguna Junta que en la tierra llana se faga,
 »á se juntar con los de la dicha tierra llana que la hicieren, nin or-
 »denar; nin establecer cosa alguna con ellos, nin aprobar, nin ayu-
 »dar, nin favorecer á ello so pena de la Justicia, Fieles, Regidores,
 »Diputados é otros Oficiales de los Concejos que lo contrario ficie-
 »ran, por el mismo fecho hayan perdido é pierdan los oficios que
 »así tuvieren é todos sus bienes para la Cámara é fisco del Rey é
 »Reina, nuestros Señores, é les sean derribadas casas é non sean
 »mas tornadas á facer, nin edificar en tiempo alguno, é que esta mis-
 »ma pena haya el Letrado que para ello diere consejo, é que el Es-
 »cribano que signare la Procuracion ó diere fé de lo tal, que pierda

«el oficio y le corten la mano, é que el Procurador que aceptare la tal Procuracion y usare de ella en la tal Junta muera por ello.»

Firman este terrible documento, en las Casas Consistoriales de Bilbao á 22 de Junio de 1487, por el órden que lo anotamos, las Villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ondarroa, Guernica, Plencia, Marquina, Guerricaiz, Ochandiano, Villaro, Elorrio, Hermua, Miravalles, Portugalete, Larrabezua, Rigoitia, Valmaseda y Orduña; no concurrieron, ó no se avinieron á suscribir un documento tan fuerte, las Villas de Lanestosa, Lequeitio y Munguia, que, sin duda, prefirieron seguir la suerte del resto del Señorío á contribuir á dar un golpe tan sério á las libertades forales.

Muy poco despues, cuando aún puede decirse que la tinta del Capitulado estaba fresca, ya Chinchilla hubo de aplicar sus prescripciones á los Procuradores de Orduña y otra Villa, por haber asistido á una reunion en Bermeo, en la que se acordó celebrar Juntas generales en Guernica, imponiéndose á esos Procuradores cien mil maravedises de multa, y procediéndose, además, criminalmente contra los de Orduña, que habian sido Comisionados al formarse el Capitulado.

Efecto de este *Capitulado* fué que la recopilacion de los Fueros, hecha en 1526, sólo se acordó por la tierra llana ó infanzona, pues no concurrió representante alguno de las Villas.

Llama la atencion leer en algunos documentos citar al Señorío, Duranguesado y Encartaciones, cual si fueran diversas entidades, que no formaran un todo comun, y conviene aclarar este concepto.

El *Duranguesado*, formado por las Anteiglesias que constituyen su Merindad y de que es cabeza la villa de Durango, tiene su historia particular, y ha sido teatro de sucesos importantes en los primeros siglos. Formó parte del Señorío, como una de sus cinco Merindades, y así vino figurando hasta la mitad del siglo IX, en que, bajo la proteccion de los Reyes de Navarra, formó Condado separado. Los Reyes de Navarra dieron fueros á sus labradores; y el Duranguesado, si bien con Señores suyos privativos, siguió algun tiempo disgregado de Bizcaya.

Afirman algunos autores, segun leemos en Iturriza, que heredó

esta Merindad Aznar, biznieto de Andeca, que murió en Guadalete, sucediéndose, despues, otros Señores hasta Sancho Estiguiz, que murió en la batalla de Padura, casándose su hija con Jaun Zuria, é incorporándose así el Duranguesado á Bizcaya, despues de 114 años de segregacion.

Esta crónica no merece gran crédito, puesto que posteriormente vemos al Duranguesado sino en el dominio, al menos bajo la proteccion de Navarra, cuyos Monarcas dan y confirman Fueros á este territorio. Es muy probable que sus Señores particulares, fueran dignidades de la Corte Navarra, y que por esta causa estuviera el Duranguesado ligado á aquel Reino. Lo indudable es, que en tiempo de D. Diego Lopez de Haro, volvió esta Merindad á unirse definitivamente al Señorío, y que de entonces data la costumbre de citar al Duranguesado en varias leyes y Pragmáticas reales.

Aunque el Duranguesado quedó de hecho y de derecho incorporado al Señorío, para no separarse más, vivió en cierta independencia, pues no contribuía en nada á levantar las cargas generales. Una escritura, otorgada en 1628, impuso á la Merindad de Durango, el deber de contribuir con arreglo á su *fogueracion*, adquiriendo, en cambio, dos votos en las Juntas generales de Guernica. En 1740 se aumentó su representacion en Juntas á *cinco votos*.

Para cortar las cuestiones que la Merindad de Durango sostenia sobre pago de cuotas para las cajas señoriales y representacion en Juntas, las de 1801, acordaron nombrar á D. Francisco de Aranguren, á D. Celedonio de Axpé y D. Márcos Joaquin de Retuerto, para que, en union del apoderado que designara la Merindad, transigieran todas las diferencias. Las Juntas de 1802 aprobaron la transaccion, reducida á que los pueblos de la Merindad de Durango satisficieran las contribuciones, como los demás pueblos del Señorío, y que disfrutaran en las Juntas *ocho votos* por sus once pueblos. Protestaron este acuerdo Bilbao y Echevarri, y llevada la cuestion al Real Consejo de Castilla, quedó aprobado y sancionado el acuerdo, segun consta en acta de las Juntas generales de 25 de Julio de 1804.

ENCARTACIONES.—Aunque son y siempre se han considerado bizcainas, como procedentes de una misma raiz, y en las primeras

edades siguieron unidas en un todo al Señorío, la situación especial que ocupan, confinante con Castilla, fué causa de que en la edad media aparezcan, no como independientes de Bizcaya, pero sí en constante litigio con su madre patria. Esto nos obliga á decir dos palabras acerca de esta segregación de Bizcaya.

Lope Garcia de Salazar asegura, y lo confirman las Crónicas de Bizcaya escritas en 1404, que D. Iñigo Lopez Ezquerria, tercer Señor de Bizcaya, adquirió las Encartaciones del Rey D. Ordoño segundo de Leon, á cambio de varios lugares que conquistó á los moros en Castilla, y que volvió á unirlos al Señorío.

Las Encartaciones gozaron de Fueros particulares, que se recapitularon y escribieron por primera vez en tiempo de D. Enrique III de Castilla, por acuerdo de la Junta general de Abellaneda, el año 1394. Es notable su exordio, que copiamos como documento curioso.

«En el nombre de Dios Amen: Porque los buenos homes de las Encartaciones en justicia quieren vivir: pero por los fueros antiguos no ser reducidos á escritura son olvidados, é han usado algunos; los cuales son contra Derecho, é son en grande relevamiento de los males; por se atrever á facer muchos maleficios, por esfuerzo de los tales usos, que les no daban pena alguna, por la qual razon los buenos homes de las Encartaciones no se atreven á venir, porque los malos con su malicia son multiplicados, y los buenos que en paz quieren vivir son abajados. Por ende acordaron todos estando juntos en la Junta general de Abellaneda, segun que lo han de uso, é de costumbre de se juntar, con el Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey, é Corregidor, é Beedor de Bizcaya, é de las Encartaciones, é en Guipuzcoa, de ordenar estos Capítulos de este Quaderno, para que por ellos de aquí adelante se rijan é mantengan en justicia, entendiendo de suplicar á la merced de dicho Señor el Rey, para que les dé, é confirme estos Capítulos é Quaderno por Fuero.»

El Cuaderno contiene 45 capítulos ó Leyes de Hermandad, entre los que merece especial mención, por lo extraño del castigo, la siguiente ley contra los testigos falsos:

«Item; cualquier testigo que fuer traído para decir verdad,

é la encubrió, é dijo mentira en decir mas de lo que sabia por verdad, que le quiten los dientes sacándole de la boca en la plaza pública, de cada cinco dias uno.»

Este Fuero se reformó en 1503, por el Licenciado Juan Suarez de Salcedo, á virtud de licencia del Corregidor D. Francisco Perez de Vargas, de los Diputados y Teniente general de la Junta de Abellaneda. Se hizo la nueva Compilacion, que comprende 112 Capítulos, en 1.º de Febrero de dicho año.

Las Encartaciones, donde aún se hablaba el bascuence á fines del siglo pasado, tienen su Casa Consistorial en Abellaneda; en ella celebraban sus Juntas los Apoderados de las Villas y Concejos, con asistencia del Síndico general, Consultor y Secretario, presididos por el Teniente de Abellaneda. Inmediatos á la Casa Consistorial se hallaban el célebre árbol, que aún creemos subsiste, la Cárcel de la Merindad y la Torre fuerte, residencia del Merino.

Siguieron las Encartaciones en una situacion anómala con el Señorío, sosteniendo continuos pleitos, ya sobre jurisdiccion, bien sobre asuntos económicos. En 30 de Agosto de 1576 otorgaron escritura de concordia con el Señorío, obligándose por ella á la recíproca defensa de los fueros y libertades, y en 21 de Julio de 1740, celebraron otra nueva escritura con el Señorío, comprendiendo siete Capítulos ó pactos especiales. En ellos se obligaban las Encartaciones á contribuir á la defensa de los fueros con ocho mil quinientos reales cada bienio: concurrirían á las Juntas de Guernica con un solo voto, del que podría usar en los casos de fuero promiscuo, pero, en cambio, no podrían obtener cargo alguno en el Señorío. Los demás se refieren al reparo de caminos, derechos sobre la vena, prebostad y pago de un censo que el Señorío tenia contra sí desde 1718. Esta concordia fué aprobada por Cédulas reales de 22 de Noviembre de 1741 y 19 de Julio de 1742. Por escritura de 16 de Agosto de 1798, se unieron nuevamente al Señorío con todos sus derechos y obligaciones, cual los demás bizcainos, Somorrostro, Carranza y Gorderjuela: en 15 de Julio de 1800, Gueñes y Trucios, y por Real órden de 15 de Octubre del mismo año los restantes valles de las Encartaciones.

He aquí, pues, de que se forma el Señorío de Bizcaya. La se-

gregacion del Valle de Orozco, realizada por los bizcainos al empezar el siglo XI, á la muerte de D. Sancho Lopez y eleccion de su hermano Iñigo Lopez, como Señor, excluyendo á los hijos de Don Sancho, á los que cedieron los valles de Llodio y Orozco, duró ocho siglos, pues hasta el pasado ó sea el XVIII, no se incorporó nuevamente á Bizcaya.

En muchas Pragmáticas y aún leyes del Fuero, se denomina á Bizcaya *Señorío y Condado de Bizcaya*, locucion muy impropia, pues Bizcaya nunca fué Condado, y solo el que algunos de sus Señores hayan llevado en Castilla el título de Condes, pudo ser causa y origen de esta denominacion, que ni por su historia, ni por su especial constitucion, es aplicable á Bizcaya, que solo fué Señorío.

Por Cédula Real, dada en Burgos á 20 de Setiembre de 1475, el Rey D. Fernando concedió á Bizcaya el título de *Muy noble y muy leal*. Digna conclusion de este capítulo será la insercion de las alhagüeñas frases, en que el Católico Monarca funda la merced.

«Como mis muy leales Naturales, Vecinos é Moradores en todas las Villas, é tierra llana del mi Señorío, é Condado de Bizcaya, dotados de esta rica joya de la lealtad, hagades con ella exercitado, y fatigado vuestras personas, y gastado gran preee de vuestros bienes, y en esto perseverado en los días pasados, é habedes sufrido grandes daños, é fatigas, é trabajos que nunca estos vos pudieron retirar de vuestro fiel y verdadero propósito: y en aquel insistiendo habedes continuado en servicio nuestro, y de la muy Ilustre Reina D.^a Isabel, mi muy cara, y amada Muger, sirviéndonos en muchos, y diversos lugares, y tiempos, por vuestras personas, é con vuestras haciendas, deseando, y mostrando aficion á la conservacion de nuestro derecho, é la defensa, é honra de la Patria é á la restauracion de nuestra Corona Real, é á Nos quitar los impedimentos, que los nuestros rebeldes, y desleales nos ponen para la execucion de la Justicia, en las cuales cosas habedes mostrado ser dotados, y guarnecidos de las dichas virtudes, por las cuales justa, y limpiamente ganastes la nobleza, no solo de las personas, mas de la propia tierra donde vivides, y aquella se debe decir con razon noble, y Leal Tierra, donde los Nobles, y Leales viven: y como Vos en todos los actos virtuosos vos hayades mostrado Nobles, assi en los deseos, como en las obras,

y por las tales virtudes se debe dar el galardón que redunde, no solamente en honra de las personas, particularmente, mas universalmente en toda la Nación, y Tierra donde las tales virtudes se exercitan. Por ende, etc.»

El Señorío tiene el tratamiento de *Ilustrísimo Señor*, que tambien alcanza á la Diputación general, como su representación delegada.

Antiguamente el escudo de armas de Bizcaya representaba cinco torres de plata en campo rojo, y en cada una de las torres un hombre tañendo una bocina. Su significación es muy sencilla; las cinco torres representan las cinco Merindades, en que entonces estaba dividida Bizcaya, y las bocinas el llamamiento al *Batsarrac* ó Junta general, donde se deciden todos los asuntos de gravedad.

El que usa hoy, representa un roble en campo rojo y una cruz que asoma en su copa, con dos lobos cebados con sendos corderos, escudo tomado del que adoptó D. Diego Lopez de Haro, décimo Señor de Bizcaya, y al que su hijo D. Lope Díaz agregó las ocho aspas de oro en campo rojo, que figuran en él. No falta quien atribuya este escudo á *Faun Zuria*, diciendo lo adoptó por haber visto atravesar el campo, durante la batalla de Padura, á dos lobos, llevando corderos en la boca.





CAPÍTULO IV

Los Bizcainos.



ONSTITUIDO el Señorío de Bizcaya, veamos quienes son los llamados á gozar de las prerrogativas y exenciones de su especial legislacion, porque el derecho de ciudadanía de un País, que mantiene y conserva su independencia y su libertad, es siempre un título nobilísimo, que enorgullece á quien con justicia lo ostenta.

La cualidad de bizcaino corresponde de derecho á todos los hijos de este ilustre Solar, cuyos antepasados hayan sido naturales y oriundos de Bizcaya; de ahí el llamarse *Bizcainos originarios* y gozar de todos los derechos y de todas las preeminencias que las leyes otorgan, pudiendo aspirar, sin mas circunstancias ni requisitos, á los cargos honoríficos del Señorío, porque en Bizcaya todos somos iguales, sin distincion

alguna de clases, diferenciándose sus hijos por las cualidades morales que en ellos resplandezcan. Igualdad de derecho llevada á la práctica y por la que, en los municipios, como en las Juntas generales, lo mismo vota, é igual influencia ejerce la palabra del último labrador, que la del magnate más poderoso, porque todos se consideran como hermanos y todos coadyuvan al bien social.

Los nacidos fuera del territorio bizcaino han de acreditar la oriundez, esto es, ser hijos de bizcainos, para gozar de los derechos de la ciudadanía foral.

A virtud de una concordia entre las tres Provincias Bascongadas, los Guipuzcoanos y Alaveses se avecinan foralmente en Bizcaya, y recíprocamente, con solo presentar certificacion de su Diputacion general de hallarse en el pleno goce de los derechos forales en la Provincia de su nacimiento.

Celosos los Bizcainos de sus preciosas prerogativas y temerosos de que, viniendo gente estraña al País, pudieran correr peligro sus libertades, por no tener los nuevos habitantes el amor, interés y adhesion que ellos profesan á sus instituciones, adoptaron las más esquisitas precauciones y procedimientos extraordinarios para admitir á los extraños en Bizcaya, ya como simples residentes, bien con opcion á aspirar á todos los cargos y oficios forales.

No discutiremos este exclusivismo, casi exajerado, porque procedia de un cariño intenso á sus libertades y por haberse dictado juzgando que, con ello, alejaban todo temor de que intereses opuestos á los suyos intervinieran en la gestion social. El que estudia hoy esas restricciones y las examina con el espíritu de las nuevas ideas sociales, se asombra, cuando no se irrita, ante el espectáculo de un pueblo que anhela cerrar sus puertas, casi en absoluto.

Mas si nos trasportamos con la imaginacion á los tiempos en que se dictaron, al estado de aquella sociedad y á la lucha constante que Bizcaya ha sostenido para impedir los abusos y las arbitrariedades del poder supremo, confesaremos que Bizcaya obró cautamente y que, por más que su conducta aparezca algun tanto egoista, tal vez, esas precauciones la salvaron muchas veces, en que solo la unanimidad de sentimientos y aspiraciones, el sacrificio colectivo y la decision inquebrantable de *todos* los bizcainos, eran el solo re-

curso que les quedaba para alejar la tormenta y recobrar la plenitud de su derecho.

Y tan arraigada estaba esta idea en el corazón de los Bizcainos, que no hay un solo ejemplo de que ninguno haya criticado esas medidas, adoptadas en interés general y que respondían al sentimiento de los naturales del Señorío.

Mas, dejémonos de consideraciones que no tienen ya objeto, puesto que hoy puede avecindarse y obtener todos los cargos cualquier Español, sin llenar requisito alguno foral.

La legislación bizcaina, acerca de los que vienen á avecindarse en el Señorío, se comprende en las Leyes 13, 14 y 15 del Tit. 1.º de los Fueros; en los Capítulos 8 y 9 de la Carta de union y concordia entre el Señorío y sus Villas y Ciudad, de 11 de Setiembre de 1630, confirmada por Cédula Real de 3 de Enero de 1633 y en el Reglamento, hecho por la Junta general de 19 de Julio de 1758, y aprobado por el Consejo de Castilla en 10 de Setiembre de 1759. Apóyase, además, en una Real provision, con insercion de autos de vista y revista, de 12 de Diciembre de 1760, y en una ejecutoria, ganada por el Señorío á la Villa de Bilbao, con motivo de la filiacion de un súbdito francés.

Copiamos la parte dispositiva de la Ley XIII, pues las Leyes 14 y 15, se limitan á transcribir una Real provision, confirmatoria de este privilegio, acordando se obedezca, pero no se cumpla, cualquier carta real opuesta á estas prescripciones; Cédulas reales que dejamos trascritas en el Capítulo *Religion*. Es como sigue:

Que querian haver por Ley é Fuero, que qualquier, que assi viniere á morar, y á avecindar á Bizcaya, tierra llana, é Villas, y Ciudad, y Encartaciones, é Durango, sea tenido de dar Informacion bastante al Corregidor, y Veedor del dicho Condado, ó á su Teniente, juntamente con los dos Diputados de este Condado, de su Linage, y Genealogía: Por la cual, parezca, é se averigüe ser de limpia Sangre, y no de Judios, ni Moros, ni de su Linaje: la cual dicha informacion dé, y preste dentro de sesenta dias, despues que ansi entrare en Bizcaya á ser Vecino de ella; sopena, que no la dando, y prestando, que si perseverare en la dicha vecindad, viviendo en Bizcaya, demás de los

seis meses contenidos en la dicha Merced, y Provisión, caya, é incurra en las penas de élla.

El Reglamento de 1758, detalla minuciosamente los trámites y formalidades que han de observarse en las genealogías. Todas se tramitaban con intervencion del Síndico del Señorío y de un representante del pueblo, donde el aspirante queria avecindarse. Dichos funcionarios debian ir *personalmente* al lugar donde se practicara la informacion de *limpieza de sangre* ó de *nobleza*, segun pretendiera solo la vecindad ó la opcion á los oficios de la tierra y del Señorío: la informacion, cuando no era documental, por constar haberse perdido los archivos donde debiera existir, no bajaba de quince, ni escedia de treinta testigos, mayores de 54 años. Terminada la informacion se dictaba sentencia por el Corregidor y Diputados, concediendo ó negando la vecindad. Todo lo actuado debia protocolizarse, llevándose una copia al archivo señorial. Las genealogías de *limpieza de sangre*, llevaban el *sello menor* del Señorío y las de *nobleza* el *sello mayor*. Merecen notarse la escrupulosidad y esquisita vigilancia, que ejercian las autoridades señoriales, para que nadie eludiera estas disposiciones, registrándose muchos acuerdos de la Junta general, encaminados á depurar la verdad de estas informaciones.

Averiguado quienes son Bizcainos y como se adquiere la vecindad, digamos algo de los derechos inherentes á esta cualidad, completando así cuanto se relaciona con la ciudadanía, base esencial de toda constitucion política, sea cual fuere el espíritu que en ella presida.

Escusado es señalar, en primer término, que los Bizcainos son elegibles para todos los cargos y oficios del Señorío, segun su capacidad y las circunstancias especiales que para el caso señale la ley, ordenanza ó costumbre establecida, circunstancias meramente accidentales y que jamás se separaron del principio fundamental de la igualdad de todos los Bizcainos para el ejercicio de cualquier dignidad ó puesto.

Mas esta igualdad, que Bizcaya ha reconocido siempre en todos sus hijos, es solo la base de los derechos de que disfrutaban los bizcainos. Se dividen en dos clases, *genéricos*, es decir, que compren-

den á la generalidad ó comunidad bizcaina, y *personales*, que cada uno de los Bizcainos puede ejercitar y reclamar.

Los primeros son:

EXENCION DE TRIBUTOS.—El Señor no tiene facultad de exigir á los Bizcainos pedido, servicio, moneda ó alcabala ó cualquier otra imposicion, sea cual fuere su clase, creada ó por crear, pues que siempre fueron exéntos y libres de todo impuesto ó tributo, lo mismo hallándose en Bizcaya, que fuera de ella. Así lo dispone la Ley 4.^a del Tit. 1.^o del Fuero.

LIBERTAD DE COMERCIO.—Los bizcainos gozan de la más absoluta libertad para comprar y vender y recibir en sus casas toda clase de mercaderías, sean de tejidos, hierro ú otra clase cualquiera, siempre que sea de las de lícito comercio, segun la Ley 10 del Tít. 1.^o

TIERRAS, MERCEDES Y OFICIOS.—El Señor de Bizcaya disfrutaba las rentas de algunos Monasterios y de las tierras que el Señorío le cedió: tenia, además, los derechos de las lanzas y ballesteros mareantes y de tierra y algunos oficios, como el de Prestamero, Prebostad y otros, de que podia hacer merced á aquellos de sus servidores á quienes deseaba complacer. Pues bien, la ley 6.^a del Tít. 1.^o prevenié que ha de darlas precisamente al hijo primogénito del que las hubiere disfrutado, y á falta de hijos á algun bizcaino, pues temian, y con razon, que si el *Señor* llevaba á Bizcaya estraños que disfrutaran de los cargos de confianza é influencia, pudiera, algun dia, causar daños al Señorío. Este privilegio se confirmó por Real Cédula de 13 de Abril de 1458, inserta en la ley VIII del mismo Título.

Los derechos inherentes á todo bizcaino, por el mero hecho de poseer la cualidad de tal, eran:

HIDALGUÍA.—Se ha pretendido ridiculizar la hidalguía de los Bizcainos, atribuyéndola, sin sólido fundamento, á pueril vanidad. En los tiempos que corremos tiene esta cuestion escasisima importancia, mas no en los siglos anteriores, en que la nobleza ó hidalguía constituia un titulo para aspirar á todos los cargos y abrirse paso en las mejores carreras. Sin embargo, como es evidente que los Bizcainos son nobles ó hidalgos, no vemos la razon de que se nos desposea de

esta cualidad y, ménos aun, cuando los que la combaten, empiezan por sentar que ellos no dan á la hidalguía consideracion alguna.

La hidalguía bizcaina se funda en que la raza que habita este Solar no se ha mezclado con ninguna otra de las que han dominado á España, y, más especialmente, en su absoluto alejamiento de los mahometanos y de los judíos, que en la edad media inundaron la Península. La raza euskara ha conservado su origen puro y sin contacto alguno, porque siempre defendió su tierra de las invasiones extrañas, logrando conservar su independendencia en todas las épocas de la historia. Sobre todo, la resistencia opuesta á la invasion agarena, ya por defender la Religion, ya porque la ley del *apellido general* obligaba á todo bizcaino á sacrificar su existencia en defensa de la libertad de la Pátria, constituye, en los tiempos históricos, el título de hidalguía de los Bizcainos, pues sabido es que la nobleza española procede de las clases militares, de aquellos guerreros que peleaban por su Dios y su Pátria, como lo atestigua el Fuero viejo de Castilla. En la milicia basa su origen la nobleza de todas las demás regiones de España, que lucharon denodadas contra la morisma. El célebre jurisconsulto Gutierrez dice, hablando de esta parte de la Península, *que es noble por escelencia, restauradora de la España, centro de la nobleza, país indicativo y demostrativo de la nobleza, y antiquísimo tronco de la nobleza española.*

Existe, además, otra consideracion de gran peso que justifica la hidalguía de los Bizcainos. Libre siempre este Solar de extraña dominacion, dueño de sus destinos y conceptuándose y siendo todos iguales en prerogativas y en derechos, no conoció Bizcaya las diferencias de clases, que, en otras regiones, marcaban una linea divisoria entre el pueblo y la nobleza. Al Señorío jamás llegó el feudalismo, no ya con los caracteres bruscos que revistió en el Norte de Europa, pero ni aun en la forma suave de un vasallaje ó dominio sobre la tierra, y, mas ó menos nominal, sobre los individuos que la ocuparan. Ni feudos permanentes, ni personales, ni siquiera *de honor*, consintió Bizcaya en su territorio, siendo todos sus hijos iguales de hecho y de derecho. Las bases constitutivas de la sociedad bizcaina, así en el orden político como en el privado, atestiguan claramente que, desde su origen, solo existió una clase de ciudada-

nos, formada por *todos* los naturales del Señorío. Léanse las actas de las Juntas generales, y ni la más insignificante alusión se hallará en ellas á distincion de clases ó diferencias políticas entre los naturales Bizcainos; las leyes civiles solo contienen reglas universales para la organizacion de la familia y de la propiedad, y en todos los cuadernos forales se establece la perfecta igualdad de todos los ciudadanos.

Hemos dicho que Bizcaya no aceptó ni aun los *feudos en honor*, porque, mas ó menos indirectamente, atacaban á su independenciam. Hemos visto que Enrique IV fué exonerado de su dignidad de *Señor*, solo por pretender desmembrar el Señorío para dar algunos lugares en *feudo de honor* á sus cortesanos, y ahora agregaremos que hasta se consideró como un insigne contrafuero la concesion de Títulos del Reino con la denominacion de cualquier Solar de Bizcaya, porque aun siendo los títulos nobiliarios mera merced honorífica, parecen envolver siempre una idea de dominio ó de Señorío, que Bizcaya, libre de toda independenciam, no podia aceptar, á fin de que no se dudara, ni aun en el terreno de los honores, de su ingé-nita libertad.

Varias veces se ha reclamado en las Juntas generales contra las concesiones de títulos de solares bizcainos, y muy evidentes debian ser las consideraciones en que el Señorío se apoyó, cuando no encontramos en la *Guia Oficial* ningun título que lleve la denominacion de solar bizcaino.

Esto explica por qué la nobleza bizcaina lleva títulos que expresen una cualidad, no dominio sobre un lugar. Debemos agregar que hasta el siglo XVIII los títulos nobiliarios fueron desconocidos en Bizcaya, no recordando ninguno anterior á la casa de Borbon, al menos de familias que hayan residido constantemente en el Pais.

En los últimos tiempos algunos Bizcainos, olvidando la prescripcion foral, han aceptado títulos con denominaciones de solares y aun de pueblos de Bizcaya, cuando tan fácil les era haber escogido otra cualesquiera, que no se hallara en oposicion con los derechos y sentimientos de su Pais.

No se crea que la hidalguía universal de los Bizcainos supone la *nobleza superior*, esto es, de ricos hombres ó Caballeros, sino sim-

plemente la *infanzonía*, ó lo que es lo mismo, el primer grado de la nobleza, de las llamadas *conocidas ú originarias*, que corresponden á los naturales de determinado territorio, por consecuencia de declaracion especial, á diferencia de la *habida*, que es la de un Solar, habido y respetado como noble desde inmemorial, como lo define muy bien el Doctor Gutierrez.

Consecuencia legitima de esta hidalguía era que los Bizcainos disfrutaran algunas exenciones, inherentes á los de su clase.

Ningun Bizcaino puede ser sacado de Bizcaya, ni emplazado para la corte de su Alteza, Audiencias ó Tribunales, ni aun del Juez Mayor de Bizcaya, excepto ante este por apelacion. Leyes 1.^a y 2.^a del Tít. 7.^o y Real carta de 20 de Noviembre de 1507.

Los Bizcainos, hallándose fuera del territorio del Señorío, gozan de todos los privilegios de hidalguía y están libres de pechos é imposiciones, con solo justificar ser bizcaino ó bien que sus padres ó progenitores por parte de padre lo fueron, segun la ley 16 del Título 1.^o

No pueden ser citados ni emplazados mas que ante su Tribunal, esto es, el Juez Mayor de Bizcaya, sea por causa de delito, por deudas ó por negocio civil, segun lo señala la ley 19 del Tít. 1.^o

Ni por delito, ni maleficio alguno, sea público ó privado, de cualquier calidad y gravedad que sea, puede darse tormento á ninguno Bizcaino, ni aun amenazarle con dárselo, directa, ni indirectamente, encuéntrese en el Señorío ó fuera de él. Así lo dispone la ley 12 del Tít. 1.^o, si bien del contesto de la ley 2.^a Tít. 9.^o se desprende podían dárselo por los delitos de heregía, lesa majestad y contra natura, ó sea sodomía. No era ciertamente este un privilegio muy apetecible, en las condiciones en que se otorgó, toda vez que está mas que compensado con la prescripcion de la Ley 10, Tít. 9.^o, que autoriza la imposicion de la pena, aun la de muerte, por indicios suficientes, cuando no se pudiera justificar el hecho criminal mas que por el tormento. De manera que se les libraba de la infamia y tortura del tormento, pero en cambio se les aplicaba toda la pena del delito por simples indicios.

Los Bizcainos no podian ser presos por deudas, ni aun cuando procedieran de delito ó vel cuasi: ni se les podia embargar, ni eje-

cutar su casa-morada, sus armas y su caballo. Así lo ordena la Ley 3.^a del Tít. 16.

El domicilio en Bizcaya era *toto refugio*, inviolable, hasta el punto de que ningun ejecutor podia penetrar en casa de un bizcaino sin su licencia, ni aun acercarse á cuatro brazas alrededor de ella. Si llevaba mandamiento judicial para embargo é iba acompañado de Escribano y de un hombre bueno, pero sin armas todos ellos, podia penetrar, solo para tomar nota de los bienes embargables. Si faltaban á estas prescripciones, podia resistírseles sin temor á pena alguna. Una sola excepcion habia; el tratar de prender, con mandamiento de Juez competente, á algun *acotado* ó malhechor; pues en ese caso era lícito entrar para coger al criminal. La Ley 4.^a del Tít. 16 lo preceptúa así.

Esa inviolabilidad del domicilio trae su origen, no solo de la calidad hidalga de los Bizcainos, sino de otro derecho mas elevado, que el uso y la costumbre llevaron al Fuero. Nos referimos al llamamiento só el árbol de Guernica, que las Leyes 1.^a y 5.^a del Título 7.^o establecen.

Las denuncias de delitos eran impersonales, esto es, en ellas no se nombraba directa ni indirectamente al autor del hecho criminal, limitándose á referir el acto con los detalles necesarios. La informacion judicial señalaba al delincuente.

Ninguno Bizcaino podia ser perseguido, ni preso por delito, por grave que fuera, sin que préviamente se le citara y emplazara, por término de treinta dias, só el árbol de Guernica, dándole á elegir la cárcel pública donde prefiriera constituirse preso. El llamamiento tenia que hacerse por edictos, leídos, só el árbol de Guernica, por el Prestamero ó su Teniente, y en su defecto por el Merino de la Merindad de Busturia, ó su Teniente, de diez en diez dias, dando fé un Escribano de cada una de estas diligencias, y entregándose copia fehaciente al denunciador. Si el así emplazado no se presentaba, se le declaraba rebelde y autor del hecho criminal, quedando como *acotado y encartado*.

Como la cuestion entre las Villas y el Infanzonado trascendia frecuentemente al terreno privado y era ocasion de algunas perturbaciones, los legisladores del Fuero trataron de proteger al más dé-

bil, que en este caso, eran los vecinos de la tierra llana. Dos leyes se dirigen á este fin.

La primera es la 6.^a del Tit. 7.^o, á virtud de la que si algun bizcaino fuese preso por deudas en las Villas y poseia bienes raíces en el Infanzonado, seria puesto en libertad, dando fianza de responder con sus bienes de la tierra llana, que por este hecho quedaban afectos á esta responsabilidad.

La otra ley, que es la 1.^a del Tit. 30, reviste mayor gravedad. Si algun vecino de la tierra llana era vejado, preso ó se le tomaba alguna prenda, por virtud de asonada ó levantamiento de alguna Villa, tenia el injuriado el derecho de echar el *apellido general*, y, en este caso, todos los vecinos y moradores de la tierra llana tomaban la voz del injuriado y obligaban á la Villa á enmendar el daño que le habian hecho. Mas si resultaba que el que habia llamado al *apellido* era culpable de lo sucedido y que los de las Villas tenian razon, entonces el promotor pagaba todas las costas, gastos y menoscabos originados á la tierra llana y todos los que la Villa sufriera; justo castigo del engaño á que habia apelado.

Algunos otros derechos disfrutaban los Bizcainos, mas los reseñados son los esenciales é interesantes. En cambio *todos los bizcainos* tenian el deber ineludible de acudir al llamamiento de su *Señor* é ir á su servicio, gratuitamente, hasta el árbol Malato, en Luyando y con sueldo de dos ó tres meses, segun los casos, si habian de salir del territorio bizcaino, como veremos al ocuparnos del servicio militar.

Hemos espuesto someramente el cuadro de los deberes y derechos del ciudadano foral, resultando de todo ello que la dignidad de Bizcaino llevaba en sí tales preeminencias é inmunidades que su personalidad quedaba á cubierto de los abusos del poder. Los llamados derechos individuales, tan preconizados hoy por los adeptos de algunas escuelas, no sabemos si alcanzarán á dar á los ciudadanos la tranquilidad y seguridad que, desde inmemorial tiempo, gozaron los Bizcainos, pero de todos modos afirmamos que estos se conceptuaban dichosos y felices con disfrutar de sus derechos, sin ambicionar otros, ni pedir mas que el respeto á su tranquila posesion.



CAPITULO V

El Señor de Bizcaya.



ESLINDADO el carácter, tendencia y significacion de los Fueros: presentado el Señorío en su aspecto jurídico y sabiendo quienes son Bizcainos y cuales sus deberes y derechos, hora es de que presentemos la figura mas grande que se dibuja en nuestra historia, constituyendo una de las glorias más puras y brillantes del Solar bizcaíno.

No delineamos un cuadro histórico, que, aunque incompleto, lo dejamos ya trazado; nos limitaremos á señalar lo que és el *Señor* dentro de los fueros, colocado en ese alcázar soberbio que guarda la vida y la honra de este pueblo.

Ya dijimos que el *Señor* nace en los campos de Padura, (Arrigorriaga) y que Lope Fortun ó sea *Jaun Zuria* es el primer llamado

á este honorífico puesto. Antes existía un jefe, cuya denominacion desconocemos, pero que indudablemente no asumía en sí la suprema magistratura del País; era el *Capitan* de sus Ejércitos, jefe de sus fuerzas para conducir las á la victoria, pero no obrando por su capricho ó voluntad, sino obedeciendo y acatando las disposiciones de los *ancianos ó parientes mayores*, depositarios del mando supremo y de la representacion del País, y que, reunidos en Consejo, resolvían los asuntos arduos, que el Jefe ó Capitan mantenía y hacía ejecutar. Era, en una palabra, el cumplidor de los acuerdos del País y Jefe de sus fuerzas.

La tradicion nos dice que en los tiempos anteriores á Jaun Zuria llevaban la direccion del País los cinco Merinos, presididos por el Merino Mayor, elegidos todos por la Junta general ó *batsarrac*, por tiempo determinado, y amovibles á voluntad del País, que designaba sus Jefes, acomodándose á las circunstancias y necesidades del momento.

Alcanzada la victoria de Padura vieron los Bizcainos no ser posible conservar este régimen en las graves eventualidades que prevenían: amenazados del poder musulman y colocados entre las ambiciones de los Reyes de Leon y de Navarra, su patriarcal organizacion no era capaz de resistir el empuje de tan poderosos adversarios: habia que dar unidad á la accion, creando un poder, eficaz y activo, frente á cuantos amenazaban la independencia de la patria.

Alzaron, pues, como hemos dicho con repeticion, á *Faun Zuria*, proclamándole *Señor*, esto es, *Faun*, denominacion la mas elevada y eminente que conocían; reflejo del dictado con que adoran á Dios, ya que de Dios viene todo poder, segun dice la Sagrada Escritura. Invocan al Creador con el dulce nombre de *Faungoicoa*, Señor de los cielos ó de arriba, ¿qué mayor honor pueden dispensar al que elevan sobre ellos que llamarle *Faun*, Señor, colocandolo, fuera del nivel de los demás, haciendole superior á ellos en el orden humano? La sola denominacion con que los Bizcainos proclaman á su Jefe, dice ya por sí sola, que el cargo y autoridad de que le invisten, es igual á la de los Príncipes y Soberanos de la tierra, por que en el idioma bascongado no hay otra que espese un concepto mas elevado.

Los Bizcainos al proclamar á *Faun Zuria* ¿ceden ó abdican en el sus libertades? ¿Al elegirle por *Señor* le otorgan absolutamente todos los atributos que á la soberania ó poder real correspondian en aquella época de la historia? No, y mil veces no. Aman demasiado sus antiguas libertades; conocen perfectamente los abusos del poder soberano para que, al crearlo por conveniencia exclusiva del País, no por ceder á presion alguna, ni porque se hallen bajo la influencia de las armas ó poderío del nuevo *Señor*, abduquen su soberania; lejos de eso, cuidan, muy mucho, de estipular y pactar las condiciones esenciales á que la nueva institucion ha de subordinarse en todo tiempo.

No crean no, una soberania absoluta y sin límites, como eran muchas de sus coetáneas; imponen á su *Señor* condiciones y compromisos esplicitos, que limitan su autoridad. No es solo un pacto constitucional entre súbditos y Monarca, como parecen los de Aragon y Navarra con sus primeros caudillos, sino algo más; es un contrato de igual á igual; una alianza por la que el *Señor* viene á ser una de las entidades que se igualan ó equiparan en la gestion de los negocios de la tierra: un poder creado al nivel de los que antes gozaban las Juntas generales y los *ancianos* ó *parientes mayores*, pero sin que su existencia coarte, ni menos destruya, las bases de condicion personal y los derechos sobre el territorio. El pacto entre Bizcaya y sus *Señores*, es de índole tan particular, tan especial, que casi no hay otro semejante en la historia.

El poder, que antes radicaba exclusivamente en la *tierra*, esto es, en los habitantes del Señorío, se divide, sin disgregarse: en adelante estará representado por dos entidades, que, animadas de un mismo espíritu y teniendo una sola aspiracion, el bien del País, han de realizar de mancomun la obra espléndida del porvenir de la Patria. Verdad que para ello precisa que esos dos poderes mantengan un equilibrio perfecto, pues toda lucha ó cuestion entre ambos, acarreará la ruina del País; pero Bizcaya sabe que tiene en sí suficiente energía y temple de alma para conservar ese equilibrio y evitar toda trasgresion ó usurpacion del nuevo poder y se entrega á él con plena confianza, segura de que la armonía reinará entre ellos.

Mas esta confianza no es tan ciega que permita dejar de estable-

cer las condiciones del pacto que suscribe con su *Señor*: los poderes olvidan, á veces, su origen, engreídos al verse demasiado altos, y un golpe ab irato podría hacer naufragar libertades, ganadas en siglos de combate y de constancia. Por eso Bizcaya consigna, una, por una, las condiciones que *impone*, porque ella sola es la que crea su nueva institucion. Veámoslas:

Concede al *Señor* los atributos esenciales de la soberanía, tales como la justicia, la fonsadera, los yantares y la alta jurisdiccion; le otorga el mando supremo de sus fuerzas, y aún le cede la propiedad de parte del montazgo de Bizcaya. En cambio, el *Señor* no puede suprimir ni modificar leyes; no tiene ni aún la facultad de dictar otras nuevas, sino en las Juntas de Guernica y con acuerdo de los Bizcainos é despues verná á Guernica só el árbol donde se acostumbra hacer la Junta las cinco bocinas tañidas, E ALLI CON ACUERDO DE LOS BIZCAINOS, SI ALGUNOS FUEROS SON BUENOS DE QUITAR E OTROS DE ENMENDAR, ALLI LOS HA DE QUITAR, E DAR OTROS DE NUEVO, SI MENESTER FUERE, CON EL DICHO ACUERDO, é confirmar todas las libertades, etc. Así lo dice el Fuero viejo, en su Ley 3.^a del título 1.^o, y en esas lacónicas, pero espresivas frases, está compendiado todo el derecho político de Bizcaya, siendo la espresion fiel y exacta del pacto concordado con *Jaun Zuria*.

En efecto; ¿puede definirse con mayor claridad y precision el caracter y alcance del poder del *Señor* y el del *Señorío*? ¿Qué nos importa conocer, testual y taxativamente, las condiciones de ese pacto, si sabemos que el *Señor* debe jurar esas libertades y las ha de conservar íntegras y sin enmienda, ni supresion, interin no obtenga el consentimiento de los Bizcainos? Quien tiene facultad de hacer las leyes, las puede modificar; es así que el *Señor* no puede alterar las de Bizcaya, sin el acuerdo del Señorío, luego no goza de la plenitud legislativa; no es legislador; existen dos partes, ambas esenciales, que asumen ese poder, creado por la una, y aceptado por la otra, con igual legitimidad y derecho, y solo puede modificarse con el concurso y conformidad recíproca de las dos entidades que lo constituyen.

Como primera garantia de los deberes que el *Señor* contraia con

Bizcaya, debía jurar *guardar y hacer guardar, observar, cumplir y ejecutar inviolablemente los fueros, libertades, franquezas, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres del Señorío*, segun una antigua fórmula, que ha servido en estos solemnes actos. A ello le obliga, además, la Ley 1.^a del título 1.^o de los Fueros, que previene, que cada, y cuando, que el Señor de Bizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, y agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era, AGORA POR OTRO TITULO CUALQUIER QUE SEA; que el tal Señor, que así nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona á Bizcaya, é hacerles sus juramentos é prometimientos, é confirmarles sus Privilegios, é usos, y costumbres, franquezas, y libertades, é Fueros, é tierras, é mercedes que de él tienen, siendo requerido para ello por los dichos bizcainos, y si despues, que assí fuere requerido, en un año cumplido no viniere á hacer la dicha confirmacion, é juramentos; que los dichos bizcainos, así de la Tierra llana de Bizcaya, como de las Villas, é Encartaciones, é Durangueses no le respondan, ni acudan al dicho Señor, ni á su Tesorero, ni Recaudador, con los derechos, é censos que tiene sobre las Villas, é otras caserías censuales de Bizcaya. Y que si su Señoría embiase mandamientos ó Provisions en el entretanto, sean obedecidas, y no cumplidas.

Minuciosos los Bizcainos en la guarda de sus libertades, no se satisfacen con exijir el juramento á su *Señor*, pues detallan todas y cada una de las formalidades y solemnidades que deben llenarse. Por eso, la Ley 2.^a título 1.^o establece que el *Señor* ha de jurar á las puertas de Bilbao, ante el Regimiento de dicha Villa; despues repetirá el juramento en San Celedonio, de Larrabezua, ante un Sacerdote, que tenga en sus manos la Sacrosanta Hostia: en el alto de Arechabalaga le recibirán los Bizcainos, besándole la mano como á su *Señor*; y, por último, irá á Bermeo, y en la Iglesia de Santa Eufemia, ante un Sacerdote, con la Hostia consagrada en sus manos, y puesta su mano derecha sobre el altar, renovará el juramento de guardar y hacer guardar los fueros y libertades. Parécenos que todos estos requisitos, y tan reiterados juramentos, son suficiente ga-

rantia para un pueblo celoso, como el que más, de su nativa libertad.

Goza el *Señor* de ciertas rentas y censos en las caserías, llamadas censuarias, edificadas sobre el terreno que el Señorío cedió á *Faun Zuria*, al constituir la nueva dignidad: tiene sobre las Villas otras rentas, segun las cartas ó privilegios que las otorgó, además del derecho de Prebostad; percibe diez y seis dineros viejos por cada quintal de hierro, que se fabrique en las ferrerías de Bizcaya; y ciertos derechos sobre algunos Monasterios. En cambio, no puede imponer á los Bizcainos otros tributos, pedidos, alcabalas, derechos de puerto seco, ni servicios, pues de todas estas gabelas son libres y exentos los Bizcainos, segun lo hemos visto.

Es el *Señor* soberano en la tierra, mas sin que su poder alcance á disponer la fundacion de Villa en el territorio bizcaino, sino en la Junta general de Guernica y con el consentimiento de todos los bizcainos, conforme á la Ley 8.^a título 1.^o del Fuero, porque todos los montes, usos y exidos son de los hijos dalgo y de los pueblos de Bizcaya.

Si los bizcainos deben acudir al llamamiento de su Señor, segun dejamos consignado, no está en las facultades del que ocupa esa dignidad el mermar la libertad comercial de que el Señorío disfruta, ni puede dar tormento á los bizcainos, ni disponer de sus mercedes en la tierra, sino á favor de los hijos del Pais, conforme se ha expuesto en el precedente Capítulo.

Estas restricciones, impuestas á la soberanía del *Señor*, fueron escrupulosamente observadas y guardadas, lo mismo siéndolo simples magnates, como al heredar el Señorío Monarcas prepotentes, celosos, como pocos, de su dignidad y de los atributos de la soberanía real. El solo hecho de que ninguno haya conculcado estas libertades, revela la legitimidad con que se consignaron en el Fuero y su respetable é indubitado origen.

¿Fueron soberanos los Señores de Bizcaya ó su dignidad es puramente honorífica, esto es, eran independientes ó feudatarios de los Reyes de Castilla ó de Navarra? Es esta una cuestion, que han debatido los autores con demasiado calor, y que nosotros vamos á resumir en pocas líneas, puesto que solo tiene interés histórico, ya

que los Fueros han merecido igual respeto y consideracion á los *Señores* en su primera época, como cuando el Señorío se incorporó á la Corona de Castilla.

El que se llamara *Señor* y no *Rey*, nada significa en contra de su soberanía, pues si bien se denomina *Rey* al Príncipe soberano de un Estado, que ejerce la potestad por derecho propio, debe observarse que *Señor* se dice en castellano del que posee Estados y lugares, y que al conferir Bizcaya á Lope Fortun la soberanía le aclamó con un nombre superior, en su idioma, al de Monarca ó *Rey*, llamándole *Faun*, ó sea *Señor*, por no existir en el bascuence palabra de sentido mas eminente. Además, los que hasta entonces no reconocieron superior; los que lucharon siglos contra los *Reyes* y no aceptaron, ni aun de los *Godos*, esta subordinacion, ¿la otorgarian, en el momento en que derrotaban á un *Rey*, que pretendia colocarlos bajo su dominio, y, precisamente por esa victoria, darían, al que proclamaban, el mismo dictado que al vencido? Hé aquí por qué los soberanos de Bizcaya se llamaron *Señores* y no *Reyes*, *Príncipes* ó *Condes*.

Que los *Señores* de Bizcaya eran soberanos, lo evidencia el que disfrutaron de las prerogativas esenciales á todo poder supremo; la *justicia* se ejercia en su nombre y por funcionarios de su exclusivo nombramiento; tenia el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y los bizcainos la obligacion de acudir á su llamamiento, esto es, le prestaban el servicio personal ó sea la *fonsadera*; percibia los tributos establecidos de acuerdo con el Señorío, que su cuantía no modifica el carácter de la cosa; confirmaba ó *sancionaba* las nuevas leyes que Bizcaya acordaba, y podia legislar, si bien de acuerdo con los bizcainos. ¿Qué atributo real les faltaba para ser *Monarcas* de hecho y de derecho? Absolutamente ninguno; el que su poder tuviera límites, mas ó menos extensos, no varia su esencia, porque pocos son los *Reyes* cuya autoridad sea ilimitada.

Algunos *Señores* de Bizcaya, guiados del espíritu guerrero de la época, ó no juzgándose bastante poderosos con poseer solamente el Estado Bizcaino, se hicieron ricos-hombres de Castilla, de Aragon ó de Navarra, y como, en este concepto, eran feudatarios de esos *Monarcas* por los Estados que poseian en *honor*, concedidos por

aquellos Reyes, figuran en varias confirmaciones de cartas pueblas y de privilegios otorgados por los Monarcas. De aquí han deducido que Bizcaya constituía un feudo de la Corona de Castilla.

Era muy comun, en aquel turbulento período, que un rico-hombre fuera simultáneamente *hombre lige* de dos ó mas Monarcas, prestando homenaje á cada uno por lo que de él recibiera en feudo de honor, y quedando libre de su juramento cuando surgia cualquier desavenencia, perdiendo los Estados que poseia del Monarca, cuyo servicio abandonaba, y era natural, por tanto, el que figurara en los documentos del Rey, á quien servia, por las tierras que en sus Estados regia.

Empero, prescindiendo de la escasa ó ninguna significacion que, para resolver esta contienda, tienen esas escrituras, en que figuran *Señores* de Bizcaya al lado de los Reyes, tenemos datos auténticos que atestiguan su independendencia y afirman su soberanía. Los Señores de Bizcaya se denominaban *Condes, por la gracia de Dios*, lo que significa y supone soberanía. Esto sucede constantemente en tiempo de D. Iñigo Lopez, y lo comprueba una donacion de 30 de Enero de 1051 y otra de 1076, en que se titula *Eneco Lopez gratia Dei totius Bizcaya comes*. En 1083, Fortun Sanchez hace una donacion al Monasterio de San Millan, y en ella se dice que *el Conde D. Lope Iñiguez imperaba en Bizcaya, Alava y Guipúzcoa*, y aun pudiéramos citar otras varias de las que aparecen ser independientes los *Señores* de Bizcaya.

No queremos pasar en silencio un hecho muy significativo: Don Diego Lopez de Haro se desnaturalizó del Rey de Castilla D. Alonso y prestó homenaje á D. Jaime, Rey de Aragon; pues bien, en la escritura de vasallaje y fidelidad se presta homenaje y juramento por las tierras, pueblos y dinero que D. Jaime le dió en Aragon, pero no por Bizcaya, de que continuó siendo *Señor*, y á la que ni se nombra en la escritura. ¿Es que el feudo de Bizcaya era de condicion especial y pasaba de una á otra Corona, segun sus *Señores* acataban á uno ú otro Monarca de los que entonces regian la Península, por los Estados que en sus dominios les otorgaban? De este mismo D. Diego Lopez de Haro se dice en una donacion de 1121, hecha en el Monasterio de Nájera, que *reina en Bizcaya*, y por esto

no debe extrañarnos que en el sepulcro de D. Lope Diaz de Haro figure un epitafio en que se le califica de *igual de Reyes*.

Por último, hay para nosotros un argumento decisivo para demostrar la independendencia del Señorío y, por tanto, de los *Señores* de Bizcaya.

Si Bizcaya no fué independiente, debía reconocer otro poder mayor, y estar subordinada á otra autoridad. ¿Cuál fué esta? ¿Es el Reino de Leon, el de Castilla, Navarra ó Aragon? Demuéstrese, pero por documentos auténticos é irrecusables, esa sumision, porque la superioridad se justifica con actos, con hechos ciertos y positivos, que revelen la dependencia á que otro nos está sugeto; en tanto que la independendencia, esto es, la libertad de un pueblo, que no es tributario, ni depende de otro, se patentiza en sí misma, en los actos de su voluntad; es como la vida, existo, luego vivo; soy dueño de mis acciones, pues soy enteramente libre.

Ahora bien, los *Señores* de Bizcaya tienen mermadas sus atribuciones soberanas y ejercen un poder limitado por las exenciones del pueblo bizcaino: si el Señorío no era independiente, si constituia un feudo de otra nacion, sea Castilla ó Navarra, ¿quién impuso esas restricciones al poder de los *Señores*? ¿quién otorgó esas libertades á Bizcaya? Venga la carta de exencion, preséntese la Cédula real en que se conceden las franquezas, pues mientras no se señale ese documento, tendremos el derecho perfecto de afirmar que las libertades las creó Bizcaya y que Bizcaya se las impuso á sus *Señores*, como única dueña que era de su libertad y de sus derechos, sin reconocer poder superior alguno.

Si Bizcaya tenia en sí misma facultades para dictar leyes á sus *Señores*, y estos las aceptaron *por sí solos*, y sin la intervencion de otro poder extraño, constituye este hecho prueba evidente de que eran soberanos, ya que este pacto entre el Señorío y su *Señor* no requiere la aprobacion de otra entidad superior á la de ambos. Es, pues, indudable la independendencia de los *Señores*, que tiene su origen en la de Bizcaya.

Hemos visto que el *Señor* no puede alterar la organizacion foral de Bizcaya y, en cambio, sabemos que los Bizcainos gozan del derecho de tomar otro *Señor*, negando la obediencia al que conceptuen

indigno de regir sus destinos; y sí tiene este derecho, no puede ser el feudo de un linaje, ni de una nacion, porque no ha depositado su independencia á los piés de un dominador, ni ligado sus destinos irrevocablemente á la suerte de una familia.

El pueblo que conserva la facultad de cambiar el poder supremo, y que la ejerce, siempre que así le interesa, es el dueño exclusivo de sus destinos, absoluto en su soberanía y autónomo en su existencia.

Los hechos históricos, testimonio elocuente de las cualidades morales de las naciones, confirman ese derecho grandioso, que no recordamos haya ejercitado ningun otro pueblo, con la facilidad y la repeticion del bizcaino, sin conmociones, ni luchas sangrientas, como no fueran para sostener su inapelable resolucion. Ya en la seccion histórica hemos citado el hecho de elegir Bizcaya á Iñigo Lopez, prescindiendo de los hijos de su hermano; los acuerdos deponiendo á D. Lope Diaz de Haro y nombrando á D. García Ramirez; las cuestiones entre D.^a María Lopez de Haro y su hijo D. Diego Lopez de Haro, que Bizcaya decide por sí y ante sí; las reyertas sobre mejor derecho al Señorío en los tiempos de D. Pedro I, quien reconoce la independiente soberanía de los Bizcainos; y, por último, la deposicion de Enrique IV y nombramiento de Isabel la Católica, así como la guerra que Bizcaya sostuvo por mantener su derecho.

No es necesario amontonar más pruebas, que las suministradas por los hechos que apuntamos, pues que todas y cada una de ellas patentizan el derecho de Bizcaya á no declinar su soberanía y á elegir otro *Señor*, si el que tenian no seguia las inspiraciones é intereses del Señorío.

Por eso hemos dicho que la autoridad del *Señor* tenia los caracteres de independencia y de soberanía para con los demás Monarcas, como Jefe que era de una nacion separada, y de subordinacion á la voluntad del pueblo, como depositario de las libertades forales. Era, en fin, el primer Magistrado de Bizcaya, y su soberano en las relaciones exteriores y en el mando supremo de sus fuerzas.



CAPÍTULO VI

Las Juntas generales.



ENEMOS ya el concepto de las dos entidades que forman la sociedad bizcaina, y corresponde entrar de lleno en el estudio de su funcionamiento, á fin de comprobar como ambos poderes se complementan y, perfectamente acordes, contribuyen á la realizacion del fin social.

Empezaremos por el *poder popular*, si se nos permite esta locucion, porque de él arranca todo el organismo foral y él ha sido constantemente el celoso y fiel guardian de las liberta-

des bizcainas.

Mas ¿cómo hablar de las Juntas, sin saludar antes á ese roble bendito de Guernica, símbolo de nuestra libertad y á cuya sombra han deliberado cien generaciones de legisladores? Detengámonos, siquiera un instante, á contemplar el árbol, en el que parece compen-

diarse la vida y la gloria de este pueblo; árbol á cuya sombra creció la libertad bizcaína y ante el que los guerreros, al empuñar sus armas, juraban no dejarlas hasta que la Pátria quedara vencedora; árbol querido, que ha presenciado los días mas felices de este pueblo, y vistó posternarse ante él, para acatar las libertades que simboliza, á ilustres magnates y Monarcas temidos y poderosos: ¡árbol amado padre de los Fueros, que dás sombra al santuario de nuestras leyes, yo te bendigo! Ayer alzabas tus frondosas ramas hacia el cielo para llevar las oraciones de tus hijos, en ofrenda de gratitud, al *Faungoicoa*, protector de este pueblo: hoy caen tus hojas, mustias y lacias, en la soledad que te rodea, faltas de aquella savia que las prestaba vida y calor, porque el alcázar predilecto, que guardó el tesoro de nuestras instituciones, yace abandonado y en él no flota el estandarte foral, que en otros días iluminó el sol de los Fueros, ahora oculto por espesos nubarrones. Mas..... que no te mate el dolor, que la pena no ahogue tus raíces, que tras la tormenta luce siempre el claro día y ¿por qué no has de esperar que la fé de tus hijos logre restaurar tus abatidas fuerzas y vuelvas á dar sombra y amparo á las Asambleas forales? Si este pueblo ha cometido graves faltas, dignas de castigo; si sus mismas discordias han sido el hacha que te ha herido ¿no debe esperar que la misericordia divina se aplaque y que la noble conducta, union é imquebrantable fé de los Bizcaínos, lleguen á recabar del Omnipotente les vuelva la felicidad que perdieron? La pena nos ahoga, tan solo al pensar que ese día pudiera retardarse en aparecer en el horizonte de la Pátria.

Viniendo al origen de las Juntas de Bizcaya, debemos manifestar no existir datos auténticos que nos revelen la organizacion social de nuestro País en la infancia de la sociedad, porque, como lo hemos dicho con cansada repeticion, los Bascongados no se cuidaron mas que de conservar íntegras sus costumbres, que eran leyes respetadas por todos. Mas la tradicion nos dice que los *ancianos*, que, á la madurez de su juicio, reunian la esperiencia que dan los años y el conocimiento de los usos del pueblo, se congregaban, bajo un árbol, para juzgar á los delincuentes y dilucidar las cuestiones entre individuos pertenecientes al *erriac*, ó sea la circunscripcion: en esas reuniones se trataban, asímismo, los asuntos de carácter ge-

neral, y se nombraban los caudillos para la defensa de la tierra: formado el País por la confederacion de los *erriac*, cuando ocurría un asunto grave y que afectara á la generalidad, celebrábase junta general de ancianos, llamada *batsarrac* ó *batusarrac*, en la que estaban representadas todas las circunscripciones. Como aquí los nombres dan la idea de lo que representan, notaremos que *batsarrac*, se compone de *bat*, uno y *sarrac*, ancianos, esto es, *ancianos reunidos en uno*, que viene á ser lo mismo que *batusarrac*, de *batu*, reunir ó congregar, y *sarrac*, ancianos.

Apesar de la transformacion de los tiempos, Bizcaya conserva aun la esencia de su representacion popular, pues las actuales Anteiglesias, se congregan en Ayuntamiento general, llamado, tambien, *crus parada*, que no son mas que los primitivos *erriac*, y Bizcaya, al congregarse só el árbol de Guernica, representadas todas las Repúblicas, reproduce el *batsarrac* de las primeras edades de este Solar.

Estos datos, ratificados por las consecuencias de los siglos sucesivos, y apoyados en la tradicion constante, nos permiten afirmar que las Juntas generales son inmemoriales y que constituyen la base de nuestra organizacion politica desde los primeros tiempos. Es indudable que los Cántabros, en su origen, formaban una sociedad, que dirigian los *ancianos*, encargados de dilucidar las más árduas cuestiones y decidir las diferencias entre los asociados. Julio César, en sus comentarios *De bello Gallica*, refiere las íntimas relaciones que mediaban entre los Galos y los Hispanos y señala el hecho de que los Galos se reunian en cierto época del año en un lugar de los confines de los Carnutos. Ahora bien, existe tal analogía entre esas reuniones y nuestros *batsarrac*, que no vacilamos en conceder paridad de instituciones á la Galia y á la Cantabria en esa época de la historia.

Mas sea de esto lo que quiera, la verdad es que las Juntas son inmemoriales, que las reconoce la costumbre y que el pueblo bascongado las considera como el fundamento de su constitucion y poder soberano del País. Las Juntas son el *Señorío* en la plenitud de sus derechos; es el País mismo decidiendo de sus destinos, en una palabra, la soberanía popular en accion.

La historia nos revela que en las primeras edades á las Juntas generales del Señorío podían asistir todos los Bizcainos, que concurrían con los parientes mayores, á deliberar sobre los asuntos de la tierra. Por eso en las Juntas celebradas con motivo de las cuestiones suscitadas por D. Pedro el Cruel, por D. Tello, D. Diego Lopez de Haro y otros *Señores* se congregaban miles de Bizcainos, llamados por el tañido de las cinco bocinas, que, segun tradicion, se tocaban en las cumbres de Gorbea, Oiz, Sollube, Ganecagorta y Colisa, en las que, además, se encendian grandes hogueras, que era la señal de reunirse el *batsarrac*.

No tenían período determinado para reunirse, pues se efectuaban siempre que los *parientes mayores*, que reemplazaron á los *ancianos*, consideraban haber asuntos graves que resolver.

La complicacion que este sistema traía para la resolucion de los negocios mas graves, las perturbaciones que los Bandos de Oñaz y de Gamboa, pretendiendo influir en la eleccion de las Juntas, llevaban al seno de la asamblea foral, y el deseo de regularizar la administracion Señorial, fueron causa de que se limitara y ordenara la representacion en las Juntas generales, disponiéndose que cada República ó pueblo estuviese representado por sus Procuradores ó Apoderados, nombrados por todos los vecinos en la forma que espresaremos.

Antiguamente las Juntas tenían lugar unas veces só el Arbol de Arechabalaga, cerca de Rigoitia y otras só el Arbol de Guernica, llamado así, aunque está en jurisdiccion de la República de Luno; fundada Guernica, como hemos visto, en 1366, las Juntas, que ya llevaban su nombre por el árbol, á cuya sombra se congregaban los Bizcainos, empezaron á tener lugar en el sitio donde despues las hemos conocido.

Ya que no podamos dar idea del antiguo *pedrusco*, como alguien lo llamó por sarcasmo, ó Solio que existia só el árbol y donde tantos Señores de Bizcaya, incluso los Reyes Católicos, juraron guardar nuestras instituciones, vamos á describir el edificio actual, destinado á la celebracion de las Juntas generales, y que fué construido, segun los planos de D. Antonio de Echevarria, en el bienio de 1825 á 1827, sino estamos equivocados.

La casa de Juntas se compone de varios cuerpos, de los que solo dos están terminados. Su fachada principal dá al poniente, y el pabellon que impera en ella es el destinado á las tareas legislativas del País: se eleva sobre una escalinata de sillería, que dá entrada á un pórtico cubierto, sostenido por dos fuertes columnas dóricas y que pertenece á la arquitectura romana, con su cornisamento completo de triglifos, gotas y demás y su ático, sobre el cual se apoyan las armas de Bizcaya: en los costados ó antas de este pórtico hay dos losas destinadas á inscripciones.

La longitud actual de esta fachada es de 58 piés, y la del pabellon ó cuerpo de mediodía, en que se halla colocado el archivo, de 70, formando un total de 134 piés. Si estuviera concluido el edificio debería tener la fachada principal 219 piés.

El salon de Juntas es ovalado, ó tal vez elíptico, y tiene por consiguiente el defecto de que se confunda la voz con facilidad, sobre todo, cuando la posicion del orador es precisamente en los focus de la elipse.

Sus dimensiones son 88 piés de largo, en su rádio máximo, 53 en el mínimo y 44 de alto.

En forma de anfiteatro hay colocadas alrededor hileras de bancos de piedra, con respaldos de hierro, y, en último extremo, una galería para el público.

En el piso llano, como sosteniendo, puede decirse así, toda aquella masa de asientos, hay diez y ocho, destinados á los Señores Padres de provincia.

Frente por frente á la entrada principal, está el Altar de la Purísima Concepcion, cuya imágen es obra de escultura muy perfecta, restaurada últimamente con bastante tino.

El Altar se ha construido recientemente, y aunque sencillo, tiene originalidad; sobre la clave de embocadura, que es de medio punto y descansa sobre macizos zócalos de sillería, están las armas del Señorío.

Tres cuerpos, divididos por impostas, forman la altura total de este salon.

El primero y último tienen vanos ó claros, que es por donde recibe la luz; en el medio se hallan colocados los retratos de los primeros Señores de Bizcaya.

Termina el salon con un plafon ó techo de tabla, construido modernamente y pintado de azul. En el encuentro de éste con las paredes laterales, corre una cornisa simbólica, nueva tambien, que está formada de un tronco de roble, adornado de hojas y bellotas, y ligado con una cinta de los colores del Señorío.

En el centro pende una linda araña de bronce, con multitud de luces, que se encienden en las sesiones de noche.

Al pié del árbol de Guernica existe, además, un Sólío, cubierto por las hojas del árbol, y formado por veintidos columnas de diez piés de alto con su cornisamento y fronton; consta de cuatro caras, y en las dos principales se han colocado los antiguos escudos de Bizcaya, que se hallaban en la Ermita Juradera. Este Sólío, donde se procede al llamamiento de los Representantes del Señorío, no es, en verdad, un monumento de arte, si bien campea en todo su apogeo el sistema de Vignola, la arquitectura romana, propia del año 1826, en que se construyó.

A medida que las instituciones forales caminaban á la perfeccion en su modo de ser, fué modificándose la organizacion de las Juntas generales. A las convocadas por los cinco Merinos de las Merindades, suceden las en que la representacion se lleva por pueblos, creyéndose, con algun fundamento, que en un principio solo gozaban de este derecho las Anteiglesias, Valles y Concejos, esto es, la tierra llana ó *infanzona*, aunque en oposicion á esto existe la tradicion de que, atendiendo á la antigüedad de Bermeo, que pretendia y obtuvo Real privilegio para titularse *Cabeza de Biscaya*, cuando hablaba su representante solia decir: «tal cosa dice ó es de tal voto *Faun Bermeo*», y los demás representantes se descubrian al oír este nombre. Las Villas, empero, fueron siendo admitidas en las Juntas, á medida que se fundaban por los *Señores*, hasta que por el Capitulado de Chinchilla se comprometieron ellas mismas, segun hemos visto, á no concurrir á ninguna Junta general, durando este alejamiento hasta 1630, en que por la Carta de union y concordia recuperaron el derecho de asistencia. Como dato curioso debe notarse que á la jura de los Fueros por el Rey Católico, en 1476, asistió el representante de Castro Urdiales, villa que entonces formaba parte del Señorío, así como todo el territorio hasta la ría de Limpias.

Hace algunos siglos asistian representantes de las Merindades, uno ó dos por cada una, sin expresarse nominalmente los pueblos de cada una de ellas; en las Juntas de 1476 hubo representantes de las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Durango, Zorzoza, Marquina, Llodio y Orozco. Hoy las Merindades se han modificado; no existe la de Llodio, que pertenece á Alava; las de Arratia y Bedia, forman una sola, y en cambio se han creado la de Villas y Ciudad, y la de las Encartaciones.

Ultimamente tenian voz y voto en las Juntas generales 115 pueblos, de los 125 que contiene el Señorío: no tienen asiento en las Juntas Alonsotegui, Aracaldo, Zaratamo y Zollo; los cuatro Concejos del valle de Somorrostro tienen un solo voto, lo mismo que los tres Concejos, á pesar de que se componen de dos Ayuntamientos cada una de estas agrupaciones; la Merindad de Durango emitia ocho votos, por los once pueblos que la forman, sorteándose, siempre que se convocaban las Juntas, los tres pueblos que no obtendrian representacion, conforme á lo que se ha expresado en otro Capítulo.

El valle de Ceberio, tan rico como importante; no figura en la nómina de los que gozan representacion en las Juntas generales, y esto requiere una sencilla explicacion.

Desde muy antiguo la extensa jurisdiccion, así como el vecindario de Ceberio, están divididos en dos parcialidades, *patrona*, ó sea el valle de Ceberio, é *infanzona*, que comprende la anteiglesia de Santo Tomás de Olabarrieta. Cada una de ellas tiene su Fiel justicia, solo que en la parcialidad *patrona* ejercia jurisdiccion, en primera instancia, el Alcalde de Miravalles, al par que la *infanzona* estaba sujeta al Alcalde de fuero de la Merindad de Arratia. Ambas parcialidades se rigen por la legislacion peculiar del Señorío. La anteiglesia de Santo Tomás de Olabarrieta celebraba sus Ayuntamientos generales y elegia los Apoderados á las Juntas de Guernica; y la parcialidad *patrona*, ó sea el valle de Ceberio, se entendia estar representado por el Apoderado de Miravalles. Hé aquí la razon de la anomalía de llevar la voz del pueblo una sola porcion del mismo.

Los *Apoderados* de los pueblos (que tal es la denominacion legal de los representantes de las Juntas, en razon á que, segun hemos

dicho en otro Capítulo, los pueblos les dan poder ante Escribano y en él prestan los asistentes *voz y caucion* por los ausentes al acto), se eligen por el sufragio de todos los vecinos en las Anteiglesias y aun en algunas Villas; en estas son nombrados por los Ayuntamientos y pueden ser electos todos los Bizcainos. Hace algunos años se estableció, con mal acuerdo en nuestro concepto, que habian de ser precisamente vecinos de la localidad que los nombra ó poseer en ella bienes raices, que le produzcan cincuenta ducados de renta anual, cuando menos. Cada pueblo puede elegir uno ó dos Apoderados, y aun designar suplentes, pero solo gozan de un voto, que queda anulado, si los dos que llevan la representacion están discordes.

La convocatoria para la celebracion de las Juntas generales se acuerda por la Diputacion general con asistencia del Corregidor; mas si éste se opone, puede convocarlas la Diputacion; las sesiones de las Juntas generales no deben suspenderse sin quedar despachados todos los asuntos sometidos á su deliberacion y oidas todas las peticiones que ante las mismas se formulen.

Así lo disponen varias Reales Provisiones y ejecutorias, ganadas por el Señorío, que obran en los Archivos de Bizcaya, siendo la primero de 29 de Abril de 1512 y la última de 17 de Agosto de 1605. Hubiéramos deseado extractar los nueve documentos, que afirman este derecho de Bizcaya, pero no hemos podido obtener copias y sí solo la referencia de las fechas que citamos; pero no queremos dejar de consignar una cláusula notable de la de 29 de Abril de 1512, segun la que las Juntas generales pueden reunirse só el árbol de Guernica, cuando el Señorío lo considere conveniente, *pero no en otra parte*. Es tal la trascendencia de esta disposicion, que juzgamos no debe olvidarse por los buenos Bizcainos.

La convocatoria espresaba los puntos principales, objeto de las deliberaciones del País, sin que esto obstará á que se ventilaran todos los demás asuntos promovidos por los Apoderados, los pueblos y aun los particulares, si bien estos en instancia escrita. Cuando las Juntas eran extraordinarias solo podia tratarse de los negocios que concretamente señalaba la convocatoria. No queremos prescindir de copiar la fórmula de llamamiento á Junta general:

«Hago saber á los Ayuntamientos y justicias de las Anteglesias, Villas; Ciudad, Concejos y Valles de Bizcaya, caballeros, escuderos, infanzones, hijos-dalgo, sus vecinos y naturales, que en Diputacion general, celebrada el dia de la fecha con mi asistencia, se ha acordado convocar Junta general só el Srbol de Guernica para el dia, etc., con el objeto de tratar de los puntos siguientes, y despues de detallar los, concluye así: Y de los demás asuntos, casos y cosas del servicio de ambas Majestades Divina y humana,»

En solemne procesion, presididos por la Diputacion general, se dirigen los Apoderados desde la Casa Consistorial de Guernica, al pórtico, construido só el árbol tradicional, y allí presta juramento el Corregidor, llamando acto seguido el Secretario á los pueblos, por orden de antigüedad. Entregados los poderes, que se depositan en dos mesas de mármol, entra el Señorío en la sala de sesiones á oír la misa, que uno de los Capellanes celebra en el altar de Nuestra Señora de la Antigua; despejado el salon, vuelve á hacerse el llamamiento, segun Fuero, y abierta la sesion lee el Corregidor el discurso de apertura, que se imprime y traduce al bascuence.

No existen asientos determinados, ni orden de puestos, aunque dicese los habia en la antigüedad; cada Apoderado ocupa el que le agrada y solo los Padres de Provincia gozan de asientos de distincion en la primera gradería.

Una Comision, de dos individuos por Merindad, examina los poderes de los representantes y, una vez aprobados los de la mayoría, se constituye la Junta y empieza sus deliberaciones. Para el exámen de los asuntos se nombran Comisiones permanentes, á las que se pasan todos los expedientes que la Diputacion ha despachado durante el bienio; las Comisiones eran, generalmente, de *Fueros, Instruccion pública, Culto y clero, Caminos, Hacienda y cuentas, Suministros y Expedientes y memoriales*, sin perjuicio de nombrar otras especiales, cuando la gravedad ó índole del asunto así lo requeria. Las Comisiones estudiaban todos los expedientes, deliberando con detenimiento, llamando á su seno á los Diputados, para dar esplicaciones ó contestar á los cargos que se formulaban y, despues, emitian un razonado informe sobre cada asunto, que se sometia á la deliberacion

de la Junta general. Los Apoderados pueden promover cualquier asunto, bien verbalmente, ya por escrito, llamándose *mocion* á la proposicion que presentan.

Regularmente se discutia en castellano, vertiéndose luego al bascuence; pero muchos hablaban en este idioma: la escasa instruccion de los Apoderados, en general, no les arredraba para tomar la palabra, siendo las discusiones eminentemente prácticas y desprovistas de galas y arranques oratorios: muchas veces hemos visto alcanzar la victoria en la votacion á un pobre aldeano, sin instruccion y sin palabra, contra letrados y hombres de galana frase. Antiguamente las actas de las Juntas solo contenian los acuerdos adoptados, sin mencionar las discusiones; en los últimos años se introdujo la corruptela de consignar quienes combatian los dictámenes y aun se pretendió se resumieran los discursos. Las votaciones eran siempre nominales, llamándose á los pueblos por el órden foral y quedando anulado el del pueblo, cuyos Apoderados discordaban: se admitian las abstenciones, si bien eran inútiles, por cuanto los acuerdos se tomaban á nombre del Señorío. El pueblo ó pueblos que se creian perjudicados por algun acuerdo, protestaba en el acto ó antes de aprobarse el acta de la sesion en que se había adoptado: el Síndico Procurador general del Señorío formulaba, acto seguido, una contra-protesta á nombre del País. La protesta tenia el objeto de que el pueblo agraviado, previa obtencion del testimonio del decreto, pudiera acudir enalzada al *Señor*, ventilándose el asunto, en juicio contradictorio, entre el *Señorío* y la localidad y siendo la sentencia, que recayera, definitiva. Por este recurso jamás podia ser ahogada la voz de las minorías, á las que quedaba el recurso de la apelacion, garantía que no hemos conocido en ninguna asamblea deliberante y que, á nuestro juicio, es una de las que más contribuyen á afianzar las instituciones, por la seguridad que dá del acierto en las resoluciones.

De propósito hemos dejado para el final el señalar los asuntos de la competencia de la Junta general, porque despues de ver quienes la forman y como funcionan, se comprenderá mejor su importancia al saber las inmensas atribuciones de que goza,

En primer lugar la Junta general, recibe el juramento del *Señor*

(ley 2.^a Tít 1.^o), lo proclama ó destituye, sin limitacion alguna: ella presta el homenaje al *Señor*, y le besa la mano en señal de obediencia. Solo la Junta general puede conceder el asentimiento para que en Bizcaya se levante nueva Villa, (ley 7.^a Tít. 1.^o); á ella incumbe toda reforma, alteracion ó modificacion de los Fueros, ya nazca de su iniciativa, salva la sancion del *Señor*, bien sea éste quien la promueba; la Junta concede en definitiva el *pase foral* á las Cartas reales, Cédulas ó Provisiones, pues si bien se presentan á la Diputacion, que con el parecer del Síndico, debidamente asesorado por los Consultores, autoriza ó no su cumplimiento, es siempre *á reserva de sometelo á las Juntas generales en su primera reunion á fin de que resuelvan definitivamente lo que proceda, segun fuero, uso y costumbre*, como en todos los decretos de pase foral se lee: establece Ordenanzas para el régimen del Señorío y su mejor administracion; recibe el juramento al Corregidor y al Prestamero, segun la ley 6.^a Tít. 2.^o y Cédula real de 10 de Setiembre de 1479; resuelve todos los negocios, casos y cosas que conduzcan á la mayor prosperidad y ventura del País, por ser la representacion más genuina y elevada de la independencia del Solar Bizcaino, y, por último, la Junta general elije el *poder ejecutivo* del Señorío, esto es, el Regimiento general, de que luego nos ocuparemos.

La sola, la única restriccion que tiene el poder de la Junta general es la de ocuparse de ningun asunto judicial, ni contencioso; no tiene intervencion en el poder judicial, ni se ha pretendido conozcan de nada que sea contencioso; pues si en algun tiempo iban los pleitos, en última instancia, á la Junta general, ésta se limitaba á designar Diputados que fallaran el negocio, y aun esto desapareció antes de recopilarse el Fuero. ¡Con cuántos siglos de antelacion sentó Bizcaya la separacion de los poderes legislativo y judicial, doctrina que tanto preconizan hoy los modernos reformadores!

Siendo la jura y proclamacion del *Señor* uno de los actos más solemnes en la vida de este pueblo y la Junta general la *única* que podía acordarla, creemos oportuno dar á conocer las ceremonias y formalidades con que se realizaba, para que así quede aquí la memoria de un acto, que pocos Bizcainos han logrado presenciar.

A la proclamacion preceden las honras fúnebres, que Bizcaya de-

dica al *Señor* que acaba de fallecer. En los siglos pasados se convocaba á Junta general extraordinaria con este solo objeto, asistiendo los Apoderados de todos los pueblos. El Regimiento general, Apoderados, Padres de Provincia y demás Caballeros, vestidos de riguroso luto, se dirigian á la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, en cuerpo de comunidad, llevando uno de los Síndicos del Señorío una bandera de raso negro, que arrastra por los suelos, y el otro Síndico la corona y cetro real, sobre una almohada de terciopelo negro, cubriendo una gasa las reales insignias, Los maceros van con las mazas enlutadas y las cajas, trompas y pífanos, tocan á la sordina.

Hecho el llamamiento foral á los pueblos, se oficia una misa fúnebre en el salon de Juntas, cuyo altar está adornado con un túmulo negro. Por la tarde asiste el Señorío á las Vísperas, oraciones y responsos, dichos por las Comunidades religiosas de Guernica y de otros muchos pueblos y asistiendo las músicas de las capillas de Bilbao y Guernica. El día siguiente se celebran las honras fúnebres, yendo el Señorío en cuerpo, en la misma forma que el día anterior, á la Iglesia de Santa María, por ser más capaz que la de la Antigua, pronunciando la oracion uno de los Sacerdotes Bizcainos de más fama y desplegándose toda la grandiosa solemnidad que la Iglesia sabe ostentar en estos casos.

Como últimamente los Monarcas no venian á Guernica á prestar el juramento, en cuanto ascendian al Trono, Bizcaya, deferente siempre con sus *Señores*, enviaba una embajada extraordinaria, para ofrecer al Soberano el homenaje de su lealtad y rogarle acudiera á Guernica á llenar el deber foral de jurar los Fueros, suplicándole que, interin llegaba este caso, se dignara expedir la Real Cédula confirmandolos.

Estas Embajadas se confiaban á Grandes de España, oriundos del País, yendo, como agregados, todos los Bizcainos de significacion que residian en la Córte, á fin de dar al acto la solemnidad y esplendor posible. El acuerdo se tomaba en las Juntas generales y el nombrado presentaba al Rey el mensaje del Señorío, en el que se reiteraba el testimonio de la fidelidad del Solar Bizcaino.

El Regimiento general, con todos los Apoderados y Caballeros

Bizcainos, y llevando el Síndico procurador general del Señorío el pendon de Bizcaya, se dirigen procesionalmente, precedidos de maceros, guardias y músicas, á la morada del *Señor* y, recogiénolo, pasan al estrado colocado só el árbol de Guernica.

En él se sitúa el *Señor*, teniendo á sus lados á los Diputados y Síndicos del Señorío, y un Sr. Capellan celebra el Santo sacrificio de la Misa. Hecha la elevacion de la Hostia, la toma en sus manos el Sacerdote y adelantándose el *Señor*, se arrodilla ante el altar. ¡Momento sublime, hermoso y conmovedor! Todos están en pié, con la vista fija en el *Señor*; solo éste permanece de rodillas y delante suyo el sacerdote, que tiene en sus manos al Dios consagrado, dispuesto á recibir el juramento. ¡Qué grande aparece ese poderoso de la tierra, humillado ante el Señor de los cielos, á presencia de todo su pueblo, para jurar á este serle fiel y mantener sus libertades!

Coloca el *Señor* su mano sobre el ara y pronuncia el juramento que le liga á su pueblo y que este escucha, conmovido y respetuoso, comprendiendo que aquel augusto acto, constituye el contrato solemne de todo un pueblo con el Jefe, libremente elegido para regir los destinos del País. El corazon se conmueve y lágrimas de alegría surcan por el semblante de cuantos contemplan cuadro tan bello y majestuoso.

Terminada la Misa, el Síndico enarbola el estandarte, levanta pendones por el nuevo *Señor*, y lo proclama solemnemente, pronunciando, en tres puntos distintos, la siguiente fórmula: *Nobles Bizcainos, oid, oid, oid, Bizcaya, Bizcaya, Bizcaya por el Señor. D..... Señor de Bizcaya, nuestro Señor, que viva y reine, con gloriosos triunfos, dilatados y felices años*. Esta proclamacion se efectua entre el estruendo de las salvas y los vivas y hurras de la concurrencia, que se agolpa al pié del estrado.

Acto seguido prestan pleito homenaje al *Señor*, besándole la mano, el Regimiento general y Caballeros junteros, así que el resto del pueblo. Un majestuoso *Te-Deum*, en accion de gracias, se canta seguidamente en la Iglesia de Santa María de Guernica.

Retirado el *Señor* á su morada, la comitiva vuelve á la casa de Juntas, donde han quedado el retrato del *Señor*, con una guardia de honor de Caballeros Apoderados, y el pendon del Señorío; los re-

coge y pasa á la Casa Consistorial, en cuyo balcon se coloca el retrato del *Señor*, continuando la guardia de Apoderados.

El mismo ceremonial regia cuando, no hallándose presente el *Señor*, solo se realizaba su solemne proclamacion, suprimiéndose el acto del juramento. Así fué proclamada en 1841 D.^a Isabel II.

Como se vé, todo es sencillo y apropiado al carácter bizcaino; ni suntuosos bailes, ni recepciones ostentosas, ni ninguna de esas grandes fiestas, que suelen prodigarse en la coronacion de los Reyes, figura en el ceremonial de los *Señores* de Bizcaya. Aquí se aunan, en cambio, la Religion y el amor del pueblo; los dos atributos más bellos que un Soberano puede engarzar á la diadema que ciñe sus sienes, y como los Bascongados cifran todo su orgullo en adorar á Dios y conservar su santa independendencia ¿para qué quieren más galas, ni mayores ostentaciones, que las que otorga la solemnidad de su Religion y el amor de su *Señor*?

Hemos visto que la organizacion del *poder legislativo* bizcaino es tan sencilla, como acomodada á las necesidades del País; que no son necesarios complicados reglamentos para regular su modo de funcionar; que no se pronuncian discursos elevados, ni hay discusiones teóricas, sino que todo es práctico, sensato y con la sola idea de *administrar*. Por eso sus deliberaciones llevan impreso el sello de una originalidad especial y un marcado carácter de una libertad tan prudente y sensata, como útil y beneficiosa á los progresos y adelantos del País, porque prescindiendo de ideas y teorías, solo se cuidan de los resultados.

En esas Juntas se refleja el espíritu del País y con ellas supieron oponerse, con energía, á las intrusiones del poder real, sin que jamás las Juntas hayan levantado un solo acuerdo que, ni aun indirectamente, perjudicara á las libertades forales. Por eso los Bizcainos humillábamos la frente ante la Junta general, y sus acuerdos, leyes solemnes para todos, se respetaban y acataban sin resistencia, quejas, ni murmuraciones. ¡Qué feliz era este pueblo, contando con una institucion, que merecia el respeto y amor de todos sus hijos, por ser el guardian incansable de las libertades públicas, poder que no doblegó su frente á extrañas exigencias y que jamás prevaricó!



CAPITULO VII

El Regimiento y Diputacion general



AN perfectamente ligados están los eslabones de la cadena que forma la organizacion social de Bizcaya, que no se concibe la existencia de una sola de sus instituciones, sin que se apoye y enlace en las otras, que la prestan vida, ayudándola á desarrollar su esfera de accion.

No basta que el País legisle en sus Juntas generales, estableciendo los ramos de la pública administracion y señalando la línea de conducta que ha de seguirse, sino existe quien, guiado de su mismo espíritu y con idénticas aspiraciones, lleve á ejecucion y cumplido acuerdo sus decisiones, y atienda, en el interregno legislativo, á las necesidades del Señorío. De ahí el establecimiento de la *Diputacion general*, que constituye el *poder ejecutivo foral de Bizcaya*.

Bien puede decirse que la Diputacion existe desde el origen de esta sociedad, puesto que arranca de los *ancianos*, que primitivamente llevaban la voz y direccion de los negocios públicos y, que, al constituirse en otra forma, fueron reemplazados por los Diputados, nombre que ya alguna vez usaron los *ancianos*. Su antigüedad la proclama la Cédula Real de 18 de Febrero de 1500, que hablando de los Diputados dice, que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir y nombrar. No proceden, pues, los Diputaciones forales de la ley general de Hermandad de 1476, como algunos, sin enterarse de la especial estructura de la administracion señorial, han pretendido hacer creer. Para deshacer tan craso error, basta la lectura de la Cédula citada, pues, expedida pocos años despues de esa ley, no hablaria de *costumbre antigua*, si esta no contara muchos años, siglos, tal vez, de existencia; pero hay otro dato mas concluyente y es el Fuero viejo, que habla varias veces de los *Diputados* del País, especialmente al referirse á las apelaciones que en los pleitos se entablaban para ante el Veedor, unido á algunos Alcaldes del Fuero ó Diputados del País, en su representacion.

Para evitar la repeticion de las Juntas generales, que tanta molestia ocasionaban al Señorío, por deberlas reunir á cada momento, para ventilar los asuntos de algun interés, las Juntas generales formaron una Ordenanza, sancionada por la Reina D.^a Juana, en Cédula Real de 18 de Febrero de 1500, creando el Regimiento general del Señorío. La importancia de este documento nos mueve á reproducirlo, advirtiendo que es copia exacta de la Ordenanza acordada, que la Cédula se limita á trascribir íntegra:

«Por quita: las Juntas generales que muy amenudo se suelen hacer, é porque mejor é mas retamente la república sea regida é gobernada, ordenamos que en cada un año, allende de dos Letrados, é dos Diputados, é dos Escribanos de Junta, é dos Procuradores, que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir é nombrar, que haya doce Regidores, para que juntamente con los otros Oficiales de suso nombrados, se hayan de juntar en cada año tres veces, de cuatro en cuatro meses, en el lugar donde fuere acordado, en

uno con el Corregidor del dicho Condado ó su Teniente, para que entiendan en la buena gobernacion é regimiento de la República del dicho Condado, é que hayan de ser puestos é nombrados los dichos doce Regidores por la Junta general del dicho Condado de dos años, los cuales se ocupen en el dicho Ayuntamiento ocho dias é non mas de ida y estada: é mandamos que á todos los Regidores, que así se juntaren en el dicho Regimiento, les sea dado é pagado de salario á costa de cada uno de ellos por cada dia cien maravedises é non mas: y que si non se juntaren, que non les sea pagado salario alguno.»

A virtud, pues, de esta Ordenanza, se formó el Regimiento general, cuyas atribuciones expresa suficientemente al encomendarle el cuidado de los asuntos del País en el interregno legislativo.

La eleccion del Regimiento general, acto importantísimo por el que Bizcaya delega su mandato, merece le dediquemos nuestra atencion. El Señorío está dividido en dos Bandos para este solo objeto, division que ya hemos dicho no significa discordia, sino lazo de union. Cada Bando elige la mitad del Regimiento general por el procedimiento siguiente:

La Junta general señala el dia de la eleccion, generalmente es el último de sus sesiones, aunque tambien se ha efectuado en uno de los primeros. Llama el Secretario á los pueblos del Bando *Oñacino* y el Corregidor les va entregando una cédula impresa con el nombre del pueblo y una bolita de plata, dentro de la que se envuelve la cédula; los mismos Apoderados cierran la bolita y la introducen en la urna, y despues de agitadas y revueltas, saca un niño *tres*, quedando por *Electores* los tres pueblos, cuyos nombres aparecen en las cédulas estraídas. Igual operacion se realiza, seguida mente, con los pueblos del Bando *Gamboino*.

Los Apoderados de los *seis* pueblos electores se colocan, segun salen electos, en los asientos de los Padres de Provincia, aislados y sin comunicarse con nadie, si bien tienen el derecho de llamar un *asociado*, precisamente Apoderado ó Padre de Provincia.

Concluido este acto, se despeja el salon, quedando en él el Corregidor, Diputados, Sindicos, Secretarios de justicia y el de Gobierno, con los electores; se cierran las puertas y nadie puede pe-

netrar en el local hasta terminada la eleccion, excepto los Consultores para evacuar las dudas ó consultas que se ofrezcan. Los electores prestan solemne juramento de proceder bien y fielmente en su mision y de hacer la eleccion en personas idóneas y capaces, que celen y cuiden del servicio de ambas Majestades Divina y humana, del bien comun del Señorío y de la conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, sin que para ello les mueva pasion, interés, ni otra cosa, si no que en todo han de proceder segun Dios y sus conciencias les dictaren.

Deliberan los electores entre sí, sin intervencion de ninguna otra persona, y concluida su conferencia empieza la eleccion. Los tres pueblos de cada Bando pueden proponer unánimes al primer Diputado general, y si es admitido, queda proclamado; los segundos y terceros han de entrar forzosamente en suerte. Cada pueblo tiene *dos votos*, que se los concede á una sola persona ó á dos diferentes; se ponen sus nombres en bolas de plata y se introducen en la urna, de la que, despues de repetidas vueltas, saca un niño una sola, siendo proclamado primer Diputado aquel cuyo nombre contiene la cédula, y segundo y tercero los de las otras dos que se extraen despues.

Cada pueblo nombra un Regidor, que se llama *electo*, y propone á *tres* en suerte, sea uno solo con tres votos, ó dos, ó tres, á su albedrío; se encantaran las nueve bolas y quedan electos los tres que designa la suerte.

La eleccion de Síndicos y de Secretarios de justicia es exactamente igual á la de los Diputados.

Terminada la eleccion de oficios por el Bando *Oñacino*, se procede á la del *Gamboino*, en iguales términos y con las mismas formalidades.

Segun repetidos acuerdos de las Juntas, y aun creemos que á virtud de ejecutoria, el individuo que ha corrido suerte en uno de los Bandos, no puede ser propuesto para oficio alguno en el otro Bando.

Aprobada la eleccion de ambas parcialidades y consignadas las protestas, si las hubiere, se levanta la sesion y se publica el resultado.

Olvidábamos consignar que para ser Diputado, además de la cualidad de Bizcaino, se requiere una renta, en bienes raíces, de mil ducados anuales y le quinientos á los Síndicos. Los Secretarios de Justicia debían ser *Escribanos reales*.

¡Cuánto se ha combatido este secular sistema de elecciones de Bizcaya! Todas las impugnaciones en el orden de las ideas, todas las burlas posibles, han caído sobre el procedimiento que el Señorío emplea para designar quiénes ejercerán los *oficios señoriales*. No vamos á discutir ahora si las censuras son fundadas; solo si observaremos que, si los sistemas han de juzgarse *á posteriori*, esto es, por los resultados que ofrecen, Bizcaya debe estar satisfecha de su antiguo sistema de eleccion: ni una sola vez ha resultado electa persona indigna, ni uno solo de los electos, en tantos siglos, ha dejado de corresponder, leal y honradamente, á la confianza del Señorío, y esto, que algo vale y significa, dice más en defensa de la *insaculacion*, que cuanto pudiéramos alegar. Se conforma, tambien, muy mucho con el modo especial de ser de este Solar; responde á sus necesidades; aleja las intrigas, cábalas y presiones, á que son tan expuestas las elecciones por votacion, y asegura el secreto y la libre voluntad de los electores. Nosotros, si algun dia se restaurara el régimen foral, sostendríamos con toda decision el sistema consuetudinario, no solo por ser de uso y costumbre, sino por acomodarse mejor á los sentimientos de Bizcaya.

Suponemos que en los primitivos tiempos jurarian y tomarian posesion los Diputados en la misma Junta general en que eran elegidos, pues no consta donde lo hicieran; más desde la creacion del Regimiento general sabemos que juraba y se posesionaba en la posada del Coregidor, ó en la Casa Consistorial de Bilbao, en la Sacristía de Begoña, y aun, sino recordamos mal, alguna vez en Bermeo.

Confirmada la Ordenanza de la Junta general de 13 de Mayo de 1690, eligiendo á San Ignacio de Loyola por compatrono del Señorío y disponiendo que el Regimiento general se posesionara el dia de su Santo, vemos cumplida esta prescripcion desde 1696, jurando y entrando en el ejercicio de su cargo en la Iglesia de la Compañía de Jesús, en Bilbao, hoy Santos Juanes, hasta que expul-

sados los Jesuitas por Carlos III, se trasladó esta ceremonia á la Basílica de Santiago, donde se celebraba el día de San Ignacio.

A la ceremonia concurrían los Regimientos entrantes y salientes, y, concluida la función religiosa, prestaban juramento ante el Sacerdote celebrante, tomando posesion en el acto, y ocupando en el presbiterio los sitios correspondientes.

La Diputacion general tenia su habitual residencia en Bilbao, mas no era obligatoria; lejos de eso, con arreglo á uso y costumbre, y á la Cédula Real de 1500, la Diputacion no solo funcionaba legalmente en donde lo creyera mas conveniente, sino que tenia facultad de convocar al Regimiento general para el punto de Bizcaya, que eligiera como mas á propósito. Y aquí debemos notar que Bizcaya no tiene capital foral, porque siendo una confederacion de Repúblicas, todas gozan de iguales derechos y preeminencias, estableciéndose con esto la *igualdad* práctica, que es una de las bases fundamentales de nuestro sistema político.

La Diputacion general preside el Regimiento y es la encargada de cumplimentar sus acuerdos; su importancia se desprende del cúmulo de sus extensas atribuciones, de tal modo, que viene á ser, y así se llama, el *Gobierno universal del Señorío*. Para formarse idea aproximada del alto prestigio y de la autoridad inmensa de esta Corporacion foral, bastará enunciar sus principales atributos.

El Corregidor es de derecho presidente de la Diputacion, con voz y voto en todas sus decisiones. Representante del *Señor*, tiene derecho á intervenir en todos los actos del País; la Diputacion general, pues, la constituyen el Corregidor y los dos Diputados generales, iguales estos en preeminencias y atribuciones, y sin mas diferencia que llamarse de *turno* al que firma primero, en lo que alternan cada año.

La Diputacion preside, con voz, pero sin voto, las Juntas generales de Guernica; ella las convoca y es la encargada de cumplimentar sus acuerdos. Como hemos dicho en el Capítulo anterior, existen varias Reales Provisiones que sancionan este derecho: La Diputacion es el Jefe militar del País y de sus Tercios armados, y, en tal concepto, nombra los Jefes y Oficiales, dirige su equipo y vela por su organizacion y cuanto se relaciona con tan interesante asun-

to. No hay, generalmente hablando, otro, ni mas Jefe político en el Señorío que la Diputacion, y solo en casos muy excepcionales ha nombrado el *Señor* algun Delegado ó Comisario régio para el desempeño de comision especial.

Recauda las rentas y arbitrios del Señorío y dispone de los fondos, con arreglo al presupuesto; en el ramo de tabacos es el Jefe superior; cuida de la proteccion y seguridad pública; vigila la conducta de todos los funcionarios provinciales, á los que puede suspender en sus cargos, en casos graves, dando cuenta á la Junta general, que es quien los nombra; entiende en la resolucion de todas las cuestiones que se susciten sobre aplicacion de las Ordenanzas municipales; cuida de la conservacion de los caminos y vias públicas; atiende á la beneficencia, y es, en fin, la autoridad suprema, delegada de la Junta general.

Pero aún tiene otra atribucion mas elevada, si cabe: velar por la conservacion de los fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, al que representa en cuantas peticiones se formulan al *Señor*, Consejos, Gobierno ó autoridades de todas clases. La Diputacion puede *suspender* el cumplimiento de las *cartas contra la libertad*, importantísima prerogativa del Señorío, que merece Capítulo especial.

Los originales de Mercedes, Privilegios, Cédulas y Provisiones reales deben custodiarse, en una arca, en el archivo del Señorío, en Nuestra Señora de la Antigua de Guernica, con el original del Fuero. Los traslados autorizados se conservan en el archivo manual, situado en la residencia de la Diputacion, guardados con tres llaves, que tendrán el Corregidor y los dos Diputados. El sello mayor se conserva en Guernica, y cada vez que fuere necesario debe requerirse al Corregidor entregue la llave, y sino lo hace, pueden los Diputados descerrajar y sacar el sello, sin pena alguna, segun lo dispone la ley 18, tít. 1.º del Fuero.

Cuando la existencia foral era íntegra, esto es, hasta 1841, ejercia, además, atribuciones judiciales, toda vez que á ella se llevaban, en apelacion de las sentencias del Corregidor, todos los negocios civiles y criminales, segun varias leyes del Tít. 29 de los Fueros, de que oportunamente nos ocuparemos.

Por esta sucinta relacion, y aun habremos olvidado alguna de sus atribuciones, se vé que la Diputacion general era en Bizcaya la entidad mas elevada y la autoridad más respetada, despues de la Junta general. El ocupar el puesto de Diputado, para todo buen Bizcaino significaba haber llegado á la cumbre de sus aspiraciones y de su ambicion, de tal modo, que el que una vez lo obtenia, adquiria el más elevado prestigio, y su parecer era consultado con respeto sobre cualquier asunto del País. Por lo general, ya no desempeñaba otros cargos públicos, por considerarse todos ellos inferiores á la magistratura foral.

Los Diputados no pueden ser reelegidos, bajo concepto alguno, sin que medie el hueco de dos años desde que concluyó su mandato; prescripción profundamente respetada, pues no se ha dado el caso de que se intentara conculcarla ó eludirla.

La Diputacion es residenciada por la Junta general, pero no por mera fórmula, sino real y efectivamente.

Lleva la Diputacion á las Juntas todos los expedientes de algun interés, que ha despachado ó tramitado durante el bienio, y los lleva originales, quedando sobre la mesa de la Comision correspondiente. Se lleva, además, una nota, por secciones, de los expedientes ultimados que no tengan importancia, por si alguno los reclama ó pide explicaciones. Las Comisiones y Apoderados, estudian los asuntos resueltos por la Diputacion, llaman á los Diputados á dar cuenta de sus actos, y, cuando lo juzgan conveniente, combaten en Junta general sus acuerdos. Las cuentas son objeto de un exámen minucioso y detenido.

El Regimiento general se convoca siempre que ocurre algun caso grave y, necesariamente, si se trata de reunir la Junta general extraordinaria, así como para el exámen de las cuentas del bienio y del presupuesto del Señorío, que deben presentarse á la Junta general con un detallado y razonado informe del Regimiento general.

La Diputacion tiene como primeros auxiliares, en su difícil é impropia mision, á los *Consultores letrados del Señorío*. Segun la Ordenanza de 1500, se nombraban por la Junta general cada dos años, pero desde 1744, son vitalicios; los primeros que merecieron este

honor fueron D. Pedro de Fontecha Salazar y D. Roque José de Borica. Los Consultores ilustran á la Diputacion, por escrito ó verbalmente, en todos los asuntos que revisten importancia y deben ser oídos, necesariamente, en los que se relacionan con las Cédulas reales, Provisiones del Consejo y Reales órdenes; su dictámen puede ser desechado por la Diputacion, porque el aceptarlo no releva á la Diputacion de ninguna responsabilidad. El cargo de Consultor del Señorío ha sido considerado como uno de los más preeminentes y honrosos de Bizcaya.

Los *Caballeros Síndicos Procuradores generales del Señorío*, son los representantes legales de los derechos de Bizcaya y centinelas de sus libertades, buenos usos y costumbre. Los Síndicos, á nombre de Bizcaya, hacen la solemne proclamacion del *Señor*, en la forma que dejamos expuesta. Han de celar cuidadosamente porque nadie atente á las franquezas forales, y, en este concepto, pueden oponer su *veto*, aun á los acuerdos de la Diputacion, que estimen no ser conformes con los Fueros, pidiendo se sometan á la Junta general. Se les oye necesariamente cuando se trata de conceder ó negar el *pase foral* á cualquier Cédula ó Provision real, si bien su dictámen debe ir suscrito por uno de los Consultores. Los Síndicos representan al Señorío en toda cuestion judicial y llevan su voz cuando Bizcaya usa del *recurso de inhibicion* el más grande de los derechos de un pueblo, y á los Síndicos competian las informaciones de hidalguía y limpieza de sangre de los que deseaban avecindarse en el Señorío. Su autoridad en anteriores tiempos, era grande y seguia en importancia á la de los Diputados generales. Como inherente á su cargo llevaban el poder general del Señorío para todos los asuntos judiciales.

Los *Regidores* son los vocales del Regimiento general, cargo ambicionado, por constituir el ingreso, digámoslo así, al servicio del País. Se les conferian comisiones especiales y, hasta principios de este siglo, suplían en sus ausencias á los Diputados de su Bando, cuando faltaban los tres electos.

Los *Escribanos de la Junta* ó sean *Secretarios de justicia*, daban fé de todos los acuerdos de la Junta general y Regimiento; actuaban en los actos judiciales de la Diputacion é intervenian en cuantos

asuntos requerian la fé pública. Desde que, al empezar este siglo, se creó el cargo de *Secretario de gobierno*, los de Justicia perdieron gran parte de la importancia que habian llegado á adquirir.

El *Secretario de gobierno*, que tiene el carácter de perpetuo, es el funcionario más importante del Señorío. Da cuenta en la Junta general de los dictámenes y de todos los asuntos y certifica sus acuerdos: asiste á todos los actos de la Diputacion, firmando con los Diputados sus resoluciones; es Secretario del *Gobierno universal* del Señorío y con esto se marca la extension de sus funciones. Las relaciones con las Corporaciones municipales y particulares, solo llevan la firma del Secretario y es el *único* funcionario permanente del Regimiento general y jefe de todas las dependencias del Señorío. El primer Secretario de Gobierno lo fué D. Benito de Arechavala, nombrado en 1804. La Junta general nombró en 1866 dos Secretarios honorarios de Gobierno.

Hé aquí cuantos constituyen el *Gobierno universal del Señorío*, pues de propósito no hemos hablado de los Señores *Padres de Provincia*, porque en realidad no forman parte del Gobierno. Esa dignidad, la más respetable de Bizcaya, solo se concede á los que han obtenido la investidura de Diputados Generales y han ejercido el cargo durante seis meses, cuando ménos, durante un bienio foral, aunque algunas veces se les ha otorgado con menos tiempo de ejercicio. Las Juntas generales han concedido los honores de Padre de Provincia á varios beneméritos patricios, por servicios especiales. Los Padres de Provincia constituyen lo que podria llamarse el *Senado consultivo de Bizcaya*, por ser convocados á consulta en asuntos árdulos y de difícil solucion, en que se quiere oír la opinion de los más respetables entre los Bizcainos: cuando asisten al Regimiento general no tienen voto, á ménos que no acudan por acuerdo expreso de la Junta general: en esta tienen asiento de honor y preferencia, toman parte en las discusiones, pero sin voto, y son vocales natos de todas las Comisiones permanentes en las Juntas de Guernica.

La organizacion de los servicios se acomodaba perfectamente á las necesidades. La *Secretaría*, contaba con tres Oficiales y cinco Auxiliares, y se dividía en varios negociados, de *Régimen foral*, *Culto* y *Clero*, *Administracion Municipal*, *Beneficencia*, *Caminos*,

Tabacos, Hacienda y Varios servicios. Hasta 1841 había un *Secretario de policía*, con dos Oficiales y dos Auxiliares, para el despacho de los asuntos concernientes á orden público y vigilancia. Últimamente se creó la *Secretaría de Estadística*, con un Jefe y dos auxiliares, encargados de la estadística territorial é industrial, movimiento de población y servicios análogos: el negociado de *marinería y servicio de las armas*, estuvo afecto á esta Sección.

La *Contaduría*, se llevaba por un Contador, dos Oficiales y un Auxiliar y era modelo de exactitud y de claridad.

En tiempos pasados elegían las Juntas de Guernica los *bolseros*, que era cargo de Regimiento: desde principios de este siglo se suprimieron, creándose el *Tesorero*, que, con un auxiliar, era el depositario y pagador de los fondos del Señorío.

Los *Expósitos* corrian á cargo de una Junta especial, que tenía á sus órdenes á un *Vice-ecónomo* y un auxiliar. Este benéfico servicio constituye el orgullo de Bizcaya por lo bien montado que se halla, cuidado y solicitud con que se atiende á los infelices huérfanos desamparados y celo de cuantos contribuyen á esa obra de caridad. La mortalidad en los *niños expósitos* es tan corta, comparada con la de otros países y provincias, que dá idea de la perfección del servicio. Obsérvase que apenas hay nodriza que lleve una cría, que la devuelva, pues casi todos los expósitos son prohijados, quedándose en la casa cual verdaderos hijos.

Los *caminos* de Bizcaya han sido siempre modelos por su estado de conservación, procurando el Señorío, con especial empeño, que sus comunicaciones sean muchas y buenas. Una *Junta permanente de caminos*, presidida por un Padre de Provincia, cuida de este servicio, teniendo á sus órdenes un *Arquitecto director* y dos ó tres *Ayudantes de Sección*. Los Reglamentos de policía de caminos merecen cuantos elogios se les han prodigado y los acuerdos relativos á la red de caminos de Bizcaya han servido, mas de una vez, de modelos á otras Provincias al organizar estos servicios.

El ramo de *arbitrios señoriales*, principal fuente de recursos para el Señorío, tiene á su frente un *Administrador*, con dos Oficiales y un auxiliar. El servicio se presta con tres *Inspectores*, que recorren y vigilan sus distritos y el número de *Recaudadores* necesario para abarcar todos los puntos de entrada al Señorío.

El archivo de Guernica está encomendado á un señor Padre de Provincia. Instalado el *archivo manual* de la Diputacion y aumentada la importancia de este servicio, las Juntas nombraron un *Archivero general*, que con un Oficial, atiende al cuidado de tan preciado depósito.

No puede darse mas sencillez, ni mayor economía en los servicios públicos y eso que todos los asuntos se llevaban al dia, sin que jamás se retrasara un expediente, por grave y complicado que fuera. Unido esto, al afecto y atencion con que se recibía á los Fieles, autoridades y particulares, no es de estrañar que la Administracion señorial mereciera el dictado de *paternal*, porque lo era en realidad de verdad. Mucho contribuia á ello la estabilidad de los funcionarios, todos de nombramiento de la Junta general. En Bizcaya, hasta estos últimos años, no se conocian las cesantías, pero si las jubilaciones; el empleado que lograba ingresar en el servicio del País, contaba ya con su destino, como con una finca, pues sabia acabaria su vida en el servicio, á menos de que sus achaques le imposibilitaran, y entonces contaba con una jubilacion, segun los años de su servicio. ¡Cuánto ha perdido Bizcaya al introducirse en sus costumbres, por razones políticas, la moda de las cesantías!

Creemos haber dado una idea de lo que era la Diputacion general y de como funcionaba esta elevada institucion, encarnacion, por decirlo así, de nuestras libertades. Fáltanos, sin embargo, consignar quienes han sido los Magistrados de Bizcaya, que justo es conservar la memoria de los varones ilustres, que han servido á su pátria en tan distinguidos puestos, con el desinterés y la abnegacion que caracteriza á los que llegaron á merecer de sus conciudadanos semejante puesto de honor. Quisiéramos presentar completo el cuadro de todos los Regimientos generales de Bizcaya desde 1506, pero se necesitaria para ello un libro y habremos de renunciar á tan grato recuerdo, limitándonos á estampar los nombres de los *Diputados generales en ejercicio*, esto es, de los que ocupan los primeros lugares en cada Bando.

Antes, debemos advertir que en nuestros Archivos no existen, que sepamos al menos, los nombres de los que ejercieron la Diputacion antes de 1506, descuido imperdonable que acusa la incuria

de nuestros padres en transmitir á sus sucesores la memoria de sus hechos.

Del acta de Regimiento general de 28 de Febrero de 1506, aparece fué en aquella fecha, Diputado general en ejercicio,

Fortun Garcia de Usúnsolo

En 14 de Febrero de 1516

D. JUAN GOMEZ DE URDAYBAY. D. LOPE GARCIA DE RETUERTO.

1526 y 1527

D. RODRIGO MARTINEZ DE BELEN- D. FORTUN SANCHEZ DE SUSUNAGA
DIZ.

12 Enero 1558 á 22 Noviembre 1559

D. JUAN DE ARTEAGA. D. PEDRO GALINDEZ DE MADARIAGA

1559

Desde este año la eleccion se hace ya por la division en Bandos, apareciendo como Diputados

Bando Oñacino.

Bando Gamboino.

D. LOPE DE LUJARRA.

D. JUAN DE BASURTO, Señor de la casa
de Basurto.

1561

D. JUAN GONZALEZ DE BUTRON.

D. ANTONIO DE AREZMENDI Y DE
UBILLA.

1565

D. GONZALO YBAÑEZ DE UGARTE. D. JUAN DE BASURTO.

1567

D. MARTIN RUIZ DE GARECA.

D. PERO RUIZ DE AGUIRRE.

1569

D. DIEGO PEREZ DE AZUA.

D. DIEGO DE ARTEAGA.

1571

D. JUAN GOMEZ DE BUTRON.

D. SANCHO GARCÍA DE ALDAPE.

- 1574
D. GRACIAN DE MECETA. D. MARTIN DE GAMBOA.
- 1576
D. JUAN GOMEZ DE BUTRON. D. JOHAN DE BIZCARRONDO.
- 1578
D. GONZALO YBAÑEZ DE UGARTE, D. MARTIN DE ABENDAÑO.
Señor de la casa de Ugarte.
- 1582
D. JUAN GOMEZ DE BUTRON. D. OCHOA URTIZ DE OLAETA, que falle
ció siendo Diputado en ejercicio.
- 1584
D. GRACIAN DE MECETA, Señor de la casa de Albiz y Meceta. D. SANCHO GARCIA DE ALDAPE É
YSASI.
- 1589
D. JUAN YBAÑEZ DE AULESTIA. D. DOMINGO URTIZ DE ARANA Y
ARTEÁGA.
- 1591
D. GOMEZ DE BUTRON. D. MARTIN DE ABENDAÑO.
- 1593
D. ANTONIO DE URDAYBAY, Señor de la casa de Urdaybay. D. MARTIN RUIZ DE ARTEAGA.
- 1596
D. MARTIN RUIZ DE GARECA. D. MARTIN DE ABENDAÑO, mayor en días.
- 1599
D. ANTONIO DE MUJICA. D. MARTIN DE BARROETA.
- 1602
D. GRACIAN DE MECETA. D. HORTUÑO DE ALCIBAR.
- 1605
D. SANCHO MARTINEZ DE ECHE- D. MARTIN DE ABENDAÑO, de la casa y
VARRIA,
Patron de Urduliz y Señor de su casa y Solar. Solar de Artunduaga.
- 1607
D. ANTONIO DE BUTRON Y UR- D. JUAN GALINDEZ DE BELENDIZ.
QUIAGA.
- 1609
D. ANTONIO DE MUJICA, menor en días. D. MARTIN DE ABENDAÑO Y ARTUN-
DUAGA

- 1611
D. JOHAN DE YBARGUEN. EL CAPITAN MENDOZA DE ARTEAGA.
- 1613
D. GONZALO DE UGARTE. D. PEDRO ORTIZ DE ZUBIAUR.
- 1616
D. LUIS DE BUTRON. D. MARTIN DE ABENDAÑO ARANDIA.
- 1618
D. JUAN DE YBARGUEN. D. MARTIN DE ALDAPE.
- 1620
D. JUAN URTIZ DE ASUA. D. BERNARDINO DE GAMBOA.
- 1622
D. PEDRO DE URAZANDI. D. MARTIN DE AXPEÉ.
- 1624
D. LOPE DE BASURTO Y ECHE- D. MARTIN DE MUNIBE.
VARRIA.
- 1626
D. JUAN ORTIZ DE ASUA GUBCHO EL PROVEDOR HORTUÑO DE URIZAR
Y MARTIARTU.
- 1628
EL TESORERO JUAN MARTINEZ D. JUAN GALINDEZ DE BELENDIZ.
Y LUNO.
- 1630
D. PEDRO DE URAZANDI Y ASUA. D. IÑIGO DE ABENDAÑO Y ARTUN-
DUAGA.
- 1632
D. GONZALO UGARTE ZALDIVAR D. DIEGO DE YRUSTA.
Y MALLEA.
- En este bienio foral fué nombrado Secretario, por el Bando Oñacino, Martin Ochoa de Ajobaride, que en 1634 fué ajusticiado, con otros varios, escluidos del indulto, de resultas del alboroto por el estanco de la sal, que empezó en Setiembre de 1632.
- 1634
D. JUAN DE MUJICA. D. MARTIN DE MUNÍBE.

	1636
D. FRANCISCO DE BUTRON.	D. DOMINGO LOPEZ DE EGUIA.
	1638
D. FRANCISCO HURTADO DE URRU- TIA Y SALCEDO.	D. IGNACIO DE AZURDUY Y ARBO- LANCHA.
	1640
D. ANTONIO ADAN DE YARZA Y LAR- REATE, Caballero de Santiago.	D. MARTIN MANUEL DE MUNIBE Y ARANCIBIA, Caballero de Santiago.
	1642
D. JUAN DE ARAUCO.	D. ANTONIO DE ARRIETA MASCÁRUA Y LANAJA.
	1644
D. JUAN SANZ DE OCA.	D. MARTIN DE GAMBOA MUNDITIBAR
	1646
D. JUAN ORTIZ DE AREZTIETA.	D. JUAN DE LLANO Y VELASCO.
	1648
D. ANTONIO DE ALLENDE DE LA- GUA Y MUJICA, Caballero de Santiago.	D. DAMIAN DE ECHEVARRI.
	1650
D. ANTONIO ADAN DE AYARZA.	D. JUAN DE ALDAPE.

En la Junta general de 23 de Marzo de 1650, acuerdo el Señorío se eligieran Diputados *segundos*, por cada Bando, para suplir á los primeros ó en ejercicio, y que lo mismo se hiciera respecto de los Secretarios de Justicia.

En 5 de Octubre del mismo año de 1650, la Junta general resolvió que el individuo que hubiera corrido suerte para cualquier oficio del Señorío, no pudiera ser sorteado para otro en la misma eleccion.

	1652
D. JUAN ANTONIO DE BASURTO.	D. PEDRO DE LARRICOLEA.
	1654
D. JUAN DE BUSTURIA.	D. DIEGO VITORIA DE LECEA.
	1656
D. JUAN DE MECETA Y ALBIZ.	D. MARTIN DE ONZUES BARROETA.

1658

D. ANTONIO DE YRAZAGORRIA. D. PEDRO DE GARECA Y ZUBIAUR.

1660

D. FERNANDO DE OCA Y ASTUETA. D. DIEGO DE LEZAMA.

1662

D. PEDRO DE SARABIA. D. PEDRO DE MENDIBE.

1664

D. JUAN FRANCISCO DEL CAMPO. D. FRANCISCO DE SIERRALTA.

1666

D. FERNANDO DE BARRENHECHEA EL CAPITAN JUAN DE BARRAICUA.
MUJICA.

1668

D. JUAN DEL BARCO. D. BENITO DE URQUIZU.

1670

D. RODRIGO DE GOITIA. D. JOSÉ ANTONIO MENDOZA DE AR-
TEAGA.

En este bienio fué Diputado segundo del Bando Oñacino, el Almirante D. JUAN DE CASTAÑOS.

1672

D. ANDRES DE ANSÓTEGUI. D. JACINTO DE ECHEVARRI Y BILBAO

1674

D. ANTONIO ADAN DE AYARZA D. JUAN TOMÁS DE BELENDIZ YRA-
ZABAL.

Habiendo fallecido el Sr. Adan de Ayarza se convocó de nuevo á las Repúblicas electoras, que nombraron en su reemplazo á su hijo, que tomó posesion en Abril de 1676, Este hecho, y alguno otro que notaremos, parece significar que la eleccion de segundos Diputados, solo tenia por objeto reemplazar á los primeros en ausencias ó enfermedades, mas no en caso de muerte.

1676

D. JUAN ANTONIO DE BASURTO D. FRANCISCO DE ROBLES.
Y BARCO.

1678

D. NICOLÁS ANTONIO DEL BARCO. D. JUAN ANTONIO DE ZUMELZU.

1680

D. AGUSTIN DE MONTIANO D. IGNACIO DE YZUZTA.
DEL BARCO.

1682

D. JUAN ANTONIO DE MECETA D. DIEGO ORDOÑEZ DE BARRAICUA
Y ALBIZ Y ASUA.

1684

D. JOAQUIN JOSÉ DE UGAZ. D. AGUSTIN YBAÑEZ DE LA RENTE-
RIA.

1686

D. JUAN CRISPIN DE NOVIA. D. JUAN DE ALDONEGUI.

1688

D. TOMÁS FERNANDO NARDIZ D. JUAN MANUEL DE ESTERRIPA.
Y MENDOZA, teniendo por segundo al
Maestre de Campo D. FORTUN YÑI-
GUEZ DE ACURIO.

1690

D. FELIPE DE ORUE Y ARDIETO, D. FRANCISCO ANTONIO APARICIO
que tuvo por segundo al mismo Maestre de DE URIBE.
Campo IÑIGUEZ DE ACURIO.

1692

D. JUAN MARTIN DE LLANO. D. JUAN DE EGUIA.

1694

D. JUAN ANTONIO DE URDAYBAY. D. ANTONIO MIGUEL DE ZALDUA Y
UGARTE.

1696

D. CÁRLOS DE YRAZAGORRIA Y BIL- D. PEDRO FERDANDEZ DE MUGÁR-
BAO LA VIEJA. TEGUI.

1698

D. JUAN BAUTISTA DE UGARTE D. PEDRO FRANCISCO DE GAMBOA Y
Y SAN MARTIN. MUNDITIVAR.

1700

D. FRANCISCO ANTONIO DE UGAR- D. ANTONIO MIGUEL DE ZALDEA Y
TE Y SAN MARTIN. UGARTE.

1702

D. FRANCISCO ANTONIO DE SALA- D. MARTIN DE BASURTO Y DEL
ZAR Y SARAZUA. CAMPO.

1704

D. DIEGO URTIZ DE ZARATE. D. HORDOÑO DE BARRAICUA.

1706

D. GREGORIO DE OTALARA Y ECHE- D. DOMINGO DE ZALDUA Y UGARTE.
VARRIA, (aparecen elegidos en 1707.)

1708

D. FRANCISCO FERNANDO DE BAR- D. JUAN TOMÁS DE ESCOÍQUIZ.
RENECHEA.

1710

D. JUAN ANTONIO DE MECETA D. JOSÉ IGNACIO DE CASTAÑOS >
Y ALBIZ. MENDIETA.

1712

D. AGUSTIN PEDRO DE BASURTO D. JOSÉ FRANCISCO DE MECETA Y
Y DEL BARCO. RENTERÍA.

1714

D. BALTASAR DE EPALZA. D. AGUSTIN DOMINGO DE LARRA-
GOITIA.

En este bienio foral se dió el caso de fallecer, ejerciendo su elevada magistratura, los dos Diputados en ejercicio, por lo que se convocó a los pueblos electores, que reunidos en la Sacristía de la Iglesia de Begaña, en 3 de Setiembre de 1715, eligieron á

D. TOMÁS DE MEÑACA. D. JOSÉ PABLO DE LANDECHO.

1716

D. JUAN JOSÉ DE CASTAÑOS. D. IÑIGO ORTÉS DE VELASCO.

1718

D. ENRIQUE MANUEL DE ARANA. D. MIGUEL ANTONIO DE CASTAÑOS.

El Sr. Arana fué muerto por el populacho en la asomada que se conoce con el nombre de la Machinada. Era un cumplido caballero, de quien hacen grandes elogios las crónicas y noticias de aquel tiempo.

1720

D. JUAN VICTOR DE LANDÁZURI. D. ANTONIO DE LEZAMA.

1722

D. JUAN IGNACIO DE LARRINAGA. D. FRANCISCO JAVIER DE OLAETA.

1724

D. JOSÉ NICOLÁS DE ALLENDE SA- D. JUAN JOSÉ DE LARRAGOITI.
LAZAR Y GORTAZAR.

1726

D. JOSÉ ANTONIO DE ZUBIALDEA D. DIEGO ANTONIO DE ALLENDE SA-
Y ARANA. LAZAR Y GORTAZAR.

1728

D. JUAN MARTIN DE LANDECHO. D. MIGUEL IGNACIO DE BARROETA.

En este bienio empiezan á distinguirse, en la eleccion de Regidores, los *electos*, de los en *suerte*, siendo cuatro por cada Bando de los *electos* y dos en *suerte*.

1730

D. FRANCISCO FERNANDO DE BAR- D. DOMINGO MARTIN DE LOIZAGA.
RENECHEA Y ERQUINIGO.

1732

D. FERNANDO CAYETANO DE BAR- D. DOMINGO DEL BARCO.
RENECHEA Y SALAZAR.

1734

D. JOSÉ ANTONIO JARABEITIA D. JUAN MATIAS DE URQUIZU.
Y URZÁ.

1736

D. JOAQUIN DE LANDECHO. D. JOSÉ JACINTO DE ROMARATE.

1738

D. ANTONIO DIEGO DE ARESPACO- D. FRANCISCO DE LANDA Y GA-
CHAGA. LLARTU.

1740

EXCMO. SR. D. SANTIAGO DE LA ILTMO. SR. D. JOSÉ DE LA QUINTANA
CUADRA.

Ambos fueron electos por aclamacion, y como residian en Madrid, por razon de los elevados cargos que desempeñaban, se eligie-

ron, por primera vez, los *terceros* Diputados generales. En este bienio ejercieron el cargo

D. JOSÉ ANTONIO DE VITORIA. D. JOSÉ ANTONIO DE ECHEVARRÍA
LEQUERICA.

1742

D. NICOLÁS ANTONIO DE GACITUA D. ANTONIO JOAQUIN DE LARRINAGA
Y MASCÁRUA.

1744

D. ANTONIO JULIAN DE ORUETA. D. PEDRO JOSÉ DE MUGÁRTEGUI.

1746

D. MARTIN DE EPALZA. D. JOSÉ IGNACIO DE AZURDUY.

1748

D. IÑIGO PABLO DE JARABEITIA D. TOMÁS JOAQUIN DE GACITUA Y
Y GUENDICA. ARANA.

1750

D. JUAN BAUTISTA DE GUENDICA. D. JUAN JOSÉ DE YBAIZABAL.

1752

D. MANUEL DE SALCEDO. D. JOSÉ DE URQUIJO.

1754

D. JOSÉ ANTONIO DE URDAYBAY. D. DIEGO PEDRO DE ALLENDE.

1756

D. NICOLÁS VICENTE DEL BARCO D. MIGUEL DE SARACHAGA.
Y LANDECHO.

1758

D. VICENTE RAMON DE LARRINAGA D. PEDRO MARIA DE UNCETA.

1760

D. JUAN JOSÉ DE OLAETA. D. JOSÉ ANTONIO DE VITORIA Y LE-
ZAMA.

1762

D. FRANCISCO JAVIER DE JUSUÉ D. MANUEL FERNANDO DE BARRE-
NECHEA.

1764

D. ANTONIO DE LANDECHO. D. RAMON DE ARIZ.

1766

D. DOMINGO GREGORIO DE BETE- D. NICOLÁS JOSÉ DE LANDAZURI.
LURI.

1768

D. JUAN RAFAEL DE MAZARREDO D. JOSÉ JAVIER NOVIA DE SALCEDO
SALAZAR. Y ARANA.

1770

D. MANUEL MARIA DE URDAYBAY. D. ANTONIO DE JUSUÉ Y SANTA CO-
LOMA.

1772

D. PEDRO FRANCISCO DE ABEN- D. JOSÉ JOAQUIN DE EGHEZARRETA.
DAÑO.

1774

D. JOAQUIN MANUEL DE ZALDUA. D. JOSÉ MARIA DE GACITUA.

1776

D. PEDRO JOSÉ HURTADO DE AME- D. FRANCISCO DE ZUMELZU.
ZAGA.

1778

D. FRANCISCO ANTONIO DE SALA- D. FRANCISCO PAULA DE LARRI-
ZAR. NAGA.

1780

D. LEON DE ARESPOCHAGA. D. EMETERIO JAVIER HURTADO DE
CORCUERA.

Desde este bienio la eleccion de Regidores de cada parcialidad
es de tres electos y tres en suerte.

1782

D. MIGUEL ANTONIO DE MURGA. D. MIGUEL FRANCISCO DE SARA-
CHAGA Y ZUBIALDEA.

1784

D. MARIANO BONIFACIO DE OLAETA D. JUAN FERMIN DE LARRAGOITI Y
ARTEAGA.

1786

D. ALEJANDRO DE EGUIA Y ARANA. D. MIGUEL ANDRÉS DE BARROETA
Y MUGÁRTEGUI.

1788

D. MARIANO JOSÉ DE URQUIJO D. JOSÉ RAMON DE ALDAMA.
É YBAIZABAL.

1790

D. JOSÉ IGNACIO DE UNCETA. D. CAYETANO DE PALACIO SALAZAR

Desde esta eleccion aparecen ya tres Diputados por cada Bando, sistema seguido hasta los últimos tiempos.

1793

EXCMO. SR. D. DIEGO MARIA ILTMO. SR. CONDE DE TEPA.
DE GARDOQUI.

Los dos electos por aclamacion, siéndolo por suerte y ejerciendo el cargo los Señores

D. JUAN ANTONIO DE LETONA D. JOSÉ JOAQUIN DE LOIZAGA Y
Y HORMAZA. CASTAÑOS.

1794

D. MARIANO DE BARRAICUA. D. RAMON DE GACITUA.

1796

D. JOSÉ JAVIER DE GORTAZAR. D. JOSÉ JOAQUIN DE GARDOQUI.

1798

D. JOSÉ ANTONIO DE OLALDE. D. JOAQUIN DE LA QUINTANA.

1800

ILTMO. SR. D. FRANCISCO POLICAR- EXCMO. SR. D. MARIANO LUIS DE
PO DE URQUIJO. URQUIJO.

Estos dos Señores lo fueron por eleccion unánime y como no ejercerian el cargo, en razon á residir fuera del País, se eligieron por suerte á

D. JOSÉ MARIA DE MURGA. D. PEDRO ANTONIO DE ASUA Y
ARÁNSOLO.

1802

D. PEDRO FRANCISCO DE ABENDA- D. JOSÉ MARIA DE ORBE Y ELIO,
ÑO Y LEZAMA. Marqués de Valde-Espina.

1804

D. JOSÉ AGUSTIN IBAÑEZ DE D. PEDRO GIMENEZ BRETON.
LA RENTERÍA.

1806

D. SANTIAGO DE UNCETA.

D. VICENTE JOSÉ DE VELARROA.

1808

D. JUAN JOSÉ DE YERMO.

D. FRANCISCO BORJA HURTADO DE
CORCUERA.

El general francés Thoubenot, como representante del Emperador Napoleon Bonaparte, dió un decreto, en San Sebastian á 20 de Febrero de 1810, suprimiendo la Diputacion general del Señorío y nombrando, en su reemplazo, un Consejo de Provincia, cuyo Presidente fué D. Diego de Larrea Arcaute, tomando posesion en 6 de Marzo de 1810.

1812

Reunidas las Juntas generales en la Iglesia de San Nicolás de Bari, en Bilbao, bajo la presidencia del General Mendizabal, fueron elegidos Diputados, por un método extraordinario, en 17 de Octubre, los Señores

D. ANTONIO LEONARDO DE LETONA D. JOAQUIN MARIA DE UGARTE.

1814

Los Excmos. Sres. **D. Francisco Ramon de Eguia y Letona**, Secretario de Estado y del Supremo de Guerra, y **D. Juan José de Ezçoiquiz**, Consejero de Estado, fueron aclamados Diputados generales del Señorío, siendo nombrados, por suerte, en ejercicio

D. JOSÉ MARIA DE LOIZAGA.

D. MARCOS JOAQUIN DE RETUERTO.

1816

D. JOSÉ JOAQUIN DE ECHEZARRETA D. MARTIN DE MAGUNA.
Y ARREBI.

1818

D. DOMINGO EULOGIO DE LA TORRE D. MARIANO JOAQUIN DE OLAETA.

El Sr. Olaeta falleció, en el ejercicio de su elevado cargo, y le substituyó **D. Juan Climaco de Aldama**.

Por circular de 23 de Mayo de 1820 cesó en sus funciones la Diputacion general, nombrándose, en su reemplazo, Diputados Pro-

vinciales, que fueron nuevamente electos, á virtud de otra Circular de 4 de Diciembre de 1821.

1823

D. ANTONIO MARIA DE ANSÓTEGUI. EL MARQUÉS DE VILLARIAS.

1825

D. PEDRO NOVIA DE SALCEDO D. JOSÉ MARIA DE ORBE Y ELIO,
Marqués de Valde-Espina.

1827

D. MARCOS JOAQUIN DE RETUERTO D. PEDRO MARIA DE ALBIZ.

1829

D. ROMUALDO DE LANDECHO. D. MARTIN LEON DE JAÚREGUI.

1831

D. PEDRO ANTONIO DE VENTADES D. JOSÉ RAMON DE ROTACHE.

1833

D. PEDRO PASCUAL DE UHAGON. D. FERNANDO DE ZAVALA.

Durante la primera guerra civil de 1833 á 1839, habia en Bilbao Diputados provinciales, y en Durango Diputacion general á guerra.

1839

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria, por aclamacion y en suerte

D. FEDERICO VICTORIA DE LECEA. D. MANUEL MARIA DE MURGA.

1841

D. DOMINGO EULOGIO DE LA TORRE D. MATIAS DE YZAGUIRRE.

1844

D. FLORENCIO DE MENDIETA. D. ANTONIO DE ARGUINZONIZ.

1846

D. PEDRO NOVIA DE SALCEDO. EL MARQUÉS DE VILLARIAS.

1848

D. JOSÉ MARIA DE JUSUÉ. D. TIMOTEO DE LOIZAGA.

1850

D. CASTOR MARIA DE ALLENDE D. RAFAEL DE GUARDAMINO.
SALAZAR.

1852

D. JUAN JOSÉ DE JAÚREGUI. D. JOSÉ MARIA DE MURUA, Conde del Valle

1854

D. JUAN DE ECHEVARRIA D. JUAN DE TELLITU Y ANTUÑANO.
Y LA LLANA.

1856

D. JUAN SANTOS DE ORUE. D. JOSÉ MIGUEL DE ARRIETA MASCÁRUA.

1858

D. MANUEL DE GOGEASCOECHA. D. JUAN JOSÉ DE BASOZABAL.

1860

D. ANDRÉS DE LA QUADRA SALCEDO D. JOSÉ MARIA DE LÁMBARRI.

1862

D. JUAN JOSÉ DE JAÚREGUI. D. ANTONIO LOPEZ DE CALLE.

1864

D. JOSÉ DE ZABALBURU Y BASABE. D. JOSÉ NICETO DE URQUIZU.

1866

D. JULIAN DE BASABE. D. ALEJANDRO DE URRECHA.

1868

D. GREGORIO DE AGUIRRE. D. LORENZO DE ARRIETA MASCÁRUA

El Sr. Aguirre falleció, en Bilbao, en el ejercicio de su cargo, el 24 de Julio de 1869, siendo sustituido por D. Bruno Lopez de Calle.

1870

D. PEDRO MARIA DE PIÑERA. D. FAUSTO DE URQUIZU Y ARRIAGA.

El día 1.º de Setiembre de 1870, el Gobernador civil de Bizcaya, destituyó al Regimiento general nombrado por las Juntas generales, cometiendo la tropelía y el contrafuero más evidente que registra la historia foral del Señorío. En su lugar nombró una, que se llamó Diputación interina, y cuya legitimidad foral está juzgada por el origen que tuvo. No ha presenciado Bizcaya un espectáculo semejante, que nada legitimaba, pues, en un caso extremo, comprenderíamos se llamara al Regimiento anterior; pero nombrar uno el

Gobernador, ni tiene razon de ser, ni puede disculparse. Al menos, cuando en otras épocas se destituyó á la Diputacion foral, hubo la franqueza de nombrar Diputados provinciales, Consejo de Provincia ú otra entidad, que revelara no ser autoridad foral. Ahora se quiso ágregar al contrafuero el sarcasmo de pretender sustituirla con otra de igual denominacion.

1872

En este año se celebraron en Guernica Juntas generales, convocadas por la llamada Diputacion interina, y aunque en ellas no se aprobó, porque no podía aprobarse, el acto antiforal é ilegal de la destitucion del legítimo Regimiento, se eligió otro nuevo, siendo Diputados

D. MANUEL MARIA DE GORTAZAR. D. FRANCISCO DE CARIAGA.

que lo ejercieron durante toda la segunda guerra civil, quedándose en Bilbao.

1876

En unas Juntas convocadas para Bilbao y que se celebraron en el Salon de actos del Instituto, fueron elegidos

D. FIDEL DE SAGARMINAGA. D. BRUNO LOPEZ DE CALLE.

En 1875, se celebraron Juntas en Guernica, convocadas por la Diputacion elegida en 1870 y que siguió ejerciendo sus funciones en el campo de D. Carlos. A estas Juntas asistió la representacion de todo el Señorío, excepcion hecha de Bilbao, Portugalete y Lanestosa.

En ellas fueron electos Diputados generales en ejercicio

D. ALEJO NOVIA DE SALCEDO. D. FRANCISCO DE GOIRIENA.

El Regimiento general, elegido en Bilbao en 1876, se vió obligado á resignar sus funciones, porque la aplicacion de la ley de 21 de Julio de aquel año, hizo imposible su continuacion en el ejercicio de

su cargo, concluyendo así, Dios sabe hasta cuando, una institución peculiar del Señorío, y que, además de ser inmemorial, contaba ya, en la forma en que actualmente estaba constituida *trescientos setenta y seis años*, antigüedad que no sabemos haya alcanzado en España ninguna otra Corporación popular.





CAPITULO VIII

Merindades y municipios.



N la organizacion foral de Bizcaya existe una gradacion, intermedia entre el Señorío y los pueblos que lo forman: son las *Merindades*, de que ligeramente trataremos.

Dada la estructura especial del País, es fácil deducir que, así como se crearon las *Anteiglesias* ó *erriac*, de la agrupacion de los vecinos mas inmediatos, la confederacion de varias Anteiglesias hizo nacer las *Merindades*, que, en su sentido legal, las forman el territorio sugeto á la jurisdiccion de un Juez, que se llama *Merino*. Y al parecer se confirma, con este concepto, el origen de las Merindades de Bizcaya, que, segun Iñiguez de Ibarguen, se remontan al siglo octavo, en que se refugiaron en el Señorío los fugitivos por causa de la invasion sarracena.

Los Merinos se crearon por Flavio Ervigio como Jueces mayores de un lugar ó territorio, y dice Iburguen que, erigidas las Anteglesias, empezaron á formarse las *Merindades*, para su mejor régimen, defensa y administracion de justicia. Créese fueran las primeras las de Busturia, Uribe, Durango y Arratia y que mas tarde se crearon las de Marquina, Zornoza y Bedia.

Es curiosa la organizacion del País en aquellos tiempos. Afírmase se gobernaba, en lo judicial y defensa de la Pátria, por seis caudillos, uno vitalicio ó permanente y cinco, renovables por trienios, y que residían en sus Merindades, para ejercer en ellas su jurisdiccion. Los Merinos estaban encargados de avisar á los cuarenta y siete *parientes mayores*, ó Jefes de linaje, para la Junta general. Se elegian en la Junta general de Arechabalaga, así como el Merino mayor, mas tarde llamado *Prestamero mayor* y que ejercía su elevado cargo durante la vida, si es que no daba motivo para ser relevado. La eleccion correspondia á los *Parientes mayores*, despues de jurar elegir sin pasion al mas valiente ó benemérito y atendiendo al bien comun. Dícese que, á mediados del siglo octavo, ejerció este cargo un caudillo llamado *Ormin* ú *Orpin*, á quien sucedió *Froon*, pariente mayor en Meacur de Morga, casado con D.^a Octa, Señora de la torre de *Foruba*, (Forua) que tomó este nombre por haber acordado allí con Froon los Infanzones bizcainos varios fueros de a'bedrío: á Froon sucede *Fortun Fruiz*, casado con Dor, día, de quien se supone hijo á Lope ó *Chope Ortiz*, padre de Lope Fortun, que despues fué primer Señor de Bizcaya.

Estas curiosas noticias, que dá Iburguen, y que no hay motivos para admitir ni rechazar, esplican perfectamente el origen de las Merindades, dando una idea clara de la organizacion de Bizcaya, en tiempos á que la historia escrita no alcanza.

A las Merindades, que cita Iburguen, deben agregarse la de las *Encartaciones*, formada por los Valles y Concejos de aquel distrito, con su Teniente Corregidor, su Junta general en Abellaneda y sus Fueros particulares, de todo lo que ya nos hemos ocupado especialmente: la de *Villas y Ciudad*, nacida á consecuencia de la carta de union y concordia de 1630, y la de *Orosco*, que la forma el Valle de su nombre. La de *Bedia* desapareció, uniéndose á la de *Arratia* y

también la de *Llodio*, compuesta de los Valles de Llodio, Oquendo y Luyando, que hace tiempo pertenecen á Alava.

Los Merinos cambiaron su título por el de *Alcaldes del fuero* al regularizarse sus funciones judiciales, como veremos al hablar de estas autoridades.

Las *Merindades* tuvieron gran significacion é influencia durante los siglos de oro del régimen foral, esto es, del siglo XI al XV, pues no solo las vemos enviar sus Representantes á la Junta general, sino prestar su consentimiento al *Señor* para fundar Villa en sus territorios, como la de *Uribe* con Larrabezua y la de *Marquina* con Guerricaiz: nadie ha olvidado los nombres de Idoybalzaga, Guerediaga, Soraube, Abellaneda y otros, en que cada Merindad deliberaba sobre sus asuntos peculiares. En la desastrosa época de los Bandos, las *Merindades*, inclinadas á uno ú otro, segun los linajes que en ellas dominaban, contribuyeron á encender, más y más, la tea de la discordia, siendo, tal vez, la causa del Capitulado de Chinchilla.

Decayó despues su influencia, quedando como una division foral del País para el nombramiento de las Comisiones en las Juntas de Guernica, es decir, como las secciones de las asambleas legislativas. La Diputacion las convocaba, cuando ocurría algun asunto grave, que, sin requerir la celebracion de la Junta general extraordinaria, merecia la pena de escuchar la opinion del País, y, en este sentido, han prestado á Bizcaya valiosos servicios, coadyuvando la accion de la administracion foral.

Ultimamente las Merindades eran Uribe, Busturia, Arratia y Bedia, Marquina, Durango, Zornoza, Villas y Ciudad, Encartaciones y Orozco. En la parte histórica dejamos consignados los pueblos correspondientes á cada una de ellas.

MUNICIPIOS.—Hablar de Bizcaya y no ocuparse de su régimen municipal ó de los municipios, que es lo mismo, seria tanto como prescindir de estudiar lo que constituye la esencia del Señorío, porque, ya hemos dicho repetidas veces, Bizcaya es tan solo una confederacion de Repúblicas, unidas para el bien comun.

El régimen municipal es una de las bases en que descansó todo el edificio foral, la piedra angular que resguardaba á nuestras libertades: menguada la independencia de nuestras Repúblicas; sugetas

á un sistema, que las coloca bajo la presion de la influencia del poder central, no es posible mantener la autonomia bizcaina, porque Bizcaya existe por la union de todos sus pueblos, en pró de los intereses generales, pero sin coartar las facultades y soberania de los municipios en su esfera privativa, como miembros de un cuerpo, formado por todos ellos, con igualdad perfecta de atribuciones y deberes.

Y recalcamos mas y mas esta idea, porque á muchos ha extrañado que el Fuero, tan minucioso en muchos particulares de escasa significacion, nada contenga referente á los Municipios, su organizacion y modo de funcionar. ¿Cómo habia de inmiscuirse el Fuero en lo que con los Municipios se relaciona, si cada República, cada pueblo es independiente y puede organizarse segun le acomode, siempre que con ello no perjudique los derechos de los demás asociados? Seria conspirar contra la misma libertad que el Señorío reclama para sí, y Bizcaya, tan celosa de sus derechos, no podia atentar al de sus propios hijos, mejor dicho, al de los mismos que lo constituyen.

Si los intereses generales de los Estados deben estar representados por el poder que asume sus facultades, los pueblos, que tienen intereses peculiares y locales, deben confiarlos á la municipalidad, su legitima defensora. En Bizcaya los municipios tenian atribuciones especiales, que influian en el porvenir del País, pues coadyubaban, sin menoscabarlos, ni herirlos, los intereses de la comunidad, que, á su vez, protegía y velaba porque los intereses individuales, colocados al lado de la asociacion municipal, no se perjudicaran, sino que hallaran en las leyes y en los magistrados toda la justicia, que debe presidir á la marcha de un pueblo, digno de sus peculiares instituciones.

Por eso, los municipios de Bizcaya tuvieron siempre, dentro de nuestro régimen foral, existencia propia, independiente, comun y homogénea. Gozaban de verdadera y legitima representacion social, siendo Corporaciones con funciones propias, caracteres marcados y vida independiente; en una palabra, pequeños Estados dentro del gran Estado Bizcaino, puesto que reunian todas las condiciones orgánicas de los poderes públicos.

Los pueblos se gobernaban por sí mismos, considerando el cui-

dao de los negocios privativos de la localidad, como la obligacion natural de todos sus hijos: era la descentralizacion administrativa, llevada, quizás, á la exageracion, porque si en la sencillez de costumbres de los primeros tiempos, la administracion era pura y acomodada á las necesidades reales que debia llenar, cuando la ambicion penetra en un pueblo, no conviene dejarlo, en absoluto, dueño de sus destinos, para que no sea presa de unos cuantos ambiciosos.

Existia en Bizcaya una diferencia esencial en el régimen de los municipios, entre la tierra llana ó Infanzona y las Villas. En el infanzonado el poder municipal era todo lo intenso é independiente que desearan sus vecinos, únicos á quienes competia formar las ordenanzas, usos y costumbres porque habian de regirse y gobernarse. Las Villas, de fundacion del *Señor*, debian subordinarse en su administracion y gobierno á las reglas que fijára la carta puebla, otorgada por el *Señor*, y que se acomodaba á los pactos especiales ó bien á las circunstancias que dieran origen á su fundacion, y, por tanto, puede decirse que en lo político dependian en gran parte del *Señor*. De ahí que el poder municipal en las Anteiglesias era *ingénito*, habia nacido con ellas y por ellas, mientras en las Villas era de *gracia ó privilegio* real ó Señorial, segun el origen de sus franquezas.

Las Anteiglesias, que tambien se llamaban Repúblicas, gozaban de la plenitud de autonomia municipal: convocados los vecinos todos, sin excepcion alguna, en Ayuntamiento general ó *cruz parada*, acordaban, sin apelacion, todo lo relativo á su peculiar administracion, sea referente á recursos para cubrir las atenciones municipales, á organizacion de los servicios, administracion de bienes comunes ó de propios y su aprovechamiento, y cuanto se refiere á la gestion de los asuntos locales.

Presidían sus deliberaciones los *Fieles Regidores*, sucesores de los antiguos Jefes á guerra de su respectivo vecindario, cuyo cargo lo denota aun la insignia de su empleo, el *chuso*, que era el arma distintiva de los jefes de armas. Los *Fieles* son los ejecutores de los acuerdos del Ayuntamiento general, los que manejan los fondos y bienes de la comunidad, defienden sus derechos, cuidan de la poli-

cía urbana y representan á la Anteiglesia en todos los asuntos judiciales. En lo criminal se les concedia una pequeña intervencion para juzgar de las faltas, mas no de los delitos, aunque de momento pueden adoptar las medidas y precauciones que permitan esperar la llegada del *Teniente Corregidor*, que ejercia la jurisdiccion civil y criminal.

Variado en extremo era el sistema de eleccion de los *Fieles*. En unas Anteiglesias se efectuaba por sufragio universal de los vecinos; en otras los salientes nombraban á los entrantes ó tenian el derecho de proponer en suerte; en algunas se llevaba turno entre las Barriadas y aun entre los caserios; no faltaba donde era costumbre elegir *Fiel* al propietario recién casado, como una demostracion de los deberes que contraia para con la comunidad. Habia Anteiglesias que solo elegian á propietarios; algunas en que los propietarios nombraban un Fiel y los inquilinos otro; y, por último, hasta existia la costumbre de que el propietario del caserío que habitaba el Fiel nombrado, tenia la obligacion de salir *fiador* á las resultas de su gestion oficial; sabemos que judicialmente se obligó á un propietario de Zaldúa á cumplir con este deber.

En las Villas habia *Alcaldes ordinarios*, presidentes del Cabildo ó Ayuntamiento, que ambos nombres tenian. Los Alcaldes eran Jueces ordinarios en su localidad, conociendo en todos los negocios civiles en primera instancia. Respecto á la administracion municipal, debian atenerse á los privilegios especiales que cada Villa habia alcanzado al fundarse; todas estaban libres de los llamados *fueros malos* de batalla, sayonía, hierro y agua caliente y pesqui-sa, y de todo pecho, pedido, *fonsado*, *fonsadera*, ayuda de servicio y servidumbre, y gozaban de mucha latitud en la gestion de sus negocios privativos, pudiendo decirse estaban equiparadas á las Anteiglesias. Una diferencia esencial habia: en las Villas solo intervenian en la gestion municipal los Cabildos ó Ayuntamientos, compuestos de los Capitulares ó Regidores, mientras que en la tierra llana la administracion era de todo el pueblo.

Los Ayuntamientos de las Villas se componian de un *Alcalde* ordinario, presidente, aunque en algunos existian *dos*; de un número de Regidores, que variaba segun la importancia de la Villa, de

un Síndico Procurador y un Personero. Después de 1706 se nombraron en todas las Villas *Diputados del comun*, elegidos por los barrios ó distritos de la poblacion, y que venian á ser una institucion parecida á las actuales Juntas de asociados, pues se les debía consultar siempre que se tratara de asuntos económicos.

Respecto á la eleccion, habia varios sistemas: en algunas Villas los salientes proponian los entrantes, siempre que no fueran parientes suyos, y se elegia entre ellos por insaculacion; en otras la designacion se hacia por los Alcaldes y una delegacion de vecinos designados por los barrios, y en otros el derecho de eleccion correspondia á determinadas clases.

Como se vé, el Municipio bascongado era pura y sencillamente administrativo, pues el poder político radicaba en la Junta general de Guernica, y se consagraba á vigilar de cerca, cuidadoso y solícito, por la administracion comunal, desarrollando todos sus elementos y remediando sus necesidades. Para llenar esta delicada mision, disfrutaron de la más amplia libertad, autonomía é independencia administrativa, sin que desde su instalacion hasta hace muy pocos años, se vieran cohibidos en sus funciones por la presion del poder central. ¡Coincidencia singular! Nunca Señor, ni Rey alguno habia atentado á esta libertad, pues la historia no registra en sus páginas el recuerdo de un derecho arrancado á los municipios de la tierra infanzona, sin duda porque todos los poderes naturales se inspiran en el respeto á las libertades legítimas. En cambio, aquellos Gobiernos, que vinieron predicando la libertad y los derechos del ciudadano, supieron dictar las leyes municipales de 1845, mandando aplicarlas á las Provincias Bascongadas, por Real orden de 22 de Febrero de 1847. Renunciamos á establecer parangon alguno entre la conducta de los Gobiernos liberales con la de los Reyes, que entre sus títulos se honraban colocando el de SEÑOR DE BIZCAYA.





CAPITULO IX

Justicia.



ONOCEMOS las entidades que formaban el *poder popular*, ó lo que es lo mismo, la *tierra*, y como en el Señorío de Bizcaya existen dos poderes, perfectamente deslindados, réstanos ver quiénes ejercian la delegacion del *Soberano*.

El más eminente de los atributos que resplandecen en la soberania, es la *justicia*, que los legisladores colocan como la primera jurisdiccion del Monarca y de la que nunca debe desprenderse, porque su abandono implicaría la renuncia á la más hermosa de las cualidades de su dignidad. La justicia se ejerce siempre en nombre del Soberano, para demostrar su elevado origen; y si existe quien tiene la facultad y el derecho de designar los funcionarios encargados de administrarla, sea Rey, Prín-



cipe, ó lleve cualquier otro nombre, es un soberano de tan elevada gerarquía y tan independiente, como puede serlo el más poderoso.

El *Señor* de Bizcaya, á virtud del pacto concordado con el Señorío, regulando sus atribuciones, tenia el derecho, que siempre ha ejercido, de nombrar sus representantes, á los que confería la honrosa mision de dispensar justicia á todos los naturales y vecinos de Bizcaya. Empero, los Bizcainos no dejaron al arbitrio del *Señor* el señalar qué funcionarios desempeñarían este cargo, ni de acordar su jurisdiccion y autoridad. Al desprenderse de este precioso derecho, para depositarlo en manos de su *Señor*, se reservaron alguna parte de ese atributo soberano, poniendo límites á la iniciativa del *Señor*, acordando que solo pudieran existir el *Veedor* ó *Corregidor*, tres *Tenientes de Corregidor* y los *Alcaldes de fuero* en las Merindades, como autoridades emanadas del *Señor*, ya que en las Villas y Ciudad ejercian la jurisdiccion privativa sus *Alcaldes*, por privilegio especial.

Que esta limitacion es perfectamente justa y razonable, nos lo dice la índole misma de la potestad real, que si bien procede de Dios, algunas veces la recibe por conducto del pueblo y por su expreso consentimiento. Si, pues, los *Señores* de Bizcaya aceptaron su potestad y jurisdiccion de los Bizcainos, estos, al trasferirlas, pudieron cederlas en absoluto ó reservarse en sí la parte que juzgaran conveniente. Usaron de un derecho, emanado de su propia soberanía, reconocida y acatada por todos los *Señores* al jurar los Fueros y obligarse á hacerlos guardar.

Antes de entrar á detallar las funciones de cada uno de los Magistrados encargados de administrar justicia en el Señorío, debemos dar una idea de como estaba organizada con arreglo al Fuero Viejo, ya que existen diferencias esenciales entre uno y otro Código foral.

Siendo Bizcaya un estado *separado* é independiente, debia su legislacion judicial revestir, tambien, el mismo carácter. De ahí que los juicios empiecen y terminen definitivamente dentro del Señorío, sin que en ningun caso pudieran salir de Bizcaya, obedeciendo á este principio cardinal todo el sistema de organizacion de los Tribunales de justicia.

El Corregidor ó Veedor, como Juez supremo de la tierra, no tenia jurisdiccion mas que en las apelaciones. Los Alcaldes del Fuero eran los únicos competentes en la tierra llana para conocer, en primera instancia, de los negocios civiles y de ellos se acudia enalzada ante el Corregidor.

No habia entre los Alcaldes del Fuero division de territorio; al entablarse la demanda se exigia un fiador al demandado de estar á derecho, y este fiador echaba suertes á que Alcalde correspondia conocer del negocio; si el pleito versaba sobre propiedad raiz nombraban las dos partes fiadores de *cumplir de derecho*, sorteando los fiadores ante que Alcalde se entablaria la demanda.

Como de un Alcalde del Fuero podia apelarse á otro Alcalde, resultaba que muchos pleitos corrian cinco instancias, ventilándose ante los cinco Alcaldes, sin adelantar nada.

De los Alcaldes del Fuero se apelaba, como hemos dicho, al Corregidor Veedor, pero ni aun aquí concluia la tramitacion, porque de su sentencia se entablaba el recurso de *suplicacion*, ante el mismo Corregidor y algunos de los Alcaldes del Fuero, esceptuados los que habian intervenido en el negocio. Existia, tambien, el grado de *revista* antela Junta general, que nombraba Diputados que, en union del Corregidor y un consejo de Letrados, fallasen el asunto. En este caso, si la sentencia del Corregidor y Alcaldes se revocaba, debian estos funcionarios ser condenados en las costas originadas á la parte que ganaba el pleito. Si el Corregidor se negaba á aprobar la sentencia acordada por los Diputados, con dictámen de Letrados ú hombres entendidos, los Diputados, con la venia de la Junta general, fallaban en definitiva el pleito.

En lo criminal entendian los *Alcaldes de Hermandad*, creados por efecto de las circunstancias ó sea de las luchas de los Bandos, pero estos funcionarios desaparecieron al cesar esas discordias, por no tener ya objeto.

No tenian los Bizcainos, con arreglo á esta legislacion, el deber de acudir al emplazamiento que les hiciera el *Señor de Bizcaya*, sus tribunales ó Autoridades, ni por negocios civiles, ni por causa criminal, ni aun en *caso de corte*, pues solo podian ser demandados y emplazados ante sus Jueces foráneos.

Solo en el caso de ser un bizcaino emplazado por caso de *recurso* venia obligado á responder al llamamiento ante la corte del *Señor*.

Se acudia ante el *Señor* en recurso de queja de injusticia contra el Corregidor, pero no para que el negocio se viera y fallara de nuevo, sino tan solo para que se castigara el mal proceder del Corregidor.

La *Sala de Bizcaya*, fué creada por D. Juan I, á poco de su advenimiento al trono, para que los Bizcainos, residentes fuera del Señorío, tuvieran un Tribunal, al que pudieran ser emplazados y en él que se les juzgara, con arreglo á las leyes de su País.

Esta organizacion era sumamente defectuosa y complicada, porque, además, de autorizar al litigante de mala fé para aburrir á su contrario, presentando excepciones, cuyas negativas le permitieran apelar ante otro Alcalde, eternizándose así los pleitos, era complicada en sus procedimientos, confusa en las apelaciones y expuesta á graves inconvenientes. La sola ventaja que la abonaba era obedecer al principio de que fenecieran los negocios en Bizcaya, sin que se diera recurso alguno que permitiera sacarlos del Señorío.

Establecida la Sala de Bizcaya, se contaba ya con un Tribunal Superior, con suficientes garantías de ciencia y respetabilidad, á quien confiar la suprema decision de los negocios del Señorío. Por eso, los compiladores de 1526, que conocian sobradamente los defectos de la antigua organizacion, así que las nuevas necesidades del País, modificaron este modo de ser en sentido de perfeccionar el procedimiento, dar facilidades y acortar instancias, sin privar á los litigantes de los recursos de defensa, que las buenas prácticas aconsejan. Veamos como quedaron los Tribunales Bizcainos desde 1526 hasta nuestros dias.

CORREGIDOR.— Al Antiguo *Veedor*, sucede la dignidad del *Corregidor*, que en muchas leyes del Fuero y aun en otros documentos, lleva ambas denominaciones á la vez. Es la autoridad superior del Señorío en todos los órdenes, así políticos como judiciales, pues preside las Juntas generales de Guernica; el Regimiento y la Diputacion general, con voz y voto, y lleva en todas partes la representacion del *Señor*, siendo el Juez de mayor jurisdiccion en Bizcaya.

Graves cuestiones se han promovido acerca de las condiciones, alcance de su jurisdicción y formalidades que debían llenar los Corregidores en el ejercicio de su superior autoridad; y se comprende sea así, porque dada la índole natural de querer ensanchar, más y más, la esfera de su autoridad, en pró del prestigio y de los derechos del *Señor*, los Bizcainos, tan celosos de que se les guarden los suyos, debían oponerse á toda instrucción de facultades, en perjuicio de las terminantes prescripciones de sus fueros, usos y costumbres.

Sentada en la ley 1.^a del Tít. 2.^o del Fuero, la doctrina de que es atribución inherente al *Señor*, que la justicia se administre en su nombre y que á él corresponde designar al Corregidor, Prestamero, Alcaldes de Fuero y Merinos, únicas autoridades judiciales que Bizcaya reconoce, detalla la 2.^a del mismo Título las circunstancias personales del Corregidor, diciendo: *Ha de ser Letrado, Doctor ó Licenciado, de linaje Caballero ó Hijodalgo y de limpia sangre.* y como la ley debe limitarse á sentar la base general, se contentó con expresar las cualidades más eminentes que han de concurrir en esta autoridad.

Los Reyes Católicos, por Real Cédula expedida en Trujillo á 10 de Setiembre de 1479, á petición del Señorío, dispusieron que el Corregidor, que debía ser Doctor ó Licenciado, sea recibido en la Junta general de Guernica, despues en la de Guerediaga y últimamente en la de Abellaneda, segun vuestro Fuero, uso é costumbre, é los fueros é privilegios de ese dicho Condado lo contienen, y más adelante dispone la Cédula, que como quier que sea rescibido en otras cualesquier villas é logares é partes de ese dicho Condado, lo nom recibades nin hayades por mi Corregidor. De manera que el Corregidor debe prestar juramento en Guernica, en Guerediaga y en Abellaneda.

La jurisdicción ordinaria del Corregidor alcanzaba, en lo civil y criminal, á toda la tierra llana ó infanzona, á prevención con el Teniente general de Guernica.

En las Villas no tenía antiguamente jurisdicción alguna, pues en en todas existían sus Alcaldes, Jueces ordinarios, de cuyas sentencias no se admitía apelación mas que para ante el *Señor*, antes de

heredar el Señorío los Reyes de Castilla y para ante el *Juez mayor de Bizcaya*, en la Chancillería de Valladolid, despues de la union á la Corona. Por el Capitulado de Chinchilla se modificó este privilegio, aceptando las Villas la jurisdiccion del Corregidor, en grado de apelacion de las sentencias de los Alcaldes. Desde entonces se llama tambien *Alcalde mayor*, con relacion á las Villas, y así lo denomina el Fuero en la ley 2.^a del Tit. 2.^o

El Corregidor conocia en grado de apelacion de todas las providencias del Teniente general de Guernica, Tenientes de Abellana y de Astola y de los Alcaldes del Fuero, si bien de estos podia apelarse, asimismo, al Teniente general, segun las leyes 1.^a y 2.^a del Tit. 2.^o

Aun cuando despues desarrollaremos más detenidamente la materia, es preciso consignar que el Corregidor era, tambien, competente para entablar los llamados *recursos de fuerza*, contra los Jueces eclesiásticos, y para conocer de todos los asuntos sobre los patronatos de los Monasterios y deviseros, segun la ley 2.^a del Tit. 32 del Fuero.

Otra atribucion, mejor dicho obligacion, tenia el Corregidor; la de residenciar á los Alcaldes del Fuero y de Herrerías y aun en casos al Prestamero, Merinos y sus Tenientes, segun las Leyes 1.^a y 2.^a del Tit. 4.^o y Cédula Real de 21 de Setiembre de 1507. Este juicio de residencia duraba treinta dias, quedando los residenciados, durante ellos, privados de sus cargos, poniendo el Corregidor personas hábiles y suficientes que lo regentaran. Hasta que recaia sentencia absolutoria no podian volver al ejercicio de sus funciones, y si se formulaba algun cargo, ó condena ó bien se remitia en consulta á la Córte, debian esperar el fallo definitivo. El *Señor* podia nombrar un Juez especial ó Delegado para esta residencia, que tambien la sufrian el Corregidor y los Diputados al cesar en sus cargos.

El Fuero Viejo concedia al Corregidor la facultad de residenciar á los Alcaldes sobre si llevan derechos ó cohechos demasados ó non, é que en caso que el Veedor non remediare en lo susodicho que la Junta provea en ello.

Respecto á las Encartaciones, antes de establecerse el Corregi-

miento, administraba justicia el Prestamero mayor de Bizcaya, elegido por el *Señor*, quien parece nombró siempre á los de los apellidos de Balmaseda, Mendoza y Salazar. Más adelante se dispuso, por acuerdo de la Junta general de Abellaneda, en 11 de Diciembre de 1590, que el Corregidor, al ir á tomar posesion del cargo de Juez de apelacion, que le otorgaron las ejecutorias de 2 y 10 de Octubre 1551; 10 de Abril de 1587 y 24 de Mayo 1588, debía jurar la observancia de dichas ejecutorias, que contienen las bases para la jurisdiccion en las Encartaciones: este acuerdo fué ejecutariado en 6 de Mayo y 19 de Junio de 1663, dándosele el *pase foral* en 9 de Noviembre de 1668.

En la Merindad de Durango no hay, que sepamos, reglas especiales respecto á la jurisdiccion del Corregidor.

Previsores los Bizcainos y conociendo los graves males que se originan de que una autoridad judicial vea interrumpida su jurisdiccion por fallecer quien se la delegó, quisieron evitar esta contingencia y en lo posible las interinidades, toda vez, que correspondiendo la *justicia* al *Señor*, podria darse el caso de faltar éste y cesar la jurisdiccion de las autoridades puestas por él. Al efecto *prorogaron* la jurisdiccion del Corregidor y de todos los demás jueces foráneos, estableciendo por la ley 3.^a del Tit. 1.^o, que, en el caso de faltar el *Señor* é interin el nuevo electo venia á jurar los Fueros só el árbol de Guernica, que ya sabemos es la forma de tomar posesion de su dignidad, todas las autoridades judiciales, puestas por el anterior *Señor*, sigan en sus puestos y ejerzan sus cargos hasta que el nuevo *Señor* venga á jurar y decida si les reemplaza ó confirma. Ley oportuna y laudable en una época en que surgian tantas cuestiones, que alargaban el período de interinidad.

Como el Corregidor compartia con los Diputados todas las atribuciones de la jurisdiccion gubernativa, económica y política del Señorío, su influencia era extraordinaria, siendo el cargo más considerado y respetado de Bizcaya y muy ambicionado por los funcionarios judiciales de España. El Corregidor debía ser de *allende el Ebro*, es decir, que no podía serlo ningun bizcaino y generalmente era designado un Oidor de la Chancillería de Valladolid.

D. Enrique III, nombró el primer Corregidor de Bizcaya, por

Real carta de 24 de Febrero de 1394, con motivo de los Bandos en que se agitaba el Señorío y para que, de acuerdo con los Bizcainos, formara un cuaderno de Hermandad, á fin de cortar aquellas disensiones. Consideramos curiosa la nota de todos los Caballeros Corregidores que han existido en Bizcaya y que la tomamos de una nómina especial. La concluimos en 1841, porque real y verdaderamente los Corregidores concluyeron con el decreto de 29 de Octubre de aquel año, suprimiendo la justicia foral. Desde entonces, establecidos los Juzgados de 1.^a instancia, y disueltos todos los Tribunales forales, solo quedaron los Gobernadores civiles, que jamás hemos podido considerar como autoridad foral, por mas que hayan ejercido sus atribuciones en lo que les convenia y nada mas. Por eso no los incluimos en nuestra relacion.

Caballeros Corregidores del Señorío de Bizcaya.

<u>Años</u>	<u>Años</u>
1370 JUAN ALFONSO DE CASTRO, DONATO	1394 DOCTOR GONZALO MORO

El Doctor Gonzalo Moro casó con D.^a María Ortiz de Iburgüen, de quien tuvo dos hijos. Gobernó el Señorío por espacio de treinta años, en la época en que los Bandos se hallaban en todo su auge y el estado de Bizcaya era de lo más crítico. Reedificó y amplió la Ermita juradera de Nuestra Señora de la Antigua de Guernica, donde se halla sepultado. Fundó la casa Hospital contigua á la Antigua.

1427 JUAN MARTINEZ DE BURGOS.

Este Corregidor fué muerto violentamente. Lope García de Salazar refiere su muerte, diciendo que, habiéndose promovido una pelea en Bermeo, entre Fortun Sanchez de Olabarrieta y Juan Ortiz de Arrescurenaga, llegó el Corregidor á poner treguas, siendo herido en la cabeza desde la Torre de Reszurenaga, por lo que levantó el Concejo, segun Ordenanzas de la Hermandad, cogiendo á varios individuos, empozando á cuatro de los revoltosos y sentenciando á

Juan Ortiz, que se había fugado á Butron en busca de auxilio. El Corregidor celebró Junta en Arbildua y estando en ella, presentes Gonzalo Gomez de Butron, su hijo Ochoa de Butron y otros muchos Caballeros, llegó Juan Ortiz de Olabarrieta con 25 hombres, y el Corregidor se dirigió á él, entablado una seria discusion y promovién-dose un gran tumulto en la Junta. En esta confusion se agarraron el Corregidor y Juan Ortiz y un criado de éste, aprovechando este momento, atravesó al Corregidor con una ballesta por el pecho, de-jándolo muerto. El criado huyó, mas fué preso por el Prestamero, y en la reyerta que este suceso produjo, murió Ochoa de Butron. Emplazado Juan Ortiz ante la Corte del *Señor*, fué arrastrado y de-gollado.

1427 PERO GONZALEZ.

1444 PERO GONZALEZ DE SANTO DO-

1442 GONZALO MUÑOZ DE CASTA-
ÑEDA.

MINGO, que volvió á serlo en 1452.

1449 EL DOCTOR PEDRO GOMEZ.

No viene este incluido en la lista de Corregidores, que existe en el archivo de la Diputacion, pero su existencia se comprueba por lo que refiere Lope García de Salazar, en el libro 22 de sus *Bienan-danzas*, de que en 1449 el Corregidor Pedro Gomez, en union del Prestamero Juan Sanchez de Guinea y del Concejo de Bilbao, cogieron en la casa de Aldarondo á cinco ladrones, que fueron empozados cerca de Deusto. Aun era Corregidor en 1450, pues Lope lo cita en otras partes de su obra.

1456 GONZALO RUYZ DE ULLOA.

Tampoco se continua á este Corregidor en la lista, mas no cabe duda de que ejerció el cargo, pues á virtud de querella de Lope García de Salazar, por los atropellos que con él realizó, fué destitui-do por el Rey, segun cuenta dicho autor.

1463 LOPE DE MENDOZA.

1478 JUAN DE TORRES.

1468 PEDRO GARCIA DE SANTO DO-
MINGO.

1480 EL DOCTOR RUIZ GONZALEZ
DE PUELLAS.

1470 PEDRO DE GUZMAN.

1481 LOPE RODRIGUEZ DE LO-
GROÑO.

1476 EL DOCTOR ANDPÉS DE VILLA-
LAZ.

1484 EL DOCTOR PEDRO DE ARIAS.

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| 1487 EL LICENCIADO GARCÍ PAR- | 1555 ALONSO PÉREZ DE ARTEAGA. |
| DON. | 1558 EL LICENCIADO EGAS VEN- |
| 1489 EL LICENCIADO DIEGO MAP- | GAS. |
| TINEZ DE ASTUDILLO. | 1560 JUAN DE AGUILAR. |
| 1495 EL LICENCIADO ANTONIO COR- | 1563 LOPE MONTENEGRO SAR- |
| NEJO. | MIENTO. |
| 1498 CRISTÓBAL ALVAREZ DE CUSTO | 1565 LOPE SANCHEZ. |
| 1503 FRANCISCO PÉREZ DE VARGAS | 1566 LOPE GARCÍA VARELA. |
| 1506 CRISTÓBAL VAZQUEZ DE | 1567 PEDRO LOPEZ DE LUÑO. |
| ACUÑA. | 1569 JUAN OBALLE DE VILLENA. |
| 1508 EL LICENCIADO VELA NUÑEZ | 1572 FRANCISCO PÉREZ DE ALMA- |
| DE AVILA, Corregidor y Juez de re- | ZAN. |
| sidencia. | 1575 GINÉS DE LA PEREA. |
| 1512 GARCÍ PÉREZ DE BARGAS. | 1576 EL DOCTOR GUTIERREZ GO- |
| 1515 DIEGO RUIZ DE LUGO. | MEZ DE PRADO. |
| 1516 GONZALO GARCÍA DE GALLE- | 1577 EL LICENCIADO ESQUIVEL. |
| GOS. | 1578 ANTONIO GARCÍA MONTALBO. |
| 1517 DIEGO DE LA CONCHA. | 1581 DIEGO ALVAREZ DE SOLÓR- |
| 1519 DIEGO RAMÍREZ DE VILLA-ES- | ZANO. |
| CUSA. | 1585 EL LICENCIADO FRANCISCO |
| 1521 DOCTOR DIEGO DE BARGAS. | ESCOBAR. |
| 1525 PEDRO GIRON DE LOAISA. | 1586 EL LICENCIADO DUARTE DE |
| 1526 EL LICENCIADO GERÓNIMO DE | ACUÑA. |
| ULLOA. | 1592 EL LICENCIADO GÓMEZ DE LA |
| 1528 EL DOCTOR DIEGO CASTILLO. | PUERTA. |
| 1532 ANTONIO DE SAAVEDRA. | 1595 EL DOCTOR MANDOJANA ZA- |
| 1534 EL LICENCIADO GONZALO FER- | RATE. |
| NANDEZ DE SEVILLA. | 1597 EL LICENCIADO JUAN PARDO. |
| 1536 IÑIGO ARGUELLES. | 1599 GARCÍ PÉREZ DE CASILLAS. |
| 1538 ALONSO SUÁREZ SEDANO. | 1601 FRANCISCO DE BERÁSTEGUI. |
| 1540 PEDRO FERNÁNDEZ DE REYNA. | 1603 EL LICENCIADO VILLAVETA Y |
| 1542 AGUSTÍN FERNÁNDEZ. | MONTÓYA. |
| 1544 ALONSO FERNÁNDEZ SORIA. | 1605 DIEGO DE SOTO. |
| 1545 JUAN SERRANO DE VIGIL. | 1609 PEDRO VAZQUEZ Y MARIN. |
| 1548 JUAN ZAPATA DE CÁRDENAS. | 1614 HERNANDO DE SALCEDO Y MEN- |
| 1552 AGUSTÍN TAPIA. | DARIO. |

1617 FRANCISCO DE LA PUENTR AGUERO.	1682 DOCTOR GUTIERREZ LASO DE LA VEGA.
1624 ALONSO PEREZ.	1686 DOCTOR FERNANDO MIER.
1624 EL LICENCIADO JUAN GONZA- LEZ DE SALAZAR.	1691 JUAN JUARÍZ DE ECHALAR.
1625 EL MISMO FRANCISCO DE LA PUENTE AGUERO.	1694 JUAN MANUEL DE YSLA
1627 FERNANDO DE SOBREMAZAS,	1696 JUAN CRISÓSTOMO DE LA PRA- DILLA.
1628 EL LICENCIADO FERNANDO DE LIERNO.	1699 FRANCISCO RIOMOL Y QUI- ROGA.
1629 LOPE MORALES.	1702 BERNARDO IGNACIO RUIZ DE PASUENGOS.
1632 JUAN CALDERON DE LA BARCA	1704 ALONSO LAINEZ DE CÁRDENAS
1633 EL MISMO LOPE MORALES.	1707 JUAN VALCÁRCEL DATO.
1636 ALONSO DE URÍA Y TOBAR.	1712 FERNANDO DE LA MATA LINA- RES.
1639 GERÓNIMO DE QUIJADA Y SO- LORZANO.	1715 FERNANDO VENTURA DE LA MATA.
1642 DOCTOR GERÓNIMO LERIN.	1717 CÁRLOS SORACOIZ AYÁLA.
1643 BERNARDO DE CERVERA Y LA- SARTE.	1719 FRANCISCO DE BUEDO Y GIRON
1649 JUAN DE TORRES Y ARMENDA- RIZ.	1722 LUIS FERNANDO DE ISLA.
1654 FERNANDO SALAZAR Y VE- LASCO.	1726 JOAQUIN ANTONIO DE BAZAN Y MELO.
1658 JUAN DE LAZARRAGA.	1730 FELIPE IGNACIO DE MOLINA.
1661 LUIS DE VALLE Y PINEDA.	1735 DOMINGO NICOLÁS DE ESCO- LANO.
1664 DOCTOR PEDRO GOMEZ DE RI- VERO.	1739 MANUEL DE NAVARRETE.
1665 DOCTOR MIGUEL LOPEZ DE DICASTILLO.	1744 DOCTOR LUIZ DEL VALLE SA- LAZAR.
1669 LUIS DE SALCEDO Y ARBIZU.	1747 PEDRO SAMANIEGO.
1672 JUAN DE LAISECA ALVARADO.	1750 ANDRÉS DE MARABER Y VERA.
1674 MANUEL MORALES CALDERON	1755 MANUEL DE AZPILOUETA.
1677 ESTÉBAN FERMIN DE JUARI- CHALAZ.	1760 FRANCISCO DE VILLA PECE- LLIN.
1679 JUAN GONZALEZ DE LARA Y EGUIA.	1763 JOSÉ DE CONTRERAS.
	1765 JOSÉ IGNACIO DE PIZARRO.
	1769 JUAN DOMINGO DEL JUNCO.

1772 MANUEL JOAQUIN DE SALCEDO	1814 FERMIN FERNANDEZ DE LA
1776 GONZALO GALIANO.	CUBSTA.
1779 JUAN ANTONIO PAZ Y MERINO	1815 ANTONIO APELLANIZ.
1782 JOSÉ COLON DE LARREATEGUI	1823 TIBURCIO DE EGUILUZ
1786 ANTONIO FERNANDEZ CALDE-	1824 ELADIO ALONSO VALDENEBO
RON.	1825 VICENTE TORMO Y PONT.
1789 JUAN ORTIZ DE AZARIN.	1826 EL MISMO ELADIO ALONSO
1792 GABRIEL AMANDO SALIDO.	VALDENEBO.
1798 LUIS MARCELINO DE PEREYRA	1831 VICENTE DE SANAHUJA Y MEY.
1806 DOCTOR MATÍAS HERRERO	1833 JUAN MODESTO DE LA MOTA.
PRIETO.	1831 ANTONIO MARIA BÁRCENA.
1812 Presidió las juntas que se celebraron en la	1839 GREGORIO DE LEZAMA LEGUI-
Iglesia de San Nicolás de Bari, en Bilbao	ZAMON
EL EXCMO. SR. D. GABRIEL	1841 PEDRO GOMEZ DE LA SERMA.
DE MENDIZÁBAL. General en Jefe	
del 7. ^o Ejército	

TENIENTES CORREGIDORES.—El Corregidor no solo ejercia jurisdiccion propia, sino que tenia facultad de delegarla: bajo este punto de vista era muy importante su mision.

Los Tenientes Corregidores se establecieron en 1401, á virtud del poder que D. Enrique III dió en 4 de Mayo á D. Alfonso Rodriguez, Oidor y Juez Mayor de Bizcaya en Valladolid. Despues, y segun la ley 2.^a, Tít. 2.^o ya citada, el Corregidor debia nombrar un *Teniente general* de Corregidor, en Guernica, y dos Tenientes, uno de Abellaneda, para las Encartaciones, y otro de Astola, para la Merindad de Durango. Sin embargo de esta prescripcion foral, debemos manifestar que muchos Tenientes Corregidores obtenian su nombramiento directamente de la Corona, ignoramos si por corrup-tela ó porque alguna disposicion posterior así lo estableciera. De todos modos, dependian del Corregidor, quien por justas causas podia suspenderlos y aun destituirlos. El Teniente general ejercia su jurisdiccion en la tierra llana, á prevencion con el Corregidor, en todos los negocios civiles y criminales, y por apelacion podia conocer de las providencias de los Alcaldes del Fuero. Estando el Teniente general en la Merindad de Durango puede llevar vara, pues

goza de jurisdiccion y conoce de las causas civiles y criminales. El Teniente general reemplaza en sus ausencias y enfermedades al Corregidor, ejerciendo, en este caso, en toda su plenitud, las atribuciones conferidas al Corregimiento.

El Teniente de la Merindad de Durango solo tenia jurisdiccion en las Anteiglesias que la forman. La Cédula Real de 1.º de Febrero de 1508, dada en Búrgos por D.^a Juana, al mandar se respetara la costumbre inmemorial de celebrarse en Guerediaga las Juntas de la Merindad, previene que el Teniente ejerza allí su jurisdiccion, tenga la cárcel en dicho punto ó en Trañac ó Manfaraz, y, cuando menos, dé audiencia en Abadiano los martes de cada semana.

Las Encartaciones han disputado más sobre jurisdiccion que todas las Villas y Anteiglesias de Bizcaya juntas. Siempre estuvieron en litigio con el Señorío, el Corregidor y Diputados sobre este particular. Por Real Cédula de D.^a Juana y D. Carlos, dada en Avila á 20 de Febrero de 1519, se dispuso, á peticion de la Junta de Abellaneda, que el Teniente Corregidor no fuera Bizcaino. A virtud de las ejecutorias, que antes hemos mencionado, consiguieron se declarara que el Teniente Corregidor conoce en aquel distrito á prevencion con los Alcaldes ordinarios, y por apelacion en 1.^a instancia, de todas las causas civiles, criminales, políticas, gubernativas y militares, sin excepcion alguna. El Corregidor y los Diputados solo conocen en apelacion.

ALCALDES, JUECES ORDINARIOS.—Todas las Villas y la Ciudad de Bizcaya estaban bajo la jurisdiccion ordinaria de sus Alcaldes, que eran sus jueces ordinarios, y, en tal concepto, entendian en todos los negocios civiles y criminales de su territorio. Ya hemos dicho que, antes de la incorporacion á la Corona, de sus providencias se apelaba al *Señor*, y que despues la apelacion era ante el Juez Mayor, y últimamente, al Corregidor.

En los Valles y Concejos, excepto en la tierra llana ó infanzona, habia Alcaldes ordinarios con iguales atribuciones que los de las Villas.

La jurisdiccion de estos funcionarios era privativa, esto es, el Corregidor no podia entender en los negocios de las Villas mas que

en grado de apelacion, hasta que por el Capitulado de Chinchilla se acordó pudiera entender á prevención con los Alcaldes.

ALCALDES DEL FUERO.—Aunque venian de muy antiguo estos funcionarios judiciales, verdaderos jueces de 1.^a instancia en los distritos rurales, la ley 3.^a del tít. 2.^o del Fuero, regularizó sus funciones con claridad y precision.

Segun dicha ley, en Bizcaya existian cinco Alcaldes del Fuero, tres en las Merindades de Busturia y Zornoza, y dos en las de Uribe y Arratia y Bedia. Su jurisdiccion se limitaba al territorio de su Merindad, y solo conocian de los negocios civiles. Debian ser vecinos y moradores en la Merindad donde ejercian su cargo, propietarios y abonados, esto es, solventes, Los Alcaldes del Fuero eran competentes, como el Corregidor y Teniente general, para entender en los asuntos sobre Monasterios y Patronazgos de Bizcaya. Disfrutaban, en concepto de emolumentos de su cargo, *dos mil* maravedises al año, á cargo del *Señor*, mas no percibian derecho alguno á título de asesoria, sentencia, ni otro concepto, cualesquiera que fuere, sopena de caer en cohecho, segun lo preceptúan las leyes 8.^a y 9.^a del titulo 2.^o Los Alcaldes del Fuero perdieron mucho su importancia desde que se regularizó la administracion de justicia, á pesar de establecerse que de ellos pudiera apelarse al Corregidor.

ALCALDES DE LA TIERRA.—Por la insignificancia de su jurisdiccion, casi no se debiera calificar de jueces á estos funcionarios. Sin embargo, hay una ley del Fuero dedicada á ellos y algo hemos de decir. Solo existian en las Merindades de Uribe, Arratia y Zornoza, lo que revela se crearon para no recargar demasiado con cuestiones insignificantes á los Alcaldes del Fuero, cuando estos se hallaban en la plenitud de su prestigio. Solo conocian de los pleitos cuya cuantía no excediera de cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja, ó sea noventa y seis de la moderna.

ALCALDES DE HERRERIAS.—La importancia que siempre tuvo en Bizcaya la industria del hierro; la multitud de ferrerías en explotacion, y la conveniencia de existir jueces, que dirimieran las cuestiones entre obreros y arrendatarios ó dueños, y entre contratistas de vena, mineral ó carbon, hizo crear estos funcionarios de justicia, con jurisdiccion especial, circunscrita y limitada. Reduciase á conocer

de las diferencias suscitadas *dentro de las ferrerías y sus arragoas*, entre los maceros, obreros y braceros, y los arrendatarios ó dueños de las mismas; y *fuera de las herrerías*, por asuntos referentes á ellas, siempre que no excedieran de veinte cargas de carbon ó treinta quintales de hierro; pero excediendo de estas cantidades cesaba su jurisdiccion, aunque se trate de dependientes de la ferre-
ría, excepto si se hallan *dentro de la ferre-
ría*. La pena en que incurrian, caso de estralimitarse en su jurisdiccion, era la de usurpacion de la jurisdiccion real. Estos Alcaldes no podian traer vara de justicia, ni dar mandamiento ejecutivo.

PRESTAMERO Y SUS TENIENTES.—Sabido es que el *Señor* de Bizcaya tenia algunos derechos sobre las casas censuarias; en las Villas, segun sus privilegios de fundacion, el derecho de Prebostad, y, además, un impuesto de diez y seis dineros viejos por cada quintal de hierro que se labrara en el Señorío, sin contar los derechos sobre algunos Monasterios. Pues bien, para demandar, recibir y recaudar estos derechos, el *Señor* nombraba un *Prestamero mayor de Bizcaya*, con jurisdiccion bastante á llenar su cometido. El Fuero, en la ley 6.^a del tit. 2.^o, reconoce este cargo y lo reglamenta, señalando sus funciones y requisitos que debe llenar. El Prestamero mayor debia ser recibido en la Junta general de Guernica, puesto que era una autoridad superior en el órden económico, y ejercia jurisdiccion civil y criminal en los asuntos de su incumbencia; habia de dar en el acto buenos fiadores, llanos y abonados, naturales de Bizcaya, para pagar y satisfacer de los agravios y daños que hiciere, e pagar lo juzgado, y cumplir de derecho á cualquier quere-
lloso, segun dice la ley. Podia usar vara y ejercia su jurisdiccion en todo el Señorío, en lo relativo á los derechos del *Señor*, llevándola hasta la vía de ejecucion.

El *Prestamero mayor* podia poner dos *Lugar-tenientes* suyos: uno para las Merindades de Busturía, Uribe, Arratia y Bedia, Zor-
noza y Marquina, y el otro para la Merindad de Durango, con la circunstancia de que mientras el de Durango solo ejercia en esta Merindad, el otro Lugar-teniente tenia jurisdiccion cuando se hallara en dicha Merindad. El Lugar-teniente, que no podia ser Bizcai-
no, y habia de ser arraigado y abonado, era tambien recibido en la

Junta general y debia dar fiadores. El Prestamero tenia facultad de designar una persona que acompañara al Lugar teniente para demandar, recibir y recaudar los derechos, pero ni habia de traer vara, ni hacer ejecucion, pudiendo cualquiera resistirle, sin incurrir en pena alguna, aunque llevara vara ó mandamiento judicial. Además, en este caso, el Prestamero perdía todos los derechos anexos á dicho oficio, que caian en multa.

MERINOS Y SUS TENIENTES.—Eran los encargados de las ejecuciones y de llevar á efecto las sentencias criminales, mejor dicho, los auxiliares y ejecutores de los Tribunales de justicia.

Segun las leyes 7.^a y 8.^a del tit. 2.^o, habia en Bizcaya ocho Merinos, uno de cada Merindad, menos en la de Uribe, que tenia dos, atendiendo á la gran extension de su territorio. Los Merinos tenían facultad de nombrar un Lugar teniente, que ejerciera sus funciones en representacion suya, pero debian presentarlos en Junta pública de la Merindad y ser hombre llano y abonado, y dando fiadores, arraigados y abonados, para responder del ejercicio de su cargo. El Merino que ponía Teniente, no podia ejercer el cargo mientras lo tuviera.

Siendo la casa del Bizcaino refugio seguro é inviolable, y no pudiendo ser ejecutadas ni su casa, ni sus armas y caballo, excepto por causa proveniente de delito ó cuasi delito, se estableció por la ley 4.^a del tit. 16 que ningun Merino ni ejecutor sea osado de entrar á hacer ejecucion alguna, ni acercarse á la casa con cuatro brazas alrededor contra la voluntad de su dueño, á no ser que entrara con un Escribano y un hombre bueno y sin armas, á ver los bienes que hay para ejecutar é inventariar, con prevencion de que si entrare y aun si se acercare, se le pueda resistir sin pena alguna. Mas si el Merino iba provisto de mandamiento judicial á prender á algun *acotado*, no se le podia hacer resistencia.

Ahí tienen los que creen que solo en este siglo, y merced á las ideas modernas, se respeta el domicilio del ciudadano, que Bizcaya lo estableció hace muchos siglos, poniendo esta garantia bajo la salvaguardia de la ley, y llegando hasta á declarar que la oposicion y resistencia á impedir la violacion del domicilio *no es penable*.

JURISDICCION ECLESIAÍSTICA.—Al entrar en una materia asaz

delicada y difícil, por tratarse de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, relaciones que han preocupado á los hombres más sábios, y que tanto se han explotado en daño de la Iglesia, séanos permitido consignar un hecho y una salvedad.

No debe olvidarse que la época en que los Fueros se recopilaron y se dictaron las Provisiones reales, de que luego nos haremos cargo, era de perturbacion y de intranquilidad moral; las costumbres no brillaban por su pureza, y aun el mismo Clero estaba algo inficionado de los vicios y del afan de allegar riquezas. Esto, que lo reconocen todos los historiadores, puede explicar, en algun modo, la intervencion del Estado en los negocios eclesiásticos, que no sean de dogma ó doctrina, y el desquiciamiento en que lo agitado de los tiempos colocó todas las cosas, pudo, sino legitimar, escusar, al menos, la intervencion del poder civil.

Verdad es que los autores más celosos de la jurisdiccion eclesiástica, al señalar las cuatro situaciones en que la Iglesia puede hallarse cerca del Estado, de resistencia, tolerancia, libertad ó proteccion, indican que en este último, es decir, cuando la Religion católica es la única y no se tolera ningun otro culto, puede reconocerse en el Príncipe el derecho de intervenir, de alguna manera, en los negocios eclesiásticos, que se rozan también con los intereses de la sociedad, pero sin desconocer los derechos de la Iglesia y sin avasallarla, como lo dice Walter. Y debe confesarse que en España esta doctrina reviste bastante antigüedad, pues ya se hace alguna alusion á esta proteccion, aunque en forma muy distinta de la actual, en el Canon 12 del Concilio 13 de Toledo, diciéndose en las Leyes 1.^a, 2.^a, 5.^a y 8.^a, Tit. 2.^o, lib. 2.^o N. R., que de antigua costumbre, aprobada, pueden los Reyes de Castilla conocer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los Prelados y eclesiásticas personas.

Conviene advertir que todas las disposiciones del Fuero acerca de esta materia, son Provisiones Reales dictadas por los Reyes Católicos en 14 de Noviembre de 1491, Rey Católico D. Fernando en 27 de Marzo de 1499; Reyes Católicos en 5 de Junio de 1502, y 5 y 10 de Julio de 1503; 2 de Marzo de 1510; D.^a Juana en 14 de Setiembre de 1515, todas con acuerdo del Consejo; y que habiendo

acudido, en grado de suplicacion, el Cardenal de Oristán, Obispo de Calahorra, y el Licenciado la Torre, su Provisor y Vicario general, oido el Señorío, se confirmaron, de acuerdo del Consejo, las anteriores Provisiones por otra de 18 de Abril de 1516, cuya Provision lleva como primera firma la siguiente: *Archiepiscopus Granaten*. Cuando Monarcas tan piadosos y corporacion como el Supremo Consejo de aquellos Reyes las acordaron, es de presumir que existieran graves motivos, por mas que fueran momentáneos, que reclamaran remedio urgente.

De todos modos, nosotros, que no somos regalistas, y que opinamos que ambos poderes pueden transigir sus diferencias amistosamente, sin llegar jamás al terreno de la oposicion que representan algunos casos de fuerza, lamentamos que, cuestiones del momento, abusos, quizás accidentales, tal vez exajerados, hayan impulsado á los compiladores Bizcainos á sentar ciertas doctrinas, con las que no podemos conformarnos, aunque algunas otras las encontremos bastante razonables. Y con esta reserva, entramos á extractar las leyes del Fuero en materia de jurisdiccion eclesiástica.

Consigna la ley 1.^a del Tit. 32, que habiendo en Bizcaya Monasterios de patronazgo, ya real, ya deviseros, que, desde antiguamente, poseyeron los Bizcainos por título y devisa, con consentimiento de los Santos Padres de Roma y de los Reyes de España, mandaban fueran mantenidos en dichos Monasterios y devisas. Sentada esta base, dice la ley 2.^a, que algunos clérigos y legos presentaban bulas del Papa ó de Prelados y cartas obrepticias para desposarles de los Monasterios y patronatos, y manda que dichas cartas sean obedecidas y no cumplidas, declarando, á la vez, de la competencia del Corregidor, Teniente general y Alcaldes del Fuero, el conocimiento de los asuntos sobre estas materias.

Siguen las Reales cartas, que hemos citado, y en ellas, despues de señalar varios abusos y otros hechos que hoy ya no se comprenden, se dispone:

1.^o Que el Obispo de Calahorra y su Provisor, no pueden acusar á ningun bizcaino lego, sin ponerlo previamente en conocimiento del Corregidor, ofreciendo informacion testifical de ser justa la

acusacion. Exceptúanse los crímenes eclesiásticos en que, segun derecho, se puede acusar á los legos. Los capítulos concordados por el Licenciado Astudillo y que la Real Cédula de 18 de Abril de 1516, manda guardar, someten al conocimiento de los Jueces eclesiásticos á los legos por los delitos siguientes: Herejes y cismáticos.—Sacrilogos.—Invasores de bienes eclesiásticos.—Incendiarios y receptadores de bienes conocidamente eclesiásticos.—Adivinos y los que se aconsejen con ellos.—Renegadores públicos.—Los que ponen manos airadas en personas de clérigos, sus padres y madres.—Los que se casan en grado prohibido de consanguinidad ó afinidad.—Los que tienen por mancebas públicas á sus parientas, cuñadas, mora ó judía.—Los que ponen manos airadas en Iglesias y sus cementerios.—Los que trasladan huesos de una Iglesia á otra ó de una á otra sepultura, sin licencia del Obispo.—Los que no se confiesan una vez en el año.—Los que rasgan las caras feamente.—Los que sacan de las Iglesias y sus distritos á los que huyen y se acogen en ellas.—Los echacuervos, que predicán por los caseríos sus falsías.—Los que murmuran de los Estatutos eclesiásticos y letras del Papa.—Los excomulgados, que están año y dia y mas tiempo sin absolverse.

La falta á este precepto se penaba con la pérdida de las temporalidades, si el Juez intruso era eclesiástico, y con la confiscacion de todos sus bienes, si era lego.

2.º Que el Obispo solo tendrá dos Jueces y dos Fiscales eclesiásticos en Bizcaya, uno en la residencia del Corregidor y otro en la del Teniente general, para que estos Magistrados celaran y vigilaran si los Fiscales se excedian ó no en sus atribuciones, entablando, caso necesario, el recurso de fuerza. Prohibese arrendar el oficio de Fiscal eclesiástico, bajo severas penas.

3.º Que los Aranceles de la curia eclesiástica, sean exactamente iguales á los de los Tribunales forales del Señorío.

4.º Que los Jueces eclesiásticos no impongan condena de penas pecuniarias para el Obispo, ni para ellos, ni para persona alguna.

Por la ley 3.^a Tít. 32, se prohíbe leer las excomuniones y censuras, que se acostumbraban, por hurtos de frutas, y causas crimi-

nales del Fuero comun, sin que esto obste á que se pudiera pedir civil ó criminalmente contra el autor de los hechos. Se penan estas lecturas con seiscientos maravedises.

Tal es, en compendio, lo que el Fuero establece acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, manteniendo la doctrina regalista, que por entonces empezaba á fundar escuelas.

TRIBUNALES DE APELACION. — Colocamos en este lugar lo relativo á las apelaciones, y no en el Capitulo dedicado á las leyes procesales, donde parecia más adecuado por su índole, porque ocupándonos de deslindar las jurisdicciones de los diferentes Tribunales de Bizcaya, nos ha parecido conveniente agrupar aquí cuanto se relaciona con ellos, para no dividir la materia. Así evitamos confusiones en un punto tan interesante de la legislacion foral.

El Tít. 29 del Fuero se consagra á deslindar lo relativo al importante punto de las apelaciones.

De todo auto interlocutorio, ó sentencia definitiva, dictada por uno de los Alcaldes del Fuero, habia apelacion para ante el Corregidor ó Teniente general de Guernica, á eleccion del apelante.

De los autos y sentencias del Teniente general, en el órden civil ó criminal, cabia la apelacion para el Tribunal del Corregidor, en concepto de Juez superior.

Las sentencias pronunciadas por el Corregidor en negocios civiles, y providencias interlocutorias, de que en derecho haya lugar á apelar, procede interponerla para ante los Diputados de Bizcaya, con el Corregidor.

Tramitado el juicio por el Corregimiento hasta hallarse concluso para definitiva, los Diputados, con acuerdo y consejo de Letrado conocido y que sea bizcaino, para que conozca mejor el Fuero y las costumbres del País y de sus Tribunales, ordenarán su sentencia. Redactada ésta, la llevarán al Corregidor, junto con los autos, requiriéndole mande ver los autos y sentencia preparada por ellos: si el Corregidor se conforma desde luego, firma la sentencia y la pronuncia en union de los Diputados. Mas si prefiere estudiar el asunto y deliberar previamente, puede retener el proceso durante tres dias, al cabo de los que ha de manifestar hallarse ó no conforme con la sentencia acordada. Sino se conforma, los Diputados deben dar

y pronunciar en el acto la sentencia que su Asesor había preparado, la cual tiene igual fuerza que si fuera dictada de acuerdo con el Corregidor. Si éste retiene en su poder el proceso más de tres días, incurre en multa de cinco mil maravedises, la mitad para los Diputados y apelantes y la otra mitad para los reparos del Señorío.

Aun no es definitiva, en todos los casos, esta sentencia, pues cabe apelacion ante el Juez mayor de Bizcaya, en la Chancillería de Valladolid; y de la sentencia que dicte el Juez Mayor puede recurrirse en súplica á la Sala del Presidente y Oidores de dicha Chancillería.

Los plazos y términos para apelar, mostrarse parte y seguir las apelaciones, son los mismos que disponen las leyes del Reino para casos análogos.

Los litigantes tenían el derecho de recusar al Letrado que los Diputados designen como Asesor, siendo antes de dictar sentencia; en este caso los Diputados nombraban, en su reemplazo, á otro Letrado, de fuera de Bizcaya, y que no ofrecia sospecha alguna.

Sentadas las bases generales del procedimiento en las apelaciones, descende el Fuero á señalar los casos en que los negocios pueden llevarse á una ú otra instancia, segun su cuantía é importancia.

Existiendo dentro de los Tribunales Señoriales tres instancias, dispone la ley 4.^a del Tít. 23, que todo negocio civil, ya se ventilen cosas muebles ó raices, cuya cuantía no llegue á quince mil maravedises, termine en Bizcaya, sin admitirse apelacion para ante el Juez Mayor en Valladolid, ni ante el Presidente y Oidores de la Chancillería, y que, en el caso de intentarse, devuelvan los autos á Bizcaya, condenando en costas al apelante. Como garantía establece la ley, que á pesar de intentarse esta apelacion, el Corregidor y Diputados lleven á ejecucion desde luego la sentencia dictada.

La tramitacion de los juicios de cuantía inferior á los 15.000 maravedises, es bastante diferente de la ordinaria. De la sentencia del Alcalde de Fuero, puede apelarse ante el Corregidor ó Teniente general, á eleccion del apelante. Si apela ante Corregidor, de la sentencia que éste dicte, cabe la apelacion para ante los Diputados, tramitándose la apelacion por el Corregidor, hasta que esté conclu-

sa para definitiva. Oído por los Diputados el parecer de su Asesor, si el Corregidor lo acepta se dicta la sentencia, que es definitiva. Sino se conforma con el dictámen del Asesor, debe conferenciar con éste para ponerse de acuerdo; sino armonizan, se nombra un nuevo Asesor, á costa de las dos partes litigantes; reunidos el Corregidor y los dos Letrados, lo que acordare la mayoría será sentencia, que deben firmar el Corregidor, Diputados y los dos Letrados. De esta sentencia no puede apelarse, ni reclamarse de nulidad, ni intentar querrela, ni otro remedio alguno, pues se considera como pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si la apelacion fué para ante el Teniente general, dictada sentencia, solo cabe la apelacion para el Tribunal del Corregidor y Diputados juntamente, tramitándose por el Corregidor hasta el estado de sentencia, que dicta el Corregidor, pasando los autos á los Diputados, sin la sentencia, y señalándoles un término dentro del que acuerden la suya, con dictámen de Asesor. Si son conformes, se pronuncia y firma, y en caso de discordia se procede en la forma anteriormente expresada.

Si el pleito se incoó en primera instancia ante el Corregidor, se apela al Tribunal de los Diputados y Corregidor, quedando, en este caso, reducidas á dos las instancias que el negocio recorre. La apelacion de la sentencia dictada por el Corregidor, sigue iguales trámites que si hubiera sido fallada en segunda instancia.

Los Letrados asesores juraban, ante el Corregidor, proceder bien y fielmente, sin ódio ni parcialidad, dádiva ni cohecho.

En los pleitos *de menor cuantía*, cuyo interés litigioso no llegase á tres mil maravedises, sea de cantidad mueble, raiz ó semoviente, solo se daban dos instancias. Entablados ante el Alcalde del Fuero, procedía la apelacion al Corregidor y Diputados. En la segunda instancia no se admitían pruebas y conclusos los autos, se observaba para dictar sentencia igual procedimiento que en los casos anteriores, sin mas diferencia que, por no residir el Teniente general en la misma localidad, ultimado el expediente, lo remitía á los Diputados para que, con acuerdo del Asesor, le llevaran la sentencia firmada por él y los Diputados, bastando que uno solo le presentara los autos, si la sentencia llevaba la firma del otro Diputado y del Asesor.

Dudándose de si el valor de la cosa litigiosa llegaba á 15.000 maravedises, el Corregidor, antes de admitir ó denegar la apelacion, y mediante peticion contraria, citaba á las partes, practicándose una informacion de tres hombres buenos, que declaraban, bajo juramento, el valor comun de la cosa litigiosa, y en vista de la informacion se otorgaba ó denegaba el recurso de alzada.

En el órden criminal, segun la importancia del delito, concluian las causas en el Señorío ó se elevaban á la Sala de Bizcaya, en Valladolid, segun la ley 10 del Tít. 29.

Las causas en que se imponía pena de muerte, efusion de sangre ó mutilacion de miembro, la de azotes, vergüenza, ó cualquiera corporal, las de infamia y destierro de seis meses fuera de Bizcaya ó de un año dentro del Señorío ó la imposicion de pena pecuniaria mayor de tres mil maravedises, eran apelables ante el Juez Mayor ó la Sala de Bizcaya, en Valladolid.

En las demás causas, la sentencia del Teniente general es apelable al Tribunal del Corregidor y Diputados, llevando el Corregidor el procedimiento hasta conclusa la causa para sentencia, siendo de su competencia dictar autos de prision, soltura y todas las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento del hecho criminal. En estado ya de sentencia se sigue iguales trámites que en los pleitos. Las causas empezadas ante el Corregidor se apelaban para ante el mismo y los Diputados, con la diferencia de que en los autos de prision ó soltura intervenian los Diputados con su Asesor.

Una prescripcion notable contiene la ley 11 del Tít. 29. Correspondía exclusivamente á los Diputados el entender en los recursos de inhibicion, reforma de atentado ó de agravio, que las partes instauraban contra el Corregidor, y de su competencia, tambien, la resolucion de estos incidentes, si bien requiriendo previamente al Corregidor y llenando todos los trámites legales. Y decimos que es notable, por conferir á la autoridad popular del País, superioridad sobre el representante del *Señor*, dando así garantia de imparcialidad á los litigantes. Inútil seria agregar que estos recursos podian promoverse en cualquier estado del negocio, antes de la citacion para sentencia.

JUEZ MAYOR Y SALA DE BIZCAYA.—Desde que Don Juan I creó

en Valladolid el Tribunal superior de justicia para los asuntos del Señorío, se regularizó, en bien de todos, uno de los fueros mas importantes de que gozaban los Bizcainos. Nos referimos al de no poder ser citados ni emplazados ante Justicia alguna, que no fuera de las del Señorío, privilegio ó exencion que originaba graves perjuicios á cuantos contrataban con los Bizcainos, residentes fuera de su País. Instalado ese Tribunal habia á quien acudir en todas las cuestiones, facilitándose la decision de los pleitos de los naturales de Bizcaya. Consecuente con este hecho, la ley 19 del Título 1.º asienta, con verdadera solidez, este privilegio, estableciendo que ningun Bizcaino, hallándose fuera de Bizcaya, sea reconvenido por asunto civil ó criminal, ni por deudas, sino ante el Alcalde Mayor ó la Sala de Bizcaya.

Efectivamente, el *Juez Mayor de Bizcaya* era un Magistrado, Oidor de la Chancillería de Valladolid, que conocia de todos los negocios civiles y criminales en que intervinieran Bizcainos; en primera instancia, si residian fuera de Bizcaya ó se instruia el negocio fuera del Señorío, y en grado de apelacion, si el pleito ó causa se ventilaba en los Tribunales del Señorío y procedia el recurso de alzada, segun las leyes que hemos examinado. Su jurisdiccion, como se vé, era de las más estensas y considerables, pues puede llamarse, con razon, Juez universal de los Bizcainos, porque sea en apelacion ó por corresponderle directamente la jurisdiccion, apenas se ventilaba asunto, relacionado con Bizcainos, que no se sometiera á su decision.

De las sentencias del Juez mayor se acudia en grado de revista, á la *Sala de Bizcaya*, formada por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, y que actuaba un dia por semana, generalmente los jueves. La ley 20 del Título 1.º dispone que la Sala se reuna, cuando menos, un dia por semana y que si algun pleito queda sin terminar continúe la vista en los dias sucesivos hasta su ultimacion.

ESCRIBANOS.—Varias leyes dedica el Fuero á estos auxiliares de la Administracion de justicia, que, por otra parte, fueron objeto de numerosas decisiones de la Junta general para conservar el número de Escribanos necesario á las atenciones de la fé pública y

cuidando de sostener el Señorío algunas de su propiedad. Esta materia no ofrece interés alguno, desde que sujeta su legislación á la del Reino, esta digna clase ha seguido hace muchísimos años las vicisitudes de sus compañeros de España.

Indicaremos, no obstante, algunas prescripciones especiales, que el Fuero contiene en el Título 6.º que casi les está consagrado exclusivamente.

1.ª Que se guarde escrupulosamente el número de Escribanos asignados á las Merindades, no siendo válidas las otorgadas por los que no sean numerales.

2.ª Que todos los Escribanos Bizcainos, sean de las Villas ó de la tierra llana, puedan actuar en cualquier Tribunal de Bizcaya, así del Corregimiento, como de los Tenientes y Alcaldes del Fuero.

3.ª El Escribano que actúe en las diligencias practicadas por cualquier Pesquisidor, Delegado del *Señor*, archive en Bizcaya, original, el proceso que las contenga.

4.ª Ningun Escribano sea Abogado de una de las partes que litiguen en pleito en que él actúe, por lo que todos los escritos debieran llevar firma de Letrado conocido.

PROCURADORES.—La ley 7.ª del Título 6.º dispone que nadie pueda ejercer el oficio de Procurador sin tener la instrucción necesaria, ser examinado por el Corregidor y obtener de él el título de suficiencia.

Deseoso el Fuero de evitar los fraudes y abusos que cometían algunos funcionarios judiciales, comprando créditos, obligaciones ó sentencias de ejecucion, prohíbe por la ley 8.ª del Título 6.º que los Prestameros, Merinos, Ejecutores, Escribanos y Procuradores adquieran las obligaciones ó sentencias que un acreedor posea contra un deudor, bajo la pena de devolver, con el duplo de multa, cuanto por este concepto llegaren á cobrar; si reinciden la multa es el cuádruplo, y si vuelven á recaer, siete veces más y la inhabilitación en su oficio ó cargo.

CÁRCELES.—No podia el Código foral pasar en olvido la reglamentación del servicio carcelario, ya que tan celoso se muestra de los derechos de los Bizcainos. Efectivamente, en el Título 11 existen varias leyes relativas á este punto, si bien mezcladas con

otras varias de procedimiento criminal, que examinaremos en su lugar oportuno.

De las leyes citadas, que son la 1.^a 3.^a 4.^a y 6.^a del citado Título 11, se desprenden las reglas siguientes:

Que haya dos Cárceles, la principal en Guernica y la otra donde el Corregidor fije su residencia habitual: en ambas tendrá casa el *Prestamero*, nombre con que distingue el Fuero á los Alcaldes. Los presos estarán bien guardados, con grillos, cadenas ó cepos, de manera que no puedan huir los malhechores. El *Prestamero* tendrá un Carcelero, arraigado y abonado, que no sea Bizcaíno, debiendo reunir las cualidades exigidas al *Prestamero Mayor*.

Doce maravedises es el precio que el *Prestamero* puede llevar por cada comida, usando sidra, y quince si es con vino; si el preso quiere comer de su cuenta lo puede hacer, pagando tres maravedises diarios por la cama buena. Todos los sábados visitarán la cárcel el Corregidor ó su Teniente, informándose de si se cumplen las prescripciones del Fuero y sentando en el libro de visitas las penas que impongan.

En las cárceles debe existir la debida separacion de presos, segun la calidad é importancia del delito y tambien en consideracion á la persona del reo, recomendándose á los *Prestameros* la moderacion en el uso de los castigos.

Si por culpa del *Prestamero* ó Carcelero, huye el preso, ó lo soltase el guardador, si aquel merecia pena de muerte, **muera por ello**; si merecia pena corporal, **que haga aquella mesma pena**; y si es por negligencia del guardador **que esté un año en la cadena**: si la pena fuere metálica, y lo suelta á sabiendas, debe pagar lo que el preso tendria que pagar y además **está medio año en la cadena** y si se escapa por negligencia **sea tenuto á pagar lo que el preso debia y esté tres meses en la cadena**.

No espondríamos cuanto se refiere á la Administracion de Justicia, sin esplicar la doctrina foral de la exencion que Bizcaya gozaba respecto á toda otra jurisdiccion. Dos autoridades pretendieron introducirse en el Señorío, y aunque en ambas alcanzó Bizcaya declaraciones favorables, una de ellas logró, por fin, ejercer sus funciones, aunque bajo todas las protestas del País.

ALMIRANTAZGO.—Bizcaya es libre y exenta de Almirante, ú Oficial suyo, y no tiene que acudir, ni obedecer á sus llamamientos por mar ni por tierra, ni pagarle derechos algunos, ni por cosa que los Bizcainos cojan en el mar con sus navíos, ni por tierra. Así lo consigna la ley 9 del Título 1.º y no puede darse precepto mas absoluto y que más claramente escluya del Señorío la jurisdiccion de Marina. Sin embargo, intentóse introducirla en Bizcaya.

En 1737 el Infante D. Felipe obtuvo la dignidad de Almirante general y alguno, en su nombre, pretendió cobrar impuestos al hierro de Bizcaya para contribuir á los establecidos en favor del Almirantazgo, pero ante la representacion que elevó el Señorío, se acordó, por Cédula Real de 20 de Junio de 1738, se respetara la inmunidad y exencion de Bizcaya en este particular.

Con motivo del naufragio de un buque, apresado por un corsario de la *Nacion Bizcaina*, el Almirantazgo quiso entender en el corso y en la presa; por otra parte, en algunos puertos se exijieron á las naves Bizcainas derechos de *anclaje* y de *toncladas* en favor del Almirantazgo. Repetidas órdenes aprobaron estas determinaciones, que la Diputacion obedeció, pero no cumplió, hasta que por orden de 2 de Setiembre de 1742, se confirió al Corregidor el conocimiento de los juicios de corso y de presas, quedando así á salvo los preceptos forales.

JUEZ DE CONTRABANDOS.—Los Veedores del Comercio y Contrabando se crearon por Real Cédula de 16 de Mayo de 1628, pero por otra de 19 de Abril de 1634 se declaró no ser aplicable á Bizcaya, disponiéndose no hubiera Veedor particular del Contrabando en el Señorío y que de esta materia conociera el Corregidor, á quien correspondia. Sin embargo, con motivo de la guerra contra Inglaterra, se nombró Veedor del Comercio y Contrabando de Bilbao, en 10 de Julio de 1702, cuyo uso se admitió, sin perjuicio de los derechos del Señorío, y atendiendo á las especiales circunstancias en que se realizó. Suprimidos en 6 de Febrero de 1718 los Juzgados de Contrabando, quedó incorporada esta jurisdiccion á la del Corregidor, lo que se confirmó por Real orden de 27 de Enero de 1740.

Poco duró esta situacion foral; en 29 de Marzo del mismo año, se nombró un Juez Veedor del Comercio de Contrabando del Se-

ñorio y entre otras facultades se le daba la de juzgar y determinar las causas de este género, con apelacion á la Justicia del Almirantazgo. El Regimiento general acordó no cumplimentar esta orden, por oponerse á los fueros del Señorío. Tres veces se reiteró la orden y otras tantas se negó su cumplimiento, pareciendo que el Señorío obtenia justicia tras tantas reclamaciones y tan enérgica decision.

Empero, lo que de frente no alcanzaron, lo obtuvieron de soslayo. Suprimidos nuevamente los Juzgados de Contrabando de mar, se comunicó orden á los Administradores de Aduanas para que lo ejercieran en tierra. El de Orduña, donde existia la de salida de Bizcaya, presentó su nombramiento á los Síndicos, pero recogiendo en el acto, sin esperar la resolucion del Regimiento general. Prevalido de su autoridad y de la fuerza á sus órdenes, lo puso en cumplimiento desde luego, sin que ni reclamaciones, ni protestas, ni recursos alcanzaran resolucion alguna del Gobierno, siguiendo impávido el Administrador de la Aduana usurpando atribuciones que no le competian. ¡Ah! Reinaba D. Felipe V y empezaban ya los contrafueros y las tropelías contra las libertades forales.

Creemos haber dado ligera idea de la organizacion judicial de Bizcaya, sintiendo no poder presentarla con el colorido necesario para llevar á nuestros lectores la conviccion, que abrigamos, de que respondia perfectamente á las necesidades y aspiraciones de Bizcaya. Mas ¿para qué empeñarnos en tan agradable tarea? El decreto del Regente del Reino, espedido en 29 de Octubre de 1841, dispone en su artículo 7.º se estableciera en Bizcaya *la organizacion judicial de las demás provincias del Reino*.

¡Títulos enteros de los Fueros, costumbres inmemorables, é instituciones seculares, caen al golpe horroroso de esas pocas líneas! Bastó que un hombre, ciego porque algunos conspiran contra su Gobierno, legisle una sola vez para que toda la administracion de justicia bascongada se deshaga entre sus manos, cual edificio de arena que solo necesita un soplo de viento para venirse á tierra. No teniamos que salir de casa para seguir tres instancias y ser juzgados por autoridades, exclusivamente nuestras y conocedoras de nuestras leyes y costumbres, y se nos obliga á acudir á Tribunales estraños, que no

conocen la legislacion foral, ni, mucho menos, nuestro peculiar modo de ser. ¿Es justo, es legítimo, es, siquiera, político? Que lo juzgue la historia.





CAPITULO X

El servicio militar.



ANTIGUA ley de las naciones era que, en caso de necesidad ó de peligro para la Patria, todos los hombres útiles, sin escepcion alguna, concurrieran á defender el País con las armas en la mano.

Nadie escusaba este deber primordial, religiosamente cumplido, comprendiendo era ineludible si la patria habia de existir. Por eso en las sociedades nacientes ó en las que, como la Bascongada, vivian en continua alarma para repeler las agresiones de los otros pueblos, la profesion de soldado, era simultánea á la de labrador; dejaban la pica para tomar el arado, cuando no conducian este llevando el arma en la mano, preparados para no ser sorprendidos por el enemigo, que acechaba la ocasion ventajosa de caer sobre ellos.

Mas tarde, ensanchados los límites de los pueblos y contando con *presidios* ó puntos fortificados en las fronteras; organizada, por decirlo así, la guerra que, si bien perpétua, no era de todos los días, empieza la milicia á ser una carrera, á que se dedica la nobleza. Créanse tropas estipendiarias, ó á sueldo, para guarnecer las plazas fuertes y realizar las expediciones al territorio enemigo en tiempos normales, y estas fuerzas, sostenidas por los nobles más poderosos ó más ricos, constituyen la base de los ejércitos de las naciones, llevando como Capitanes á otros nobles de menos recursos, y que aceptaban de los Señores feudales el sueldo ú obvencion llamado *acostamiento*.

Merced á este sistema se formaron las casas de los magnates, ricos-hombres, que durante la reconquista adquirieron tanta gloria para la causa cristiana y para sí, pero que produjeron, tambien, aquellas poderosas é inquietas banderías, pesadilla constante del poder real, a que en muchas ocasiones lograron sobreponerse, imponiéndole condiciones humillantes, que hoy casi no nos esPLICAMOS.

Esa misma gradacion, observada como regla general en todas las naciones, guarda en Bizcaya la defensa de la patria. En sus orígenes todos atienden á la defensa comun, porque no tienen hora segura y es preciso el esfuerzo de todos para sacar á salvo la independencia, amenazada por tantos y tan poderosos enemigos. Avanzan los tiempos; tienen ya fronteras y fortalezas, que les permiten vivir con algun mayor descanso, y solo dedican al servicio ordinario de la guerra á cierto número de hombres, el preciso para atender á las necesidades más urgentes, quedando, ademas, todos los Bizcainos dispuestos, arma al brazo, á correr á la defensa del suelo en cuanto amenace algun peligro serio. Los *parientes mayores*, más ricos que la generalidad, y jefes de los linajes de la tierra, desean aparecer como grandes señores, al igual de los magnates castellanos y navarros, y mantienen, á sus costas y á su servicio, milicias á sueldo, que hagan respetable su nombre y les conserve la posicion que ambicionan. Hay tropas estipendiarias en Bizcaya, no como institucion del País, sino como cuerpos sueltos al servicio de los *parientes mayores*.

No obsta esta costumbre, introducida de los Reinos vecinos, para que los Bizcainos defiendan la tierra, concurriendo *todos* á este deber social. La independencía, y las leyes de su patria son los objetos más caros para todo buen hijo de este Solar, de tal modo, que ninguno se exime de esta sagrada obligación. Mas cuando la conveniencia ó la necesidad de su *Señor* le impulsan á combatir fuera del territorio bizcaino, cambia completamente de aspecto este deber.

Bizcaya nada, pero absolutamente nada, ganaba con las conquistas que sus hijos lograran en otros países: sin ambicion y sin deseo alguno de ensanchar sus fronteras, que no las necesita, porque sus instituciones son peculiares á su raza y no es pueblo de conquista, los países que arrancan al enemigo ceden en beneficio del Jefe que los conduce á la guerra.

La situacion de Bizcaya es especial: en la defensa de su hogar, todos estamos igualmente interesados, á todos afecta y todos deben sostenerla; en las guerras fuera del País no la guía otro, ni más interés, que el servicio de su *Señor*, por cuyo honor y gloria debe procurar.

Con estos antecedentes tiene sencilla y lógica explicacion la ley 5.^a del título 1.^o del Fuero, que es reproduccion de la 6.^a del Fuero Viejo y dice así:

«Otroxi dixeron. Que habian por Fuero, é Ley, que los Caballeros, Escuderos, Omes, Hijos-dalgo del dicho Condado é Señorío, assí de la Tierra llana, como de las Villas, é Ciudad de él, é sus adherentes, siempre usaron, é acostumbraron ir, cada, y quando el Señor de Bizcaya los llamasse, sin sueldo alguno, por cossas, que á su Servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo; Pero si el Señor con su Señoría, les mandasse ir allende de dicho Lugar, su Señoría les debe mandar pagar el Sueldo de dos meses, si hubieren de ir aquende los Puertos; é para Allende los Puertos, de tres meses, é assí, dando el dicho Sueldo ende, que los dichos Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo usaron é acostumbraron ir con su Señoría á su servicio; doquier que les mandasse, pero no se les dando el dicho Sueldo, en el dicho lugar, nunca usaron, ni acostumbraron passar del dicho Arbol Malato; é que

la dicha esencion, é libertad, assí se les fué siempre guardando por los Señores de Bizcaya.

Se ha pretendido estar tomada esta ley de las concedidas por el Conde D. Sancho de Castilla, que señaló sueldo á las mesnadas que llevaba en sus espediciones, ó del Fuero de Jaca, que establecia el *apellido general*. Fácil es destruir tan infundados supuestos. Entre Castilla y Bizcaya existió, respecto de la milicia, una diferencia esencial: Castilla fué dominada por los mahometanos y, por consiguiente, sus habitantes debieron recuperar su territorio, antes de pensar en espediciones; además, la estension de su territorio les obligó á emplear mucho tiempo para lograr señalar fronteras á su País. Bizcaya, libre de la invasion, y amiga de los Estados cristianos vecinos, realiza espediciones para llevar su auxilio á otras comarcas, porque ella ni aun sueña en ensanchar sus dominios.

Con anterioridad al Conde D. Sancho se llevaron á cabo diversas espedicions militares, y no se concibe que los soldados, que las formaban, fueran á su costa á pelear fuera de su País, siendo indudable que los Reyes ó magnates pagaran sus sueldos y mantenimiento.

El *apellido general* es, en estas provincias, bastante anterior al Fuero de Jaca, pues se conoce desde tiempo inmemorial, y hasta Wamba, en su ley militar, lo establecia en los casos de *pública utilidad*, existiendo otras leyes, más antiguas que las de Jaca, que renovaron, en una ú otra forma, las prescripciones de la ley de Wamba.

El contesto literal de la Ley 5.^a del Fuero, demuestra no ser exacto el supuesto de estar tomada de las leyes de Castilla. Señala como punto límite hasta donde los Bizcainos deben servir á su *Señor* sin paga alguna, el *Arbol Malato*: este arbol (que hoy recuerda una sencilla cruz colocada hace pocos años por decreto de las Juntas generales) está en Luyando y para llegar á dicho Valle debe atravesarse el de Llodio: pues bien, Llodio y Luyando no pertenecen á Bizcaya desde la muerte de D. Sancho Lopez, á fines del siglo décimo, esto es, mucho antes de D. Sancho Garcés, Conde de Castilla: y si, al introducirse esa costumbre, Luyando era el límite del Señorío ¿no está revelando que procede de los tiempos de Jaun Zuria?

De todos modos, como dicen Marichalar y Manrique, la historia militar de Bizcaya está de acuerdo con ese Fuero. Al mando de su *Señor* contribuyen á la conquista de Lara, como auxiliares del Conde Fernan Gonzalez. San Fernando lleva consigo á la casa de Haro, con sus Bizcainos, á todas las conquistas de Andalucía: acuden al llamamiento de Enrique IV, su *Señor*, al ser destronado en Avila por la nobleza: con los Reyes Católicos van á otros puntos: en las flotas de Castilla navegan marinos y guerreros Bizcainos; en Flandes habia casi constantemente tercios Bascongados, y en el siglo XVIII siempre estuvo Bizcaya dando hombres y dinero para las guerras contra Inglaterra, hasta el punto de que llegó á alistar más de 16.000 hombres.

Para aseverar que esa ley del Fuero se ha cumplido y que los Bizcainos jamás han rehusado llenar, leal y honradamente, sus deberes, podríamos citar centenares de ejemplos.

Existen, sin embargo, algunos que conviene se conozcan, para que se aprecien mejor los sentimientos de Bizcaya. Por Real Cédula de 25 de Julio de 1542, se dispuso que el Señorío se apercebiera á punto de guerra para su defensa y la de Navarra. El Señorío, despues de hacer notar al Rey que Bizcaya estaba en frontera del enemigo y necesitaria todas sus fuerzas para su propia defensa, convino en alistar *mil hombres*, para acudir al socorro de Guipúzcoa. Ante nueva excitacion del Condestable para que se armaran navíos, contesta la Junta general, que estando Guipúzcoa amenazada por el enemigo, marcharian allá los Bizcainos *padre por hijo*, pagándoles el Rey el sueldo. Se vuelve á insistir con premura, más el Señorío se niega *por haber pasado la necesidad*.

En 14 de Octubre de 1558 se pide por Real Cédula, que Bizcaya acuda al socorro de Guipúzcoa, y el Señorío envia *mil hombres*, al mando de Capitanes nombrados por él y deja otros *mil hombres* en reserva. En el acta del Regimiento general, 17 de Octubre de 1558, se dice se presta atento queste servicio era para el socorro de la Provincia de Guipuzcoa é tenían ofrecido en Juntas de acudir padre por hijo.

El Príncipe D. Felipe, Regente del Reino, pidió al Señorío en Diciembre de 1552 estuviere apercebida para la guerra la más gen-

te que pudiese. Bizcaya contestó que toda la que tenia la necesitaba para su defensa, pues los franceses amenazaban invadir el territorio.

Ordena Felipe II, en 21 de Abril de 1562, que el Señorío se prepare, á causa de los temores de guerra con Francia, y la Junta general, contesta, en 28 del mismo mes, que estaban ciertos é prestos de servir á S. M. con la gente de guerra, segun é como lo han acostumbrado y lo han hecho hasta aquí, padre por hijo.

Olvidándose, ó prescindiendo de esta ley, se exigió por Real Decreto de 8 de Febrero de 1827, que Bizcaya aprontara un contingente de 259 hombres para la quinta del Ejército. Apoyada la Diputacion en la franqueza de que disfrutaba el Señorío y en la espontaneidad con que siempre y en todas ocasiones se habia conducido en este punto, recordando los armamentos que Bizcaya hiciera recientemente en las guerras de la República y del Imperio, reclamó, por acuerdo de la Junta general, con tanta energía, ofreció tales pruebas y argumentos tan indestructibles, que por Real Decreto de 21 de Mayo de 1827 se derogó el de 8 de Febrero, quedando así el Señorío reivindicado en la exencion que le correspondia. Citamos este hecho, no por ser único, sino porque es reciente y de la época en que ya el reemplazo del Ejército estaba regularizado, constituyendo una prueba indudable de que el Gobierno reconocia la legalidad de la exencion del servicio militar.

La ley del Fuero está, por tanto, de acuerdo con los sentimientos y con la historia del Señorío; los Bizcainos se hallaron prontos siempre á acudir donde el *Señor* les llamó, con pública utilidad y cumpliéndose las prescripciones de su ley foral: jamás han resistido este deber, pero tambien han anhelado se respetara su derecho y la exencion, que por inmemorial costumbre y Fuero, tenian de ir *con su Señor* y de no salir de su País sino en las condiciones que expresamente señala la ley. No es, no, un privilegio el de que gozaban, al contrario, durante varios siglos, en que no se conocian los ejércitos permanentes, era una carga, y carga pesada, lo que Bizcaya cumplia acudiendo, siempre solícita, allá donde su *Señor* la llamaba. ¿Por qué ahora que se le exige la *igualdad*, no se recuerda la

desigualdad en que ha vivido durante siglos? ¿Por qué se le acusa de egoista, si ha dado pruebas de gran amor á la patria á que se incorporó?

La ley de 21 de Julio de 1876, concluyó con ésta, como con todas las leyes políticas del Fuero: nuestra juventud llena las filas del Ejército: sirve al lado de sus hermanos de España, consideracion que sella nuestros labios para no hacer los comentarios que, en otro caso, formularíamos.





CAPITULO XI

El pase foral y el recurso de inhibición.



L pueblo que poseyendo la independencia nativa, legisla sobre sus libertades, no ha de concretarse á regularlas y organizarlas, señalando su funcionamiento y límites; ha de cuidar de poner cortapisas al poder invasor, que intente destruirlas directamente ó desvirtuarlas de un modo subrepticio, porque, de otro modo, se entregaria indefenso á la saña y astucia de los que envidian su felicidad ó les estorba el muro de la libertad para sus planes

de absorcion y de despotismo.

Por otra parte, si no existe el remedio legal contra las invasiones del poder, ¿quién defiende la libertad del País, en un momento crítico, en que la autoridad esté conturbada, las fuerzas del País dispersas ó sin accion, y el pueblo descansando en la confianza de sus

derechos? ¿Quién destruye las asechanzas, que aprovechan el momento favorable para herir á mansalva? ¿Cómo se sostiene ese País, sino ha tenido la prevision de ordenar su defensa?

En Bizcaya era, si cabe, más necesaria que en parte alguna una sancion que pusiera á cubierto de inopinado ataque sus venerandas libertades. Teniendo costumbres y derechos especiales, lenguaje esclusivo, familia admirablemente cimentada y libertades excepcionales, se entrega á un Jefe, cuya lealtad conoce, es cierto, pero cuya institucion va á ser permanente, y quizás, allá, andando los tiempos, surja alguien á quien, ocupando ese Solio, le estorben tantos derechos, le contrarien instituciones y le sobren libertades, y pretenda socabar por los cimientos el alcazar dó se asientan las prerogativas del pueblo.

Y este peligro, que aquellos hombres, eminentemente prácticos, veían en lontananza, les obliga á ser previsores, aunque sin extremar demasiado las precauciones, pues creen poder fiar en la hidalguía de sus *Señores*. Hé aquí por qué Bizcaya, prudentemente recelosa, consigna entre sus pactos verbales con *Faun Zuria*, y escribe despues en todos sus Códigos, una ley, altamente sábia y profunda, que garantice su independenciam, hasta donde es posible, tratándose de un pueblo que quiere vivir constantemente dentro de la esfera del derecho.

Esa ley, corta en palabras, admirable por su valentía y decision, es la XI del Tit. 1.º de sus Fueros, y dice así:

«Otro sí dijeron: Que habian por Fuero, é Ley, é Franqueza, é libertad, que qualquiera Carta, ó Provision Real, que el dicho Señor de Bizcaya diere ó mandare dar, ó proveer, que sea, ó ser pueda, contra las leyes é Fueros de Bizcaya, directe ó indirecte, QUE SEA OBEDECIDA, Y NO CUMPLIDA.»

No puede darse lenguaje más conciso y elocuente; expresa cuanto quiere y lo hace sin herir á nadie, ni lastimar los derechos de ninguno: asienta su derecho, y consigna su voluntad, con palabras comedidas, prudentes y respetuosas.

Así hablan los pueblos grandes por su idea y su libertad, colocándose sin arrogancia, pero sin vacilaciones, ante los excesos del poder, cuando tienen la conciencia de lo que son y de lo que valen.

Ese pacto, esa ley, es soberana y legítima, porque la dicta el único que puede hacerlo, colocándola como salvaguardia de derechos, que expresamente se ha reservado al desposeerse de parte de lo que con justo título poseía.

Arguyese que esta ley no es de origen antiguo, y que los Bizcainos la intercalaron en su Código para asegurar así sus inmunidades. Aun dando por sentado este hecho, completamente inexacto é infundado, ¿pueden deducirse consecuencias desfavorables para los derechos del Señorío? Supongamos que la ley es nueva, que antes no formaba parte de los fueros, buenos usos y costumbres, ¿tiene por eso menor validez legal? En modo alguno; ese Código fué aprobado y confirmado solemnemente no por uno, sino por muchos y muy poderosos Monarcas, con dictámenes de la Cámara y Consejo de Castilla; se ha obedecido y respetado por Reyes, celosos de sus prerogativas; por poderes que tendían á la absorcion, y esto durante varios siglos, sin contradiccion, ni objecion alguna; se ha discutido en los Tribunales de justicia y en el Consejo de los Reyes, apoyándose en esa ley, y á nadie le ocurrió negar ni su legitimidad, ni su aplicacion legal. ¿No constituye este cúmulo de confirmaciones, sentencias y actos de los poderes y autoridades una aceptacion expresa de la ley? ¿No cabe invocar la prescripcion en su favor?

Pero ni aun el supuesto de haber sido introducida en el Código podemos conceder; esa ley es de uso inmemorial y de constante práctica en el Señorío, desde que, cambiando su forma republicana por la monarquía temperada con la eleccion de *Faun Zuria*, se hizo indispensable garantizar los derechos de Bizcaya.

Aceptemos que los pactos con *Faun Zuria* no se escribieron, sino que se fiaron á la honrada palabra de aquel Jefe y de sus sucesores, pero no se negará que uno de ellos era el de que no podría quitar, dar, ni acrecentar fuero, ley, ni privilegio, mas que estando en Bizcaya, só el árbol de Guernica, reunida la Junta general y con acuerdo de los Bizcainos. Cómo, pues, si existe este pacto, ¿podía el *Señor* dar cartas contra la libertad, si con ellas viola y conculca ese pacto jurado? ¿Cómo el Señorío ha de cumplir esa Carta contra la libertad, si tiene el juramento de su *Señor* de no expedirla?

Y de que es así efectivamente, tenemos pruebas históricas auténticas. Cuando D. Pedro el Cruel obtuvo de los Bizcainos aquel homenaje de prestarle obediencia, si D. Tello le deservía, pusieron por condicion precisa que **obedecerian sus cartas, é mandatos seyendoles guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios**, luego entonces era ya práctica del Señorío no cumplir las Cartas que conculcaran sus libertades, porque, de otra manera, no hubieran osado los Bizcainos consignarlo frente á un Rey, á quien ningun respeto, divino ni humano, detenía, y que en todo y por todo solo se cuidaba de hacer respetar su despótica voluntad y poder.

Avanzando aun mas en la historia, nos encontramos con que el Fuero Viejo, recopilado en 1452, dice: «**Otrosí, cualquier carta que el Señor de Bizcaya diere contra fuero de Bizcaya, que sea obedecida y no cumplida.**»

La Ley 213 del mismo Fuero Viejo, hablando de las apelaciones, que prohíbe se admitan para la corte del *Señor*, dice: **é si con agravio, fuere é carta del Señor Rey trajere para que le sea otorgada apelacion, ó de inhibicion, que la tal carta ó cartas del Rey ó Señor, SEAN OBEDECIDAS Y NO CUMPLIDAS**, y mas adelante agrega la misma ley, que si por esa oposicion viniere algun daño al Veedor ó á la parte, **que toda Bizcaya tome el pleito á la vez, é pague todas las costas, etc.;** y como si ni aun esto bastare, concluye esa ley diciendo: «**é si sobre ello otra sobrecarta trajieren, que cualquier del dicho Condado lo puedan matar sin pena alguna, COMO AQUEL QUE DESAFIA LA TIERRA, é toda Bizcaya dé al tal matador dos mil é quinientos maravedis é se pare Bizcaya á todo lo que sobre ello recresciere asi en pleito, como en penas.**»

Este cuaderno foral fué escrupulosamente examinado por Comisarios especiales del Rey de Castilla, y aprobado y jurado con toda solemnidad. ¿Pasaron esas leyes, que tal gravedad revisten, inadvertidas á los Comisarios y luego al Consejo de Enrique IV antes de la aprobacion? Indudablemente no, porque no era cosa tan baladí eso de establecer el *veto*, nada menos que á las Cédulas del Rey, con la cláusula de premiar al que matara al mensajero real,

para que sus Consejeros dejaran de notarlos, si constituían una novedad, y ni le hubieran aconsejado la aprobación de los Fueros de 1452, ni en 1454 le impulsaran á ir personalmente á jurarlos en Guernica. Mas como se limitaba á consignar un derecho preestablecido, reconocido por todos los poderes y sancionado por la práctica, nada pudieron objetar á esa cortapisa al poder real, tan exigente en la guarda de sus prerogativas.

Prescindamos de la observancia de esta ley en los tiempos antiguos, aun en los casos de mayor reserva, y vengamos á otros más modernos, en que se aquilataban con esquisito celo los derechos que mermaban las prerogativas de la Corona. En 1718 viene á Bizcaya D. Tomás Melgarejo, Fiscal del Consejo Real, en comision muy reservada, y antes de practicar diligencia alguna presenta sus Reales despachos al uso del pase foral; se autoriza al Arzobispo de Búrgos en 1732 para una visita especial en ciertas Iglesias de patronato, y un Escribano intenta ejecutarla, apoyado en la Real Cédula; opónese la Diputación librando *comparendo* contra él; quéjase el Arzobispo de este hecho, y el Consejo Real, en orden de 15 de Setiembre de 1732, le advierte que, en cuanto á la presentación de las Reales Cédulas en el Señorío, observase la práctica y leyes que habia en él. En Real orden de 3 de Agosto de 1748, se reproduce esta doctrina, y en otra de 17 de Abril de 1752 se manda expresamente que las Reales Cédulas, Ordenes y Reales despachos se presenten al Señorío para examinar si se oponen ó no á los Fueros de Bizcaya, reservándose al Síndico del Señorío la apelación, en caso de agravio. En Real orden de 4 de Noviembre de 1787, se ordena se presenten al uso los despachos y requisitorias del Gobernador Subdelegado de Vitoria.

Tenemos, pues, que la historia confirma, con la elocuencia de los hechos, lo que el derecho privativo de Bizcaya habia establecido y la práctica inmemorial tenia ya sancionado, mucho antes de elevarse á escritura.

En virtud de esa ley, todas las cartas, leyes, mandatos y órdenes del poder Real ó de sus mandatarios, se comunicaban al Caballero Síndico procurador del Señorío, para que viera si se oponían ó podían oponerse á las libertades forales. Evacuado el dictámen, con

acuerdo de los Consultores del Señorío, se sometía al Regimiento general, quien acordaba dar ó negar el *pase* al documento sometido á su deliberacion. Cuando el Regimiento general no estaba reunido, correspondía el acuerdo á la Diputacion general, como poder ejecutivo del Señorío.

Si el acuerdo era negativo, esto es, si se decidía *obedecer* el mandato, mas *suspender su cumplimiento*, llegaba la cortesía de Bizcaya al extremo de que jamás usaba esta fórmula, sino que acordaba representar al *Señor*, exponiendo ser la órden contraria á los Fueros. Es decir, que hasta en la defensa de sus más preciados derechos, guardaba el Señorío la mayor deferencia y consideracion al poder real, obrando con aquella delicadeza, que tan bien sienta en los corazones elevados.

Si el Corregidor, en uso de la autoridad que ejercia, disintiendo del parecer de la Diputacion, resolvía dar el *uso* á la órden real, entonces, el Síndico del Señorío, despues de protestar solemnemente, presentaba un escrito de inhibicion al Corregidor, pidiendo se le comunicara lo actuado para proponer á nombre de Bizcaya lo que procediera, en cuyo caso conocian del asunto el Corregidor con los Diputados.

El ejercicio del derecho del Señorío es lo que se llama *pase foral*; el medio que el Síndico empleaba para eludir el cumplimiento de lo ordenado por el Corregidor, á pesar de la protesta del Señorío, constituía el *recurso de inhibicion*.

Digannos, ahora, si ha existido pueblo alguno que posea una garantía más sólida de independencia, ley más fundamental, más libre, sábia y popular. Es el País quien dicta su propia sentencia, y ni el *veto* de los Tribunos de la plebe de Roma, puede igualarse á esa prerogativa del *pase*, á ese *recurso de inhibicion*, derecho el más grandioso que ha poseido pueblo alguno.

Estas garantías, confirmadas, sin obstáculo, por tantos Monarcas prepotentes, que aceptaron su cumplimiento infinidad de veces, vinieron al suelo, como la organizacion judicial, por un golpe ab irato, por aquel tiránico decreto, que legalmente no podia dictarlo quien lo acordó, expedido en 29 de Octubre de 1841, cuyo artículo 8.º dispone, que las leyes y disposiciones del Gobierno se ejecuten

en las Provincias Bascongadas sin ninguna restriccion, como en las demás del Reino.

Así se faltó á un pacto solemne, que generaciones de Reyes respetaron y acataron; así se aniquiló la administracion foral de las Bascongadas, conculcando todas sus libertades, pues, suprimido el *pase foral*, quedan á merced del primero que desconozca sus derechos. Sabido es que socabados los cimientos, el edificio no resiste mucho tiempo.

El Real decreto de 4 de Julio de 1844 pareció remediar en parte la injusticia del de 1841; mas sus prescripciones, dictadas de buena fé, olvidaron, tal vez cuidadosamente, el *pase foral*, que nunca se ha restablecido, no consintiéndose que Bizcaya use, ni aun invoque, ése derecho, que la ley y la razon le otorgan. El bellísimo florón de las libertades bascongadas, su síntesis y base fundamental, no volvió á adornar más á la gloria de este pueblo, tan castigado por la dura mano de las teorías igualitarias.



TERCERA PARTE

LEGISLACION CIVIL



CAPITULO I

Generalidades.



ROTONIÉNDONOS presentar al Señorío bajo diferentes aspectos y conocido ya el político, ó sea el organismo del Estado, vamos á estudiarlo en el privado, para ver si la familia y la propiedad, elementos esenciales del carácter de los pueblos, están en relacion con las tendencias que dominan en la organizacion especial de la sociedad bizcaina.

La legislacion debe reflejar los rasgos y la vida de una nacion, purificándolos y embelleciéndolos, segun Lerminier, para que las leyes é instituciones sean el espejo en que se transparenten sus usos, costumbres, necesidades é ideas y hasta sus errores y preocupaciones. Por eso, hay que conocer la situacion política y social de un pueblo, para comprender si su legislacion satisface las necesidades que debe llenar y

si se impregna en el espíritu y tendencias de la sociedad, retratando su fisonomía en cada uno de los períodos de su existencia.

Antes de decidir si una legislación reúne todas estas condiciones, debe estudiarse no solo su parte externa, ó sean las circunstancias en que se formó, sino la interna, analizando si sus principios responden al sentimiento general, y sus disposiciones armonizan con las condiciones del pueblo á que han de regir.

La familia y la propiedad, tienen en Bizcaya rasgos característicos, que manifiestan la civilización especial de este País.

La familia, base y fundamento de la sociedad civil, como en todos los pueblos, reviste en Bizcaya una importancia excepcional, por la cohesión que la presta la mayor suma de autoridad y de facultades que reúne el jefe de ella; autoridad omnimoda y tan vigorosa, que sobre ser origen de la social, es fundamento del respeto filial, y base, á su vez, del respeto á la autoridad constituida, sea pública ó privada, así como de la armonía y buena inteligencia entre todas las clases sociales.

La familia bizcaina, que en su constitución es en un todo semejante á la castellana, presenta, en su régimen ú organización interior, relaciones jurídicas completamente diversas, por tener una misión especial que llenar, y, en este concepto, ha tenido que fijarse la legislación al establecer los medios de llenar ese objeto. El Fuero deslinda cuidadosamente las relaciones entre los cónyuges y sus respectivos derechos, así como los derechos y obligaciones de los hijos, ya respecto á sus ascendientes, ya á los bienes que pertenecen á la sociedad conyugal.

Organizada la propiedad, por la índole del territorio y por el particular modo de ser de la sociedad, en una forma *sui generis*, peculiar del país bizcaino; arrancando su sistema del principio de que *el tronco vuelve al tronco y la raíz á la raíz* (ley 25, Tit. 11), al que debe Bizcaya el conservar la propiedad perfectamente distribuida, sin aglomeraciones peligrosas, ni repartos microscópicos, y en un admirable equilibrio económico, base de su relativo bienestar, debía el Código foral establecer todas las prescripciones, que condujeran al logro de ese fin, altamente beneficioso y que tan excelentes resultados ha producido, así en el orden social, como en la solidez de la familia.

Pueblo rural por excelencia el bizcaino, con un suelo tan reducido, como ingrato, con la propiedad dividida en proporción á sus condiciones y necesidades; habiendo de buscar solo en el trabajo el fruto para su sustento, natural era dedicara una parte de su legislación á procurar el desarrollo de sus intereses agrícolas, estableciendo leyes y sancionando costumbres, para llegar á la armonía de todos los intereses, aunándolos en el mútuo provecho é impulsando, así, el fomento de este elemento de riqueza.

El hierro fué, durante muchos siglos, la sola producción de alguna importancia con que Bizcaya contó: la tierra dá el mineral más rico del mundo; sus abundantes bosques le ofrecen el carbon y los impetuosos torrentes, que nacen de sus montañas, le brindan la fuerza motriz necesaria para fabricar el hierro más apreciado de Europa. La industria, apoyada en tan favorables condiciones, adquiere gran pujanza, viéndose el País sembrado de ferrerías y dando lugar á un notable movimiento industrial y comercial, puesto que facilitando las relaciones con otros pueblos, establece la corriente por donde llegan al País los productos que le son necesarios. Precisaba reglamentar este elemento de producción, no solo en sus relaciones fiscales con el Estado, sino en las que han de mantener todos los que intervienen en este importante ramo, y los compiladores atienden á cuanto con él se roza, dictando disposiciones que, sin coartar los derechos del propietario, favorezcan el desarrollo de esta industria.

Las libertades de que el País goza desde sus orígenes, exigen extraordinario cuidado para que no se desnaturalicen por los encargados de decidir las contiendas civiles ó de penar los delitos de los Bizcainos. La verdad es que si el pueblo no atiende á que sus inmunidades lleguen á todos los órdenes sociales, se expone grandemente á verlas desaparecer, por no haber combinado sus elementos de manera que, en caso alguno, puedan bastardarse sus derechos. Esta es la razón filosófica que, á nuestro parecer, impulsó á los compiladores Bizcainos al redactar la legislación procesal, incompleta en alto grado, y la penal, tan microscópica como rudimentaria, pues más que al propósito de regularizar los procedimientos, tienden las leyes, que de ellos se ocupan, á sancionar los derechos

políticos de los Bizcainos, como puede verse en el Capítulo dedicado a la *Justicia*, que contiene las más importantes y esenciales leyes del Fuero en esta materia.

Tenemos, por tanto, que los Fueros civiles de Bizcaya se limitan á dictar disposiciones acerca de la *familia*, de la *propiedad*, de la *agricultura* y de la única *industria* del País, pues las referentes al derecho penal y á los procedimientos pueden y deben considerarse como políticas, al ménos en su tendencia y propósitos.

No se crea, empero, que al enunciar las instituciones jurídicas de que se ocupa el Fuero, suponemos que éste desenvuelve en cada una de ellas con amplitud su organismo; lo sigue en su desarrollo y funcionamiento, y establece todas las relaciones que nacen del acto ó derecho á que se refieren. No; el Código foral bizcaino es, bajo su aspecto civil, algun tanto deficiente é incompleto, y en algunos puntos rudimentario. Las instituciones, objeto de sus prescripciones, no se presentan, por regla general, á la vista del crítico con la determinacion y accidentes completos, de manera que se forme, aisladamente, juicio exacto de su verdadera significacion, pues en algunas, dando por conocida su creacion y desarrollo histórico, se limita á señalar sus caracteres de actualidad y las reglas á que deben subordinarse.

Para nosotros tiene esto una explicacion completamente satisfactoria. Al derecho civil bizcaino no se puede asignar, como sucede con las demás legislaciones de España, una procedencia ó antecedente determinado: ni la romana, ni la visigoda, ni la de Partidas han sido fundamento de nuestra legislacion foral, basada exclusivamente en las reglas de derecho consuetudinario, que, ya desde el origen de nuestra sociedad, regularon las relaciones civiles de los habitantes de la tierra euskara y de cuya aplicacion estaban encargados los *ancianos*, representacion elevada y augusta, que más tarde viene á reflejarse en la autoridad del jefe de familia: los primeros pobladores traerian sus leyes y sus costumbres de las regiones Caucásicas, y trasmitidas de generacion en generacion y modificándose á impulsos de las nuevas necesidades y de las distintas organizaciones del País, subsistieron íntegras hasta que se coleccionaron, en siglos ya muy recientes, en los cuadernos que las contienen.

Esas leyes ó reglas sencillas, partian, naturalmente, de la existencia de la familia, del modo de ser de la propiedad y de las libertades ingénitas del País y solo tenian que referirse á la interpretacion que, en las contiendas ó lucha de intereses, se daba al desarrollo ó aplicacion de las bases fundamentales en que descansaba el organismo social. Posteriormente el contacto del pueblo bizcaino con las naciones vecinas desde Jaun Zuria; la creacion de las villas y la necesidad de adoptar leyes que regularan su existencia como pueblo, hermano y aliado de los Reinos cristianos, hizo se infiltraran en su vida aquellas instituciones que, no oponiéndose á su especial modo de ser, eran convenientes al complemento de su organizacion y perfeccionamiento de su legislacion. Siendo las primitivas necesidades de este pueblo tan reducidas, como sencillas, sus reglas eran limitadas y concretas y el pueblo bizcaino, sin darse cuenta de ello, aceptó, en su esencia y en sus detalles, las leyes de Castilla, que venian á llenar los grandes y notables vacíos que en su legislacion consuetudinaria existian. Conservó, tan solo, puras é intactas sus condiciones más preciadas, aquellas que, relacionadas con sus libertades, organizacion de la familia y de la propiedad, imprimian carácter á su civilizacion especial, y de ahí que la legislacion civil se resienta de falta de sistema, porque real y verdaderamente no podia tenerlo, pues al transcribirse al Código foral las leyes y costumbres civiles, solo tenian ya el concepto de *excepciones*, mejor dicho, de especiales del País para quien se escribian.

Por eso observamos en esa legislacion omisiones notables en lo que se refiere á la capacidad jurídica de las personas, pactos nupciales, obligaciones y contratos en general, escepto los que se refieren á inmuebles, y el empleo en muchas de sus leyes de las frases *conforme y al tenor de las leyes del Reino; con la solemnidad debida de derecho; que la ley manda; como requiere el derecho* y otras varias, que espresan bien claramente el concepto de *especial*, que reviste la legislacion Bizcaina. Y nos lo dá claramente á entender así la Ley 3.^a del Título 36, al disponer que todos los pleitos de los Bizcainos se sentencien por las leyes del Fuero, *lo que por ellas se pueda determinar* y lo que por ellas no pueda fallarse, *se determine por las leyes del Reino*, siempre cuidando de que las

del Fuero se prefieran, sin género alguno de duda, á todas las otras leyes, pragmáticas y derecho comun.

Parece desprenderse de esta ley, y así es en rigor de derecho, que la legislación de Castilla es supletoria de la foral, pero si atendemos á que esta se limita á legislar sobre puntos determinados y que, aún en ellos, lo hace imprimiendo á sus disposiciones un marcado carácter de especialidad, resulta, en buenos principios de filosofía del derecho, que las leyes de Castilla rigen en Bizcaya como regla general, esto es, en todo aquello que no se opongan á su legislación especial, pues si en el Fuero se contiene precepto que sirva para determinar el punto litigioso, debe atenderse á él y solo á él en la resolución del asunto.

No faltará quien nos objete que señalamos á la legislación civil Bizcaina un puesto demasiado humilde y secundario, en relacion con la de Castilla, pero no es nuestra la culpa de que los compiladores Bizcainos se hayan limitado á dar á su obra ese carácter, así como proclamamos con orgullo que, por humilde que parezca, contiene reglas sapientísimas, en perfecta armonía con las necesidades del pueblo, para quien se dictan y á las que, tal vez, deba su modesto bienestar y la estabilidad, que envidian otros muchos pueblos. La legislación, que llena á satisfacción el cometido que se ha propuesto, podrá parecer pobre en la elevada esfera de la ciencia, pero siempre será ensalzada por los que reciben sus beneficios, profundamente acatada por el pueblo á quien hace feliz y ardentemente venerada de los que en ella vemos el espíritu de la gloriosa tradicion foral, que dió vida y sér á nuestra querida Pátria.

A diferencia de las leyes políticas y económicas, cuya observancia se estiende á todo el Señorío, sin escepcion alguna, las civiles limitan su jurisdiccion al Infanzonado ó tierra llana, que es lo que en las edades prehistóricas se llamó Bizcaya, pues las Villas y Ciudad, al obtener sus respectivas Cartas-pueblas, adoptaron el Fuero de Logroño, por regla general, y todas ellas se subordinan, en sus relaciones de derecho privado, á la legislación de Castilla, sin que en su territorio jurisdiccional tengan aplicacion las leyes del Fuero relativas á la familia, propiedad, herrerías, agricultura y demás del orden puramente civil. Una escepcion existe, sin embargo, que

tiene verdadera importancia y que conviene no olvidar; los territorios de las Anteiglesias que sean anexionadas á una Villa, deben continuar rigiéndose *por la legislaeion foral*, sin que la agregacion altere en lo más mínimo, ni modifique su derecho civil, porque la ley comun, esto es, la de Castilla, solo es aplicable á las Villas, que fundadas con arreglo á la Ley 8.^a del Título 1.^o del Fuero, se acojan á la legislacion del Reino.

Es tan rigurosa la aplicacion de las leyes del Fuero á la propiedad radicante en el Infanzonado, que aún los propietarios que residan en las Villas, deben subordinarse á ellas, en absoluto, por los bienes que posean en la tierra llana, segun lo dispone la Ley 15 del Título 2.^o del Fuero, prescripcion previsorá, pues de otro modo seria fácil burlar el principio de la troncalidad, destruyendo el fundamento esencial de la propiedad en Bizcaya.

Las instituciones peculiares de la sociedad Bizcaina, están delineadas con claridad y precision tal, que evitan todas las dudas é interpretaciones, que las desnaturalicen, y no teniendo esas leyes otro objeto que el de marcar el carácter de la familia y de la propiedad en Bizcaya, es evidente satisfacen el fin propuesto.

Como las leyes forales son de albedrío y no de sutileza, ni de rigor de derecho, puesto que se basan en la costumbre y se han dictado inspirándose en el bien de sus naturales y mayor prosperidad del Solar, no pueden ser materia de interpretacion, ni aplicarse las reglas del derecho para su mejor inteligencia, sino que han de entenderse por lo que de su contesto literal se desprende, lisa y llanamente, sin tergiversaciones, ni interpretaciones fundadas en las leyes del Reino ó en la opinion de los jurisconsultos. Así lo preceptuan las Leyes 13 del Título 7.^o y 3 del Título 36. Marcándose, clara y acertadamente, la naturaleza de los derechos de cada cual, siendo sencillas y sin ambigüedad las reglas que contienen, compréndese que los compiladores Bizcainos hayan deseado afianzar la inviolabilidad de sus leyes, ordenando la nulidad de cualquier fallo que las infringa, y disponiendo no se cumplimente la sentencia que no se funde en la ley foral, aún cuando se presentare sobre carta real en tres ó más *yusiones*, como lo dice la ley ultimamente citada.



CAPITULO II

La familia bizcaina.



SIENDO la familia en Bizcaya el primero y principal organismo político y civil, debe ocuparnos preferentemente para fijar su representación y los derechos y obligaciones que crea. Antes del exámen de la entidad familia, diremos dos palabras acerca de las personas, jurídicamente consideradas, según el Fuero las comprende.

Las condiciones generales de la capacidad fueron en Bizcaya las del derecho común de Castilla, si bien con la notable diferencia de que mientras aquí todos los naturales gozaban de iguales derechos y representación ante la ley, por ser y considerarse hijos dalgo, en Castilla se reconocían plebeyos y nobles, con distintas prerogativas y derechos; en Bizcaya no hubo siervos, sino ciudadanos libres y dueños de su voluntad, todos con iguales inmunidades.

En la seccion política dijimos quienes son Bizcainos y de qué derechos disfrutan, y solo hemos de agregar que los extraños avecindados en el Señorío, lo son ó en concepto de simple *residencia* ó vecindad, sin opcion á gozar de las prerogativas políticas de los naturales, ó con verdadera y completa *vecindad foral*, segun que las informaciones de sus genealogias hayan sido solo de limpieza de sangre ó de nobleza. Sin embargo. para aspirar á los cargos honoríficos Señoriales, era preciso ser *natural* de Bizcaya, además de *originario*, ó descendiente de avecindado con informacion de nobleza.

Por lo demás, las personas en Bizcaya, juridicamente consideradas, son exactamente las mismas que en Castilla, por lo que es inútil detenerse en exponer sus circunstancias.

FAMILIA.—La familia es base y fundamento de la sociedad, y revisten, por tanto, excepcional trascendencia las leyes que de ella se ocupan, porque la familia abarca todos los estados que el hombre puede tener en esta vida, y todas las situaciones en que el ser humano desenvuelve su fin social. Enunciando que al estudiar la familia hay que ocuparse de los cónyuges y de las recíprocas relaciones que median entre ellos, sus hijos y demás deudos; relaciones que abarcan las necesidades morales y físicas, y se extienden hasta mas allá de la vida, porque la familia no desaparece, sino que es una solucion continua y constante, se esplica el preferente cuidado de todos los legisladores en fijar los principios á que ha de subordinarse, ya se refieran al carácter, meramente personal, ya sean de naturaleza real, es decir, relacionados con los bienes que constituyen el patrimonio ó haber familiar.

La tradicion no nos ha conservado documentos que revelen cómo se constituia la familia bizcaina, en sus primeras edades, por mas que habiendo permanecido este Solar constantemente libre de toda dominacion extraña, hemos de presumir fuera igual, en su índole y circunstancias, á las *patriarcales* de los pueblos de la Armenia ó el Cáucaso, de donde provenian sus primitivos pobladores. Así se desprende de la autoridad sin límites que, en lo político y en lo civil, ejercieron los *ancianos*, que aquí llenaban las funciones de los antiguos Patriarcas, y cuando más adelante vemos á los *parien-*

tes mayores colocados á la cabeza de cada *linaje*, nos representan, asimismo, á los Patriarcas, jefes de su *tribu*, que no otra significacion tienen para nosotros en las edades prehistóricas los linajes, agrupaciones de familias con un origen comun, procedentes de un mismo tronco y formando un solo cuerpo.

En esos linajes se funda la organizacion especial de la familia bizcaina, y solo de ellos puede proceder esa ley que arraiga la propiedad, de modo que jamás salga del poder de la familia; porque sabido es que en las tribus la propiedad radicaba en toda ella, y si aquí, efecto de las necesidades y de la nueva constitucion social, no puede sostenerse la propiedad comun, es natural que se procurara reconcentrarla, cuando menos, dentro de la familia, que es parte del linaje y que más tarde lo sustituye.

Como no quedan vestigios de lo que fué la familia en remotas edades, y sabiendo que apenas predicado el Evangelio, lo abrazó Bizcaya con entusiasmo, sin que jamás se haya visto perturbada, desde entonces, en la tranquila posesion de la verdadera fé, hemos de deducir que la familia bizcaina se modeló en el espíritu y principios del Cristianismo, cuya influencia en las costumbres se dejó sentir aquí con tanta fuerza desde los primeros tiempos de la religion Católica. Para emitir este juicio nos fundamos en que siendo el matrimonio el origen santo de la constitucion de la familia y no dictando los Fueros disposicion alguna que se refiera á las condiciones para contraerlo, ni á sus formalidades, y diciendo la Ley 1.^a, Tít. 20, *casados Marido y Mujer legitimamente*, no cabe dudar de que solo el matrimonio canónico, único reconocido entonces, forma la base de la familia, sujetándose, por lo demás, en cuanto á esponsales, impedimentos y otras solemnidades, á lo que disponen las leyes generales de Castilla, vigentes en cuanto no se opongan al Fuero.

Limitándose éste á consignar las reglas especiales ó privativas de la familia bizcaina, omite legislar sobre la *legitimacion*, que queda sometida á la ley de Castilla. Solo en la XI, Tít. 20, se contiene algo que puede relacionarse con esta materia, al hablar de los hijos que pueden suceder á sus padres en la posesion de los bienes raices. Preceptúa la ley que, existiendo hijos legítimos, únicamente estos

pueden heredar, con exclusion de los naturales, quienes solo en el caso de no existir legítimos pueden ser nombrados herederos ó apartados de la herencia. Sin embargo, el padre ó madre puede dejar á su hijo natural, aun teniendo legítimos, alguna cosa, en señal de reconocimiento, siempre que no exceda del quinto de todos sus bienes. Los hijos adulterinos quedan escluidos en absoluto de la herencia paterna, excepto si han sido legitimados por rescripto del Príncipe, y aun de la materna, si son sacrílegos, pues esta union, dice el Fuero, *merece pena de muerte natural*; la madre tiene facultad de dejar á los hijos adulterinos ó espúreos todos sus bienes muebles ó semovientes, mas en modo alguno los bienes raices, pues en estos *han de suceder los profincos legítimos*. En concepto de alimentos, puede dejarse á los hijos legitimados hasta el quinto de los bienes, pero sacándose antes todas las mandas gratuitas y las que los padres hagan por el alma.

Una disposicion existe en el Fuero respecto á los hijos ilegítimos, que, aunque hoy dia no tiene aplicacion, por haberse abolido los enterramientos en las Iglesias, queremos consignar. Segun la Ley XIX del Tít. 20, tenian derecho los hijos ilegítimos á ser enterrados en la sepultura de sus Padres, sin que á ello pudiera oponerse el heredero de la Casa Solar, que lo era á la vez del derecho de sepultura; mas si tenia sepultura propia ó parte en alguna otra, no podia reclamar este derecho, así como en ningun caso se privaba al heredero de presidir ú ocupar la sepultura en las funciones religiosas y demás actos propios del jefe de la familia.

Ninguna disposicion contiene el Código foral relativamente á la adopcion que, en su consecuencia, ha de regirse por la legislacion comun, si bien no ha de olvidarse que en ningun caso adquieren los adoptados derechos á los bienes raices, toda vez que en estos solo suceden los procedentes del tronco ó raiz.

Entremos ya en el exámen de las relaciones jurídicas entre los cónyuges, y las que el nacimiento establece entre los hijos y sus padres, haciendo notar que respecto á esponsales y forma de constituir la dote, nada contiene el Fuero, limitándose á deslindar la situacion de los cónyuges, una vez contraido el vínculo matrimonial. La legislacion general es, pues, la que regula cuanto se refiere á los

esponsales, que en Bizcaya han sido siempre raros, refundiéndose todos los pactos nupciales en el contrato dotal de los contrayentes. Esa legislación es la competente para decidir las cuestiones relacionadas con la constitución y entrega de la dote, arras y donaciones *propter nuptias*, que el Fuero reconoce, sin legislar sobre la forma de constituirse, aunque acerca de su administración y devolución establece las reglas á que han de sujetarse.

No tienen en Bizcaya la importancia, que en otros países, los contratos matrimoniales, en lo que se relaciona con la dote, por mas que siempre es de trascendencia suma el hecho de crearse una nueva familia; y la razón es óbvía. Aquí, al concertarse un matrimonio, se dá origen á una familia, mas generalmente no se crea un nuevo hogar, porque no saliendo nunca la casería del poder de la familia, los nuevos cónyuges vienen á ocupar un puesto en el hogar paterno, preparándose por medio del trabajo á ser los sucesores de los que actualmente gobiernan la casa. Y no acaece esto tan solo en las caserías manejadas por sus propietarios, sino que llega aun á las de inquilinato, porque en Bizcaya se suceden en el arrendamiento de las fincas rústicas las generaciones, cual si fueran sus propietarios los que las ocupan; así es que al concertarse un enlace entre hijos de colonos, es muy frecuente figure en el contrato la cláusula de que el futuro esposo llevará la casería en arrendamiento, obligándose á mantener á su mesa á sus ancianos padres; y esta cláusula se estatuye de acuerdo con el propietario, que casi, casi, podría en Bizcaya llamarse el sócio capitalista del inquilino.

Como no se funda un nuevo hogar, la dote se reduce á los aperos de labranza, ganado, ropa de uso y metálico, que aportan al nuevo estado, destinándose casi siempre el efectivo á pagar á los hermanos de uno de los cónyuges las cantidades que sus padres les han señalado, como una especie de indemnización, al escluirlos de la sucesión de los bienes raíces de la familia. En este caso está de más expresar que uno de los novios trae al matrimonio la casería, futuro hogar de los novios.

Constituido el matrimonio legítimamente, el primer efecto que produce es la *hermandad de bienes*, es decir, que desde el primer momento queda formada la comunidad ó compañía de todos sus

bienes, aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada, ó la mujer muchos y el marido no nada, como gráficamente lo dice la Ley 1.^a del Tít. 20. Esta hermandad, grandiosa institucion, que hace perfectamente iguales á ambos cónyuges en el goce de los bienes de la comunidad, y que es uno de los caracteres distintivos de la familia bizcaina, pues se separa de todas las demás de España, se extiende no solo á los bienes aportados al matrimonio, sino á todos los *conquistados*, así los llama el Fuero, durante él, y subsiste siempre que el matrimonio se disuelva con hijos, esto es, habiéndose realizado el objeto para que se concertó.

Juzgamos de tal importancia esta institucion de la *hermandad*, que la consideramos como la base fundamental de todos los efectos legales del matrimonio y como uno de los medios más eficaces de conservar, en todo su esplendor, la autoridad del jefe de la familia y la dignidad de la esposa, así como el respeto y obediencia de los hijos. Porque no puede negarse que, fundidos en uno los sentimientos de los cónyuges, se consolida más y más esta union, si la fusion alcanza, tambien, á los bienes y los esposos miran el conjunto de su haber como suyo propio.

No obsta esta comunidad á que el marido sea el jefe de la familia, su director y protector en el órden moral y su administrador en el material. El marido representa la única autoridad familiar, recayendo en él, á la vez que el honor de la superioridad, los grandes deberes de la educacion de sus hijos. Empero la *hermandad* tiende á interesar á la mujer en los negocios de la casa, procurando su fomento y beneficio, puesto que son comunes para ella y su marido. Bajo este aspecto produce, á no dudar, favorables resultados esta comunidad de bienes.

Y es tan sólida y fundamental que la ley IX Título 20 prohíbe al marido vender los bienes raices, muebles ó semovientes, que no sean gananciales, en la mitad perteneciente á su mujer, sin la licencia y consentimiento espreso de ésta, aunque dichos bienes provengan de la parte del marido. Confirmacion explícita de los derechos de la esposa en los bienes conyugales y garantía la más eficaz que la ley podía acordarla.

La comunicacion foral de bienes en el matrimonio produce el

efecto de conservar el decoro, dignidad y posicion del conyuge superviviente, toda vez que teniendo la propiedad y posesion de la mitad de los bienes familiares, su situacion para con los hijos es independiente y respetable, sin que su subsistencia la deba al favor de sus hijos, sino á sus propios recursos ó al pacto alimenticio, si les donó los bienes con esta condicion, segun veremos más adelante. Es tan eficaz la hermandad que los cónyuges pueden disponer por testamento, ya sea en comun, ya cada uno de por sí, por la mitad del patrimonio familiar en favor de cualquiera de sus hijos ó descendientes, pudiéndose dar el caso de que elijan diferentes herederos en sus bienes.

Si el matrimonio se disuelve sin dejar sucesion, queda sin efecto la hermandad de bienes y cada cónyuge, ó su representacion legitima, sale con lo que aportó, sean muebles, semovientes ó bienes raices, conforme á la misma ley ya citada.

Se explica perfectamente esta disposicion, teniendo presente que siendo en Bizcaya troncales los bienes raices, no puede subsistir la comunidad, desde que no hay quien ejercite el derecho á recoger la propiedad raiz, y no seria justo que, en este caso, el cónyuge superviviente, ó la representacion del premuerto, quedaran perjudicados en favor del otro cónyuge: la hermandad se estableció en beneficio de la familia, no existe ésta por carecer de sucesores, y se rompe, al faltar la base ó razon legal de su constitucion.

Y al dictar esta prescripcion la ley establece, si bien indirectamente, la institucion de los gananciales, porque previene que el tal ó sus herederos, ó sucesores salgan con lo que truxo y con la mitad de los mejoramientos, y multiplicado constante matrimonio. (Ley 1.^a Título 20.)

Consideramos muy justificado el régimen de los gananciales, aplicado á la Sociedad conyugal, porque sobre ser un principio de estricta justicia que, quien contribuya al fomento y mejoramiento de una cosa, disfrute y participe de esas mejoras ó utilidades, creemos se estimula el deber de la esposa á procurar por el acrecentamiento de los bienes conyugales; además, esos gananciales pueden constituir una masa de bienes para responder á las obligaciones de la familia, contraidas en comun ó conjuntamente por ambos esposos.

Regulariza el Fuero la Sociedad conyugal, respecto á los gananciales, disponiendo que los adquiridos constante matrimonio lo pueda vender y enagenar el marido para pago de sus deudas, siempre que llene los requisitos que previenen las leyes generales del Reino y que en los bienes que no merezcan el concepto de gananciales se observe la legislacion general, así como para las obligaciones contraídas por marido y mujer en comun (Ley VI. Título 20.) Esta prescripcion sanciona la disposicion de la ley V Título IV, lib. X. Nov. Rec. adoptada á peticion de las Córtes de Santa Maria de Nieva en 28 de Octubre de 1473, á virtud de la que el marido puede enagenar los bienes ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio, sin licencia de su mujer, siendo válida la venta, siempre que no se pruebe se hizo por defraudar ó damnificar á la mujer; doctrina aceptada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias que sientan jurisprudencia.

Una duda pudiera ocurrir en materia de gananciales; si las mejoras hechas en los bienes raíces provenientes del marido ó de la mujer, constante matrimonio, bien sea adquiriendo nuevas heredas para la casería, construyendo edificios en terrenos de uno de los cónyuges ó mejorando sus tierras, se entienden gananciales al disolverse el matrimonio sin dejar hijos ó descendientes legítimos. La ley VIII del Título 20 resuelve la cuestion en términos claros. En las mejoras hechas de los bienes provenientes del marido, sus herederos profincos vienen obligados á pagar á la mujer ó á sus sucesores, *la mitad del justo precio de la compra ó mejoramiento*; y reciprocamente los de la mujer á los del marido. Dispone más la ley y es, que el cónyuge sobreviviente puede gozar y poseer libremente, durante su vida, la mitad de dichos gananciales, practicándose á su muerte lo que la Ley ordena y declara acerca de los gananciales en este caso.

Completa la legislacion sobre gananciales una disposicion acerca del cumplimiento de las obligaciones ó deudas comunes, contraídas *in solidum* por los cónyuges, constante matrimonio, en los casos en que la mujer puede obligarse, segun las leyes del Reino. Si disuelto el matrimonio, el acreedor, por una obligacion comun de ambos esposos, traba ejecucion en los bienes del sobreviviente y ob-

tiene su cobro, los herederos del cónyuge difunto, vienen obligados á pagar al que sobrevive no solo la mitad del importe de la deuda, sino de las costas causadas. (Ley X Título 20.)

BIENES DE LA MUJER.—Les damos esta calificacion genérica, pues nuestros compiladores no distinguen los dotales de los parafernales, por entrar todos ellos en la *hermandad* y porque, una vez constituido el matrimonio, no existe entre ellos diferencia alguna. Los bienes de la mujer no pueden venderse, ni enagenarse por causa de delito del marido, aunque la mujer sepa que lo va á cometer, pues como dice la ley V Tít. 20, *no puede salir del mandato de su marido*: naturalmente, si la mujer es tambien parte actora en el hecho criminal, sufrirá todas sus consecuencias, así personales como materiales, y sus bienes quedarán, en este caso, sugetos á las responsabilidades que puedan afectarles.

En reciprocidad, establece la misma ley que tampoco los bienes del marido sean responsables de los delitos de su mujer, salvo si lo sabia antes de cometerlo, pues, entonces, ha de compartir la pena con su mujer, por no haberlo impedido.

Si por deuda ó causa de delito, ó bien por haber salido fiador, se vendiera la mitad de los bienes pertenecientes al marido, no se divide la otra mitad, que, á virtud de la comunicacion foral, corresponde á su mujer, sino que ha de ser enteramente de ésta, si bien de dicha mitad se mantendrán ambos cónyuges y los hijos, pero sin poder enagenarlos. En este caso, disolviéndose el matrimonio sin hijos, si la mujer llevó su dote y no bienes raices, solo tendrá derecho á que le entreguen sus dotales: mas si quedan hijos será dueña de su mitad, con exclusion de toda otra persona. Así lo dispone la Ley VII Tít. 20 y sus prescripciones se ajustan estrictamente á los buenos principios jurídicos, toda vez que las responsabilidades de actos criminales solo deben alcanzar á sus autores, por la índole especial de las obligaciones que nacen de causa de delito.

VIUDEDAD.—No era posible que una legislacion, que así atiende al decoro de los jefes de la familia, los desamparara al disolverse la sociedad conyugal sin sucesion, y deber volver, en su virtud, los bienes de cada cual á su respectivo tronco. La ley II Tít. 20 establece lo que llamaremos *derecho de viudedad*, porque, segun ella,

el marido ó la mujer que hayan ido á la casería, sin aportar bienes raíces y si solo el dote ó arreo, tienen el derecho, disuelto el matrimonio sin hijos, ni descendientes, de continuar en la casería un año y día, usufructuando su mitad, y pasado este término y pagado enteramente de lo que aportó, deberá salir de la casería. Vemos aquí una deferencia especial al cónyuge superviviente, otorgándole tiempo para arreglar con calma sus asuntos, sin verse privado de recursos, manteniéndose en el plazo del luto en la posición que gozaba durante el matrimonio. Y, como no ha de salir de la casería, ni cesar en el goce del usufructo, en tanto no esté enteramente pagado de cuanto aportó, este derecho es, además, una garantía que la ley le da para el cobro de todo su haber.

Es oportuno consignar que el padre ó madre, usufructuario de la mitad de la casería, en unión de sus hijos ó descendientes, puede rozar ó esquilmar los robles y árboles para leña ó bien para el laboreo de carbon, esceptuando aquellos árboles antiguos, que nunca se rozaron, dejándolos intactos para que dieran bellota ó fruto: en estos se limitarán á percibir la mitad del grano ó fruto: (Ley IX, Tit 17).

DONACIONES.—Esepcional importancia reviste la materia de donaciones en Bizcaya, porque hallándose la propiedad dividida en pequeñas agrupaciones y constituyendo generalmente el patrimonio familiar una ó dos caserías, los padres acostumbran darlas en dote ó por donacion *inter vivos*, á sus hijos al tomar éstos estado, ó bien cuando, por razon de edad ó achaques, se ven imposibilitados de manejar las tierras. Es muy raro el matrimonio que no ejercita el derecho de donacion, que el uso y la costumbre establecieron desde antiguo, y que los compiladores cuidaron de reglamentar detalladamente para alejar cuestiones y precisar bien el derecho de cada uno, máxime cuando la cualidad troncal de los bienes raíces podía ser causa de complicaciones, si los donatarios fallecían antes que los donantes, sin dejar sucesión. Varias leyes dedica el Fuero á este interesante régimen de la familia Bizcaina.

Así en vida, como *in articulo mortis*, se pueden donar á los hijos legítimos, ó descendientes de hijos ya fallecidos, todos los bienes muebles y raíces, *apartando con algun tanto de tierra, poco ó mucho,*

á los otros hijos y descendientes, aunque sean de legítimo matrimonio. (Ley XI, Tít. 20). A falta de hijos legítimos, la donacion puede recaer en los naturales, más nunca en los hijos de dañado ayuntamiento, que quedan absolutamente excluidos del derecho de donacion. Se prohíbe hacerla á los extraños, respecto á los bienes raices, existiendo descendientes ó ascendientes legítimos ó parientes dentro del cuarto grado, más los muebles pueden donarse á quien se juzgue conveniente, siempre que no exceda del quinto de sus bienes, si hay descendientes ó ascendientes legítimo. (Ley XVIII, Tít. 20).

La donacion es general ó determinada. Cuando se dona una casería ó finca, con todos sus pertenecidos y con todos los bienes, muebles y raices, que á ella corresponden, se entiende donarse toda la raíz, (á condicion de consignarse el apartamiento ó exclusion foral de los otros profincos) y de los muebles todos los aperos, ganados, efectos de la casa, arcas, cubas y camas que existian en la casería, así como el derecho á la sepultura en la Iglesia, si es que la casería goza de esta preeminencia. (Ley XIII, Tít. 20). Si es concreta, han de fijarse en el contrato de donacion los bienes que la constituyen y los que el donante se reserva, especificando la casa, ferrería ó finca, con sus pertenecidos, detallando cuales sean éstos, á ménos de que la donacion se refiera á una casería que no admita confusion con otra, pues entonces basta expresar se dona con todos sus pertenecidos. Si á la casería corresponde una sepultura en la Iglesia y se dona generalmente, queda la sepultura comprendida en la donacion. Ley XII, Tít. 20).

La donacion puede ser simple, esto es, sin condicion ni pacto alguno, ó con *cargo de alimentos*, en favor del donante, quedando obligado el donatario á mantener á su mesa, y con arreglo á su clase y fortuna, al padre ó madre, ó á ambos á la vez, segun se estatuya. Para esta clase de donaciones, tan comunes en el Señorío, existen leyes especiales. Si el donatario no cumple con el deber de alimentar y sostener al donante, tiene éste el derecho de requerir al donatario y acudir al Juez, pidiendo se cumpla lo pactado, y si el donatario no lo realiza, á pesar del mandato judicial, puede dar los llamamientos forales en la Iglesia, en tres domingos consecutivos, tañendo la campana dos ó tres veces, para que no se ignore el ob-

jeto que se propone, y si al tercer domingo no se presenta pariente alguno á levantar la carga, puede vender los bienes á quien se preste á darle los alimentos, y si nadie se presenta, vuelven los bienes á poder y á propiedad del donante. (Ley VIII, Tít. 17).

Si el donante se quejare de no estar bien alimentado y cuidado, el Juez foral, ante quien acuda, debe tasar moderadamente los alimentos, calzado y vestido que corresponden al donante, con arreglo á su clase y á la entidad de los bienes donados, cuidando de que sean tales que, por falta de ellos, no le sobrevengan peligros de muerte, ni enfermedad. (Ley III, Tít. 23).

Sucede algunas veces que el donatario fallece antes que el donante. Sino deja hijos, ni descendientes y la donacion se hizo con cargo de alimentos, vuelven los bienes, en plena propiedad, al padre ó madre que los donó, sin que el donatario pueda disponer de ellos ni en vida, ni en muerte. (Ley XVII, Tít. 20). Si deja hijos ó descendientes y estos son menores de edad, deben darse los tres llamamientos forales en la Iglesia, previo mandato del Juez, requiriendo á los tutores ó curadores de los menores para que cumplan la obligacion contraida por el donatario, debiendo los tutores comprometerse á ello, dando al efecto fiadores llanos y abonados. Si los tutores no acceden á contraer este compromiso, examinará el Juez, apreciando por hombres buenos los bienes, si los alimentos se piden con malicia y si los bienes son suficientes para el objeto; resultando pedirse los alimentos con cautela ó malicia no pueden enagenarse los bienes, por ser en perjuicio de los menores; pero si los alimentos se piden con justicia y los frutos no cubren los gastos de esta carga, debe el Juez facultar al donante para que pueda donar dichos bienes á otro hijo ó heredero, salvo el recurso de los menores contra sus tutores por negligencia ó abandono. Si el donante fué el abuelo y éste ha fallecido, pero vive la abuela, puede ésta pedir sus alimentos, con cargo á la mitad de los bienes, á ménos de pacto en contrario. (Ley I, Tít. 23).

Como la donacion suele efectuarse por causa de matrimonio, si éste se disuelve con hijos y el cónyuge sobreviviente contrae otras nupcias, teniendo hijos de su nuevo matrimonio, debe reservar los bienes donados para su primer enlace, exclusivamente en favor de

los hijos del primer matrimonio, sin que, por concepto alguno, puedan tener parte en ellos los hijos de los posteriores. (Ley III, Tít. 20). Empero, sí, durante el segundo ó posterior matrimonio, se hacen mejoras en los bienes donados, ya edificando, plantando ó por otras causas, aunque la propiedad de estos bienes ha de reservarse necesariamente á los hijos del primer matrimonio, vienen éstos obligados á pagar al marido ó mujer, que vino al nuevo matrimonio, el importe de la mitad de todas las mejoras, á justa tasacion de tres hombres buenos, cuya paga efectuarán dentro del año en que tomen posesion de los bienes, dando fiadores llanos y abonados, que estarán en poder del ejecutor, como fiadores de remate. (Ley IV Título 20).

Si el donatario contrae deudas sobre los bienes que ha recibido con cargo de alimentos, llegando el caso de trabarse ejecucion sobre ellos por los acreedores, no pueden venderse, ni enagenarse los citados bienes, si á ello se opone el donante, fundándose la ley, que así lo establece, que es la 11, Tít. 23, en que siendo los bienes raices, no deben los padres recibir alimentos de los extraños.

Toda donacion ha de hacerse en contrato solemne, ante Escribano público y con las formalidades que las leyes exigen en esta clase de cesiones. (Ley XII, Tít. 20).

Una prescripcion contiene la ley 1.^a Tít. 26, para cortar los abusos que en las donaciones pueden cometerse, cuando, queriendo aparentar se donan sin carga alguna una ó dos caserías, media un pacto reservado ó anterior entre los padres y el hijo, estableciendo alguna carga ú obligacion, que limita la cuantía de la donacion. Como esto defrauda al que viene al nuevo matrimonio, engañándole, y quizás, tambien, á legítimos acreedores del padre ó del hijo, declara la ley nulas dichas obligaciones, sean anteriores ó posteriores, pues todas las condiciones y pactos deben constar en el contrato de donacion.

Atendiendo á las circunstancias de esta clase de contratos, á su índole especial y sobretudo, á que siendo un acto gracioso, debe el donatario mostrarse agradecido á quien le dispensa tan señalado favor, que pudo otorgar á otro de sus hijos ó descendientes, establece la ley XXII, Tít. 34, que si el donatario pone airadamente la

mano sobre su padre ó su madre, ó en la persona que causó la donacion, ó cometiere cualquiera otra de las causas de ingratitud, por las que la legislacion general autoriza la desheredacion, pierda los bienes que le fueron donados, volviendo al poder del donante, prévia queja de éste y justificacion del acto criminal, y á calidad de que esta demanda se promueva antes del año y dia de haber tenido lugar el hecho injurioso y de que no haya mediado perdon de la parte ofendida. Se entiende perdonada la ofensa si el injuriado sigue comiendo en la mesa del injuriante, vive amigablemente en su compañía ó realiza otros actos que revelen olvido ó remision del agravio inferido.

Como se vé, la materia de donaciones, de tanto interés para la clase agricola, está tratada en el Fuero con la debida extension, preveyendo todos sus accidentes y legislando sobre cuantos casos son probables en estos contratos y atemperándose á las condiciones de la propiedad, á las costumbres en practica y á las necesidades de los labradores, que son las que utilizan este recurso legal, con harta conveniencia de sus intereses y conservacion del lustre y tradiciones de la familia.

PATRIA POTESTAD.—El derecho más grandioso que la paternidad otorga es, sin disputa alguna, el de patria potestad, tan extenso en las leyes romanas; temperado por Justiniano y, más tarde, por las leyes patrias, acomodándose á la dulzura de las costumbres, aunque conservando íntegras aquellas facultades y prerogativas que los padres deben poseer sobre sus hijos y descendientes para mantener en todo su prestigio la autoridad de jefes de familia; autoridad consagrada por la naturaleza, antes que por la ley, y emanacion de aquel poder que Dios otorgó á los padres; potestad que es más que una institucion, una magistratura suprema, base del régimen doméstico y elemento de orden público.

Los rasgos que caracterizan á la patria potestad, arrancan, indudablemente, de la legislacion romana, variando en quienes la ejercen, pues la Ley 1.^a Tít. 3.^o lib. IV del Fuero Juzgo la concede por igual al padre y á la madre, doctrina admitida por algunos Fueros municipales; y de las leyes 2.^a y 3.^a Tít. 8.^o lib. 3.^o del Fuero Real y de la 1.^a Tít. 4.^o lib. 5.^o del Fuero Viejo, se desprende, asimismo, que

la madre sucede al padre en su potestad sobre los hijos. Las leyes de Partida señalan los cuatro modos de constituirse, pero excluye á la madre con esta frase **é como quier que el padre haya en poder sus hijos legítimos... non se debe entender que los pueda haber su madre, ni ninguno de los otros parientes de parte de la madre.** Ley 2.^a Tít. XVII, Part. IV).

El Fuero de Bizcaya, dejando subsistente la legislación comun sobre la patria potestad, priva tambien, sin vacilacion alguna, á la madre de este derecho, diciendo en la ley 1.^a Tít. 22, *por qué el padre tiene poderío paterno en los hijos, en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar; pero no la madre*, admitiendo así, y por cierto incidentalmente, la doctrina romana y la de las Partidas.

Tenemos, pues, que el Fuero niega á la madre la patria potestad, y que el hijo no se emancipa del poder paterno sino por el casamiento, conformándose en esto á las leyes de Toro; y si bien es verdad que esto rodea al jefe de familia de mayor prestigio y autoridad, en cambio desconoce derechos tan legítimos y respetables como los del padre, los de la madre, en la que, por naturaleza y sentimiento de familia, debe recaer, á falta del marido, toda la autoridad de jefe, ya que es real y verdaderamente cabeza de familia. Las leyes modernas han reparado esta notoria injusticia, otorgando á la madre la patria potestad, en iguales términos que al padre, siempre que éste no exista.

Surge, empero, una cuestion grave. ¿Rige en Bizcaya la ley del matrimonio civil, que atribuye á la madre la patria potestad á falta del padre? Aunque nos repugne en extremo, pues somos decididos partidarios de que la madre ejerza ese sublime magisterio, que la naturaleza le confiere, hemos de resolver la pregunta en sentido negativo. Hablamos en el terreno del derecho constituido y la verdad es que la ley foral está vigente, como todas las del orden civil ó sea del derecho privado. Ni la ley de 1839, ni el decreto de 1841, ni la ley de 1876, se refieren, poco ni mucho, á la legislación foral civil: la dejan intacta y subsistente, y si pruebas legales se nos piden, las daremos. Las leyes de anexion de Bilbao y la más reciente de Guernica, de 8 de Enero de 1882, para nosotros altamente antiforales, respetan, sin escepcion alguna, el derecho civil foral y en la última

se dice, *no se introduce por esta ley modificacion alguna en el derecho civil vigente en ambos pueblos, y CONTINUARÁ RIGIÉNDOSE POR LA LEGISLACION FORAL EL TERRITORIO QUE HOY PERTENECE Á LUNO*, que es precisamente en el que rigen las leyes forales civiles, por ser del Infanzonado ó tierra llana.

Mas aun; la Ley VII Tit. 21 del Fuero, autoriza en Bizcaya los vínculos, creándolos en armonía con las instituciones y la organizacion de la propiedad: por Cédula Real de 14 de Marzo de 1789 se dispuso no se fundáran nuevas vinculaciones, sin obtener real licencia; por la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron suprimidos los vínculos y aunque derogada por decreto de 11 de Marzo de 1824, se restableció en toda su fuerza por la ley de 30 de Agosto de 1836, ¿Se suprimieron en Bizcaya los vínculos, apesar de todas esas leyes? No obtuvieron el pase foral y la Ley VII del Tit. 21 continúa en vigor. Pues exactamente lo mismo debe suceder con la 1.^a del Tit. 22, que se halla en idénticas condiciones.

TUTELAS.—No es, ciertamente, notable el Fuero, ni se ajusta á los buenos principios jurídicos, al ocuparse de la tutela, de esa defensa de los huérfanos, objeto de solícita preferencia en las leyes romanas y aun en las pátrias; puesto que en las tres leyes, que á esta institucion dedica, se limita á señalar quienes deben ser los tutores y cuales sean sus derechos, dejando de legislar acerca de muchos puntos interesantes, sometidos, por lo tanto, á la legislacion del Reyno.

El Tit. 22 se ocupa de los menores y de sus bienes y gobierno, concediendo al padre el derecho de nombrar tutores á sus hijos, los que ejercerán el cargo con preferencia á la madre. Fallecida la madre queda el padre como legítimo tutor y administrador de los bienes de sus hijos impuberes ó en estado de soltería, pues ya sabemos que el único modo de emancipacion, que reconoce el Fuero, es el casamiento del hijo. El padre debe formalizar inventario con las solemnidades legales y prestar fianza, como otro cualquier tutor extraño, lo que se aviene muy poco con la autoridad paterna; tendrá en su poder á sus hijos, gozando del usufructo de todos sus bienes, hasta que se casen, con la obligacion de criarlos y educarlos bien y lealmente, de modo que se compensen los frutos con los gas-

tos. Si el padre renuncia al usufructo, con objeto de libertarse de alimentarlos, pierde la tutoría y curatela, debiendo el Juez proveer á los menores de dos tutores, uno pariente del padre y otro de la madre, quienes se harán cargo de los menores y de sus bienes. Tambien cesa, el padre en sus funciones de tutor y curador, por contraer nuevas nupcias, nombrándose, entonces, por el Juez, los dos tutores dativos, conforme se ha dicho antes. (Ley 1.^a Tit. 22).

Si es el padre quien fallece y no ha nombrado tutores para sus hijos, lo es, en concepto de legítima, la madre, con el deber de formalizar inventario y prestar fianza, como un tutor extraño. Mas la madre no goza del usufructo de los bienes de los menores, compensándose esta desigualdad con no tener el deber de alimentarlos, pues cumple con tenerlos en su poder, cuidándolos debidamente y arrendando y vigilando sus bienes. Si vuelve á casarse pierde la tutela, lo mismo que el padre, cesando en sus funciones al salir sus hijos de la edad pupilar, pues pueden ya nombrar un curador. La madre debe rendir cuentas de su tutela, como lo hacen los demás tutores. (Ley 1.^a Tit. 22).

El Juez, habida consideracion á la entidad de los bienes, cuidado que requieren los menores y demás circunstancias especiales de cada caso, señalará á los tutores, escepto al padre, el salario ó emolumentos que deban disfrutar por el ejercicio de su cargo. (Ley III Tit. 22).

El huérfano, al llegar á la edad de los diez y ocho años, sea varon ó hembra, tiene facultad de acudir al Juez, ofreciendo informacion de ser capaz de regir y administrar sus bienes y persona, sin necesidad de curador, y constando al Juez su suficiencia puede sacarle del poder de sus curadores, autorizándole para regirse á sí mismo y á sus bienes, cual si fuera mayor de edad (Ley II Tit. 22).

Hemos concluido de delinear, si bien imperfecta y toscamente, lo que es la familia bizcaina, segun el Fuero. La autoridad paternal goza de todas las preeminencias y prestigio necesario para dar unidad y eficacia á su mandato, disponiendo de los medios conducentes para hacer efectivo su poder; la madre identifica su suerte á la del marido, ocupando lugar preferente y viendo asegurado su porvenir, segun la posicion de la familia, y los hijos consideran en

su padre al legislador omnimodo, pues dependiendo su suerte de la voluntad paterna han de ser sumisos y obedientes en absoluto. Los mismos caracteres resaltan en las leyes que rigen las sucesiones y que estudiaremos mas adelante.





CAPITULO III

La propiedad.



MPORTANTÍSIMA y trascendental es la materia, objeto de este capítulo, porque encierra todo el pensamiento de nuestros compiladores en el concepto de conservar el sentimiento de la familia, manteniendo su integridad y vigorizando el sistema económico foral, de que la propiedad no debe salir del poder del linaje que la posee. ¡Noble propósito, felizmente realizado, y al que se puede atribuir la prosperidad moral y material de Bizcaya!

El armazon de las leyes, que regulan los derechos y obligaciones sobre la propiedad, estriba en este principio, EL TRONCO VUELVE AL TRONCO Y LA RAIZ Á LA RAIZ, perfectamente desarrollado en el conjunto de disposiciones que se refieren al ejercicio de esa facultad. Ese principio, elevado á axioma jurídico, resalta, doquier se aluda,

tan siquiera, á disponer de bienes inmuebles, constituyendo la base de todo el sistema de transmision, sea por donacion, contrato oneroso ó última voluntad, y él es la única cortapisa, la sola limitacion que los Fueros ponen á la autoridad paterna, como valladar insuperable, ante el que todos deben rendir su voluntad y sus afecciones. Es el interés de la pátria quien lo dicta, convencida de que en la concentracion del patrimonio familiar está el secreto de su energía, uniendo la suerte de los bizcainos al suelo que cultivan, y esta consideracion, sobreponiéndose á toda otra, absorve y avasalla á los compiladores, que obedecen á las aspiraciones del pueblo.

La propiedad es una necesidad social, y, reconocida siempre como tal, ha sido el objeto predilecto de la ley. Es tan poderoso en el hombre el sentimiento de la propiedad, que solo tiene otro superior, los lazos de la sangre; por eso todos los pueblos, apenas sientan su planta en un territorio, empiezan por apoderarse de las tierras, adjudicándoselas al mas potente, y dando origen á esa propiedad territorial en grande escala, causa mas tarde del feudalismo, que afligió á casi todas las naciones.

La ocupacion fué el fundamento de la propiedad, y como en Bizcaya puede decirse no hubo conquista, puesto que al ser poblada en las edades prehistóricas, la raza que la realizó no tenia mas profesion que el pastoreo y para ello sobraban terrenos, cada linaje ó tribu se estableció en aquellos que juzgó mas apropiados á sus necesidades. Libres de toda invasion, ó rechazando las que intentaban los pueblos invasores de la Península, esas tribus asentaron su dominio con una estabilidad permanente. Mas tarde, el desarrollo de la poblacion, las nuevas industrias y la misma organizacion política, hicieron indispensable la division de los dominios de cada linaje en porciones, adjudicadas á cada familia, para que estas atendieran con su producto á su subsistencia. La division se efectuó, lenta y tranquilamente, sin esas conmociones presenciadas y sufridas por otros pueblos, de manera que puede aseverarse que en Bizcaya la propiedad es inmemorial en las familias, trasmitiéndose de generacion en generacion, como la recibieron de sus progenitores.

Hé aquí porque es ingénito en Bizcaya el sentimiento de familia, que aspira á conservar incólume la propiedad, considerada siempre

como patrimonio privativo del hogar, y porqué se introdujo en las costumbres, antes que en la legislación, el sábio y prudente principio de la troncalidad, como base y fundamento de un derecho, que siendo imprescriptible en el hombre, quisieron arraigarlo en la familia.

No sostendremos que este sistema sea peculiar de Bizcaya, ¿ni cómo si hay otros pueblos que lo aceptaron y conservaron con cariño durante muchos siglos, renunciando á él, tan solo, cuando ciertas teorías peligrosas, despues de subvertir el órden social, llevaron su desastrosa influencia al órden civil, alterando sus bases esenciales? Mas si no ha sido el primer pueblo que, en el curso de la historia, ha poseido este preciado principio, es hoy el *único* que lo conserva en toda su integridad, y penetrado de su eficacia para mantener el equilibrio económico-social, lo defiende y ampara con el entusiasmo que merece tan útil institucion.

Cuando un pueblo amante de sus libertades y que se siente agraviado al tocarse al menor de sus derechos, ha consentido y aceptado gustoso una limitacion, tan significativa, á la libertad de disponer de lo que es suyo, graves razones debieron existir y muy conforme estaria esta restriccion con el sentimiento general. De otro modo, no se comprende, ni tendria razon de ser, en el pueblo que supo temperar el poder de sus Señores, conservando su independencia y su libertad, á pesar de las grandes contrariedades que se oponian al ejercicio de sus atributos de soberanía.

En la ley XXV del Tít. 2.º se establece el principio fundamental de la troncalidad, diciéndose, que ni aún por causa de delito, público ni privado, grande ni pequeño, puedan ser confiscados los bienes raices, sitios en el Infanzonado y juzgado de Bizcaya, **por ser, como son, é fueron de siempre acá, troncales, é tales que segun el privilegio é Fuero de la tierra, el tronco vuelve al tronco, é la raiz á la raiz:** pero donde se sanciona y confirma esta doctrina, dándola todo el alcance y significacion que reviste, es en la ley XXI del Tít. 20, ordenando, que toda raiz comprada por hombre ó mujer, no sea habida ni contada como mueble, sino como raiz, **como si lo oviese habido de patrimonio y abolengo,** prohibiendo pueda cederse ó donarse á extraño, pues debe darse ó heredarlo el hijo

ó parientes propíncuos, como todos los demás bienes raíces. Tenemos, por tanto, que toda propiedad inmueble, sea cual fuere su origen, queda sometida á la ley troncal; es el único modo de evitar subterfugios para eludir la ley, pues quedando comprendidos todos los inmuebles, sin escepcion alguna, no hay medio de quebrantar sus preceptos.

La propiedad puede constituirse por edificar, en heredad propia, casa fuerte ó llana, á voluntad del dueño (ley II, Tít. 24) y si álguien contradice su derecho, el Juez, prévia informacion, resuelve en el término de octavo dia, si el que edifica lo hace en suelo que posee con título suficiente. en cuyo caso se le da licencia, debiendo presentar fianza de que demolerá lo edificado, si es vencido en el juicio ordinario de propiedad.

La primera limitacion que pone el Fuero al derecho de propiedad se refiere á la enagenacion. Cuando un propietario quiere vender una propiedad raiz, debe anunciarlo, ante Escribano público, **en tres domingos al renque**, esto es, seguidos, pues si se interrumpen los llamamientos quedan ineficaces, en la Iglesia parroquial donde radique la propiedad, durante la ofrenda de la misa mayor, ó en la hora de la procesion, declarando su intento de enagenarla, por si algun pariente propíncuo desea adquirirla. Si ningun pariente se presenta durante el plazo de los tres llamamientos forales, puede el dueño enagenar la finca libremente (ley 1.^a, Tít. 17). Si los llamamientos se han hecho por todos los bienes que posee, especificándolos, y se presentare algun pariente optando tan solo á parte de ellos, mas no á la totalidad, su oposicion no surte efecto alguno legal, pues la eleccion, por el pariente, de algunos de los bienes, perjudicaria al vendedor, imposibilitándole, tal vez, de poder enagenar los restantes (ley IV, Tít. 17.) Queda, empero, á los parientes el derecho de retracto de abolengo ó legitimo, que se ejercita, segun las leyes del Reino, ofreciendo al comprador, dentro de los nueve dias de otorgada la escritura, el precio que satisfizo por la finca y jurando la quiere para sí y no procede con fraude. En el caso de que concurra al retracto el consorte del vendedor ó ejerza el comunero el derecho que le conceden las leyes LV, Tít. 5.^o Partida V y IX Tít. 15, libro X, Nov. Recop., juntamente con algun

pariente dentro del cuarto grado, será preferido el pariente al comunero y consorte; mas se se presentare solo el comunero se observará lo prescrito en las citadas leyes.

Si solo se opone á la venta un propincuo, debe formularse la peticion ante Escribano público y notificarse al vendedor. En el plazo de tercero dia se presentarán ambos ante el Juez, nombrando cada parte un tasador y el Juez el tercero, quienes, jurando proceder bien y lealmente, despues de examinar la finca, acordarán su precio ante Escribano público. Los dos interesados deben prestar fianza, el vendedor de que los bienes son buenos y están en buen estado, y el comprador de pagar su importe dentro del plazo legal. Si los árbitros tasan la finca en menos de mil maravedises, han de satisfacerse al contado; mas si el precio excede de dicha suma, tiene el comprador un año para pagarlo, la tercera parte en el acto de notificársele la decision de los árbitros, otro tercio á los seis meses, y el resto á los seis meses siguientes. Si el comprador no cumple sus compromisos en los plazos marcados, el Juez expedirá mandamiento, haciendo responsables á los dos fiadores que presentó, los que serán presos y vendidos sus bienes por la via ejecutiva (ley I.^a, Tít. 17).

Si son varios los parientes que ofrezcan oposicion, se preferirá al mas cercano en órden y grado de la línea de que procedan los bienes vendibles, con exclusion de otros más próximos de distinta línea; mas si todos son de igual línea y grado, concurrirán por partes iguales. Si la finca que se vende fué adquirida por el vendedor ó constante matrimonio, pueden concurrir, con igual derecho y preferencia, los parientes en igual grado, sean de la línea paterna ó materna (ley II, Tít. 17). Ni el vendedor, ni el pariente comprador pueden arrepentirse de la venta, sino que ésta se llevará á cumplida ejecucion, salvo, como en todos los contratos, el mútuo consentimiento de ambas partes en desistir de llevarlo adelante (ley IV, Tít. 17).

Puede suceder que la finca, que se enagene, la posea el vendedor en participacion ó pro indiviso con comuneros ó consortes, pero en los llamamientos se ha expresado esta circunstancia y el vendedor, al prestar la fianza, la dió de saneamiento de la parte que vendia;

en este caso no puede escusarse el pariente comprador de pagar el precio, alegando no estar hecha la division de la finca, sino que debe satisfacerlo en los plazos legales, aunque la division no esté efectuada (ley VII, Tít. 17).

Cuando los bienes raices se enagenan, sin llenarse los requisitos y formalidades prevenidas por el Fuero, es ineficaz la venta, en perjuicio de los parientes, que pueden acudir á rescatarlos en el plazo de un año, y aun en el de tres años, si juran solemnemente no haber tenido conocimiento de la venta. Hecha esta denuncia se procederá como si la oposicion se hubiera realizado dentro del término de los llamamientos (ley VI, Tít. 17).

La legislacion, que dejamos expuesta, es clara y sencilla: previene las solemnidades que deben llenarse y dá á los parientes una garantía, concediéndoles el respiro de un año para el pago del *justo precio* de la finca, evitándose las confabulaciones del vendedor con cualquier extraño. Esta garantía y la ineficacia de las ventas hechas á espaldas de la ley, revelan que los compiladores cuidaron, especialmente, de que la propiedad solo saliera de la familia en caso de verdadera necesidad ó de no poderla conservar por falta de recursos.

Las cosas salen del poder de su dueño, no solo por enagenacion, sino por otros medios que el derecho establece: uno de ellos es el cambio ó permuta, contrato que las leyes forales autorizan, siempre que las heredades ó fincas permutadas sean ó valgan lo mismo. Si media engaño, y por tal se califica una diferencia de valor de la tercera parte, puede deshacerse el cambio, acudiendo dentro de año y dia, si bien el que posee la cosa tiene la opcion de pagar la diferencia de precio, quedándose con el objeto permutado (ley 1.^a, Título 18). Mas el cambio ó permuta puede hacerse en daño ó perjuicio de los parientes, y á estos concede la ley derecho á reclamar su nulidad, si ha habido fraude, que equivalga al tercio del valor de la finca ó heredad, dada en cambio, y tambien si se probare que la permuta ha sido fingida, entendiéndose lo es, si cada uno de los contratantes sigue en el uso de la cosa que cedieron, ya directamente, ya por personas que dependan de ellos ó lleven su representacion (ley II, Tít. 18).

Insiguiendo el Fuero el principio de la troncalidad, concede á los parientes de la línea de que procede el inmueble, el derecho de libertarlo del poder del acreedor que lo posea en calidad de prenda, ofreciéndole lo que dió sobre ello, derecho que ha de ejercitarse en el plazo de año y día, desde que se contrajo el compromiso (ley 1.^a, Tit. 19).

Constando por documento fehaciente el contrato de prenda y no queriendo el deudor pagar la deuda y libertar la finca, el acreedor acudirá al Juez para que expida mandamiento contra el deudor; si, notificado éste, no cumple en el plazo señalado, se enagena la finca, dándose los tres llamamientos forales, como en toda venta. El deudor tiene el derecho de presentar un comprador, que el Fuero llama *pujador de la prenda*, haciéndolo ante Escribano, pero al día siguiente debe requerir al acreedor le devuelva la prenda, cobrándose la deuda; mas si el pujador no llena este deber, se expide contra él mandamiento, como fiador de remate, vendiéndose sus bienes. El acreedor, que no viene obligado á devolver la prenda sin que se le pague la deuda y costas causadas, debe aceptar la paga en el momento en que se la ofrezcan el deudor ó el pujador (ley III, Tit. 19).

Si no existe contrato escrito y el deudor niega la existencia de la deuda, probando que la cosa es suya, es obligacion del acreedor justificar la tiene á virtud ó por título de empeño (ley III, Tit. 19). Habiendo disparidad de opiniones acerca de la cuantía del empeño, pero constando la verdad del contrato, por conformidad de ambas partes, el juramento prestado por el acreedor, en la Iglesia juradera ó ante el Juez, hace fé plena (ley II, Tit. 19).

Aunque corresponde al exámen de las leyes procesales todo lo relativo á las *ejecuciones*, sea por deudas ó causa de delito, vamos á ocuparnos de ellas, con objeto de agrupar en un solo capítulo cuanto se relaciona con la propiedad, á fin de que, de un solo golpe de vista, pueda apreciarse toda la legislacion foral sobre esta importante materia. Consignamos esta advertencia para que no se extrañe la mezcla de conceptos tan diferentes.

El mandamiento de ejecucion solo se espide en virtud de sentencia definitiva, ú obligacion por cantidad líquida, presentada en

forma de derecho por el acreedor, que ha de jurar solemnemente la cantidad que se le adeuda (Ley 1.ª, Tít. 16): si la obligacion no es por cantidad líquida, ó bien por bienes muebles ó semovientes determinados por su clase y cantidad, ha de practicarse, préviamente, la liquidacion, con audiencia del deudor, á menos de que el acreedor opte porque se espida el mandamiento, á calidad de que dentro del plazo de los pregones, y antes del remate, se hará la liquidacion, en cuyo caso, si no se ejecutara esta, se da por nulo todo lo actuado, con imposicion de costas al actor, al que se reserva su derecho para entablar de nuevo la vía ejecutiva (Ley II, Tít. 16).

Ya hemos dicho, en otra parte, que el domicilio del Bizcaino es inviolable, y que el ejecutor no puede entrar en la morada sin prévia licencia del dueño de la habitacion, ni aún acercarse á la casa á menos distancia de cuatro brazas; pero si le acompaña un Escribano y lleva mandamiento judicial, puede penetrar, con el solo objeto de inventariar los bienes que han de ser ejecutados, entre los que no se comprenderán nunca la casa de su morada, armas ni caballo: formado el inventario detallado, con su valoracion aproximada, deben quedar en poder del deudor, obligándose éste á presentarlos en el estado en que se hallen al inventariarlos (Leyes IV y V, Título 16): en el término de diez dias se notificará la ejecucion al deudor personalmente y, si no se le hallare, á su mujer, hijos ó criados (Ley VI del Tít. 16).

Tratándose de bienes raices se procederá al remate, con los tres llamamientos, como en las enagenaciones, solo que se debe conceder el plazo de año y dia para su definitivo remate, renovándose los llamamientos finido este plazo, aunque haya pacto en contrario (Ley VII, Tít. 16.) Como el Juez puede conceder plazos para el pago del importe del remate, deberá el comprador presentar fiador de que pagará el precio de los bienes. A los tres dias de ejecutado el remate, comparecen las partes ante el Juez: no habiendo oposicion queda aprobado el acto y si se formula, decide el Juzgado lo que que estime más justo. (Ley VIII, Tít. 16), notificándose la providencia á las dos partes. Antes de tomar el comprador posesion de los bienes ejecutados, puede formular oposicion un tercero, tramitándose en forma de derecho. Si el comprador no satisface el precio,

es responsable el fiador, cuyos bienes se venderán en el plazo de nueve días. (Ley IX, Tít. 16).

Si alguno, por malicia, alcanza mandamiento de ejecucion por deuda que ya ha cobrado, queda al deudor el derecho de justificar la paga, por escritura ante Escribano ó por dos testigos, sino escede la cantidad de tres mil maravedises, y siendo mayor la suma, con cinco testigos ó documento notarial, y probado el pago, el acreedor es condenado en todas las costas y en el duplo para el deudor. (Ley II, Tít. 26).

La prescripcion de las acciones ha sido siempre uno de los puntos más delicados del derecho, porque, libertándose por ella del cumplimiento de una obligacion, por no reclamarse en tiempo oportuno, reviste mucha trascendencia en las relaciones civiles. El Fuero establece que el derecho de ejecutar por obligacion personal, prescribe á los diez años, pero la obligacion hipotecaria ó mista de real y personal, así como todas las acciones reales ó personales, no prescriben hasta los quince años. (Ley 1.^a, Tít. 12.) la accion sobre bienes raices, prescribe á los diez años entre extraños, hallándose presentes, y á los quince años siendo entre hermanos ó extraños ausentes. (Ley III, Tít. 12). Como se vé, el Fuero, menos en lo relativo á la obligacion personal, acorta extraordinariamente los plazos, que las leyes del Reino señalan para la prescripcion, y si esta discrepancia es notable, llama aún más la atencion la ley II, Tít. 12 al señalar tan solo año y dia para la prescripcion del derecho de posesion en los bienes muebles, semovientes y raices, si tiene título y posee de buena fé, disposicion que revela en nuestros compiladores su constante tendencia á evitar pleitos y cuestiones.

Queda por estudiar la propiedad bajo otro aspecto, el del derecho sucesorio, y de él pasamos á ocuparnos.





CAPITULO IV

Las sucesiones.



El sentimiento que impulsa á los compiladores Bizcainos de que los bienes raíces sean patrimonio perpétuo de las familias, autorizando las donaciones á descendientes y limitando el derecho de enagenacion, les guía al ordenar el de disponer de ellos para despues de sus dias. El sistema de troncalidad es siempre la base fundamental de la propiedad, y así como hemos visto el predominio del tronco en las transmisiones por contrato, lo encontramos en los testamentos y abintestatos, con la circunstancia de quedar aún más restringido y limitado, si cabe. El estudio de las leyes, referentes á esta materia, pone de manifiesto la relacion íntima y la estricta observancia del principio generador, á que la legislacion Bizcaina obedece en cuanto se relaciona con la propiedad.

Examinemos, en primer lugar, quienes pueden otorgar testamento y solemnidades que el Fuero exige para su validez legal.

Ninguna disposicion especial contiene el Fuero acerca de las solemnidades del testamento ordinario, es decir, el que se otorga ante Escribano y suficiente número de testigos, en un solo acto y con las circunstancias prevenidas por las leyes generales; antes bien, en varias leyes da á entender que todo lo referente á esta materia se subordina á las leyes del Reino.

Puede otorgarse testamento sin la presencia de Escribano, prescripcion oportuna en un país montañoso, con sus caserías aisladas unas de otras, sin grandes grupos de poblacion y donde en muchos casos, es sumamente difícil hallar persona revestida de la fé pública, que autorice una última voluntad. Este testamento, que en vascuence se llama *ilburuco*, puede hacerse ante dos hombres buenos, varones, y una mujer, siendo llamados y rogados para el efecto. Para elevar este testamento verbal á escritura pública, se practica una informacion ante el Juez ordinario, con citacion de los que en el abintestato serian herederos del finado, concediéndose el término de sesenta dias, si el heredero y los testigos se hallan en País, y si están fuera, correrá el término desde el dia en que regresen. La declaracion de los testigos, no prestada en este plazo improrrogable, no hace fé, ni causa efecto alguno. El Juez, una vez justificado que los testigos estaban en el País al formularse la voluntad del testador y se ausentaron despues, concede un término conveniente para su presentacion. Si por cualquier evento, los testigos hubiesen despues, to en otra forma, el heredero tiene accion para pedir reproduzcan su declaracion en forma legal, pero siempre dentro del término de los dos meses, y á calidad de que se rompa, préviamente, el Registro original, donde constaban sus primeras deposiciones, así que los traslados que de él se hubieren dado. (Ley IV, Tít. 21).

La institucion de los *Comisarios*, tan combatida por muchos comentaristas, existe en Bizcaya y con facultades extraordinarias, autorizadas por la ley III del Tít. 21, fundándose en que muchos no pueden, ó no quieren, declarar cual sea su última voluntad, ni ordenar su testamento, con todos los detalles y cláusulas necesarias, para evitar cuestiones sobre su sucesion, se faculta el apoderar el

marido á la mujer ó vice-versa, ó á un amigo ó persona extraña, á fin de que, en su nombre, formule el testamento y haga la institucion de heredero ó herederos. Si el testador deja hijos menores, pero en edad de casarse, debe el Comisario cumplir su encargo en el plazo de año y dia, dentro del que elegirá heredero ó herederos; mas si los hijos ó descendientes están en la edad pupilar, queda prorogado el término hasta un año y dia, despues de llegar los menores á la mayoría de edad. Los Comisarios pueden elegir el heredero, aunque el testador no haya manifestado cual era su voluntad acerca de la institucion hereditaria. Si alguno de los Comisarios, siendo más de uno los nombrados, fallece antes de cumplirse el término legal, sin llenar su cometido, sus facultades se trasmiten al que subsista, con igual plenitud de atribuciones, que residian en todos los nombrados.

No previene la ley el caso de que los Comisarios dejen pasar el término legal sin formular el testamento ó mueran antes de realizarlo, por lo que es lógico deducir, que, quedando sin efecto la voluntad del testador, se entiende haber fallecido ab intestato, debiendo sucederle los de derecho preferente, segun las leyes del Fuero y las de la Nacion, en lo que aquellas no determinen.

Los cónyuges pueden otorgar su última voluntad cada uno aisladamente, disponiendo de la mitad de los bienes que les corresponden á virtud de la comunicacion foral, (ley VI, Tít. 21), ó bien formulando su testamento juntamente, es decir, de comun acuerdo y consejo (ley 1.^a, Título 21).

Si consignan su testamento por separado, cada uno dispone de su mitad, eligiendo heredero en ella, haciendo las mandas que conceptúen convenientes y dictando las reglas, que le parezcan mejor, acerca de la porcion del patrimonio que le pertenece (ley VI, Título 21).

Mas si el testamento se formula de comun acuerdo y voluntad, causando institucion de heredero, ó bien, si el uno dispone su testamento y el otro lo aprueba y ratifica despues, aceptándolo por suyo, y fallece uno de los cónyuges, antes del año y dia de otorgado el testamento, no puede el sobreviviente revocarlo, ni modificarlo en modo alguno, ni vender ó enagenar bienes de los comprendidos en

el testamento comun, ni disponer de cosa alguna, ni aun siquiera por deudas que haya contraído el que viva. Tendrá, sí, el usufructo de su mitad, durante sus días, pero sin alterar, para después de su fallecimiento, lo dispuesto y acordado en el testamento. Si ambos cónyuges viven año y día desde que hicieron el testamento comun, lo pueden revocar juntos y cada uno de por sí libremente, disponiendo su última voluntad, según lo juzguen conveniente (ley I,^a, Título 21).

Los testamentos formalizados ante Escribano y el suficiente número de testigos, pueden revocarse verbalmente, esto es, por otro testamento *ilburuco*, pero solo en las mandas y legados, mas no en la institucion de heredero, que no es revocable mas que por otro testamento hecho con iguales solemnidades. (Ley II, Tit. 21). La prueba de la revocacion se hará á instancia de alguno de los hijos ó parientes cercanos del testador, con informacion testifical en debida forma.

Después de conocer la forma y solemnidades de las últimas voluntades, entremos en el estudio de como puede disponer el testador de sus bienes, esto es, hasta donde alcanzan sus facultades para ordenar y disponer de ellos, materia que puede decirse constituye el espíritu de las leyes forales acerca de las sucesiones.

Según que el testador tenga ó no hijos, descendientes ó ascendientes, varían sus facultades á disponer de los bienes.

Existiendo descendientes ó ascendientes legítimos, el testador dispone á su voluntad hasta el importe del quinto de sus bienes, pero á calidad de que del quinto se deducirán los gastos de funerales y demás mandas piadosas que haga, y de que habiendo bienes muebles con que pagar las deudas, no se apele á los raíces (leyes XIV, Tit. 20 y V, Tit. 21). Si no existen herederos forzosos, y por tales se entienden los descendientes y ascendientes legítimos, queda en libertad de disponer de todos los bienes muebles á su voluntad, pero reservando los raíces para los parientes tronqueros (ley XIV, Tit. 20). En todo caso han de sacarse, previamente, las mandas pías, gastos de funerales y exequias, de lo que disponga á favor de extraños. No teniendo herederos forzosos, puede dejar, para sufragios por su alma, hasta el quinto de sus bienes, *pero no mas*; mas si los muebles

ó semovientes alcanzan á cubrir el quinto de lo que posee, no tiene facultad de dedicar los bienes raíces en favor de su alma, sino que deberá dejarlos á algun pariente tronquero, sea ó no lejano (leyes XIV Título 20 y X, Tít. 21). De los bienes raíces no se puede hacer manda á extraños, existiendo herederos legítimos ó parientes propincuos dentro del cuarto grado, y en favor de su alma cabe disponer del quinto, no teniendo bienes muebles (ley X, Tít, 21).

Deslindadas las facultades del testador en sus bienes muebles, en todos los casos, réstanos las prescripciones relativas á la raiz, objeto principal de las miras de los compiladores.

El testador tiene el derecho de dejar todos sus bienes raíces á uno de sus hijos, ó descendiente de hijo ó hija fallecido, con exclusion de todos los demás (ley X, Tít. 20). Para causar esta eleccion debe apartar á los restantes hijos y descendientes, señalándoles *algun tanto de tierra, poco ó mucho*, de donde vino la costumbre de expresar se les aparta dejándoles *un árbol y una teja*, el más lejano. Esta prerogativa, que pone á disposicion del padre el porvenir de sus hijos, pues le reviste de omnímodas facultades, es una de las más notables de la legislaeion foral. Separándose en absoluto del sistema de legítimas de Castilla, atribuye al padre el poder más discrecional que se conoce, semejante al *heredamiento* de Cataluña, pues si en esta region debe reservar á los restantes hijos la legitima, tambien en Bizcaya tiene que señalar el padre á los hijos ó descendientes legítimos alguna cosa, *poca ó mucha*, á su discrecion.

Dos objetos, altamente laudables, envuelve el conceder al padre tan amplios poderes. Bajo el aspecto moral contribuye á la unidad de la familia, manteniendo las tradiciones por la conservacion íntegra de la propiedad, puesto que eligiendo al más digno de ser jefe del linaje y dotándole de los recursos necesarios para llevar esa representacion, se alcanza el fin social de la perpetuidad de la familia, que tanto influye en su unidad y cohesion.

Si la institucion se examina dentro de los principios económicos, resulta, asimismo, altamente beneficiosa. En Bizcaya la propiedad familiar es generalmente muy reducida, siendo contados los que poseen más de una ó dos caserías: no existen las aglomeraciones de Castilla y de Andalucía, y está tan prodigiosamente distribuida

la propiedad, que ni existen familias ricas con exceso, ni las hay en la miseria, por la insignificancia de su propiedad. No estando acumulada la propiedad, si el padre hubiera de distribuirla entre todos sus hijos, con mas ó menos igualdad, al partirse en porciones insignificantes, no quedaria una sola fraccion bastante á procurar el sustento de una familia, por estrechamente que se propusiera vivir, y á la vuelta de algunos años, esa excesiva division traeria inevitablemente la aglomeracion que se queria evitar, puesto que los poseedores de un pedazo de tierra lo enagenarian, por no bastar á su subsistencia. Es, pues, una medida que en el órden económico ha contribuido grandemente á la prosperidad y estabilidad de la propiedad en el Señorío.

Por otra parte, salvo contadas excepciones, puede decirse que esas horribles desigualdades, que pregonan los adversarios de la libertad de testar, son ilusorias, porque, á pesar de la discrecional facultad otorgada al padre, se observa constantemente que la distribucion de bienes es cuerda y equitativa, puesto que ó señala á sus otros hijos los bienes muebles y semovientes que posee ó impone al heredero de la raiz tales cargas y gravámenes, que, muchas veces, queda en situacion mas apurada que sus hermanos, si ha de cumplir las obligaciones que la herencia le acarrea. Las asignaciones señaladas á los hijos excluidos de la sucesion de los bienes raices, ya en concepto de alimentos, carrera ú oficio, ya como dote, y que gravitan sobre el poseedor de la casería, constituyen una compensacion que nivela el haber hereditario de todos ellos.

Sentado el principio de que el testador con hijos ó descendientes ha de nombrarles, precisamente, herederos de sus bienes raices, bien eligiendo á uno solo de entre ellos, bien distribuyéndolos en dos ó más, segun sea su voluntad, conviene establecer que tampoco puede dejarlos á extraños si existen *parientes propíncuos de traviesa del tronco dentro del cuarto grado*, (Ley XVIII, Tít. 20) ensanchándose y fortificándose así la familia y llevando á la práctica el principio de que *la raiz vuelve á la raiz*, porque la tendencia constante del Fuero es que la propiedad gire siempre dentro de la órbita familiar. Puede, en cambio, disponer de los muebles á su albedrío, siempre que, teniendo herederos legítimos, no exceda del quinto del total de

sus bienes, deduciéndose previamente, sea el testamento *ilburuco* ó ante Notario, los gastos de exequias y mandas pias, segun antes hemos dicho.

Con arreglo á la ley III, Tít. 20, los bienes raices aportados por los cónyuges á su primer matrimonio, que se disuelva con hijos, deben dejarse necesariamente á los hijos de este enlace, aunque el viudo ó viuda contraiga nuevas nupcias y tenga en ellas otros hijos, pues ninguno de éstos puede heredar lo aportado al primer matrimonio, interin existan descendientes de éste.

Consecuencia de esta doctrina es, que si el padre ó madre heredan bienes raices de uno de los hijos del primer matrimonio y al que hubieren donado el todo ó parte de esos bienes y tiene hijos de nuevas nupcias, necesariamente ha de disponer de los bienes, así heredados, en favor de los hijos del matrimonio á que perteneció el hijo á quien heredó, sin que en modo alguno sucedan en ellos los procedentes del nuevo matrimonio (ley IX, Tít. 21). Y siguiendo el mismo principio establecido, si en los bienes donados á uno de los hijos del primer matrimonio, se ejecutaren mejoras, durante el segundo ó sucesivos enlaces de uno de los cónyuges, ó se levantan nuevos edificios en los terrenos donados, no heredan estas mejoras los hijos de otro matrimonio, si bien serán indemnizados el padre ó madre ó sus herederos, en su representacion, del importe de la mitad de la mejora por el que herede dichos bienes (ley IV, Tít. 20).

Estas reglas rijen tan solo respecto á los bienes que, al tiempo de casarse, aportan al matrimonio marido y mujer, ésta como dote y el marido como capital que lleva al consorcio. No tienen aplicacion en los bienes que puedan adquirir constante el segundo ó tercer matrimonio, pues si durante estos se compraren ó heredasen bienes raices, los padres pueden llamar á suceder en dichos bienes al hijo que prefieran, sea del primero ó posteriores matrimonios, apartando á los demás con algo de raiz. Debemos advertir que segun la ley IV, Tít. 20, que vamos examinando, la regla de que los bienes del primer matrimonio deben ser exclusivamente para los hijos de dicho matrimonio, no tiene aplicacion á los bienes adquiridos ó conquistados durante él, de los que pueden disponer los padres en favor de los hijos de cualquier de sus matrimonios, como lo

expresa la citada ley al decir *aunque lo tal comprado ó conquistado sea dentro de los límites del contrato del primer matrimonio* (ley IV, Tít. 20).

Tan riguroso es el principio de la troncalidad que, si durante un matrimonio, se compran heredades ó edificios para mejorar una finca, y se disuelve el vínculo sin hijos, deben heredar esos bienes, así adquiridos, los parientes de la línea de donde provenían los bienes mejorados: si eran de la línea del marido, sucederán sus parientes tronqueros, y si de la mujer los suyos propios, aunque en uno y otro caso abonarán al otro cónyuge, ó sucesores, el importe de la mitad de las mejoras, y teniendo el cónyuge, que sobrevive, el usufructo y libre posesion de su mitad, no liquidándose las mejoras hasta su fallecimiento (ley VIII, Tít. 20).

Réstanos la ley VII, Tít. 21, que, entre otras importantes prescripciones, creó los vínculos en Bizcaya, institucion favorable á la estabilidad de la propiedad. La parte, poca ó mucha, que al apartar á uno de los hijos le señala el padre en bienes muebles ó raíces, no puede grabarla con carga alguna, ponerle limitacion, ni cláusula de restitucion, por entenderse ser la representacion de su legítima, y no seria justo gravar lo que solo se dá como el mínimum del derecho á la herencia de sus padres.

Mas en los bienes que dén, donen ó manden á uno de sus hijos, parientes ó personas extrañas, en los casos en que la ley autoriza, sea en concepto de dote, donacion propter nupcias, arras ó por testamento, *valga, y haya lugar cualquier vinculo, sumission, restitucion, ó otro cualquier gravámen, y disposicion, que los tales padres, ó disponientes en vida, ó en muerte pusieren y dispusieren*. Con el laconismo propio de nuestros padres, que expresaban su voluntad, sin preocuparse de fraseologías ni tecnicismos, que completaran su pensamiento, dió esta ley origen á una institucion, que echó profundas raíces en Bizcaya y transformó la propiedad, inmovilizándola en gran parte. Los Mayorazgos, muy numerosos, aunque pequeños por la entidad de los bienes que los constituian, se multiplicaron en el Señorío al amparo de esa prescripcion, tan acomodada á los sentimientos y aspiraciones de los naturales.

Merced á la absoluta libertad del fundador para dictar sus con-

diciones, creáronse mayorazgos regulares, electivos, de línea transversal y de todos los sistemas conocidos, con la sola limitacion de que siempre habria de ser preferido en el llamamiento el pariente tronquero, pues la troncalidad es ley fundamental hereditaria de Bizcaya.

¿Subsisten de derecho los mayorazgos de Bizcaya, á pesar de las leyes desvinculadoras de 1820 y 1836? Opinamos afirmativamente, porque esas leyes no han obtenido el uso foral y ninguna de las promulgadas en España, durante este siglo, relativas á las libertades y exenciones forales del Señorío, afectan á las del orden civil, y sí tan solo á las políticas, administrativas y económicas. En abono de esto, existe la ley de 8 de Enero de 1882, declarando quedar subsistente el derecho civil foral. Cuando en 1789 se dictó la Real Cédula prohibiendo fundar vínculos sin licencia real, el Sindico del Señorío la negó el pase, fundándose en que coartaba la libertad que á los Bizcainos concedia la ley VII, del Tit. 21 de los Fueros, y la Junta general, en sesion de 16 de Julio de 1790, suspendió su ejecucion y representó al Rey contra este contrafuero, sin que el Gobierno insistiera en su cumplimiento, por lo que continuaron fundándose mayorazgos en Bizcaya sin óbice ni dificultad alguna. Estas consideraciones nos mueven á sostener la opinion de que la fundacion de vinculos en la tierra llana es perfectamente legal.

Hemos examinado todas las disposiciones que el Fuero contiene acerca de la sucesion testamentaria, y de completa conformidad con ellas, establece la de abintestato en una sola ley, la VIII del Tit. 21. Segun ella, los hijos legítimos ó descendientes suceden en primer lugar, por su grado y orden: á falta de hijos son llamados á la herencia los ascendientes, pero con separacion de líneas, llevando cada uno los bienes raices que procedan de su mismo tronco, es decir, los del padre los que vengan de la línea paterna y los de la madre los de la materna, de tal modo, que aunque viva la madre, si existen bienes procedentes de la línea paterna y quedan parientes dentro del cuarto grado de esa línea, los heredan, excluyendo á la madre, sucediendo lo propio cuando los bienes provienen de la madre y hay parientes de su tronco, que excluyen al padre.

Cuando no se presentan descendientes ni ascendientes, heredan

los parientes; en los bienes muebles los más cercanos en vínculo de consanguinidad, y presentándose parientes de igual grado por parte del padre y de la madre, los dividirán por mitades para cada uno de los grupos: en los bienes raíces heredan los más cercanos de la línea de que provienen aquellos, excluyendo á los deudos mayores del finado, si no proceden del mismo tronco de que dimanen los bienes. En resúmen, las herencias por abintestato se rijen por las mismas reglas que la testamentaria.

Hé aquí cuanto referente á la propiedad se contiene en las leyes de Bizcaya, partiendo del principio generatriz de la troncalidad, sentimiento de familia, causa innegable del bienestar del Señorío y uno de los elementos más eficaces en el desarrollo de las virtudes morales, que resplandecen en los hijos de este noble Solar.





CAPITULO V

Leyes agrícolas y de fomento.



SIENDO Bizcaya un país montañoso, su propiedad territorial tan dividida, y formando la agricultura la base de su estado económico, debían los compiladores del Fuero fijarse en este ramo de su riqueza, para señalar las reglas, que el uso y la costumbre habían introducido en las relaciones de los labradores, para fomento de su industria y armonía de todos sus intereses.

No podían, tampoco, prescindir de consignar aquellas reglas referentes á las industrias del País, ferrerías y molinos; porque su extraordinario desarrollo requería la ordenación conveniente para que no se perturbara su marcha, ni se perjudicaran los grandes capitales que Bizcaya tenía empleados en estas industrias, únicas que con vida propia existían en el Señorío.

Relacionada con la agricultura y la industria la facilidad de las comunicaciones, que tanta preferencia han merecido siempre en Bizcaya, convencida de que cuanto mas y mejor conservados caminos tenga, mayores elementos de prosperidad acumula á la vigorosa iniciativa de sus hijos, era natural no olvidara lo que á carreteras se refiere.

Vamos, pues, á extractar las leyes que de estos ramos se ocupan, no solo para demostrar que el Señorío cuidó preferentemente de ellos, sino porque muchas de esas leyes, como de derecho civil, se hallan en vigor y conviene sean conocidas.

AGRICULTURA.—En Bizcaya se necesita algunas veces edificar en el centro de las propiedades, y como las heredades solo tienen linderos, mas no caminos que las separen, dispone la ley III, Tít. 24, puedan pasarse por heredad ajena, sino hay otro camino por donde llevarlos, los materiales de construccion, pagando al dueño el daño que se cause, á juicio de dos hombres buenos; en cambio prohíbe la ley I.^a, Tít. 27, el pasar *gueldo* por heredad alguna, por el daño que las materias de que se compone podrian causar. La ley VIII, Tít. 34, permite el paso de las personas, sin hacer daño, por todas las heredades, aunque estén cerradas y amojonadas, excepto si el dueño, hallándose presente, lo vedare, pues entonces el que pasare contra la voluntad del propietario, incurre en cien maravedises de multa. Queda prohibido el entrar en heredad cerrada ó amojonada con carro ó bestia herrada.

El derecho de propiedad se consagra en la ley XVIII, Tít. 34, disponiendo que si uno se apodera, contra la voluntad de su dueño, de alguna heredad y la posee año y día sin justo título, sin perjuicio de las penas en que incurra, deberá restituir, con el doble, la heredad usurpada, perdiendo, además, todos los derechos y acciones que pudiera tener sobre la heredad.

El que, sin licencia del dueño, planta en heredad ajena, pierde lo plantado, que queda en beneficio del dueño, sin que esto obste á que el plantador sea considerado como forzador de heredad (ley IV, Título 25). Si lo hace en plaza ó exido de uso comun, serán suyos los frutos, sin que nadie pueda cortar los árboles así plantados, ni deramar el fruto, mas si cayere por su madurez pertenece al que lo

coja, salvo que todos los vecinos se concierten para derribar el fruto en comun (ley I.^a, Tít. 25).

Era frecuente llevar entre dos ó mas parcioneros una heredad en comun, y si alguno, sin el consentimiento de los otros, plantaba en ella manzanos, los restantes tenían un año para pagarle el costo de la plantacion y disfrutarla en comunidad; pero si en ese año no se oponen, queda á opcion del plantador el darles, en otro lugar del mismo barrio, una heredad igual ó cuidar él del manzanal, dando á los parcioneros la mitad del fruto y siendo la otra mitad para él. Agotado ó destruido el manzanal, vuelve la propiedad á ser comun de los parcioneros (ley II, Tít. 25).

Si uno dá á otro su heredad para que la plante de manzanal, el plantador viene obligado á labrarla y cuidarla, siendo el producto por igual para el propietario y el plantador (ley III, Tít. 25).

Es obligacion del plantador cavar dos veces por año el manzanal, estercolarlo de tres en tres años, hasta los doce, y de cinco en cinco en adelante, y si así no lo hace, la primer vez que falte, es del dueño todo el fruto, y la segunda la propiedad de los árboles; al morir las dos terceras partes de los manzanos, queda el resto de propiedad del dueño de la heredad.

Reviste interés la quema de la tierra de las heredades, pues se considera como un excelente abono. La ley XI, Tít. 34, previene se ponga fuego en tiempo y forma que no salga de las sierras rasas, corriéndose á los montes poblados y heredades cerradas, pena del doble del daño que cause y 600 maravedis de multa, que los pagarán los padres ó amos, si el que dá fuego es menor de 14 años y lo hizo de su órden.

Está prohibido poner fuego en las sierras y exidos altos, por el temor de que se propague á los montes poblados, (ley XII, Tít. 34), bajo multa de cinco mil maravedis, aunque no cause daño: en la heredad propia puede darse fuego á la tierra ó argoma, pero de modo que no se transmita á la heredad ajena, bajo la pena de abonar duplicado el daño causado (ley XIII, Tít. 34).

El desollar ó quitar la corteza á los árboles produce su muerte, y fundándose en esto la ley XIV, Tít. 34, prohíbe hacerlo en monte exido ó amojonado, pena de 600 maravedis, si solo desollare cinco

árboles, y la que corresponde al talador, si excede de este número. Pena de muerte imponía el Fuero (ley XV, Tít. 34), al talador y despoblador de heredades ajenas á sabiendas, entendiéndose por tal, el que fuere habido cortando más de veinte árboles frutales, y si cortó menor número, destierro del Señorío por dos años, además de pagar el cuádruplo del daño causado; entre los árboles frutales se comprendían las viñas. Si el corte lo hiciera juzgando ser suyos los árboles, solo pagará la multa y una pena arbitraria. Arrancando ó rozando árboles, que no sean frutales, la pena era de 600 maravedis y el cuádruplo del daño, si no pasaban de cinco, y si excedían la multa y destierro de Bizcaya por dos años. Si se cortase el árbol por venganza, el destierro será de un año, y si, en este concepto, se limita á rozar, pagará el daño y cien maravedis por cada rama de roble. La corta de escasa importancia en el monte, para sacar varas ó pértigas y coger argoma, no daba lugar á procedimiento, aunque sí al abono de daños. (Ley XVI, Tít. 34.)

Algunos plantan en su heredad, pero próximos á la ajena, árboles, que perjudican al campo vecino. La ley V, Tit. 25, ordena que siendo roble ó fresno no se plante á menos de doce brazas de la heredad ajena; á ocho si es castaño; el nogal á seis brazas, y los manzanos, perales, nísperos, higueras, duraznos y otros árboles frutales pequeños, á braza y media. Requerido el dueño para que corte los que no guarden esta distancia, debe hacerlo; pero si existían en vida del antecesor del dueño de la heredad ajena, no hay obligación de cortarlos, aunque sí de limpiarlos, para que no perjudiquen á la otra heredad. Sin embargo, si el daño que cause dicho árbol antiguo á la heredad de trigo, maíz ó viña es grande, y el producto del árbol escaso, puede acudir al Juez para que, con consejo de tres hombres buenos, decida si debe cortarse ó no.

Existe en Bizcaya, como en todos los países montañosos, la costumbre de echar el ganado al monte, para que aproveche los pastos, y el Fuero dá reglas sobre esa antigua costumbre. Según la ley 1.^a, Tit. 34, todos los Bizcainos pueden echar el ganado una vez al día, por la mañana, á los montes y exidos altos, á los pastos acostumbrados, con guarda y pértiga, y los traiga de sol á sol, bajo la multa de 50 maravedis por cada vez; de noche estará el ganado

acorrallado, sea menor ó mayor; si el ganado entra en heredad ajena, debe pagar el daño que cause y cuatro maravedis de multa, por cada cabeza, si es de dia, y si de noche, se dobla la multa y la indemnizacion. Para probar este daño, basta el dicho de un testigo ó los indicios. El dueño de la heredad puede retener el ganado que entre en ella, si lo coge, no devolviéndolo hasta ser pagado del daño ó que le den garantia, y si no los puede coger y acorrallar, el dueño del ganado viene obligado á entregárselos, si hay prueba del hecho por indicios ó testigos, hasta satisfacer el daño. (Ley II, Tit. 34.) Empero, para tener derecho á cobrar los daños, es preciso que la heredad esté bien cerrada, si el dueño del ganado lo pidiere, ejecutándose la cerradura á juicio de tres hombres buenos, nombrados uno por cada parte y el tercero por los dos designados. (Ley III, Tit. 34.) Las heredades labradas en la sierra alta, en terrenos del comun, no dan derecho á indemnizacion de los daños causados por el ganado, no constando que alguno lo metió en la heredad á sabiendas. Estas heredades no pueden cerrarse con pared ni valladar, sino simplemente con seto, y, una vez recogida la cosecha, se abrirán tres portillos, para que el ganado entre y pazca libremente. (Ley IV, Título 34.)

Está prohibido tomar del monte ganado de trabajo, sin licencia de su dueño, bajo la pena de 300 maravedis por cada buey, mula, asno ó bestia así llevada, y el doble de lo que vale el animal si se perdiere. A falta de pruebas el reo está obligado á jurar en la Iglesia que ni él, ni otro por su mandato, llevó el ganado, ni le hizo trabajar. (Ley VI, Tit. 34.)

Cuando alguno lleva ganado de cerda para engordar á monte de su propiedad y sale de lo amojonado, causando daño en heredad ó monte ajeno, debe pagar la pena señalada, y, además, por el grano que haya podido consumir, dos maravedis, siendo de dia, por cada cabeza de ganado, y cuatro si es de noche. Si entraren en heredad cerrada, pueden ser retenidos hasta que el dueño pague la multa y daños causados. (Ley VII, Tit. 34.)

En las cacerías y monterías de jabalies, osos y venados, está mandado por la ley 1.^a, Tit. 31, que si uno levanta una res, la siga y mate donde pueda, sin que nadie se lo impida, ni aun á pretesto

de haberse corrido á terreno de su propiedad; y si alguno mata la res que otro persigue, debe entregársela al perseguidor, á no ser que haya sido levantada en monte ó terreno, propiedad de un particular, que lo tenga destinado para sus monterías.

El que de propósito vierte una cuba de sidra, cortándola ó forzándola de manera que se derrame la mayor parte de su contenido, incurre en la pena de *forzador*, y paga doblado el daño que causa, sino lo hizo con intencion de hurtarla, pues si se prueba llevaba este propósito, tiene la pena del ladron, además de pagar el duplo del daño. (Ley XX, Tít. 34.)

Atendiendo á la dificultad de adquirir pruebas fehacientes de los delitos agrícolas, por realizarse en monte ó en despoblado, dispone la ley XXI, Tít. 34, que se juzgue por presuncion fundada ó por indicios, imponiéndose al reo la pena correspondiente, siempre que no exceda de un año de destierro fuera de Bizcaya ó 3,000 maravedis de multa, además del pago del daño causado.

Prohibe la ley V, Tít. 34, traer ganado de fuera de Bizcaya para revender, excepto á los carniceros públicos, y aun estos á calidad de que, despues de engordado, lo destinarán á la venta pública en trozos. Se funda la ley en que se traia mucho ganado enfermo y que esto producía grandes males.

Los rios de Bizcaya contienen pescados muy delicados; algunos destruian la pesca poniendo red é echando cal viva ó corteza de nueces, que ahoga á los peces y los hace salir á la superficie, y por esto la ley XI, Tít. 35, prohíbe el uso de estas malas artes, bajo pena de 600 maravêdis; la red barredera estaba permitida en la desembocadura de las rias, desde la barra hasta donde llegan las mareas ó sea el agua salada.

FERRERIAS Y MOLINOS.—Interesante era la reglamentacion de cuanto concierne á estas dos industrias, que tan prodigioso vuelo tomaron en Bizcaya.

Cuando varios parcioneros poseen una ferrería ó molino y uno de ellos la quiere reparar por hallarse parada, á causa de sus desperfectos, y ponerla en explotacion, debe requerir, por ante Escribano, á los otros parcioneros á que contribuyan á la obra, y si no lo hicieren, puede practicar por sí la reparacion y hacer que labre ó

muela, llevándola por su cuenta y riesgo, y sin que los otros partícipes tengan derecho alguno á la renta, ni á los productos, hasta pagar su cuota correspondiente, en los gastos de reparacion, pues satisfecha su prorata, entran á disfrutarla en comun. (Ley I.^a, Título 24.)

Si se trata de edificar ferrería ó molino, y son distintos los dueños del suelo en que estará el edificio y del en que se situará la presa, y no se avienen, es preferido el dueño del solar destinado al edificio, que podrá levantarse aunque se oponga el dueño del terreno de la presa. (Ley VI, Tit. 24.)

Para edificar ferrería ó molino en punto próximo de donde exista otra, debe hacerse de manera que el agua corra libremente, sin que su estancamiento ó retencion, impida labrar ó moler á la antigua, dejando un espacio de tres xemes comunes para que el agua corra; y si así no se hiciere, el dueño de la nueva fábrica viene obligado á rebajar su presa, de modo que el edificio superior tenga de corriente los tres xemes hasta la queda del agua de la presa de abajo. (Ley VII, Tit. 24.) Durante el estío falta el agua á muchas ferrerías ó molinos, por lo que las situadas en la parte superior del rio retienen el agua y dejan á los de la inferior sin este elemento para su fabricacion. La ley VIII, Tit. 24, dispone que si dicha fábrica es mas antigua que la inferior, puede retener el agua; pero si es mas moderna dejará, cuando menos, en la compuerta una abertura de cuatro dedos, por donde pase el agua libremente para el edificio inferior; si la compuerta es de ferrería, no dejará la abertura en la de la rueda del mazo, sino en la de los barquines.

Si una ferrería ó molino se abandona y los dueños de terrenos cercanos edifican otras próximas, no pueden oponerse á que el dueño de la derruida ó abandonada la reedifique y ponga en movimiento, siempre que queden señales ó vestigios de que existió allí la ferrería ó molino, aun despues de doscientos ó mas años que no labre. (Ley X, Tit. 24.) Se entiende quedar señales, si hay restos de la presa, calces, arragoas ó ciscos para las ferrerías, y para los molinos calces, suelo de molino ó algunas maderas, ó bien ruinas del edificio para cualquiera de ellas.

Uno de los medios de adquirir en Bizcaya derecho para cons-

truir presas ó saltos de agua, era poner *bidigazas* ó *abehurreas* en los rios; la ley IV, Tít. 24, regulariza este derecho, disponiendo que el que desee echar *bidigaza* ó poner *abehurrea* lo anuncie, ante Escribano, en la misa mayor de la Iglesia parroquial, dando tres golpes con la campana y nombrando el lugar en que las ha puesto. Si durante un año nadie se opone, adquiere legítimamente el derecho de edificar la presa; mas si alguno presenta oposicion, debe abstenerse de toda obra hasta ventilar el asunto. Si la obra no se ha realizado durante el año siguiente, caduca el derecho adquirido, sin que en un mismo año pueda solicitarse mas de un derecho. Si las heredades contiguas al rio son de parcioneros, ha de notificarse préviamente á estos, dándoles treinta dias, y si se oponen, deberá hacerse la obra en participacion con el opositor, dando á los otros parcioneros, si los hay, el doble del precio que valga su parte de terreno. (Ley V, Tít. 24.) El que sin licencia judicial quita las *bidigazas* ó *abehurreas*, incurre en la multa de mil maravedises por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera tiene pena de la vida, rigor que se comprende, atendiendo á la importancia que en Bizcaya revestian las industrias ferrera ó molinera.

Que Bizcaya legislaba con pleno derecho sobre cuanto interesaba al procomun, nos lo revelan los cuadernos de actas de Juntas generales, en las que se hallan constantemente acuerdos y decisiones, referentes á todos los órdenes de la pública administracion.

Hemos visto que uno de los medios de adquirir el derecho de propiedad para establecer presas para ferrerías ó molinos, era el de colocar abehurreas y bidigazas en los rios, con las formalidades que dejamos indicadas. Pues bien, como esto habia de hacerse en terreno del comun, ó sean de *usos y exidos*, las Junta general de 16 de Mayo de 1770 prohibió, en absoluto, á las Repúblicas de Bizcaya el enajenar, ni conceder derechos sobre los terrenos comunes de usos y exidos por su propio acuerdo, ni aun con la mera autorizacion judicial, bajo la pena de nulidad de las enagenaciones, así efectuadas, y de la responsabilidad de las Justicias que en ello intervienen.

De este modo, además de hacerse respetar las leyes del Fuero, atendía Bizcaya al fomento de su industria, procurando los medios de que se desarrollara convenientemente.

Habia que atender al abastecimiento de las ferrerías, para que esta industria no decayera, y al efecto la ley 1.^a, Tít. 28, dispone que los montes y exidos comunes se arrienden para la corta de rama, destinada al laboreo del carbon á dueños ó arrendatarios de ferrerías, en el precio corriente en la comarca, á juicio de tres hombres buenos; y si alguna otra persona la comprare, debe dársela en el precio corriente á los de las ferrerías; si el interesado de otra ferrería pedía participacion en la corta, se le concedia al mismo precio que al primitivo arrendador. Los montes cerrados y amojonados no venian obligados á otorgar esta preferencia. La misma ley previene, que los sacos en que se conduce el carbon sean de la antigua medida acostumbrada en cada Merindad.

La vena ó mineral era otra de las primeras materias, y el Fuero cuida de que no falte, ya prohibiendo en absoluto su exportacion al extranjero, ya al interior, ínterin no estuvieren servidas las ferrerías de Bizcaya, segun veremos en otro capítulo. Para evitar el quebranto que sufrían con la reventa, que del mineral se hacia al conducirlo desde las minas á las ferrerías, ordena la ley II, Tít. 28, no existan pesos para venas fuera de las ferrerías y de los Puertos, es decir, donde se carga y descarga, y que esas pesas habian de ser ó de los dueños de los bajeles ó lanchas en que se conducia, ó de los dueños de las ferrerías, prohibiéndose la venta de la vena á los que no llevaran alguna ferrería en movimiento, pena de 600 maravedis por cada vez. La misma pena gravitaba sobre el que ponía pesos fuera de las condiciones marcadas, así como al venatero que llevara mineral de mala calidad.

La ley III, Tít. 28, fija el peso del quintal de hierro en 144 libras, de 16 onzas una, mandando sea el mismo en las ferrerías y en las renterías, bajo pena de 600 maravedis, por cada vez que se encontrara el peso diferente; y ordena que los Diputados del Señorío practiquen visitas de inspeccion á las pesas, mandando afinarlas, siempre que lo consideren necesario.

Para evitar perjuicios á los fabricantes de hierro en sus transacciones, dispone la ley IV, Tít. 28, que los que arriendan sus almacenes para depósitos de hierro, no puedan negociar en hierros, ni aceros, bajo pena de 1,000 maravedis, por cada vez que hagan alguna transaccion.

Los molineros estaban obligados á tener balanzas para pesar los sacos de trigo ó maiz, que los labradores llevaran á moler, debiendo estar contrastadas por el Fiel de la Anteiglesia; los sacos se recibían á peso y su devolucion tenia lugar en igual forma, bajo la pena de 600 maravedis por cada infraccion. (Ley VIII, Tit. 35.) Existia en Bizcaya la tasa en los derechos ó emolumentos de la molienda de granos, fijándola la ley IX, Tit. 35, en cinco libras por cada fanega de trigo ó maiz, como máximum, pues si en alguna localidad la costumbre señalaba menor porcion, debian sujetarse á ella. El que faltara á esta disposicion, incurria en la multa de 600 maravedis.

Era tal el interés con que se miraba en Bizcaya la existencia de las ferrerías y molinos, que la ley XIX, Tit. 34, castiga con la pena de muerte el delito de quebrantar ó romper ferrería ó molino, sus presas, calces antéparas ó barquines; ley rigurosa, pero necesaria en los tiempos de agitacion y de venganzas en que fué dictada.

CAMINOS.—La importancia que siempre se ha dado á la extension y conservacion de los caminos del Señorío, nos lo revela el que de todas las penas pecuniarias que el Fuero impone, sea por causas de delito, infraccion de ordenanzas ó cuestiones puramente civiles, una parte, la mitad generalmente, se dedicaba á los reparos de los caminos de Bizcaya, velando con tal solicitud por que estas multas se dedicaran al objeto expresado, que imponian severísimas penas al que distrajera á cualquier otro destino las cantidades señaladas para los caminos. La ley VI, Tit. 27, dispone que en ningun caso, ni por apelacion ante la Sala de Bizcaya, se prescindiera de aplicar las multas pecuniarias á la conservacion de los caminos, conforme á la Carta real de 14 de Marzo de 1516, que ordena, que todas las condenas en metálico se apliquen íntegras á este objeto, previniéndose al Corregidor seria responsable, con sus bienes, de las cantidades invertidas en otros usos, y multado, además, en 10,000 maravedis.

Las carreteras debian tener 20 piés de anchura, excepto en los puertos y puntos de mayor movimiento, donde el mínimum seria de cuatro brazas y media, y si en alguna parte no pudiera llegarse á este ancho, se espropiaba á los dueños de las heredades lindantes con el camino lo necesario, previo pago del doble del precio, á jui-

cio de hombres buenos, cuyo precio debería pagar el pueblo donde se hiciera la reparacion. (Ley II, Tít. 27.) La recomposicion de los caminos vecinales venia á costa de los pueblos, en el trayecto en que cruzara su jurisdiccion, aplicándose á este fin las multas por penas arbitrarias, y si no bastaren, girando repartimjentos entre los vecinos, pudiendo los pueblos ser apremiados á cumplir con estos deberes, segun la Real provision de 1516, convertida en la ley V del Tít. 27.

Los caminos estarán siempre espeditos para que las comunicaciones no se interrumpan; para ello la ley III, Tít. 27, prohibe plantar árboles, poner setos, ni cerraduras de ninguna clase, ni obstáculo alguno al libre tránsito, bajo pena de 600 maravedis.

Las justicias de los pueblos, segun la ley X del Tít. 35, estaban obligadas á girar cada año, en el mes de Mayo, una inspeccion por todos los caminos de su jurisdiccion, formulando su dictámen, en el que proponian todos los reparos necesarios, á fin de que se provea sobre ellos.

Indicar, siquiera, los acuerdos de las Juntas generales acerca del fomento de los caminos y su conservacion, seria tanto como copiar todos los cuadernos de sus actas, pues no hay una sola sesion en que no se ocuparan de esta interesante materia. Solo la constancia y los sacrificios, que Bizcaya se ha impuesto, podian alcanzar la construccion de la extensa red de carreteras, que serpentea por todo el Señorío y que llama la atencion de cuantos viajan por su territorio.





CAPITULO VI

Leyes procesales.



A legislacion foral de procedimientos solo ofrece un interés meramente histórico, puesto que desde el tristemente célebre decreto de 1841, implantando en el País Bascongado la organizacion judicial del resto de España, con todas sus consecuencias, desaparecieron las prescripciones del Fuero, en cuanto á esta materia se refieren. Mas siendo nuestra idea se juzgue al Señorío, tal cual era en los tiempos de la plenitud foral, vamos á resumir, en un ligero cuadro, lo más importante en materia de procedimientos judiciales.

Al ocuparnos de la *Justicia* hemos presentado los Tribunales forales, con su organizacion y las atribuciones de su peculiar competencia, así como cuanto se relaciona con las *apelaciones*, por contener

las bases de la jurisdiccion de los diversos Jueces que el Fuero reconoce: no reproduciremos lo que allí dijimos, suponiendo lo conocen nuestros lectores.

Tampoco hablaremos del procedimiento en las *ejecuciones*, detallado al hablar de la propiedad, por la íntima relacion que con ella tiene esa parte de los procedimientos.

ASUNTOS CIVILES.—Sentado el principio de que ningun Bizcaíno puede ser citado, ni emplazado, mas que ante sus Jueces naturales, dentro del Señorío, si residian en Bizcaya, ó ante el Juez mayor, en Valladolid, si estaban ausentes de su pátria, y deslindada la jurisdiccion, se presentaba la demanda, haciéndose constar la cosa ó cantidad reclamada y contra quien se dirigía la accion. Al demandado se emplazaba personalmente, con mandamiento judicial, concediéndole tres días para comparecer en juicio. Si el actor al emplazar, no mostraba la cédula de emplazamiento, éste quedaba ineficaz, siendo las costas á cargo del actor, que no podia citar á una misma persona para más de un juicio cada dia. (Ley VII, Tít. 7).

No compareciendo el demandado, era indispensable acusarle la rebeldía, al concluir el término, para que el emplazamiento no quedara ineficaz (ley VIII, Tít. 7.º): acusada la rebeldía, caía el demandado en pena de cuatro maravedises, dándose sobre carta, concediéndole otros seis días, como término perentorio, y siendo de su cargo los derechos del Juez y Escribano (ley IX, Tít. 7.º); si ni aún dentro de este nuevo plazo comparece, debe el actor, despues de acusar la rebeldía, pedir se condene al demandado al pago de la reclamacion, que el Juez decretaba al siguiente dia, prévio juramento del actor, (ley X, Tít. 7.º). Esta sentencia debe ser notificada al demandado en la forma prescrita para estas diligencias (ley XI, Tít. 7.º). Si la condena no excedía de mil maravedises no cabía recurso alguno contra esta providencia, por apelacion ni nulidad, en castigo de su contumacia, pudiéndose expedir mandamiento de ejecucion, cual si se tratara de sentencia definitiva, consentida por las partes y pasada en autoridad de cosa juzgada. Si la condena era de cantidad mayor se admitía la apelacion, á menos de que consintiera en ventilar el negocio ante el mismo Juez, pagando todas las costas originadas, pues entonces se reproducía la demanda y seguía el juicio los trámites ordinarios. (Ley XI, Tít. 7.º).

Presentándose el demandado, á virtud de la sobrecarta, debía pagar las costas causadas, siguiendo el pleito sus trámites regulares; mas si al Juez constaba que la sobrecarta no se notificó personalmente, quedaba al arbitrio del actor pedir asentamiento en los bienes del reo, se le admitiera la prueba conforme á derecho ó se esperará á hallar al reo para notificarle la sobrecarta. (Ley XII, Tít. 7.) El litigante rebelde pagaba todas las costas, el jornal del actor y una multa de doce maravedises (ley XIV, Tít. 7.º).

Si el demandante, usando del derecho que le otorgaba la ley 1.ª, Tít. 8.º, Part. III, optaba por el asentamiento de la cosa reclamada, esto es, porque se le diera la posesion de la misma, se encargaba su ejecucion al Prestamero, Merino ó sus Tenientes, que debian atenerse al Arancel en el percibo de sus derechos (ley XV, Tít. 7.º).

Todas las peticiones que se formularan ante los Alcaldes del Fuero, en el órden civil, debian estar suscritos por Abogado conocido, excepto las demandas por cantidad menor de quinientos maravedises (ley VI, Tít. 8.º).

Bajo pena de mil maravedises estaba prohibido presentar en un pleito los autos de otro fenecido ya. Si creía útil una de las partes alegar, fundado en alguna prueba ó dato de otro negocio, debía pedirlo al Juez, que, con citacion contraria, examinaba si era pertinente, y siéndolo, accedia á la peticion (ley X, Tít. 11).

Era potestativo en las partes someter la decision del pleito al juramento decisorio del contrario, quien venia obligado á prestarlo en la Iglesia juradera, si la cantidad litigiosa excedia de quinientos maravedises y en manos del Juez si era menor, siempre á presencia de Escribano (ley 1.ª, Tít. 13). Este juramento podia exigirse, igualmente, á los herederos, sobre deudas del finado, fueran mayores ó menores los sucesores, pues si eran pupilos lo prestaban en su nombre los curadores (ley II, Tít. 13).

El plazo para dictar sentencia era de cinco dias, siendo interlocutorias, y de quince si definitivas (ley 1.ª, Tít. 14) no pudiéndose cobrar á las partes derecho alguno por asesoria, ya dictaren los Jueces las sentencias por sí, ya con dictámen de asesor (ley II, Tít. 14), así como solo percibian los Jueces y Escribanos los derechos marcados por el Arancel del Reino (ley III, Tít. 14).

El derecho de recusacion solo podia ejercitarse antes de hallarse el pleito concluso para definitiva, aunque se ignorara antes la causa de recusacion ó que ésta sobreviniese en aquellos momentos (ley 1.^a, Tít. 15).

Para evitar fraudes y abusos prohíbe la ley XI, Tít. 9.^o que los Jueces admitan informacion de testigos *ad perpetuam rei memoriam*, sin citacion y audiencia de la parte contraria, mandando que, si alguna vez se hiciera, se quemase original el Registro donde conste, sin que quede copia ni trasunto alguno, é imponiendo la multa de cinco mil maravedises al Juez que la acuerde. Se exceptua el caso previsto en las leyes de Toro de la informacion contra deudor fugitivo ó extranjero.

Fuera de estas reglas especiales, los procedimientos, en materia civil, se adaptaban á las leyes del Reino, vigentes en Bizcaya, como sabemos, en todo lo que el Fuero no determina.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.—Mayor trascendencia revisten las leyes del Fuero que se ocupan del procedimiento criminal, porque en ellas se afirman y aseguran derechos individuales, que son garantía de las inmunidades de que gozaban los Bizcainos y que precisaba deslindar perfectamente para que no se conculcaran.

Eran Jueces competentes para conocer en todo el Señorío de los negocios criminales el Corregidor y el Teniente general de Guernica, y los Tenientes Corregidores de Astola y de las Encartaciones, en sus respectivas jurisdicciones (ley V, Tít 8.^o).

El procedimiento se incoaba de oficio ó por denuncia á instancia de parte. De oficio solo se procedia en los delitos de robo, hurto, fuerza de mujer, muerte de extranjero que no tenga pariente alguno en la tierra, mujeres profazadas, alcahuetes, hechicería, crimen de lesa majestad, heregía, monederos falsos y crimen nefando; así como contra los testigos falsos ó sobornadores y los blasfemos, si bien contra los testigos falsos solo durante el pleito en que han depuesto y á calidad de no hacer mas pruebas para justificar su perjurio, y respecto de los blasfemos, sin ponerlos presos, limítándose á condenarlos, despues de la consiguiente pesquisa, á treinta dias de cárcel (leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, Tít. 8.^o). En todos los delitos exceptuados se practicaban las indagaciones y se procedia

á la prision de los reos, sin necesidad de llamarlos só el árbol de, Guernica.

No siendo en los casos expresamente exceptuados, el procedimiento criminal se abria á virtud de denuncia de parte, principio jurídico que nuestros legisladores conceptuarían muy conveniente, cuando lo adoptaron, y que, tal vez, en aquellas circunstancias lo fuera, pero que está en abierta pugna con las doctrinas científicas, pues si la ley castiga el delito, el representante de la ley debe perseguir por sí y ante sí al delincuente; prescindiendo de ser muy espuesto á abusos y á que queden impunes hechos gravísimos, si su persecucion se fia á la venganza privada, toda vez que por interés, por miedo ó por amistad pueden abandonar su accion, quedando burlada la ley. Ni aun bajo el concepto de que esta prescripcion tienda á asegurar el que ningun Bizcaino fuera preso sin el prévio llamamiento foral, es admisible el principio sentado en el Fuero, porque medios sobrados existen para establecer esta garantía, siendo los Jueces quienes incoaran de oficio el procedimiento. Las circunstancias lo dictaron y hay que respetar lo que los pueblos acuerdan bajo la presion de condiciones especiales, que les impulsan á adoptar doctrinas, sin apoyo en los principios de la ciencia.

La denuncia se formulaba impersonalmente, esto es, sin citar el nombre del reo, pero señalando las circunstancias de lugar, tiempo y demás conducentes al esclarecimiento del hecho criminal, con todos sus detalles. Presentada en otra forma se rechazaba y si se admitía, todo lo actuado era nulo y de ningun valor ni efecto, además de la multa impuesta al Juez y del pago de las costas (ley I.^a, Tít. 9.^o). El Corregidor ó Teniente, una vez admitida la denuncia, si sus ocupaciones le impedían practicar por sí la informacion, delegaba su autoridad en un Comisario, Escribano de su audiencia, como acompañado del actuario, y ambos prestaban juramento de proceder bien y rectamente. El sumario era secreto, excepto para el Juez, aunque no actuara en él; los testigos se examinaban personalmente por el Juez ó Comisario y si ignoraban el castellano por medio de intérpretes. Si el Comisario ó Escribano eran parientes dentro del cuarto grado del denunciador, se anulaba y quemaba todo lo actuado, á peticion del reo (ley II, Tít. 9.^o).

Si el Juez comprendía que la causa era leve ó no resultaba suficientemente justificado el acto criminal, podía prescindir del llamamiento foral y disponer se presentara el procesado personalmente, pero si éste daba fiadores de estar á derecho, no podía ser preso, debiéndosele entregar copia de lo actuado y dejarle libre para preparar su defensa (ley III, Tít. 9.º)

Practicada la informacion y resultando de ella justificado el hecho criminal y quien era el delincuente, el Juez dictaba *sentencia de llamamiento*, por la que mandaba llamar á los reos, só el árbol de Guernica, por término de treinta dias, ordenándoles se presentaran en la cárcel pública á defenderse, con prevencion de que si así lo hacian se les oiria y dispensaria justicia, y en su rebeldía se procedería á dictar sentencia definitiva, declarándoles rebeldes, convictos del delito y culpables de él, *acotándolos* y procediendo á la ejecucion de la sentencia (ley V, Tít. 9.º).

Esta ley constituye una verdadera y sólida garantía de la inmunidad personal de los Bizcainos y es, á la vez, testimonio del prestigio que por su honradez y caballerosidad se habian granjeado. Con esta importantísima prerogativa, fielmente observada, tenia el ciudadano la seguridad de ser juzgado rectamente, puesto que solo se le llamaba cuando los méritos del proceso eran tales que no admitieran duda, y por si la informacion era amañada por sus enemigos, tenia treinta dias para buscar sus medios de defensa. Justamente han considerado siempre los Bizcainos que el llamamiento só el árbol, símbolo de sus libertades, constituia la mejor y más eficaz garantía de sus derechos individuales, y por eso velaron tan cuidadosamente porque se cumpliera y no se bastardeara esta valiosa inmunidad.

Los llamamientos se hacian por el Prestamero ó su Teniente y en su defecto por el Merino de Busturia, juntamente con el Merino chico de la misma Merindad, en presencia de Escribano público, leyendo la sentencia, só el árbol de Guernica, y llamando á los reos en los términos ya expresados.

Se daba testimonio de la diligencia al denunciador, para fijarlo, á presencia de un Escribano, en la puerta de la Iglesia parroquial de que fuera vecino el reo, en domingo y á la hora de misa mayor,

dentro de los quince días. Si en lugar de esto prefería notificarlo personalmente al procesado, debía hacerlo por medio de Escribano. De no llenarse una de estas solemnidades el llamamiento quedaba ineficaz y nulo todo lo actuado. Si se optaba por la notificación había de hacerse á todos los llamados, sin excepcion alguna, pues omitida la diligencia con alguno, quedaba ineficaz el llamamiento. La diligencia só el árbol de Guernica se repetía, por tres veces, de diez en diez días, durante los treinta del emplazamiento (leyes V, VI, VII y VIII, Tít. 9).

Los así llamados tenían el derecho de presentarse en la cárcel pública que más le convenía (ley II, Tít. 11), debiendo ser llevados, á su costa, ante el Juez que ordenó su presentación; en la cárcel había la debida separacion, segun la importancia del delito y calidad de la persona (ley IV, Tít. 11).

La prueba de que el llamamiento constituía una garantía, nos la dá la ley V, Tít. 11, disponiendo que el así llamado no pueda ser procesado por ningun otro delito, mayor ó menor, hasta ser absuelto ó condenado por el que se le seguía. Esto revela que el llamamiento tenía, por uno de sus objetos, dar al procesado los medios de buscar pruebas para su defensa, pues la prohibicion de la ley llega hasta á prohibir las diligencias preparatorias ó sea la informacion del hecho criminal de que se le quiere acusar.

Tenía el reo derecho á que se le entregara copia íntegra del proceso y original á su Letrado, siempre que residiera en el lugar donde actuaba el Tribunal (ley VII, Tít. 11), mas sino se presentaban todos los procesados, solo se les daba copia de la parte concerniente á ellos (ley VIII, Tít. 11), sin duda para evitar el que los rebeldes se apercibieran de las pruebas y testigos aducidos en su contra.

Era potestativo en el reo dar por concluso el proceso, renunciando toda otra prueba, ofreciendo desde luego su defensa: alegaba despues el denunciador, y en vista de todo se dictaba sentencia, sin admitir mas pruebas al denunciante, ni aun en las nuevas instancias por apelacion, pues las dadas se consideraban suficientes (ley XI, Tít. 11).

El derecho de defensa era amplísimo, pudiendo el reo alegar cuanto considerara pertinente y proponer pruebas, que eran comu-

nes para él y el delator, incluyéndose en ellas la ratificación de los testigos del sumario: el actor, en cambio, no podía formular nuevas pruebas sobre el hecho de autos, debiendo limitarse á contrariar las que el reo solicitara (ley IX, Tít. 11). Si el reo pedía la ratificación de testigos, el Juez estaba obligado á recibirles la declaración, personalmente, con toda diligencia y cautela (ley XII, Tít. 11).

No presentándose el reo á los treinta días del llamamiento formal, el acusador pedía la rebeldía, para que no resultara ineficaz, (ley XIII, Tít. 11) y producida certificación de no haberse personado en las cárceles del Señorío, se dictaba sentencia definitiva declarándole rebelde, contumaz y confeso en el crimen de que se le acusaba, (ley XIV, Tít. 11), mas si el delito era tan grave que mereciera pena de muerte, pérdida de miembro, azotes ó destierro fuera del Señorío por cinco años, procedía reproducir el sumario, ratificándose los testigos, antes de dictarse sentencia de rebeldía (ley XV, Tít. 11). El Juez puede absolver al reo, si de las probanzas presentadas resulta reconocida su inocencia (ley XVI, Tít. 11). La sentencia se notificaba al reo, si podía ser habido; en su defecto, en su casa morada á su mujer, hijos ó familia y si nada de esto era posible, fijándola por edicto en la Iglesia parroquial del lugar en que se cometió el delito (ley XVII, Tít. 11.) Si había condena de bienes se embargaban y ejecutaban, vendiéndose los muebles y semovientes desde luego y la raíz con las formalidades que el Fuero señala para los bienes de *malicia*, es decir, de malicia (ley XVIII, Tít. 11).

Presentado el reo después de declarado rebelde ó preso, á virtud de la sentencia, antes del año y día de dictada, se le oía en justicia y se defendía por todos los medios legales (ley XIX, Tít. 11), pero si existía condena de bienes, y éstos se habían embargado, solo los recuperaba pagando todas las costas y presentando fianzas suficientes de estar á derecho, á menos que la condena no llegara á diez mil maravedises, pues entonces quedaba firme y subsistente, sin admitirse fianza alguna, (ley XX, Tít. 11). Si la prision ó presentación se efectuaba transcurrido el año, no se le oía respecto á la condena de bienes, debiendo estar á lo que se resolviera al fallarse la causa definitivamente (ley XXII, Tít. 11)

El declarado rebelde quedaba en concepto de *acotado* ó *encar-*

tado, es decir, que tenía prohibición de entrar en el territorio y de acogerse á ninguna morada, por estar declarado malhechor, y si alguno le acogia, escondia ó protegía para que no cayera en manos de la justicia, sufría la pena del *receptador* ó sea encubridor de criminales (ley 1.^a, Tít. 10). Para la captura de los acotados quedaba suspensa la inmunidad del domicilio, pues las autoridades penetraban en la casa en que se guarecian, sin necesidad de prévia licencia de su dueño.

Si bien no podia, bajo concepto alguno, darse á los Bizcainos tormento, ni amenaza de tormento, excepto en los crímenes de heregía, lesa majestad, monedero falso y sodomia (leyes XII, Tít. 1.^o y IX, Tít. 9), en cambio nuestras leyes autorizan la condena por indicios (ley X, Tít. 9), fundándose en que no aplicándose el tormento, siendo el País montañoso y existiendo Bandos y parcialidades, era difícil en ciertos casos la prueba plena del delito. Juzgamos esta doctrina muy expuesta á la arbitrariedad, mas en la época y circunstancias en que se dictó era de casi absoluta necesidad.

Sabemos no eran confiscables ni la casa morada del bizcaino, ni sus armas y caballo (ley XXV, Tít. 11) y que ninguno podia ser preso sin mandamiento de Juez y prévias las formalidades de Fuero (ley XXVI, Tít. 11) y añadiremos que tampoco podían serlo por deulla, que no procediera de delito (ley III, Tít. 16), pena que en aquella época autorizaban las leyes de Castilla; estando, además, prohibidas las denuncias de pecados ó juegos públicos (ley IV, Título 35).

Una doctrina, que pugna en absoluto con todos los principios de la ciencia penal, adoptó el Fuero, no sabemos por que causa, pues no se justifica ni por razon de circunstancias especiales. Nos referimos al *desestimamiento de la querella*, que llevaba en sí el sobreseimiento de la causa criminal. Todo denunciador de delito grave ó leve, *agora fuese de muerte*, podia separarse de su denuncia y perdonar al procesado, en cualquier estado del juicio y aun *despues de sentenciado*, siendo obligatorio en el Juez acceder á ello y otorgar el perdón al reo, sin que le quedara, ni, tan siquiera, el recurso de proseguir de oficio el procedimiento, ni buscar otro delator, ni promotor de la causa, bajo la pena de incurrir el Juez en la que correspon-

dería al delincuente (ley XXIII, Tit. 11), llegando hasta el extremo de que si los parientes cercanos del ofendido ó muerto causaban el perdón, otros parientes ó allegados no podían seguir la causa, ni abrirla de nuevo, pues el perdón terminaba definitivamente el procedimiento (ley XXIV, Tit. 11) Nos limitamos á señalar el hecho, que solo puede admitirse como una consecuencia de la doctrina de que los delitos solo se persiguen á instancia de parte, es decir, convirtiendo la acción penal en puramente personal del ofendido ó de sus allegados.

Si alguna duda nos quedara de la potestad legislativa del Señorío, nos la desvanecería el *Reglamento criminal de 1799*. Efecto de las perturbaciones de la guerra con la República francesa, quedó Bizcaya infestada de ladrones, cuya estirpación se hizo imposible por los medios ordinarios, llegando la osadía de los criminales á asaltar la Villa de Larrabezua para cometer un robo considerable. Reunida la Junta general de Merindades, en Noviembre de 1799, aprobaron el Reglamento formulado por el primer Consultor don Francisco de Aranguren y Sobrado, elevándolo á la sanción real, que la obtuvo en 18 de Diciembre del mismo año.

En ese Reglamento dispone el País que las causas por delito de robos y hurtos y de muerte, ejecutados en despoblado ó de noche, y en todo lo á ello anexo, habían de tramitarse y fallarse definitivamente en *treinta días*: se concedía á las Justicias ordinarias jurisdicción para conocer de estos delitos, en primera instancia, cuando sabemos que la jurisdicción criminal radicaba hasta entonces en el Corregidor y sus Tenientes: se creaba una especie de *somaten*, compuesto de Compañías de á veinte hombres, con un Cabo cada una, encargadas de perseguir á los criminales, Compañías que se llamaron *Veintenas*; se señalaba como única apelación el Tribunal del Corregidor y Diputados, que en unión de dos Letrados, designados por los Diputados, fallaban, sin mas apelación, ni recurso de nulidad, querrela, ni otro alguno, con la particularidad de que bastaban tres votos conformes para dictar sentencia, entendiéndose ser uno de ellos el Juez inferior, cuya sentencia se tenía como *voto por escrito* y, finalmente, se imponía pena de muerte al ladrón, mayor de diez y siete años, por hurtos ó robos atroces ó calificados, y la de presidio en Puerto Rico ó Filipinas á los restantes.

¿Puede darse nada más significativo en pró del derecho de legislar de Bizcaya que ese Reglamento, que concede jurisdiccion, marca procedimientos y Tribunales especiales y señala penas, hasta la de muerte? Solo agregaremos que el Reglamento se dictó al empezar este siglo, y cuando ya Godoy tendía á destruir nuestras libertades, y, sin embargo, tan evidente era el derecho de Bizcaya que el Rey no se atrevió á negarle su aprobacion y hubo de consentir en su aplicacion.

Son tan cortas las leyes del Fuero que se ocupan de las penas por los delitos, pues las que se refieren á la agricultura solo llegan á la calificacion de faltas, que en dos líneas quedan extractadas.

El que disparara arma de fuego contra amigo ó enemigo, en tregua ó fuera de tregua, merecia pena de muerte, como alevoso, aunque no causara con el disparo daño alguno é igual pena se imponia al pariente mayor que le mandaba disparar (ley IX, Tit. 34); pena de muerte sufría tambien el que, á sabiendas, daba fuego á las casas ó á las mieses del campo, juzgándolo como alevoso (ley X, Título 34).

Hé aquí en extracto el conjunto de disposiciones que el Fuero contiene respecto á procedimientos civiles y criminales, prescindiendo de algunas, que por su insignificancia no mencionamos.





CAPITULO VII

Las Ordenanzas de Bilbao.



O cumpliríamos bien el propósito de dar á conocer los hechos más notables de Bizcaya, si pasáramos en silencio el Código mercantil bilbaino, que tan elevado concepto ha merecido hasta de las naciones extranjeras, algunas de las que lo adoptaron como legislación en los asuntos mercantiles.

Las *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao*, son y deben considerarse como gloria Bizcaina, pues las formó el comercio de Bilbao, que reconcentra y asumia toda la vida mercantil de Bizcaya, y sus autores fueron todos Bizcainos, sin que persona alguna extraña al Señorío haya intervenido en esa obra monumental. Y como las glorias de un pueblo refluyen siempre en honra de su madre, no debe extra-

fiarse que quien ha nacido en esa Villa, en ella aprendió á amar á su País, y en ella tiene caras afecciones, trate de enaltecer lo que redundaba en honra de su pueblo.

Por otra parte, se condujo Bilbao en ese asunto con tan delicada atencion respecto al Señorío; se ajustó tan perfectamente á las leyes de Bizcaya, que ni una sola Provision real, de las muchas que se espidieron, ya para aprobar las Ordenanzas, bien para su interpretacion ó ampliacion, dejó de someter al uso foral: todas obtuvieron el *pase* segun Fuero, por lo que las Ordenanzas fueron leyes aplicables en Bizcaya, siendo esto un nuevo estímulo para que nos ocupemos de ellas.

Regíase Bilbao por unas Ordenanzas dictadas para la ciudad de Búrgos por los Reyes Católicos, en 22 de Julio de 1494, hechas estensivas á Bilbao por Real Cédula de 22 de Junio de 1511. Eran tan incompletas y poco convenientes, dado el desarrollo del comercio, que apenas si ofrecian campo á la resolucion de algunas cuestiones, debiéndose acudir á las costumbres y prácticas corrientes en los muchos casos en que aquellas Pragmáticas no decidian las dudas suscitadas. El comercio de Bilbao, práctico cual pocos, lamentaba la falta de una legislacion más conforme con las necesidades del movimiento comercial y en Junta general de 1725 acordó formar unas Ordenanzas para la determinacion de los pleitos y diferencias que se ofrecian, acuerdo á virtud del que se redactó una Ordenanza, aprobada por el Rey en 7 de Mayo de 1731, que solo se referia al modo de elegir los Vocales del Consulado y al arreglo de averías; mas esto no satisfacía en modo alguno las verdaderas y cada vez más apremiantes necesidades del comercio.

Reunidos los comerciantes en 13 de Setiembre de 1735, acordaron nombrar una Comision para formar unas Ordenanzas, que abarcaran todos los ramos del comercio, deberes de cada uno, formalidades de los contratos y cuanto fuere de utilidad para la resolucion de todas las dudas y cuestiones que pudieran promoverse. Merecieron la honra de confiarles esta delicada mision D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz, y D. Emeterio de Tellitu, comerciantes

de los de *primer celo é inteligencia*, según expresa el acuerdo de su nombramiento y según lo proclama la obra que realizaron. Los nombres de esos ilustres Bizcainos deben conservarse con respeto, pues en el desempeño de la difícil y honrosísima empresa que se les encomendó, supieron mostrar sus vastos conocimientos, su pericia y práctica en negocios mercantiles.

Presentaron su trabajo á la Junta general de Comercio, celebrada en 14 de Diciembre de 1736, y considerando que era una obra tan extensa, que no podía examinarse con la debida reflexion en muchos días, se acordó nombrar una Comision, que, en union de los autores del proyecto, examinaran las Ordenanzas, *añadiendo ó quitando lo que les parezca* y tomando consejo de personas de ciencia, conciencia y experiencia, perfeccionaran y acabaran de poner en debida forma dichas Ordenanzas. La Comision evacuó su parecer en 18 de Julio de 1737, expresando haber visto y reconocido las Ordenanzas *con toda la reflexion y cuidado que pide y requiere una materia tan dilatada y seria*, consultado con personas peritas y que, después de haberlo meditado mucho, proponian se aprobaran sin hacer en ellas enmienda ni adición alguna, puesto que las consideraban muy arregladas y conformes al estilo presente del Comercio y muy útil y conveniente se observaran, guardaran y cumplieran en provecho de los comerciantes por las *buenas y ciertas reglas que se dan*

A virtud de este lisongero informe, se solicitó la aprobacion real, que recayó en 2 de Diciembre de 1737, después de ser vistas y examinadas por el Consejo y previo dictámen del Corregidor del Señorío, D. Domingo Nicolás Escolano y del Fiscal del Supremo Consejo, no introduciéndose más variante que la de conceder á la mujer del comerciante quebrado el derecho de retraer su dote, justificando haber entrado en poder de su marido. Obtuvieron las Ordenanzas el pase foral en 19 del mismo mes, y publicado el Bando poniéndolas en vigor, quedaron desde entonces como el Código mercantil de Bilbao.

No tiene ya actualmente verdadero interés el exámen minucioso de estas Ordenanzas, pues, por más que aún rijan en alguna república Sud-americana, quedaron derogadas por el Código de Comer-

cio de 1829, que contiene, si no todas, la mayor y más importante parte de las prescripciones de las Ordenanzas.

Sin embargo, siendo el primer cuerpo de derecho mercantil español que abraza las operaciones del comercio terrestre y marítimo y habiendo logrado ser aceptadas por casi todos los pueblos mercantiles de entónces, daremos una idea de los asuntos que comprende.

Empieza estableciendo el alcance de la jurisdiccion del Consulado y Casa de contratacion de Bilbao, que abarcaba el conocimiento de todos los pleitos y diferencias entre mercaderes y sus compañeros y factores, sobre todos sus negocios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos, factorías y demás concerniente al comercio: dejaba al cuidado del Consulado la conservacion de la ría y de la barra de Portugaleté, siendo de su incumbencia el nombramiento de Piloto mayor y el examinar y dar título á los Pilotos lemanes de las costas. Señala las horas y forma de las audiencias que debian celebrar el Prior y Cónsules, fallando por aquel principio de *verdad sabida y buena fé guardada*. Espone el método de las elecciones para los oficios del Consulado, mereciendo llamar la atencion que tenian derecho á ser electores todos los comerciantes nacionales y extranjeros, avcindados en Bilbao, que reunieran las demás condiciones señaladas, si bien la eleccion debia recaer en los Españoles, y deslindadas perfectamente las atribuciones y deberes de todos los funcionarios, su jurisdiccion y salario, entra de lleno en la materia del derecho comercial.

Con notable claridad y expresion trata de los comerciantes y sus libros, siendo la primera vez que en España se legisla sobre los libros del comercio, sus requisitos, formalidades y fuerza que merecen en juicio.

Tambien constituia una novedad en España el ocuparse de las Sociedades mercantiles, y si bien las Ordenanzas no las clasifican con verdadera distincion, dictan las formalidades que han de revestir y les impone el deber de que se formen por medio de escritura pública, exijiendo el juicio arbitral para dirimir las diferencias entre los sócios, doctrina tan acomodada á las conveniencias mercantiles, que no existe hoy dia sociedad alguna que deje de consignarla en

sus estatutos, apesar de que en el Código de Comercio se marca otro procedimiento, que tambien puede seguirse.

Los Corredores y Comisionistas, para quienes dicta reglas concretas y acertadas, completan lo que pudiéramos llamar el personal del comercio terrestre.

Los contratos mercantiles en general, modo de celebrarlos y sus efectos, letras de cambio, vales y libranzas, son materias que las Ordenanzas definen con acierto y extension, estableciendo principios que merecieron el aplauso de todo el comercio. Cuanto se relaciona con las quiebras y sus incidentes, está perfectamente detallado.

Consagran las Ordenanzas al derecho marítimo especial cuidado y atencion, deslindando el carácter y alcance de los fletamentos, averías y sus diferencias, con las bases para su arreglo; seguros marítimos; préstamo á la gruesa ventura y lo demás relacionado con esta importante materia, sin olvidar los deberes de los Capitanes y oficiales de los buques. Merece ciertamente leerse cuanto en las Ordenanzas se relaciona con el derecho marítimo, pues si no se encuentran doctrinas nuevas, hay tal claridad y orden en su exposicion y demuestran sus autores conocer tan á fondo la materia, que dudamos puedan, ni aun hoy día, rechazarse los principios en que asientan sus reglas.

Reglamentan las funciones del Piloto mayor, Pilotos lemanes, carpinteros-calafates, gabarreros y barqueros y dictan disposiciones para el mejor régimen del servicio de la ría y conservacion de sus muelles, embarcaderos y demás obras, cuya conservacion corria á cargo del Consulado.

Muy pronto alcanzaron estas Ordenanzas el favor que merecian, pues una coleccion tan completa y tan adecuada á la marcha general del comercio, no podia pasar desapercibida; la jurisprudencia de los tribunales convirtieron á las Ordenanzas en ley general de España, mereciendo que algunos de sus capítulos pasaran á la Novísima Recopilacion, como leyes del Reino.

Opusieronse algunos comerciantes extranjeros, domiciliados en Bilbao, á las Ordenanzas, mas por Provision real de 10 de Diciembre de 1740, fueron nuevamente confirmadas, dándose el uso foral á esta Provision. Algunas modificaciones é interpretaciones, que la

práctica aconsejó, pidió el Consulado y fueron aceptadas por el Monarca.

Al Consulado se declaró pertenecer el conocimiento de los naufragios, así como el disponer el salvamento de náufragos y cargamento, con independencia de todo otro Tribunal; y su jurisdicción mercantil se mandó fuera respetada por todos los Tribunales, aun cuando los que ventilaran asuntos de esta índole gozaran del Fuero militar de guerra ó marina, que quedó suprimido para estos negocios, por Real Orden de 4 de Setiembre de 1818.

Por el conjunto de materias que las Ordenanzas comprenden y en cuyo desarrollo estuvieron tan acertados sus autores, se justifica el merecido renombre que alcanzaron, llevando á todos los puntos del globo el nombre de Bilbao, como uno de los pueblos más entendidos, de aquella época, en asuntos mercantiles.

Ya que los adversarios de Bizcaya nos tachan de ignorantes y de atrasados, presentemos ese monumento insigne de lo que los Bizcainos saben hacer, para que, al ménos, si persisten en su ódio, busquen otros calificativos para denigrarnos.





CAPITULO VIII

Una opinion.



OBRADA razon tendrá quien juzgue ridícula arrogancia, el que un oscuro Abogado de Provincia, alejado hace años del estudio de las cuestiones jurídicas, se atreva á emitir parecer acerca de las leyes civiles que, durante siglos, han regido con aplauso en su País. Con sinceridad lo decimos, entramos recelosos en este terreno, que por su gravedad y trascendencia exige una práctica y conocimientos, bien distantes de nosotros; sentiríamos exponernos á contradecir sentimientos arraigados ó defender instituciones, que la generacion actual entienda son incompatibles con su modo de ser y las necesidades de los tiempos que atravesamos.

Empero, el emitir una opinion, con la lealtad del que ama á su

País con delirio, no creemos pueda traer consecuencias, pues cada uno la apreciará en lo que valga y como, de todos modos, es solo el parecer de quien nada puede influir en la decision de tan vital asunto, no se corre riesgo alguno de perjudicar intereses, que respetamos profundamente.

El Excmo. Sr. D. **Manuel Durán y Bas**, eminente jurisconsulto, cuyo profundo saber y vastísimos conocimientos respetan todos los hombres de ciencia y admiramos cuantos hemos tenido la fortuna de oír su autorizada y respetable opinion en asuntos jurídicos, ha publicado, con el modesto título de *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil en Cataluña*, un notable trabajo sobre el Derecho Catalan, exponiendo las instituciones que en el orden civil rigen en aquella region, desenvolviendo, con la lucidez y la precision que distinguen al Sr. **Durán y Bas**, todo el organismo de la familia Catalana, y presentando, despues, en conclusiones técnicas, las reglas que juzga deben establecerse para dejar subsistentes todas las que son convenientes, por acomodarse á la especial constitucion del pueblo catalan.

Despues de leer con entusiasmo esta acabada obra, monumento levantado á la gloria de la legislacion catalana, nos sentimos inclinados, no á imitarla, que esto seria una ilusion engañosa, de quien solo es capaz de rendirla el homenaje de su entusiasta adhesion, sino á presentar, en dos líneas, un bosquejo de las instituciones Bizcainas, que juzgamos deben respetarse, por hallarse arraigadas en las costumbres y en los sentimientos del País; bosquejo incompleto y desaliñado, que solo debe aceptarse como hijo de la buena y patriótica intencion que nos guia, pero que ni tiene las formas que deben exigirse en esta clase de trabajos, ni aun en su fondo reviste las necesarias condiciones.

Sabido es que las Córtes han deliberado extensamente, examinado las bases para la formacion del Código civil. No vamos á intervenir en esa discusion, pues aunque nos sintiéramos con aliento para tamaña empresa, desistiríamos de ello ante la brillantéz de esos debates, sostenidos con tal alteza de ideas y elevacion de principios, que bien pueden calificarse como de los más notables de nuestro Parlamento: si todas las cuestiones se ventilaran en las Córtes con igual

profundidad, aun podríamos perdonar al liberalismo algunos de los gravísimos perjuicios que ha causado á España.

Somos asaz ignorantes y demasiado pequeños para atrevernos, ni aun á emitir nuestro parecer, acerca de esa deliberacion; que cuando los gigantes de la ciencia jurídica median con su poderosa palabra en asunto tan grave, debemos los pígemeos, limitarnos á encomiar su elocuencia ó, cuando más, unir nuestros aplausos á los que resuenan doquier al escuchar sus profundas y científicas oraciones.

Callaríamos, pues, si una circunstancia no nos impeliera, mal que nos pese, á decir dos palabras sobre el grave asunto, que aun no ha alcanzado una resolucion definitiva. En ese aréopago juridico alzaron su voz todas las opiniones y se escuchó la defensa de todos los derechos: Castilla, Cataluña, Aragon y Navarra encontraron voces elocuentes que, realzando sus instituciones, sostuvieron la necesidad de mantenerlas íntegras ó ligeramente modificadas, por estar encarnadas en el sentimiento del pueblo y acomodarse al espíritu que los guía y preside. Solo Bizcaya quedó abandonada y sin que nadie saliera á sostener sus derechos, cual si éstos fueran alguna concesion graciosa, imposible de defender, ó tan nimio el asunto, que no mereciera la pena de ocuparse de él. Si alguna vez resonó el nombre de Bizcaya, debido fué á que oradores, extraños á nuestro País, aludieron á nuestras instituciones, pero solo incidentalmente y sin apreciarlas, ni estudiarlas, con el detenimiento que dedicaban á las demás regiones.

Conceptuando que la legislacion civil Bizcaina reviste alguna mas importancia que la obtenida en esa discusion, y anhelando que ese olvido no se atribuya á desprecio, nos creemos obligados á presentar ligeras indicaciones en pró del derecho de Bizcaya á que se respeten leyes, profundamente adheridas á sus sentimientos y que se acomodan á sus necesidades y aspiraciones.

¿En qué se apoyan los que aspiran á establecer la absoluta unidad en la legislacion civil? En que tratándose de una sola Nacion, uno solo debe ser el Código por que se rija, y en que así lo reclaman los intereses públicos, evidenciados por esa corriente de asimilacion, que impera en toda España; corriente tan poderosa que se

impone á todas las voluntades y domina todos los egoismos regionales.

Verdad que en los jurisconsultos castellanos existe esa aspiracion, que se explica perfectamente, porque dominan más las leyes de Castilla, que diariamente interpretan, y por el deseo de evitarse el estudio de legislaciones especiales, cuando á los Tribunales superiores llegan recursos que han de fallarse por un Código diferente. Verdad que en Castilla predomina la idea de que las demás provincias deben seguir sus huellas y amoldarse á sus reglas en todas las situaciones de la vida social. Mas ni los letrados de Castilla ejercen supremo influjo en la opinion, ni Castilla es mas que una parte de la España.

Las regiones forales, con idéntico derecho, son refractarias á esa asimilacion, porque con ella perderian instituciones, que juzgan indispensables, dado su particular modo de ser, para implantarse otras que ni se conforman con sus necesidades, ni con sus sentimientos y tradiciones. Y como sería un absurdo pretender que cuando los organismos jurídicos de una nacion no están impregnados de un sentimiento unísono é influidos por el mismo espíritu, desaparezcan los unos para dar predominio á los otros, rechazados por una considerable porcion del territorio, no cabe esa soñada uniformidad ó unidad, si á la reforma ha de presidir la rectitud que exige la justicia, armonizando todos los intereses y fundiendo en una todas las ideas.

No quiere esto decir que las instituciones especiales deban conservarse por el solo hecho de que existen; no, ha de estudiarse su valor histórico y el principio que las encarna en las costumbres del pueblo, para deducir cuáles sean indispensables y de cuales puede prescindirse; es decir, procede, dadas las nuevas exigencias y necesidades de los tiempos, se practique un esmerado deslinde para decidir qué instituciones especiales han cesado de ser necesarias ó convenientes, y cuáles siguen respondiendo á las verdaderas necesidades ó sentimientos del pueblo á que se aplican. Todo lo que sea salirse de esta regla de conducta, es atropellar legítimos derechos, amparados en la tradicion y en las costumbres, y formar un Código que no responda á las aspiraciones del País, ni satisfaga sus intereses.

No necesitamos extensas consideraciones para llevar al ánimo de quien nos lea, la convicción de que nuestras instituciones civiles revisten verdadero valor histórico, pues al ocuparnos de los Fueros en general hemos precisado su significacion y alcance: esa frase magistral de **Otrosí dijeron que habian de fuero y establecian por ley**, dice, por sí sola, mas que pudiera espresarse en todo un libro, porque es la fórmula que sintetiza la independencia y el poder legislativo del País. Ostentando todas nuestras leyes ese glorioso lema como base del derecho, demás está consignar que no son concesiones ni favores régios, y menos exenciones otorgadas por merced, sino que nacen á impulsos de la voluntad popular, autónoma y soberana, se basan en el criterio de la libertad y responden á verdaderas necesidades, sin que el poder real intervenga más que en su sancion ó confirmacion.

Y si á su respetable origen agregamos descansan en la conveniencia general, por amoldarse perfectamente á la situacion y haber contribuido á consolidarla, dando unidad y cohesion á la familia, estabilidad á la propiedad y desarrollo á la industria; si esas instituciones han compenetrado en el pueblo de tal manera que puede asegurarse forman conjunto con él y son la expresion de sus sentimientos y carácter, creando el modo de ser que distingue á Bizcaya, queda explicado por qué las defendemos con ahinco y convicción, firmemente convencidos de las tristísimas consecuencias que acarrearía su supresion ó modificacion, sin consultar la conveniencia de las regiones.

No pretendemos el mantenimiento *íntegro* de las legislaciones especiales, pues conocemos que las nuevas exigencias sociales, al alterar las condiciones de los pueblos, llevan en sí la necesidad de acomodarse, en lo posible, á la novísima situacion; pero pedimos, apoyados en el derecho y en la conveniencia de estas regiones, se conserven todas aquellas que, afectando esencialmente á la familia ó á la propiedad, en sus especiales organismos, son la base y cimiento de su carácter, que en modo alguno debemos consentir se altere, por constituir la esencia de una organizacion social, que nos envidian las naciones más adelantadas.

Y como no hay derecho alguno á privar á un País de lo que él

juzga serle necesario para subsistir como pueblo bien constituido, siempre que con ello no cause perjuicio al resto de la Nacion, y esas instituciones á nadie lastiman, ni perjudican, creemos tan justo, como legítimo, cuanto se haga en defensa de la permanencia de nuestras leyes privativas.

No se nos diga que trasladándose al Código el espíritu de algunas instituciones forales, bien pueden las Provincias, que las gozan, ceder en las demás, aceptando de Castilla las generales que modifiquen las suyas especiales; porque ni las regiones luchan por una cuestion de pueril vanidad, ni se satisfacen con transacciones imposibles, que quebrantan sus más sagrados intereses. Enhorabuena se lleve al Código cuanto se estime conduce al mejoramiento de la legislacion castellana, pero sin exigir que por ello pierdan las regiones forales instituciones con raices tan hondas, que han llegado á formar parte de su ser; ni pedirles sacrificios, que no se las compensa con otras mejoras de indudable aceptacion; ni colocarlas en la situacion de ser ellas las que cedan y se perjudiquen porque Castilla salga beneficiada. Esto no seria transaccion, sino imposicion: mejórense todas las legislaciones, poniéndolas en armonía con la ciencia y el estado actual de las costumbres, mas sin destruir; perfecciónense, sí, pero conservando y respetando el conjunto de su organismo, en cuanto sea posible.

Hemos vivido y vivimos tranquilos y satisfechos con esas seculares leyes, iniciadas por el sentimiento público y dictadas por nuestros padres; no pedimos su reforma y menos aún su desaparicion. ¿Por qué, pues, se ha de violentar nuestra voluntad, si cabe dejar satisfechos á todos, practicando una reforma, inspirada en la prudencia y guiada en el mantenimiento de lo que ha causado el bienestar de estos pueblos?

No nos satisface que en las bases del nuevo Código se coloque á las instituciones forales en concepto de *supletorias*, porque ese carácter indica se las relega á segundo término, y que en la solucion de las dudas, que puedan surgir, se aplicarán las generales, pero lo aceptaríamos siempre que se dieran garantías de estabilidad á nuestras legislaciones.

Temerosos, pues, de que antes de poco tiempo se aborde de

llo la reforma á fin de llevar al Código general algunas de nuestras leyes, en aquello que convenga á los uniformistas, si es que no tienden á su completa supresion, caso de prevalecer la idea absorbente y niveladora, que pretende arrollarlo todo, matando las pocas instituciones que se salvaron de la borrascosa tormenta en que perecieron las polítimas, administrativas y económicas, juzgamos deben prepararse las regiones, que tienen una legislacion propia y peculiar suya, para la lucha, iniciada ya, y que deben hacerlo uniendo sus comunes intereses y presentándose en un todo acordes en la resolucion más conveniente á los altos intereses que representan.

Una comision foral, formada por respetables jurisconsultos catalanes, aragoneses, navarros, bizcainos y de las demás regiones forales, nombrados por las Diputaciones de cada provincia, podrian estudiar con detenimiento y presentar un conjunto de reglas en que se comprendieran todas las instituciones que convenga subsistan; siendo seguro que este dictámen, apoyado en las luminosas consideraciones que su práctica inspiraria á los miembros de la Comision, causaria gran efecto y, tal vez, daría solucion á un problema, que afecta gravemente al modo de ser de pueblos y regiones, que merecen algun respeto de los poderes centrales.

Si alguna de las Diputaciones tomara la iniciativa en este vital asunto, creemos prestaria un gran servicio á todos los pueblos forales, porque sentadas las bases de una inteligencia comun, el pensamiento seria fácil de realizar. Emitimos la idea para que la desarrolle y perfeccione quien tenga títulos bastantes para ello.

Mas si esta solucion no es acogida, y no nos atrevemos á esperar, dada la apatia que domina á los países forales, menos á Cataluña, que dá insigne ejemplo de iniciativa en la defensa de sus leyes peculiares, nada se pierde con someter al exámen de cuantos conocen nuestras leyes civiles, un bosquejo que comprenda las que deban subsistir y respetarse, si llegara el momento de decidirse este gravísimo problema.

Inspirándonos en el amor al país y en lo que nos dicta nuestro criterio, despues de estudiadas las leyes civiles que contiene el Fuero, entendemos que en las Anteiglesias y Concejos de Bizcaya, que comprenden el Infanzonado ó tierra llana, es decir, en todo el terri-

torio, excepcion hecha de la jurisdiccion que á principios de este siglo tenian las Villas y Ciudad, que se rigen por la legislacion general del Reino, hay que sostener, *cuando ménos*, las prescripciones forales que vamos á indicar.

Como regla general debe consignarse, en primer término, que en Bizcaya rigen, con toda preferencia, las disposiciones de Derecho civil que contienen los Fueros, y que solo en caso de no existir ninguna aplicable al caso discutido, se observen las leyes generales del Reino. Conviene, asimismo, establecer la doctrina de que, dada la incompatibilidad entre las disposiciones forales y las generales del Reino, en el caso de que ambas puedan ser aplicables, se guarden las leyes del Fuero, que se declaren vigentes, y como fuente del derecho ó regla de interpretacion, las que *regian* antiguamente.

SOCIEDAD CONYUGAL

Se conservarán íntegramente las leyes relativas á la *comunicacion foral* de bienes entre los cónyuges, concediendo á la mujer la patria potestad sobre sus hijos á falta del padre.

La *hermandad de bienes* debe constituirse respetando los principios en que la funda el Fuero, es decir, que sea extensiva á todos los bienes muebles é inmuebles que los cónyuges posean; que disuelto el matrimonio con hijos el superviviente conserve la propiedad de su mitad, si antes no ha dispuesto de ella por contrato intervivos ó disposicion testamentaria; que cada cónyuge pueda disponer de su mitad, con absoluta independencia del otro, y que el marido no enagene la mitad correspondiente á su mujer, sin expresa licencia de ésta, consignada en documento público, excepto los bienes adquiridos durante el matrimonio, de los que el marido podrá disponer para atender á las obligaciones comunes de la familia.

Disuelto el matrimonio sin hijos, cada cónyuge ó sus herederos, llevarán lo que aportaron, con más la mitad de los gananciales obtenidos constante matrimonio. Para apreciar la cuantía de los gananciales se procederá en juicio arbitral, si las partes no se avienen á arreglarlo extrajudicialmente. El cónyuge superviviente tendrá el usufructo de todos los bienes de la comunidad conyugal hasta

un año despues del fallecimiento del cónyuge premuerto. Trascurrido el año y siéndole satisfecho su haber, podrá ser obligado á la entrega de lo que correspondian á su cónyuge, excepto la mitad de los gananciales, cuya liquidacion se dilatará hasta despues de su muerte.

Las mejoras hechas en los bienes inmuebles quedarán á beneficio de los mismos, abonando los que los hereden la mitad de su importe, á juicio de peritos, al otro cónyuge, ó á su representacion, á menos de que prefiera continuar en el goce del usufructo de su parte en estas mejoras, siendo factible. Si las mejoras fueran de tal indole, que no puedan utilizarse separadamente de la finca, ni señalarse la cuantía de su producto anual, los herederos tendrán el derecho de pedir al Juez regule la cantidad anual que, por razon de las mejoras, deban satisfacer al cónyuge sobreviviente.

DONACIONES

Los cónyuges podrán donar á sus hijos ó descendientes, todos sus bienes ó parte de ellos, en contrato solemne ante Notario y estableciendo los pactos con que lo hacen. Ninguna obligacion, carga ó derecho que no aparezca expresamente consignada en el contrato de donacion, tendrá validez legal.

El marido y la mujer pueden causar donacion de la mitad que les corresponde, sin necesidad de consentimiento del otro cónyuge, siempre que sea en favor de un hijo ó descendiente de hijo premuerto.

En las donaciones de bienes inmuebles se hará el apartamiento foral de los demás hijos y parientes más próximos.

Las donaciones con cargo de alimentos, solo son revocables en el caso de no cumplir el donatario ó sus sucesores la obligacion impuesta en el contrato. Falleciendo el donatario antes que el donante, subsiste la carga de alimentos, que deberán levantarla sus hijos, y en su representacion el padre ó madre que viva, ó los tutores de los menores. Si el donatario fallece sin hijos pueden volver los bienes al donante, pero con la obligacion de respetar el usufructo del año á favor del cónyuge sobreviviente y de abonarle la dote ó

bienes que aportó al matrimonio, si es que el montante de los restantes bienes de la comunidad no alcanzan á cubrir su importe.

Las donaciones por causa de nupcias, solo son revocables por faltarse por el donatario á las obligaciones que aceptó al establecerse el pacto de donacion.

Los bienes donados por causa de matrimonio deben reservarse siempre para los hijos de ese matrimonio, de manera que si el cónyuge sobreviviente contrae nuevas nupcias, no puede disponer de esos bienes sino en favor de los hijos del primer matrimonio.

Las donaciones á extraños se regirán por las leyes del Reino, pero atemperándose á las forales si se trata de bienes inmuebles.

BIENES DE LA MUJER

Los bienes que la mujer aporta al matrimonio no podrán venderse para satisfacer deudás del marido, ni éste podrá enagenar los que formen parte de la mitad, que por la comunicacion foral corresponden á su mujer. La licencia ó consentimiento de ésta, expresada en documento ante Notario, da validez legal á cualquier enagenacion de sus bienes que realice su marido.

SUCESIONES

Todas las disposiciones del Fuero acerca de los testamentos y de las sucesiones, deben respetarse íntegramente, puesto que se amoldan á la constitucion de la familia y de la propiedad en Bizcaya.

En su consecuencia, serán legales los testamentos *ilburucos*, pero con asistencia de tres testigos varones, mayores de edad, y sin que por ellos pueda revocarse el otorgado ante Notario, pero sí ampliarlo ó causar alguna otra manda ó disposicion, que no se oponga á lo consignado en el testamento escrito.

Los comisarios, ó apoderados para testar, subsistirán, aunque limitándose sus facultades, señalándoles el término de un año para formular, ante Notario, la última voluntad del finado.

Los comisarios podrán hacer eleccion de heredero como el mis-

mo testador, y apartar á los restantes, en igual forma que si lo causara el testador. El poder de los comisarios debe ser personal y si fallece sin formular el testamento ó deja de trascurrir el plazo marcado, caduca su mandato, entendiéndose haber muerto el testador abintestato.

Los cónyuges podrán testar juntos ó aisladamente: hecha en comun, su disposicion es irrevocable, si fallece uno de ellos antes que uno de los dos hubiese modificado su última voluntad, Testando por separado pueden revocarla cuantas veces lo consideren conveniente, la revocacion constará siempre ante Notario.

Habiendo hijos ó descendientes legítimos solo á ellos pueden dejarse los bienes inmuebles, quedando á eleccion del testador el distribuirlos entre ellos, segun lo conceptue mejor, dejando á uno á á varios, pero apartando á los demás con algo de tierra, poco ó mucho. Caso de no distribuir los inmuebles por igual entre sus hijos ó descendientes, podrá imponer, al que elija por heredero, las condiciones, cargas ú obligaciones, que juzgue oportuna, sin imitacion alguna.

A falta de hijos legítimos pueden suceder en los inmuebles los naturales, siempre que estén legitimados ó reconocidos solemnemente. Los espureos y sacrilegos nunca podrán suceder en los inmuebles.

A falta de descendientes heredan los ascendientes, teniendo el testador facultad de elegir entre ellos, cual si lo hiciera con sus descendientes.

El testador dispone libremente del quinto de sus bienes en favor de sus parientes, extraños ó en sufragio de su alma. No sucediendo los hijos ó descendientes en el quinto, se deducirán siempre de él las deudas del finado, gastos de su última enfermedad, exequias y mandas piadosas.

No habiendo descendientes, ni ascendientes, sucederán en los inmuebles los parientes, á eleccion del testador, siempre que se halle dentro del cuarto grado y sea de la línea de que procedan los bienes que hereda. En ningun caso, existiendo parientes del cuarto grado, sean ó no de la línea de que vengan los bienes, podrán éstos dejarse á un extraño.

De los bienes muebles dispone el testador en favor de cualquiera de sus descendientes, á falta de éstos de sus ascendientes y si no existen ni de una ni de otra clase, á cualquier extraño, En todo caso puede disponer libremente del quinto y no teniendo descendientes del tercio.

Las mejoras hechas en los inmuebles pueden cederse á favor de un hijo, y á falta de éstos, á un extraño; pero el heredero de la mejora solo tendrá derecho á que le paguen el importe, á tasacion de peritos.

En los abintestatos se observarán las mismas reglas, sucediendo en preferente lugar los hijos ó descendientes, despues los ascendientes, en los inmuebles los que sean de la línea de que proceda la raíz; á falta de unos y otros los parientes mas cercanos en grado y línea de la originaria del inmueble y sino existieran de la misma línea los parientes más cercanos del finado. Concurriendo parientes con igual derecho se dividirán los bienes en justa proporcion.

DE LA PROPIEDAD

Los contratos sobre bienes muebles ó semovientes se registrarán por la legislacion general del Reino.

Los que se refieran á los inmuebles por la legislacion foral, esto es, obedeciendo al principio de la troncalidad.

En su virtud, antes de enagenarse ningun inmueble, se darán los tres llamamientos, que podrían sustituirse por edictos en las puertas de la Iglesia parroquial y en el *Boletin Oficial* de Bizcaya, publicados tres veces, con intervalo de diez dias de uno á otro.

El anuncio expresará circunstancialmente la situacion y condiciones de la finca y señalará el dia y hora en que se otorgará la escritura de venta.

La oposicion de los parientes dentro del cuarto grado se formulará por requerimiento al Notario, que autorice el anuncio de la enagenacion, y si no fuese posible hallarlo, ante cualquier otro Notario ó ante el Juez del Distrito.

Si no se ponen de acuerdo el vendedor y el opositor, acerca del precio, se estimará éste por peritos nombrados, uno por cada parte

y el tercero por el Juez del Distrito. El pago del precio se efectuará en dos plazos, la mitad al otorgarse la escritura y el resto á los seis meses de su fecha.

Si fueran varios los opositores y no se pusieren de acuerdo acerca de quien ó quienes adquirirán la finca, para no causar perjuicios al vendedor, tendrá éste la opcion de preferir á uno de los parientes opositores, vendiéndole desde luego la finca, ó de que entre todos los opositores le paguen el precio, á reserva de ventilar sus diferencias en juicio ordinario. Si en el término de un mes, despues de formulada la oposicion, el vendedor no ha recibido la mitad del precio y se le ha garantido el pago de la otra mitad, quedará ineficaz la oposicion y en libertad el vendédor de enagenar el inmueble.

En la venta de inmuebles por la vía ejecutiva ó por sentencia judicial, se observarán iguales trámites y procedimientos, sustituyendo el acreedor ó interesado á la personalidad del deudor ó dueño del inmueble.

Toda enagenacion realizada sin estas formalidades es nula, si en término de año y día lo solicita cualquier pariente dentro del cuarto grado, procediéndose, entonces, á dar los llamamientos y observar las demás reglas establecidas.

Se conservará el derecho de retracto ó de tanteo á favor de los parientes, por nueve dias desde el otorgamiento de la escritura, pero con la obligacion de consignar, en el acto de ejercitar este derecho, el total precio satisfecho por el comprador y los demás gastos legítimos.

La legislacion especial acerca de la trasmision de bienes inmuebles, debe regir para todos los situados en el Infanzonado, sea por contrato ó por testamento, aunque su propietario resida fuera de esa jurisdiccion, sea en las Villas ó Ciudad, sea en cualquier parte de España.

LEYES AGRÍCOLAS Y DE FOMENTO.

Aunque en gran parte las disposiciones del Fuero en esta materia no son objeto del Código Civil, por corresponder á las legislaciones especiales, forestales ó de aguas, debe defenderse su mante-

nimiento, porque todas ellas se adaptan á las costumbres y necesidades especiales del País.

Las relativas á la servidumbre de las heredades procede incluir las en el Código Civil, expresando el derecho de pasar materiales por heredad agena, pagando el daño que se cause; el libre tránsito de las personas, salvo la oposicion expresa del dueño; los derechos del plantador en heredad agena ó de parcioneros, y el deber de plantar los árboles á conveniente distancia de otra heredad para no perjudicar á ésta.

Respecto al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios para ferrerías, fábricas ó molinos, auuque la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 regulariza bastante bien este importante servicio, juzgamos conveniente mantener el derecho del dueño de la antigua ferrería ó molino á reedificarla, aprovechando la presa que antes existió, así como cuanto el Fuero dispone sobre la manera de distribuir el agua entre los artefactos superiores é inferiores en épocas de escasez.

Inútil sería intentar el restablecimiento, dadas las corrientes de la opinion, de los procedimientos civiles y criminales del Fuero; prescindiendo de que el principio ó base generadora de incoarse el procedimiento criminal solo á instancia de parte, y el sobreseimiento por el perdon de la ofendida, están en abierta oposicion con las actuales costumbres, y aunque el llamamiento só el árbol de Guernica, es defendible como garantía, sería perder el tiempo empeñarse en procurarlo. Cuando llegan momentos históricos como los que atravesamos, no puede pedirse lo que la justicia y el derecho exigen, sino acomodarse á lo posible, para no perderlo todo. En este concepto y como la legislacion civil está vigente y el que subsista no perjudica ni aun á los uniformistas, toda vez que con ellos no se relaciona, creemos sumamente práctico obtener lo que se pide.

Quizás olvidemos alguna prescripcion importante; tal vez el cuadro de las instituciones civiles, que dejamos expuesto, sea de ficiente. Lo confesamos con ingenuidad, temblamos ante la idea de

equivocarnos y de que se nos tache de imprudentes al lanzar la idea de ese arreglo. Consignaremos, empero, dos reservas que aclaran nuestro pensamiento.

Al hablar de la subsistencia de la legislación civil, no es que nuestras aspiraciones se satisfagan con esto: no; pues anhelamos llegar á la restauracion de todo el régimen político, económico, administrativo y civil del Señorío de Bizcaya; solo que como hoy está sobre el tapete la cuestion de que instituciones del derecho civil han de subsistir ó desaparecer, aceptamos la discusion en ese limitado terreno, sin perjuicio de los derechos indudables del País á procurar por su integridad foral.

Desearíamos, además, que la legislación civil quedara intacta, íntegra, tal cual el Fuero la consigna, sin alterarse una sola palabra, ni un solo concepto; mas conocemos la saña con que los uniformistas persiguen su ideal y tememos que de encerrarse Bizcaya en el *todo ó nada*, corriera el gravísimo riesgo de ver desaparecer hasta ese último vestigio de su vida foral, y, francamente, nos asusta esa idea, porque sería, en plazo no lejano, el decreto de muerte de este País, y los que amamos á la Pátria; los que sabemos que con sus intereses, ni se debe ni se puede jugar, estimamos vale más salvar del naufragio, siquiera la familia, base para una futura restauracion, que no abandonarlo todo y perderlo todo.

Hé aquí nuestra conviccion; si estamos ofuscados es de buena fé, pues solo nos mueve el afecto entrañable á esta noble y desgraciada Bizcaya.



CUARTA PARTE.

LEYES ECONÓMICAS.

QUARTA PARTE

LETTERE E DOCUMENTI



CAPITULO I

Los tributos.



ODO Estado bien constituido y que se preocupe de regularizar su marcha, establece con fijeza las bases de la tributacion, para que el ciudadano calcule exactamente los recursos que de su industria ó profesion puede reportar. No ha sido Bizcaya de las últimas en cuidar de este importantísimo ramo, pues teniendo una administracion modelo, no era dable que tan interesante servicio quedara desatendido. Sea efecto de lo reducido de su territorio; proceda de que sus

necesidades generales eran relativamente cortas, lo cierto es que en el Señorío nunca han faltado los medios de llenar todas las exigencias sociales.

Y si Bizcaya ha atendido con perfecta regularidad á sus obligaciones, no podia prescindir de señalar á su *Señor*, al que era su Jefe

representante y soberano, consagrado á la defensa de la tierra y de sus instituciones, la decorosa dotacion, que precisaba, para sostener el brillo de la potestad de que el País le investiera. Así vemos que al elegir á *Faun Zuria* y ponerle á la cabeza de Bizcaya, le conceden la mitad de los montazgos; las rentas de los monasterios; un pedido sobre los labradores de la tierra llana y otro sobre las Villas de su fundacion, con más el impuesto sobre el hierro que se fabricara en el Señorío.

La ley del Fuero Viejo que se ocupa de este asunto es tan explícita, como terminante; dice así:

«Otrosí dijeron: que los Señores de Bizcaya que ovieron siempre en los labradores su cierto pedido, y en las villas de Bizcaya ovieron siempre sus pedidos tasados, segun los privilegios á las tales dados: é diez y seis dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Bizcaya é de las Encartaciones, é de Durango labraren: por lo seco de los montes, e sus monasterios, é la mitad de la guarda de lo verde, é los montes acostumbrados, é sus seles, é las prevostadas de las Villas. E otro pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni servicios, los Bizcainos é de las Encartaciones é Durangueses nunca lo hobieron: antes todos los bizcainos; fijos-dalgo é fijas-dalgo de Bizcaya é de las Encartaciones é Durangueses, siempre fueron franqueados é libres é quitos de todos pedidos, é servicios, é monedas, é alcabalas, é otros tributos cualesquier que sean, estando eso mismo en Bizcaya, como en las Encartaciones, como en Durango, como en las Villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año, é eso mismo las villas, al dicho Señor de Bizcaya, segun los privilegios que les fueron dados por los Señores de Bizcaya.»

La ley IV, Tít. 1.º del Fuero de 1526 reproduce esta ley, con ligerísimas variantes de redaccion, que no tienen importancia, ni alteran su concepto en lo más mínimo, por lo que omitimos reproducirla.

Despréndese de estas leyes que los Señores de Bizcaya tenían como dotacion:

1.º El pedido tasado de las Anteiglesias y de las Villas, que,

segun una nota formada en 13 de Mayo de 1480, ascendia á 440.030 maravedises anuales.

2.º El impuesto de diez y seis dineros viejos por cada quintal de hierro elaborado, que debió ascender algunos años á la exorbitante suma de **cuatro millones ochocientos mil dineros** al año, si es exacto lo que Iturriza dice de que en 1550 se elaboraban 300.000 quintales de hierro en las 300 ferrerías que existian.

3.º La renta de los monasterios, cuya cuantía no puede precisarse, puesto que entre donaciones y ventas fueron los *Señores* desprendiéndose de esta pingüe renta, debiendo notarse que estaba unido á esto el censo de las casas censuarias, que se debia al *Señor* y que era de gran entidad.

Los labradores censuarios de Bizcaya pagaban al *Señor* un cánon ó renta enfitéutica, por tener sus caserías edificadas en los terrenos cedidos por los Bizcainos á *Jaun Zuria* y sus sucesores. Esta renta se satisfacía al principio en sueldos, dineros, trigo escanda y panizo; más en el siglo XV, á consecuencia de un pleito seguido por los labradores censuarios, se estableció pagaran en *blancas*, encabezándose por Merindades ó Anteiglesias. De una nota formada por el Teniente del Tesorero mayor del Rey en Bizcaya, en 12 de Octubre de 1436, aparece tenia *ochocientas ochenta* fogueras, que pagaban 220.000 cornados al año, á razon de 250 blancas ó sean 125 maravedises de la moneda vieja. El Comisario del Tesorero mayor hizo, en 19 de Setiembre de 1493, otra estadística y de ella resultó existian *mil quince* fogueras y media, que á razon de 188 maravedises y medio cornado cada una, satisfacian 195.563 maravedises al año.

4.º Los prebostazgos de las Villas, renta de gran cuantía, que los *Señores* enagenaron para salir de apuros, pues sabido es que los soberanos de aquella época solo sabian buscar recursos cediendo las mejores y más sanas rentas del Tesoro público.

No podian ciertamente quejarse los Señores de Bizcaya de que el Señorío se hubiera mostrado poco espléndido con ellos, pues las rentas que le asignaron eran excesivas, si se agrega que Bizcaya pagaba los gastos de todos sus servicios con recursos especiales, que arbitraba, segun las necesidades y las exigencias de cada época; de manera que la dotacion del *Señor* puede calificarse muy bien de meramente personal.

Y no se diga que Bizcaya, despues de señalar al *Señor* la dotacion que habia de disfrutar, no adoptaba medidas para hacerla eficaz, porque las leyes 1.^a y 2.^a del título 36 del Fuero se ocupan de asegurar el percibo íntegro de las rentas de las casas censuarias que, como sabemos, autorizaba el *Señor* se edificaran en los terrenos que le cedió Bizcaya.

Dispone la 1.^a que todo labrador que desampare la casa, para desde otra cuidar de las heredades y eludir el pago del censo, no solo venga obligado á contribuir por entero con su rédito, sino que una vez comprobado que la casería está despoblada y caida, se le obligue á reconstruirla, á sus costas, en el plazo de seis meses.

Por la 2.^a se prohibe la venta ó cambio de las caserías, de sus heredades ó de una parte de ellas, bajo pena de nulidad del contrato, aunque se permite donarla por casamiento ó de otra manera á sus hijos legítimos traspasándoles la carga del censo; como se autoriza el que por deudas pueda enagenarse toda la casería con sus pertenecidos, tomando el comprador sobre sí el censo, pero en modo alguno vender parte de la casa ó de sus heredades.

Apoyados los Bizcainos en el hecho de satisfacer los gastos generales del Señorío con recursos propios del País, sin apelar para nada á las arcas del *Señor*, y preveyendo que éste, en vez de conservar su tesoro con el desahogo que le permitian lo cuantioso de sus ingresos, iria enagenando sus rentas, segun costumbre de los Reyes de aquella época y, tal vez, tendiera á recargar al Señorío con otros impuestos, para satisfacer sus nuevas necesidades, pactó la absoluta exencion de todo otro impuesto *creado ó por crear*, como diríamos actualmente. No hay que esforzarse para demostrar la justicia de este pacto, fundado en que Bizcaya pagaba quizás más que otro País alguno entre dotacion personal del *Señor*, y las cargas que pesaban sobre ella por razon de su administracion y para atender á los pedidos extraordinarios de buques y de hombres que para las guerras le dirijian sus *Señores*.

En aquellos tiempos en que las necesidades de la Nacion, puede decirse, se refundian en las de la guerra, no deben olvidarse los sacrificios que Bizcaya se imponia por sus *Señores*. Todos los Bizcainos estaban en pié de guerra, dispuestos á defender y servir á su Pá-

tria sin sueldo alguno dentro del Señorío, habiendo ocasion en que sostuvo hasta *catorce mil hombres*; con veinte y tres fuertes en su costa y las naves necesarias para formar las escuadras, que muchas veces cubrieron de gloria al pabellon español. ¿Quién sufragaba los enormes gastos que estos sacrificios suponian? Bizcaya, que para estos servicios buscaba recursos dentro de sí misma, sin apelar á los de sus *Señores* ¿Cómo ha de extrañarse exijiera, en su pacto fundamental, la exencion de tributos, si los pagaba, y muy cuantiosos, para levantar los servicios que ofrecia?

A virtud de esta convencion solemne, tan justificada como necesaria, los Bizcainos no sufragaban más tributos que los convenidos, sin que por concepto alguno se les pudiera exigir otros. No pagaban *alcabalas*, aunque algunos han pretendido hacer creer se cobraban, y á mayor abundamiento lo demuestra la ordenanza XI del Capitulado de Chinchilla, que dice: *guardará é mandará guardar su Alteza la franqueza é exencion que tienen de las dichas alcabalas, segun que agora la tienen y gozan della.*

No gravitaba sobre Bizcaya la *mañería*, aquí llamada *mortuario*, esto es, el derecho del Señor á heredar á los que morian sin hijos, y lo contrario seria destruir la ley de que los bienes raices deben volver á su raiz, en cuya virtud heredaban los parientes y no el Señor, teniendo este, si acaso, remoto derecho á los bienes mostrencos, ó sea á aquellos que nadie se presenta á reclamar, lo que es casi imposible en un País, donde, poco ó mucho, todas las familias tienen lazos de parentesco.

Tampoco sufría la *fonsadera*, pena pecuniaria impuesta al que dejaba de concurrir al *fonsado* ó hueste, y convertida despues en una contribucion especial; ni los portazgos, peajes y demás cargas de esta índole, que, si alguna vez satisfacía, era para la caja señorial y con destino á las cargas del mismo País, cuando así lo acordaban las Juntas generales.

Menos aún el tributo ó castigo llamado de *homecillo*, que se imponía al pueblo donde se cometía un asesinato, pues la ley XXI del Tít. II, dispone terminantemente que *homecillo* alguno, ni desprecés, ni pena, ni derecho dellos, no los aya en Bizcaya.

Era, por tanto, completa la exencion de toda clase de tributos,

alcanzando aún á los que pudieran establecerse más adelante, porque no dimanando, como las de algunos pueblos de otras regiones, de privilegios del Monarca, sino siendo, desde su origen, una inmunidad pactada y establecida por el Señorío y libremente aceptada por el *Señor*, no admite interpretacion alguna y debe observarse, como se ha observado á través de los siglos, sin contradiccion alguna. D. Juan I, en una Carta Real de 30 de Junio de 1388 decia, que Bizcaya no debia pagar empréstito, pecho, ni tributo alguno, porque nunca lo pagó á Rey ni Señor.

Y era tan absoluta, que ni aun la necesidad del Estado legitimaba la infraccion del Fuero, y solo en el caso de afectar directamente al Señorío *en totalidad*, podria admitirse la creacion ó exaccion de un impuesto especial, aunque siempre con carácter transitorio.

En 1590 se pretendió incluir á Bizcaya en el llamado *servicio de millones*, decretado por Felipe III. Diez años duraron las contestaciones sobre este grave asunto, resistiendo tenazmente el Señorío y manteniendo la Córte su resolucion; cruzáronse escritos alegando las razones en que Bizcaya apoyaba su resistencia, mas los Ministros del Rey, que necesitaban recursos, las desatendian y exigian el pago del impuesto. En 1601 llegó ya á tal extremo el apremio empleado por los ejecutores del servicio de millones para su inmediato cobro, que se reunió la Junta general, en 12 de Mayo, acordando elevar al Rey una notable y enérgica representacion, que seguramente hoy no se atreveria á dirigir ni el más decidido de los defensores de un pueblo; entre otras cosas decian:

«Hicimos Junta general de Caballeros, é hijos-dalgos de esta Señoría, en esta nuestra Villa de Guernica, que los Reyes antepasados de V. M. nos dieron por nuestros honrados servicios, hallamos, que queriendo usar V. M. de tanta riguridad con nosotros, y quebrantar nuestros honrados Privilegios, y la authoridad que nuestros honrados padres han tenido: que debiamos de suplicar y pedir humildemente á V. M. sea servido de mandar que se borre, teste y atilde, de sus Pracmáticas Reales, lo que á nosotros toca, pues es Justicia lo que pedimos; y suplicamos á V. M. no hu-

biese lugar de hacernos, NOSOTROS QUEDAMOS OBLIGADOS A DEFENDER NUESTRA MUY QUERIDA É AMADA PATRIA, HASTA VER QUEMADA Y ASOLADA ESTA SEÑORÍA, Y MUERTOS MUJERES, É HIJOS, Y FAMILIA, É BUSCAR QUIEN NOS AMPARE Y TRATE BIEN. Esta lleva D. Pedro de Gamboa, Diputado de esta Señoría, gran servidor de V. M., no sea él solo culpado por ello, antes V. M. le haga merced, porque fué importunado para ello.»

Cada lectura de esta representacion, y hemos repasado muchas veces ese magnífico documento, exalta el orgullo pátrio. porque un lenguaje tan digno y severo, solo saben emplear los pueblos que, seguros de su derecho y de la lealtad de sus procederes, se creen lastimados en su dignidad. Con razon dicen los Sres. Marichalar y Manrique, que ese recurso es un *monumento solo comparable á las heróicas epopeyas de Numancia y Esparta*, porque en él se sintetiza toda la abnegacion de un País, resuelto á perecer antes de consentir en una injusticia.

Cumplió Gamboa el espinoso cometido que Bizcaya le confirió, y tan grande debió ser el efecto producido en la Córte por la decision y energía del Mensaje al Rey, que á pesar de que en aquella época todo se sacrificaba al prestigio de la autoridad real, en 24 del mismo mes de Mayo escribía Felipe III al Señorío la siguiente notable carta, dando cumplida satisfaccion del agravio inferido. La copiamos por lo expresiva y por la cariñosa deferencia con que se dirige el Monarca á su Señorío:

«Querida y amada pátria y señora mia: Visto por mí la mucha razon que vosotros teneis en querer gozar de vuestras honradas libertades, y haber sido yo mal informado en querer que me pagassedes los subsidios que los demás de mis vasallos me pagan, Y HABER VISTO EN LOS ARCHIVOS DE SIMANCAS lo que los Reyes mis antepasados dejaron ordenado en lo que toca á esa mi querida Señoría, he mandado que se borre, é tilde, y teste de mis pragmáticas reales en lo que toca á esa Señoría, é que goceis de las libertades y exenciones que los demás vuestros

honrados padres gozaron, con las demás que quisieredes gozar y usar de ellas, haciendo yo de nuevo merced dello por los muchos é buenos é leales servicios, que esta Corona real ha recibido é recibe de presente. Dada en esta mi Corté de Valladolid en 24 de Mayo de 1601.—YO EL REY.—A mi querida y antigua Pátria de mi Señorío de Bizcaya.»

¡Qué grandes aparecen los Reyes cuando, desde la altura de su trono, no vacilan en dar satisfaccion á un pueblo pequeño sí, pero que les hace oír la voz de la verdad! Nunca la justicia de un Monarca resplandece más que cuando, confesando un error, lo deshace noblemente.

Bizcaya obtuvo la justicia que demandaba hacia mas de diez años, reconociéndose solemnemente su derecho á la absoluta exencion de tributos.

Poco tiempo gozó tranquilo de la plenitud de su inmunidad, pues Felipe IV, por Pragmática de 3 de Enero de 1631, mandó estancar la sal en Castilla, y queriendo aplicar la medida al Señorío, se envió un Comisionado, con órdenes terminantes de ejecutarla en Bizcaya. Oposo su veto la Junta general, én Setiembre de aquel año, representando al Rey el flagrante contrafuero de la aplicacion á Bizcaya de la Pragmática, que vulneraba la exencion de que legítimamente disfrutaba. No negó la Real Junta los indudables derechos del Señorío, pero atendiendo á razones económicas y de conveniencia para el Erario, propuso se desestimara el recurso, anteponiendo las ventajas de mayores ingresos á los incontestables derechos y pactos del Señorío con la Corona.

Sostúvose, por tanto, la prescripcion de la Pragmática, suavizada un tanto en sus formas, y se mandó cumplimentar sin remision alguna, exigiendo 25 reales por cada fanega de sal que entrara en el territorio de Bizcaya. Al recibirse la nueva orden, estaba ausente el Corregidor D. Lope Morales, y ejercia sus funciones D. Juan Calderon de la Barca, Teniente general de Guernica, y prescindiendo de toda consideracion, saltando por cima de todas las prescripciones forales y haciendo alarde de su autóridad, mandó publicar un Bando, ordenando se cumpliera la Real Cédula. No la pasó á la

Diputación general para que acordara su uso, si procedía, ni aun siquiera se dignó darla conocimiento del gravísimo paso que intentaba: atropelló por todo, y las deplorables consecuencias de tan arbitrario proceder deben caer sobre aquel desdichado funcionario.

Recibió el pueblo con notoria agitación la arbitraria disposición, acusando en los primeros momentos á sus autoridades forales de cómplices en la exacción de este impuesto, por creer la debían conocer antes de disponerse su cumplimiento. Reúñese el Regimiento general y hace ver al Teniente Corregidor las funestas consecuencias de aquella medida, pidiéndole que, con suspensión ó revocación del Bando, les pasara la Orden para cumplir con los trámites forales, ya que no dimanando del Rey, ni del Consejo, era más evidente el derecho á examinarla y reclamar contra ella. Ni el Regimiento, ni el Municipio, ni las autoridades todas, civiles y eclesiásticas, ni los vecinos más respetables, que veían cernerse sobre la población días de luto, lograron convencer al Teniente, cada vez más obstinado en dar ejecución á su Bando, hasta que estalló la tempestad, promoviéndose graves tumultos y revueltas, en que padecieron muchos, quedando pisoteado el principio de autoridad.

Comprendió, entonces, el desacertado Teniente su grave falta y, mal de su grado y violentado por las circunstancias, se decidió, en 20 de Octubre de 1632, á publicar un Bando, suspendiendo el anterior, aunque solo interinamente. Todas las autoridades y gran número de respetables patricios salieron á publicar la buena nueva, logrando calmar así, por el pronto, los desórdenes y restablecer la tranquilidad.

No faltó quien hiciera correr la calumniosa especie de que el Teniente Corregidor había obrado impulsado por los consejos de determinadas personas, y esto bastó para encender de nuevo, y con mayor violencia, el apagado fuego de las iras populares. Escenas horribles presenció Bilbao en aquellos últimos días de Noviembre de 1632; muertes, saqueo é incendio de casas, atropellos de todo género, cuantos desmanes realiza un populacho fuera de su cáuce, sucedió en aquellos tristes días. Merced á la enérgica actitud del Regimiento general, Ayuntamiento y personas notables, que no vacilaron en hacer frente á la inquieta multitud, se consiguió apagar

el motín, publicándose un pregón en 1.º de Diciembre, mandando que todos se retirasen á sus casas, so pena de considerárseles como perturbadores del público sosiego.

Regresó apresuradamente el Corregidor D. Lope Morales, portador de una carta real, pidiendo informe al Señorío sobre los desórdenes acaecidos: vino el Duque de Ciudad Real á calmar los ánimos: destituyóse al Teniente Corregidor, que se resistía á obedecer las órdenes: dióse informe detallado al Rey de todo lo sucedido, por medio del Diputado D. Gonzalo de Ugarte y Mallea, y tras de una minuciosa informacion y del dictámen del Real y Supremo Consejo de Castilla, se expidió, en 12 de Mayo de 1634, Real Cédula, en la que se reponia y dejaba sin efecto todo lo obrado sobre el impuesto de la sal, mandando cesar éste y que no se exigiera aquél, en justo respeto á la exencion de que el Señorío disfrutaba respecto á tributos.

De este modo se dió satisfactoria solucion á tan grave negocio, quedando el Señorío en plena posesion de sus derechos y con solo el recuerdo de la sangre y de las perturbaciones que produjo la atropellada conducta de un funcionario, obligado á guardar más respeto á las inmunidades de un pueblo.

Un indulto, que desgraciadamente no alcanzó á doce de los principales agitadores, que pagaron con la vida su exagerado patriotismo, dió cima á este asunto, que tanto agitó á Bizcaya durante más de tres años.

Estos hechos, aun prescindiendo de los pactos y leyes del Fuero, acreditan plenamente la inmunidad de Bizcaya de todo pedido, impuesto ó tributo que *sea ó ser pueda*, como gráficamente dice la Ley IV del Tit. 1.º





CAPITULO II

La libertad de comercio.



Es evidente que el comercio *activo*, esto es, el que consiste en vender ó exportar, enriquece á las naciones, como el *pasivo*, ó sea el que solo se emplea en comprar, las empobrece y arruina al cabo de algun tiempo. No siendo posible que un pueblo ejerza exclusivamente uno solo de estos comercios, se utiliza el *reciproco*, que refluye en bien de entrambos contratantes. La necesidad social promueve el comercio, en bien de la necesidad individual,

y ha de buscarse el equilibrio entre lo que se compra y lo que se vende, para que no ceda en perjuicio de la produccion nacional, ni de los intereses industriales. Este equilibrio se basa en la proteccion á la industria nativa ó peculiar del País y favoreciendo el tráfico de los demás artículos necesarios para la vida, porque así el beneficio

es mútuo, no se lastiman las intereses de ninguno de los contratantes, que reciben con ventaja aquello que les es necesario, mientras pueden desarrollar lo que constituye su modo de vivir. Tal concepto debe ser el principio en que apoyen las naciones su política comercial y á él creemos se subordinó Bizcaya, cuando era dueña de sus destinos.

La ley X del Tít. 1.º dice así:

Otrosí dixerón: Que habian de fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos bizcainos, Hijosdalgo, fuessen, y sean libres, y essentos para comprar, y vender, é recibir en sus Casas, todas, é cualquier Mercadería, assi de Paño, como de Hierro, como otras cualquier cosas, que se puedan comprar ó vender, segun que fasta aquí siempre lo fueron.

Esta prescripcion, absoluta y categórica, de la ley, requiere una aclaracion, que arranca de la situacion especial de Bizcaya en lo que á la produccion se refiere.

Efectivamente, el territorio bascongado está formado por montañas y entre ellas algunos valles y vegas, ó más bien, cañadas: su suelo se halla sobre canteras, ya en peñascos sueltos, ya en bancos ó losas, descubiertas ó ocultas, y sobre minas de hierro, siendo el terreno de greda y arcilla, mas ó menos resistente y compacto. Es, pues, el suelo de Bizcaya ingrato, árido, estéril y poco susceptible de los beneficios de la produccion agrícola, y solo á fuerza de constancia y de ímprobos trabajos arranca el labrador algun fruto á la tierra. No puede, pues, Bizcaya figurar esclusivamente como agrícola.

Toda su industria, en los tiempos á que nos referimos, lo constituía la fabricacion del hierro, que llegó á contar hasta con trescientas ferrerías, que tenian en el País y á la mano las primeras materias; el carbon en sus numerosos bosques y el mineral en casi todos sus terrenos. La produccion podia, por tanto, luchar ventajosamente con cualquier otra y como producía muchísimo más de lo que sus necesidades reclamaban, habia de buscar facilidades en la exportacion del único producto que elaboraba.

Por otra parte, Bizcaya es eminentemente marítima; su costa, dura y peligrosa, ha hecho de sus hijos, desde los más remotos tiempos, los dominadores del mar, buscando en él su sustento, ora

persiguiendo las ballenas ó arrancando el pescado, ya lanzándose á todos los mares y puertos del mundo á llevar sus productos y ensanchar sus medios de accion.

Con estas condiciones, se comprende perfectamente que Bizcaya necesitara una libertad de comercio, ámplia y suficiente, para importar los alimentos, que el país no producía, los tejidos y demás objetos indispensables á su existencia como pueblo y devolverles, en cambio, los hierros que le sobran. Pueblo práctico, cual pocos, el bizcaino, comprendió desde sus primeras edades, que solo con la libertad comercial podrian adquirir desarrollo su industria y su comercio marítimo, las principales, sino las únicas, fuentes de su vida económica. ¿Cómo hubiera subsistido Bizcaya en los siglos anteriores, con lo infecundo de su suelo, si la libertad comercial, proveyéndola de lo necesario, no diera movimiento á sus puertos y medios de exportar sus hierros?

De tan absoluta necesidad se consideró siempre, que durante la guerra con Francia, los Reyes de Castilla permitieron á Bizcaya seguir comerciando con la provincia de Labort: en una guerra con Inglaterra se autorizó la introduccion del bacalao de Escocia y en otra guerra, sostenida el siglo pasado, no solo se permitió la introduccion de comestibles, sino hasta de los tejidos.

Comprueba plenamente que esta libertad comercial la estipuló Bizcaya por conveniencia propia, el hecho de haber acudido los fabricantes de hierro de estas provincias al rey Carlos III, exponiendo que los Suecos vendian en Cádiz el quintal de hierro á sesenta reales, mientras ellos no podian darlo á menos de ochenta, si habian de cubrir gastos, por lo que el consumo de hierro bascongado decrecia extraordinariamente. Impresionaron el ánimo del Rey las reflexiones de los ferrones bascongados y por Real Cédula del año 1775, segun refiere Iturriza, se prohibió la introduccion, en los dominios españoles, del hierro procedente de Suecia ó de otra nacion extranjera. ¡Este notable ejemplo nos enseña, que antes de todas las conveniencias del momento, es proteger y cuidar del desarrollo de una industria, que afecte á la generalidad de una region de la Monarquía!

Bizcaya, pues, practicó aquel sabido principio económico de que

es imposible que una region sea próspera con solo producir, sino tiene el auxilio del comercio, como su complemento, para dar valor á la manufactura; como no cabe pueda existir consumiendo mucho más de lo que produce.

Si fuera preciso justificar que la libertad comercial de Bizcaya estaba subordinada á la conveniencia del País, y nada más, nos la daría la ley XVII del Tit. 1.º del Fuero. Ya sabemos que la industria principal del Señorío era la fabricacion del hierro, debiéndose la preferencia que en todos los mercados obtenía esta manufactura á la especial calidad del mineral empleado en su fundicion. Pues bien, esa ley prohíbe en absoluto la extraccion de la vena para países extranjeros, penando al contraventor con la pérdida de la mitad de sus bienes y destierro perpétuo y el embargo del buque en que se pretendiera conducir. La vena era la primera materia y Bizcaya no quería verse privada de ella, por cualesquiera contingencia. La junta general de 23 de Julio de 1762 acordó no se pudiera extraer mineral de hierro para fuera de Bizcaya, sin estar provistas todas las ferrerías del Señorío, excepto si se destinaba á las Reales fábricas de cañones, bajo la pena de comiso de la vena, que se tratara de extraer y mil quinientos reales de multa al Capitan del buque ó veinte ducados, si la extraccion se hacía en carro.

Y debemos insistir en que el carácter esencial de la libertad de comercio de Bizcaya era el de su propia conveniencia, porque son varias las leyes del Fuero que así lo proclaman de un modo indudable. Sabido es que en tiempos antiguos Bizcaya no producía lo suficiente para atender á la subsistencia de sus naturales, y aun dudamos de que actualmente den sus tierras frutos bastantes al consumo de sus habitantes, y que, por esta razon, necesitaban facilitar la importacion de vituallas y demás artículos de que carecian. Pero no bastaba se introdujeran libremente, si los acaparadores se apoderaban de las vituallas, ya para exagerar los precios ó para llevarlas á otros puntos, y nuestros legisladores, preveyendo este caso, dictan disposiciones que evitan este peligro. La ley I, Tit. 33, previene que todas las vituallas introducidas en Bizcaya del extranjero, una vez descargadas, no puedan exportarse para ningun otro punto, no siendo para abastecer al Ejército ó Armada nacio-

nal, y aun esto con licencia especial, pena de comiso de la mercadería y de la nave en que se condujere. La ley 2.^a del mismo título ordena que todo buque que llegue á puertos de Bizcaya con vituallas, sea obligado á descargar, cuando menos, la mitad á donde él quisiera, siempre que no se destinara á los enemigos del Rey; la mitad, que debía descargar en Bizcaya, la habia de poner á la venta al detalle, en el mismo buque, por nueve días, fijando un solo precio, al que cualquiera pudiera comprar lo que necesitare, quedando, despues de ese plazo, en libertad de venderlo, segun le acomodase al dueño de la mercancía. La pena era de diez mil maravedices para el que antes de los nueve días arrendare ó facilitare almacen donde colocar las vituallas; y para el que comprare el género, así desembarcado, bien en total ó la mayor parte del cargamento, la pérdida de toda la mercancía ó de su precio.

Como se vé, estas leyes están en oposicion con las doctrinas que hoy llamamos del libre cambio, pero armonizan perfectamente con las necesidades del pueblo bizcaino, y como éste era eminentemente práctico y solo atendia á su bienestar, sin cuidarse de teorías, ni de principios económicos, dictó todas aquellas medidas que creia necesarias para obtener los productos, que no poseia, con la mayor suma de facilidades, y exportar lo que producía, con las mayores ventajas posibles: única ley y sola doctrina que le convenia poner en vigor.

Y que en Bizcaya se atendia, en primer término, á la conveniencia general, lo demuestra la ley IV del Tít. 33, por la que todo vecino es libre de vender en su casa pan, vino, carne y cualquier otra vitualla, y lo mismo para comprar, salvo si el pueblo ó las dos terceras partes de el Pueblo se concertaren á hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, é vala lo que así ordenaren, sin embargo de esta ley.»

No puede darse nada mas esplicito y significativo: la libertad de contratacion subsistirá interin no perjudique á los intereses locales; cuando los afecten, y el pueblo lo declare así, debe cesar esa franquicia. Y esto ha sucedido en efecto: casi todas las Anteiglesias de Bizcaya tienen formulados acuerdos estancando la venta de vino, carne, aceite y otros artículos, que devengan derechos municipales y que son á los que precisamente se refiere esa ley.



CAPITULO III

Las Aduanas.



STABLECIDA la libertad comercial y dada la absoluta exención de tributos de que gozaban los Bizcainos, era lógico no existieran Aduanas en el Señorío. Para el pago de derechos de los géneros extranjeros, que se introducían en Castilla, había Aduanas á lo largo del Ebro ó en los puntos fronterizos con Castilla ó Navarra, puesto que Guipúzcoa y Alava disfrutaban de igual inmunidad; resultando, de esta situación, que en el órden económico las Bascongadas estaban consideradas, en relacion con las demás de España, como países extranjeros. Situacion anómala verdaderamente, pero que las Provincias sufrían satisfechas, porque, merced á ella, podían disfrutar, sin traba alguna, de la libertad comercial, que tantos beneficios les reportaba.

Así pasaron los siglos, viviendo contentas las Provincias, hasta que los hacendistas de Madrid creyeron ser excesiva la dicha de que participaba este País, sin acordarse de que en otro concepto levantaban cargas, de que las demás provincias estaban dispensadas. Aconsejaron, por tanto, á Felipe V, la completa variacion de este estado de cosas, y aceptada la idea por el Monarca, se expidió el Real Decreto de 31 de Agosto de 1717 trasladando las Aduanas á la frontera de Francia, por un lado, y á la lengua de mar, esto es, á los puertos de las Provincias por el otro. Apoyábase la disposicion, al decir de sus iniciadores, en los menores ingresos que producian al Erario las Aduanas en el Ebro, de lo que confiaban alcanzar situándolas en la frontera y en los puertos, y en que las Provincias, por razon de su exencion, eran centro de contrabandistas, para introducir géneros extranjeros en Castilla sin pago de derechos. Ni una, ni otra consideracion eran exactas, como los hechos vinieron á comprobarlo muy en breve.

Tan insigne contrafuero debia producir efectos deplorables, porque Bizcaya no sufriria en silencio se la infiriera esta nueva ofensa, trás de las desgracias que experimentó con las tentativas del *pedido de millones* y del *impuesto sobre la sal* y en los que, solo merced á grandes esfuerzos y á su heróica resistencia, logró se la hiciera justicia.

Se suceden las representaciones al Rey, evidenciando el derecho del Señorío á la libertad comercial y los perjuicios que se irrogaban á sus habitantes obligándoles á pagar gravosos impuestos, mas el Gobierno, dando largas al asunto, pidiendo informes y antecedentes á todos los Centros ministeriales, persistió en su resolucion y á principios de 1718 trasládanse las Aduanas de Orduña, Vitoria y Balmaseda á Bilbao.

Los empleados y los Guardas de la nueva Aduana extremejan su rigor, con torpezas y vejámenes sin cuento, llegando al extremo de registrar á las aldeanas, que llevaban hortalizas al mercado, y aun á los niños, só pretexto de que podian introducir contrabando. Esta conducta indigna y los atropellos y desafueros que á todas horas cometian, exasperaron á todo Bizcaya, promoviéndose grandes tumultos, muertes, saqueos y demás excesos que en estas ocasiones

se observan desgraciadamente. Lo peor fué que estos tumultos se dirigieron principalmente contra algunos particulares, á los que se acusaba de falta de energía en oponerse á la novedad anti-foral que lamentaban. Entre ellos fué muerto el digno Diputado general en ejercicio D. Enrique Manuel de Arana, que trató de oponerse al desbordamiento de las masas populares.

Envió el Rey, desde Burgos, tropas para dominar el tumulto y como Comisarios Régios al Fiscal del Consejo Supremo de Castilla y al Juez Mayor de Bizcaya, que incoaron muchas causas, condenando á presidio, á galeras y á destierro á cuantos aparecian como reos de la rebelion, sufriendo las penas impuestas hasta la concesion del indulto general, en 22 de Diciembre de 1726.

Con toda lentitud seguia el expediente, en el que se acumulaban luminosas instancias del Señorío en pró de sus derechos y en las que resaltaba la torpe y agresiva conducta de los empleados, única causa de los alborotos y desgracias acaecidas. Redactó, por órden del Consejo, un detenido y brillante informe D. Luis de Salazar y Castro, en el que, con amplitud de consideraciones y de hechos, demostraba la justicia con que el Señorío reclamaba, así como la conveniencia de conservarle sus inmunidades, sino habia de quedar deshabitada Bizcaya, mas todo era inútil; en las altas regiones ministeriales se tenia resuelto no ceder y todas las reclamaciones se desoian.

Lo que la razon y la justicia no lograron alcanzar, lo realizaron los hechos. Comparáronse los resultados obtenidos en las Aduanas, desde que se llevaron á la lengua del mar, con los alcanzados anteriormente, y se vió, con sorpresa de la gente oficial, que los ingresos ofrecian una respetable minoracion. Pidióse informe al Conde de Torrehermosa y al evacuarlo, en 3 de Octubre de 1720, expuso la razon de esta baja de productos, señalando, como una de las más importantes, que muchos comerciantes habian trasladado su tráfico á Bayona y otros puertos, donde hallaban las facilidades, que antes tenian en Bilbao, y que esto influia poderosamente en la paralización comercial que se lamentaba. Nombróse una Junta especial de Consejeros para que dictaminara sobre tan grave negocio, cada dia más complicado; hizo ver el Contador de Rentas generales que en

tres años aparecía un perjuicio de 64.824.104 maravedis de vellon; informaron de nuevo la Junta, el Ministro y el Gobernador del Consejo y por resultado de tantas consultas, todas conformes en el fondo, se dictó, en 16 de Octubre de 1722, la orden de que las Aduanas volvieran á los puntos en que anteriormente se hallaban, retirándolas de los puertos de Bilbao y San Sebastian.

Para que se comprenda bien el amor de los Bizcainos á sus libertades, sacrificándolo todo ante ellas, conviene hacer notar que en la orden, origen del Decreto de 1717, se decía, que la traslacion de las Aduanas reportaria beneficios á estas Provincias, y que se confiaba no pusieran obstáculos por esta razon, pero en caso contrario les hareis comprender me hallaré precisado á tomar aquellas providencias que más convengan á mi real servicio y aumento de mis intereses, pasando el comercio de Bilbao, así de lanas como de todos los demás géneros, al puerto de Santander, mediante que ya en los tratados de paz están convenidos los ingleses en ello, etc.

Esta grave amenaza, que el Ministro ponía en boca del Rey, pues lo transcrito se decía por el Monarca al Marques de Campo-Florido, Gobernador del Consejo de Hacienda, revestia mayor gravedad de la que de su simple lectura se desprende.

En aquella época eran dos los ramos del comercio que absorbían la actividad de los mercados españoles; el de las Américas y el de las lanas, cuya explotacion al extranjero constituía el principal elemento del tráfico de España. Ahora bien, Bilbao era, sino el primero, de los más concurridos puertos para los géneros coloniales y mercado de las lanas y esa amenaza de llevar á otro puerto, rival suyo, los dos elementos de su riqueza, envolvía un peligro gravísimo, privándole de cuanto constituía entonces su vida comercial.

Pues bien, ni un momento vaciló Bizcaya en oponerse al decreto de traslacion y lejos de ceder, ya hemos visto llegó hasta el tumulto y la rebelion en defensa de sus libertades.

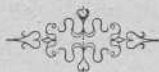
Otro hecho acaeció durante estos sucesos, que también merece consignarse en honra del Señorío. Cuando las pasiones estaban más agitadas, pues empezaban á sentenciarse las causas incoadas por los sucesos de 1718, surgió la guerra con Francia en 1719 y el ejército

francés, mandado por el Duque de Berwick, se apodera de Fuenterrabía y de San Sebastian, obligando al Gobierno Español á reconcentrar sus tropas, retirando las que tenia en Bizcaya. Devolviéronse las armas recogidas y armóse el País, en prevision de futuros sucesos.

Cualquiera creerá que Bizcaya aprovecharia tan favorable coyuntura para lograr, por la presion del momento, lo que tanto ambicionaba y tantas lágrimas y pesares costaba; léjos de eso, olvidó el contrafuero y las violencias de que fué objeto y mientras duraron aquellas circunstancias ni aun entabló gestión alguna. ¡Bien seguro estaba el Rey del patriotismo y sensatez de este pueblo al entregarse á su nunca desmentida fidelidad!

Y es tanto más notable esta digna actitud, cuanto que el enemigo, que la conocia perfectamente, tentó su fidelidad, dirigiéndose el Duque de Berwick, oficialmente, á Bizcaya, invitándola, con frases halagüeñas y tentadoras, á convenirse y arreglarse con él. En vez de contestar se remitió la comunicacion al Gobierno que, como era de rigor, se apresuró á ensalzar los sentimientos patrióticos que este delicado paso demostraba. Así se conducen los pueblos que buscan en las inspiraciones de su dignidad la linea de conducta que deben seguir.

No terminó el asunto de las Aduanas con el Real Decreto de 1722, pero sus consecuencias merecen Capitulo aparte, por la trascendencia que tuvieron en la vida del País.





CAPITULO IV

Los estipulados de 1727.



A Real Orden acordando retirar las Aduanas de la lengua de mar, contenia una cláusula, origen de los célebres *Estipulados*, de que vamos á ocuparnos. Decia:

«Y para que queden reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las Provincias Diputados

con poder suficiente (si los que están nombrados no le tuviesen) para que conferenciando con vos, como Superintendente general de Rentas generales, se acuerden y allanen los puntos en que consisten, y que de mi orden les propondreis, pues siendo (como son) separados y que no inciden en perjuicio de sus

debidas exenciones, privilegios y fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio, y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y amor de tales vasallos concurrirán y convendrán á ello gustosos, en todo lo que discurrieren convenir á tan justo fin.»

Despréndese de lo que dejamos transcrito, que era el Gobierno, y no las Provincias Bascongadas, quien instaba un arreglo sobre puntos de detalle que, sin afectar á la esencia de la inmunidad, ya reconocida, pusiera á salvo los intereses de la Real Hacienda. Es decir, las negociaciones convenian más al Estado que á las Provincias, y siendo el Gobierno quien habia de señalar los asuntos sometidos á la deliberacion y acuerdo de los Comisionados, y no estos quienes los propondrian, debe suponerse serian solo aquellos que interesaran al Gobierno. Y esta aclaracion es muy oportuna, por que, como dice el Sr. Novia de Salcedo, despues de acceder las Provincias á lo que el Gobierno deseaba, aún se las ha acusado de haber ocasionado con ello una lesion enorme á los intereses generales de la Nacion; absurdo que solo puede sostenerse guiado por el ódio á este País.

Nombrados por el Señorío los Diputados ó Comisionados encargados de negociar con el Superintendente general, presentó éste á su exámen dos Estipulados, el uno referente al comercio en general, y el otro al ramo de tabacos.

De cuatro artículos, dice el Sr. Novia de Salcedo, constaba el primero.—Las Justicias del Señorío, si bien tenian participacion en los comisos que efectuaran, y actuarian en ellos en primera instancia, no podrian declarar los comisos, ni dictar sentencia, pues esto quedaba reservado al Subdelegado de Rentas, á quien se remitirian los autos, reos y mercaderías. En las Aduanas de Orduña y Balmaseda sus administradores tendrian el derecho de que los géneros se les presentaran para su exámen, precintarlos y sellarlos, expidiendo las guias para su seguridad.—Los guardas y empleados tendrian el derecho de registrar y comprobar los bultos de lanas, destinados á la exportacion, con los datos de las Aduanas, y para ello se les daria facultad de ejecutarlo hasta en Bilbao, sin que sus autoridades pusieran embarazo alguno al ejercicio de estas funcio-

nes.—Que la Diputacion cele y vigile para que no se introduzcan en el Señorío cacao y azúcar procedente de reinos estraños, toda vez que su introduccion en España debia ser precisamente por Cádiz, de dónde, prévia autorizacion, podia reesportarse para los demás puertos de España.

Hé aquí, en resúmen, lo que el Gobierno proponia á Bizcaya, que era sencillamente destruir sus libertades y exenciones y todo su sistema económico. Conculcaba la libertad de contratacion, poniendo limitaciones á las mercancías, que hasta entonces podian ser objeto del tráfico, y restricciones á su libre circulacion por el territorio Señorial. Afectaba á su organizacion foral, creando nuevas jurisdicciones en el Señorío, contra lo expresamente marcado en el Fuero, y jurisdicciones que anulaban las de que disfrutaban las autoridades del Señorío, dejando á merced de sus nuevos funcionarios á todos los comerciantes y aun fabricantes, que constituían una parte principal de los vecinos de Bizcaya. Y atentaba á su régimen económico, no solo por las dificultades opuestas á la libertad de comercio, sino porque, restringiendo los géneros objeto del tráfico, se privaba al Señorío de los derechos que percibia, necesarios para sus atenciones. Aún tenia otro carácter más grave: era atentatorio á la libertad de los ciudadanos, privándoles de la garantía que les ofrecian sus jueces naturales, obligándoles á someterse á otros estraños y que residian fuera del territorio, y esto sin el derecho de apelacion, que sus leyes peculiares les concedian.

Presentada la cuestion en este terreno, los Comisionados no podian aceptar las conclusiones propuestas; largas y laboriosas fueron las negociaciones, en las que se formularon los fundamentos en que Bizcaya apoyaba su negativa á acceder á lo que se la pedia, por oponerse á ello, no ya sus intereses, sino la guarda de los derechos que legitimamente poseia. Existia, además, una consideracion muy poderosa para negarse á suscribir condiciones tan onerosas: con ellas se mataba por completo el comercio de Bizcaya, pues que sobre negarle el tráfico con las posesiones españolas en América, que entonces era la principal preocupacion, se le prohibia ejercerlo con el extranjerio en los artículos coloniales, supeditándose así al Señorío á sufrir la dependencia de Cádiz, y recibir los géne-

ros con un recargo extraordinario. Los Comisionados aceptaban uno de los extremos, ó que se permitiera el comercio con las colonias, ó se autorizara el del extranjero; el primero ofrecia para todos indudables ventajas, pues ponía á nuestra marina mercante en condiciones de luchar con las estrañas; facilitaba el envío á América de las manufacturas del hierro, por tener asegurado el retorno en frutos coloniales, y privaba á los extranjeros de hacer este comercio, con mas economía y ventaja que nosotros. No se aceptó, sin embargo, esta solucion, la más conveniente para el Tesoro nacional, y dejándose llevar sus representantes de las ideas, entonces dominantes, de estancar el comercio con las Américas, optaron por dejar á Bizcaya en libertad de negociar con los países extraños, cerrándole la puerta de los mercados de las Colonias. Gravísimo error, que, despues de todo, refluvió más tarde en bien del puerto de Bilbao, que extendió sus relaciones con el extranjero, y al cesar el monopolio de los coloniales, se encontró en mejor situacion que los antes privilegiados puertos de España. La solucion aceptada mató el comercio general con los puertos extranjeros, y llevó la actividad, que aquí se notaba, á los de Francia, que aprovecharon la ocasion para desarrollar su tráfico á costa de nuestra ruina comercial.

Por fin, en 20 de Noviembre de 1727, firmó, á nombre del Estado, el Superintendente general de Rentas, los siguientes Estipulados, que en gracia á su importancia transcribimos á seguida:

«Artículo 1.º En el Señorío de Bizcaya han de ser de libre introduccion y comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demás géneros, que hasta aqui se han introducido y usado, sin escepcion del cacao, azúcar, chocolate, vainillas, canela y especería; porque aunque por orden de 7 de Setiembre del año 1722, expresada en el aviso del Sr. D. Andrés de Pez, se sirvió S. M. prohibir la entrada y descarga del cacao y azúcar de reinos extraños por todos los puertos de mar y fronteras de estos reinos, á escepcion de lo que de los mismos géneros viniere de sus dominios de la América en derechura á Cádiz en flota y galeones, navíos de registro y avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion (con posterioridad á la enunciada orden, en 16 de Diciembre del mismo año, se habian mandado devolver las Aduanas á sus antiguos

puestos); y para su ejecución se declara y acuerda, que por los puertos del dicho Señorío de aquí en adelante, para siempre pueda introducirse francamente el cacao, azúcar, chocolate, vainillas y canela, que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, así de lo que de estos géneros viniere de la América á Cádiz, como trayéndolos de cualesquiera dominios estraños, sin que por razon de esta franqueza puedan los naturales del Señorío, ni otra persona alguna introducir desde él los referidos géneros á parte alguna de los reinos de Castilla y Navarra, sin expresa orden de S. M. ó del Superitendente general de rentas generales.

«2.º Que respecto de que en el uso del tabaco se han experimentado muchos excesos, por las abundantes fábricas que de este género hay en San Juan de Luz y Bayona, y otros parages de la provincia de Labort, se acuerda que el Señorío de Bizcaya ordene á las Justicias y vecinos de los pueblos de sus confines, celen con la mayor vigilancia á impedir el curso de los contrabandistas, imponiendo penas para contener y castigar á sus naturales, que fuesen defraudadores ó coadyuvaren, en cualquiera manera, al perjuicio de la renta.

«3.º Que de los denuncios de tabaco y otros géneros que hicieren los naturales del Señorío en los pueblos ó territorio de sus confines ó fuera de ellos, siguiendo á los contrabandistas, hayan de conocer sus Justicias, dando cuenta de lo que ocurriere y resultare á la Real Junta de tabaco, establecida en Madrid, para las providencias oportunas que se hubieren de dar, y de lo que en esta especie se aprehendiere y comisare, y á la Superitendencia de rentas generales de los demás géneros comisados, aplicando los comisos segun las órdenes de S. M. establecidas en estos puntos, y nombrándose por las referidas Justicias depositario, de cuyo poder, pagadas en dinero las costas y parte de juez y denunciador, pasen los tabacos y demás géneros denunciados á donde S. M. mandase.

«4.º Que respecto de que puede del Señorío de Bizcaya conducirse libremente el tabaco para el consumo de las provincias de Guipúzcoa y Alava (igualmente exentas); porque su franqueza no sirva de pretexto ó capa á los fraudes, se acuerda que el tabaco que se hubiere de llevar á las referidas provincias, haya de ser con

guías de sus Diputados generales, las cuales deberán quedar en poder del Alcalde, en cuyo territorio se comprare, tomando de él para el paso por el Señorío otra guía, en que se exprese la fecha de la guía, nombre del conductor, cantidad y lugar á donde se dirige; y que esta guía la haya de entregar el conductor original al Diputado general que despachó la primera, para que en cualquiera ocasion de recelo pueda hacerse el cotejo y descubrir y castigar.

«5.º Que si los naturales del Señorío de Bizcaya hubieren de conducir tabaco desde la provincia de Guipúzcoa, hayan de llevarlo con las formalidades arriba expresadas; y que si lo hubieren de conducir de Francia hayan de entregar los conductores la guía del Diputado general al alcalde de sacas de Guipúzcoa, que reside en Irún, y tomar de él otra para el tránsito por aquella provincia, en la forma que queda expresada en el capítulo antecedente.

«6.º Que si fuese necesario que desde el Señorío se exporte tabaco para los estancos reales de Castilla ó de Navarra, haya de ser precisamente, con guías formales de los directores generales de esta renta, del director particular que debiere darla, ó de los subdelegados; y todo el tabaco que se sacare del Señorío para los referidos reinos de Castilla y Navarra, sin la expresada guía, se ha de tener, y declarar por decomiso, como el que se llevase á Guipúzcoa y Alava sin los requisitos prevenidos.

«7.º Que el Señorío haya de dar el uso á la subdelegacion de el tabaco, por si alguna vez los guardas suyos, que no pueden internarse en el Señorío (despues de haber pasado los conductores los límites de las Aduanas) hicieren algun denunció en los confines con Alava y Castilla en territorio del Señorío, porque siendo, entonces clara la estraccion, no se falta á su libertad en semejantes casos y aprehensiones.

«8.º Que el Señorío haya de dar el uso á la Subdelegacion de Rentas generales, para que el Gobernador de las Aduanas de Cantabria pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de los reales derechos: y en quanto á lo jurisdiccional se acuerda, que los guardas, que tampoco pueden internarse en el Señorío, hayan de reconocer los aforos á las salidas de las Aduanas, y de cualquiera exceso de extravío, ó mala paga, haya de conocer

el Gobernador Subdelegado: y que en el caso de que las Justicias ordinarias (pasado el territorio de las Aduanas) siguieren algun denuncia, y pidieren auxilio á los guardas, estén obligados á dársele, y conozca de él la justicia que lo hiciere, y en igual correspondencia, si los guardas, pasado el territorio de las Aduanas, siguieren el denuncia, y pidieren auxilio á las Justicias, estén obligadas á dársele, y conozca de la causa el Gobernador Subdelegado.

«9.º Que para el cumplimiento y observancia de todo lo referido, se expidan los despachos y órdenes de S. M. que sean convenientes; y el Señorío ratifique todo lo aqui contenido, y se obligue á su ejecucion.

Se sometieron á la Junta general de Guernica, que los aprobó en sesion de 13 de Diciembre de 1728 y fueron sancionados en Real Cédula de 24 de Marzo de 1729, quedando así ultimado y concordado definitivamente este grave negocio, que tanto llamó la atencion por su escepcional importancia y porque daba término á los conflictos suscitados por el afan de absorver la Hacienda las atribuciones de las autoridades locales.

A virtud de estos Estipulados quedaba el Señorío en aptitud de dedicarse en absoluto al comercio con el Extrangero de todos los géneros y mercancías, sin escepcion alguna, no solo de los permitidos en los demás puertos de España, sino de todos los que pudieran ser objeto del comercio en general, aunque su introduccion estuviera prohibida en el resto de la Nacion, porque así lo dispone el Fuero, que no quedó abolido por el nuevo arreglo, y porque de otro modo la convencion, lejos de favorecer, vendría á ser la ruina completa de Bizcaya. Existia, sí, una limitacion, que sus géneros solo podian introducirse para el consumo de sus habitantes, pero no para esportarlos á otros puntos. Asi lo indica claramente la frase de *que en el Señorío han de ser de libre introduccion y comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demás géneros que hasta aqui se han introducido y usado, sin escepcion del cacao, azúcar, chocolate, vainilla, y especies*, y si se pone esta cláusula en relacion con la ley III del Tit. 33 del Fuero que dice *é llevar de retorno hierro, ó cualesquier Mercaderia, que no sea vedada por las Leyes de este Reyno, á dó quisieren, é por bien tubieren, con que no lo*

lleven para los enemigos de su Alteza, queda plenamente justificada la absoluta libertad en que para importar y esportar quedó el Señorío. De este modo se sancionó la doctrina foral en el genuino sentido que procedía, sin limitar, aunque también sin ampliar, las franquezas de Bizcaya, escepto en lo referente á la introduccion directa de los géneros coloniales, que quedaba monopolizada por el Gobierno.

TABACO.—Desde que la planta del tabaco fué conocida en Europa y empezó á propagarse su uso, los Gobiernos lo han considerado como uno de los más productivos ramos de consumo. Unos, la generalidad, lo estancaron para monopolizar su industria y obtener así pingües resultados; otros gravaron esta rama con impuestos, más ó ménos onerosos, segun las circunstancias ó entidad del consumo lo indicaba. España lo estancó desde 1701: Bizcaya lo declaró objeto de libre comercio, si bien imponiéndole un recargo por derechos de consumo. Este distinto proceder dió lugar á una lucha constante, por creer el Gobierno que desde las Bascongadas se hacia un gran contrabando de tabaco al interior de la Península, fundado en la mejor calidad y mayor baratura del género, y de ahí las repetidas órdenes y declaraciones, que emanaban de Madrid acerca de este género. En 28 de Julio de 1703, se prohíbe la compra de tabaco de Virginia en Bizcaya, por considerarlo nocivo á la salud, pero ante un informe de los médicos de Cámara se deroga esta disposicion en 27 de Noviembre del mismo año, y se adoptan otras medidas para que el tabaco introducido en estas Provincias, se destine exclusivamente al consumo de sus habitantes, hasta que en las proposiciones presentadas por el Gobierno en 1722, se contrariaba abiertamente el derecho de Bizcaya á traer tabaco americano para su consumo, á lo que en modo alguno podia acceder el Señorío, sin privarse de un legítimo derecho y de un recurso para sus atenciones peculiares. Obligado, empero, entre optar por el comercio nacional ó el extranjero, hubo de aceptar éste, toda vez que respecto de él podia obrar con toda libertad, en tanto que de aceptar el nacional, debía sugetarse á recibirlo de *segunda mano*, esto es, de las expediciones oficiales que se dirigian todas á Cádiz.

Por esto el Gobierno, en los Estipulados que al tabaco se refie-

ren, puso particular empeño en establecer tales restricciones y formalidades, que hicieran imposible el contrabando, restricciones que las Provincias aceptaron, guiadas del espíritu de justicia que siempre las ha distinguido. A virtud de esos Estipulados quedó la renta del tabaco en Bizcaya al cuidado y direccion de los Diputados generales, que eran los que expedian las guías y demás documentos referentes á este ramo y quienes entendian exclusivamente en cuanto á él hacia relacion.

Estos *Estipulados* rigieron, sin novedad alguna, hasta 1841, pues si bien algunas veces trataron las autoridades del Gobierno de alterar su interpretacion, la enérgica actitud del Señorío impidió se conculcuran: mencionaremos, á este propósito, las notables exposiciones elevadas por el País en 14 de Julio de 1780; 30 de Mayo de 1781 y 25 de Agosto de 1786, que expresan perfectamente la verdadera doctrina foral, relacionada con el acuerdo entre el Gobierno y el País.

Resultado de la tiránica venganza ejercida por el General Espartero con estas Provincias, á causa del movimiento de Octubre de 1841, fué el Decreto expedido en Vitoria, que hemos mencionada repetidas veces, por el que se destruyó de raiz toda la organizacion foral de este País. Por el artículo 9.º se dispone que las Aduanas se establezcan en los puertos, quitándolas de las fronteras del Señorío y equiparando así á Bizcaya, respecto á comercio, con el resto de España. Murió, pues, por esa célebre disposicion, la libertad comercial en Bizcaya, que durante tantos siglos causó el bienestar de este País, y murió para no volver jamás, pues aunque despues se reformaron las prescripciones de ese malhadado decreto por el de 1844, las Aduanas fueron exceptuadas de la reforma, siguiendo en los puertos, sea porque se habian creado intereses favorables á esta novedad, sea porque el Gobierno no quisiera privarse de los recursos que se procuraba con ellas. Solo el ramo de tabacos se salvó del naufragio general, quizás por un olvido del Ministro, mas la ley de 21 de Julio de 1876, dió en tierra con ese resto de nuestra libertad de comercio, á fin de que así fuera *absoluta* la asimilacion, como *absoluta* fué, en los buenos tiempos, la exencion y franqueza de que gozamos.



CAPITULO V

Los servicios de Bizcaya.



El pueblo que cumple religiosamente sus deberes, no viene obligado á más, porque las entidades solo se exceden en sus sacrificios cuando pelagra su existencia ó se interesa en ello su honra ó el prestigio de la comunidad.

Si Bizcaya, despues de llenar cumplidamente la obligacion que contrajo de acudir á su *Señor* con ciertos y determinados impuestos y de servirle en sus llamamientos, presta otros servicios, no comprendidos en los que taxativa y concretamente determinan los Fueros, podrá decirse se ha mostrado generosa y dado pruebas indudables de su adhesion y afecto á la patria española.

No lo decimos por vanagloria, ni vamos á enumerar *algunos*, no



todos, ni los más importantes, de los servicios de Bizcaya, fuera de sus deberes, en son de reconvencion, ni siquiera de encomio. Creemos que Bizcaya, al realizar esos actos, obró como buena hija de esta hidalga Nación y nada más, pero deseamos, tambien, conste no ser exacta la afirmacion de que el Señorío no contribuia *con nada* al sostenimiento de las cargas del Estado. Ya hemos visto los impuestos permanentes que sobre Bizcaya gravitaban y que revestian alguna mayor importancia de lo que muchos se han figurado: sabemos levantaba todos sus servicios, sin ayuda de nadie, y entre ellos algunos que en otros países incumben al Estado, llenando con exceso sus deberes en proporcion á sus fuerzas.

Bizcaya, empero, no ha retrocedido jamas al apelarse á su patriotismo, aunque el objetivo que motivara la demanda no le afectara directamente. En la Seccion histórica hemos visto como sabe combatir, uno y otro dia, por tierra y por mar, siempre decidida, y al lado de Castilla contra el poder agareno; en las Navas, Sevilla, Salado, en todas las grandes empresas de los Monarcas cristianos ondea el estandarte del *Lauburu*, al lado del morado pendon de Castilla.

En la conquista de Granada y en las campañas de los Reyes Católicos, Bizcaya les secunda con tanta decision, que aquellos Monarcas ensalzaron su generoso desprendimiento, hasta el extremo de que, espontáneamente, al jurar D. Fernando los Fueros, alude al *gran amor y lealtad* con que Bizcaya les sirvió, poniendo sus personas y caudales, é haciendas á todo riesgo ó peligro, como buenos é leales é señalados vasallos y con aquella obediencia é fidelidad é lealtad, que le son tenudos é obligados y aun demas, é allende de lo que sus Fueros é privilegios les obligaban y apremiaban. Cuando se encomian con nobleza los servicios de los pueblos, se gana su corazon y se les prepara para nuevos sacrificios, y Bizcaya, que en todos sus actos solo busca la satisfaccion de haber obrado bien, siguió entusiasta á los Reyes Católicos, ayudándoles con una poderosa escuadra, equipada á sus expensas, en las expediciones de la conquista de Granada y en las de Italia y especialmente en la recuperacion de Otranto; sin perjuicio de acudirles con gran golpe de infantes en todas las guerras que aquellos Reyes sostuvieron.

Iturriza, que escribió su Historia de Bizcaya en 1784, trae la siguiente nota de los servicios prestados por el Señorío á la Corona de Castilla.

	<u>DUCADOS.</u>
El servicio que hizo en la invasion de las armas de España en Francia por la provincia de Labort, con el Maestre de Campo, el Excmo. Sr. D. Luis Mendez de Haro, el año 1636, le costó.	80.000
En el de 1638 sirvió con mil infantes á su costa, siendo Maestre de Campo el Almirante D. Juan Lopez de Echaburu, por el asedio que los franceses pusieron en Fuenterrabia, y les costó.	50.000
En los años de 1640 y 1641 sirvió con 650 infantes para la guerra de Cataluña, y le costó.	30.000
En el de 1642 con 200 infantes vestidos y armados y socorridos por seis meses para la jornada que S. M. hizo á Aragon y Cataluña, y le costó.	22.000
En los de 1643 y 1644 con 400 infantes para la guerra de Cataluña, y le costó.	16.000
En el año de 1645 con 200 infantes para los presidios de San Sebastian y Fuenterrabia, y le costó.	8.000
En el de 1646 y diez siguientes con 1910 infantes para la guerra de Cataluña, y le costó.	84.000
Al tiempo que la armada francesa vino á las costas de Cantabria, saqueó é incendió á Laredo, y duró el cerco de Fuenterrabia, en todos los reconocimientos y atalayas necesarias, como en la guarnicion y defensa de once puertos abiertos, que hay en este Señorío con artillería y gente, le costó.	250.000
En el año de 1682 levantó á su costa 1600 infantes, para oponerse al francés que tenia guerra con España, y le costaron.	18.000
En el de 1703 le costó el fortificar la costa marítima.	26.000
En el de 1704 sirvió á S. M. con un donativo de seis	

	DUCADOS.
mil escudos de plata á 18 reales y 28 maravedises cada uno.	10.267 4 y 6
En el de 1709 le sirvió con un regimiento de Infantería.	
En el de 1719 con un Batallon de 750 hombres vestidos y armados.	
En el de 1750 con un donativo de 50 mil ducados para ayuda de gastos en la guerra contra el inglés.	50.000
En el de 1781 con otro donativo de 60 mil ducados para el mismo efecto.	60.000

Además de estos espontáneos sacrificios, Bizcaya ha hecho otros no menos notables. Empezaremos por el de la continua prestacion de marineros ú hombres de mar para los buques del Estado.

Siempre se han distinguido los marineros Bizcainos por su pericia y excelentes condiciones, por lo que en los siglos pasados deseaban los Jefes de las Escuadras españolas poseer en sus buques un buen contingente de Bizcainos, tan hábiles en las maniobras marítimas.

Como las excitaciones al Señorío eran continuadas y persistentes, las Juntas generales, dispuestas constantemente á secundar á la patria comun en todas sus empresas, dispusieron se formara un alistamiento de los hombres útiles para el servicio de la marinería, comprendiendo á cuantos se dedicaran á las faenas del mar en los puertos y *aledañas* del Señorío, entendiéndose por tales los pueblos ó Anteiglesias que no siendo propiamente puertos, por lindar con el mar ó ser confinante con un puerto, contaba con gente de mar.

Cuando el *Señor* formulaba sus deseos de que Bizcaya le auxiliara con marineros, se le daban los que buenamente era posible, haciéndose, al efecto, una *leva*, que no significaba, como en otras partes, que las autoridades enviaran al servicio á quien les parecia, sino que los puertos y *aledañas* presentaban los que les correspondian en el acuerdo de la Diputacion, en proporcion al alistamiento aprobado por la Junta general.

Siempre revistió este servicio el carácter de meramente voluntario y gracioso, como lo demuestran los muchos antecedentes de nuestros archivos, pues si el *Señor* pedia doscientos marineros Bizcaya presentaba cuarenta ó cincuenta, expresando lo hacia en la medida de sus fuerzas. No iban, empero, los hombres de mar al servicio abandonados de su País, pues el Señorío les auxiliaba y socorría, registrándose en los cuadernos de Juntas generales algunos referentes á este importante particular y especialmente en las de 1746 y 1758, haciéndose distincion entre los Artilleros, Marineros y Grumetes ó Pajes.

Como sucede frecuentemente, este servicio, que Bizcaya prestaba por su voluntad, lo convirtió el Gobierno en semi-obligatorio, exigiendo en el último tercio del siglo pasado, con imperio y energía, la presentacion de contingentes para la armada: la condescendencia de Bizcaya concluyó por ser una carga obligatoria, aunque con las apariencias de un servicio foral, siendo así que no se apoyaba en ley alguna, ni siquiera en acuerdos de la Junta general.

Al redactarse las *Ordenanzas de Matrículas de mar* de 12 de Agosto de 1802, se dió forma á este servicio. Todo el título XI se dedica al régimen especial de las matrículas de mar de Bizcaya y si bien es verdad que la gente marítima queda sujeta á la jurisdiccion de la Diputacion y se reconocen esplicitamente las atribuciones que competen al Señorío, tambien lo es que se establece la obligacion del servicio de la armada de un modo imperativo, pues para lograrlo se prohíbe á los marineros bascongados navegar fuera de nuestras costas sin haber hecho una campaña en los buques de guerra.

Durante muchos años no se exigió este servicio; mas en 1865 se pidió su cumplimiento, provocándose un verdadero conflicto. Las gestiones de la Diputacion lograron un arreglo por cinco años, y las Juntas generales acordaron una fórmula que, sin gravar con exceso á las arcas señoriales, permitía llenarse este deber con voluntarios. Consistía en que cada marinero pagara cuatro duros por cada *Boleto*, que le autorizaba á navegar durante tres años, y este fondo, unido al auxilio del Señorío, servía para pagar un regular sobresueldo á los que voluntariamente cubrian plaza por Bizcaya. ¿Por qué no se planteó un sistema semejante en 1876 al pedirse las

quintas? Una módica suma pagada por cada mozo sorteable, desde los diez años de edad, constituiría más que lo suficiente para que los sorteos fueran inútiles, y si algo faltara, podrían suministrarlo las cajas del Señorío.

El servicio de la Armada es, por tanto, uno de los que Bizcaya ha prestado voluntariamente á la Nacion durante siglos, y por lo mismo que hasta ahora nadie lo ha hecho notar, hemos querido detenernos algun tanto en reseñarlo.

Las guerras con Francia en el siglo XVIII, tan frecuentes como imprevistas, colocaban á Bizcaya en una difícil posicion, por la constante amenaza de verse invadida por el enemigo. España venia obligada á cuidar de su defensa y proteccion, toda vez que en interés de la Nacion se sostenian esas colosales luchas; mas esto, que era lo lógico y razonable, fué lo que no se hizo, y Bizcaya debió cuidarse de este importante servicio. No tenemos datos para apreciar la cuantía de este servicio, pero sí sabemos que llegó á construir y sostener por cuenta del Señorío hasta *veinte y tres* fuertes ó castillos en sus costas y muchas *baterias*, artillándolas y pertrechándolas con sus propios recursos y sosteniendo toda esta formidable red de defensa con sus dotaciones de jefes, oficiales, artilleros y demás fuerzas necesarias, sin que la Nacion contribuyera á ello con un solo céntimo. Mantenía varias fragatas armadas en corso, encargadas de causar al enemigo el mayor daño posible en el mar. Y cual si esto no fuera bastante, Bizcaya puede decirse estuvo armada constantemente, llegando en una ocasion á tener 16,000 hombres armados y equipados y en disposicion de acudir al combate en el acto de ser necesarios, pues se hallaban perfectamente organizados é instruidos en el arte de la guerra.

En este punto, puede el Señorío jactarse de haber llegado al límite de sus esfuerzos, pues en una Cédula Real se consigna existir en el Señorío más de diez mil viudas, por consecuencia de las bajas sufridas por las fuerzas que suministró á la Nacion. ¿No merecen estos servicios una mencion que, si honra al País que se impone semejantes sacrificios, enaltece á la Nacion, que así dispone de la adhesion de sus hijos? Pues nadie se ha cuidado de consignarlo en los anales de esas guerras.

Y no se diga que esa defensa y esos castillos gravaban á Bizcaya en pequeña escala, pues datos que merecen entero crédito hacen ascender á unos *trescientos millones* de reales el desembolso que, en todos conceptos, ha hecho Bizcaya en el espacio de un siglo en donativos y servicios á la Corona, en asuntos que sí afectaban á la Nacion en general, no al Señorío en particular, para que gravara sus pobres recursos tan considerablemente.

A los esfuerzos de Bizcaya, contribuyendo con sus contingentes de hombres para el Ejército y la Armada, luchando todos, *padre por hijo*, por la gloria de España, deben agregarse sus servicios pecuniarios. Las actas de las Juntas de Guernica contienen infinidad de acuerdos sobre *donativos* al Tesoro nacional en los siglos anteriores y aún en el actual, donativos de alguna consideracion para un país pobre como Bizcaya, que no por esto queda libre de levantar por sí sola todas las cargas públicas, aun aquellas que en otras Provincias incumben al Estado.

No debemos prescindir de consignar la existencia del benemérito cuerpo de *Miqueletes del Señorío*, instituto que ha prestado notables servicios. En su organizacion, como en la mision que llenaba, era semejante á los *Mozos de Escuadra* de Cataluña, siendo el uniforme bastante parecido. Los *Miqueletes* eran la policia judicial del Señorío y su cuerpo de seguridad: distribuidos en *puestos*, en los caminos y pueblos, vigilaban incesantemente la zona que les estaba asignada, llenando, además, otras importantes funciones. Cuando la Diputacion perdió sus atribuciones judiciales y la alta inspeccion del orden público, empezó á decaer este instituto, que poco á poco fué desapareciendo, siendo reemplazado por la benemérita Guardia civil. Creemos que hácia 1872 el cuerpo de *Miqueletes* fué sustituido por el de la *Guardia foral*, que aún subsiste y presta los servicios antes encomendados á los *Miqueletes*.

Durante la guerra llamada de la república, en 1795, tantos y tan extraordinarios sacrificios se impuso Bizcaya, que agotó sus fuerzas y sus recursos; mas las necesidades aumentaban, y no pudiendo cejar en su empeño de coadyuvar al sostenimiento de la guerra, apeló al supremo medio de incautarse de toda la plata labrada de las Iglesias, que se remitió á Madrid para ser refundida.

Cual fuera la cuantía de este servicio, no nos es dable precisar; solo sabemos que despues de muchísimos años de estar satisfaciendo la cantidad de trescientos mil reales anuales para amortizar la deuda sin interés, creada por este concepto, se debia en 1848 la suma de 2.696,020 reales; lo que puede dar una idea de lo cuantioso de este servicio.

No hablemos de la guerra de la Independencia, pues en ella todas las Provincias sufrieron igualmente y todos rivalizaron noblemente en aras de su patriotismo. Recientemente, al estallar en 1859 la guerra de Africa, las Bascongadas equiparon y armaron, á sus costas, cuatro Tercios de 1,200 hombres cada uno, servicio que á Bizcaya costó considerables sumas; tanto que, además de los grandes gastos de los pueblos, vióse el Señorío precisado á imponer una contribucion de 900,000 reales anuales á la propiedad y de 300,000 á la industria y comercio, impuesto que duró muchos años y que no bastó á cubrir los exorbitantes gastos de aquel servicio, pues en el presupuesto señorial aun existía, no hace mucho, una consignacion de 400,000 reales por bienio para atender á sus resultas.

En 1869, y con motivo de la insurreccion en la Isla de Cuba, Bizcaya aprontó un Tercio, fuerte de 800 á 900 hombres, que en los campos de aquella hermosa Isla selló con su sangre el pacto de union del Señorío con la Corona de Castilla. No conocemos los gastos que este servicio ocasionó, aunque si sabemos que el Señorío pagó á todos los individuos que formaron el Tercio y que su equipo, armamento y demás gastos gravitaron sobre las pobres arcas Señoriales.

No hemos hecho un cuadro; gracias si delineamos los rasgos principales, porque el presentar una relacion acabada ó poco menos de los servicios *extraordinarios*, esto es, de aquellos que Bizcaya no venia obligada á levantar, requeriria datos que no poseemos.

Nos basta ofrecer estas ligeras indicaciones patentizando el hecho, repetido y constante, de los esfuerzos de Bizcaya, de su adhesion á Castilla y de que no era el *zángano de la colmena*, sino mas bien el que nunca repugnó sacrificarse en aras del bien general, para que nuestro objeto esté conseguido. Lo repetimos, no es por vanagloria por lo que hablamos de los servicios del Señorío, sino para

destruir la falsa imputacion, con que la prensa anti-foral y nuestros adversarios, han presentado á Bizcaya disfrutando de todos los beneficios de la sociedad española, sin contribuir en modo alguno á sus necesidades, ni auxiliarla en sus contiendas. Desmentida la calumnia y justificado su leal y generoso concurso, nada mas debemos decir. Los hechos, más elocuentes que las frases de relumbron, hablan en favor de Bizcaya y con esto quedamos satisfechos.





CAPITULO VI

El presupuesto señorial.



REPETIDAS veces hemos consignado que Bizcaya, además de los impuestos concertados con el *Señor*, atiende á sus peculiares obligaciones con recursos propios, sin apelar á extraño auxilio. Vamos, ahora, á examinar ligeramente como satisface esas necesidades; cargas que pesan sobre los habitantes de este Solar; distribución de sus ingresos y si se administra bien ó mal la fortuna pública.

Quisiéramos presentar un estado de los presupuestos municipales, siquiera en resumen, pero los publicados en la *Gaceta* apenas si dan idea de la administracion económica de los pueblos de Bizcaya y preferimos omitirlos á estampar cifras que expongan á errores de apreciacion. Si algun día nos procuramos los datos necesarios, que existen, pues los hemos manejado muchas

veces, dedicaremos á este asunto algunas páginas, que no dejarán de ofrecer interés para cuantos deseen conocer la vida económica de las municipalidades Bizcainas.

Empero, no sería justo pasar en silencio un dato de mucha importancia. Es sabido que, desde que las leyes desamortizadoras privaron á la Iglesia de los bienes que legítimamente poseía y con los que atendía al culto y á la decorosa subsistencia del clero, vino á cargo del Estado el satisfacer esta preferente obligacion, no solo como un deber inherente á toda sociedad católica, sino como una justa y debida indemnizacion de los bienes de que injustamente se despojó á la Iglesia.

Pues bien, mientras en el resto de España la Nacion cumplía, bien ó mal, con este deber, las Provincias Bascongadas fueron exceptuadas en esto, como en otros puntos de interés, de la regla general, obligándolas á atender por sí al sostenimiento del Culto y Clero; deber que el País aceptó sin repugnancia alguna, por tratarse de la Religion sacrosanta de sus mayores, que bajo concepto alguno queria dejar abandonada. Los Municipios levantaban esta carga, á virtud de antiguos conciertos ó concordatos con los Cabildos eclesiásticos, en las que se señala la cuantía de la dotacion y el importe de las atenciones del Culto. Bien puede calcularse en unos *dos millones de reales* lo que por este concepto satisfacía Bizcaya anualmente, cantidad que si á primera vista parece insignificante, no lo es, en realidad, atendido lo pobre del País. Seguramente que á poco mas ascenderia la cuota contributiva que por territorial tendria que pagar Bizcaya, en relacion á su riqueza y en proporcion á las demás Provincias.

Hemos señalado este hecho para justificar, una vez más, que el Señorío contribuía al sostenimiento de las cargas generales de la Nacion, con arreglo á sus fuerzas, y es tanto más de notarse esto, porque habiéndose vendido en las Bascongadas, como en el resto de España, los bienes del Clero, su importe se dedicó al fomento de otras Provincias, mientras aquí el País sigue sufragando los gastos de esos servicios, lo que no fué obstáculo á que continuara recargado con esa obligacion. Verdad que estudiado el asunto bajo su aspecto toral, el pago del servicio de culto y clero es privativo del

Señorío, por constituir uno de los comprendidos en los ramos de su administracion, pero, tambien lo es, que bajo ese mismo aspecto la aplicacion á este País de las leyes desamortizadoras, fué un evidente contrafuero, además de constituir un despojo á legítimos poseedores.

Establecidas estas ideas generales, entremos de lleno en el estudio de la gestion económica del Señorío, recordando como funcionaba en los tiempos antiguos y como estaba constituida en los últimos años de la vida foral.

Ignoramos qué sistema observaba antiguamente Bizcaya para levantar las cargas peculiares del País y cubrir sus necesidades privativas, esto es, las de la *tierra*, puesto que las inherentes al *Señor* ya las conocemos detalladamente. Suponemos fuera el de repartimiento directo, el más apropiado, y el que más se acomodaba al modo de ser de la sociedad bizcaina, pero nada aseguramos, toda vez que carecemos de datos para afirmarlo, pues nuestras gestiones no han dado resultado que nos aclare este particular.

Conocemos, sí, los procedimientos del siglo pasado y como en los diversos acuerdos de Juntas generales, que hemos revisado, nada hallamos que induzca á presumir se hubiera modificado el sistema tributario del Señorío, debemos considerarlo igual que en los siglos anteriores, aunque de documentos auténticos aparece que ya en el siglo XVI las Villas y algunas Anteiglesias gravaban al vino y otros artículos de consumo con arbitrios destinados á sufragar las cargas municipales.

El Señorío atendía á sus necesidades por medio de derramas directas sobre la propiedad, pero habiendo empleado grandes sumas en los gastos de armamento del País y en los donativos que solicitaba el *Señor* para sostener las continuas guerras de aquellas épocas, viose precisado á imponer derechos sobre la vena que se explotase fuera de Bizcaya. A mediados del siglo XVII y previa autorizacion real, se cobraban ocho maravedis por quintal de vena, arbitrio que se declaró perpétuo en 1741.

El año 1544 se crearon, por acuerdo de la Junta general, los *Alcaldes de Billeteros*, funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á la vena, cobro del im-

puesto especial que sobre el mineral gravitaba y de cuanto hacia relacion á la fabricacion del hierro.

Muchos y empeñados pleitos sostuvo el Señorío con las Encar-taciones acerca de los *Alcaldes de Billeteros*, ganándolos todos y obteniendo ejecutorias, que afirman el derecho de Bizcaya à crear esta autoridad, cuyo influjo en favor de la industria se reconoció en varias Juntas generales. En la de 18 de Julio de 1776, se señaló á estos funcionarios quinientos ducados de sueldo anual, acordándose que el cargo durara dos años, y que se nombraran por la Junta general, á propuesta en terna de los dueños ó arrendatarios de las ferrerías, y satisfaciéndose su salario por el País y los ferrones por mitad. El *Alcalde de Billeteros* debia residir en Portugaleta ó en punto próximo á los Puertos ó puntos extractores de la vena, y tenia facultad de decomisar lo que se exportaba fuera del Señorío antes del mes de Agosto, época en que se juzgaba quedaban surtidas ya las ferrerías del País. Fué una institucion importante, que desapareció al establecerse las Aduanas en los puertos.

Desde 1703 existió el gravámen de un real en libra de tabaco, introducida para el consumo de los habitantes de Bizcaya, y un real en fanega de castañas á su exportacion del Señorío. En 1712 comenzaron los arbitrios sobre el vino, señalándose dos maravedis por azumbre al vino foráneo y uno al chacolí cosechado en el Señorío, á virtud de los cuantiosos desembolsos que Bizcaya hacia para el Tesoro nacional y que no era posible cubrir con el importe de las derramas por fogueracion. Reglamentóse en 1735 todo lo referente á arbitrios municipales, pues los pueblos, agotados sus recursos por las exacciones de impuestos para atender á los crecientes gastos del Señorío, apelaron á recargar los artículos de consumo, para sobre llevar de algun modo la pesada carga que sobre ellos gravitaba.

La liberalidad de Bizcaya y su deseo de no aparecer nunca reacia, cuando se apelaba á su patriotismo y sentimientos de adhesion á España, fueron la causa determinante de que, agravándose de dia en dia su situacion económica, por ser muy escasos los rendimientos de sus recursos permanentes, y pobre en demasia el País, se viera en la necesidad de establecer los arbitrios, que más adelante han sido la principal fuente de sus ingresos. Conviene conste el origen

del sistema tributario de Bizcaya, porque ha sido objeto de enconados ataques, casi tan injustificados en este punto, como cuando se dirijen á sus derechos políticos y á su indudable independencia.

La contribucion directa, llamada *fogueraçion*, es la más antigua en Bizcaya. Primitivamente la entidad *foguera* ó sea la unidad contribuyente, se formaba de toda una familia hasta el cuarto grado de parentesco, aunque habitaran más de un edificio, y constituyeran uno ó más grupos familiares: más adelante se clasificaron las fogueras en enteras, medias y cuartas, segun la posicion de las familias que usufructuaban la caseria ó finca y, por último, la clasificacion se limitó á enteras y medias, entendiéndose por enteras las llamadas *casas mayores*, esto es, las que formaban la raíz ó tronco de la familia, y media las restantes y las de viudo ó viuda: tal creemos fué el criterio que dominó en la minuciosa y detallada estadística formada en 1704 y que rigió durante muchos años. Según esta estadística, vigente hasta 1799, la fogueraçion de Bizcaya ofrecia el siguiente resultado:

El Infanzonado ó sean las Anteiglesias, Valles y Concejos con-	taban con.	5.865 fogueras.
Las Villas y Ciudad con.		4.065 Id.
Las Encartaciones con.		1.028 Id.
Dando un total de.		10.958, Id.

que, tal vez, no sea completamente exacto, porque en un dato oficial vemos que resultaban 11.261 fogueras, diferencia proveniente de alguna equivocacion de detalle en los documentos de que hemos tomado las cifras anotadas. En la rectificacion de 1799 aparecen 12.090 1/2 fogueras.

El impuesto sobre fogueras fué vario, acomodándose á las circunstancias del momento: las actas de las Juntas del siglo XVIII revelan el interés que este asunto tenia para los pueblos todos, pues frecuentemente se ventilaban quejas, no solo acerca de la cuantía del reparto, sino del destino de la contribucion y no pocas veces de la legitimidad de las causas porque se efectuaban. Cada reparto, que al principio era de seis reales por foguera, llegó en ocasiones á *vein-*

te reales, pero como los repartimientos menudeaban, la carga era bastante pesada. Para evitarlos en parte, se apeló al fatal sistema de adquirir fondos á censo; dando origen á la exorbitante deuda que el Señorío llegó á contraer: animadas discusiones promovió en las Juntas este medio de ocurrir á llenar exigencias momentáneas, y más de una protesta y de un recurso se ventilaron, oponiéndose á que Bizcaya apelara al crédito para satisfacer sus necesidades. Las Juntas dispusieron, con especial empeño, que los fondos procedentes de la fogueracion no se mezclaran con los obtenidos de los arbitrios establecidos para la construccion de caminos.

Ya hemos dicho que Bizcaya atiende preferentemente á mejorar todos sus servicios, y cuando conceptua que el vigente no llena las necesidades para que fué establecido, lo modifica ó suprime, segun aconsejen las conveniencias generales. Aunque refractario á la novedad, si se trata de imponérsele, Bizcaya sigue atentamente la ley progresiva, en cuanto se persuade de la utilidad práctica de una institucion y se convence de que su planteamiento no perjudica ni sus derechos, ni sus intereses permanentes; más breve, el Señorío lejos de ser *estacionario* por sistema, estudia, medita y observa, y una vez penetrado de la conveniencia de una reforma, la acepta sin vacilar, y la plantea y desarrolla enérgicamente.

Conoció Bizcaya que la *fogueracion* era una base defectuosa para la tributacion y muy espuesta á graves errores y notorias injusticias, porque en buenos principios económicos es un anacronismo apreciar igualmente una foguera rural, que otra de un centro de poblacion, para el reparto de las cargas generales de un Estado; y convencida de que solo en la Estadística encontraria la relativa proporcion para distribuir esas cargas, no dudó en acoger la nueva idea y en llevarla á la práctica.

Era, entonces, casi imposible formar un catastro exacto de la riqueza imponible, como que aún no lo posee casi ninguna nacion en Europa, y se limitó á hacer una estadística aproximativa de la renta ó productos que la propiedad territorial producía, como base de los repartimientos señoriales.

Formada esa estadística en brevísimo período y con el apremio de circunstancias excepcionales, no es un modelo en su clase, ado-

leciendo de bastantes errores y defectos, pero es aceptable como muy equitativa, pues fija con exacta relacion la proporcion de la riqueza de los diversos pueblos del Señorío, hasta el punto de que, bajo este aspecto, una escrupulosa estadística apenas señalaría diferencias remarcables.

El cuadro que vamos á presentar no es el resultado íntegro del cómputo que se hizo. Razones de prudencia aconsejaron, despues de formalizados los datos, fijar una cifra convencional, como punto de partida, y establecer la renta de cada pueblo por una regla de proporcion, cuyos datos eran la cifra *verdad* y la base *convencional* acordada: efectuada la operacion se rompieron los datos originales, quedando solamente el cuadro proporcional, que ha servido de base á todos los repartos durante muchos años. Esta distribucion, mejor dicho, *capital estadístico*, aprobada en Junta General de distritos, y por la Diputación general en 9 de Febrero de 1840, es la siguiente:

DISTRITO DE BILBAO.

<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>
ABANDO.	130.582	GALDÁCANO.	37.053
ALONSOTEGUI	12.093	GUECHO.	42.106
ARRIGORRIAGA. . . .	34.578	LEJONA.	11.251
BARACALDO.	55.614	LEZAMA.	20.691
BEGOÑA.	86.072	LUJUA	22.762
BILBAO.	731.886	BASAURI.	26.791
DERIO.	10.056	SONDICA.	22.662
DEUSTO.	61.181	ZAMUDIO.	35.525
EHEVARRI.	8.947	ZARATAMO.	8.910
ERANDIO.	45.625		
	<hr/>		<hr/>
	1.176.634		227.751
	<hr/>		<hr/>

DISTRITO DE DURANGO.

<i>Pueblos.</i>	RENDA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENDA. — <i>Rs. vn.</i>
ABADIANO.	95.679	LEMONA.	23.013
AMOREVIETA.	53.273	MALLAVIA.	33.939
APATAMONASTERIO..	11.663	MAÑARIA.	22.847
ARRAZOLA.	12.107	MARZANA.	2.372
AXPÉ..	12.479	OCHANDIANO.. . . .	18.503
DURANGO.	68.417	VEDIA.	23.694
ECHANO..	19.440	VERRIZ.	60.741
ELOBRIO.	92.022	IBARRURI.	17.235
ERMUA.	4.473	YURRETA.	23.032
GARAY.	8.927	IZURZA.	12.850
GOROCICA.	6.595	ZALDUA..	21.008
	<u>385.075</u>		<u>259.234</u>

DISTRITO DE MARQUINA.

<i>Pueblos.</i>	RENDA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENDA. — <i>Rs. vn.</i>
AMOROTO.	11.822	LEQUEITIO.	27.081
ARBACEGUI.	11.914	MARQUINA..	21.817
BEDARONA	4.465	MENDEJA.	5.396
BERRIÁTÚA	37.087	MURELAGA..	36.724
CENARRUZA.	25.649	NACHITUA Y EA. . . .	9.681
ECHEVARRÍA.	61.910	ONDARROA..	20.094
GUERRICAIZ.	6.692	YBARRANGUELUA. . .	
GUIZABURUAGA. . . .	15.052	CON ELANCHOVE.. . .	16.056
JEMEIN.	39.873	ISPASTER.	15.794
	<u>214.464</u>		<u>152.643</u>

DISTRITO DE GUERNICA.

<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>
AJANGUIZ.	37.191	LARRABEZUA.	31.287
ARRAZUA.	16.372	LUNO.	22.935
ARRIETA.	17.573	MENDATA.	27.386
ARTEAGA.	18.725	MORGA.	18.316
BERMEO.	60.593	MUJICA.	37.476
BUSTURIA.	23.572	MUNDACA.	13.989
CORTEZUBL.	23.251	MURUETA.	7.104
EREÑO.	24.448	NAVARNIZ.	35.079
FORUA.	8.034	PEDERNALES.	3.262
GUERNICA.	19.303	RIGOITIA.	24.516
	<hr/>		<hr/>
	249.062		221.350
	<hr/>		<hr/>

DISTRITO DE MUNGUIA.

<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>
BAQUIO.	4.773	LEMONIZ.	17.761
BARRICA.	14.864	MARURI.	16.633
BERANGO.	20.080	MEÑACA.	9.681
FICA	6.921	VILLA DE MUNGUIA.	28.827
FRUNIZ.	14.008	A. DE MUNGUIA . . .	44.700
GAMIZ.	13.197	PLENCIA.	20.860
GATICA.	22.340	SOPELANA.	18.164
GORLIZ.	17.975	URDULIZ.	30.243
LAUQUINIZ.	8.763		
	<hr/>		<hr/>
	122.721		186.869
	<hr/>		<hr/>

DISTRITO DE ORDUÑA.

<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>
ARACALDO.	3.015	ORDUÑA.	74.762
ARRANCUDIAGA.	11.923	OROZCO.	101.753
CEBERIO.	54.029	ZOLLO.	9.887
MIRAVALLS.	14.710		
	<hr/>		<hr/>
	83.727		186.402
	<hr/>		<hr/>

DISTRITO DE PORTUGALETE.

<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>
CUATRO CONCEJOS.	46.849	PORTUGALETE.	29.320
TRES CONCEJOS.	63.992		

DISTRITO DE BALMASEDA.

<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>	<i>Pueblos.</i>	RENTA. — <i>Rs. vn.</i>
ARCENTALES.	25.701	LANESTOSA.	7.963
CARRANZA.	45.155	SOPUERTA.	20.827
GALDAMES.	23.257	TRUCIOS.	7.883
GORDEJUOLA.	46.937	BALMASEDA.	15.528
GUEÑES.	34.932	ZALLA.	18.778
	<hr/>		<hr/>
	175.982		70.979
	<hr/>		<hr/>

DISTRITO DE VILLARO.

<i>Pueblos.</i>	RENDA. — Rs. vn.	<i>Pueblos</i>	RENDA. — Rs. vn.
ARANZAZU.	10.525	DIMA.	67.349
CASTILLO Y ELEJA- BEITIA.	11.128	UBIDEA.	4.032
CEANURI.	86.801	VILLARO.	13.146
		YURRE.	33.118
	<u>108.454</u>		<u>117.615</u>

RESUMEN GENERAL.

Distritos	RENDA LIQUIDADADA	Distritos	RENDA LIQUIDADADA
BILBAO.	1.404.385	MUNGUIA	309.590
DURANGO.	644.309	ORDUÑA.	270.129
GUERNICA.	470.412	PORTUGALETE.	139.961
MARQUINA.	367.107	BALMASEDA.	246.961
		VILLARO.	226.099
		TOTAL GENERAL.	4.078.953 Rs. vn.

Esta cifra dá, por sí sola, idea del concepto que reviste la estadística, simple base ó dato de que se partía para que los repartimientos se hagan con la debida proporcion y equidad. Algunos años despues se reformó esa base, para subsanar errores cometidos en su confeccion, pero el nuevo trabajo, realizado en 1848, obedece á iguales principios y parte de la misma proporcion. Por acuerdo de 17 de Julio de 1848, la Junta general aprobó y sancionó definitivamente la estadística del capital, que cada uno de los nueve Distritos representa, para el reparto de las cuotas que les correspondan y que no altera esencialmente el que dejamos copiado. De entonces acá se ha intentado varias veces formalizar una estadística verdadera: las Juntas de 1864 acordaron las bases para este interesante trabajo. La Comision nombrada por los Distritos formuló los modelos,

practicando todo lo necesario para ultimarla; mas cuando las operaciones preliminares llegaban á su término y se tenia todo preparado para emprender la redaccion definitiva de los estados, los sucesos políticos suspendieron tan útil tarea, quedando sin realizarse una obra de indudable utilidad para el Señorío.

No bastaban, ciertamente, las cantidades que producía la *fogueracion*, pequeñas en relacion á los extraordinarios gastos que soportaba el Señorío, para cubrir sus cada día mayores y mas apremiantes necesidades; la apelacion al crédito, si por el pronto sacaba de ahogos al Tesoro señorial, dejaba tras sí una carga permanente, que aumentaba sus apuros. Era, por otra parte, de absoluta necesidad abrir vias de comunicacion, para el desarrollo del tráfico y facilitar el creciente movimiento de los frutos del País, y fué indispensable apelar á otros recursos, si esta nueva exigencia social, cuya importancia comprendió Bizcaya desde luego, habia de ser atendida. Hé aquí el origen de los *Arbitrios señoriales*, ó sea contribucion indirecta ó de consumos: la construccion de la *vereda de Orduña*, obra grandiosa para aquella época, y que atestigua la prevision de nuestros padres y su conocimiento de los medios de fomentar la industria y el comercio, fué la causa de que Bizcaya fijara al vino, que se introducía en el Señorío, el gravámen de cuatro maravedis en azumbre, que despues se aumentó á ocho, y mas tarde á diez y seis, al abrirse nuevas carreteras, para atender al movimiento que por do quier se iniciaba. Grandes cuestiones suscitaron estas novedades, y Bizcaya se agitó extraordinariamente al sentir los efectos de estos impuestos: las reclamaciones en las Juntas; los pleitos de los pueblos con el Señorío, y las pretensiones de no contribuir, sino disfrutaban de los beneficios de los nuevos caminos, ocuparon preferentemente al País desde principios del siglo pasado, hasta muy entrado el actual, en que merced al *plan de iguala* se logró regularizar este importantísimo servicio, al que Bizcaya ha consagrado toda su inteligencia, penetrada de que era la base de su prosperidad.

No alcanzando los arbitrios de consumo á cubrir los gastos de construccion de las carreteras, se apeló á tomar capitales con interés, garantizado con el producto de los peajes establecidos en ellas,

además de los arbitrios especiales sobre el vino, aguardiente, licores, aceite y sal.

En los últimos años de la vida foral los impuestos por razon de consumo eran los siguientes:

Vino comun.—2'67 reales en arroba ó sea 0'021885 de escudo en kilógramo.

Vino generoso.—7'54 reales en arroba ó sea 0'061804 de escudo en kilógramo.

Aguardiente.—12'18 reales en arroba ó sea 0'12447 de escudo en kilógramo.

Aceite.—4 reales en arroba ó sea 0'032787 de escudo en kilógramo.

Sal.—6 reales en fanega ó sea 0'00791 en litro.

Tabaco.—3 reales en libra ó sea 609 milésimas de escudo en kilo.

Con estos elementos se formaba el presupuesto Señorial, pues en los casos de verdadera necesidad, como en la guerra de Africa, continuacion del ferro-carril de Triano y otros semejantes, se apelaba al crédito, que era muy sólido, porque Bizcaya ha cumplido siempre religiosamente sus compromisos. Para atender á la construccion de carreteras, levantó el Señorío fondos á censo, que mas tarde convirtió en acciones de interés anual. Desde 1864, atendiendo á los muchos caminos proyectados y á lo excesivo del capital que su construccion requería, se facultó á los pueblos interesados para que se procuraran las cantidades necesarias á ejecutar el camino que atravesara su jurisdiccion, abonando el Señorío el interés correspondiente; de esta manera se han construido algunos caminos, aunandose la conveniencia de los municipios con la general del País.

El ferro-carril de Triano ha sido objeto de especial predileccion, por constituir uno de los mejores ingresos del País, pues el desarrollo de la industria minera augura un brillante porvenir á esa via. Así es que las cantidades invertidas en su construccion y en mejorar sus condiciones, han sido perfectamente aprovechadas y Bizcaya puede

enorgullecerse de poseer un ferro-carril, cuyos productos aliviarán las cargas generales.

Del estudio de los presupuestos de Bizcaya, pertenecientes á diversos Bienios de la última época, deducimos, como cálculo prudencial, que los ingresos de *un Bienio foral*, ó sean dos años naturales, ascienden á unos *cuatro millones y medio de pesetas*, que en cantidades redondas pueden apreciarse en esta forma:

Arbitrios señoriales sobre el vino comun y generoso, aceite, aguardiente y licores, cada dos años producen unas.	Ptas.	850.000
El impuesto sobre el tabaco daba unas.		750.000
Los peajes impuestos sobre caminos, incluyendo los anticipos de los pueblos para construccion de carreteras.		1.800.000
Ferro-carril de Triano.		500.000
Instrucción pública.		100.000
Beneficencia, valores y otros especiales.		200.000
Impuestos eventuales		100.000
Recursos de ejercicios cerrados.		100.000
		4.400.000

Desde 1876 estos ingresos han sufrido variaciones notabilísimas y no pueden servir para apreciar los actuales recursos de Bizcaya, porque se ha suprimido el impuesto sobre el tabaco, de cuya renta se ha hecho cargo el Gobierno central. En cambio los productos del ferro-carril de Triano deben ascender á cantidades muy superiores á las que rendia antes de la revolucion de 1868, pues el movimiento de aquella zona se ha multiplicado extraordinariamente. Además, las nuevas cargas que pesan hoy sobre Bizcaya, han obligado á crear otros recursos, ya por repartimiento, ya en otra forma, que no es de este lugar, pues aquí solo nos referimos al Señorío, no á la provincia de Bizcaya.

Los gastos, en aquella época, ascendian en cada Bienio ó sea en el período los dos años, aproximadamente á lo que anotamos á seguida:

Sueldos generales de todas las dependencias del Señorío, inclusa la dotacion de los Diputados y gastos de material.	Ptas. 450.000
Construccion y conservacion de carreteras y del ferrocarril.	1.700.000
Intereses de la deuda de caminos y amortizacion del capital tomado á préstamo para su construccion.	500.000
Censos, préstamos y amortizacion de la deuda sin interés.	340.000
Instrucción pública.. . . .	220.000
Beneficencia y Cárceles.. . . .	160.000
Expósitos.	250.000
Obispado.	58.000
Miqueletes.. . . .	150.000
Gastos del ramo de arbitrios, caminos y otros especiales.. . . .	80.000
Funciones, gastos de Juntas generales é impresiones.	35.000
Resultas de la guerra de Africa.	400.000
Imprevistos y calamidades públicas.	100.000
Resultas de ejercicios cerrados.	100.000
<hr/>	
Total general de gastos.	4.543.000

Resulta de este extracto, que podrá variar en algunas cifras por accidentes particulares, que el Señorío destinaba casi todos sus ingresos á procurar el desarrollo moral y material de País, pues las carreteras, expósitos, beneficencia é instruccion pública absorben casi todas sus rentas, sin contar con los gravámenes que pesan por la deuda Señorial, contraida toda ella por servicios al Estado; y debe llamar muy mucho la atencion el limitado importe de los sueldos de los funcionarios, que solo representaban unos cuarenta mil duros anuales, en todos los ramos de la Administracion Señorial, efecto de la buena marcha establecida y de la práctica de no remover empleado alguno sin causa justificada, lo que al darles estabilidad, les movia á demostrar celo, probidad é interés en favor del Señorío.

Es un dato curioso, de que no queremos privar á nuestros lecto-

res, el referente á las carreteras del Señorío. De una nota, cuya exactitud no podemos dudar, resulta que Bizcaya cuenta con 635 kilómetros y cuatro metros de caminos construidos, habiendo costado, con inclusion de la expropiacion, 12.576.157 pesetas; siendo los gastos de conservacion por material de acopios de piedra martillada, obra de fábrica y sueldos de empleados seiscientas treinta y cinco pesetas y cincuenta y cuatro céntimos por año.

Como se vé, la vida económica del Señorío era modesta y se ceñía tan estrictamente á llenar sus necesidades más apremiantes, que ni podía dispensarse de causar los gastos que hacia, ni renunciar á uno solo de sus ingresos y, aun así, siempre resultaba déficit, que se cubria con economías en los servicios menos necesarios ó apelando al crédito, que lo tenía muy elevado, cuando las necesidades eran tan apremiantes, como imprescindibles. La guerra de Africa costó á Bizcaya sacrificios de consideracion, que por espacio de muchos años gravitaron sobre su presupuesto, y eso que se apeló á un repartimiento directo sobre la riqueza territorial é industrial, para enjugar parte de la deuda que el Señorío contrajo, recurso á que hacia muchísimos años no se habia recurrido.

El presupuesto lo formaba la Diputacion general, presentándolo al exámen del Regimiento y, tras un estudio detenido y con su informe, se elevaba á la Junta general, para su aprobacion. Las cuentas, debidamente formuladas, se revisaban por una Comision especial, sometiéndolas al Regimiento, quien, si las encontraba conformes, acordaba presentarlas á la Junta general. Las Diputaciones, como no temian que sus actos se comprobaran y discutieran, publicaban, y circulaban á todos los pueblos del Señorío, estados detallados de los ingresos y gastos por conceptos, explicando porque acrecian ó disminuian y haciendo una minuciosa demostracion del resultado de la gestion económica, con todos los datos y noticias necesarias al esclarecimiento de las operaciones realizadas. Estos estados se fijaban por las Justicias al público, antes de la celebracion de las Juntas generales: así al llegar á la sancion suprema del País, llevaban la censura ó el asentimiento de cuantos querian detenerse en su exámen. Antes de ser aprobadas por el País, la Comision de Hacienda y Cuentas, comprobaba todos los gastos é ingre-

sos, libramiento por libramiento, examinando los libros de la contabilidad y demás documentación, con tal lujo de detalles y explicaciones, cual si comprobaran la gestión de la hacienda propia. Su dictámen, fruto de un voto dado con conciencia de hallarse todo plenamente justificado, debe servir de orgullo y de satisfacción á las administraciones forales del Señorío, sin excepcion alguna, pues su gestión económica dejó impreso el sello de la más acrisolada pureza en el manejo de los fondos señoriales. El escrupuloso exámen de que el presupuesto y las cuentas eran objeto en las Juntas generales, seria suficiente para sostener la conveniencia de que existieran esas asambleas, porque cuando el País en masa vigila por la inversion que se dá á su fortuna y no formula objecion ni cargo alguno, es prueba evidente de que la administracion es modelo de honradez, de prudencia y de acierto.





CONCLUSION



RACIAS á Dios, que llegamos al término de este bosquejo, torpe y desaliñadamente dibujado, y que pretende reflejar la organizacion y vicisitudes de la Sociedad Bizcaina durante su vida foral.

Hemos recorrido su historia, presentando, en sencillos cuadros, los accidentes relacionados con su peculiar modo de sér, no solo para que se conozca el elevado origen y progresivo desenvolvimiento del pueblo euskaro,

sino más bien como enseñanza á las generaciones futuras, que sabiendo lo que costó á sus padres el adquirir esa brillante posicion social y cómo la perdieron por sus pasiones, cuiden, si algun dia llegan á recuperarla, de que se afirme con garantías positivas, bastantes á impedir su desaparicion; no imitando á sus progenitores, que lo fiaron todo á la buena fé é hidalguía de quienes podian tener interés en anularla.

La historia proclama la solidísima adhesión de Bizcaya á la patria comun, á esta desventurada España, y si sus vínculos, formados por la identidad de sentimientos y de intereses, deben ser siempre la base de que arranquen las relaciones de los Bizcainos con el todo de que forman parte, constituyen, á la vez, un derecho á la realización de sus honradas aspiraciones, porque en el respeto mútuo se afianza la unidad y jamás la fuerza, ni la imposición, fundaron un orden de cosas sólido y estable. Debemos, pues, luchar denodados, cual siempre lo hicimos, por la noble España, pero sin cejar un punto en la legítima defensa de nuestros derechos, que, al fin y al cabo, nos pertenecen, mas que por juro de heredad ó prescripción inmemorial, á virtud de un pacto solemne, que nadie debe romper sin la voluntad de ambos contratantes.

El desarrollo del carácter y condiciones de las instituciones forales, su funcionamiento y la augusta misión que llenaron en la vida de este pueblo, envuelve algo más que un mero estudio histórico. La mirada retrospectiva, que investiga cuanto contribuyó á establecer y fortificar su libertad, sería pueril si se limitara á la satisfacción de la vanidad, recreándose en la contemplación de las ruinas de pasadas grandezas. Bien que la imaginación se extasie ante el esplendor de aquellas instituciones y ante los bellísimos fulgores que irradian sobre el pueblo que gobiernan, siendo escudo firmísimo de su independencia y baluarte que cobija y resguarda sus franquezas; mas ese recuerdo, que entusiasmo y eleva el alma á regiones purísimas, ha de dejar en nosotros el espíritu en que se inspira, para que infiltrados de la atmósfera en que vivieron, nos sirva de norma, llegado el caso de implantarlas nuevamente en nuestro suelo. Conociendo las eminentes cualidades que distinguieron á cada una de las entidades que constituían el régimen foral; apreciando sus condiciones y tendencias, así como los defectos de que, cual toda obra humana, pudieron adolecer, no es tarea muy difícil precisar los ligeros retoques indispensables para que, al reaparecer en el horizonte foral, se presenten admirablemente restauradas en sus requisitos y caracteres y en armonía con las necesidades y aspiraciones que han de satisfacer. Las instituciones fundamentales de un Estado, sin necesidad de sufrir profundas variacio-

nes que las desnaturalicen, requieren, á medida que los tiempos avanzan, ligeras modificaciones de forma que, sin alterar su esencia, ni perjudicar á su prestigio, las coloquen en aptitud de responder mejor y mas cumplidamente á los elevados fines para que fueron creadas. Ni una reforma supone variacion de principios; ni Bizcaya ha permanecido jamás estacionaria en lo que estimaba de utilidad evidente. Las Juntas generales de los primeros tiempos, ¿fueron iguales en su organizacion y funcionamiento á las celebradas desde hace tres siglos? La Justicia, la Diputacion, los Municipios, ¿no se modificaron, sin perder sus caracteres distintivos, al compás que las exigencias sociales así lo aconsejaron? Y, sin embargo, las Juntas fueron siempre la expresion de la *voluntad popular*; la Justicia representó al *Señor* y respetó los derechos de los Bizcainos, y administraron y gobernaron al País, basándose en las libertades forales, así la Diputacion, como los Ayuntamientos. Respétese el principio generador, profunda y sábiamente establecido desde *ab initio*: guárdese, cual preciado tesoro, la perfecta igualdad de deberes y derechos de cuantos constituyen la entidad moral, el Señorío; no se atente á la libertad individual, piedra de toque de nuestro organismo: manténgase la esencia de las instituciones, y déjense la forma externa y los detalles accidentales al buen juicio de la comunidad que, guiada por el espíritu de justicia, obrará seguramente de acuerdo con los deseos de todos.

Impregna á nuestra legislacion civil un arraigado sentimiento de reconcentracion de la familia, en armonía con la forma *sui generis* de la sociedad Bizcaina. La legislacion civil, no impuesta, sino inspirada en la constitucion y necesidades de la propiedad; velando cuidadosamente por los derechos de los Bizcainos y dictando reglas acomodadas para el fomento de la agricultura y de la industria, pone de manifiesto que los pueblos que saben regirse con moderacion, encuentran las fórmulas convenientes para adaptar las prescripciones legales á las aspiraciones unánimes del pueblo.

Como quiera que la legislacion civil foral está vigente en toda su integridad, reviste gran interés el conocimiento de cuanto se relaciona con este orden de ideas, por ser de aplicacion inmediata. Mas no es esto solo lo que nos ha movido á extractar las leyes ci-

viles, toda vez que los Letrados Bizcainos saben, mejor que nosotros, solventar todas las dudas que se susciten, sino el de llevar al ánimo de cuantos puedan influir en los asuntos del País, la necesidad de defender con energía, y con el valor de la convicción, la subsistencia de esa admirable organización familiar, arraigada en Bizcaya con tanta intensidad, que forma parte de su ser y es uno de los elementos que más contribuyen al relativo bienestar de que se disfruta en este Solar.

La legislación civil es ya el único giron que resta del glorioso estandarte foral, el solo recuerdo de lo que fuimos, y si dejáramos que desapareciera, confundido en una unidad absoluta, podría decirse de los Bizcainos, que ni saben hacer respetar sus más preciadas tradiciones, ni mantener aquella viril abnegación, que hizo grandes y respetables á sus progenitores, á pesar de hablar y obrar á nombre de un pueblo tan reducido.

Quien estudia con reflexión la marcha económica de un País, aprecia sus fuerzas productivas y juzga con acierto de su porvenir. Nos hemos detenido en la exposición de la gestión rentística del Señorío, porque en el progreso, de sus recursos se encierra el desarrollo paulatino, pero seguro, de sus elementos de riqueza, así como se revela el interés, verdaderamente especial, con que Bizcaya ha cuidado siempre de impulsar cuanto podía contribuirá su bienestar. Muchas y muy provechosas lecciones nos ofrece la historia en cuanto se relaciona con el desenvolvimiento de la producción y del comercio de Bizcaya. La actitud de nuestros padres, buscando en la libertad absoluta las ventajas que les negaba la carencia de productos del País, así como sus prohibiciones, en uno ú otro artículo, cuando pueden perjudicar á los peculiares del Señorío no dicen, con elocuencia, que los pueblos deben prescindir de ilusorias teorías y aceptar tan solo aquellas soluciones que las circunstancias aconsejan como más convenientes, sin cuidarse más que de la utilidad que les reporten? Libertad de transacciones, cuando así precisa para el bien del pueblo; restricción y protección decidida á las industrias y productos indígenas, si se considera pueden salir perjudicados por la competencia de los extraños; más breve, ante todo y sobre todo el País y siempre la conveniencia del País; hé aquí la única fórmula

aceptable en materia comercial y la que sin vacilacion alguna practicaron nuestros antecesores.

La distribucion de las cargas sociales, su equitativa exaccion y su empleo en fomentar los intereses generales, ha sido siempre asunto tan importante, como dificil, cuando los encargados de administrar la fortuna pública se dejan guiar por espíritu de escuela ó seducir por las conveniencias de determinada agrupacion. Felizmente, Bizcaya puede vanagloriarse de que todos los que dirigieron sus destinos se inspiraron exclusivamente en procurar la prosperidad de su País, y, sea porque consideraron que su magistratura constituia un deber, no un puesto de vanidad y menos de encumbramiento de un partido ó secta, sea porque, dada nuestra sencilla administracion, en los hombres colocados á su cabeza, solo se requeria buena voluntad y amor al País, de que todos dieron insigne muestra, la verdad es que la gestion financiera del Señorío puede presentarse como modelo á todos los pueblos. Los gastos se median y pesaban cuidadosamente y solo se acordaban si eran indispensables y contando previamente con los recursos para cubrirlos: las contribuciones se acomodaban estrictamente á lo preciso, sin exigir nunca mas de lo necesario: en el manejo de los fondos jamás se observó abusos y las dilapidaciones fueron absolutamente desconocidas en Bizcaya. ¿A qué obedece este resultado? Al sistema seguido, y fielmente observado, de que la administracion sea del País y por el País; á que éste acuerde todos los gastos y determine los ingresos, acomodándose á las necesidades, é interviniendo en todo, sin influencias, ni coacciones, se debe el que Bizcaya adelante y prospere en todos los ramos. Es, pues, de evidente utilidad el conocer estos antecedentes, porque ellos nos señalan la senda que conduce directamente á no malgastar las fuerzas del País y á emplearlas en beneficio comun.

Nuestro trabajo, sobre ser desaliñado, queda incompleto, mas no es nuestra toda la culpa. Escrito léjos del País, nos faltaron datos y antecedentes sobre puntos de detalle y cuestiones accidentales, sin que nuestros esfuerzos y los de algunos buenos amigos, á quienes acudimos, hayan logrado procurarnos noticias para explicarlas como desearamos.

Faltarán, pues, algunos detalles; citas de acuerdos; hechos históricos sobre puntos secundarios; noticias concretas acerca del funcionamiento de funcionarios ó Agentes de la administracion Señorial, pero consta todo lo que es esencial, lo que deben saber y grabar en su corazon los Bizcainos para conocer y apreciar lo que ha sido su Patria, cuando disponia de sus destinos, y lo que puede ser si algun dia recupera su antigua libertad. Los descuidos y vacíos, que se noten, son involuntarios y confiamos se dispensen, en gracia á la idea que ha presidido en la obra. Dia llegará, así lo esperamos, en que puedan subsanarse, presentando un cuadro más perfecto de la vida social de Bizcaya.

Hemos puesto en este libro, pensado con cariño y escrito con el corazon, todo el afecto que un hijo consagra á su buena madre; quisiéramos infiltrar en el alma de los Bizcainos, ya que no nos sea dable reverdecer las hojas del roble de Guernica, el amor y el respeto que merecen esas venerandas instituciones, ayer nuestro orgullo y hoy la pesadilla y el remordimiento de los que las vimos caer en el insondable abismo, en que han perecido ahogadas por la pasion y el encono. Empero ¿habremos sabido interpretar las aspiraciones de Bizcaya y responder á sus verdaderas conveniencias? Nos asusta el pensar tan solo hayamos equivocado el camino y en lugar de ser eco del sentimiento general del País, contrariarlo ó perjudicar sus respetables intereses. Seria demasiado cruel, para quien solo se inspira en la veneracion que le merece su país natal, asertar, imprudentemente, un golpe á sus legítimas esperanzas. No lo creemos; es más, abrigamos la ilusion de que al trasladar al papel nuestras impresiones, hemos reflejado las de Bizcaya, si bien imperfecta y desaliñadamente. Si dudáramos, siquiera, de que nuestra voz no resuena en el corazon de los Bascongados, arrojaríamos la pluma que ha trazado estos cuadros para no volver á cogerla en la vida.

Conste, pues, que si en el fondo, ó en la forma lastimamos la más leve susceptibilidad; si nuestras frases se estiman demasiado duras; si alguien se cree ofendido, cúlpese á la pobreza de ingenio del autor, que no ha sabido hallar forma más delicada de expresar sus ideas, no á su intencion, noble y leal por temperamento, pues al escribir este libro solo nos ha guiado el estímulo de que se conozca lo

que era el Señorío de Bizcaya en la plenitud de sus derechos, sin que, ni aun por la imaginación, cruzara el más ligero asomo de herir á personalidad alguna y mucho menos á intereses, que respetamos profundamente, por lo mismo que sabemos lo mucho que valen, y porque han sido siempre objeto del intenso cariño del autor de estas páginas.



ÍNDICE



Páginas

Dedicatoria	I
Preliminar	I

PRIMERA PARTE

HISTORIA

Capítulo I	DESCRIPCION GENERAL DE BIZCAYA.	1
» II	LA RELIGION.	17
» III	EL IDIOMA.	27
» IV	LAS COSTUMBRES.	33
» V	BIZCAYA PREHISTÓRICA.	41
» VI	BIZCAYA EN TIEMPO DE SUS SEÑORES.	53
» VII	LOS BANDOS DE OÑAZ Y DE GAMBOA.	85
» VIII	EL SEÑORÍO UNIDO Á LA CORONA DE CASTILLA.	101
» IX	BIZCAYA EN EL SIGLO XIX.	117
» X	BIZCAYNOS ILUSTRES.	135

SEGUNDA PARTE

FUEROS POLÍTICOS

Capítulo I	IDEA GENERAL DE LOS FUEROS.	167
» II	CÓDIGOS FORALES.	175

	I III	EL SEÑORÍO DE BIZCAYA.	193
»	IV	LOS BIZCAINOS.	209
»	V	EL SEÑOR DE BIZCAYA.	219
»	VI	LAS JUNTAS GENERALES.	229
»	VII	EL REGIMIENTO Y DIPUTACION GENERAL.	243
»	VIII	MERINDADES Y MUNICIPIOS.. . . .	271
»	IX	JUSTICIA.	279
»	X	EL SERVICIO MILITAR.	309
»	XI	EL PASE FORAL Y EL RECURSO DE INHIBICIÓN.	317

TERCERA PARTE

LEGISLACION CIVIL

Capitulo I		GENERALIDADES.	327
»	II	LA FAMILIA BIZCAINA.	335
»	III	LA PROPIEDAD.. . . .	353
»	IV	LAS SUCESIONES.	363
»	V	LEYES AGRÍCOLAS Y DE FOMENTO.. . . .	373
»	VI	LAS LEYES PROCESALES.	385
»	VII	LAS ORDENANZAS DE BILBAO.	397
»	VIII	UNA OPINION.	403

CUARTA PARTE

LEYES ECONÓMICAS

Capitulo I		LOS TRIBUTOS.	421
»	II	LA LIBERTAD DE COMERCIO.. . . .	431
»	III	LAS ADUANAS.. . . .	437
»	IV	LOS ESTIPULADOS DE 1727.	443
»	V	LOS SERVICIOS DE BIZCAYA.. . . .	453
»	VI	EL PRESUPUESTO SEÑORIAL.. . . .	463



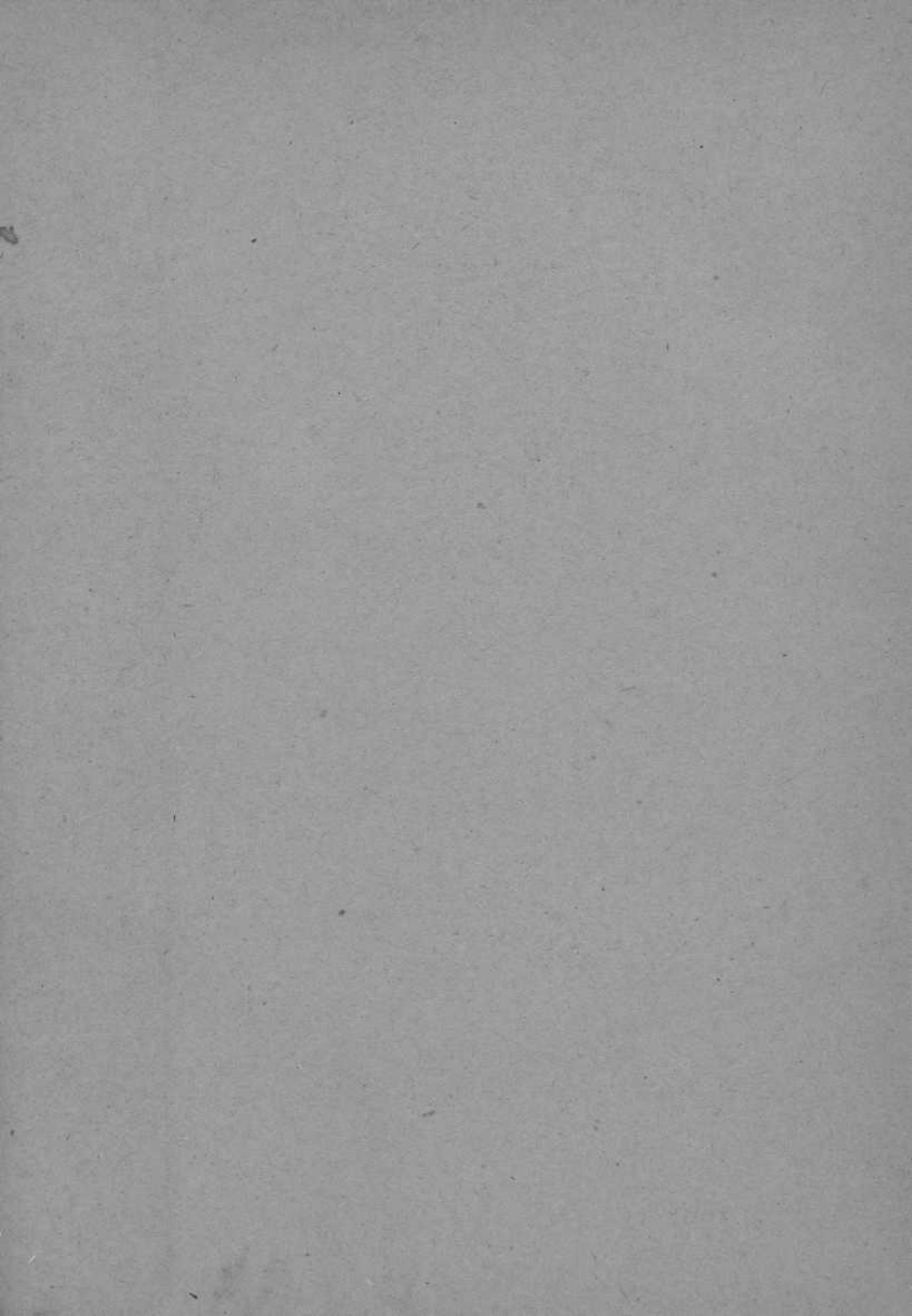
FÉ DE ERRATAS



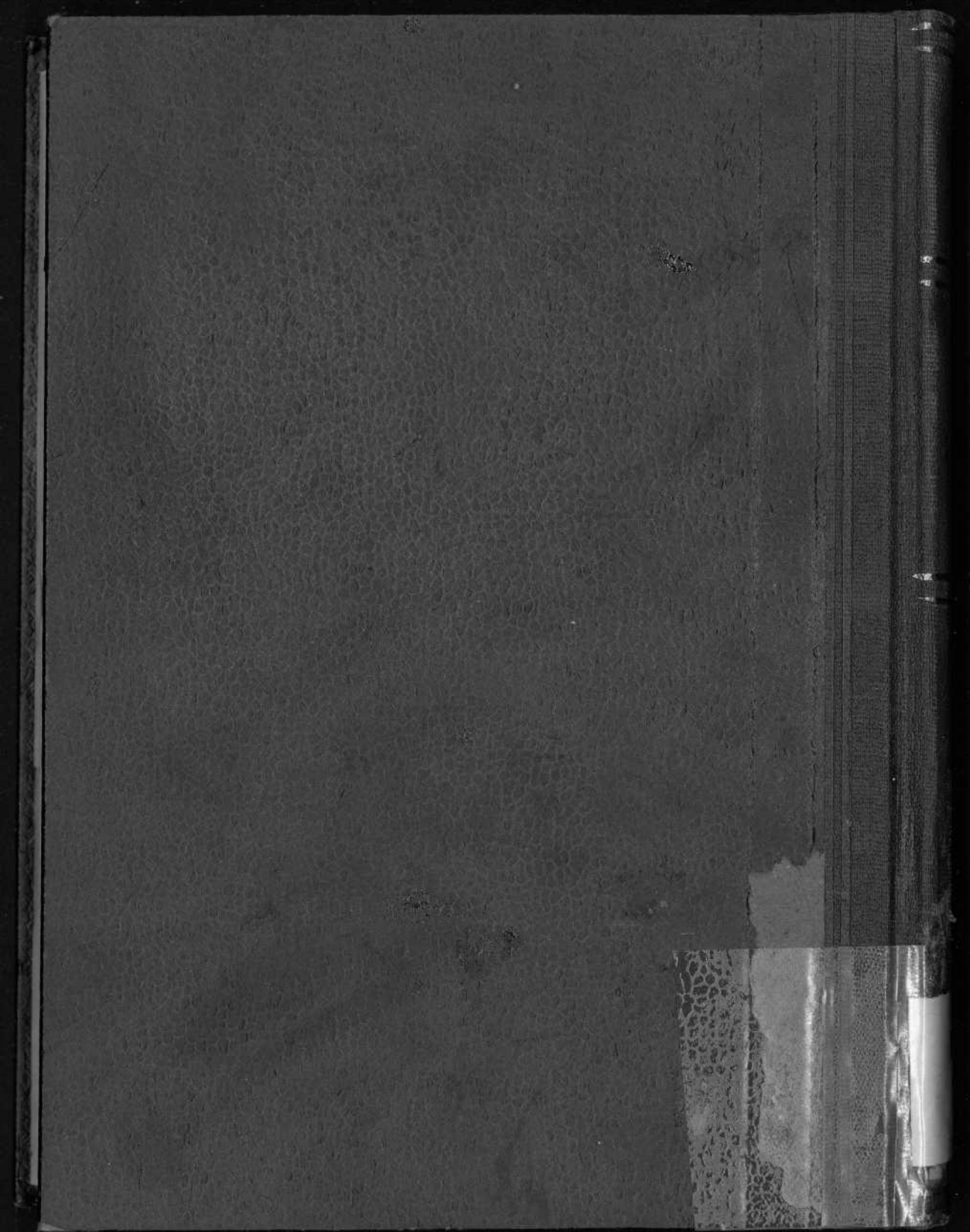
Impreso este libro con precipitacion y en ausencia del autor, se han deslizado varias erratas, de las que anotamos las siguientes mas principales

Página	Líneas	DICE	DEBE DECIR
III	19	Fulgerente	Fulgente
XII	33	Firlandia	Finlandia
8	29	absorven	absorben
19	4	reconocimiento	conocimiento
20	2	lograron	logró
30	13	euskaras	euskaros
44	23	absorvian	absorbían
58	11 y 12	Eundemaro	Gundemaro
95	9	recargado	recargada
111	10	cotable	notable
»	26	Corregir	Corregidor
112	30	fragante	flagrante
»	32	tachasen	tachase
»	33	borrasen	borrase
125	9	ostigados	hostigados
127	14	que llevaron	que le llevaron
130	11	fragante	flagranté
150	4	alentó	alentaron
179	21	conmelúdinario	consuetudinario
184	27 y 28	procecer	proceder
188	34	dictarle	dictarles
191	31	fundieron	fundieron
193	11	el uno en el otro	la una en la otra
206	25	podria	podrían
215	17	independencia	dependencia
230	5	posternarse	prosternarse
239	7	mueba	mueva

Página	Líneas	DICE	DEBE DECIR
»	11	sometelo	sómeterlo
265	22	eligieron	eligió
280	8	ni de acordar	ni acordar
283	7	instruion	intrusion
296	26	desposarles	desposeerles
301	21	sigue	siguen
318	12	socabar	socavar
323	7	socabados	socavados
333	34	infringa	infrinja
348	14	preveyendo	previniendo
»	17	las	los
349	2	excluye	excluyen
»	33	intacia	intacta
354	9	absorve	absorbe
357	2	se se	si se
364	19	en Pais	en el Pais
367	9	réstanos	réstannos
370	18	grabarla	gravarla
387	15	suscritos	suscritas
401	30	convirtieron	convirtió
413	13	á	ó
»	17	imitacion	limitacion
416	33	de ficiente	deficiente
417	19	Pais,	Pais;
»	»	Patria;	Patria,
423	32	le asignaron	les asignó
424	21	preveyendo	previendo
430	13	exigiera aquel,	exigiera,
440	24	explotacion	exportacion
451	12	conculcuran	conculcaran
456	28	contaba	contaban
464	20	las	los
467	13	media	medias
468	14	refractario	refractaria
476	32	los dos	de los dos
478	1	cuya	de cuya
486	24	asertar	asestar







A. de Artia

EL SEÑORIO
DE VIZCAYA

D-1
93